

Archivo General de la Nación
Volumen CCCLI

Documentos del Archivo Real del Seibo



TESTAMENTOS Y TESTAMENTARIAS I

TOMO 3

PERLA T. REYES DÍAZ
ROCÍO I. DEVERS LIRIANO
COMPILADORAS

DOCUMENTOS DEL
ARCHIVO REAL DEL SEIBO
TESTAMENTOS Y TESTAMENTARIÁS I

TOMO 3

Archivo General de la Nación
Vol. CCCLI

DOCUMENTOS DEL
ARCHIVO REAL DEL SEIBO
TESTAMENTOS Y TESTAMENTARIAS I

TOMO 3

Perla T. Reyes Díaz
Rocío I. Devers Liriano
COMPILADORAS

Santo Domingo, D. N.
2018

Cuidado de edición: *Raymundo González*

Compiladoras: *Perla T. Reyes Díaz, Rocío I. Devers Liviano*

Diagramación: *Yahaira Fernández Vásquez, Harold Frías Maggiolo*

Diseño de cubierta: *Engely Fuma Santana*

Motivo de cubierta: Iglesia de la Santa Cruz de El Seibo. Foto tomada de Norman de Castro, *Santa Cruz de El Seibo: apuntes para su historia*, Santo Domingo, Ediciones Librería La Trinitaria, 2007.

Primera edición, 2018

© Archivo General de la Nación

De esta edición

© Archivo General de la Nación (vol. CCCLI)

Departamento de Investigación y Divulgación

Área de Publicaciones

Calle Modesto Díaz, núm. 2, Zona Universitaria,

Santo Domingo, República Dominicana

Tel. 809-362-1111, Fax. 809-362-1110

www.agn.gob.do

ISBN: 978-9945-613-05-6

Impresión: Editora Búho, S.R.L.

Impreso en República Dominicana / Printed in Dominican Republic

Índice

Testamentos en el fondo del Archivo Real del Seibo: Nociones generales sobre sus rasgos diplomáticos	9
Testamento de María de Luna, viuda del alférez Andrés Rijo 20 de mayo de 1731	17
Testamento de María de los Santos, viuda 18 de mayo de 1732	20
Testamentaría de Juan Benito Rengel 21 de febrero–28 de diciembre de 1749	24
Testamento de María Petronila 30 de julio de 1751	97
Testamento de Juana de San Pedro Hernández (viuda) 22 de septiembre de 1751	100
Testamento de Matheo Mexía (alférez) 26 de diciembre de 1751	102
Testamento del cabo Hilario Mexía 8 de agosto de 1753	104
Testamento de Ángela del Rosario (viuda) 5 de noviembre de 1753	107
Testamento del alférez Pedro Facundo 15 de abril de 1757	109
Testamentaría de Thomasina Ramos 22 de diciembre de 1755–13 de octubre de 1757	112

Testamento y codicilo de Luis Garrido 17 y 18 de junio de 1758	135
Testamentaría de Antonio Manuel del Rosario 10 de octubre de 1759–17 de septiembre de 1760	138
Testamento de Paula Rodríguez, autos de apertura 30 de diciembre de 1760–10 de enero de 1761.	152
Testamento de Salvador Vuela y Vilela, cura, rector y vicario 12 de junio de 1761.	160
Autos imbentarios de Luis Leonardo de Santana 10 de diciembre de 1761–23 de abril de 1762	164
Testamento de Gregoria Rodríguez (viuda) 5 de mayo de 1762.	186
Testamento de Manuel Sorrillas (gobernador de las armas) 2 de noviembre de 1762	188
Testamento de Salvador Vuela y Vilela, cura, rector y vicario foráneo 25 de abril de 1763	195
Testamento de Salvador Vuela y Vilela [1767].	200
Testamento de Juan Bautista Guytrand 23 de octubre de 1764.	204
Testamento de Olaya Días 30 de abril de 1765	206
Testamentaría del gobernador Manuel Sorrillas 9 de mayo–3 de noviembre de 1765.	208
Testamentaría de Phelipe Chapelier 2 de octubre de 1765–14 de septiembre de 1784	303
Codicilo de Juan Mejía Durán 10 de enero de 1766	326
Testamento de Juan Mejía Durán 10 de febrero de 1766.	328
Inventarios de Antonio Alonzo Díaz Carneyro (capitán) 1 de junio 1766–20 de marzo de 1783	332

Testamentos en el fondo del Archivo Real del Seibo: Nociones generales sobre sus rasgos diplomáticos

POR ROCÍO DEVERS¹

Esta recopilación se compone de testamentos y testamentarías del Archivo Real del Seibo, consta de 53 expedientes, de los cuales 37 son testamentos simples y codicilos, mientras otros 16 expedientes incluyen además procesos de división entre herederos, lo que suponía un procedimiento de ejecución por vía judicial ulterior a la muerte de la persona que otorgó el testamento y en caso de haber fallecido sin hacerlo, es decir, abintestato.

Sobre el conjunto formado por la documentación agrupada en la presente recopilación se siguieron los siguientes criterios para su selección: alcance cronológico, unidades documentales completas, estado de conservación, tipos documentales, proporcionalidad, estado y calidades de las personas que instrumentan. En este último caso, se trató de que se encontraran representadas todas las categorías sociales, tales como personalidades importantes y destacadas de la propia región en la época colonial; gobernadores de armas, alféreces, grumetes de fragata, dignidades de la Iglesia u otros beneficios eclesiásticos, como curas y vicarios foráneos; además, mujeres casadas, viudas, menores emancipados, al igual que esclavas y esclavos libertos.

Las fechas escogidas abarcan desde los primeros testamentos localizados en el fondo Archivo Real del Seibo en 1731 hasta el año 1879. De esta forma, el cuerpo de documentos que ahora entrega el AGN resulta una contribución valiosa para el estudio de la transmisión hereditaria de la propiedad desde la colonia hasta la República en el siglo XIX.

Los documentos testamentarios transcritos provienen en su mayor parte del siglo XVIII y constan de escritura humanística cursiva, bastante legible. Hemos tomado en cuenta el estado de los documentos. Han sido restaurados recientemente y se encuentran en buen estado de conservación. Se trató de transcribir los documentos que estuvieran completos y en mejor estado de legibilidad. También se puso énfasis

¹ Coordinadora del Programa de Transcripciones Paleográficas, Departamento de Investigación, Archivo General de la Nación (AGN).

en que hay documentos muy complejos y que eran imprescindibles para poder entregar una mayor calidad en el trabajo de transcripción.

Las testamentarias y divisiones de bienes incluidos en esta recopilación son muy importantes para conocer los estilos de vida del pasado, pues ofrecen detalles de la forma en que las personas se acercaban a la muerte y sus creencias, las relaciones interpersonales, los instrumentos que utilizaban para las actividades de trabajo que les permitían alimentarse o ganarse la vida, las ropas y adornos que usaban, los ajueres de la cama, la cocina y la casa en general. Todo esto refleja la vida rudimentaria de la época y las diferencias de recursos que poseían las diversas personas involucradas en los documentos.

Conceptos básicos²

Se definen a continuación los términos más relevantes en esta documentación.

Testamento: Declaración voluntaria de una persona que expresa lo que quiere que se haga con sus bienes después de su fallecimiento; es un acto solemne con requisitos formales.

Codicilo: Es la disposición que el testador añade a su testamento con posterioridad; tiene el objetivo de introducir una modificación no sustancial en el testamento.

Abintestato: Refiere al procedimiento judicial sobre la herencia y adjudicación de los bienes del que muere sin testar o con un testamento nulo.

Testador/a: Persona que, en ejercicio de su libertad, dispone de sus bienes para después de muerto a través del testamento.

Testamentaria: Son los documentos involucrados en la ejecución o pago de herencia en cumplimiento de la voluntad del testador.

Hijuela: Cuenta particionaria que se da a cada uno de los herederos en la liquidación de los bienes dejados por el testador.

Análisis diplomático

Los documentos tienen historia y razón de ser. Con el tiempo nos muestran cómo fueron las épocas pasadas y las circunstancias en las que fueron realizados.

² Para los conceptos básicos y el análisis diplomático han sido utilizados los siguientes trabajos. José Luis Pereira Iglesias y Miguel Rodríguez Cancho, "Estructura y tipología de las fuentes notariales en Cáceres y su tierra durante los tiempos modernos". Revista *Norba*, núm. 3, 1982, pp. 191-204; Maribel Reyna Rubio, "Los testamentos como fuente para el estudio de la cultura material de los indios en los valles de Puebla-Tlaxcala y Toluca. (S.xvi-xvii)". Revista *Temas Americanistas*, núm. 29, 2012, pp.179-199; Cristina Tabernero, "El testamento como género discursivo en documentación peninsular (de la Edad Media al siglo xviii)". Revista *Onomázein*, núm. 34, diciembre 2016, pp. 70-85.

Tienen estructuras y caracteres propios. Hemos ido de lo general a lo particular, tomando como ejemplo el común denominador de toda la documentación: un «testamento». Por la brevedad que una presentación requiere, nos limitaremos al análisis diplomático de un solo caso de documento testamentario. Dicho testamento puede verse en las páginas 109-111 del tomo 3.

Identificación del expediente

Indica su ordenación dentro de los documentos del Fondo y título del documento. Debe ir precedida de la autoridad de procedencia, que es la que guarda y conserva el fondo para su consulta.

Archivo General de la Nación, República Dominicana.
Fondo Archivo Real del Seibo.
Legajo 29.
Expediente 19.
Testamento del alférez Pedro Facundo.

Papel sellado de la época

Este sello indica el tiempo y la época en que se realiza el documento; podemos encontrar normalmente un resello para que el papel tenga validez para años venideros. Este incluye una cruz que identifica que el documento es una escritura cristiana; generalmente se coloca en el centro y en la parte superior, antes de cualquier escritura.

†

Un quartillo.
[Sello real].
Sello quarto, vn quartillo, año de mil setecientos y cinquenta y quatro, y cinquenta y cinco.
[Sello de validación para los años 1756 y 1757].

Anotación al margen

Son anotaciones aclaratorias que indican el contenido del documento; llamados también brevetes.

[Al margen: Testamento de el alférez Pedro Facundo. Año de 1757, escribano, Bravo (rubricado)].

Partes de los documentos notariales

Los documentos notariales constan de tres partes, que iremos explicando a medida que se va desarrollando el testamento.

Primera parte, llamada Protocolo inicial o Preámbulo

Esta primera parte tiene la siguiente estructura:

Invocación verbal

Son cláusulas fundamentales en gran parte de los documentos notariales; pueden ser patrimoniales y espirituales, esta última es la que aparece en el ejemplo a continuación.

Yn dey nomine, Amén.

Dirección

Es a quien se dirige el documento; en este caso a todo el interesado en el testamento.

Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad vieren como yo,

Intitulación

Esta parte recoge los datos personales del testador.

el alférez Pedro Facundo, vezino que soy de esta villa de Santa Cruz de el Seybo, tierra hadentro de la ciudad de Santo Domingo, puerto de la ysla Española, Yndias de el mar océano, hijo lexítimo de Diego Sánchez de Viera, y de Vi[c]toria de las Mersed, sus padres.

Segunda parte

Constituye la sección central o disposición; o sea, donde se expone la razón de ser del documento, y consta de la siguiente estructura:

Exposición

Las referencias al estado de salud, situación psíquica, demostración de fe considerada como fundamento cierto para la salvación de su alma.

Estando enfermo en mi juicio, memoria y entendimiento que Dios Nuestro Señor me ha conservado yleso, creyendo como firme y fielmente creo en el alto y sacro misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres

personas distintas y un solo verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Chatólica Romana, en cuya fe y creencia // he vivido y protesto vivir y morir, consiendolo que la muerte es natural y que ninguno puede escusarse de ella, deseando salvar mi alma después de haber resivido los tantos sacramentos ordeno mi testamento y dispongo de mis cosas en esta forma yn bocando para el mejor asierto ante todas cosas a la Reyna de los ángeles María Santísima; Madre de Dios y Señora Nuestra consebida sin sombra de pecado desde el primer ynstante de su ser natural quien sea mi abogada.

Disposición del testamento

Presentación de cláusulas dispositivas indispensables para la construcción del testamento.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con el enestimable precio de su sangre santísima que por los méritos de la pación de Nuestro Señor Jesuchristo verdadero Dios y hombre, se sirba de perdonarla y llebarla consigo a la vien abenturanza a la gloria // para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Elección de sepultura

El testador tenía la potestad de decidir donde quería ser sepultado; muchas veces podía disponer la forma de hacer las misas, ofrendas, velas, vestidura y lo que se utilizará en su entierro.

Ytem, mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida, mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa, y la forma de mi entierro dejo a la voluntad de mis albaceas.

Mandas pías

Recaudación forzosa y obligatoria en España y sus colonias, incluida en testamentos y sucesiones intestadas, destinada a socorrer a los damnificados en la guerra de Independencia de España.

Ytem, mando se le den a las mandas forzosas un real de plata a cada una, con que las aparto de mis vienes.

Declaración de deudas

El testador declara todas las deudas adquiridas, a quien debe, cantidad y concepto.

Ytem, declaro que le soy deudor de veinte y dos reales de plata a Juan Domínguez, el yerno de Bernardo viaje (*sic*), mando se le pague de mis vienes.

Ytem, declaro que le soy deudor a Sebastián Bautista vezino de Santo Domingo y porque no me acuerdo de lo que es, mándose esta a lo que él dixere, mando se le pague de mis vienes.

Ytem, declaro que Manuel de Milchez me es deudor de ocho reales, mando se le cobren.

Ytem, declaro que a Petrona de Nabas, mi casera vezina de la ciudad de Santo Domingo le devo tres pesos, mando se le paguen // [papel sellado] de mis vienes y dos reales mas que a esta dicha le devo.

Ytem, declaro que a Joseph Gonzáles vezino de la ciudad de Santo Domingo, le soy deudor de tres pesos y medio de un perro que le compré en cinco pesos, y para dicha quenta le tengo entregados doce reales, mando que lo demás se le pague de mis vienes.

Ytem, declaro que a Luisa Beltrán le soy deudor de quatro pesos, mando se le pague de mis vienes.

Ytem, declaro que a Antonio Phelipe, le soy deudor de tres reales de plata, mando se le pague de mis vienes.

Ytem, declaro que un negro libre llamado Diego Nago, le devo ocho pesos, mando se le pague de mis vienes.

Ytem, declaro que al dicho, le soy deudor de siete u ocho reales, mando se le paguen de mis vienes.

Ytem, declaro que le soy deudor al capitán George de Acosta de dose pesos menos un real, y una manifestación, que todo mando se le pague de mis vienes. // [papel sellado]

Ytem, declaro que a mi cuñado [h]ypólito, le soy deudor de un senserro, y a su entenado Manuel; mi sobrino, nuebe reales de plata, mando se le paguen de mis vienes.

Ytem, declaro que le devo a mi suegra, tres pesos y un beserro de año, mando se le paguen de mis vienes.

Declaración de deudores

Las personas que le deben, nombres, cantidad y concepto, ordenando así que se les cobre.

Ytem, declaro que a mi hermano Rivera, le tengo prestado veinte y cinco pesos, mando se le cobren, quando fuere su voluntad pagarlos.

Ytem, declaro que me es deudor Sebastián Mexía de tres pesos, mando se le cobren.

Ytem, declaro que Pedro Guerrero, me es deudor de cinco pesos de un plantanal que le vendí.

Ytem, declaro que Juan Ximénez me es deudor de nuebe pesos de una espada que le vendí, mando se le cobren.

Ytem, declaro que mi hermano Sebastián de Ribera me es deudor de cinco pesos, mando se le cobren.

Otros aspectos

Se incluyen, además, la declaración de estado civil, nombramientos de herederos e hijos legítimos, existencias de dote, bienes heredados y disposición de ellos,

así como los nombramientos de albaceas, tutores y curadores. Podemos encontrar también nombramientos de mayorazgos, declaraciones de bienes entregados y mejora de herederos.

Ytem, declaro que tengo por mis hijos lexítimos de Catalina Gallego, mi lexítima mujer, havidos durante nuestro matrimonio a Vi[c]toria, Diego, Juana, Petrona y Juan.

Ytem, declaro que tengo un tributo, su prinsipal de sien pesos, pertenecientes al curato de la parroquia de esta villa y tengo paga-// dos sus réditos, como consta de los resivos que paran en mi poder, a los quales me remito.

Ytem, declaro y es mi voluntad que después de pagado mi entierro funeral, mandas, legados y deudas, el remaniente que quedare de my quinto, mando se le entregue a mi mujer para que disponga del a su voluntad, y lo destribuya con sus hijos.

Ytem, declaro que los vienes que tengo por herencia de mis padres consta de la entrega que para en mi poder a la qual me remito.

Ytem, declaro que los vienes con que entró mi mujer al matrimonio constan de su carta de dote, que paran en el archivo de esta villa, y todos los demás vienes que se hallaren yndependiente de estos son ganansiales havidos matrimonialmente.

Ytem, nombro e ynstitu[y]o por mis testamentarios para cumplir este mi testamento, húltima dispocición a Catalina Gallegos, y a Chistóval de Aponte, a los quales y a cada uno de por sí *yn solidum*, doy poder cumplido para que entren en mis vienes y bendan la parte que bastare, para cumplir con este mi testamento sobre que les encargo las consciencias y pror[r]ogo este poder por el tiempo de el albaceazgo, que se repula por un año y pasado dicho tiempo ynstituyo y nombro por mis lexítimos y unibersales herederos de todos mis vienes, derechos y acciones, que me pertenescan, a Bi[c]toria, Diego, Juana, Petrona y Juan, para que los [h]ayan y gocen con la vendición de Dios y la mía, trayendo a colación y partición lo que hubieren // resevido.

Ytem, declaro que dexo por tutora y curadora de mis hijos y hacienda a la dicha mi mujer y la relevo de fianzas.

Cláusula de revocación

Es de carácter obligatorio, y establece que cualquier otro documento hecho anteriormente no tiene validez.

Ytem, reboco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, todos y qualesquiera testamentos, poderes de testar, codisilios y otras dispociones que antes de esta aya echo y otorgado por escrito o de palabra, ante qualesquiera escribano y testigos o en otra forma que quiero no balgan ni [h]agan fe en juicio ni fuera del y se tengan por rotos y canselados salbo este que ahora otorgo, que es mi húltima voluntad en la vía y forma que [h]aya lugar de derecho ante el presente escribano y testigos d´esta carta que [h]an sido llamados y rogados,

Tercera parte, llamada Escatocolo o Protocolo final

Especifica los datos y localización del documento, la validación y firmas del otorgante, testigos y escribano actuantes en él. Consta de los siguientes elementos.

Fecha tópica y crónica

para ello en esta villa de Santa Cruz del Seybo, en quince días de el mes de abril de mil setesientos sinquenta y siete años,

Enumeración de testigos y declaración del otorgante

siendo testigos Joseph del Rosario Santa Ana, Domingo de Morales y Francisco [H]ypólito, vezinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano público conosco, así lo otorgó y leydoselo y entendídolo dixo: estar vien escrito, y no firmó porque dixo: no saber, a su ruego lo hizo Domingo de Morales de que doy fe.

Firmas de validación y valor del derecho a otorgar el documento

A ruego del otorgante, Domingo Morales [rubricado]
Ante mí, Lucas Suárez de Brito, escribano público y de cavildo [rubricado]
Derechos 20 reales.

Observaciones finales

Al ir revisando los distintos componentes de un documento testamentario del fondo Archivo Real del Seibo, se puede concluir que estos cumplen con las mismas cláusulas y fórmulas ya previstas en este tipo documental en toda la época moderna, aun cuando este instrumento se instituyó en la época medieval.

Las particularidades surgen del lugar y los diferentes estados y condiciones de las personas. El testamento analizado pertenece a un alférez del mismo ayuntamiento de la villa de Santa Cruz del Seibo. En este caso, una particularidad se refiere a la presencia del escribano público y de cabildo de la villa, pues en muchos otros casos, como los que se encuentran en la presente recopilación, es el propio alcalde, que a su vez era el juez de primera instancia, quien se encarga de escribir el testamento en el libro de protocolos de la villa (usado también para las actas y otras disposiciones del ayuntamiento), actuando como notario, o mejor dicho, como juez cartulario.

Legajo 40
Expediente 31

Testamento de María de Luna, viuda del alférez Andrés Rijo

†

Un real.

[Sello]

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y veinte y siete y veinte y ocho.

[Resello de validación para los años 1730 y 1731]

[En el] nombre de Dios, amén. Sépa[n quantos est]a carta de mi testamento, postrímera y [última] voluntad, vieren como yo María de Luna, vesina d'esta villa y viuda del alféres Andrés Rijo, es[tan]do como estoy enferma del cuerpo y en mi entero juicio natural, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, tomando por mi yntersesora y abogada a la siempre virgen María para que ynterseda con su presioso hijo, me perdone mis pecados, debajo de cuya disposición ordeno mi testamento en la manera siguiente.

Primerante, quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa y si fuere [h]oras competentes se me diga misa de cuerpo presente y en quanto a mi yntierro, que sea yntierro llano y mi sepultura sea delante del altar de Nuestra Señora del Rosario.

Ytem, mando a las mandas forzosas un real de plata con que las aparto de mis bienes.

Ytem, declaro que fuy casada y belada según orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con el alféres Andrés Rijo y durante el matrimonio tubimos y procreamos dos hijos; el uno nombrado Juan Rijo y la otra María de la Rosa, a los quales pusimos en estado al uno con Ana Santiago, y a la otra con Manuel Ramírez, a la qual // le hizimos carta de docte y le dimos cantidad de dos[c]ientos y sinquenta pesos, según consta en ella y al dicho Juan Rijo no le hize dicha carta de docte pero le tengo entregado dos[c]ientos y veynte y quatro pesos, mando que se le ajuste a sus herederos lo que se le resta para ajuste de los dos[c]ientos y sinquenta que son veinte y seis pesos.

Ytem, mando que se me diga al Santo Christo [de B]ayaguana una misa resada, otra a Nuestra Señora [de A]ltagracia.

Ytem, mando se me diga otra mi[sa rezada] a Nuestra Señora del Rosario.

Ytem, mando se me diga una [misa rezada] al ángel de mi guarda.

Ytem, mando se me diga otra misa rezada a las ánimas del purgatorio.

Ytem, mando se me di[ga] otra misa rezada al santo de mi nombre.

Ytem, mando se diga [otra] misa rezada a San Antonio y que todas se paguen de mis bienes.

Ytem, quiero y es mi voluntad que se le haga un candelero de plata al Santísimo Sacramento y que se me diga una misa reza[da] al Santísimo y que se pague de mis bienes.

Ytem, dejo por bienes propios míos sinquenta pesos en El Llano de Soco como consta de mi escritura.

Ytem, más dejo treynta pesos, en la montería de La Campiña, como consta de la escritura.

Ytem, más dejo dies pesos de parte en Salbaleón, dies pesos de parte se consta de la escritura y declaro que a cada hijo mío le dejo sinco pesos a cada uno.

Ytem, mas declaro que tengo parte parte (*sic*) en la cavallería de tierra que esta en Los Nobillos.

Ytem, dos cavallos alazanos enteros, más otro cavallo vallo capado, más otro bermejo entero.

Ytem, más otro cavallo bermejito entero.

Ytem, más otro potrico de dos años bermejo, más otros dos potricos de año.

Ytem, más una llegua ruzia, más otra bermeja tocada.

Ytem, más otra llegua bermeja manijada, más otra llegua parda domada, más otra potranca alzana

Ytem, más otra llegua ruzia, más otra llegua alzana.

Ytem, más otra llegua bermeja manza.

// Ytem, más dejo veinte rezes de ganado bacuno pocas más o menos.

Ytem, más una silla jineta maltratada con sus estrivos, buenos y sus jierros desincha sin freno.

Ytem, dejo un plato y una borzelanita y quatro limetas.

Ytem, [roto] dejo dos cucharas de plata y dos húcaras de boca de plata.

Ytem, dejo [roto]bentosa, más una pelurera y una botijuela.

Ytem, dejo [roto]ita, y dos morteros viejos y una tinaja.

Ytem, declaro que [dejo una p]uerta de caoban buena.

Ytem, declaro que de[jo una s]aya de peldefebre bien tratada.

Ytem, más otra salla de [roto]te vieja más tres camisas maltratadas, con más dos nag[uas] de ruán buenas y otras rompidas, más dos paños [roto]alle uno bueno y otro ronpido.

Ytem, más dejo un pavellón y dos sávanas viejas de ruán.

Ytem, declaro que debo al padre Francisco de Ubiñas, veinte y dos reales de plata de una manifestación, mando se le pague de mis bienes.

Ytem, declaro que debo a Juan de Quezada, quinse reales, mando que se le paguen de mis bienes.

Ytem, debo a Ylario Mejía dose reales y medio, que se paguen.

Ytem, debo real y medio a Josepha de Herrera, mando que se pague.

Ytem, declaro que debo a Juan Tiburcio un quartillo de cacao.

Ytem, declaro que devo a Antonio Días, dos reales y medio, mando que a los dichos se le paguen de mis bienes.

Ytem, declaro que debo a los menores de Francisco Álvares, ocho reales de plata de unos hierros de sincha, mando que se paguen.

Ytem, declaro que debo al capitán Luis Guerrero dies pesos, mando que se le paguen los quales proseden de los tantos sacados de ynventario y carta de docte y testamento.

Ytem, declaro que me debe Joseph Monegro, quatro reales de plata, mando que se le cobren.

Ytem, declaro que me debe mi comadre María de los Santos lo que dijere en su consciencia.

Ytem, declaro que me debe mi hijo Simón de Herrera veinte y sinco pesos.

// [papel sellado] Ytem, declaro que dejo un ranch[o donde] bivo con serca de posilga.

Ytem, declaro que dejo [a m]i nieto [Thomás de A]quino Rijo, unos botones de plata y unas [roto] mismo es mi voluntad que se le dé un cava[llo y una] llegua con dos potricos por abérmelo servi[do] y gratificado yo [h]aberlo criado.

Ytem, quiero y es mi [volun]tad a dicho Thomás de Aquino; mi nieto se le dé mi cama según la tengo con pavillón y lo demás, y cumplido este mi testamento, mandas y legados, mando se me ynponga una capellanía de sinquenta pesos si ubiere de donde, la qual es mi voluntad, se aplique a Nuestra Señora del Rosario de esta villa por mi alma y de mis padres y de mi marido y de mis hijos, que esta es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, nombro por mis albaceas testamentarios a Simón de Herrera, conjunta persona de María de la Roza; mi hija y muger del dicho, y al capitán Antonio de Rivera, a los quales doy poder y facultad para que entren en mis bienes y cumplan lo contenido en él y nombro por tenedor de bienes al dicho Simón de Herrera y como lo hizieren con mi alma les depare Dios, quien por la suya haga como así mismo declaro y tengo declarado que pagado todo lo dicho y ynpuesta dicha capellanía, nombro por mis unibersales herederos a los dichos, que así es mi voluntad, que es fecho y otorgado ante mí, Luis Guerrero de la Fuente, alcalde ordinario, doy fe que así lo otorgó siendo testigos Pedro Xil de Ledesma, Juan Sebastián y Domingo de los Santos, vesinos de dicha Villa y // [papel sellado] Yo dicho alcalde ordinario, por no [h]aber [escribano] público ni real, ynterpuse mi autori[dad y d]ecreto judicial quanto el derecho me [concede], y por no saber firmar la susodicha rogó a uno de los [testig]os que lo hiziera por ella, de que doy fe y lo firmé en veinte días de mayo de mil setecientos y treynta y uno.

A ruego de la otorgante, ante mí y por mí Pedro Xil de Ledesma [rubricado]

Luis Guerrero de la Fuente, alcalde ordinario [rubricado]

Legajo 40
Expediente 55

Testamento de María de los Santos, viuda

†

Un real.

[Sello]

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y treinta y vno y treinta y dos.

En el nombre de Dios, Amén. Sepan quentos esta carta de mi testamento, última y postrímera voluntad, vieren como yo, María de los Santos, viuda del capitán Juan de Cas[tro, veci]na de esta villa de Santa Cruz del Seybo, tierra adentro de la ciudad de Santo Domingo, del puerto de la ysla Española, Yndias del mar océano, estando en mi entero juycio y entendimiento natural y sana del cuerpo, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica Romana, debajo de cuya disposición e vivido y protexto morir eligiendo por mi ynteresora a la gloriosa siempre virgen María, nuestra señora, por que la muerte es natural a todas biviente criatura y no savemos la [h]ora ni el cuándo; para quando fuere nuestro señor servido, ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su presiosa sangre, pasión y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea redusido.

Ytem, mando y es mi voluntad que luego que [h]aya fallido, mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial d'esta villa y si fuere [h]oras competentes se me diga misa y vigilia ofrendada de pan, bino y sera y sinó fueren [h]oras competentes se me diga al siguiente día y que se me haga un yntierro de valor de veinte y cinco pesos por todo.

// Ytem, mando a las mandas forzosas un real de plata con que las aparto de mis bienes.

Ytem, mando y es mi voluntad se me digan las misas [de] Visente Ferrer y estas se digan en el combento de nuestro [padre] San Francisco y que las limosna se pague de mis bienes.

Ytem, mando se me digan dos misas [cantadas] al santo Ángel de mi guarda, otras dos [ca]ntadas al santo de mi nombre y que la li[mosna se p]ague de mis bienes.

Ytem, mando se me diga otr[a misa c]antada al Santísimo Sacramento, y que la limosna se pague de mis bienes.

Ytem, declaro que yo [fui] casada y belada *yn facie eclasie* con el capitán Juan de Castro, y durante el matrimonio tubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos, ocho hijos, los cuales son y se nombra Juan de Castro, Francisca de Castro, María de los Santos, Catharina Garzel, Manuel de Castro, María de la Rosa, Lorenzo de Castro y Andrea María, los cuales todos quedan casados y declaro que

no están algunos enterados, mando que se le enteren a los que le faltan por lo que costare, por los ynstrumentos de las entregas, declárololo para que conste.

[Al margen: Ropa]

Ytem, declaro por bienes propios míos, una camisa de seda negra, y otra camisa de breña usada, y otra chanberga.

Ytem, declaro por bienes míos, tres naguas buenas blancas llanitas, y dos toayas de olán, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que dejo un manto bueno, y un pavellón de ruán, una sábana de coleta buena, y una saya, la qual saya le dejo a mi hija Francisca con consentimiento de todos mis hijos.

Ytem, declaro que dejo un colchón bueno con su funda de crudo y dos almoadas, y unas polleras de saya, saya (*sic*) usadas.

Ytem, declaro que dejo por bienes míos unos aritos de resplandor grandes, y un alfiler de plata, y un jarro de plata y un sombrero [ilegible] negro.

// Ytem, declaro que dejo dos hícaras de boca de plata, y tres cucharas de plata, con más otras boquitas de sierpe de oro.

Ytem, declaro que dejo por bienes propios míos una cajeta de concha, y una caja de hechar ropa, y una petaca buena.

Ytem, declaro que dejo una payla de cobre, y un calderito, y un alm[írez] con su mano, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que [dejo d]os platos y una escudilla, dos frascos y quatro lim[etas] un caldil de hierro y tres botijuelas maltrata[dos, decl]aro para que conste.

Ytem, declaro que dejo un[roto]a y un servidor; y un jibe.

Ytem, declaro que dejo dos hamacas [roto] de brin aujereada y [h]oras de sogas usadas, y una mesa de caoban, y dos pilones.

Ytem, declaro que dejo una hacha buena y otra maltratada y una hasada, y una coa viejas, y una batea de labar aujereada.

Ytem, declaro que dejo una silla jineta buena con todos sus abíos, y una alforjas buenas.

Ytem, declaro que dejo por bienes míos un negro nombrado Pedro Mozo, el qual [h]ubimos y compramos yo y el dicho mi marido de don Gonzalo de Castro, vesino de la ciudad de Santo Domingo, en el qual negro le tocó a mi hijo Juan de Castro, lo que constare en el ymbentario del dicho mi marido, al que me ar[r]eglo y le tengo dado en esa quenta dies pesos que tiene rezevidos, declárololo para descargo de mi consciencia.

Ytem, declaro que dejo por bienes míos propios, una negra criolla moza nombrada Llumar, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que dejo por bienes míos quatro cavallos; tres capados y uno entero.

Ytem, declaro que dejo sinco lleguas con su cavallo y dos potranquitas, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que dejo por bienes míos veinte y ocho rezes de ganado bacuno corraleras, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que dejo una puntica de puercos pusilgueros.

// [papel sellado]

Ytem, declaro que dejo por bienes propios míos, cinquenta y seis pesos de sitio en Hato Maior, declárololo para de[scargo de] mi consciencia.

Ytem, declaro que dejo en poder de mi [hermano] Luis Leonardo cinquenta pesos en cuenta de [roto] de sitio que linda con el mío de Hato Maior se [roto] dejo litis con dicho mi hermano, mando a mis [albase]as que ajusten asiento que es lo que vale dicho sitio y fenescan dicho litis, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que dejo [por] bienes míos sient pesos de montería en La Lleguada, declárololo para descargo de mi consciencia.

Ytem, declaro para descargo de mi consciencia que no devo a nadie.

Ytem, declaro que me debe Simón de Herrera veinte reales de plata, mando se le cobren, y a María de Luna ocho reales que se le cobren.

Ytem, declaro que a Gerónimo, remito le pagué siendo alcalde ordinario la mitad de una deuda que costa de vale que dejó dicho mi marido la qual deuda le era deudor a don Juan Dionisio, declárololo para descargo de mi consciencia.

Ytem, declaro que dejo un bojío entinglado en dicho mi hato con su puerta buena y dos medias puertas, y cosina de tablas paradas, y el bojío del yngenio, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que dejo por bienes míos, un conuco de cañas y plátanos, con más treynta matas de plátanos que tengo en el río del Soco, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que a mi hija María de los Santos le dí media cadenita, y un calderito lo qual por sus ruegos le dí a la dicha y así mismo declaro que lo que la dicha podía heredar me hizo gracia según consta por petición que dieron a la que me remito hasiendo en mi donación de la legítima paterna y por ser gustantes mis hijos, declárololo para que conste.

// [papel sellado]

Ytem, declaro que tengo a mi cargo cinquenta pesos de una capellanía que mandó fundar Balthasar de los Reyes y tengo pagado sus réditos [hasta] el presente, remítome a los resibos, declárololo para [descargo de] mi consciencia si mis herederos quisieren redi[mir] [lo] dejo a su voluntad.

Ytem, declaro que en quanto a lo que [roto] pagado mi hijo Lorenzo de Castro a los demás hermanos [le] quedo restando en el ymbentario de dicho mi mari[do] declaro que a sido con su traje personal y no con bienes míos, declárololo para descargo de mi consciencia.

Ytem, declaro y es mi voluntad que sobre siem pesos que tengo en la montería de La Lleguada, y cinquenta y seis pesos en el sitio d'este Hato Maior, mando se me ymponga una cape[lla]nía en la yglesia parroquial d'esta villa del Seybo y la sirva el cura que es a en adelante fuere y declaro que se ynponga sobre dichas fincas por mi alma y la del dicho mi marido, y así mismo declaro que la ympongo con el consentimiento de todos mis hijos que están presentes y así consentido en ello salvo los menores de mi hija María de los Santos, que no están presentes por no tener voz, y así mismo mando que a mis hijos no se les quite dicha capellanía y que viendo los susodichos mis hijos las fincas que del el tanto por ellas y esta es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido nombro e yntituyo por mis albaceas testamentarios a Manuel de Castro; mi hijo, y al capitán Juan Rubio de Santa Ana; mi hermano, y al dicho Manuel de Castro por tenedor de mis bienes, dándoles poder cumplido el que de derecho se requiere para que entren en mis bienes y los bendan // en pública almoneda o fuera de ella, siendo necesario y que pagado lo en el contenido de todo el remaniente de mis bienes, nombro e yntituyo por mis unibersales herederos a todos mis hijos, los quales tengo adelante expresados, para que lo gozen con la bendición de Dios y la mía y encargo y ruego a mis albaceas cumplan en todo y por todo este mi testamento, y lo en el contenido y como hisieren con mi alma lo hagan [roto] que es fecho y otorgado en esta villa de Santa Cruz del Seybo, en dies y ocho días del mes de mayo de mil setecientos y treynta y dos años, y la otorgante a quien yo, Alonso Ramírez, alcalde ordinario, de esta villa doy fe que conosco y no lo firmó por no saber, siendo testigos el capitán Antonio de Rivera, Pedro Xil Ledesma y Manuel Martín, vesinos d'esta villa y por no [h]aber escribano público ni real, ynterpuse mi autoridad y decreto judicial quanto el derecho me consede, doy fe y lo firmé.

Ante mí, Alonzo Ramírez, alcalde ordinario [rubricado]

Legajo 51
Expediente 57

Testamentaria de Juan Benito Rengel

[Portada]

†

Autos

Ymbentarios de Juan Benito Rengel= año de 1749

Contienen 70 foxas. Son 73

Nº.247

Número 5[0]

Legajo 2º

Nuevamente cosido y encuadernado por el escribano Joseph [Damián de Velasco]

//

†

Un quartillo

Sello Quarto, vn quartillo, años de mil setecientos y qvarenta y tres, y qvarenta y qvatro

[Resello de validación para los años de 1747 y 1748]

[Al margen: Juan Benito 27 pesos del tributo, 3 reales del rédito del año pasado y Francisca 26 reales]

En el nombre de Dios amén.

Sean quantos esta carta de mi testamento, vltima y postrimera voluntad vieren como yo el theniente governador Juan Benito Rangel, vesino de esta villa de Santa Cruz del Seybo, tierra adentro del Puerto de la ysla Española, Yndias del mar océano, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor a sido servido darme, estando en mi entero juicio y entendimiento, creiendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todo ello que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica, Apostólica, Romana, baxo de cuia creencia e vivido y protesto morir, por lo qual elixo por mi [intercesora] a la virgen Santa María nuestra señora, para que ruegue [a su] presiocio (*sic*) hijo salve mi alma quando de este mundo partas y por que la muerte es natural, a toda viviente criatura, para quando nuestro señor fuere servido de llebarme d'esta presente vida, ordeno este mi testamento en la manera y forma siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su presiosa sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fui formado para que sea a ella reducido.

Ytem, mando y es mi boluntad que quando la de Dios nuestro señor fuere servido el llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo sea sepultado en la parroquial de esta villa y que mi entierro sea a la boluntad de mis albaceas.

Ytem, mando a las mandas forzosas vn real de plata a cada vna con que las aparto de mis bienes.

// Ytem, quiero y es mi voluntad que se digan por mi alma a las misas del San Visente Ferrer.

Ytem, mando que se libren tres misas cantadas al Santísimo Sacramento.

Ytem, tres misas resadas a la Virgen del Rosario.

Ytem, vna misa cantada a la Virgen de Aguas Santas.

Ytem, tres misas a la Virgen de Altagracias si cupieren en mi quinto que sean cantadas.

Ytem, vna misa resada al Santo de mi nombre.

Ytem, vna misa resada al ángel de mi guarda.

Ytem, vna misa resada a San Joseph.

Ytem, mando que se me digan por mi alma quatro responsos cantados.

Ytem, quiero y es mi voluntad que de mis bienes se ymponga vna capellanía de misas resadas su principal de cien pesos por mi alma, las de mi [roto] María Ortis mi esposa difunta y la de María de Herrera mi esposa que al presente vive, la que a de ser de cinco misas resadas en cada vn año llebando el capellán de dicha capellanía al cura rector que al presente es o en adelante fuere de la santa yglesia parroquial de esta villa.

Ytem, mando que se den de mis bienes cien pesos para a[roto]da de la fabrica de la yglesia que está comensada en esta villa con condición que si dentro de tres años de la fecha de este mi testamento no se preseguiere la dicha obra, o se comensare en el parage donde se mudare esta villa se agreguen a la dicha capellanía que sea su principal de doscientos pesos y las misas correspondientes según lo que lleba declarado en la cláusula antecedente que así es mi voluntad.

// Ytem, quiero y es mi voluntad que del quinto de mis bienes se le revage a la negrita Facunda mi esclava, la mitad del presio en que fuere tasada de cuia cantidad le hago graçia y donación para ayuda de su libertad.

Ytem, quiero y es mi voluntad que se le entreguen a María de Herrera mi muger cien reses bacunas, a su escoger para que selebre la fiesta del señor San Juan Bautista con misa, vísperas y procesión, en la hermita que con licencia del señor juez ordinario, de esta diósis tengo en mi hatto de la sierra y fallecida dicha muger se entriegues las reses a la persona a que ella eligiere para el dicho efecto.

Ytem, mando se le de a Joseph Yirónimo vna llegua que compré en Sabana que [roto] sin la cria.

Ytem, mando se le de a mi [roto] Antonio Julián de Castro un caballo [roto] y hijos y a[h]ijados míos, una llegua manca [roto].

Ytem, mando se le de a Pedro Regalado vn caballo bosino y vna lleguita alasana que está en La Higuera ambos de su silla y dos bacas pañadas.

Ytem, mando se le de a Alonso Mexía vna bestia cacavallar (*sic*) a su escoger.

Ytem, mando que a Manuel mi hijo legitimo por vía de mi a[h]ora se le de el cavallito baco que come en par.

Ytem, mando que a Juan mi hijo legitimo se le de en vida de mexora, la lleguita baia de su vso.

Ytem, mando que se le de a Manuel y a Juan las sillas xinetas de su vso.

Ytem, mando que al dicho Manuel se le de también de mi quinto vn corte de corasa nuebo y vna espada que era de su hermano Juan y al dicho Juan de León mi hijo vna corta.

// Ytem, mando que a Juan Custodio se le de vna bestiesita macho o [h]embra como el la quisiere.

Ytem, mando que de dos cavallos que tengo que comen en Las Guanavanas vno que llaman el villanito se le de al lizenciado don Joseph Damián de Velasco.

Ytem, mando que la tropa que llaman de los viejos se ar[r]ime a la de la sabina y se le de a mi muger María de Herrera en quenta de lo que debe [h]aver de mis bienes.

Ytem, de [roto] vn cavallito que era de Pedro Joseph Nolasco, mando no se le cobre.

Ytem, declaro que le devo a mi compadre Julián tres libras de sera, mando se le paguen de mis bienes.

Ytem, mando que de las bacas que [h]vbe y compré de los bienes de Pablo Rangel difunto, se le den dos a mi hermana Gerónima y las demás que se le den en quarta a mi muger por su tasación.

Ytem, declaro que mi hijo Juan de León tiene vna cadena con cruz y ocho pesos en plata, doble que le dio el santo canónigo don Athanacio de Vargas su padrino con más quatro bacas con sus crías y vn torito de que le hisieron donación otras personas.

[Al margen: Ojo]

Ytem, mando que si cumplidas las mandas y ligados de este mi testamento alcansare o cupiere em mi quinto se le den a mi nieto Felipe sinquenta pesos a lo qual alcansare.

Ytem, mando y es mi voluntad que a Juan de la Crus mi esclava // vo se le rebagen en cien pesos de su valor de los cuales le hago gracia y donación si alcansare de mi quinto y de no en lo que viere lugar por [h]averme sido buen esclavo.

Ytem, declaro que devo a Joseph Cadena vesino de la ciudad de Santo Domingo ocho pesos, mando se paguen.

Ytem, declaro que devo al capitán Diego Mendosa a treinta y seis pesos mando se paguen.

Ytem, declaro que le devo al santo canónigo don Athanacio de Vargas doscientos pesos mando se le paguen.

Ytem, declaro que le devo a [roto] don Manuel Cid cura ynterino que fue dies [roto] en veinte y tres pesos y tres reales y medio mando se le paguen.

Ytem, declaro que le devo a Ygnasio de Herrera veinte pesos de los cuales rebaxando seis pesos y dos reales que el susodicho me debe solo le resto trese pesos y seis reales de plata, mando se le paguen.

Ytem, declaro que devo al theniente Juan Hernández ya difunto cinco reses y vna potranca de quenta de manifestaciones.

Ytem, declaro que le devo al dicho capitán Diego Mendosa vm potro y vna potranca de quenta de manifestaciones.

Ytem, declaro que le devo a Alonso Mexía mi cuñado trese pesos y dos lleguitas, mando se le paguen.

Ytem, declaro que le devo a Francisca de Parra vna baca, mando se le paguen.

// Ytem, declaro que tengo en mi poder dies y ocho bestias cavallares entre machos y [h]embras del lizenciado don Athanacio de Vargas, con más seys reses bacunas, que son las que [h]an quedado de las que estaban a mi cargo.

Ytem, declaro que le devo a Andrea de Rivera setenta pesos de treinta y sinco reses que le compré al presio de dos pesos, res.

Ytem, declaro que Miguel de Villafaña vesino de la villa del Cotuí me debe sinquenta pesos mando se le cobren.

Ytem, declaro que el negro Andrés de Jesús me deve cuatro pesos mando se le cobren.

Ytem, declaro que yo tube ciertas quantas con Juan Félix Mexías difunto y aunque me parese que son veinte y tres pesos los que me [quedo] restando, pero por que no estoi cierto en [roto] satisfacción que tengo en Santiago Mexía a su padre me remito a lo que este dixere.

Ytem, declaro que Luis Arias vesino de esta villa me deve dos pesos mando se le cobren.

Ytem, declaro que yo fui alvasea testamentario del alféres Gregorio de Lugo vesino de Ballaguana y el no [h]aver dado cumplimiento al testamento a sido por omición del capitán Benito Días alcalde en aquella ciudad no obstante las diligencias que para ello practique.

Ytem, declaro que Manuel de Vera me deve dies y nuebe pesos de los quales dies pertenesen al dicho Gregorio de Lugo.

Ytem, declaro que el dicho Manuel de Vera me deve vn potro y hasta la fecha no me lo a pagado, el qual potro está en ser, mando a mis alvaseas lo apersiban.

Ytem, declaro que em mi hato de La Sierra come vna llegua y vna potranca de Catarina Romero // mando que las saque de mis atajos.

Ytem, mando que mis alvaseas se ynformen del theniente George de Acosta, aserca de la compra que hiso de la costa para Gregorio de Lugo, y lo que pasó sobre vn dinero en Yaví.

Ytem, declaro que tengo redimidos en La Sierra seiscientos pesos a que estava obligado con mi persona y bienes en dicho hato de La Sierra.

Ytem, declaro que tengo redimidos en Soco Ar[r]iva cien pesos.

Ytem, declaro que también [h]e redimido sinquenta pesos en Vmá, a los quales me obligué por la parte que compré a mi hijo Juan Benito difunto.

Ytem, otros sinquenta que redimí en Serro de la Cruz.

Ytem, declaro que vn cavallo alasan que come junto con el villanito es simarrón y es de mi hijo Manuel.

Ytem, declaro que fui casado según orden de Nuestra Señora Madre Yglesia con [roto] difunta y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros legítimos hijos a Juan Benito y Manuel del Orden de los quales Juan Benito casó con Andrea de Rivera y la legítima de Bartolo de Rivera difunto y de María Merced Xirón

y después murió y dexó por hija a María y Manuel del Orden se mantiene hasta el presente debaxo de mi patria potestad.

Ytem, declaro que por disposición del Ylustrísimo señor don Juan de Galabis dignísimo arçobispo que fue de esta ysla en la visita general que hizo en esta villa ympuse vna capellanía su principal de cien pesos por el alma de María Ortiz mi primera muger, en satisfac[c]ión de la quinta parte que le pudiera tocar de ganancial de nuestro matrimonio por no haverse hecho ymbentario por fin y muerte de la susodicha.

Ytem, declaro que tengo entregado a mi hijo Juan Benito en cuenta de su legítima materna sinquenta y sin- // co reses bacunas.

[Al margen: Ojo]

Ytem, declaro que también tengo entregado al susodicho cien pesos en reses bacunas por dos partes de casa que le tocaron de la dicha a su madre y son las mismas que declaro [h]aver redimido en vna y en Serro de la Crus.

Ytem, declaro que también tengo entregado al dicho mi hijo Juan Benito veinte y sinco bestias cavallares por otras tantas que traxo su madre quando contrage matrimonio con ella.

Ytem, declaro también entregué al dicho Juan Benito la [roto] las prendas que traxo su madre al dicho matrimonio las cuales le compré yo después.

Ytem, declaro que durante nuestro dicho matrimonio adquirimos por nuestros bienes vm platanal, el qual quedó en ser para fin y muerte de la susodicha y yo le compré a mi hijo Juan Benito la parte que del le tocava por su legítima materna.

Ytem, declaro que durante el dicho matrimonio compré tres esclavos nombrados Juan de la Crus, Juan Bautista y Joseph de los quales no tengo entregado la parte que le pertenesce al dicho Juan Benito mi hijo por el ganancial de su madre.

Ytem, declaro que durante el dicho matrimonio con la dicha María Ortiz tubimos por ganancial de el, ciento y veinte reses bacunas las que quedaron en ser por su fin y muerte.

Ytem, declaro que los bienes que yo llevé quando contraxe ma- // trimonio con la dicha María Ortis son los siguientes.

Primeramente, vna manada de lleguas que se componía de dos lleguas con su padrón.

Ytem, seis cavallos capados y vno entero.

Ytem, veinte y sinco reses bacunas.

Ytem, catorse pesos en puercos de criansa.

Ytem, vna capa de carro de oro con sus bueltas de escarlata bien tratada.

Ytem, vn sallo de barragán aforrado en ballita.

Ytem, vna espada buena.

Ytem, mi ropa de vestir.

Ytem, vna silla jineta con todos sus aperos buenos.

Ytem, declaro que contrage segundo matrimonio según orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con María de Herrera que al presente vive y los vienes que la susodicha traxo al matrimonio constan de su carta de dote, a que me remito.

Ytem, declaro que mi hijo Manuel del Orden tiene cinquenta pesos en Umá, y otros cinquenta en Serro de la Crus y siete pesos en el Hatillo todo lo qual pertenesse de su legítima materna.

Ytem, declaro que quando contraxe matrimonio con la dicha María de Herrera que al presente viví los vienes que trage son los siguientes.

Primeramente vna punta de baca, llamada las del blanco que tendría como cien reses.

//

Ytem, otra punta del ganado corralero que llaman del narangito que tendría cien reses antes más que menos.

Ytem, otra punta nombrada de los Cabrestos que tendría como cinquenta reses.

Ytem, otra punta nombrada de las Prietas que tendría como cien reses.

Ytem, la punta del boxío que tendría como veinte y un reses.

Ytem, vna manada de lleguas nombradas las de Galasan que tendría como veinte lleguas .

Ytem, otra manada nombrada del pardo de la silla de Soriano que tendría como veinte lleguas con sus criollos.

Ytem, la manada del pardo de la loma nombrada Pandeasúcar que tendría como dose lleguas.

Ytem, la [roto] obscuro que tendría veinte bestias.

Ytem, veinte y sinco bestias que le entregué a mi hijo Juan Benito.

Ytem, vna tropa de dose cavallos que come en la dicha loma Pandeasúcar.

Ytem, la tropa de las torresillas que tendría como dies cavallos.

Ytem, la tropa que llaman del Ranchito como de dies cavallos antes más que menos.

Ytem, la tropa de los alasanos como de dose cavallos antes más que menos.

Ytem, la tropa de los ballos que come tras de Serro Gordo como de dies o dose cavallos.

Ytem, la tropa vieja siete cavallos.

Ytem, vn boxío en el pueblo y otro en el hato de la Sierra, con su cosina, el vno con el aposento en- // tinglado los quales eran de María Ortis mi primera muger.

Ytem, vna tinaxa buena que también era de la susodicha.

Ytem, vn platanal y vn cañaberal que yo tenía por vienes míos quando contraxe matrimonio con María de Herrera mi segunda muger.

Ytem, dos caxas, vna pequeña y otra más grande.

Ytem, vna alquitara.

Ytem, quatro taburetes y tres tures.

Ytem, quatro botijas y vna botijuela verde.

Ytem, dos cucharas de plata.

Ytem, quatro hícaras.

Ytem, vna payla de aljófar que hase vna botixa.

Ytem, otra más pequeña de cristal que hase aperos buenos.

Ytem, dos calderitos [roto].

Ytem, quatro sillas jinetas, [roto] sus aperos buenos.

Ytem, declaro que dexo al presente, por bienes míos propios y de María de Herrera, mi segunda muger lo siguiente.

Primeramente, doy cañaberales buenos en la loma de La Caldera.

Vn platanal y otro conuco sembrado.

Ytem, vn troso de puercos que le compré a Juana Lorensa.

Ytem, otro troso nombrado de La Loma.

Ytem, otros nombrados Los Cocineros.

Ytem, otros nombrados Los Pastoreados.

Ytem, otro tro (*sic*) trosito nombrado de La Mistura.

Ytem, otro nombrado Los del Guaral.

Ytem, otro nombrado Los Colorados.

Ytem, en Vmá los que llaman los del Doroteo.

// Ytem, otros nombrados los Gamiros.

Ytem, los de tío Crus. Y los Cufies.

Ytem, dos platanales. Vn conuco nuevo sembrado de ar[r]os y maíz.

Ytem, vn boxío bueno en el pueblo de tabla entinglada con quatro puertas de caoba y la del aposento con su serradura de llabe loba.

Ytem, otro boxío en el hato de la Sierra entinglado, con su puerta y serradura de llabe loba, en el aposento y a fuera con sus medias puertas y su [roto] entinglada.

Ytem, vna caja grande de sedro.

Ytem, vna viguila de San San (*sic*) Juan Bautista.

Ytem, vna hermita también de San San (*sic*) Juan con su colgadura de angaripola piedra de aza y demás adornos.

Ytem, vna espada negra, y vna escopeta, y dos pares de pistolas.

Ytem, vna silla jineta que me costó sinquenta y sinco pesos, con todos sus aperos que es del vso de María de Herrera mi muger.

Ytem, otra silla con todos sus aperos buenos todo a la francesa.

Ytem, declaro que le devo al capitán Diego Mendosa el valor de tres taburetes mando se le paguen.

Ytem, declaro que yo tube dos hijas nombradas Francisca // y Lorensa, hijas también de Francisca de Paula a las quales he alimentado hasta el presente y también las tengo hecha donación de veinte rezes bacunas, mando que cumplidas todas las mandas, y legados de este mi testamento, sí quedaré suficiente quinto se les de alguna cosa más de dichas veinte rezes para ayuda a sus alimentos, y que lo más que testare de dicho quinto, se agregue a la capellanía que en este testamento mando se imponga por mi alma y las demás ya mencionadas.

[Al margen: Di copia de esta cláusula a pedimento de Casilda Xímenes y de ordenación de los Señores del Consejo en 5 de septiembre de 1808. Doctor Pérez, escribano público]

Y para cumplir y pagar en mi testamento y lo en el contenido nombro por mis [albaceas] testamentarios a Alonso Megía mi cuñado, a María de Herrera mi muger, y a mi compadre Julián de Castro, a los quales y a cada uno de por sí, doy

poder cumplido y bastante quanto de derecho se requiere, y es necesario para que entren en mis bienes y los vendan en pública almoneda o fuera de ella y hagan todo lo demás concerniente al dicho albazeasgo; y por este anulo, revoco y doy por ninguno otros qualesquier testamentos, codicilos, u otras disposiciones que por última voluntad pareciere a ver yo hecho u otorgado por escrito, y da palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este mi testamento que a[h]ora otorgo el qual quiero que valga, y se tenga por mi última voluntad.

Y nombro e instituyo por mis universales herederos es el remaniente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones a los dichos Manuel del Orden, y a Juan de León mis hijos legítimos y a María Rangel mi nieta e hija // legítima de mi hijo Juan Benito difunto para que los [h]ayan y gozen con la bendición de Dios, y la mía.

[Al margen: Di testimonio de esta cláusula a pedimento de don Juan Ruis el 26 de septiembre de 1808. Doctor Pérez, notario público]

Ytem, declaro, (porque he advertido, no [h]averlo hecho en este testamento en el lugar que corresponde) que durante el matrimonio con María de Herrera mi segunda muger, hemos tenido y procreado por nuestro hijo legítimo a Juan de León, mencionado en este testamento, que es fecho en esta villa de Santa Crus del Ceybo en veinte y un días del mes de febrero de mil setecientos quarenta y ocho años, y el otorgante a quién yo Joseph Damián de Velasco cura rector de la Santa Yglesia Parroquial d'esta dicha villa, por falta de escribano y de alcalde doy fee que conosco, y así lo dijo y otorgó, no firmó por no poder, y a su ruego lo firmó vn testigo de los que fueron presentes a su otorgamiento Joseph Vitorino Xirón, Joseph Arias, y Miguel Gerónimo, vesinos d'esta Villa, y yo dicho cura lo firmo interponiendo mi autoridad que el derecho dispone para su valer.

A ruego y por testigo, Joseph Vitorino Xirón [rubricado]

Por mí y ante mí, Joseph Damián de Velasco [rubricado]

// Alonso Mexía y Antonio Julián de Castro vesinos de esta Villa, paresemos ante vuestra merced como más aía lugar en derecho y desimos, que el theniente de governador Juan Benito Rengel, en el testamento que otorga baxo cuiá dispocisión falleció y es el mismo que con toda solemnidad presentamo[s] nos nombró por sus alvaseas testamentarios y para poder cumplir con los cargos a que somos obligados, vuestra merced se a de servir de proseder a la formación de ynventarios con señalamiento de día y si [roto] para aquel mismo acto de ellos [roto] los abalúo y tasaciones, nombro por tercero al theniente George de Acosta y Thomás Ramos por los que mi [ilegible] los trastes y bienes del campo y por la ropa carpintería, cobres y jura [ilegible] a los dichos capitanes Diego Mendosa, Thomás Ramíres y Manuel de Jesús cada vno en su oficio, y en atención a que esta testamentaria es y son por tres menores que de estos solo María nieta del difunto e hijo de Juan Benito y de Andrea de Rivera tiene [como] curadora, a su madre y discernido el cargo por la real justicia ordena y que Manuel también heredero maior de catorse años, menor de veyn- // te y sinco años nesecita de curador vuestra merced a de mandar se le notifique lo nombre, y que Juan de León también haí dexo de segundo matrimonio es

menor de todas edades y aunque María de Herrera su madre es su tutora y curadora para ley tratándose en el juicio de ymbentario de yntereses entre el menor y ella lo resiste la misma naturaleza de la disposición para lo que [h]ay, vuestra merced debe servirse de nombrar por el dicho juicio de ymbentarios de oficio de justicia, persona que haga a favor de las defensas de dicho menor representando los derechos y acciones que le correspondan que por proceder así.

A Vuestra Merced suplicamos que [h]aviendo por presentado dicho testamento se sirva [hacer] y mandar según y como en el [roto] d'esta escriptura llevamos pedido y por conclusión reprodusimos y juramos lo necesario, etc.

Otro sí, hasemos solenne presentación de las dos adjuntas minutas en que constan tasadas las prendas de oro y plata y ropa blanca en la ciudad de Santo Domingo por la carencia de personas de esta profesión en este vesindario pedimos, *vt supra*.

Antonio Julián de Castro [rubricado]

Alonso Mexía [rubricado]

[Al margen: Auto]

Por presentados con el testamento que expresan // hecho con asistencia del licenciado don Joseph Velasco comparescan los testigos instrumentales que del constan juren y declaren conforme a derecho y fecho se proveerá sobre el principal y otrosi de su escrito lo que corresponda.

Días [rubricado]

Proveío el auto de arriba el señor Dionicio Días alcalde ordinario de la villa del Ceybo que lo firmo en ella en nueve días del mes de noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho años de que doy fee.

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el escribano hize saber el proveido de su escrito a Antonio Julián de Castro, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti lo hize saber Alonzo Mexía en su persona, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti para la información que tiene su merced mandaba a ser con los testigos instrumentales // del testamento vajo cuiá disposición falleció el theniente de governador Juan Venito, hizo compareser ante si a Joseph Victorino Xirón vno de ellos de quien yo el escrivano en su presencia reseví juramento que hizo por dios y la cruz según derecho so cargo del qual prometió decir verdad en lo que supiere y se le preguntare y siéndole leído el testamento referido dixo que según en la conformidad se expresa lo otorgó dicho theniente de governador con asistencia del Padre Velasco el declarante y otros dos testigos estando en su acuerdo juicio de su expontánea voluntad que es quanto save y la verdad de su juramento en

que se afirma y ratifica y leídale su declaración dixo estar bien escrita que es de edad de más de quarenta años y lo firmo, de que doy fee.

[rubricado]

Joseph Vitorino Xirón [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti para dicha información Su // Merced hizo comparezer ante si a Joseph Arias vesino d' esta villa de quien yo el escrivano en su presencia resevi juramento que hizo por Dios y la crus según derecho so cargo del qual prometió decir verdad en lo que supiere y se le presentare y siéndole por el tenor del testamento vajo cuia disposición falleció el theniente de governador Juan Venito dixo: que es cierto que lo otorgó el dicho en su sano y acuerdo juicio, libre y expontánea voluntad con asistencia del Padre Velasco el declarante y otros dos testigos que es quanto save y la verdad de su juramento en que se afirma y ratifica y leídale su declaración dixo estar bien escrita que es de edad de más de cuarenta años y no firmó por no saver lo hizo Su Merced en papel de oficio por ser corriente a falta de otro de que doy fee.

Días [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti para dicha información Su Merced hiso compareser ante si a Miguel Gerónimo vecino de // esta villa de quien yo el escrivano en su presencia reseví juramento que hizo por Dios y la crus según derecho so cargo del qual prometió decir verdad en lo que siguiere y se le preguntare y siéndole leído el testamento vajo cuia disposición falleció el theniente de governador Juan Venito dixo: que es cierto que con la asistencia del declarante el padre don Joseph Velasco y otros dos testigos de su libre y expontánea voluntad en su sano y entero juicio le otorgo según y en la conformidad se le ha leydo que es quanto save y la verdad de su juramento en que se afirma y ratifica y leídole su declaración dixo: estar bien escrita que es de edad de más de veinte y seis años y no firmó por no saver lo hizo Su Merced en papel de oficio a falta de otro de que doy fee.

Días [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

[Al margen: Auto]

Vista la sumaria antesedente echa con los testigos instrumentales del testamento otorgado por el theniente de governador Juan Venito y la vniformidad con que deponen dixo Su Merced el señor Dionicio Días alcalde ordinario de esta villa del Ceybo su término y jurisdic[c]ión que en atención a que la ley Real de Recopilación da norma en casos extremos para que se hagan los testamentos ante sinco o tres tes- // tigos según la más o menos vrgencia como pudo [h]averla en el presente por hallarse el presente escrivano en viaje para la ciudad de Santo Domingo y los demás cartularios con distintas ocupaciones por la general epidemia que padeció

este vecindario, aprobava y aprobó dicho testamento en quanto ha lugar de derecho dando a todas sus cláusulas la fuersa y validación de tal testamento, escritura pública o codisilo a todo lo que lo reducía y reduxo e interponiendo su authoridad y judicial decreto mandava y mando se archive en el lugar que corresponde y den a las partes los traslados que neselitaren, y en atención a que por auto de nueve del corriente se reservó el proveer sobre la formazión de imbentarios pedida por los albaceas de dicho Juan Venito; sehan por nombrados los terseros que enuncian los que acepten y duren en la forma ordinaria, y cítese a los interesados en esta testamentaría, concurren por si o su poder vastante nombrando nuevos terseros o conformándose con los nombrados; y notifíquese a Manuel de la Orden menor de veinte y cinco y mayor de catorse años nombre curador y el que elixiere seha por nombrado, acepte, jure y dé la fianza a acostumbrada, y a Juan de León menor de todas hedades se le nombre de oficio de justicia por curador o defensor ínterin se concluye esta testamentaría a Lorenzo Sorrillas vecino, el que acepte, jure y afianze; pues aunque María de Herrera madre legítima de este menor es su tutora y curadora por ley, tratándose de intereses entre si, no puede exerserlo hasta que se halle concluso este juicio, para fecho discernirles el cargo y se señala para dar principio a los imbentarios pedidos el día veinte y cinco del corriente y por esta // que su merced proveió así lo mandó y firmó en esta villa del Ceybo en veinte días del mes de noviembre de mil setesientos quarenta y ocho años, en papel de oficio por ser corriente a falta de otro de que doy fee.

Días [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el escribano hize saver el auto de arriva a Alonzo Mexía albacea, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti lo hize saber a Antonio Julián de Castro albacea, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti cité a María de la Encarnación y Herrera, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

//

Yn continenti, yo el escribano cité a Andrea María de Rivera como madre, tutora y curadora de María Ortis, nieta del theniente de governador Juan Venito e hija de Juan Venito el joben defuntos ambos cuio cargo se les desirnió por el señor alcalde Juan del Rosario el año próximo pasado de quarenta y siete, y [h]aviendo oydo y entendido dicho auto se dio por citada y nombro por tersero tasador en todas facultades a Juan del Rosario Xirón y no firmó por no saber de que doy fee.

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti, yo el escrivano cité e hize saber el citado auto a Manuel de la Orden, mayor de catorse y menor de veinte y cinco años quien se dio por citado y

dixo que desde luego nombrava por su tutor y curador al capitán Andrés de las Mercedes y no firmó por no saber de que doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti, yo el escribano hize saver el nombramiento de tersero tasador al theniente George de Acosta // quien lo aceptó y juró por Dios y la crus según derecho, so cargo del qual prometió vsar del vien y fielmente dicho cargo según su leal saver y entender y lo firmó de que doy fee.

George de Acosta [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti, yo el escribano hize saber el nombramiento de tersero tasador a Thomás Ramos quien [h]aviéndolo oydo lo aceptó y juró por Dios y la crus según derecho de vsar de el bien y fielmente según su leal saver y entender y no firmó por no saver de que doy fee.

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti, yo el escribano hize saber el nombramiento de tersero tasador al capitán Diego de Mendosa residente quien lo aceptó y juró por Dios y la crus de vsar bien y fielmente dicho cargo y lo firmo de que doy fee.

Diego Mendosa [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti, yo el dicho Escribano hize saber el nombramiento de tersero tasador a Thomás // Domíngues quien lo aceptó y juró por Dios y la crus según derecho de vsar bien y fielmente dicho cargo según su leal saber y lo firmo de que doy fee.

Thomás Domíngues [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti, yo el dicho escribano hize saver el nombramiento de tersero tasador a Antonio de Morla quien lo aceptó y juró por Dios y la crus de vsar del bien y fielmente y lo firmo de que doy fee.

Antonio de Morla [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En la villa de Santa Crus del Ceybo en veinte y un días del mes de nobiembre de mil setecientos quarenta y ocho años, ante mí el escribano público y testigos que irán nominados pareció presente el capitán Andrés de las Mercedes vecino de ella a quien doy fee que conose y dixo: que por quanto Su Merced el señor alcalde mando se le notificará a Manuel del Orden menor de veinte y sinco años y maior de catorse e hijo del theniente de governador Juan Venito defunto nombrara tutor y cura- // dor de su persona y vienes y que elixiera, aceptara, jurara y diera la fianza acostumbrada y que [h]aviéndosele notificado a dicho menor le nombró

a este otorgante, y teniéndolo a bien para que tenga efecto en la forma que mejor [h]aya lugar, bien cierto y savior de su derecho y de lo que en este caso le combiene otorga que acepta el dicho oficio y cargo de curador de dicho menor y jura por Dios nuestro señor y vna señal de crus de vsarlo bien y fielmente y administrar los vienes y hacienda de dicho menor y de cuidar de su aumento, y de sus frutos y rentas tener buena cuenta y rasón y dar la cierta legal y verdadera todas las leies que por juez competente se le mande; y que si luego que fuere citado para ello en su persona o casas de su morada, no lo cumpliere, se haga en su ausencia y los alcances que en vna y otra forma se hicieren pagará de contado a quien los hubiere de aver; y representara en el acto de imbentarios los derechos y acciones que a dicho menor correspondan, seguirá los pleitos y causas que se le siguieren con todo cuidado sin dejarlo indefenso tomando en ellos y cada uno de ellos consejo de letrado de ciencia y consiencia y si por su culpa o negligencia algún daño resultare contra dicho menor y su caudal; y para ello dio por su fiador a Juan Baptista también vecino, el qual estando presente se constituyó por tal fiador real y llano y haciendo de deudas y causa ajena sulla propria sin que preseda diligencia alguna // contra dicho principal y sus vienes de fuero ni de derecho cuio veneficio renuncia, se obliga que el dicho principal hará y cumplirá todo quanto jurado y prometido tiene que confiesa [h]aver oydo y entendido, y siendo nesasario lo repite de verbo *ad verbum* y si en algo faltare lo hará y cumpliera este otorgante como si el realmente fuera el tutor; y entranbos juntos de mancomún renunsiando como renunciaron la ley de *duobus rex devendi* y el autentica presente *hoc ita de fide isursoribus* y el veneficio de la divición y excurción y demás leies, fueros y derechos de la mancomunidad y fianza se obligaron en toda forma a la paga de todo lo dicho, con lo qual y el juramento de quien fuere parte y esta escritura se les execute sin otra prueba aunque de derecho se requiera en que lo difieren por todo lo que se les apremie por todo rigor de derecho, vía executiva y como se fuese por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada consentida, no apelada y dejada pasar en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas las leies, fueros y derechos de su fabor lo hicieron los testigos que lo fueron presentes Juan Xirón, Thomás Domíngues y Julián de Castro vesino de que doy fee.

A ruego del capitán Mercedes [rubricado]

Juan del Rosario Xirón

A ruego de Juan Bautista

Thomás Domíngues [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

// En la villa de Santa Crus del Ceybo en veinte y dos días del mes de noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años, yo el escrivano notifiqué el auto nombramiento de curador *ad lited* por lo que mira al juicio de imbentarios y conclusión de esta testamentaria de de (*sic*) la persona de Juan menor hijo del theniente de governador Juan Venito a Lorenzo Sorrillas vecino de esta villa en su persona el

qual dixo que lo aceptava y asepto y jura a Dios y la crus en forma de vsar de dicho oficio de curador o defensor de dicho menor en el referido juicio de imentarios bien y fielmente con el cuidado que combiene y como debe representando los derechos y acciones que le sean favorables oponiéndose a las adbersas y nesario siendo interponiendo los recursos y apelaciones combenientes cuios recursos y pleitos seguirá hasta la conclusión de esta testamentaria an dejarto indefenzo antes si consultando con letrado de ciencia y consiencia y si por negligencia suia resultare algún daño contra dicho menor o su caudal lo pagara con su persona y vienes que obliga; y estando presente Julián de Peguero vecino otorgo que se contitue por fiador real y llano de dicho Lorenzo Sorrillas y se obligó con el de mancomún *in solidum* a cumplir todo quanto debe hacer y obrar el dicho principal en defecto de no lo hacer el, sin que para esto sea nesario más prueba que el mandarlo a este otorgante por escrito v de palabra aunque no se halla hecho otra diligencia de fuero o de derecho con el susodicho porque todo este remedio y veneficio renuncia haciendo de causa ajena suia propria; y para que le perjudique lo prometido y jurado por dicho principal, lo ha este fiador por repetido de verbo *ad verbum* y para cumplirlo hizo obligazió de su persona // y bienes y ambos dieron poder a las justicias de Su Magestad para que les apremien como por sentencia pasada en cosa jugada e por ellos consentida y renunciaron todas las leies, fueros y derechos de su favor y la general en forma y lo firmaron los otorgantes a quién doy fee que conosco siendo testigos Ambrosio de Quesada, Pedro Colomé y Juan Portelatín vecinos de que doy fee. Enmendado, Julián Peguero, vale. [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Julián Peguero [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En la villa de Santa Crus del Ceybo en veinte y tres días del mes de nobiembre de mil setecientos quarenta y ocho años, Su Merced el señor Dionicio Días alcalde ordinario de ella [h]aviendo visto la aseptación, juramento y fianza que ha hecho y dado el capitán Andrés de las Mercedes dixo: que le discernía y se sirvió el oficio y cargo de tutor y curador de Manuel de la Orden menor de veinte y sinco y mayor de catorse años e hijo del theniente de governador Juan Venito defunto y le dio el poder y facultad que se requiere para que administre el caudal de dicho menor, cobre sus dévitos de qualquiera calidad que sean devidos y que de nuevo se le devan y le // pertenescan de herencias, arrendamientos, ventas o por otros derechos de escrituras, cédulas, libransas, testamentos, ajustes, sentencias y en otra forma, y de ello, no siendo la entrega de presente los confiese y renuncie la excepción de la *nom numerata pecunia*, leies de la entrega e prueba y otorgue cartas de lastos escrituras de arrendamientos, de pagos y finiquitos, paresca en juicio y pida cuentas a cualesquiera administrador y otras personas que tengan de que poderlas dar, ponga cualesquiera demandas de de (*sic*) divición y partición de vienes que le pertenescan y otros derechos, nombre terseros y contador; y generalmente en cualesquiera pleitos siviles y criminales movidos o por mober de mandado y defendiendo, haga pedimentos, requerimientos,

protestaciones, excusaciones, juramentos, venta y remates, prisiones, solturas, recusaciones y conclusiones, presente escritos, escrituras, testigos y probanzas, oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas, interponga y siga apelaciones y suplicaciones, pida veneficio de restitución y haga todo quanto dicho menor haría y ha[c]er podrá presente y maior siendo sin limitación con lo incidente y dependiente de ello libre y general // administración y facultad de enjuisiar y sobstituir en todo o en parte revocarlos, sobstitutos y nombrar otros con relevación en forma. Y a todo lo dicho interpuso Su Merced su authoridad y judicial decreto quanto puede y de derecho debe y lo firmó siendo testigos Juan Xirón, Thomás Domíngues y Joseph Victorino vecinos de que soy fee.

Dionisio Días [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En la villa de Santa Crus del Ceybo en veinte y tres días del mes de noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años, Su Merced el señor Dionicio Días alcalde ordinario de ella dixo: que dicierne el cargo de curador *ad litem* de la persona de Juan de León menor de todas edades e hijo del theniente de governador Juan Venito defunto, por lo que mira al juicio de ymbentarios a Lorenzo Sorrillas por Su Merced nombrado y le dio el poder, facultad que ha menester y de derecho se requiere para que por si o constituyendo procuradores sobstitutos todas la veses y // casos que combengas, representar los derechos y acciones que a dicho menor pertenescan siguiendo e interponiendo recursos en todos los pleitos y causas siviles o criminales que tubiere mobidos o por mober demandado y defendiéndole sobre qualesquiera causas y rasones; y paresca en juicio ante quien con derecho pueda y deva hacerlo y haga los pedimentos, querellas, demandas, acusaciones, recusaciones, requerimientos, protexas, alegaciones, defensas, recaudaciones, conclusiones; presente escritos, testigos, escrituras y probanzas, pida veneficio de restitución y todo lo demás que dicho menor haría y hacer podrá teniendo edad y presente siendo sin limitación alguna con libre y general administración que a todo lo dicho lo insidente y de pendiente, interpone su authoridad y judicial, decreto y lo firmo siendo testigos Joseph Victorino, Juan Xirón y Thomás Domíngues vecinos, de que doy fee.

Dionisio Días [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el escribano hize saver el nombramiento de tersero tasador hecho por Andrea de Rivera a Juan del Rosario Xirón quien lo aceptó y juró por Dios y la crus de vsar de el bien y fielmente según su leal saver y entender y lo firmo, de que doy fee.

Juan del Rosario Xirón [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

// *Yn continenti*, yo el escribano hize saber el auto en que se hubieron por nombrados los terseros y mando que las partes nombrasen otros o se conformasen con

los nombrados por el albacea al capitán Andrés de las Mercedes quien se conformó con los dichos y necesario siendo dixo que en nombre de su menor los nombrava de nuevo y no firmó por no saber de que doy fee.

Días [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti, lo hize saber a Lorenzo Sorrillas curador de Juan menor quien en nombre de este se conformó con los terseros nombrados por los albaceas y lo firmó de que doy fee.

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yo Joseph Bacilio Escudero escribano del Rey nuestro señor, público del cavildo de esta villa de Santa Crus del Ceybo, certifico que en los inbentarios de Juan Venito Ortiz quedó nombrado por tutor y curador de María menor, su hija el theniente de gobernador Juan Venito su padre y abuelo de dicha menor aunque quedaron los vienes en Andrea María de Rivera madre de la dicha; y que el año pasado de cuarenta y siete hizo esta pedimento // ante el señor Juan del Rosario diciendo que dicho theniente de gobernador desistía el cargo en ella y notificado en vista de su avenimiento se le admitió al vso y exercicio de dicha curaduría a dicha Andrea como madre legítima de dicha menor quien como que estavan en su poder se dio por entregadas de todos los vienes, aceptó, juró, dio por su fiador a María Xirón y en vista de todo se le disiernió el cargo en siete días del mes de octubre del referido año de quarenta y siete por el predicho señor alcalde Juan del Rosario. Y para que de todo conste doy la presente en esta villa del Ceybo en veinte y tres días del mes de noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años.

Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Estando en el paraje nombrado el Hato de la Sierra, término y jurisdic[c]ión de la villa del Ceybo, Su Merced el señor Dionicio Días alcalde ordinario de ella, Antonio Julián de Castro y Alonso Mexía albaceas, María de Herrera viuda, el capitán Andrés de Mercedes, Lorenzo Sorrillas y Andrea de Rivera tutores y curadores de // Manuel, Juan y María menores herederos el theniente George de Acosta, Thomás Ramos, el capitán Diego de Mendoza, Thomás Domíngues y Antonio de Morla terseros tasadores, [h]oy día veinte y sinco de noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años, para efecto de hacer los imbentarios que se han pedido de los vienes que quedaron por fallesimiento del theniente de gobernador Juan Venito Rengel defunto, mandó su merced dicho Señor Alcalde pusiesen los vienes de manifiesto para irlos poniendo por imbentario lo que executado se fue practicando por ante mí el escribano en la forma y manera siguiente.

Primeramente, se pone por imventario el voxío del pueblo que consta de tasación ser su valor con seis taburetes dos mesitas y dos catres la cantidad de ciento tres pesos y vn real	103..1
Ytem, se pone por imventario el voxío del hato que tasó el maestro Antonio de Morla en quarenta y seis pesos y tres reales	046..3
Ytem, se pone por imventario el ingenio de mano que tasó dicho Maestro en seis pesos	006
	155..4
// Ytem, el ingenio con su casa que tasó todo dicho Maestro en setenta pesos	070
Ytem, la cosina que tasó dicho Maestro en dies pesos y sinco reales	010..5
Ytem, vn ranchón que tasó dicho Maestro en onze pesos	011
Ytem, se pone por imventario vna caja grande que tasó dicho Maestro en dies y seis pesos	016
Ytem, se pone por imventario otra caja pequeña que que (<i>sic</i>) tasó dicho Maestro en quatro pesos	004
Ytem, se pone por imventario dos cahones que tasó dicho Maestro en tres pesos	003
Ytem, se pone por imventario vn cajón de cargar cacao que tasó en doze reales	001..4
Ytem, se pone por imventario vna cantarera que tasó dicho Maestro en dies pesos	010
Ytem, se pone por imventario vn escaño que tasó dicho Maestro en dies pesos	010
Ytem, se pone por imventario vna mesa grande que tasó en quatro pesos	004
Ytem, se pone por imventario siete tabureticos pequeños que tasó a quatro reales cada vno que has en tres pesos y medio	003..4
	299..1
//	299..1
en frente	
Ytem, se pone por imventario vn taburete y vn ture que tasó en dies reales	001..2
Ytem, otra mesita pequeña que tasó en seis reales	000..6
Ytem, vn catre con espaldar que tasó dicho maestro Antonio de Morla en sinco pesos	005
Ytem, otro catre de cuero que tasó en dos pesos	002
Ytem, se pone por imventario dos pilones que tasó dicho Maestro vno bueno en dos pesos y otro biejo en ocho reales, tres pesos	003
Ytem, vna vathea que tasó en dies reales	001..2
Ytem, vna crus y aritos que consta de tasación valer siete pesos y medio	007..4

Ytem, nueve tumbagas que constan valer dose pesos y medio	012..4
Ytem, todas las cuentas de oro que constan valer treinta y nueve pesos y dos reales	039..2
Ytem, se pone por imbentario vna crus de rosario que consta valer dies pesos y vn real	010..1
Ytem, se pone por imbentario vna cadena delgadita en dies y nueve pesos y medio	019..4
Ytem, se pone por imbentario vna cadena grande que consta valer sinquenta pesos y quatro reales	050..4
	449
//	449
	buelta
Ytem, se pone por imbentario vna cadenita y Mondadientes en dose pesos y tres reales	012..3
Ytem, vn punsón en dies pesos y siete reales	010..7
Ytem, se pone por imbentario vnospanderetes que constan valer dos pesos y sinco reales	002..5
Ytem, vn escudo de oro en quatro pesos y siete reales	004..7
Ytem, se pone por imbentario vn peine que consta valer quatro pesos y medio	004..4
Ytem, se pone por imbentario tres pares de botones que consta valer quatro pesos y sinco reales	004..5
Ytem, se pone por imbentario vn haogadero con vna crus de perla todo que consta valer veinte y tres pesos y quatro reales	23..4
[Al margen: Plata]	
Ytem, vn rosario de plata en ocho reales	001
Ytem, se pone por imbentario sinco cucharas a quatro pesos y dos reales	004..2
Ytem, se pone por imbentario vnaspolleras de damasco rosado con punta de plata y	
	517..5
//	517..5
	en frente
Paño rosado que tasó el maestro Diego de Mendoza en quarenta y siete pesos	047
Ytem, se ponen por imbentario vnaspolleras de tafetán doble negro que tasó dicho Maestro en veinte y quatro pesos	024
Ytem, se ponen por imbentario vn manto de puntas que tasó dicho Maestro en dies pesos	010
Ytem, vn dengue de pino con punta de plata en seis pesos	006
Ytem, vna cotilla de tafetán cochinilla con punta de plata en veinte reales	002..4

Ytem, se ponen por imbentariovna camisa de seda verde tasada en cinco pesos y medio	005..4
Ytem, se ponen por imbentario otra camisa blanca que consta tasada en cinco pesos y medio	005..4
Ytem, se ponen por imbentario otra camisa de seda azul en siete pesos	007
[Al margen: Ropa de hombre]	
Ytem, se ponen por imbentario vna casaca de tornasol que tasó el maestro Diego de Mendosa en dies y seis pesos	016
	641..1
// buelta	641..1
Ytem, se ponen por imbentario otra casaca de lanilla negra que tasó dicho maestro Diego de Mendoza en cinco pesos	005
Ytem, otra casaca negra de seda que tasó dicho Maestro en ocho pesos	008
Ytem, se pone por imbentario otra chupa de noblesa rosas y flores blancas aforrada en tafetán azul que tasó dicho Maestro en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otra chupa azul aforrada en tafetán, cochinita que tasó dicho Maestro en nueve pesos	009
Ytem, vnos calsones de persiana que tasó dicho Maestro en nueve pesos	009
Ytem, se pone por imbentario vnos calsones de morrocoy que tasó en ocho reales	001
Ytem, vna chupa y calsones de crea que tasó en veinte reales	002..4
Ytem, se pone por imbentario vnos calsones de algodón largos que tasó en dies reales	001..2
Ytem, vna chupa de algodón en ocho reales	001
Ytem, vn par de medias vsadas bordadas de plata que tasó en dos pesos	002
	689..7
// en frente	689..7
Ytem, se pone por imbentario otro par de medias blancas finas que tasó dicho maestro Diego de Mendosa en dos pesos	002
Ytem, se pone por imbentario otro par de medias blancas que tasó en doze reales	001..4
Ytem, se pone por imbentario vn par de calsetas que tasó en cinco reales	000..5
Ytem, se pone por imbentario v[n] capote de paño rosado que tasó dicho Maestro en nueve pesos	009
Ytem, vn sombrero negro de punta de plata ya vsado en tres pesos	003

Ytem, vna camisa de olán de hombre que tasó dicho Maestro en quatro pesos	004
Ytem, otras dos camisas de bretaña que tasó dicho Maestro en cinco pesos ambas	005
Ytem, se pone por imventario vn gorro que tasó en dose reales	001..4
Ytem, se pone por imventario tres camisas de listado a dies reales que hasen treinta	003..6
Ytem, se pone por imventario vn harro de plata en dies pesos	010
Ytem, se pone por imventario vna tinaja	730..2
//	730..2
buelta	
vna tinaja (<i>sic</i>) labrada y dos llanas en veinte y dos reales de plata	002..6

Con lo qual y por ser tarde mandó Su Merced suspender esta diligencia para continuarla el día de mañana para v cada que combenga y lo firmó con los interesados y terseros que supieron y curador que supo de que doy fee.

Días [rubricado]

Antonio Julián de Castro [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

George de Acosta [rubricado]

Diego Mendoza [rubricado]

Thomás Domíngues [rubricado]

Juan del Rosario Xirón [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En veinte y seys días del mes de noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años, estando en el referido ható de La Sierra, havitación del theniente de gobernador Juan Venito defunto, Su Merced el señor alcalde, los albaseas, viuda y curadores de los menores y terseros nombrados para efecto de continuar los imentarios que se suspendieron el día de ayer, mandó Su Merced se conti- 733 // nuasen dichos imentarios, avalúos, tasaciones lo que por ante mí el escrivano se fue executando en la forma y manera siguiente.

En frente	733
Primeramente se pone por imventario vna payla grande de cobre que tasó el maestro Thomás Domíngues en la cantidad de quarenta pesos	040
Ytem, otra paylita vieja de cobre que tasó dicho Maestro en seis pesos	006
Ytem, se pone por imventario otra payla de algofar que tasó dicho Maestro en quatro pesos	004
Ytem, se pone por imventario vn almiros que está en el pueblo que tasó dicho Maestro en veinte y dos reales	002..6

Ytem, se pone por imbentario otra piedra de amolar en dos reales	000..2
Ytem, otra piedra de amolar en sinco reales	000..5
	887
//	887
Ytem, se pone por imbentario vn negro nombrado Juan de la Crus que tasaron en ciento y quarenta pesos	140
Ytem, se pone por imbentario otra negra nombrada Theresa que tasaron los terseros George de Acosta y Thomás Ramos y Juan Xirón en doscientos y dies pesos	210
Ytem, se pone por imbentario su hijo nombrado Simón en treinta pesos	030
Ytem, se pone por imbentario otra negrita nombrada María su hija que basaron en sinquenta pesos	050
Ytem, se pone por imbentario otro negrito nombrado Balthasar que tasaron dichos terseros en cien pesos	100
Ytem, se pone por imbentario otra negrita nombrada Facunda que tasaron por quebrada por dos partes en las ciento y sinquenta pesos	150
Ytem, se pone por imbentario otro negrito nombrado Vatista que tasaron dos[c]ientos y veinte pesos	220
Ytem, se pone por imbentario otro negro nombrado Joseph que tasaron dichos	1787
//	1787
terseros en dos[c]ientos y sinquenta pesos	250
Ytem, se pone por imbentario otro negro nombrado Antonio que tasaron dichos terseros en ciento y ochenta pesos	180
Ytem, se pone por imbentario vn horno que tasaron en ocho reales	001

Con lo qual y por ser tarde mando se suspenda esta diligencia para concluir la a la tarde v cada quien combenga y lo firmo con los interesados que supieron y terseros de que doy fee.

Días [rubricado]

Antonio Julián de Castro [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

George de Acosta [rubricado]

Diego Mendoza [rubricado]

Thomás Domíngues [rubricado]

Juan del Rosario Xirón [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En dicho día, mes y año contenido en la diligencia antesedente estando en el citado hato de la Sierra, Su Merced dicho señor alcalde, los albaceas, viuda, curadores y terseros tasadores, mandó Su Merced continuasen dichos imbentarios, avalúos y tasaciones que

// buelta 2218
se suspendieron esta mañana lo que por ante mí, el escrivano se fue practicando en la forma siguiente.

[Al margen: Yaguas del Alasano]

Primeramente se pone por imbentario el padrote que es alasan que tasaron los terseros Thomás Ramos, George de Acosta y Juan Xirón en siete pesos 007

Ytem, se pone por imbentario vna yegua parda que tasaron dichos terseros en doce pesos 012

Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja vieja en tres pesos 003

Ytem, se pone por imbentario otra yegua vallar que tasaron los terseros en dies pesos 010

Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja en dose pesos 012

Ytem, se pone por imbentario otra yegua alazana que tasaron dichos terseros en dies pesos 010

Ytem, se pone por imbentario yegua vermeja ravicana que tasaron dichos terseros en dies pesos 010

2282

// en frente 2282

Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron los terseros Thomás Ramos, Juan Xirón y George de Acosta en seis pesos 006

Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron dichos terseros en tres pesos 003

Ytem, se pone por imbentario otra yegua prieta que tasaron en tres pesos 003

Ytem, se pone por imbentario vnapotranca alazana que tasaron dichos terseros en sinco pesos 005

Ytem, se pone por imbentario otra potranca valla que tasaron dichos terseros en veinte reales 002..4

Ytem, se pone por imbentario vn potrico vermejo que tasaron dichos terseros en veinte reales 02..4

Ytem, se pone por imbentario tres potricos de año a dos pesos cada uno 006

[Al margen: Yeguas del Sahonado]

Ytem, se pone por imbentario el padrote 2310

//	buelta	2310
que es sahonado y tasaron los terseros George de Acosta, Thomás Ramos y Juan Xirón en trese pesos		013
Ytem, se pone por imbentario vna yegua valla que tasaron dichos terseros en doze pesos		012
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vallusca que tasaron dichos terseros en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua alasana que tasaron dichos terseros en onze pesos		011
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron dichos terseros en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua con su hijo mular que tasaron dichos terseros en veinte y ocho pesos		028
Ytem, se pone por imbentario vna yegua valla que tasaron en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vallusca que tasaron dichos terseros en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario vna potranca vermeja que tasaron dichos terseros en seis pesos		006
Ytem, se pone por imbentario vn po-		2420
//	en frente	2420
trico que tasaron dichos terseros en sinco pesos		005
Ytem, se pone por imbentario dos potricos de año en quatro pesos		004
[Al margen: Yeguas del vermejo sinco negros]		
Ytem, se pone por imbentario padrote que es vermejo y tasaron los terseros George de Acosta, Juan Xirón y Thomás Ramos en catorce pesos		014
Ytem, vna yegua valla que tasaron dichos terseros en dose pesos		012
Ytem, se pone por imbentario otra yegua valla que tasaron dichos terseros en doce pesos		012
Ytem, se pone por imbentario otra yegua rucia que tasaron dichos terseros en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua valla que tasaron dichos terseros en seis pesos		006
Ytem, se pone por imbentario dos potros vallos en ocho pesos		008
[Al margen: Yeguas del rucio]		
Ytem, el padrote de este atajo que es rucio y tasaron los referidos terseros en dies y seis pesos		016
Ytem, se pone por imbentario vna yegua buena		2507

//	buelta	2507
que tasaron los terseros Juan Xirón, George de Acosta y Thomás Ramos en catorse pesos		014
Ytem, se pone por imbentario otra yegua valla que tasaron dichos terseros en doze pesos		012
Ytem, se pone por imbentario otra yegua tocada que tasaron dichos terseros en trese pesos		013
Ytem, se pone por imbentario otra yegua saonada que tasaron dichos terseros en dose pesos		012
Ytem, se pone por imbentario otra yegua alasana que tasaron dichos terseros en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua locadita que tasaron dichos terseros en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario otra		2578
//	en frente	2578
bermeja que tasaron dichos terseros en doze pesos		012
Ytem, se pone por imbentario otra valla que tasaron dichos terseros en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario otro vermejo que tasaron en dies pesos		010
Ytem, se pone por imbentario potranca rucia que tasaron dichos terseros en ocho pesos		008
Ytem, se pone por imbentario potranca vermejita que tasaron dichos terseros en quatro pesos		004
Ytem, se pone por imbentario tres tres (<i>sic</i>) potricos que tasaron dichos terseros en nueve pesos		009
Ytem, se pone por imbentario otro potrico vallo que tasaron en doze pesos		012
//	buelta	2643
[Al margen: Yeguas al rusillo]		
Ytem, se pone por imbentario el padrote que es rusilla y tasaron los terseros George de Acosta, Juan Xirón y Thomás Ramos en dies y siete pesos		017
Ytem, se pone por imbentario vna yegua vermeja que tasaron dichos terseros en trese pesos		013
Ytem, se pone por imbentario vna yegua vermeja que tasaron dichos terseros en trese pesos		013
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron dichos terseros en doze pesos		012
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron dichos terseros en dies pesos		010

Ytem, se pone por imbentario otra yegua parda que tasaron dichos terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron dichos terseros en dies pesos	010
	2728
//	2728
	en frente
Ytem, se pone por imbentario otras yegua tocada que tasaron los terseros Juan Xirón, Thomás Ramos, y George de Acosta en dose pesos	012
Ytem, se pone por imbentario otra yegua alasana que tasaron dichos terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que la tasaron dichos terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua que la tasaron en onze pesos	011
[Al margen: Seltas]	
Ytem, se pone por imbentario otra yegua suelta alasana que tasaron dichos terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua torada de las sueltas que tasaron en seys	006
Ytem, se pone por imbentario vallusca sinco pesos	005
Ytem, se pone por imbentario otro potrico en dies a solteados	010
Ytem, se pone por imbentario otra potranquita vermeja en dos pesos	002
	2804
//	2804
	buelta
Ytem, se pone por imbentario potrico dorado de los solteados que tasaron los terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otro potro alasano de los solteados que tasaron dichos terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otro vermejo que tasaron dichos terseros en sinco pesos	005
Ytem, se pone por imbentario otro potrico de los solteados que tasaron los terseros en veinte reales	002..4
Ytem, se pone por imbentario otra yegua tocada que tasaron en quatro pesos	004
Ytem, se pone por imbentario vna yegua alasana en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron dichos terseros dies pesos	010
[Al margen: Las de Pablo]	
Ytem, se pone por imbentario vna ye-	
	2855..4

//	en frente	2855..4
	gua valla que tasaron dichos terseros en doze pesos	012
	Ytem, se pone por imbentario otra yegua valla que los dichos terseros en dose pesos	012
	Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que la tasaron dichos terseros en dies pesos	010
	Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron dichos terseros en dose pesos	012
	Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja en sinco pesos	005
	Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja que tasaron dichos terseros Juan Xirón, Thomás Ramos y George de Acosta en sinco pesos	005
	Ytem, se pone por imbentario otra	2911..4
//	buelta	2911..4
	mulita que tasaron dichos terseros en veinte y sinco pesos	025

Con lo qual y por ser tarde mandó Su Merced suspender esta diligencia para continuarla el día de mañana v cada que combenga y lo firmo con los interesados y terseros que supieron de que doy fee.

Días [rubricado]

Antonio Julián de Castro [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

George de Acosta [rubricado]

Thomás Domíngues [rubricado]

Juan del Rosario Xirón [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero [rubricado]

Escribano público y de cavildo

En veinte y siete días del mes de noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años, estando en el citado hatto de la Sierra el señor Dionicio Días alcalde ordinario, los albaceas, viuda, curadores de los menores y terseros tasadores de los imbentarios que se están practicando de los vienes que quedaron por fallecimiento del theniente de governador Juan Venito defunto que se suspendieron el día 2936..4

// de ayer mandó Su Merced se continuasen dichos ynbentarios, avalúos y tasaciones, lo que por ante mí el escrivano se fue executando en la forma y manera siguiente.

	En frente	2936
	[Al margen: Huidoras]	
	Primeramente, se pone por imbentario vna yegua la parda de Magdalena que tasaron los terseros Juan Xirón, Thomás Ramos y George de Acosta en ocho pesos	008

Ytem, otra yegua valla que llaman de Los Macos y tasaron dichos terseros en nueve pesos	009
Ytem, se pone por imbentario otra yegua rucia con su cría haidora que tasaron dichos terseros en quatro pesos y medio	04..4
Ytem, se pone por imbentario otra potranca valla que que (<i>sic</i>) tasaron dichos terseros en ocho pesos	008
Ytem, se pone por imbentario otra potranca pardusca que tasaron los terseros en ocho pesos	008
Ytem, se pone por imbentario otra vermeja vieja que tasaron dichos terseros en tres pesos	003
	2976..4
//	
	buelta
	2976..4
Ytem, se pone por imbentario vna yegua parda con dos crias que tasaron dichos terseros en dies pesos todos	010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua vermeja en Los Macos que tasaron dichos terseros con su hijo en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua parda con su cría que tasaron dichos terseros en dies pesos también en Los Macos	010
Ytem, se pone por imbentario otra yegua con cría en Los Macos que tasaron dichos terseros en dies pesos	10
Ytem, se pone por imbentario vn cavallo padrón de estas tres yeguas de Los Macos que por viejo	3016..4
//	
	en frente
	3016..4
lo tasaron dichos terseros en quatro pesos	004
[Al margen: [H]asta aquí llegan las huidoras]	
Ytem, se pone por imbentario vn potro pardo que tasaron en ocho pesos	008
[Al margen: Cavallos de la tropa de la valla]	
Ytem, se pone por imbentario la madre de esta tropa que tasaron dichos terseros en nueve pesos	009
Ytem, se pone por imbentario vn caballo vallo, entera que tasaron dichos terseros en catorse pesos	014
Ytem, se pone por imbentario otro caballo vallo, entero que tasaron dichos terseros en catorse pesos	014
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vermejo, entero que tasaron dichos terseros en catorse pesos	014
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo bermejo, entero que tasaron dichos terseros en dose pesos	012
[Al margen: Cavallos de las Higueras]	

Ytem, se pone por imbentario la madre de esta tropa que por vieja tasaron dichos terseros en quatro pesos	004
	3095..4
//	buelta
	3095..4
Ytem, se pone por imbentario vn cavallo capado que tasaron dichos terseros en dies y seis pesos	016
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vallo, capado que tasaron dichos terseros en dies y siete pesos	16 (<i>sic</i>)
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo rucio, capado que tasaron dichos terseros en veinte pesos	020
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo muleño, entero que tasaron dichos terseros en trese pesos	013
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vermejo, entero que tasaron dichos terseros en quinze pesos	015
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo capado que tasaron dichos terseros en trese pesos	013
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vallo, entero que tasaron dichos terseros en seis pesos	006
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vallo, capado en dies pesos	
	3204..4
//	en frente
	3204..4
Ytem, se pone por imbentario otro caballo pardo entero que tasaron dichos terseros en trese pesos	013
[Al margen: Cavallos de la Savina]	
Ytem, se pone por imbentario otra madre que es savina que tasaron dichos terseros en doze pesos	012
Ytem, se pone por imbentario vn cavallo rucio, capado que tasaron dichos terseros en veinte pesos	020
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vallo, jobero, capado que tasaron dichos terseros en veinte y dos pesos	022
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vallo, jobero, entero que tasaron dichos terseros en doze pesos	012
Ytem, se pone por imbentario otro rucio, prieto, entero que tasaron dichos terseros en trese pesos	013
Ytem, se pone por imbentario otro vermejo, capado que tasaron dichos terseros en dies y seis pesos	016
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo tocado, entero que tasaron dichos terseros en dose pesos	012
	3324..4
//	buelta
	3324..4
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo verrendo, entero que tasaron dichos terseros en nueve pesos	009

Ytem, se pone por imbentario otro vermejo, tocado, capado que tasaron dichos terseros en dies y siete pesos	016 (<i>sic</i>)
Ytem, se pone por imbentario otro vermejo, capado que tasaron dichos terseros en catorse pesos	014
[Al margen: Los de Pan de Asúcar]	
Ytem, se pone por imbentario vn cavallo el mostrenco que tasaron dichos terseros en seis pesos	006
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo ravicano que tasaron dichos terseros en veinte pesos	020
Ytem, se pone por imbentario otro vermejo, capado que tasaron dichos terseros en quinze pesos	015
Ytem, se pone por imbentario otro	3404..4
//	3404..4
en frente	
cavallo vermejo, capado que tasaron los terseros Juan Xirón, Thomás Ramos y George de Acosta en quinze pesos	015
[Al margen: Cavallos de la casa vieja]	
Ytem, se pone por imbentario vermejo, capado que tasaron dichos terseros en doze pesos	012
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vermejo, capado que tasaron dichos terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otro Ytem, el cavallo del Senserro que tasaron dichos terseros en tres pesos	003
Ytem, se pone por imbentario otro tocado que tasaron dichos terseros en tres pesos	003
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo sahonado que tasaron dichos terseros en dies pesos	010
[Al margen: Los de Serro Guano]	
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vermejo, capado en dies y seis pesos	016
	3473..4
//	3473..4
buelta	
Ytem, se pone por imbentario otro vn vaquito pardo que tasaron dichos terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vallo oscuro que tasaron dichos terseros en trese pesos	013
Ytem, se pone por imbentario otro que llaman el Ojos de Cuerbo que tasaron dichos terseros en trese pesos	013
Ytem, se pone por imbentario el vermejo viejo en veinte reales	002..4
Ytem, se pone por imbentario dos cavallos hullendo en Serro Gordo en veinte y quatro pesos	024

Ytem, se pone por imbentario el cavallo Miranda que tasaron dichos terseros en catorse pesos	014
Ytem, se pone por imbentario vn potro suelto de Madrina que tasaron dichos terseros en dose pesos de los solteados	012
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vallo, capado de los solteados que tasaron en catorse pesos	014
	3576
// en frente	3576
[Al margen: Troga de los Alazanos]	
Ytem, se pone por imbentario la madre de la tropa de los Alasanes que tasaron por vieja en veinte reales	002..4
Ytem, se pone por imbentario vn caballo savino, jobero que tasaron los terseros en dies y seis pesos	016
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo rucio, capado que tasaron dichos terseros en doze pesos	012
Ytem, se pone por imbentario otro dorado entero que tasaron dichos terseros en doze pesos	012
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo Alasan, capado que tasaron dichos terseros en dies y siete pesos	016 (<i>sic</i>)
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vermejo, entero que tasaron dichos terseros en catorse pesos	014
	3660..4
// buelta	3660..4
Ytem, se pone por imbentario otro sahonado que tasaron dichos terseros en doze pesos	012
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vermejo, capado que tasaron dichos terseros em dose pesos	012
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo tocadito, capado que tasaron dichos terseros en ocho pesos	008
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo vermejo, capado que tasaron dichos terseros en dies y seis pesos	016
Ytem, se pone por imbentario dos potros hullendo en las Torresillas que tasaron dichos terseros en veinte pesos	020
Ytem, vn potrico en la sobaquera que tasaron los terseros en ocho reales	001
Ytem, se pone por imbentario otro cavallo ruciano que tasaron dichos	
	3729..4
// en frente	3729..4
terseros en dies pesos	010
Ytem, se pone por imbentario el bosino viejo de Pan de Asúcar que tasaron dichos terseros en veinte reales	002..4

Ytem, otro vosino viejo en veinte reales	002..4
Ytem, se pone por imbentario el potro de Guarapo hullendo que tasaron en ocho pesos	008
Ytem, se pone por imbentario otra yegua huyendo con su cría que tasaron en ocho pesos	008
Ytem, se pone por imbentario vn potrico de dos años y vna yegua que estavan hullendo en la Candelaria que tasaron en dies y seis pesos	016
Ytem, se pone por imbentario seis borricos a sinco pesos cada uno que tasen treinta	030
Ytem, se pone por imbentario otro bo-	3806..4
//	3806..4
buelta	
rrico hechor que apreciaron los terseros en quinze pesos	015
con lo qual y por sertando mandó Su Merced suspender esta diligencia para continuarla a la tarde v cada que conbenga y la firmo con los interesados y terseros que supieron de que doy fee.	
Días [rubricado]	
Antonio Julián de Castro [rubricado]	
Lorenzo Sorrillas [rubricado]	
George de Acosta [rubricado]	
Thomás Domíngues [rubricado]	
Juan del Rosario Xirón [rubricado]	
Diego Mendoza [rubricado]	
Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]	
En veinte y siete días de dicho mes y año estando en el referido hatto de la Sierra Su Merced dicho señor alcalde, los albasesas, viuda y curadores y terseros mandó Su Merced se continuase la diligencia que se suspendió esta mañana lo que por ante mí el escribano se fue practicando en la forma y manera siguiente.	
Primeramente, se pone por imbentario vna silla jineta de cavesa de de (<i>sic</i>) plata que tasaron con su freno y demás aperos que tasaron los terseros George de Acosta, Juan Xirón y Thomás Ramos en nueve pesos y dos reales	009..2
	830..6
//	3830..6
en frente	
Ytem, se pone por imbentario otra silla xineta que tasaron con freno y demás aperos dichos terseros en siete pesos	007
Ytem, se pone por imbentario otra silla xineta que tasaron en siete pesos que es la de Juan	007

Ytem, se pone por imventario otra silla xineta bordada que tasaron dichos terseros con su freno y aperos en cuarenta y tres pesos	043
Ytem, se pone por imventario otra silla xineta que es la de Manuel y tasaron dichos terseros en quatro pesos y seis reales	004..6
Ytem, se pone por imventario otro fuste que tasaron en dos pesos	002
Ytem, se pone por imventario vna punta de puercos que llaman los de La Loma que tasaron dichos terseros en ocho pesos	008
Ytem, se pone por imventario otra punta de puercos que llaman los de Villaguana que tasaron en ocho pesos y medio	008..4
// buelta	3911
Ytem, se pone por imventario otra punta que llaman los Posilgueros que tasaron dichos terseros en trese pesos	013
Ytem, se pone por imventario otra que llaman los Pastoreados que tasaron en siete pesos y medio	007..4
Ytem, se pone por imventario otra puntica que llaman los de Juana Lorenza que tasaron dichos terseros en veinte y quatro pesos y dos reales	024..2
Ytem, se pone por imventario otra punta que llaman la del Roxio que tasaron en dies y seis pesos y medio	016..4
Ytem, se pone por imventario vn conuco de plátanos que tasaron dichos terseros en ocho pesos	008
Ytem, se pone por imventario vna capa de paño colorado vieja que	3980..2
// en frente	3980..2
tasaron dichos terseros en quatro pesos	004
Ytem, se pone por imventario vna palma de coco que tasaron en seis pesos	006
con lo qual por ser tarde se suspendió esta diligencia para continuarla el día de mañana o cada que combenga y lo firmo con con (<i>sic</i>) los que supieron de que doy fee.	
Días [rubricado]	
Antonio Julián de Castro [rubricado]	
Lorenzo Sorrillas [rubricado]	
George de Acosta [rubricado]	
Thomás Domíngues [rubricado]	
Juan del Rosario Xirón [rubricado]	
Diego Mendoza [rubricado]	
Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]	

En veinte y ocho días de dicho, mes y año estando en el citado hato de la Sierra el precitado señor alcalde, los albaceas, viuda, curadores y terseros referidos, mando se con-

	3990..2
// tinuasen dichos imbentarios, avalúos y tasaciones, y [h]aviendo expresado las partes tener contado, tasado y previsto los restantes se fueron calculando como sigue.	
Buelta	3990..2
Primeramente, se pone por imbentario vna canoa de caoba que tasaron dichos terseros en quatro pesos	004
Ytem, se ponen por imbentario cien pesos que manifestaron en dinero	100
Ytem, sinquenta y dos pesos y medio que manifestó la viuda	052..4
[Al margen: Bojío]	
Ytem, se ponen por imbentario una punta de ganado vacuno que dicen tienen contada y se compone de sinquenta y dos reses que tasaron dichos terseros a tres pesos y dos reales de plata cada una que hasen	169
[Al margen: Naringitos]	
Ytem, se ponen por imbentario otra punta de ganado vacuno que dixeron tenían vistas y contadas y se compone de ciento treinta siete reses que tasaron dichos terseros al mismo precio de tres pesos y dos reales cada vna res que hazen	415..2
	4731
// en frente	4731
Ytem, se ponen por imbentario otra punta de ganado vacuno que llaman de las prietas que se compone de ciento y veinte y siete reses que dixeron dichos albaceas tener contadas y apresaron al mismo precio de tres pesos y dos reales y haremos	412..6
[Al margen: De la Cayetano]	
Ytem, se ponen por imbentario otra punta de ganado vacuno que decompone de sesenta y seis reses que dixeron tener vistas y contadas y tasaron al mismo precio de tres pesos y dos reales que hacen	214..4
Ytem, se ponen por imbentario otra punta de ganado vacuno que llaman el de Matheo que dixeron tener contadas y se compone de ciento treinta y cinco reses que tasaron al mismo precio de tres pesos y dos reales cada una y hacen	438..6
Ytem, se ponen por imbentario otra	5797

//	buelta	5797
punta de ganado vacuno que llaman de Pan de Azúcar que dixeron tener contadas y se compone de ciento onze reses que tasaron al mismo precio de tres pesos y dos reales cada una que hasen		335..6
Ytem, se ponen por imbentario las que llaman de los Cabrestos que dizen se compone de dos reses al mismo precio		006..4
Ytem, se ponen por imbentario vn perro varcino de ganado que tasaron en quatro pesos		004
Ytem, se ponen por imbentario tres perros de enserrar puercos que tasaron dichos terseros a quatro pesos		012
Ytem, otros dos perro[s] de montería que tasaron en tres pesos ambos		003
Ytem, se ponen por imbentario trese gallinas a tres reales cada uno que hacen		004..7
Ytem, dos pollas y vn gallo en seis reales		000..6
		6163..7
//	en frente	6163..7
Ytem, se ponen por imbentario se ponen imbentario (<i>sic</i>) el valor del hato de la Cierra digo la posesión del citio que según dixeron son la cantidad de seiscientos pesos		600
Ytem, se ponen por imbentario sinquenta pesos que dizen tener en Serro de la Crus de sitio		050
Ytem, se ponen por imbentario en dicho Serro de la Crus otros sinquenta pesos que son de Manuel		050
Ytem, se ponen por imbentario en dicho Serro de la Crus otros sinquenta pesos que pertenesen a la viuda		050
Ytem, en el hato de la Costa del Norte ocho pesos, dos reales de plata y dos tercios de cuartos que dizen tener		008..2..2/3
Ytem, en el hatillo de la Cruz siete pesos que dizen tener Manuel		007
		6929..1..2/3
//	buelta	6929..1..2/3
Ytem, cien pesos que dizen redimió el defunto en Soco Arriva		100
Ytem, en la montería de Vmá sinquenta pesos que dizen compró a su hijo Juan Venito		050
Ytem, se ponen por imbentario en dicha montería de Vmá otros sinquenta pesos que dizen perteneser a su hijo Manuel		050

Ytem, se ponen por imventario en dicha montería de Vmá otros sinquenta pesos pertenesientes a la viuda	050
Ytem, se ponen por imventario en la montería de Maguá seis pesos y vn real que dizen tener pertenecientes a Manuel	006..1
Ytem, se ponen por imventario en el rancho de Vmá vna punta de serdos que dizen tener vistos y contados y apresiaron en treinta y dos pesos y sinco reales y se nombran los Gamires	032..5 7217..7..2/3 7217..7..2/3
// en frente	
Ytem, se ponen por imventario en dicho Vmá los que dizen nombran de La Vega en quatro pesos y sinco reales	004..5
Ytem, dize [h]aver más de dichos Gamires sus madres y dos marranos que tasaron en quatro pesos y sinco reales	004..5
Ytem, se ponen por imventario en dicho Vmá que dizen Tener contados otra punta que nombran los Cruses y Tasaron en veinte y tres pesos y medio	023..4
Ytem, se ponen por imventario en dicho Vmá vn platanal sin palisada que tasaron en trese pesos, quatro reales y medio	13..4..1/2
Ytem, otro platanalito que dizen [h]aver en dicho Vmá que tasaron en quatro pesos y tres reales	004..3
Ytem, ocho gallinas y tres gallos que dizen aver en dicho Vmá que apresiaron en treinta reales	003..6
Ytem, quatro pabos que tasaron dichos terseros en tres pesos	003
Ytem, se ponen por imventario siete	7275..3..1/6
// buelta	7275..3..1/6
cueros de vaca en dies reales y medio	002..2..1/2
Ytem, se ponen por imventario quinse pesos que dixeron deven los herederos de Francisco de las Mercedes	015
Ytem, se ponen por imventario veinte pesos que devía Juan Félix	020
Ytem, se ponen por imventario dos pesos que dizen deven Luis Arias	002
Con lo qual y por [h]aver dicho no [h]aver más vienes que imbentariar Su Merced resivió por ante mí el Escrivano juramento a Alonso Mexía albacea, a María de Herrera viuda y a Manuel del Horden menor con asistencia y permición de su curador que lo hicieron por Dios y la crus según derecho so cargo del qual prometieron decir verdad en lo que supieren y se les preguntare y siéndoles sobre si faltan algunos vienes que imben-	7313..5..2/3

// tarian dijeron, que los que han manifestado son los que quedaron por fallecimiento de el theniente de gobernador Juan Venito y que no saben [h]aya ni les pertenesca otros, pero que cada y quando llegue a su noticia perteneserle algunos los manifestaran ante Su Merced y otro Jues competente so cargo del juramento que fecho tienen y no firmaron por no saber lo hizo el señor alcalde con los terceros y curadores que supo de que doy fee.

Días [rubricado]

Antonio de Castro [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

George de Acosta [rubricado]

Thomás Domínguez [rubricado]

Juan del Rosario Xirón [rubricado]

Diego Mendoza [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Autos y vistos de común consentimiento de las partes apruevanse las tasaciones hechas de los bienes que quedaron // por fallecimiento del theniente de gobernador Juan Venito, y para su mayor firmeza y validación Su Merced interponía e interpuso su autoridad y judicial decreto quando de derecho se requiere y es necesario y condenava y condenó a las partes estén y pasen por ellas y en su consecuencia presidiendo la cuenta divisoria que se deberá formar de lo que a cada heredero toque, se le adjudique en parte de su ha de [h]aver, entregándole a los mayores y a los menores a sus tutores y curadores legítimo y *ad bona*. Y por este que Su Merced el señor Dionicio Días alcalde ordinario de la villa del Ceybo proveído, así lo mandó y firmó en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil setecientos quarenta y ocho años de que doy fee.

Dionisio Días [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

//

Alonso Días y Antonio Julián de Castro, María de Herrera, el capitán Andrés de Mercedes y Lorenzo Sorrillas y Andrea de Rivera vecinos de esta villa paremos ante Vuestra Merced y como más aia lugar de derecho desimos que se aian conclusos el juicio de ymbentarios que se han formado de los bienes que quedaron por fin y muerte del theniente gobernador Juan Benito Rangel y como ynteressados que somos en ellos para yndagar, partir y dar a cada vno lo que corresponda dividiendo i apartando sus cantidades y adjudicando sus bienes nombramos por tercero contador a Diego Nolasco residente en esta villa, persona ynteligente en esta materia en cuiá confianza.

A Vuestra Merced suplicamos se sirva de mandar se le entreguen los autos para dicho fin que en ello reseviremos merced, etcétera.

Antonio Julián de Castro [rubricado]

Andrea de Rivera [rubricado]

María de Herrera [rubricado]

Andrés de Mercedes [rubricado]

Alonso Mexía [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

[Al margen: Auto]

Hace por nombrado el contador que expresan el que acepte y jure en la forma ordinaria y fecho se le // entregarán los autos de inventarios.

Días [rubricado]

Proveió el auto de arriba Su Merced, el señor Dionisio Días alcalde ordinario de la villa de Santa Cruz del Seybo que lo firmó en el hato de la Sierra jurisdic[c]ión de ella en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil setezientos cuarenta y ocho años de que doy fee.

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el escrivano hize saber el proveído de su escrito a Alonzo Mexía albacea, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti hize saver dicho proveído a Antonio Julián de Castro, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

//

Yn continenti lo hize saver a María de Herrera viuda, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti lo hize saver al capitán Andrés de las Mercedes a nombre de su menor, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti, yo el Escrivano lo hize saver a Andrea de Rivera en nombre de su menor en su persona, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti lo hize saver a Lorenzo Sorrillas en nombre de su menor, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti, yo el Escrivano hize saver el nombramiento de tersero contador a Diego Nolasco recidente quien lo aceptó y // juró por Dios nuestro señor y vna señal de cruz según derecho de vsar de el bien y fielmente y lo firmó de que doy fee. Y le entregué estos autos con quarenta y quatro foxas vtiles y dos blancas, *vt supra*.

Diego Nolasco [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

//

Alonso Mexía y María de Herrera vesinos d'esta villa, halbbaseas testamentarios del theniente de gobernador Juan Benito defunto, paresemos ante Vuestra Merced y como mas [h]aya lugar en derecho desimos, que a influencia del vltimo albase[a], nombramos por tersero contador ha Diego Nolasco, quien por la difución del testamento no ha serto (*sic*) ha su formasi3n y dexando los autos en la conformidad que se le entregaron en poder de dicho albasea hase serca de un mes se está espermentando deterioro (*sic*) con el caudal inbentariado cullo daño protestamos no sea ha nuestro cargo; y para hebitar los que en adelante se pueden oçasionar, nonbramos por nuevo tersero a Miguel del Hierro Brioso besino de la ciudad de Santo Domingo a quien en Vuestra Merced se a de serbir de mandársele remitan los hautos para que [h]aga dichas quantas, divisiones y particiones y hadjudicaciones para que cada parte perciva el a de haber que le cor[r]esponde en cullas hatensi3n.

A Vuestra Merced, suplicamos que viendo por nonbrado dicho contador se sirva de haser y mandar como llevamos pedido que es justicia que pedimos y juramos, etc.

Otro si, en hatensi3n a que dicho Diego Nolasco por solo el guarismar y resumir los hautos de inbentarios a llevado veinte pesos y presumimos que pedirá más estipendio, Vuestra Merced, se [h]a de serbir de mandar que dicho Miguel de // el Llero (*sic*) tase y sertifique lo que bale dichos guarismar y resumen que prá[c]tico, pedimos, *ut supra*.

Alonso Mexía [rubricado]

María de Herrera [rubricado]

[Al margen: Auto]

En lo principal mediante las justas causas que espresan se revoca por contrario imperio el nombramiento de contador que se [h]avía hecho en la persona de Diego Nolasco; y seha por nombrado a Miguel del Hierro para el mismo fin, a quién se le remitirán los autos para que practique dichas cuentas, divisiones, peticiones y adjudicaciones y en el otro si sertifique dicho tersero como se pide y tásense los derechos y salarios de esta testamentaría por el presente Escribano a quien se comete.

Días [rubricado]

Proveió el auto de arriva el señor Dionicio Días alcalde ordinario de esta villa del Ceybo que lo firmo en ella en veinte y tres días del mes de diciembre de mil setecientos quarenta y ocho años de que doy fee.

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el Escribano hize saver el auto de arriva a Alonzo Mexía, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti lo hize saber a María de Herrera, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

//

†

Tazó y reguló los autos de la testamentaría del theniente Juan Venito en la forma siguiente.

Derechos del Señor Jues

El señor alcalde debe por sinco días a ocupación por estar en su ható veinte pesos	020
De todas las firmas dies y nueve reales	002..3
Del papel de oficio que suplió nueve reales	001..1
Que hace el ha de [h]aver de Su Merced veynte y tres pesos y quatro reales como parese	023..4
Derechos del Escrivano	
Por la presentación del testamento debe [h]aver treinta y seis maravedíz	036..maravedís
Por la de tres peticiones sinquenta maravedíz	050
Por tres decretos ciento y ocho maravedíz	108
Por tres declaraciones dos[c]ientos y quarenta maravedíz	240
Por vna certificación ciento treinta y seis	136
Por 7 notificaciones con aseptación y juramento	336
Por 16 notificaciones quinientos setenta y seis	576
Por las aseptaciones y fianzas	544
Por los desernimientos tres[c]ientos y quarenta	340
Por lo escrito en los imbentarios	900
Por el auto de aprobazi3n del testamento	136
Por el de aprobazi3n de las tasaciones	072
Por las diligencias de aprobazi3n de la cuenta	672
Por seis días de ocupaci3n a veinte y seis reales cada uno sinco mil tres[c]ientos y quatro maravedís	304
Por esta tasasi3n ciento y treinta y seis maravedís	136..maravedís
Que suman y montan los derechos que seg3n // el real aranzel que tubo presente importan la cantidad de nueve mil quinientos y nobenta maravedíz, que valen dos[c]ientos ochenta y dos reales y dos maravedíz y hazen pesos treinta y sinco y dos reales y dos maravedíz que es	035..2 reales..2 maravedís
lo que le corresponde por ha de [h]aver.	

La qual dicha tasaci3n tengo practicada fielmente seg3n dicho aranzel salvo, etc3tera.

Santa Cruz del Ceybo y diciembre 23 de 1748.

Joseph Bacilio

Escudero [rubricado]

En cumplimiento de lo mandado certifico, según mi leal saber, y entender, que a Diego Nolasco no le es debida, ni correspondiente cantidad alguna por razón de la ocupación que tuvo en sacar al margen (con bastantes yerros), las partidas de el inventario, como en caso necesario se podrá fundar dilatadamente. Santo Domingo y abril 15 de 1749 años.

Miguel de el Hierro [rubricado]

// †

Miguel de el Hierro, contador nombrado para la partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de el theniente gobernador Juan Benito Rangel, como mejor proceda ante Vuestra Merced, digo, que abiéndome impuesto en los autos de inventarios que se me remitieron, y reconosido en ellos que han quedado hijos de dicho difunto, correspondientes a distintos matrimonios, solicite aberiguar, qual fuese el [h]aber de la muger primera, para saber lo que correspondía a los hijos de su matrimonio, y lo que [h]abía sobrado de su quinto después de costeadado el entierro, y fundada la capellanía; pero en todos los autos no se halla principio de donde poderlo inferir. Y siendo esta una de las cosas más presisas que se deven tener presentes para que no resulte agrabio a los interesados, corresponde a justicia el que Vuestra Merced se sirva de mandar se notifique a los desendientes de dicho matrimonio primero o quien representare sus derechos, que hagan constar en la forma posible a que suma llegó el [h]aber de María Ortiz, incluyendo su capital, y ganancias; o a lo menos que expresen, o justifiquen lo que tocó por legítima materna a los susodichos, señalando para este // efecto el termino que fuere conveniente. En cuya conformidad.

A Vuestra Merced suplico, así lo prevea y mande, por ser justicia que pido, y en lo necesario, etc.

Otro si, se ha de servir Vuestra Merced de mandar que los Alvaseas o la persona que en ello [h]vbiere interbenido, que expresen la suma a que llegó el costo de el funeral, y entierro del mencionado theniente gobernador y si salió, o no de los bienes que se hallan inventariados. Y que asi mismo, siendo posible, expresen los interesados a que monto llegó el funeral, entierro y misas de la dicha María Ortiz que también es justicia que pido, *vt supra*.

Miguel del Hierro [rubricado]

[Al margen: Auto]

En lo principal notifiquese a los curadores de los menores de María Ortiz, hijo y nieta, justifiquen v hagan constar lo que el contador refiere dentro del termino de treinta días, y en el otro si a los albaceas que den rasón.

Sorrillas [rubricado]

Proveió el auto de arriba el señor Manuel Sorrillas alcalde ordinario de esta villa del Ceybo que lo firmó en ella en ocho días del mes de febrero de mil setecientos quarenta y nueve años de que doy fee.

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]
 [Al margen: Notificado en el mismo día a todas las partes, doy fee. Escudero, rubricado, escribano.]

//

†

En la villa de Santa Crus del Ceybo en dose días del mes de marso de mil setecientos quarenta y nueve años, el señor Manuel Sorrillas, alcalde ordinario de ella dixo: que por quanto el sargento Alonzo Mexía de Luna ha pedido verbalmente ante Su Merced, que en la testamentaría del theniente de governador Juan Venito de quien es albacea para proseder a la cuenta divisoria por no [h]aver instrumento que califique los capitales que entró dicho Juan Venito al matrimonio quando le contraxo con María Ortiz su primera muger, [ilegible] que por fallecimiento de esta se prosedió a imventario para indagar el ganansial; pues aunque declara dicho defunto las especies de vienes y animales que entro a uno y otro matrimonio no les da presio para formar calato, que pueda verificar capital del defunto en cada matrimonio: Pedía a Su Merced le admitiese información y que los testigos que presentaré con vista del testamento depongan el precio de cada especie según y en los tiempos que contraxo dichos matrimonios para que formando cálculo el contador por sus testificaciones se gobierne en las divisiones la que se admitía y admitió y así lo mando y firmo, de que doy fee.

Sorrillas [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el escribano hize saver el auto de arriva a el sargento Alonso Mexía doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

// *Yn continenti* el sargento Alonso de Luna para la información que tiene ofresida presentó por testigo al capitán Juan Mexía de Durán vecino de esta villa de quien yo el escrivano en presencia de Su Merced reseví juramento que hizo por Dios y la crus según derecho, so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le preguntare y siéndole por el tenor del auto que está por caveza y mostrándole las cláusulas que estan por [ilegible] se expresan dixo: que el athajo de yeguas con su padrote que declara dicho Juan Venito entró al matrimonio de María Otis, juzga este testigo podía valer ciento y treinta pesos, y que los seis cavallos capados y el entero que declara valdrían en aquel tiempo setenta y siete pesos, y las veinte y sinco reses a dies reales cada una poco más o menos que en lo demás de dichas cláusulas no puede deponer porque no tubo conosimiento de ellos; y que quando se casó dicho Juan Venito con esta segunda muger valía cada res a dos pesos, las yeguas a dies pesos cada una y cada cavallo de los que declara valdría onze pesos que en lo demás de la clausura no puede deponer que es quanto puede desir y la verdad de su juramento en que se afirma y ratifica y leídale su declaración dixo estar bien escrita que es de edad de ochenta años y lo firmó, que Su Merced lo rubricó, de que doy fee.

Juan Mexía Durán [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti el sargento Alonzo Mexía para la prueba que está dando presentó por testigo a Lorenzo Mexía vecino de esta Villa de quien yo el escribano en presencia de Su Merced reseví juramento que hizo por Dios y la crus según derecho so cargo del qual prometió decir verdad en lo que se le pre- // guntare; y siendole por el tenor del auto y cláusulas que constan del testamento dixo: que cada una de las yeguas del atajo que declara el defundo jusga este testigo que quando se casó con dicha María Ortis podía valer nueve pesos y el padrote lo mismo; y que los seis cavallos capados y el entero vno con otro podía valer cada uno nueve pesos, y que las veinte y sinco reses podían valer a dies reales cada una, la capa le parese podía valer dose pesos, el sallo nueve pesos, la espada nueve pesos, la silla podía valer dose pesos; y que quando contrajo segundo matrimonio, con esta segunda muger tenían más crese los animales y efectos, pues valía cada una de otras reses que declara entró a el dos pesos; el Voxío podía valer treinta y sinco pesos; y que en dicho tiempo el segundo matrimonio podía valer cada una de la yeguas de athajo y sus padrotes a dies pesos; y cada cavillo de los que declara entró a este segundo matrimonio podía valer cada vno a dose pesos; de que el voxío del ható que tenía entonses podía valer con la cosina veinte y sinco pesos, la tinaja dos pesos que el platanal y cañaverál podía valer dies y nueve pesos, las dos caxas treinta y dos reales, vna alquitara que valdría dos pesos, los taburettes y tures podían valer siete pesos, las quatro votijas y la votijuela ocho pesos y medio, las dos cucharas deos pesos, las quatro hícaras ocho reales, la payla de algofar podía valer quatro pesos y medio, la de metal podía valer dos pesos, los dos calderitos podían valer tres pesos, las quatro sillas podían valer cuarenta pesos, que es lo que save y la verdad y que le consta sería viudo dicho Juan Venito seis años poco más o menos, so cargo el juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifica y leídale su declaración dixo estar bien escrita que es de edad de sinquenta // años poco más o menos y no firmó por no saber lo hizo Su Merced, de que doy fee.

Sorrillas [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

Yn continenti el sargento Alonzo Mexía presentó por testigos a Juan del Rosario Xirón vecino de esta villa de quien yo el escribano en presencia de Su Merced reseví juramento que hizo por Dios y la crus según derecho so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y se le preguntare y siendole por el tenor del escrito y [c]láusulas del testamento vajo cuia disposición falleció el theniente de governador Juan Venito dixo: que cada vna de las yeguas y el padrote de las que declara el defunto entre el matrimonio de María O[r]tiz juzga este testigo podía valer en aquel tiempo nueve pesos cada una, y que los seis cavallos capados y el entero que dize entró a este matrimonio jusga podían valer nueve pesos cada vno, y que las veinte y sinco reses podían valer en aquel tiempo a dies reales cada una, la capa podía valer dose pesos, el sallo en aquel tiempo podía valer nueve pesos, // la espada nueve pesos, la silla

podía valer dose pesos, y que quando contrajo segundo matrimonio con esta segunda muger tenían más, crese los animales y efectos pues valía cada una de las reses que declara entró a este matrimonio a dos pesos, el voxío del pueblo podía valer treinta y sinco pesos, y que en dicho tiempo del segundo matrimonio podía valer cada una de las yeguas de los athajo y sus padrotes a dies pesos; y cada cavallo de los que declara entró a este segundo matrimonio podía valer cada uno doze pesos, y que el voxío del hato que tenía entonses podía valer con la cosina veinte y sinco pesos, la tinaja dos pesos, que el platanal y cañaveral podía valer dies y nueve pesos las dos caxas treinta reales, la alquitara dos pesos, las quatro votijas y votijuela ocho pesos y medio, las dos cucharas dos pesos, la payla de algofar quatro pesos y medio, la de metal dos pesos, los calderitos tres pesos, las quatro sillas quarenta pesos y que le consta que dicho defunto tendría de viudedad entre los dos matrimonios seis años poco más o menos que es quanto en verdad puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifica y leídale su declaración dixo estar bien escrita que es de edad // de quarenta y ocho años poco maás o menos y lo firmó y Su Merced lo rubrico de que doy fee.

Juan del Rosario Xirón [rubricado]

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

//

†

Liquidación del capital con que el theniente de governador Juan Benito Rangel, entró al matrimonio que contrajo, con María de Herrera, en lo qual se procede conforme a lo declarado por el susodicho en su última disposición en lo respectivo a las especies que refiere; y a lo demás de que se hará mención.

Primeramente, cinco puntas de ganado bacuno con trescientas setenta y una res, que según la tasación de los inventarios, valen

1205..6

Notase, que de quatro manadas de yeguas, que el difunto declara, solo existe la de el alazan, la qual se halla inventariada con diez y seys bestias, avaluadas todas en noventa pesos. Y por quanto el número, que esta manada tenía al tiempo de el matrimonio referido era el de veynte y se ignora el precio que debe darse a las quatro bestias, que faltan al presente, se ha tomado el medio de regularlas conforme a las diez y seys tasadas, diziendo por regla de proporción, sí las diez y seys reses inventariadas de dicha manada valen noventa pesos; siendo veynte,

//

debieran valer ciento, doze pesos, y quatro reales reales

1205..6

112..4

Notase también que las otras tres manadas se regulan por la misma regla con respecto a la sobre dicha y en esta conformidad la manada de el pardo con veynte bestias valdría

112..4

Ytem, la de vayo obscuro con otras veynte

112..4

Ytem, la de la loma de Pan de Azúcar con doze

067..4

Ytem, veynte bestias que el dicho difunto durante este matrimonio, dio a su hijo Juan en precio de ciento, cincuenta y quatro pesos, como consta de escritura pública de recibo 154

Notase que aunque en el testamento se dize que estas bestias eran veynte y cinco, se ha tenido por más digno de fee el instrumento de dicho recibo, al qual va arreglado esta partida sin perjuicio de el derecho de los interesados.

Ytem, la tropa llamada de Pan de Azúcar con doze cavallos, la qual solo tiene al presente quatro avalúos en cincuenta, y seys pesos. De donde se infiere por la regla que hasta aquí se ha observado de proporción, que los doze a [h]avían de valer ciento, sesenta, y ocho pesos 168

Ytem, la tropa de los alazanos con doze cavallos, la qual solo tiene al presente onze cavallos, que se han tasado en ciento, treinta, y tres pesos, y quatro reales, y siguiendo la regla dicha debían valer los doze, ciento, quarenta, y cinco pesos, y cinco reales 145..5

2078..3

//

2078..3

Notase: que las demás tropas nominadas en el testamento no existen; y debiéndose regular (según el arbitrio que se ha tomado) por las dos antecedentes, se tendrá consideración a la suma de sus dos precios (que están entre sí discordes) para proporcionar el que debe darse a las demás.

Ytem, la tropa de las Torrecillas con diez cavallos; que deben apreciarse en 130..5

Ytem, la de el ranchito con diez cavallos en 130..5

Ytem, la de los vayos de Cerro Gordo con diez, en 130..5

Ytem, la tropa Viejo con siete, en 091..3

Ytem, el bojío de el pueblo, que de conformidad de la viuda, Manuel de el Orden Rangel, y de el albacea Alonzo Mexía, se regula en diez pesos 010

Ytem, el bojío de el hato de la Sierra, que de conformidad de los dichos se regula en 012

Ytem, una tinaja hendida asimismo regularon, en 000..4

Ytem, un platanal, que regularon en 012..4

Ytem, un cañaverl, que regularon en 012..4

Ytem, dos caxas, de la quales, una está tasada en los inventarios, por quatro pesos, y la otra se le dio a Juan Benito Ortiz, en dos, que hazen 006

Ytem, la alquitara, que regularon en 001..7

Ytem, quatro taburetes, que regularon en 004

Ytem, tres tures que regularon en	003
Ytem, quatro botijas, que regularon por el presio de la que se le dio a Juan en	006
Ytem, una botijuela que regularon	000..4
	2630..4
//	3
	2630..4
Ytem, dos cucharas de plata que según el precio de la que se entregó a Juan Benito Ortiz valían	001..6
Ytem, quatro Gícaras reguladas en	000..4
Ytem, una payla de azofar tasada en el inventario en	004
Ytem, otra de metal tasada también en el inventario	
Por seys pesos	006
Ytem, dos calderitos chocolateros, que el uno, le fue dado al dicho Juan por ocho reales, y el otro, lo regularon en diez y valen ambos	002..2
Ytem, quatro sillas jinetas aperadas, que al respecto de una de ellas que se le dio al dicho Juan, en siete pesos, valían	028
Ytem, llevó a su segundo matrimonio el expresado difunto como pertenecientes a sus dos hijos de el primero, catorze pesos, y quatro reales de sitio en el hatillo, según que a Juan le fueron dados siete pesos, y medio, y que se hallan inventariados otros siete	014..4
Ytem, cien pesos en la montería de Umá	100
Ytem, otros cien pesos en Cerro de la Cruz	100
Ytem, en Maguá doze pesos y dos reales	012..2
Ytem, diez pesos y dos reales valor de las prendas de oro, que se le dieron a Juan	010..2
Ytem, otro tanto, que valían las prendas de oro, que se reservaron para dar a Manuel de el Orden Rangel	010..2
Ytem, seyscientos y diez pesos valor de los tres esclavos nombrados Batista, Joseph, y Juan de la Cruz cuyos precios constan de los inventarios	610
	3530..2
//	3530..2
Ytem, setenta y seys pesos y dos reales en que los susodichos regularon prudentemente, las armas, herramientas, ropa, cama, y dos petacas que también llevó a este segundo matrimonio el difunto como voluntariamente lo ha manifestado,	

confesado la viuda	076..2
Suman y montan los bienes que el theniente de gobernador Juan Benito Rangel llevó a su segundo matrimonio, la cantidad de tres mil seyscientos, y seys pesos, y quatro reales. De los cuales se deben rebajar las partidas siguientes.	3606..4
Rebajas	
Primeramente, se debe rebajar la cantidad de ochocientos pesos, que dicho difunto tenía de tributo, sobre los referidos bienes al tiempo de este matrimonio	800
Ytem, trescientos, ochenta, y nueve pesos, y tres reales que después de contraído este matrimonio entregó dicho difunto a su hijo Juan, como consta de escritura pública	389..3
Notase: que por dezir dicho difunto en su testamento que los tres negros mencionados fueron adquiridos durante su primer matrimonio, y que no avía entregado a su hijo Juan la parte que de ellos le pertenecía se ha hecho, el calculo correspondiente, por el qual se reconose tocarle al susodicho de los expresados tres esclavos, para complemento de su legítima materna, la cantidad de ciento veynte y dos pesos	122
	1311..3
Valor de los esclavos	610
Mitad de la difunta	305
Quinto	061
Partible entre los dos herederos	244
//	1311..3
Ytem, otros ciento veynte dos pesos, que con igual razón pertenecen a Manuel del Orden Rangel	122
Ytem, trescientos ochenta y nueve pesos y tres reales, que por su legitima materna corresponde también a dicho Manuel, según que a su hermano Juan, le fueron dados por esta causa otros tantos	389..3
Suman esta rebajas la cantidad, de mil, ochosientos veynte y dos pesos y seys reales, como parese	1822..6
Resumen	
Bienes que el difunto llevó al matrimonio	3606..4
Rebajas que se deben hazer para liquidación de el capital	1822..6

Líquido capital	
de el difunto	1783..6
// Cuenta de partición de los bienes que quedaron por muerte de el the- niente de gobernador Juan Benito Rangel entre su viuda y tres herederos.	
Cuerpo de bienes	
Primeramente, se pone por cuerpo de bienes	2
de el pueblo, tasado en	103..1
Ytem, el ingenio de mano en	006
Ytem, el bojío de el hato en	046..3
Ytem, el ingenio con su casa en	070
Ytem, la cocina en	010..5
Ytem, un ranchón en	011
Ytem, una caja grande en	016
Ytem, otra pequeña en	004
Ytem, dos caxos en	003
Ytem, otro de cargar cacao en	001..4
Ytem, una cantarera en	010
Ytem, un escaño en	010
Ytem, una mesa grande en	004
Ytem, siete taburetitos en	003..4
	299..1
//	8
	por la buelta
	299..1
Ytem, otro taburete y un ture en	001..2
Ytem, otra mesita en	000..6
Ytem, un catre con su espaldar en	005
Ytem, otro catre de cuero en	002
Ytem, dos pilones, uno en dos pesos, y otro en uno, son	003
Ytem, una batea en	001..2
Ytem, cruz, y aritos con piedras verdes en	007..4
Ytem, nueve tumbagas en	012..4
Ytem, todas las cuentas de oro en	039..2
Ytem, una cruz de rosario en	010..1
Ytem, una cadena de oro delgadita en	019..4
Ytem, otra cadena en	050..4
Ytem, otra cadenita, y mondadientes en	012..3
Ytem, un punsón en	010..7
Ytem, unos pandoretos en	002..5
Ytem, un escudo de oro en	004..7
Ytem, un peine en	004..4
Ytem, tres pares de botones de oro en	004..5
Ytem, ahogadero, y cruz, de perlas en	023..4

Ytem, un rosario engastado en plata en	001
Ytem, cinco cucharas de plata en	004..2
Ytem, unas polleras de damasco rosado en	047
Ytem, otras de tafetán doble negro en	024
Ytem, un manto con puntas en	010
Ytem, un dengue de paño con puntilla en	006
	607..3
//	5
	por la de enfrente
	607..3
Ytem, una cotrilla de tafetán cochinilla en	002..4
Ytem, una camisa de seda verde en	005..4
Ytem, otra camisa blanca en	005..4
Ytem, otra camisa de seda azul en	007
Ytem, una casaca de tornasol en	016
Ytem, otra casaca de seda negra en	008
Ytem, otra casaca de lanilla en	005
Ytem, una chupa de nobleza en	010
Ytem, otra chupa azul en	009
Ytem, unos calzones de perziana en	009
Ytem, otros calzones de morrocoy en	001
Ytem, otra chupa, y calzones de crea en	002..4
Ytem, unos calzones de coton largos en	001..2
Ytem, otra chupa de cotín en	001
Ytem, un para de medias de seda bordadas en plata, en	002
Ytem, otro par de medias blancas en	002
Ytem, otro par también blancas en	001..4
Ytem, un par de calzetas en	000..5
Ytem, un capote de paño rosado en	009
Ytem, un sombrero negro con punta en	003
Ytem, una camisa de olán de hombre en	004
Ytem, otras dos camisas de bretaña de hombre en	005
Ytem, un gorro en	001..4
Ytem, tres camisas de listado en	003..6
Ytem, un jarro de plata en	010
	733
//	4
	por la buelta
	733
Ytem, una tinaja labrada y dos llanas en	002..6
Ytem, una payla grande de cobre en	040
Ytem, otra de cobre en	006
Ytem, otra paylita de alzófar en	004
Ytem, el almirez de el pueblo	002..6
Ytem, otro almirez en	004

Ytem, otro almirez en	002
Ytem, un calderito en	001..2
Ytem, otro calderito viejo en	000..1
Ytem, una espada de sinta en	012
Ytem, otra de sinta en	009
Ytem, otra sin puño de plata en	007
Ytem, machete, cuchillo e islabón en	001..2
Ytem, una hacha en	001..2
Ytem, otra en	001
Ytem, otra en	001
Ytem, otra en	001..2
Ytem, una coa en	000..6
Ytem, otra en	000..3
Ytem, una azada en	000..3
Ytem, una escopeta en	007
Ytem, un par de pistolas con sus fundas, en	009
	847..1
//	9
	por la de enfrente
	847..1
Ytem, una jarratadera garrocha y espuelas, en	002
Ytem, quatro hícaras de boca de plata en	000..7
Ytem, otras quatro en	000..7
Ytem, otras quatro en	000..7
Ytem, una bolza de arzión en	000..4
Ytem, una limeta grande de vidrio	002..4
Ytem, siete porcelanas en	000..7
Ytem, otros cinco platos en	000..5
Ytem, un platonsito en	000..5
Ytem, dos canas grandes en	002
Ytem, otra más pequeña en	000..6
Ytem, quatro botijas en	008
Ytem, tres botijuelas en	001..1
Ytem, una alquitara en	001..7
Ytem, ocho canecas en	000..4
Ytem, quatro frascos en	000..4
Ytem, un par de petacas buenas en	005
Ytem, otro par maltratado en	002..4
Ytem, otra petaca en	001
Ytem, diez, hormas en	005
Ytem, cinco vasos en	000..5
	885..6

//		4
	por la buelta	885..6
Ytem, una hícara en		000..4
Ytem, un plato de feltre en		000..3
Ytem, tres navajas de afeytar, y su piedra en		001..2
Ytem, un platoncito de loza en		000..5
Ytem, un vaso de vidrio en		000..1
Ytem, una piedra de amolar en		000..5
Ytem, otra en		000..2
Ytem, otra en		000..5
Ytem, un negro nombrado Juan de la Cruz, en		140
Ytem, una negra nombrada Thereza en		210
Ytem, otro negrito nombrado Simón en		030
Ytem, otra negrita nombrada María en		050
Ytem, otro negrito nombrado Balthasar en		100
Ytem, otra negrita nombrada Facunda en		150
Ytem, otro negro nombrado Batista en		220
Ytem, otro negro nombrado Joseph, en		250
Ytem, otro negro nombrado Antonio		180
Ytem, un horno, en		001
Ytem, el padrote alazan en		007
Ytem, una yegua parda en		012
Ytem, otra bermeja vieja en		003
Ytem, otra baya en		010
Ytem, otra bermeja en		012
Ytem, otra alazana en		010
Ytem, otra ravicana en		010
		2285..1
//		1
	por la de enfrente	2285..1
Ytem, otra bermeja en		006
Ytem, otra bermeja en		003
Ytem, otra prieta en		003
Ytem, una potranca alazana en		005
Ytem, otra potranca baya en		002..4
Ytem, un potrico bermejo en		002..4
Ytem, otros tres potricos de año en		006
Ytem, el padrote sajonado en		013
Ytem, una yegua baya en		012
Ytem, otra bayusca en		010
Ytem, otra alazana en		011
Ytem, otra bermeja en		010
Ytem, otra con su hijo mular en		028

Ytem, otra baya en	010	
Ytem, otra bayusca en	010	
Ytem, una potranca bermeja en	006	
Ytem, un potrico en	005	
Ytem, otros dos potricos de año en	004	
Ytem, el padrote bermejo sinta negra, en	014	
Ytem, una yegua baya, en	012	
Ytem, otra baya en	012	
Ytem, otra rucia en	010	
Ytem, otra baya en	006	
Ytem, dos potricos bayos en	008	
Ytem, el padrote rucio en	016	
	2510..1	
//	por la buelta	2510..1
Ytem, una yegua buena en	014	
Ytem, otra baya en	012	
Ytem, otra tocada en	013	
Ytem, otra sajonada en	012	
Ytem, otra alazana en	010	
Ytem, otra tocadita en	010	
Ytem, otra bermeja en	012	
Ytem, otra baya en	010	
Ytem, otra bermeja en	010	
Ytem, otra potranca rucia en	008	
Ytem, otra potranca bermeja en	004	
Ytem, tres potricos en	009	
Ytem, tres potricos bayo en	012	
Ytem, el padrote rucillo en	017	
Ytem, una yegua bermeja en	013	
Ytem, otra bermeja en	013	
Ytem, otra bermeja en	012	
Ytem, otra bermeja en	010	
Ytem, otra parda en	010	
Ytem, otra bermeja en	010	
Ytem, otra tocada en	012	
	2743..1	
//	por la de enfrente	743..1
Ytem, otra alazana en	010	
Ytem, otra bermeja en	010	
Ytem, otra yegua en	011	
Ytem, una alazana de las bestias sueltas en	010	
Ytem, otra tocada de las dichas, en	006	
Ytem, otra bayusca de las dichas, en	005	

Ytem, un potrico de la dicha en	010
Ytem, una potranquita de las dichas en	002
Ytem, otro potrico dorado en	010
Ytem, otro potro alazan en	010
Ytem, otro bermejo en	005
Ytem, otro de los solteados en	002..4
Ytem, otra yegua vieja tocada en	004
Ytem, otra alazana en	010
Ytem, otra bermeja en	010
Ytem, una yegua baya de las de Pablo en	012
Ytem, otra baya de las dichas en	012
Ytem, otro bermejo de las dichas en	010
Ytem, otra bermeja de las dichas en	012
Ytem, otra bermeja de las dichas en	005
Ytem, otra bermeja en	005
Ytem, una mulita en	025
	2939..5
//	1
por la de la buelta	2939..5
Ytem, una yegua parda, que llaman de Magdalena, huydora en	008
Ytem, otra baya que llaman de los Macos en	009
Ytem, otra con su cría de las dichas juidoras en	004..4
Ytem, otra potranca baya de las dichas en	008
Ytem, una potranca parduzca de las dichas en	008
Ytem, otra yegua bermeja vieja de las dichas en	003
Ytem, otra parda con dos crias de las dichas en	010
Ytem, otra bermeja con un hijo, en los Macos en	010
Ytem, otra parda con cría en dichos Macos en	010
Ytem, otra con cría en dichos Macos en	010
Ytem, un cavallo padrote, de estas tres yeguas en	004
Ytem, un potro pardo de las dichas huydoras en	008
Ytem, la madre baya de la tropa de este nombre en	009
Ytem, un cavallo bayo entero en	014
Ytem, otro bayo entero en	014
Ytem, otro bermejo entero en	014
Ytem, otro bermejo entero en	012
Ytem, la madre de la tropa de la Higuera en	004
Ytem, un cavallo bayo en	016
Ytem, otro bayo en	017
Ytem, otro rucio en	020
Ytem, otro mulero entero, en	013
Ytem, otro bermejo entero, en	015

Ytem, otro tocado en		013
Ytem, otro bayo entero, en		006
Ytem, otro bayo en		010
Ytem, otro pardo entero en		013
		3222..1
//	por la de enfrente	3222..1
Ytem, la madre del color sabina en		012
Ytem, un cavallo rucio en		020
Ytem, otro bayo jobero, en		022
Ytem, otro bayo jobero entero en		012
Ytem, otro rucio prieto entero, en		013
Ytem, otro bermejo en		016
Ytem, otro tocado entero en		012
Ytem, otro berrendo entero, en		009
Ytem, otro bermejo tocado en		017
Ytem, otro bermejo en		014
Ytem, otro mostrenco en		006
Ytem, otro ravicano, en		020
Ytem, otro bermejo en		015
Ytem, otro bermejo en		015
Ytem, otro bermejo en		012
Ytem, otro bermejo de los de la casa vieja en		010
Ytem, otro		
Ytem, el cavallo de el cencerro en		003
Ytem, otro tocado en		003
Ytem, otro sajonado en		010
Ytem, un bermejo de los de Cerro Guano, en		016
Ytem, otro xaquito pardo, en		010
Ytem, otro bayo obscuro en		013
Ytem, otro que llaman, ojos de cuerbo en		002..4
Ytem, otros dos huyendo en Cerro Gordo, en		024
		3541..5
//	2	
	por la de la buelta	3541..5
Ytem, otro llamado Miranda en		014
Ytem, un potro suelto de madrina en		012
Ytem, otro cavallo, bayo en		014
Ytem, la madre de los alazanos en		002..4
Ytem, un cavallo sabino, jobero en		016
Ytem, otro rucio en		012
Ytem, otro dorado entero en		012
Ytem, otro bayo entero en		012
Ytem, otro alazan en		017
Ytem, otro bermejo entero en		014

Ytem, otro sazonado en	012
Ytem, otro bermejo en	012
Ytem, otro tocadito en	008
Ytem, otro bermejo en	016
Ytem, dos potros huyendo en las torresillas en	020
Ytem, un potrico en la sobaquera en	001
Ytem, un cavallo ravicano en	010
Ytem, el bacino viejo de Pan de Azúcar en	002..4
Ytem, otro bocino viejo en	002..4
Ytem, el potro de guarapo huyendo, en	008
Ytem, una yegua con su cría huyendo, en	008
Ytem, otra con un potrico de dos años en la Candelaria	016
Ytem, seys borricos a cinco pesos cada uno, son	030
	3813..1
//	3
por la de enfrente	3813..1
Ytem, otro borrico hechor, en	015
Ytem, una silla, con la arzión delantera aforrada, en plata con todos sus aperos, en	009..2
Ytem, otra con sus aperos en	007
Ytem, otra con sus aperos, que es la de Juan	007
Ytem, otra con sus aperos en	043
Ytem, otra con sus aperos que es la de Manuel en	004..6
Ytem, un fuste en	002
Ytem, la punta de cerdos que llaman los de La Loma, en	008
Ytem, otra que llaman los de Bayaguana en	008..4
Ytem, otra que llaman los Posilgueros en	013
Ytem, otra que llaman los Pastoreados en	007..4
Ytem, otra que llaman de Juan Lorenzo en	024..2
Ytem, otra que llaman los de el bojío en	016..4
Ytem, un conuco de platanos en	008
Ytem, una capa de paño colorado en	004
Ytem, una palma de coco en	006
Ytem, una canoa, de caoba en	004
Ytem, cien pesos en dinero	100
Ytem, cincuenta, y dos pesos, y medio manifestados	052..4
Ytem, la punta de ganado que llaman de el Bojío, con cincuenta, y dos reses vale	169
Ytem, otra que llaman de el Narangito con ciento,	4322..3
//	5
por la de la buelta	4322..3
treinta, y siete reses que vale	445..2

Ytem, otra punta nombra la de las prietas con ciento, veynte y siete reses, y vale	412..6
Ytem, otra punta que llaman de Cayetano, con sesenta y seys reses, y vale	214..4
Ytem, otra punta que llaman de Matheo con ciento, treinta, y cinco reses y vale	438..6
Ytem, otra punta nombrada la de Pan de Azúcar, con ciento y onze reses y vale	360..6
Ytem, otra punta que llaman la de los Cabrestos que aunque en el inventario se dize se compone de dos reses, expresaron Alonzo Mexía, y Manuel de el Orden Rangel que estava herrada la partida, y que dicha punta se compone de veynte, y tres reses, que al precio de veynte, y seys reales, importan	074..6
Ytem, un perro barcino de ganado en	004
Ytem, otros tres de encerrar puercos en	012
Ytem, otros dos perros de montería en	003
Ytem, treze gallinas, dos pollas, y un gallo en	005..5
Ytem, el sitio de la Zierra en	600
Ytem, cincuenta pesos en Cerro de la Cruz	050
Ytem, otros cincuenta en dicho Cerro	050
Ytem, otros cincuenta, en dicho Cerro,	050
Ytem, en el hato de la Costa de el Norte	008..2..2/3
Ytem, en el hatillo de la Cruz	007
Ytem, cien pesos en Soco Arriba	100
Ytem, en la montería de Umá	050
	7209..2..2/3
//	4
	por la de enfrente
	7209..2..2/3
Ytem, otros cincuenta, en dicha montería	050
Ytem, otros cincuenta, en dicha montería	050
Ytem, seys pesos, y un real, en la montería de Maguá	006..1
Ytem, en el rancho de Umá, [h]ay una punta de cerdos, llamada los Gamires en	032..5
Ytem, en dicho Umá [h]ay otras dos madres, y otros dos marranos de dichos Gamires tasados en	004..5
Ytem, otra punta, en dicha parte llamada la de la Vega, en	004..5
Ytem, otra punta en dicho Umá llamada los Cruces en	023..4
Ytem, en dicho Umá un platanal en	013..4..1/2
Ytem, otro, en dicha parte en	004..3
Ytem, en dicha parte ocho gallinas y tres gallos, en	003..6
Ytem, en dicha parte quatro pabos en	003
Ytem, siete cueros de baca en	001..2..1/2

Ytem, quinze pesos que deben los herederos de Francisco Mercedes	015
Ytem, veynte pesos que debe Juan Félix	020
Ytem, dos pesos que debe Luiz Arias	002
Ytem, trescientos sesenta, y un pesos, que a más de los manifestados en el inventario fueron producidos de la pesa, y se gastaron en pagar diferentes deudas que han de rebajarse en su propio lugar	361
Ytem, veynte pesos que pagó Antonio Xavier quien los debía	020
Ytem, sesenta, y ocho pesos, y medio real que antes de hazerse el inventario se abrían gastado en el entierro de el difunto	068..2..1/2
Ytem, quatro pesos que debe Manuel de Jesús	004
Ytem, nueve pesos que debe Manuel de Vera	009
Suman y montan las partidas de este cuerpo de bienes, la cantidad de siete mil, novecientos, y cinco	7905..5..1/6
// pesos, cinco reales, y un sexto de real, de la qual se rebajan las siguientes	7905..5..1/6
Rebajas	
Primeramente, debe rebajar de el cuerpo de bienes la cantidad de veynte, y tres pesos, que en las tasaciones de el inventario se dieron de aumento al valor de las cincuenta y seys reses de la dote de la viuda María de Herrera, quien las ha de llevar por el mismo avalúo con que las llevó al matrimonio, y consta de el instrumento total	023
Ytem, la cantidad de seyscientos y tres pesos, que importa la dote de dicha viuda	603
Ytem, mil setecientos, ochenta, y tres pesos, y seys reales que importa el líquido capital que el difunto theniente de governador Juan Benito Rangel, llevó a su segundo matrimonio, según consta de el cuaderno de este asunto que va acomulado, al de esta cuenta	1783..6
Ytem, ciento veynte, y dos pesos, que como consta de el sitado cuaderno faltavan por entregar al theniente Juan Benito Ortiz, para complemento de su legítima materna	122
Ytem, quinientos onze pesos, y tres reales, que se le deben a Manuel de el Orden Rangel,	2531..6
//	2
Por la de enfrente	2531..6

por su legítima materna quedando, igualado con su hermano Juan Benito Ortiz,	511..3
Ytem, doscientos pesos que el difunto declaró deber al canónigo don Athanacio de Vargas	200
Ytem, setenta pesos que asimismo debía el difunto al capitán Mendoza	070
Ytem, sesenta pesos que también debía el difunto a Andrea María	060
Ytem, veynte y un pesos que también debía el difunto al licenciado don Manuel Cid	021
Ytem, al médico treinta pesos	030
Ytem, a Joseph Cadenas diez pesos	010
Ytem, se rebajan también treze pesos, debidos a Alonzo Mexía: y al mismo dos yeguitas en veynte pesos que todo haze	033
Ytem, siete pesos que debió el difunto, al Cavildo de su Villa	007
Ytem, siete pesos, y cinco reales, que también debía el difunto al gobernador Manuel Sorrillas	007..5
Ytem, también se le debe al capitán Diego Mendoza, un potro y una potranca, aquel, se regula en diez pesos, y está ocho que son	018 3513..4
//	3
por la de la buelta	3513..4
Ytem, a Juan Hernandez cinco reses y una potranca aquellas a razón de veynte y seys reales, y está en precio de ocho pesos según el avalúo de el inventario que importa unas y otra,	024..2
Ytem, a Francisca de Parra una baca	003..2
Ytem, a Julián de Castro tres libras de cera en	004..4
Ytem, quatro pesos que se le deben a Juan de Quezada	004
Ytem, quatro pesos debidos a Sebastián Martín	004
Ytem, veynte y tres pesos y quatro reales debidos al señor alcalde Dionisio Días por las ocupaciones que tuvo en los inventarios	023..4
Ytem, cinco reales debidos al señor alcalde Manuel Sorrillas, por diferentes firmas	000..5
Ytem, treinta, y seys pesos, y siete reales debidos por sus derechos al Escrivano de los inventarios	036..7
Ytem, cincuenta, y dos pesos, tres reales, y un sexto, que han de pagarse por la formación de esta cuenta	052..3..1/6

Suman estas rebajas, la cantidad de tres mil, seyscientos, sesenta, y seys pesos, siete reales, y un sexto, que deducidos de le cuerpo de bienes queda		3666..7..1/6
Cuerpo deliquida la de quatro mil, doscientos, treinta, y ocho bienes..		7905..5..1/6
pesos, y seys reales, cuya mitad, que por ganancial pertenece a la viuda monta, dos mil, ciento diez, y líquido nueve pesos, y tres reales, y de la restante mitad, ganancial..	Rebajas..	3666..7..1/6
		4238..6
capital, de el difunto que uno, y	Capital de el difunto..	1783..6
// otro haze la cantidad de tres mil novecientos, tres pesos y un real se ha sacado el quinto que vale setecientos ochenta pesos, y cinco reales de la cantidad restante se deducen las dos mejoras, quedando para partir entre los tres herederos la cantidad de tres mil, ochenta, y seys pesos, y seys reales de que toca a cada uno la de mil veynte y ocho pesos, siete reales, y un tercio, como todo parece al margen.	Caudal de el difunto.. Quinto.. Resto.. Mejoras.. Partible.. Toca a cada uno de los tres herederos.	3903..1 0782..5 3122..4 0035..6 3086..6 1028..7..1/3

Notase, que se procede a la distribución de el quinto, por [h]aberse reconocido que no alcanza su importe a cubrir los gastos y mandas, que deben salir de el; por cuya razón se le entregará enteramente a uno de los albaceas, para que conforme a la incumbencia de su cargo solicite providencia que le dirija en el modo que debe guardar, para la ejecución de la voluntad última de el testador, y solo se le saca la cantidad de treynta, y cinco pesos, en que se regula el luto que por derecho debe darse a la vuida para el año de la tristeza quedando liquida la cantidad de setecientos quarenta, y cinco pesos, y cinco reales.

Adjudicación de el Albacea

Primeramente, a de [h]aber el albacea Alonzo Mexía por las deudas que deben satisfacerse de el cuerpo de bienes		623..6..1/6
//		1
por la de la buelta		623..6..1/6

Ytem, por el quinto líquido que ha de destribuir según corresponda		725..5
Que uno, y otro suman la cantidad de mil trescientos, sesenta, y nueve pesos, tres reales, y un sexto, los que se le adjudican en la forma siguiente.		1369..3..1/6

Primeramente, se le adjudican los trescientos, sesenta, y un pesos, producidos de la peza y con los que se hallan pagados, los doscientos

de el señor licenciado don Atanasio, de Vargas, veynte y uno de el Padre don Manuel Cid, sesenta de Andrea María, setenta de el capitán Diego Mendoza, y diez de Joseph Cadenas	361..1
Ytem, la cantidad de sesenta, y ocho pesos, y medio real, que [h]abía en dinero al tiempo de el fallecimiento de dicho difunto, y con que se pagaron, los diez pesos, y dos reales de el ataúd, y los cincuenta, y siete pesos, y seys reales y medio de los derechos de el entierro, honr[r]as y la limosna de quatro misas, y quatro responsos, cantados, y seys misas resadas, como conta de los recibos de el Padre Joseph Velasco, y de Manuel de Jesús	068..2..1/2
Ytem, noventa y cinco pesos, dos tercios de real, de los ciento, que manifestó la viuda y constan de una partida de el inventario	095..2..2/3 524..1..1/6
//	1
por la de enfrente	524..1..1/6
Ytem, veynte pesos que pagó Antonio Xavier	020
Ytem, la punta de bacas nombrada la de las prietas, que consta de ciento veynte y siete reses, que valen al precio que se denomina en el inventario	412..6
Ytem, un potrigo de la bestias sueltas en	010
Ytem, otro dorado de las dichas en	010
Ytem, otro alazano de las dichas, en	010
Ytem, un cavallo bermejo de los de Cerro, Guano, en	016
Ytem, un xaquito pardo de los dichos en	010
Ytem, otro bayo obscuro en	013
Ytem, otro que llaman Ojos de Cuerbo en	013
Ytem, otro bermejo viejo en	002..4
Ytem, otros dos huyendo en Cerro Gordo en	024
Ytem, otro llamado Miranda en	014
Ytem, un potro suelto de madrina en	012
Ytem, otro cavallo bayo capado, en	014
Ytem, un burro de los seys, en	005
Ytem, el padrote sajonado en	013
Ytem, una yegua baya en	012
Ytem, otra bayusca en	010
Ytem, otra alazana en	011
	1156..3..1/6

//	por la de la buelta	1156..3..1/6
Ytem, otra bermeja en		010
Ytem, otra con su hijo mular en		028
Ytem, otra baya en		010
Ytem, otra bayusca en		010
Ytem, una potranca bermeja en		006
Ytem, un potrico en		005
Ytem, dos potricos de año en		004
Ytem, el negro Juan de la Cruz, tasado, en		140
Suman todas las partidas adjudicadas, la		
misma cantidad de este [h]aber		1369..3..1/6
[H]aber de la viuda		
Primeramente, a de [h]aber la viuda por su capital		603
Ytem, por su mitad de ganansial		2119..3
Ytem, por su luto		035
Suman las partidas de este [h]aber, la cantidad de		
dos mil setecientos cincuenta y siete pesos y		2757..3
tres reales, los que se le adjudican en la forma siguiente.		
Primeramente se le adjudica el bojío de el pueblo en		103..1
Ytem, el ingenio de cavallo, con su casa, en		070
Ytem, un ranchón en		011
Ytem, una caxa grande en		016
Ytem, dos caxones en		003
Ytem, otro de cargar cacao, en		001..4
Ytem, un escaño en		010
Ytem, una mesa grande en		004
Ytem, quatro taburetitos en		002
Ytem, uno de los pilones el que vale		002
		222..5
//		9
	por la de enfrente	222..5
Ytem, una batea en		001..2
Ytem, la cruz y aritos verdes en		007..4
Ytem, todas las cuentas de oro, en		039..2
Ytem, la cruz de el rosario en		010..1
Ytem, la cadena grande en		050..4
Ytem, el punzón en		010..7
Ytem, el escudo de oro en		004..7
Ytem, el peyne en		004..4
Ytem, cinco cucharas de plata en		004..2
Ytem, unas polleras de damazco rosado, en		047
Ytem, otras de tafetán negro doble en		024
Ytem, un manto con puntas, en		010
Ytem, un dengue en		006

Ytem, una cotilla de tafetán cochinilla en	002..4
Ytem, una camisa de seda verde en	005..4
Ytem, otra blanca en	005..4
Ytem, otra de seda azul en	007
Ytem, un jarro de plata en	010
Ytem, tres tinajas en	002..6
Ytem, una payla grande de cobre en	040
Ytem, otra pesqueña de alzófar, en	004
Ytem, el almirez que vale	004
Ytem, el calderito que vale	001..2
Ytem, una hacha que vale	001..2
Ytem, una coa en	000..6
Ytem, una azada en	000..3
Ytem, una desjarretadera, garrocha y espuelas en	002
Ytem, quatro hícaras de boca de plata en	000..7
	530..4
//	
Ytem, una limeta grande de vidrio en	002..4
Ytem, siete porcelanas en	000..7
Ytem, otros cinco platos en	000..5
Ytem, un platonsito en	000..5
Ytem, dos canas grandes en	002
Ytem, quatro botijas en	008
Ytem, tres botijuelas en	001..1
Ytem, la alquitara en	001..7
Ytem, ocho canecas, y quatro frascos, en	001
Ytem, diez hormas en	005
Ytem, cinco vasos de vidrio en	000..5
Ytem, una hícarera en	000..4
Ytem, un plato de peltre en	000..3
Ytem, tres navajas de afeytar y su piedra	001..2
Ytem, un platonsito en	000..5
Ytem, otro vaso en	000..1
Ytem, una piedra de amolar en	000..5
Ytem, la negrita María en	050
Ytem, el negrito Balthazar en	100
Ytem, la negra Facunda en	150
Ytem, el negro Batista en	220
Ytem, el padrote rucio en	017
Ytem, una yegua bermeja en	013
	1108..2
//	
	por la de enfrente
Ytem, otra bermeja en	1108..2
	013

Ytem, otra bermeja en	012
Ytem, otra bermeja en	010
Ytem, otra parda en	010
Ytem, otra bermeja en	010
Ytem, otra tocada en	012
Ytem, otra alazana en	010
Ytem, otra bermeja de en	010
Ytem, otra en	011
Ytem, otra bermeja de las de Pablo en	010
Ytem, otra baya de las de el dicho en	012
Ytem, otra bermeja de las dichas en	010
Ytem, otra bermeja de las dichas en	012
Ytem, otra bermeja de las dichas en	005
Ytem, otra bermeja de las dichas en	005
Ytem, una mulita en	025
Ytem, una yegua parda, que llaman de Magdalena en	008
Ytem, otra baya que llaman de los Macos en	009
Ytem, otra con su cría en	004..4
Ytem, una potranca baya en	008
Ytem, otra parduzca en	008
Ytem, otra bermeja vieja en	003
Ytem, la madre sabina en	012
	1337..6
//	2
	por la buelta
	1337..6
Ytem, un cavallo rucio capado en	020
Ytem, otro bayo jobero en	022
Ytem, otro bayo jobero entero en	012
Ytem, otro rucio prieto entero en	013
Ytem, otro bermejo en	016
Ytem, otro tocado entero en	012
Ytem, otro berrendo entero en	009
Ytem, otro bermejo tocado en	017
Ytem, otro bermejo en	014
Ytem, un bermejo capado, de los de la casa vieja en	010
Ytem, otro	[en blanco]
Ytem, el cavallo de el cencerro en	003
Ytem, otro tocado en	003
Ytem, otro sazónada en	010
Ytem, dos potros huyendo en la torresillas en	020
Ytem, un potrico en la sobaquera en	001
Ytem, un cavallo ravicano en	010
Ytem, el bocino viejo de Pan de Azúcar en	002..4
Ytem, tres borricos de los seys inventariados en	015

Ytem, la silla gineta que vale	043
Ytem, un fuste en	002
Ytem, la punta de cerdos, que llaman los Pastoreados en	007..4
Ytem, un conuco de plátanos en	008
Ytem, una palma de coco en	006
Ytem, una canoa, de cahoba en	004
Ytem, los cincuenta, y dos pesos y medio manifestados	052..4
Ytem, la punta de bacas, que llaman la de Cayetano que consta de sesenta y seys reses en	214..4
	1884..6
//	5..1
por la de enfrente	1884..6
Ytem, la punta de bacas de Pan de Azúcar con ciento onze reses de las cuales las cincuenta y seys, se le entragan en precio de cierto, cincuenta y nueve pesos por [h]aber traydo otras tantas y en este precio al matrimonio en parte de su dote: y las sinquenta y cinco restantes al precio de la inventariadas que todas impotan	337..6
Ytem, un perro barcino de ganado, en	004
Ytem, otros tres de encerrar puercos en	012
Ytem, treze gallinas, dos pollas, y un gallo, en	005..5
Ytem, cincuenta pesos, en Cerro de la Cruz,	050
Ytem, cincuenta pesos en Soco Arriba	050
Ytem, otros cincuenta en la montería de Umá	050
Ytem, en dicho Umá la punta de cerdos que llaman los Gamires en precio de	032..5
Ytem, en dicho rancho otra que llaman los de la Vega en	004..5
Ytem, otras dos madres y dos marranos de los dichos Gamíres en	004..5
Ytem, en dicho Umá, un platanal sin palisada, en	013..4..1/2
Ytem, en dicha parte siete cueros de baca en	001..2..1/2
Ytem, trescientos pesos, en el valor de el sitio de la Zierra	300
Ytem, dos pesos que debe Luiz Arias	002
Ytem, quatro pesos; quatro reales que le pertenecen de los nueve pesos, que debe Manuel de Vera	004..4
Suman las partidas adjudicadas la misma cantidad de su [h]aber [H]aber de Manuel	2757..3
Primeramente debe [h]aber Manuel, por la legítima materna, quinientos onze pesos y tres reales	511..3
//	511..3
por la de la buelta	1028..7..1/3
Ytem, por su legítima paterna	

Ytem, diez y ocho pesos y seys reales en que se ha regulado la mejora de el cavallito y la silla	018..6
Que todo suma la cantidad de mil quinientos cincuenta y nueve pesos los que se le pagan en la forma siguiente.	1559..0..1/3
	4
Primeramente, se le adjudica el bojío de el hato en	046..3
Ytem, el ingenio de mano en	006
Ytem, la cocina en	010..5
Ytem, la caja pequeña en	004
Ytem, la canterera en	010
Ytem, un taburetito de los ciete, inventariados en	000..4
Ytem, otro taburete y un ture en	001..2
Ytem, una mesita pequeña en	000..6
Ytem, un catre con su espaldar en	005
Ytem, el pilón de los dos, que vale	001
Ytem, las nueve tumbagas en	012..4
Ytem, la cadenita, y mondadientes en	012..3
Ytem, una casaca de tornasol en	016
Ytem, otra de lanilla negra en	005
Ytem, la chupa de nobleza en	010
Ytem, los callzones de perciana en	009
Ytem, chupa y calzones de crea en	002..4
Ytem, unos calzones de coton largos en	001..2
	154..1
//	4
	por la de enfrente
	154..1
Ytem, un par de medias de seda, bordadas en	002
Ytem, un par de calzetas en	000..5
Ytem, un capote de paño rosado en	009
Ytem, un sombrero negro con punta en	003
Ytem, una camisa de olán de hombre en	004
Ytem, un gorro, en	001..4
Ytem, una camisa de listado de las tres en	001..2
Ytem, el almirez de el pueblo en	002..6
Ytem, una espada de sinta en	012
Ytem, otra espada sin puño de plata en	007
Ytem, machete, cuchillo e islabón en	001..2
Ytem, una hacha en	001
Ytem, una coa en	000..3
Ytem, una escopeta en	007
Ytem, una bolza de arzión en	000..4
Ytem, un par de petacas buenas en	005
Ytem, una piedra de amolar en	000..5

Ytem, el negro Joseph en	250
Ytem, un horno en	001
Ytem, el padrote rucio tasado en	016
Ytem, una yegua buena en	014
Ytem, otra baya en	012
Ytem, otra tocada en	013
	519..0
//	519..0
por la de enfrente	
Ytem, otra sazónada en	012
Ytem, otra alazana en	010
Ytem, otra tocadita en	010
Ytem, otra bermeja en	012
Ytem, otra baya en	010
Ytem, otra bermeja, en	010
Ytem, una potranca rucia en	008
Ytem, otra bermeja en	004
Ytem, tres potricos en	009
Ytem, otro potrico bayo en	012
Ytem, la madre de la tropa de la higuera en	004
Ytem, un cavallo bayo en	016
Ytem, otro bayo en	017
Ytem, otro rucio en	020
Ytem, otro mulero entero en	013
Ytem, otro bermejo entero en	015
Ytem, otro tocado en	013
Ytem, otro bayo entero en	006
Ytem, otro bayo en	010
Ytem, otro pardo entero en	013
Ytem, un mostrenco, de los de Pan de Azúcar en	006
Ytem, otro ravicano en	020
Ytem, otro bermejo en	015
Ytem, otro bermejo en	015
Ytem, otro bermejo en	012
Ytem, un bocino viejo en	002..4
Ytem, un potro nombrado Guarapo huyendo, en	008
Ytem, uno de los seys borricos en	005
	826..4
//	4..1
por la de enfrente	826..4
Ytem, la silla con la arzión aforrada en plata en	009..2
Ytem, la otra silla, que es la de la mejora en	004..6
Ytem, la punta de cerdos que llaman los de La Loma en	008
Ytem, la punta de bacas llamada la de el narangito que consta de ciento treynta y siete reses en	445..2

Ytem, dos perros de montería en	003
Ytem, cincuenta pesos en Cerro de la Cruz	050
Ytem, en el hato de la Costa de el Norte	008..2..2/3
Ytem, en el hatillo, de la Cruz	007
Ytem, cincuenta pesos en Umá	050
Ytem, seys pesos y un real en la montería de Maguá	006..1
Ytem, en dicho Umá la punta de cerdos llamados los Cruzes en	023..4
Ytem, cien pesos en el valor del sitio la Sierra	100
Ytem, quinze pesos que deben los herederos de Francisco Mercedes	015
Ytem, doze reales que le tocan de los que debe Manuel de Vera	001..4
Ytem, seys reales y dos tercios en dinero, de los cien pesos	000..6..2/3
Suman todas las partidas adjudicadas la misma cantidad de este [h]aber	1559..0..1/3
[H]aber de María	
Primeramente, debe [h]aber María Rangel por la parte que le pertenecía, faltaba que recibir a su padre, por muerte de su abuela María Ortiz que importa	122
Ytem, por la legítima que le pertenece de su abuelo	1028..7..1/3
Que uno y otro suma la cantidad de mil ciento y sinquenta pesos, siete reales y un tercio, lo que se le pagan y adjudican en la forma siguiente.	1150..7..1/3
Primeramente, una cadenita de oro que vale	1
Ytem, unos pandoretos en	019..4
Ytem, dos taburetitos de los siete en	002..5
	001
	023..1
//	2
	023..1
por la de la buelta	
Ytem, un rosario engastado en plata en	001
Ytem, un par de medias blanco en	001..4
Ytem, una de las tres camisas de listado en	001..2
Ytem, una paylita vieja de cobre en	006
Ytem, un almirez en	002
Ytem, un calderito en	000..1
Ytem, una hacha en	001
Ytem, quatro húcaras en	000..7
Ytem, un acana pequeña en	000..6
Ytem, una petaca en	001
Ytem, una piedra de amolar en	000..2
Ytem, una negra nombrada Thereza en	210
Ytem, el negrito Simón en	030

Ytem, el padrote alazano en	007
Ytem, una yegua parda en	012
Ytem, otra bermeja vieja en	003
Ytem, otra baya en	010
Ytem, otra bermeja en	012
Ytem, otra alazana en	010
Ytem, otra ravicana en	010
Ytem, otra bermeja en	006
Ytem, otra bermeja en	003
Ytem, otra prieta en	003
	354..7
//	3
	por la de enfrente
	354..7
Ytem, una potranca alazana, en	005
Ytem, otra baya en	002..4
Ytem, [o]tros potricos de año en	006..
Ytem, otro potrico bermejo en	002..4
Ytem, el padrote de las yeguas de Los Macos en	004
Ytem, otro potro pardo en	008
Ytem, la madre baya en	009
Ytem, un cavallo bayo entero en	014
Ytem, otro bayo entero en	014
Ytem, otro bermejo entero en	014
Ytem, otro bermejo entero en	012
Ytem, otra, y un potrico de dos años huyendo en La Candelaria en	016
Ytem, el borrico hechor en	015
Ytem, una silla hineta, con sus aperos en	007
Ytem, la punta de cerdos llamada Los Posilgeros en	013
Ytem, otra, que llaman los de el bojío en	016..4
Ytem, la punta de bacas, nombrada, la de el bojío, que consta, de cincuenta y dos reses, tasadas en	169
Ytem, en la montería de Umá estos cincuenta pesos, vendí dos –vease la nota, a la vuelta	050
Ytem, en dicha parte, ocho gallinas y tres gallos, en	003..6
Ytem, en dicha parte quatro pabos en	003
Ytem, cien pesos en el sitio de la Zierra	100
Ytem, veynte pesos que debe Juan Félix	020
Ytem, doze reales que le pertenecen de la deuda de Manuel de Veras	001..4
	860..5
//	5
	por la de la buelta
	860..5
Ytem, de las bestias sueltas una alazana en	010

Ytem, otra tocada de las dichas, en	006
Ytem, otra bayusca en	005
Ytem, otra potranquita de las dichas en	002
Ytem, un potrico bermejo de dichas sueltas, en	005
Ytem, otro potrico de los solteados en	002..4
Ytem, una yegua vieja tocada en	004
Ytem, otra alazana en	010
Ytem, otra baya de los de Pablo en	012
Ytem, la punta de bacas que llaman de los Cabrestos en	074..6
Ytem, una yegua bermeja digo parda con dos crías huyendo en	010
Ytem, otra bermeja en los Macos con un hijo en	010
Ytem, un platanal en Umá en	004..3
Ytem, treinta y tres reses de las de la punta de Matheo en	107..2
Ytem, el ahogadero y cruz de perlas en	023..4
Ytem, tres pesos, siete reales en dinero y un tercio de real de los cien pesos en dinero, inventariados	003..7..1/3
Suman las partidas adjudicadas la misma Cantidad de este [h]aber	1150..7..1/3

[Al margen: Nota: los cincuenta pesos de montería de Humá que figuran en la partida de la vuelta, vendidos por Gerónimo y Juana Marrero, como herederos de María de la Encarnación Marrero heredera de María Benites Ranjel, al señor Francisco Mercedes, por escritura pasada ante mí. Seibo, febrero 16 de 1881. El alcalde en funciones de escribano público, Juan Encarnación Ortiz]

[H]aber de Juan	
Primeramente, a de [h]aber Juan por si legítima paterna	1028..7..1/3
Ytem, por su mejora	017
Que uno y otro suma la cantidad, de mil quarenta y cinco pesos, siete reales y un tercio los que se le adjudican, en la forma siguiente.	1045..7..1/3
Primeramente un catre de cuero en	002
Ytem, tres pares de botones de oro en	004..5
	006..5
//	3
	por la de enfrente
	006..5
Ytem, una casaca de seda negra, en	008
Ytem, la chupa azul en	009
Ytem, los calzones de morrocoy en	001
Ytem, una chupa de cotín en	001
Ytem, un par de medias blanco en	002
Ytem, dos camisas de breña de hombre en	005
Ytem, una de las tres camisas de listado, en	001..2

Ytem, la espada que vale	009
Ytem, una hacha en	001..2
Ytem, un par de pistolas con sus fundas, en	009
Ytem, quatro hícaras en	000..7
Ytem, un par de petacas maltratado, en	002..4
Ytem, el negro Antonio en	180
Ytem, el padrote bermejo sinta negra, en	014
Ytem, una yegua baya, en	012
Ytem, otra baya, en	012
Ytem, otra rucia en	010
Ytem, otra baya en	006
Ytem, dos potricos bayos, en	008
Ytem, una yegua parda con cria, en Los Macos en	010
Ytem, otra en dicha parte con cría en	010
Ytem, la madre de los alazanos en	002..4
Ytem, un cavallo sabino, jobero, en	016
Ytem, otro rucio en	012
Ytem, otro dorado entero en	012
Ytem, otro bayo entero en	012
Ytem, otro alazano en	017
Ytem, otro bermejo entero en	014
Ytem, otro sajonado en	012
	416..0
//	por la de la buelta
	416
Ytem, otro bermejo en	012
Ytem, otro tocadito en	008
Ytem, otro bermejo en	016
Ytem, una yegua con su cría de la huydoras en	008
Ytem, uno de los seys borricos en	005
Ytem, la silla jineta de su mejora en	007
Ytem, la punta de cerdos que llaman de Bayaguana en	008..4
Ytem, otra que llaman de Juan Lorenzo en	024..2
Ytem, una capa de paño colorado en	004
Ytem, ciento y dos reses de las de la punta de Matheo en	331..4
Ytem, cincuenta pesos en Cerro de la Cruz	050
Ytem, otros cincuenta en Soco Ar[r]iva	050
Ytem, cien pesos en el sitio de la Zierra	100
Ytem, quatro pesos que debe Andrés de Jesús	004
Ytem, doze pesos que le tocan de la deusa de Manuel de Vera	001..4
Ytem, un real y un tercio, en dinero de los cien pesos	000..1..1/3
Suman todas las partidas adjudicadas la misma cantidad de este [h]aber.	1045..7..1/3

Con lo qual concluyo esta cuenta, que está hecha según mi leal saber y entender y así lo juro, etc. Santo Domingo, y abril, 12 de 1749, años.

Miguel de el Hierro [rubricado]

De estas cuentas divisiones y particiones se de // a las partes para que se tubieren que adicionar lo hagan dentro de tersero día con apersevimiento que no lo haciendo se prosederá a su aprobación.

Sorrillas [rubricado]

Proveío el acto de arriva el señor Manuel Sorrillas, alcalde ordinario de esta villa del Ceybo que lo firmó en ella en quatro días del mes de abril de mil setecientos quarenta y nueve de que doy fee.

Ante mí, Joseph Bacilio Escudero, escribano público y de cavildo [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el Escrivano hize saber elacto de arriva a María de Herrera viuda, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti lo hize saver al capitán Andrés de Mercedes en nombre de su menor, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti lo hize saver a Andrea de Rivera, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

//

Yn continenti lo hize saver a Lorenzo Sorrilla a nombre de su menor, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

Yn continenti lo hize saver a Alonso Mexía albacea, entregué estos autos, doy fee.

Escudero, escribano [rubricado]

//

En la villa de Santa Cruz del Seybo en dies y ocho días del mes de diciembre de mil setecientos quarenta y nueve años ante mí Manuel Sorrillas alcalde ordinario, y testigos que irán nominados, pareció presente María de Herrera vecina de dicha villa a quien doy fee que conosco, y dixo; que por quanto tiene a su cargo su hijo menor nombrado Juan y la tutela que le pertenece por fallecimiento, del theniente de governador Juan Venito Ra[n]gel, su padre de dicho menor y para la administración d'ella, y decernirle el cargo de curadora de su persona y vienes mandé a la dicha María de Herrera de la fiansa correspondiente, para el seguro de la tutela que tiene a su cargo quien desde luego en obedecimiento, de lo mand[ad]o, se obliga con su persona y vienes al seguro y sinco pesos, siete reales y un tercio y ofreció por su fiador a Alonzo Mexía que está presente y se obligó con su persona y vienes [h]avidos y por [h]aver al seguro de dicha tutela

y que la dicha María cuidará valle en aumento y no venga en disminución y que si no lo hiciere lo [h]ará este otorgante pues para ello haze de causa agena suya propia com poderío a las justicias a que a ello y su seguro le obligan como sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas la leyes, fueros y derechos, y la general // en forma y no firmó por no saber a sus ruegos dos de los testigos; que lo fueron Thomás Domínguez, Julián y Domingo Morales vecinos, y yo dicho Alcalde lo firmo [por falta] de escribano, interpongo mi autoridad judicial quanto el derecho mande, de que doy fee.

A ruego y por testigo de Alonzo Mexía

Julián Peguero [rubricado]

A ruego y por testigo de María de Herrera

Thomás Domínguez [rubricado]

Ante mí y por mí, Manuel Sorrillas [rubricado]

//

†

Septiembre 3 de [17]84

Vistos: hágase como pide el fiscal de Su Majestad cerca de no haver lugar al caso de corte, y en quanto a las fianzas ocupa a la justicia, para que calificadas por personas, o en raíces se le administre, otorgándole los recursos que hiciere en todo sin dar lugar a dilaciones y quejas, y teniendo presente, que es madre, tutora, e igualmente interesada que el menor y la casa que ofrece por caución y oyendo igualmente a el curador *ad litem* de dicho menor, conforme a derecho.

//

El de [...[ilegible] ciento cinquenta y dos

El corralero biejo ciento y dos

Cerro bujío y la puntica, ciento cinquenta y seis

446

263

5

1115

1872=2

2987=2

26

4

104

32

4

178

279

234=7

039

0.7

18

4

72

Legajo 27
Expediente 73

Testamento de María Petronila

†

Un Qvartillo.

[Sello]

Sello quarto, vn qvartillo, años de mil setecientos y cinquenta y cinquenta y uno.

†

In Dei nomine. Amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad, vieren como yo, María Petronila, vecina que soy de la villa de Santa Cruz del Zeybo, tierra adentro d'esta Ysla, estando sana y en pié, en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como bien y fielmente creo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra señora madre Yglesia, Católica Apostólica Romana, baxo de cuya fe y creencia he vivido y protexto morir, y temerosa de la muerte como cosa natural a toda viviente creatura, y deseando poner mi alma en carrera de salvación, hago este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte, a quien suplico perdone mis pecados para lo qual pongo por intercesora y abogada a María santísima señora nuestra, consevida en gracia, concebida en gracia (*sic*) de su santísimo ser, para que interceda con su precioso hijo, me lleve con sus escogidos a su // santa gloria para donde fuymos criados, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado para que a ella sea reducido.

Ytem, es mi voluntad que quando la de de (*sic*) el Señor fuere servido de llevarme d'esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la parroquial d'esta dicha Villa y amortajada con el hábito de mi padre San Francisco, si huviere forma de haverlo y si no con lo que mi alvasea le paresiere que así es mi voluntad.

Ytem, y es mi voluntad que si huviere comodidad, se me cante una misa de cuerpo presente con vigilia y responso, y sinó al día siguiente y su limosna se pague de mis vienes.

Ytem, mando a las mandas forzosas un real de plata a cada una de ella con que las aparto de mis vienes.

Ytem, mando se digan quatro misas resadas a las ánimas del pulgatorio, al santísimo sacramento dos, y dos libras de sera y a mi Santa del Rosario otras dos libras de sera, y a mi Santa de Altagracia una misa cantada, que así es mi voluntad.

Ytem, declaro que mandé a mi Santa de Altagracia una negrita nombrada María Concepción, la qual tendrá como nueve años mando a mi alvasea que luego que yo fallezca se le entregue que así es mi voluntad.

Ytem, quiero y es mi voluntad que un negro; mi esclavo nombrado Joseph por haverme sido muy leal, mando sea libre con la condición que mientras mi hijo, el

sargento mayor Juan del Rosario fuere vivo esté sugeto a su voluntad y ayudándole y sirviéndole en quanto se le ofresca, que así es mi voluntad.

Ytem, es mi voluntad que una negra; mi esclava llamada Francisca // de la Candelaria, así por el mucho amor que le tengo, como por haverme trabajado y servido mucho, quiero que goze de su libertad, la qual acompañe a dicho sargento mayor hasta su fallecimiento, y así esta como la antecedente se deduzga del quinto de mis vienes, y les sirva estas cláusulas de carta de libertad en forma. Y quiero y es mi voluntad que de dicho mi quinto se saquen cien pesos para que se me digan de misas resadas por mi alma, las quales se repartirán entre los conventos de la ciudad de Santo Domingo, para que sus religiosos con la mayor brevedad las digan.

Ytem, es mi voluntad que si pagado de mi quinto las mandas referidas sobrare alguna cosa, mando que a Salvador, Francisca y Pedro, hijos de la dicha, se les benefi[ci]e por iguales partes en el resto líquido que quedare para que en la parte que les cupiere, gozen d'este beneficio.

Ytem, declaro que fui casada de primero matrimonio con Gernando Ruiz, de cuyo matrimonio tube dos hijos nombrados Juan del Rosario y Simón, y de ellos solo vive el dicho Juan, por haver muerto dicho Simón en su pubertad, declárola para que conste, como también que dicho mi marido no llevó a dicho matrimonio vienes algunos ni por su muerte alcazo para satisfacer los que yo llevé.

Ytem, declaro que soy casada de segundo matrimonio con Gregoria de Sosa, quien para descargo de mi conciencia, declaro no haver hecho conmigo vida maridable ni ayudádome en cosa alguna, antes por el contrario ha sido causa de la disipación de mi caudal por los notorios destrosos que sin mi consentimiento y fuera de mi casa y compañía ha ejecutado por cuya razón, no debe haver ganancial alguno, mando a mi alvasea y heredero que si acaso pretendiere dicho // [papel sellado] dicho (*sic*) ganancial, lo defiendan haciendo en caso necesario las diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan.

Ytem, declaro que todos los vienes que tengo y poseo los conocen muy bien el dicho sargento mayor Juan del Rosario y sus hijos por cuya razón no se especifican individualmente.

Ytem, declaro que ni debo a persona alguna ni a mi me deben, declaro para que conste. Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él conthenido nombro por mi alvasea testamentario al dicho sargento mayor; mi hijo, a quien le doy facultad para que entre en mis vienes y los venda en almoneda o fuera de ella para lo qual le prorrogo el término del alvaseasgo, y en el remaniente de todos mis vienes, deudas, derechos y acciones, nombro por mi único y universal heredero al dicho sargento mayor, para que los goze con la bendición de Dios y la mía, y por este revoco y anulo otros qualesquiera testamentos cobdicilos, mandas o legados que antes d'este halla hecho por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe salvo este que quiero se tenga por tal mi testamento y última voluntad, que es fecho en esta villa del Seybo en treinta de julio de mil setezientos y cinquenta y un años, y la otorgante a quien yo el Escribano doy

fe conosco, así lo dijo y otorgó y no firmó porque dijo no saver; a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Manuel Francisco de Ábila, Sevastián de Rivera, Pedro Regalado y Juan Francisco Sandobal, los tres primeros vezinos y el último residente.

Entre renglones, de mi Santa Altagracia una misa cantada, la qual acompañe a dicho Sargento Mayor hasta su fallesimiento. Vale.

Ha ruego de la otorgante Juan Francisco Sandobal [rubricado]

Ante mí, Phélix Tomás Ramírez, escribano público y de cavildo [rubricado]

Legajo 38
Expediente 31

Testamento de Juana de San Pedro Hernández (viuda)

†

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento, vieren como yo Juana de San Pedro Hernández, viuda de Luis del Castillo, vecina que soy d'esta villa de Santa Cruz del Seybo, tierra adentro d'esta Ysla, estando enferma en cama de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como bien y fielmente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica Apostólica Romana, baxo de cuya fe y creencia he vivido y protexto vivir, y morir y temiéndome de la muerte como cosa natural a toda viviente y deseando salvar mi alma y ponerla en carrera de salvación, ordeno este mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con el precio infinito de su preciosísima sangre, y el cuerpo [mando] a la tierra de que fue formado, para que a ella sea reducido.

Ytem, quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios // Nuestro Señor fuere servido de llevarme d'esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la parroquial d'esta Villa y amortajado con una túnica azul y la demás forma de mi entierro la deixo a voluntad de mis alvaseas.

Ytem, quiero y es mi voluntad que que (*sic*) si muriese siendo hora competente se me diga misa cantada con vigilia, y sinó al día siguiente que así es mi voluntad.

Ytem, mando las mandas forzosas, un real de plata a cada una con lo que las aparto de mis vienes.

Ytem, mando se digan por mi alma, una misa resada a mi santa de las Mercedes, otra a la del Carmen, otra al Santísimo, otra al santo de mi guarda, otra a San Antonio de Padua y otra al de su nombre, que así es mi voluntad.

Ytem, declaró que debe al señor canónigo don Athanacio de Vargas tres pesos, cinco pesos a los herederos de Damián de Frías, otros cinco a los herederos de Francisca Viviescas, una res de una manifestación a Alonso de Herrera, tres pesos a Juana de los Reyes; muger de Francisco de Castro, y tres pesos a Michaela del Rosario, mando se paguen de mis vienes que así es mi voluntad.

Ytem, declaro que también debo al cura don Joseph Damián de Velasco otra manifestación que importó dos pesos, mando se le paguen de mis vienes.

Ytem, declaro que me debe Juan Laureano dies pesos, // mando se le cobren, que así es mi voluntad.

Ytem, declaro que debo a las ánimas benditas cinco pesos procedidos de un criollo, mando se le paguen.

Ytem, declaro que fuy casada y velada según orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con Luis del Castillo; difunto, de cuyo matrimonio tubimos dos hijas nombradas Luisa y Juana, las cuales murieron en edad pupilar, y por muerte de dicho mi marido me nombró por heredera de sus vienes, declaro para que conste.

Ytem, declaro por vienes míos propios, primeramente veinte y cinco pesos de sitio en el Cuey, quatro pesos en la montería de Quiabón, dies y siete reses bacunas, una yegua y una burra, un anillo empeñado en ocho reales en la muger de Antonio Galisete, que vale dos pesos.

Ytem, declaro se le den a misa de las Mercedes unos aritos de perlas de barrilitos, que así es mi voluntad.

Ytem, declaro por vienes míos, dos cucharas de plata, una crusesita sin cristo, dos húcaras de boca de plata, un fueite y unos estribos, dos canecas y un vidro y una botija buena.

Ytem, declaro que devo a Michaela del Rosario, media arroba de sebo, mando se le pague, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido nombro por mi alvasea a Salvador Rodríguez de Azevedo; mi hermano, para que entre en mis vienes y los venda en almoneda y fuera del // y le prorrogó el término del alvaseazgo; y en el remaniente de lo líquido que quedare de mis vienes, pagado mi entierro y deudas, [entre líneas: respecto a no tener heredero forsose asendiente ni descendiente], nombro por mi heredero testamentario al expresado Salvador Rodríguez de Azevedo, para que los haga y gose con la bendición de Dios y la mía, y por este revoco y anulo otros qualesquiera testamentos, cobdicios, mandas o legados que antes d'este halla hecho por escrito o de palabra para [que] no valga ni haga fe, salvo el presente que quiero que valga por mi testamento y última voluntad, que es fecho en esta villa del Seybo en veinte y dos de septiembre de mil setecientos cinquenta y un años, y la otorgante a quien yo; el escribano, doy fe conosco así lo dijo, otorgó y no firmó. A su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron Manuel Francisco de Ábila, Manuel Ramírez y Domingo de Mella, los dos primeros vezinos y todos presentes y juntamente Domingo Morales que llegó al tiempo de su otorgamiento.

A ruego de la otorgante, Domingo González [rubricado]

Ante mí, Phélix Thomás Ramírez, escribano público y de cabildo [rubricado]

Legajo 38
Expediente 16

Testamento de Matheo Mexía (alférez)

†

Un real

[Sello]

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y cinquenta, y cinquenta y vno.

En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad, vieren como yo el alférez Matheo Mexía, vecino que soy d'esta villa de Santa Cruz del Seybo, tierra adentro d'esta ysla Española, Yndias del mar océano, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi sano y entero juicio, memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica, Apostólica, Romana, baxo de cuya fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda viviente creatura y deseando salvar mi alma y ponerla en carrera de salvación, ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra, de que fue formado para que a ella sea reducido.

Ytem, quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme d'esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la parroquial d'esta villa y amortajado // con una túnica blanca y la demás forma de mi entierro la dexo a la disposición de mis alvaseas que.

Ytem, mando a las mandas forzosas, un real de plata a cada una de ellas con que las desisto y aparto de mis vienes.

Ytem, declaro que fui casado y velado según orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con Petrona Casillas y en el tiempo que hizimos vida maridable no tubimos hijo alguno; y después fuimos divisoriados por la justicia, y que lo que la dicha trajo al matrimonio sería como valor de sesenta pesos en su ropa y algunas prendesitas por lo que le tengo dado mayor cantidad de ropa y prendas y amás de esto, cien pesos que le entregué por mandado del señor presidente don Alfonzo de Castro y Mazo, declárola para que conste.

Ytem, declaro tener por vienes míos, una negra nombrada Francisca y como cinquenta o sesenta reses bacunas en Rodeo Palo, tres caballos, tres yeguas, una burra y un burro, dos casacas de mi uso; una negra y otra rosada, un espadín de plata, una espada, almírez, calderito, una escopeta vieja, un capote rosado y demás ropa de

mi uso, dos silla xinetas; una sin estrivos, un fuste, un sombrero blanco usado, tres cucharas de plata, dos mesas, dos taburetes, dos tures, una caxita, una petaca, un coco de tinaja con boquilla, una paila, un caldero bueno, machete cuchillo e yslabón, desxarretadera, fuga, una barra de fierro, tres hícaras con boquilla de plata, frascos, limetas y demás ajuares, una bandera, y un bastón, un par de hevillas de sapatos y otro de calsones, dos pares de botones de camisas y otros de calsones, y un par de tixeras de sastre, declárola para que conste.

// Ytem, declaro que tengo sobre mis vienes cien pesos de tributo de capellanía que mandó fundar Manuel Luysano, de que es capellán el lisenciado don Alonso Xirón, vecino de Santo Domingo, y tengo pagado los réditos y por el que deviere mando a mis alvaseas, lo paguen de mis vienes que así es mi voluntad.

Ytem, declaro tener arrendado por seis pesos todos los años el sitio de Rodeo Palo perteneciente al mayorazgo de Ábila y debo algunos años, mando a mis alvaseas liquiden la quenta y paguen lo que deviere de mis vienes, que así es mi voluntad.

Ytem, declaro que el sargento mayor Juan del Rosario me ha de dar seis reses y dos puercas y yo soy obligado a darle treinta pesos, mando a mis alvaseas que recevidas dichas reses y puercas le paguen dichos treinta pesos, que así es mi voluntad.

Ytem, declaro no acordarme de dever a nadie cosa alguna, pero si acaso paresiere algún acreedor y justificando la deuda, mis alvaseas pagaron lo que fuere, quedando vienes para ellos, que así es mi voluntad y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, nombro por mis alvaseas testamentarios a Juan Mexía y Pedro del Castillo, para que entren en mis vienes y los vendan en almoneda o fuera de ella y cumplan lo que dejo dispuesto, y pagado y cumplido este mi testamento, si acaso sobrare algún caudal, mis alvaseas lo convertirán en beneficio de mi alma, para lo qual y todo lo demás, les prorrogo el término del alvaseasgo, y por este revoco y anulo otros y qualesquiera testamentos, cobdicilos, mandas y legados que antes d'este halla [h]echo por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe, solamente el presente que quiero que valga por tal mi testamento y última [voluntad]. // [papel sellado] Que es fecho en esta villa del Seybo, en veinte y seis días del mes de diziembre de mil setezientos cinquenta y uno, y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conosco, así lo dijo, otorgó y no firmó por no poder, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Pedro Regalado, Manuel Ramírez y Domingo Morales, vezinos presentes.

Entre renglones, una negra nombrada Francisca, vale.

A ruego del otorgante, Domingo Morales [rubricado]

Ante mí, Phélix Thomás Ramírez, escribano público [rubricado]

Legajo 27
Expediente 23

Testamento del cabo Hilario Mexía

†

Un Qvartillo.

[Sello]

Sello quarto, vn qvartillo, años de mil setecientos y cinquenta y cinquenta y uno.

[Resello de validación para los años 1752 y 1753]

En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad, vieren como yo, el cabo esquadra Hilario Mexía, vecino que soy d' esta villa de Santa Cruz del Seibo, tierra adentro de la ysla Española, Yndias del mar océano, estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero andando en pié y en mi sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como fielmente creo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en todo lo demás, que cre y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana, baxo de cuya fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir y temeroso de la muerte como cosa natural a toda viviente creatura y deseando salvar mi alma y ponerla en carrera de salvación, hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente: Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosísima sangre, pasión y muerte, a quien suplico perdone mis pecados y salve mi alma, y el cuerpo mando a la tierra de que se formó para que a ella sea reducido.

Ytem, quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme d' esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial de dicha Villa y amortajado con una túnica blanca; y si fuere hora competente se me cante misa de cuerpo presente con su vigilia, y sinó; al día siguiente, y su limosna se pague de mis bienes.

Ytem, mando a las mandas forzosas dos reales de plata a cada [una] de ellas, con lo que las excluyo de mis vienes, que así es mi voluntad.

// Ytem, declaro que fui casado y velado de primer matrimonio con Antonia Francisca Vejarano, de cuyo matrimonio tubimos seis hijos de los quales murieron en edad pupilar cinco y solo vive uno llamado Hilario, declárollo para que co[n]ste.

Ytem, declaro que la dicha mi primera muger llevó a dicho matrimonio una yegua potranca y unos estribos buenos y una salla de peldefebre buena, dos camisas; una de ruán y otra de breña y una enagua de ruán, declárollo para que conste.

Ytem, declaro que soy casado de segundo matrimonio con Agustina de Rojas, de cuyo matrimonio no hemos tenido hijo alguno, declárollo para que conste.

Ytem, declaro que quando contraje matrimonio con la susodicha, tra[jo] la susodicha quatro canecas, una salla de lanilla bien tratada, ocho camisas de bretaña y cambrai ordinarias, dos poyeras de angaripola; unas buenas y otras viejas, dos naguas; unas de ruán y otras de bretaña ordinarias, [entre líneas: y una colcha de lana bien tratada], y dos escudillas chocolateras; y yo llevé a él veinte y nueve pesos y un real de sitio en el Guasumal; doze que hube y heredé de mi madre y los quinze le compré en su vida a la dicha mi madre, y los dos pesos y medio restantes proceden de otros quinze de (*sic*) dicha mi madre dejó a mi hermano Pedro, para su entierro y por no haverlos dicho mi hermano pagado los compramos entre todos los hermanos cabiéndole a cada uno a dos pesos y medio, y asimismo, quatro reales más de los catorse y medio que compré a mi hermana Petrona, por haver vendido los catorse a mi hermana Juana, con los cuales redimí los veinte y cinco pesos de montería de La Yeguada, poniendo de mi caudal diez para el ajuste, y es declaración que estos diez pesos fueron adquiridos en vida maridable, declárollo para que conste.

Ytem, declaro haver llevado a dicho segundo matrimonio quatro reses bacunas, tres bestias; dos hembras y uno macho tornudo, dos canecas y dos frascos, quatro gallinas, declárollo para que conste.

Ytem, declaro que los vienes que Dios me ha dado después del segundo matrimonio son; primeramente, una cruz de oro de dose pesos, unos chorros de cinco pesos, tres tumbagas que importaron nueve pesos, un almires de valor de tres pesos, dos calderitos, tres cucharas de plata, tres húcaros de boquilla de plata // una espada de sinta buena, dos botijas; la una hendida, quatro botijuelas y los demás ajuares y ropa, dará razón la dicha mi muger e hijo Hilario quienes darán razón. Y así mismo [tachado] tengo por mis vienes dies reses, siete bestias; dos machos y cinco hembras, cinco trosos de puercos, tres conucos, quatro perros, machete, cuchillo, yslabón y lanza, y una negra nombrada Margarita, con dose reses más estravantes medias vellacas.

Ytem, declaro que tengo a mi cargo las tutelas de dos menores hijos de Thorio del Rosario nombrados Luisa y Luis, cuyos vienes están existentes y constan de sus entregas que tengo en mi poder a que me remito y por los animales dará razón mi hijo Hilario, y por los demás ajuares la dicha mi muger, entregándoseles como es conforme a derecho y justicia.

Ytem, quiero y es mi voluntad que por lo que toca a la casa y montería se partan por iguales partes, entre la dicha mi muger, mi hijo Hilario y mi hijo Jo (*sic*) Joseph, a quien pagado mi entierro, mandas forzosas y un nobenario de misas resadas a mi Santa de Altagracia y dos al Santísimo Sacramento, el remanente que quedare de mi quinto se le entregue entrando en él lo que importare la tercia parte de casa y montería, y es declaración que si por algún caso alguno de los tres quisiere vender la parte de casa o montería no lo ha de hacer sino a uno de los otros para que así no pase a otro extraño este derecho.

Ytem, declaro que lo que yo debo le consta a la dicha mi muger, quien dará razón llegado el caso para que se pague de mis vienes que así es mi voluntad.

Ytem, declaro que a mi me debe Juan Hernández ocho reales; Gerónimo Guerrero, diez pesos; Baltazar Guerrero, diez pesos; Miguel Pimentel, dos pesos; cuatro reales, Visente Hernández. Mando se le cobren. Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, nombro por mis alvaseas testamentarios en primer lugar al capitán George de Acosta, en segundo a la dicha mi muger, y en tercero al dicho Hilario; mi hijo con igual // [papel sellado] facultad que lo que lo que (*sic*) el uno comenzare lo pueda fenecer y acabar los otros, para que entren en mis vienes y los vendan en almoneda o fuera de ella y paguen todo quanto dejo ordenado, para lo qual les prorrogo el término del albaceazgo, y cumplido y pagado todo, en el remate de mis vienes intituyo por mi único heredero al dicho Hilario, a excepción del remate de mi quinto y lo que de él se deba deducir que en este instituyo por heredero al dicho Joseph; mi hijo, para que cada uno en el lugar que le corresponde los gosen con la bendición de Dios y la mía; y por este revoco y anulo otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, mandas o legados que antes de este halla fecho por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe, salvo el presente que quiero que valgan por tal mi testamento y última voluntad, que es fecho en el Guasumal, jurisdicción del Seibo en ocho de agosto de mil setezientos cinquenta y tres años y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conosco, así lo dijo, otorgó y no firmó por no saver; a su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Antonio Días de la Mota, Manuel Berraso y Alonso Díaz, vezinos y presentes.

A ruego del otorgante, Antonio Días de Mota [rubricado]

Ante mí, Phélix Thomás Ramírez; escribano público [rubricado]

Legajo 38
Expediente 12

Testamento de Ángela del Rosario (viuda)

†

Un quartillo.

[Sello]

Sello quarto, vn quartillo, años de mil setecientos y cinquenta y cinquenta y vno.

[Resello de validación para los años 1752 y 1753]

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad, vieren como yo, Ángela del Rosario, viuda de Esteban Gama y vecina d'esta villa de Santa Cruz del Seibo, en la ysla Española, Yndias del mar océano, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como fielmente creo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo (creyendo como) tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Yglesia Católica, Apostólica, Romana; bajo de cuya fe y creencia he recibido y protexto vivir y morir y, temeroso de la muerte, como cosa natural a toda viviente creatura, hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su sangre preciosa, muerte y pasión y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea reducido.

Ytem, quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor, fuere servido de llevarme d'esta presente vida [a la eterna, sea mi cuerpo sepultado en] la parroquia d'esta villa y amortajado con una túnica blanca, y la demás [formas de mi] entierro lo dejo a voluntad de mis alvaseas, que lo [hagan] como pobre que soy.

Ytem, mando a las mandas forzosas un real de plata // a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes.

Ytem, declaro que fui casada y velado según orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Esteban Gama de cuyo matrimonio tubimos quatro hijos que viven, nombrados: Antonio, Santiago, María y Manuela, declárola para que conste.

Ytem, declaro que tengo otro hijo natural llamado Dionicio, el qual lo tiene Phelipa Cotes, quien lo ha criado, declárola para que conste.

Ytem, declara que quando el dicho mi marido se casó, no trajo a el matrimonio vienes algunos y yo llevé veinte y tres reses, quatro bestias; de las quales tengo dos, una burra y un caballito y las reses dará razón Marcos de las Mercedes y Blás Candelaria, veinte y seis [ilegible] de oro, dos cruses, una tumbaga y anillo de oro [ilegible] [Francisco de las Mercedes] el bojío [cosina y ...] los hijos [ilegible la línea completa] y quinze reales, cinco reales, que Ysabel [ilegible] a

mi me debe, Juan Mexía quatro reales y Luis Frías otros quatro, mando se cobre y pague.

Ytem, declaro que debo a misa de Altagracia media libra de sera y se pague de mis vienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo que en él contenido nombro por mis alvaseas testamentarios a Rosa // Paula Rodríguez; mi madre y al dicho mi hermano; Thomás, para que entren en mis vienes y los vendan en almoneda o fuera de ella, para lo que les prorrogo el término de albaceasgo, y mediante a que los dichos cinco hijos, son menores de edad, les nombro por tutores por lo que mira a Antonio a la dicha mi madre, por lo respetivo a María a mi hermana María Eugenia y por lo tocante a Dionicio a la dicha Phelipa Cotes, y por los dos restantes, al dicho su hermano Thomás. Y cumplido y pagado todo en el remanente de mis vienes nombro e instituyo por mis universales herederos a los dichos mis hijos, cada uno en el grado y lugar que le corresponde, para que los hagan, gosen y hereden con la bendición de Dios y la mía, y por este revoco y anulo otros qualesquiera testamento y cobdicilo, memoria o legados que antes d'este halla fecho por escrito o de palabra para que no hagan fe en fuero ni fuera del, salvo el presente que quiero, que valga por tal mi testamento y última voluntad que es fecho en la villa del Seibo en cinco de noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años. Y la otorgante a quien yo es escribano doy fe que conosco, así lo dijo, otorgó y no firmó porque dijo no saver, a su ruego lo hizo uno de los restigos que lo fueron // [papel sellado]

Joseph Ramíres, Joseph de las Mercedes y Thomás Domínguez, vesinos presentes.

A ruego de la otorgante

Joachín Joseph Ramíres [rubricado]

Ante mí, Félix Thomás Ramíres, escribano público [rubricado]

Legajo 29
Expediente 19

Testamento del alférez Pedro Facundo

†

Un quartillo.

[Sello real]

Sello quarto, vn quartillo, año de mil setecientos y cinquenta y quatro, y cinquenta y cinco.

[Resello de validación para los años 1756 y 1757]

[Al margen: Testamento de el alférez Pedro Facundo. Año de 1757, escribano, Bravo, rubricado]

Yn dey nomine. Amén: Sepan quantos esta carta de mi testamento y última voluntad vieren como yo, el alférez Pedro Facundo, vezino que soy de esta villa de Santa Cruz de el Seybo, tierra hadentro de la ciudad de Santo Domingo, puerto de la ysla Española, Yndias de el mar océano, hijo lexítimo de Diego Sánchez de Viera, y de Vi[c]toria de las Mersed, sus padres. Estando enfermo en mi juicio, memoria y entendimiento que Dios Nuestro Señor me ha conseruado yleso, creyendo como firme y fielmente creo en el alto y sacro misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Cathólica Romana, en cuya fe y creensia // he vivido y protesto vivir y morir, conosiendo que la muerte es natural y que ninguno puede escusarse de ella, deseando salbar mi alma después de haber resivido los tantos sacramentos ordeno mi testamento y dispongo de mis cosas en esta forma ynbocando para el mejor asierto ante todas cosas a la reyna de los ángeles María Santísima; Madre de Dios y Señora Nuestra consebida sin sombra de pecado desde el primer ynstante de su ser natural quien sea mi abogada. Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con el enestimable precio de su sangre santísima que por los méritos de la pación de Nuestro Señor Jesu-christo verdadero Dios y hombre, se sirba de perdonarla y llebarla consigo a la vien abenturanza a la gloria // para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Ytem, mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida, mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa, y la forma de mi entierro dejo a la voluntad de mis albaseas.

Ytem, mando se le den a las mandas forsosas un real de plata a cada una, con que las aparto de mis vienes.

Ytem, declaro que le soy deudor de veinte y dos reales de plata a Juan Domínguez, el yerno de Bernardo viaje (*sic*), mando se le pague de mis vienes.

Ytem, declaro que le soy deudor a Sebastián Bautista vezino de Santo Domingo y porque no me acuerdo de lo que es, mándose esta a lo que él dixere, mando se le pague de mis bienes.

Ytem, declaro que Manuel de Mílchez me es deudor de ocho reales, mando se le cobren.

Ytem, declaro que a Petrona de Nabas, mi casera vezina de la ciudad de Santo Domingo le devo tres pesos, mando se le paguen // [papel sellado] de mis bienes y dos reales más que a esta dicha le devo.

Ytem, declaro que a Joseph Gonzáles vezino de la ciudad de Santo Domingo, le soy deudor de tres pesos y medio de un perro que le compré en cinco pesos, y para dicha cuenta le tengo entregados doce reales, mando que lo demás se le pague de mis bienes.

Ytem, declaro que a Luisa Beltrán le soy deudor de quatro pesos, mando se le pague de mis bienes.

Ytem, declaro que a Antonio Phelipe, le soy deudor de tres reales de plata, mando se le pague de mis bienes.

Ytem, declaro que un negro libre llamado Diego Nago, le devo ocho pesos, mando se le pague de mis bienes.

Ytem, declaro que al dicho, le soy deudor de siete u ocho reales, mando se le paguen de mis bienes.

Ytem, declaro que le soy deudor al capitán George de Acosta de dose pesos menos un real, y una manifestación, que todo mando se le pague de mis bienes.

// [papel sellado] Ytem, declaro que a mi cuñado [H]ypólito, le soy deudor de un senserro, y a su entenado Manuel; mi sobrino, nuebe reales de plata, mando se le paguen de mis bienes.

Ytem, declaro que le devo a mi suegra, tres pesos y un beserro de año, mando se le paguen de mis bienes.

Ytem, declaro que a mi hermano Rivera, le tengo prestado veinte y cinco pesos, mando se le cobren, quando fuere su voluntad pagarlos.

Ytem, declaro que me es deudor Sebastián Mexía de tres pesos, mando se le cobren.

Ytem, declaro que Pedro Guerrero, me es deudor de cinco pesos de un plantanal que le vendí.

Ytem, declaro que Juan Ximénez me es deudor de nuebe pesos de una espada que le vendí, mando se le cobren.

Ytem, declaro que mi hermano Sebastián de Ribera me es deudor de cinco pesos, mando se le cobren.

Ytem, declaro que tengo por mis hijos lexítimos de Catalina Gallego, mi lexítima mujer, havidos durante nuestro matrimonio a Vi[c]toria, Diego, Juana, Petrona y Juan.

Ytem, declaro que tengo un tributo, su prinsipal de sien pesos, pertenecientes al curato de la parroquia de esta Villa y tengo paga- // dos sus réditos, como consta de los resivos que paran en mi poder, a los cuales me remito.

Ytem, declaro y es mi voluntad que después de pagado mi entierro funeral, mandas, legados y deudas, el remaniente que quedare de my quinto, mando se le entregue a mi mujer para que disponga del a su voluntad, y lo destribuya con sus hijos.

Ytem, declaro que los vienes que tengo por herencia de mis padres consta de la entrega que para en mi poder a la qual me remito.

Ytem, declaro que los vienes con que entró mi mujer al matrimonio constan de su carta de dote, que paran en el archivo de esta villa, y todos los demás vienes que se hallaren yndependiente de estos son ganansiales havidos matrimonialmente.

Ytem, nombro e ynstitu[y]o por mis testamentarios para cumplir este mi testamento, húltima dispocición a Catalina Gallegos, y a Chistóval de Aponte, a los quales y a cada uno de por sí *yn solidum*, doy poder cumplido para que entren en mis vienes y bendan la parte que bastare, para cumplir con este mi testamento sobre que les encargo las consciencias y pror[r]ogo este poder por el tiempo de el alba-seazgo, que se repula por un año y pasado dicho tiempo ynstituoy y nombro por mis lexítimos y unibersales herederos de todos mis vienes, derechos y acciones, que me pertenescan, a Bi[c]toria, Diego, Juana, Petrona y Juan, para que los [h]ayan y gocen con la vendición de Dios y la mía, trayendo a colación y partición lo que hubieren // resevido.

Ytem, declaro que dexo por tutora y curadora de mis hijos y hacienda a la dicha mi mujer y la relevo de fianzas.

Ytem, reboco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, todos y qualesquiera testamentos, poderes de testar, codisilios y otras dispociones que antes de esta [h]aya [h]echo y otorgado por escrito o de palabra, ante qualesquiera escribano y testigos o en otra forma que quiero no balgan ni agan fe en juicio ni fuera del y se tengan por rotos y canselados salbo este que ahora otorgo, que es mi húltima voluntad en la vía y forma que [h]aya lugar de derecho ante el presente escribano y testigos d'esta carta que an sido llamados y rogados, para ello en esta villa de Santa Cruz del Seybo, en quince días de el mes de abril de mil setesientos sinquenta y siete años, siendo testigos Joseph del Rosario Santa Ana, Domingo de Morales y Francisco [H]ypólito, vezinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano público conosco, así lo otorgó y leýdoselo y entendídolo dixo: estar vien escrito, y no firmó porque dixo: no saber, a su ruego lo hizo Domingo de Morales, de que doy fe.

A ruego del otorgante, Domingo Morales [rubricado]

Ante mý, Lucas Suarez de Brito, escribano público y de cavildo [rubricado]

Derechos 20 reales.

Legajo 39
Expediente 35

Testamentaria de Thomasina Ramos

[Portada]

Autos

Ymbentarios de Thomasina Ramos

Año de 1757

Contienen 29 foxas, son 30\$

Número = 39

Legajo = 3

Nuebamente cocido y encuadernado por el escribano Joseph del Rosario [rubricado]
Año de 1790.

†

Seis reales.

[Sello]

Sello segvndo, seis reales, años de mil setecientos y cinquenta y qvatro y cinquenta y cinco.

[Resello de validación para los años de 1756 y 1757]

[Al margen: Correxido, rubricado]

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta serrada que contiene mi testamento, última y postrímera voluntad, bieren, como yo; Thomasina Ramos, vesina d' esta villa, estando enferma en cama, de un accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, y en mi entero y sano juyzio, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hixo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en el misterio de la encarnación del hixo de Dios, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Romana, baxo cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, y temeroso de la muerte que es natural a toda criatura bibiente, hordeno mi testamento en su forma y manera siguiente.

Primeramente, encomi- // endo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió por el presio ynfinito de su sangre, tomando por mi yntersesora a la reyna de los ángeles y señora nuestra María Santísima, para que ynterseda con su presioso hixo, salbe mi alma y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado para que a ella sea restituído.

Ytem, mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor, fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la parroquial de ella, con misa y vigilia de cuerpo prezente, y si no fuese a horas competentes, al día siguiente, que así es mi voluntad, y la demás forma de mi entierro dexo a la voluntad de mis albases.

Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales de plata cada una, con que las aparto de mis bienes.

Ytem, mando y es mi voluntad se me diga quarenta y ocho misas al señor San Visente y que la limosna se paguen // de mis vienes, y en la misma conformidad es mi voluntad, se digan y manden desir seys misas a Nuestra Señora de Altagrasia, una al santo de mi nombre, otra al santo ángel de mi guarda, y otra Nuestra Señora de los Dolores, con más una libra de sera, y que todo se pague de mis vienes.

Ytem, declaro que fuy casada y velada según horden de Nuestra Santa Madre Yglesia, con el alferez Alexandro de la Cruz de este vesindario de cuyo matromonio hubimos y procreamos tres hixos que al prezente biben, que son Juan Custodio, Matheo y Antonio, y al presente soy casada, de segundo matrimonio con Juan de León del Valle de cuyo matrimonio, no hemos tenido hixos algunos, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que por fin y muerte del dicho mi marido Alexandro de la Cruz, se hisieron ymbentarios, división y partición de bienes, y por la hijuela que a cada // uno le correspondió, le tengo entregada la parte que lexítimamente le correspondía, como sus lexítimos herederos, declárololo para que conste.

Ytem, declaro que a mi hixo Antonio de la Cruz, le tengo entregado en cuenta del ha de haver, que le debe corresponder al tiempo de mi fallesimiento, un caballo de valor de veynte y un pesos con más una espada, que su ymporte eran dies pesos, una camisa labrada de seda rosada, cuyo valor era de ocho pesos, y en la misma conformidad tiene resevidas tres reses bacunas mi hixo Matheo Velázquez, declárololo para que sus ymportes se ar[r]imen a su ha de haber, que así es mi voluntad.

Ytem, es mi voluntad que a Juan Custodio y a Antonio de la Cruz, mis dos hixos, se les dé por bía de mexora el tersio de mis vienes, por lo bien que me lo han servido y gratificado, y por otros justos motivos, que para ello tengo que es mi // voluntad.

Ytem, mando y es mi voluntad que el remaniente de quinto que me corresponde la mitad se le dé y entregue a mi marido Juan de León del Valle, por lo bien que se ha mostrado y portado conmigo durante nuestro matrimonio, y para que reconosca lo fino de mi lealtad que así es mi voluntad.

Ytem, declaro y es mi voluntad que la otra mitad del remaniente de mi quinto se dé y aplique por mis albaceas a la fábrica material d'esta parroquial, prefiriendo en caso necesario y que lo haya menester al cuerpo prinsipal de la yglesia La Capilla, que también se ha de fabricar de las benditas ánimas, por ser así mi voluntad.

Ytem, declaro que los vienes con que entré en este segundo matrimonio, son los mismos que constan en la cuenta divisoria que se formó por fallesimiento de mi primero marido, y los que traxo el dicho Juan de León del Valle, no constan por no haver // hecho capital, quando contraxo matrimonio conmigo, pero es mi voluntad por la mucha satisfazón, confianza y christiandad, que del tengo, se esté en todo y por todo a lo que él dixere, que así es mi voluntad.

Ytem, es mi voluntad que si después de mi fallecimiento dixese mi marido, que somos deudores de algunos reales, o que nos los deban a nosotros, se esté por parte de mis herederos, a lo que él declarase sobre el particular.

Ytem, para pagar y cumplir este mi testamento y lo en él contenido, nombro por mis albaceas testamentarios, a Juan de León del Valle; mi lexítimo marido, y a Juan Custodio; mi hixo, a los quales doy todo mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario para que entren en mis bienes y los bendan en pública almoneda o fuera de ella, siempre que fuere necesario para cumplir con mis disposiciones // y legados, y al mismo tiempo nombro y ynstituyo por mis universales herederos a mis tres hixos lexítimos, Juan Custodio, Matheo Velázquez y Antonio de la Cruz, para que los [h]ayan y gosen con la bendición de Dios y la mía, y por este testamento serrado, que a[h]ora otorgo, anulo y revoco todos y qualesquiera testamentos cobdisilios que por palabra o escrito [h]aya hecho, y así solo quiero que balga el prezente que a[h]ora otorgo, que es fecho en esta villa de Santa Cruz del Seybo, en veynte y dos días de diciembre del año de mil setesientos cinquenta y cinco, y por no saver firmar, le rogué al señor cura don Salvador de Vuela y Vilela; vicario de esta parroquial lo hisiese por mí, para que se tenga por firme y valedera esta mi última voluntad. A ruego de la otorgante.

Salvador de Vuela y Vilela.

// [Al margen: Otorgamiento]

En la villa de Santa Cruz del Seybo, en veynte y seys días del mes de diciembre de mil setezientos cinquenta y cinco años, ante el escribano y testigos que se nominarán, pareció presente Thomasina Ramos, vesina d'esta villa y dixo que por quanto se haya enferma pero en todo su entero juyso, memoria y entendimiento natural, creyendo en el misterio de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica de Roma, baxo cuya fe y crehensia he vivido y protesto vivir y morir, y me entregó este pliego, serrado con siete pegotes de lacre, y en él dixo que estaba escrito su testamento con la protestación de la fé, cláusula de entierro y sepultura, // nombramiento de albaceas y herederos, y todas las demás disposiciones testamentales, en cuya virtud quiere que balga por tal su testamento en la forma que mas [h]aya lugar por derecho, así lo dixo, otorgó, siendo testigos presentes Juan Mexía Durán, Domingo Morales, Juan Padilla, el theniente Pedro Reynoso, Fernando Morales, el capitán Pedro de Santa Ana, el capitán Andrés Martín y Antonio Julián de Castro, vesinos d'esta dicha villa y la otorgante no firmó porque dixo no saver, a su ruego lo hiso Antonio Julián de Castro y los demás testigos firmaron al pié de este ynstrumento, y por los que no supieron, lo hiso otro de dichos testigos de que doy fe, Juan Padilla, Pedro Reynoso, Juan Mexía Durán, Domingo Morales, // Andrés Martín, Fernando de Morales, Pedro de Santa Ana, a ruego de la otorgante Antonio Julián de Castro, ante mí Bonifasio Camarena, escribano público y de cavildo.

[Al margen: Codisilo]

Sepan quantos esta escritura de codisilio como yo, Thomasina de los Ramos, vesina y natural d'esta villa de Santa Cruz del Seybo, digo que tengo otorgado mi

testamento serrado, ante Bonifacio Camarena, escribano público ynterino que fue d'esta dicha villa en veynte y seys días de mes de diziembre de mil setezientos cinquenta y cinco años, y ahora usando por esta escritura del derecho, de poder añadir y quitar de lo en él dispuesto, otorgo por vía de cobdisilio que se guarde cumpla y execute la cláusula siguiente: Ytem, declaro y es mi voluntad que un mulatico mi esclavo nombrado Mathías, de edad poco más o menos de tres a quatro // años, poco más o menos, mando y es my voluntad que se le dé a mi marido Juan de León y que por su fallecimiento gose de su libertad, que así es mi gusto y última voluntad y declárola para que conste y todo lo demás que no es contrario a este mi codisilio y el dicho testamento, quiero que se guarde, cumpla y execute junto con este en la bía y forma que [h]aya lugar por derecho y la otorgante, a quien yo el escribano público doy fe que conosco, así lo dixo, y otorgó en veynte y nueve días del mes de nobiembre d'este prezente año de mil setezientos cinquenta y seys, siendo testigos prezentes el governador de las armas Manuel Sorrillas, Juan de Ayala, y Tibursio Peguero, todos vesinos prezentes y por la otorgante no saver firmar rogó a uno de los testigos lo hisiera en su nombre, de que yo el prezente escribano, doy fe. A ruego de la otorgante // Juan Padilla. Ante mí, Lucas Suáres de Brito, escribano público y de cavildo.

[Al margen: Auto de apertura]

En la villa de Santa Cruz del Seybo, en dies y seys días del mes de abril de mil setezientos cinquenta y ciete años, Su Merced el señor alguasil mayor de ella Chisptoual de Aponte, dixo que por quanto ahora que serán como las dos poco más de la tarde, se le ha notisiado por el presente escribano, de que Thomasina Ramos, vesina de ella, ha fallecido baxo del testamento serrado otorgado ante el escribano que fue Bonifasio Camarena y haver comparecido ante Su Mersed, una de las partes ynteresadas, a fin de que se pasase a la apertura de dicho testamento por mí con asistencia del presente escribano, atento a no estar en esta villa, los alcaldes hordinarios, ni regidores antiguos en quienes debe subseder la administrazi3n de justicia, por tanto y recayendo en // en el susodicho Chrisptóual de Aponte devía de mandar y mandó que *yn continenti* se pase al boxío en que murió la referida Thomasina, y que las partes entreguen el testamento que se dise haver otorgado serrado, para que en su bista se dé la providensia que corresponda y por este que Su Mersed proveyó, así lo mandó y no firmó por no saver, pero lo marcó con la señal que acostumbre, de que doy fe.

[Signo]

Ante mí, Lucas Suáres de Brito, escribano público y de cavildo.

[Al margen: Dilixencia]

Yo, el escribano, *yn continenti* con asistencia de Su Merced el señor alguasil mayor, pasamos al buxío en que murió Thomasina Ramos, a quien vehí muerta naturalmente en su cama y amortaxada con el hábito de nuestro seráphico padre San Francisco, en cuyo Buxío me entregó su marido Juan de León un testamento serrado con catorse pegotes de lacre, y para // que coste así lo certifico y pongo por dilixensia. Brito, escribano.

[Al margen: Auto]

Visto el testamento serrado que se ha entregado al presente escribano dixo Su Merced, que devía mandar y mandó para proseder a su apertura que los testigos ynstrumentales que puedan ser havidos, comparescan, juren y declaren si se ayaron presentes a su otorgamiento y lo demás en que fueren preguntados, para en su bista, probeer lo que corresponda.

[Signo]

Provéyolo Su Mersed el señor alguasil mayor Chrisptoual de Aponte por ausencia de alcaldes hordinarios que lo marcó en el Seybo en dies y seys días del mes de abril de mil setesientos de cinquenta y ciete de que doy fe.

Ante mí, Lucas Suárez de Brito, escribano público y de cavildo.

[Al margen: Notificación]

Yn continenti hise saver a Juan de León del Valle, en per- // sona, doy fe. Brito, escribano.

[Al margen: Testigo, Antonio Julián de Castro]

En la villa de Santa Cruz del Seybo, en dies y siete días del mes de abril de mil setesientos cinquenta y ciete años, compareció ante Su Merced, Antonio Julián de Castro, a quien yo el presente escribano reseví juramento que hizo, según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le preguntare, y siéndole demostrado el testamento serrado, que otorgó Thomasina Ramos por ante el secretario que fue Bonifasio Camarena, dixo: que el declarante se [h]ayó presente como testigo ynstrumental por lo que le consta que la referida Thomasina se hallava en su entero y cabal juysio al tiempo de su otorgamiento, y que en dicho su testamento serrado dexava hordenada su última // disposición y voluntad y que la firma que se haya al pié de él en que dise Antonio Julián de Castro, es de su letra, mano y puño, y la que comúnmente usa [h]aviendo firmado a ruego de la otorgante y que es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifica leýdole su declarazió, dixo ser lo proprio que tiene dicho, que es de edad de más de sinquenta años, y lo firmó y Su Merced lo marcó, de que doy fe.

[Signo]

Antonio Julián de Castro, ante mí Lucas Suárez de Brito, escribano público y de cavildo.

[Al margen: Testigo, Domingo de Morales]

Yn continenti en dicho día Su Merced para la ymformasió que se está hasiando, hiso compareser a Domingo de Morales, vesino d' esta villa, a quien por ante mí se le resisió juramento que hizo según derecho por Dios y una señal de cruz, baxo del qual ofre- // sió desir verdad, y héchole demostrazió del testamento serrado que otorgó Thomasina Ramos baxo cuya disposición falllesió, dixo que el declarante como testigo

ynstrumental, se hayó presente por lo que le consta de que la referida Thomasina al tiempo de su otorgamiento (que fue en entero y cabal juisio) espuso de que en aquel quaderno serrado con catorse pegotes de lacre, siendo el proprio que se le ha manifestado dexava hordenada su última voluntad y disposición y asignada sepultura y nombrados albaceas y herederos y la firma que se haya en dicho quaderno que dise Domingo de Morales, es hecha de su mano y puño y la que comunmente acostumbra, que es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifica, que es de edad de quarenta años, y lo firmó y Su Mersed lo marcó de que doy fe.

[Signo]

Domingo de Morales, ante mí, Lucas Suárez // de Brito, escribano público y de cavildo.

[Al margen: Terser testigo, Juan Padilla]

E luego *yn continenti* para dicha ynformación hiso Su Mersed compareser a Juan Padilla, vesino d'esta villa a quien por ante mí se le resivió juramento que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le preguntare y siéndole hecho demostración del testamento serrado que otorgó Thomasina Ramos, baxo cuya disposición falleció, dixo: que el declarante como testigo ynstrumental se halló presente por lo que le consta de que la referida Thomasina Ramos, al tiempo de su otorgamiento (que fue en entero y cabal juisio), expuso de que en aquel quaderno serrado con catorse pegotes de lacre, siendo el proprio que se le ha manifestado, dexava ordenada su última voluntad y disposición, y asignada sepultura, y nombrados albaceas y herederos, y la firma que se haya en dicho quaderno que dise Juan Padilla es hecha de su mano y puño, y la que comúnmente acostumbra, que es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirma y ratifica, que es de edad demás de treynta años y lo firmó y Su Mersed lo marcó de que doy fe.

[Signo]

Juan Padilla.

Ante mí, Lucas Suárez de Brito, escribano público y de cavildo.

[Al margen: Auto]

En atención a no poder ser havidos mas testigos ynstrumentales, que lo fueron al otorgamiento serrado, que otorgó Thomasina Ramos, baxo cuya disposición falleció a causa de estar ausentes, de asistencia mas de tres leguas, y no poder tener espera el cuerpo prezente // dixo Su Mersed que se habra y publique en la forma hordinaria, para poder dar disposición y demás que en él hordenare.

Está marcado [Signo]

Proveyolo Su Mersed, el señor alguasil mayor Chrisptóual de Aponte en esta villa del Seybo que lo marco en ella en dies y seys días del mes de abril de mil setesientos cinquenta y ciete años, de que doy fe.

Ante mí, Lucas Suárez de Brito, escribano público y de cavildo

[Al margen: Dilixensia]

Doy fe haverse havierto el testamento que tenía otorgado y serrado Thomasina Ramos con catorse lacres, el que le hí y publiqué en altas e yntellexibles voses, cuerpo prezente lo que certifico para que conste. Brito, escribano.

[Al margen: Auto]

Autos y vistos con las dilixensias de apertura del testamento que otorgó, Thomasina Ramos baxo de cuya disposición ha fallado, dixo Su Mersed que devía mandar y mandó se redusga a escritura de ynstrumento público acomulándose por el presente escribano al protocolo de escrituras y dé a las partes los traslados que pidieren autorizados, en pública manera que hagan fé, que a todo ynterponía e ynterpuso su autoridad y judisial decreto, quanto por derecho puede y debe, y por este que Su Mersed el señor Chrisptoual de Aponte mandó, así lo proveyó y marcó en El Seybo en dies y seys días del mes de abril d'este presente año de mil setesientos cinquenta y siete años, de que doy fe.

[Signo]

Ante mí, Lucas Suárez de Brito, escribano público y de cavildo.

Concuerta con su original que se haya en el archivo d'esta Villa con el qual correxí y conserté este // traslado, el qual ba cierto y berdadero, a que me remito, y en virtud de hayarse ausente el escribano d'esta villa, doy el presente en El Seybo en sinco de octubre de mil setezientos cinquenta y siete años, para lo qual ynterponía e ynterpuso mi autoridad y judisial decreto, por mí y ante mí.

Por mí y ante mí, Manuel Sorrillas [rubricado]

//

†

Un real.

[Sello]

Sello tercero, un real, años de mil setecientos y cinquenta y seis y cinquenta y siete.

Juan Custodio de la Cruz, vecino de esta Villa, hijo Legítimo de Thomasina Ramos ya difunta, vecina que fue de esta dicha villa, y su alvasea testamentario como consta de su testamento, vajo cuya disposición falleció, y en testimonio presento con la solemnidad necesaria, como mas [h]aya lugar, paresco ante Vuestra Merced, y digo que para la buena cuenta y rasón que se debe tener con los bienes de la susodicha mi madre, se ha de servir su justificación de mandar se proceda a el inventario y abalúo de todos ellos, con citación de los mas coherederos, y mas interesados, y del defensor de obras pías, para cuyo efecto se le hará saver a el padre, cura y vicario, para que por su parte, nombre la persona que por bien tubiere asista a defender el derecho que corresponda a la obra pía, y para este efecto, nombro por terceros abaladores por lo que mira a bestias cavallares y reses bacunas, y serdos, y más baritijas, a Lorenzo Sorrilla, y a Nicolás Soriano, personas inteligentes, a los que se les hará

saver, // para que aceptándolo h , hagan el juramento acostumbrado en la forma ordinaria, y se le hará saver a los demás interesados para que se conformen con estos, o nombren por su parte los que por bien tubieren, señalando a el mismo tiempo Vuestra Merced, día y [h]ora para su facción, mediante lo qual: A Vuestra Merced suplico, que habiendo por nombrados los terceros y por presentado el testamento, se sirva de mandar que poniéndose este por cabeza se proceda a el yntentario y abalúo de dichos bienes, con la citación ar[r]iba expresada, que es justicia que pido, y en lo necesario, etc.

Otro sí, Vuestra Merced, se ha de servir de haser compareser en su Tribunal a Juan de León del Balle, marido que fue de Thomasina Ramos, mi difunta madre, para que este baxo la religión de juramento, jure y declare sobre los bienes que quedaron por muerte de la difunta, pues este como su marido es únicamente quien puede dar rasón de ellos, aunque se excusó del alvaseasgo, que es justicia.

Juan Custodio de la Cruz [rubricado]

En lo prinsipal y otro sí, como lo pide en todo y hágase saver. Provey el decreto antesedente yo don Manuel Sorrillas, alcalde hordinario, en esta villa de Santa Cruz del Seybo, y lo firmé a seys de octubre de mil sete- // sientos cinquenta y ciete, por mí y ante mí, por defecto de escrivano.

Manuel Sorrillas [rubricado]

En Santa Cruz del Seybo, en dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Juan Custodio de la Cruz, doy fe y lo firmé por mí y ante mí.

Sorrillas [rubricado]

En dicha villa de Santa Cruz del Seybo, en dicho día, mes y año, yo el Alcalde Hordinario hise saver el decreto antesedente a don Salvador de Buela y Vilela, quien en su yntelixencia dixo se comformava con los terseros nombrados, lo que dio por su respuesta y para que conste lo pongo por dilixencia, y lo fimé por mí y ante mí, por defecto de escrivano.

Sorrillas [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Seybo, a seys de octubre de dicho año, yo el Alcalde Hordinario hise saver el nombramiento de tasador que se le tiene hecho a Lorenzo Sorrillas, quien juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz de usar dicho ofisio bien y fielmente a su leal saver y entender, y lo firmó y para que conste lo pongo por dilixencia y lo firmé por mí y ante mí, por defecto de escrivano.

Sorrillas [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

// [Papel sellado]

[Al margen: Aceptación y juramento]

En dicho día, mes y año, yo el Alcalde Hordinario, hise saver el nombramiento hecho de tasador, que se le tiene hecho a Nicolás Soriano quien en su yntelixencia

juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, de usar dicho ofisio bien y fielmente a su leal saver y entender, no firmó por no saver, Su Merced lo firmó por sí y ante sí por defecto de escribano.

Sorrillas [rubricado]

[Al margen: Dilixencia de salida]

En la villa de Santa Cruz del Seybo a nuebe de octubre de mil setezientos cinquenta y ciete años, yo el alcalde hordinario en la mejor forma que devo, certifico que [h]oy día nueve del corriente, salimos d'esta villa para el paraxe nombrado Guasumilla para efecto de haser los ymbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Thomasina Ramos, y salimos a las seys de la mañana y llegamos como a las seys de la tarde en compañía del señor juez eclesiástico, y para que conste lo firmo, por mí y ante mí por defecto de escribano.

Sorrillas [rubricado]

// [Papel sellado]

[Al margen: Declaración de Juan de León]

En el hato de la Guasumilla, havitazón que fue de Thomasina Ramos, a dies de octubre de mil setezientos cinquenta y ciete años, Su Merced el señor Alcalde Hordinario, hiso compareser a su prezencia [h]aviendo cido citado a Juan de León, lexítimo marido de la dicha Thomasina, para efecto de aser la declarazón que tiene pedida Juan Custodio, albacea y heredero, a el qual le resevió juramento que hiso conforme de derecho, baxo el qual prometió desir verdad, y exsaminado por el tenor de el otro así enterado dixo. Que los bienes que quedaron por el fallamiento de la nominada Thomasina, son todos los que tiene en su poder, los cuales protexta manifestar en el acto de ymbentarios sin reservar ningunos, y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento fecho en que se afirma, que será de edad de mas de cinquenta años, no firmó por no saver, Su Merced lo firmó por sí y ante sí, por defecto de escribano.

Sorrillas [rubricado]

//

Estando en el hato de la Guasumilla, havitazón que fue de Thomasina Ramos, que es en la posezión del mayorasgo, jurisdizión d'esta villa, en onse días del mes de octubre de mil setezientos cinquenta y ciete años, Su Merced, el señor Aldalde Hordinario, don Manuel Sorrillas, y con asistensia del Juez eclesiástico, de Juan Custodio; albacea y heredero, de los terseros nombrados y demás herederos, se fue executando el abalúo de los bienes [que] quedaron por el fallecimiento de Thomasina Ramos, en la forma y manera siguiente:

	Pesos	Reales
Primeramente, se pone por ymbentario el boxío en treynta y dos pesos		032,,
Ytem, un ture bien tratado, ocho reales		001,,

Ytem, una silla deteriorada con su freno, estribos y demás abíos, en siete pesos	007,,
Ytem, una bateita en quatro reales	000,,4,
Ytem, una payla que de considera tener una ar[h]oba, en veynte y sinco pesos	025,,
Ytem, un caxón con su tapa corredisa, en quatro reales	000,,4,
Ytem, otro caxón biexo en tres reales	<u>000,,3,</u>
	<u>066,,3,</u>
// Por la antesedente	066,,3,
Ytem, una mesa, quatro pesos	004,,
Ytem, un pilón muy biexo, en tres reales	000,,3,
Ytem, dos platillos de peltre, en seys reales ambos	000,,6,
Ytem, tres platos a real cada uno	000,,3,
Ytem, un mortero en quatro reales	000,,4,
Ytem, una jacha en dies reales	001,,2,
Ytem, una coa en seys reales	000,,6,
Ytem, una asada biexa muy usada, en un real	000,,1,
Ytem, una jacha en ocho reales	001,,
Ytem, un maxhete cosinero en un real	000,,1,
Ytem, otra coa en sinco reales	000,,5,
Ytem, quatro limetas en dos reales	000,,2,
Ytem, tres botijuelas en tres reales cada una	001,,1,
Ytem, otra dicha aguxereada en un real	000,,1,
Ytem, una botixa en dose reales	001,,4,
Ytem, una botijuela en tres reales	000,,3,
Ytem, otra pequeña en dos reales	000,,2,
Ytem, un sino, en dos reales	000,,2,
Ytem, dos frasquitos, en real y medio	<u>000,,1,1/2</u>
	<u>080,,2,1/2</u>
// [papel sellado] por de la vuelta	030,,2,1/2
Ytem, un jarro en un real	000,,1,
Ytem, un candelero en dos reales	000,,2,
Ytem, un caxonsito de guardar jícaras, en dos reales	000,,2,
Ytem, dos jícaras con boquilla de plata, ambas en seys reales	000,,6,
Ytem, dos jícaras rompidas con su boquilla de plata, en real y medio	000,,1,1/2
Ytem, una piedra de amolar, en quatro reales	000,,4,
Ytem, una tinaxa en sinco reales	000,,5,
Ymbentario de la cosina	
Ytem, se abaluó la cosina en dies pesos	010,,
Ytem, un caldero de jierro, en tres pesos	003,,
Ytem, un yngenito de mano, maltratado, en dies reales	001,,2,
Ytem, siete paños, todos en dies pesos	<u>010,,</u>
	<u>107,,2,</u>
// [papel sellado]	
Por la antesedente	107,,2,

Ytem, un conuco maltratado y sin serca, en ocho pesos	008,,
Ytem, otro conuco maltratado, en quatro reales	004,,
[Al margen: Abalúo de los puercos]	
Ytem, siete madres de puercos a peso cada una	007,,
Ytem, nueve marranos, a quatro reales	004,,4
Ytem, tres dichos a dos reales	000,,6,
Ytem, dos madres en dos pesos	002,,
Ytem, ocho marranos a real cada uno	001,,
Ytem, una marrana en quatro reales	000,,4,
[Al margen: Perros]	
Ytem, un perro barsino oscuro, en veynte reales	002,,4,
Ytem, otro perro seniso, acollarado en veynte reales	002,,4,
Ytem, un seniso biejo y tuerto, en ocho reales	001,,
Ytem, otro berrendo biexo, en ocho reales	001,,
Ytem, otro barsino, biejo, en ocho reales	001,,
	<u>143,,0,</u>
// por la buelta	143,,0,
Ytem, un cachorrito senisito, en dies reales	001,,2,
Ytem, una perra tuerta, con dos cachorritos tuertos, en dose reales	001,,4,
Ytem, una bateíta en dos reales	000,,2,
Ytem, otra mas grande, en quatro reales	000,,4,
	146,,2,

Con lo qual y por ser serca de las seys de la tarde, Su Mersed mandó suspender esta dilixencia de ymbentarios para continuar en ellos al día siguiente, y Su Mersed lo firmó por sí y ante sí, y no lo hisieron el albacea ni herederos por no saver. Lo hisieron el señor juez eclasiástico y uno de los terseros nombrados.

Sorrillas [rubricado]

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

En el proprio día onse de octubre de dicho año en el proprio citio de la Guasumilla, yo el alcalde hordinario don Manuel Sorrillas, certifico que en el día de [h]oy, se ocupó la mañana hasta el medio día en reconocimiento de los conucos, puercos y todos los bienes nominados, en el abalúo antesedente por estar distantes de la parte en donde estamos apeados, por no haver en la casa de la defun- // ta havío ni comodidad de aloxamiento, por cuya causa fuymos aloxados en el citio de Thomás Ramos, alcalde de la Santa Hermandad, lugar destinado por el albacea y herederos, y para que conste lo firmo por mí y ante mí, por defecto de escribano, y se advierte que entre las partes se ofresían algunas dificultades que eran presiso venserlas como eran el de contentarse, en quanto a los puercos que faltaban algunos y fue de común sentir el que se huviesen de poner existentes, y para que conste lo firmé.

Sorrillas [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Estando en el hato de la Guasumilla [h]oy dose de octubre de mil setezientos cinquenta y siete años, yo el alcalde hordinario don Manuel Sorrillas, estando presente el señor juez eclesiástico, albacea, herederos y terseros nombrados, mando continuar los ymbentarios que se están haziendo por el fallesimiento de Thomasina Ramos, el qual por dichos terseros // [papel sellado] se prosiguió en la forma y manera siguiente:

Pesos Reales

Primeramente, se abaluó una yegua bermexa, biexa, con una cría d'este año, como de seys meses en dos pesos	012,,
Ytem, otra dicha bermeja, biexa, con su cría de seys meses, en onse pesos	011,,
Ytem, un caballo hecho pardo, en veynte pesos	020,,
Ytem, dos mulitos de dos años cada uno, en treynta y dos pesos	032,,
Ytem, el caballo savino, en veynte y quatro pesos	024,,
Ytem, una llegua bermexa nueva, en catorse pesos	014,,
Ytem, otra dicha del mismo color, en trese pesos	013,,
Ytem, otra bermejita, en once pesos	011,,
Ytem, otra pardita, en trese pesos	013,,
Ytem, un burro, en onse pesos	011,,
Ytem, por un caballo pardo, en veynte y sinco pesos	<u>025,,</u>
	<u>218,,</u>
// [papel sellado] por la antesedente	218,,
Ytem, una llegua bermexa con su cría d'este año, en quinse pesos	015,,
Ytem, otra rosilla con su cría, en quinse pesos	015,,
Ytem, otra parda abinagrada con un potrico de seys meses, en dies y siete pesos	017,,
Ytem, otra parda con un potrico rosillo en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otra parda con un potrillo jobero, en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otra bermeja en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, otra bermeja con su potrico en veynte pesos	020,,
Ytem, otra bermeja con su potrico en veynte y un pesos	021,,
Ytem, un criollo pardo, en dose pesos	012,,
Ytem, otro bermejo en ocho pesos quatro reales	008,,4,
Ytem, un rosillo en dies pesos	<u>010,,</u>
	<u>391,,4,</u>
// por la de la buelta	391,,4,
Ytem, un tocado en nueve pesos	009,,
Ytem, una potranca en dies pesos	010,,
Ytem, un potro sabino, en siete pesos	007,,
Ytem, un caballo rusio biexo y manco en quinse pesos	015,,
Ytem, un caballo pardo capado en quarenta y tres pesos	043,,
Ytem, un caballo tocado, mocho en treynta y sinco pesos	035,,
Ytem, un caballo alasano en veynte y seys pesos	026,,
Ytem, un caballo pardo en quarenta pesos	040,,

Ytem, otro caballo alasano en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, un caballo bayo ascro en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, otro caballo bermejo biejo, en catorse pesos	014,,
Ytem, una yegua parda biexa en sinco pesos	005,,
Ytem, un caballo pardo totalmente manco, en dos pesos	<u>002,,</u>
	<u>654,,4,</u>
Ytem, un caballo redomón, suelto	
//	antesedente
	654,,4,
de madrina, con gusano en dose pesos	012,,
Ytem, otro potro cabestrado con gusano, en onse pesos	011,,
	=Abalúo de la ropa=
Ytem, un capote azul que tasaron en siete pesos	007,,
Ytem, una espada en siete pesos	007,,
Ytem, una chupa y calsones de picote negro, en tres pesos	003,,
Ytem, una colcha de lana, en veynte reales	002,,4,
Ytem, una chupa de carandalí, usada, con sus calsones, en ocho reales	001,,
Ytem, una chupa y calsones, en dies reales	001,,2,
Ytem, chupa y calsones de coton azul, en dos pesos	002,,
Ytem, otra chupa y calsones de coton azul, en dies y ocho reales	002,,2,
Ytem, una saraza usada, en ocho reales	001,,
Ytem, unos calsonillos, en quatro reales	000,,4,
Ytem, una camisa blanca rompida, en quatro reales	000,,4,
Ytem, una camisa y unos calsonillos biejos, todo en quatro reales	<u>000,,4,</u>
	<u>705,,0,</u>
// [papel sellado]	
	antesedente
	705,,
Ytem, otra camisa rompida, en tres reales	000,,3,
Ytem, un par de calsetas en quatro reales	000,,4,
Ytem, unas hevillas de plata en dos pesos	002,,
Ytem, una silla jineta con sus aperos, en trese pesos	013,,
Ytem, una petaca usada, en un peso	001,,
Ytem, una jamaca en seys reales	000,,6,
Ytem, una lansa en ocho reales	001,,
Ytem, una cama de cahoba, en sinco pesos	005,,
Ytem, una tarralla con su plumada, sinco pesos	005,,
Ytem, un almires en dos pesos	002,,
Ytem, un chocolatero, en catorse reales	001,,6,
Ytem, otro dicho rompido en seys reales	000,,6,
Ytem, sinco frasquitos, en sinco reales todos	000,,5,
Abalúo de prendas	
Ytem, una cruz de rosario de quantas de oro con sus estampas, en dies pesos y un real	010,,1,
Ytem, una cruz con su Santo Chrispto, en quatro pesos	<u>004,,</u>
	<u>753,,7,</u>

// [papel sellado]	antesedente	753,,7
Ytem, treynta y dos quantas amelonadas, en ocho pesos		008,,
Ytem, veynte y tres quantas lisas en tres pesos y un real		003,,1,
Ytem, quatro tumbagas de oro en cinco pesos y seys reales		05,,6,
Ytem, unos aritos con sus lagrimitas en un peso y seys reales		001,,6,
Ytem, una tumbaga ligada, en quatro reales		000,,4,
Ytem, un par de hevillas de plata, un engante de unicornio, un escudo de Nuestra Señora del Carmen, y una boquilla de jícara, todo en seys reales		000,,6,
Ytem, dos cucharas de plata, a seys reales cada una		001,,4,
Ytem, se abaluó un mulatico nombrado Mathías, de tres a quatro años, enfermo, en quarenta y cinco pesos		<u>045,,</u>
		<u>820,,2,</u>
//	por la de la buelta	820,,2,
Ytem, se abaluó la negra nombrada Margarita, en dos[c]ientos y sinquenta pesos		250,,
	Prendas de oro	
Ytem, una cadena de oro con su cruz, que pesará poco más o menos		060,,
Ytem, un anillo de oro con su esmeralda, cinco pesos		005,,
Ytem, dos tumbagas de oro que baldrá seys pesos		006,,
Ytem, una cadena de oro con su pajueta con veynte y cinco pesos		025,,
Ytem, seys pares de botones de oro, dose pesos		012,,
Ytem, unas hevillitas de oro, en ocho pesos		008,,
Ytem, quatro pesos y seys reales que la defunta donó en su vida a su nieto Alexandro de la Cruz		004,,6,
Ytem, por dos[c]ientos y dies y ocho reses abaludades a quatro pesos, ymporta ochocientos setenta y dos pesos		<u>872,,</u>
		<u>2063,,0</u>
		<u>146,,4</u>
		2209,,4

Con lo qual y por no haver más bienes que ymbentarear, se concluyó esta diligensia, y Su Mersed hizo compareser ante sí a Juan Custodio y a Juan de León; el primero albacea y heredero, y al segundo como // depositario o thenedor de los bienes que fueron de Thomasina Ramos, a quienes les resivió juramento que hisieron por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, según derecho, so cargo del qual prometieron desir verdad, y dixeron que los vienes que se hayan ymbentariados son los mismos que quedaron por el fallamiento de la susodicha, y que no saven ni tienen noticia, ayan quedado otros, pero que dada y quando lleguen a su noticia, ayan quedado otros, o perteneserle por algún derecho, los manifestarán ante Su Merced v otro juez competente, so cargo del juramento fecho. Su Merced lo firmó con el señor Jues eclesiástico y uno de los terseros nombrados, y no lo hisieron el otro tersero, albacea y herederos por no saver, por sí y ante sí, por defecto de escribano.

Sorrillas [rubricado]

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Conste que en este acto a la conclusión de este (~~nombramiento~~) ymbentario, [h]aviendo contienda entre el albacea y Juan de León, sobre no estar liquidado el ca- // [papel sellado] pital d'este, después de algunas articulaciones quedaron transados y conbenidos en que se ygualesen los capitales en juisio verbal, y para que conste lo pongo por dilixencia, siendo testigos Lorenzo Sorrillas y Nicolás Soriano y lo firmé por mí y ante mí por defecto de escribano, para lo qual ynterponía e ynterpuso su autoridad y decreto judicial, quanto por derecho se requiere.

Sorrillas [rubricado]

Conste que concluyendo este acto de ymbentarios y haviéndose hecho constar a los ynteresados, expresaron verbalmente, que respecto a que los bienes quedavan expuestos a contingensias, desde luego conformados con los dichos ynbentarios ~~desde~~ nombraban para la formazió de la quenta a Thomás González, persona ynteligente, y suplicavan a Su Merced lo huviese por nombrado, a lo que asintió el señor cura, por lo tocante al quinto y para que conste lo pongo por dilixencia y lo firmé. Fecha *ut supra*, por mí y ante mí por defecto de escribano.

Sorrillas [rubricado]

Vilela [rubricado]

//

†

Un quartillo.

[Sello]

Sello qvarto, vn quartillo, años de mil setecientos y cinquenta y seis y cinquenta y siete.

Quantas de división y partisió que yo Thomás Antonio González y Fernández, hago, en virtud del nombramiento que se me ha hecho por las partes de los bienes que quedaron por el fallesimiento de Thomasina Ramos, entre sus herederos, y acreedores lexítimos, en la forma y manera siguiente. [H]aviendo visto y reconosido con la ynspección correspondiente las sumas del margen de los ymbentarios, resulta en el resumen de la última quenta ymportar el monto del caudal dos mil dos[c]ientos nueve pesos, quatro reales, a los quales se agregan veynte y un pesos que le dio la defunta en vida a Juan Custodio, a Antonio dies pesos en una espada, y ocho en una camisa y a Matheo dose pesos en tres reses; que una y otra partida montan dos mil dos[c]ientos sesenta pesos quatro reales, los que para la formazió d'esta quenta, pongo por cuerpo de bienes.

	Cuerpo de bienes	2260,,4,
De cuyo prinsipal debe rebaxarse la cantidad de quinientos		
quarenta y tres pesos, que monta el capital de Juan de León		<u>543,,</u>
Quedan líquidos mil setezientos dies y siete pesos quatro		
reales, como parese		<u>1717,,4,</u>
//	por la de la buelta	<u>1717,,4,</u>

De cuya cantidad se revaja el capital de la defunta, que monta quinientos quarenta y tres pesos, que llevó al matrimonio	<u>543,,</u>
Quedan mil ciento setente y quatro pesos quatro reales	<u>174,,4</u>
De los quales se revajan los costos siguientes:	
Primeramente, siete pesos seys reales de costos causados por el albacea, en la solitud de adquirir el testamento	007,,6,
Ytem, sinco pesos del arrendamiento de la tierra	005,,
Ytem, dies y seys pesos de quatro días de ocupación del señor Juez, en los ymbentarios	016,,
Ytem, dose pesos al señor Juez eclesiástico	012,,
Ytem, del testimonio del testamento, y actuando en los autos de ymbentarios	006,,7,
Ytem, quatro pesos que se yncluyen para la visita del testamento	004,,
Ytem, sinco pesos del testimonio que se ha de sacar para la visita	005,,1,
Ytem, de costos causados en la apertura del testamento y derechos del Juez, synco pesos y un real	005,,1,
Ytem, por la formación d'esta quenta, veynte pesos	020,,
	081,,7,
De manera que rebaxándose los ochenta y un pesos siete reales de los mil ciento cetenta y quatro pesos quatro reales, quedan líquidos mil nobenta y dos pesos sinco reales	<u>1062,,5,</u>
// buelta	<u>1062,,5,</u>
Los quales mil y nobenta y dos pesos sinco reales, se ha de partir por yguales partes, como ganansiales adquiridos y tocales a cada uno de los cónyuges, quiniento quarenta y seys pesos dos reales y medio	<u>546,,2,1/2</u>
Agrégase a la cantidad antesedente el capital perteneziente de quinientos quarenta y tres pesos	<u>543,,</u>
Resulta líquido, mil ochenta y nueve pesos 2 1/2 reales	<u>1082,,2,1/2</u>
De cuya cantidad, se revaja el quinto que monta dos[c]ientos dies y siete pesos	<u>217,,</u>
Descalfase del quinto, quarenta pesos del funeral y entierro	040,,
Ytem, dies pesos dos reales de sera	010,,2,
Ytem, 48 pesos de las misas de San Visente	048,,
Ytem, 45 pesos del mulatico	045,,
Ytem, seys pesos siete reales de misas dispuestas en el testamento y una libra de sera	<u>006,,7,</u>
	<u>150,,1,</u>
De suerte que revaxada de dos[c]ientos dies y ocho pesos quatro reales la de ciento y sinquenta 1 real, quedan líquidos sesenta y ciete pesos tres reales, la qual cantidad de sesenta y ciete pesos tres reales se ha de dividir y partir por ygal parte	<u>067,,3,</u>
Traese a cuerpo, los ochosientos setenta pesos, seys reales y medio que quedaron líquidos de los mil ochenta y nueve 2 1/2 reales dedusidos en ellos el quinto	<u>033,,5,1/2</u>
	<u>870,,6 1/2</u>

// [papel sellado]		
	por la de la buelta	<u>870,,6,1/2</u>
[Al margen: Total del tersio]	De los cuales	
	ochosientos setenta pesos seys reales y medio,	
	se ha de revajar el tersio que importa dos[c]ientos	<u>290,,3,1/9</u>
	nobenta pesos tres reales y un cuarto, de la qual cantidad	
	se ha de dividir y partir por yguales partes,	
	entre Juan Custodio y Antonio de	
	la Cruz, y les toca a ciento quarenta y sinco	
	pesos un real y medio	<u>145,,1,1/2</u>
[Al margen: Tersio su mitad]	Revaxados de los ochosientos setenta	
	pesos seys reales = la cantidad de dozientos nobenta pesos dos reales,	
	que ymportó el tersio, resulta quedar líquido la cantidad de quinientos	
	ochenta pesos y quatro reales	<u>580,,4,</u>
[Al margen: Toca a cada heredero]	De cuya cantidad, deven haserse	
	tres partes yguales, entre los herederos Juan Custodio, Antonio de la	
	Cruz y Matheo Velázquez, quien según regulazióon toca a cada uno,	
	ciento nobenta y tres pesos quatro reales	<u>193,,4,</u>
	Ha de haver de Juan de León	
	Primeramente, quinientos quarenta y tres pesos de su capital	543,,
	Ytem, por el gananzial, quinientos quarenta y seys pesos 2 reales 1/2	546,,2,1/2
	Ytem, mitad del quinto, treynta y tres pesos 5 1/2 reales	033,,5,1/2
	Ytem, suplido en misas, sinquenta y quatro pesos 7 reales	054,,7,
	Ytem, quarenta y sinco pesos en el mulatico	045,,
	Ytem, dies pesos 1 real, de la sera del funeral	<u>010,,1,</u>
	Monta todo	<u>1233,,7,</u>
// [papel sellado]		
	Ha de haver de Juan de León	<u>1233,,</u>
	Primeramente, se le adjudica a Juan de León, en quenta de su ha	
	de haver, ochenta reses compatibles corraleras y extrabagantes,	
	que a quatro pesos montan	320,,
	Ytem, se le adjudica en las prendas de oro, ciento dies y seys pesos	116,,
	Ytem, quarenta y sinco pesos en el mulatico	045,,
	Ytem, quarenta y tres pesos en la ropa de su uso	043,,
	Ytem, una tarralla en sinco pesos	005,,
	Ytem, dos pares de pavos en seys pesos	006,,
	Ytem, un chocolatero en catorse reales	001,,6,
	Ytem, una jacha en dies reales	001,,2,
	Ytem, una coa en seys reales	000,,6,
	Ytem, tres botijuelas en nuebe reales	001,,1,
	Ytem, dos jícaras en seys reales	000,,6,

Ytem, un caxonsito de guardar jícaras, dos reales	000,,2,
Ytem, dos puerkas en dos pesos	002,,
Ytem, ocho marranos, a real	001,,
Ytem, una marrana en quatro reales	<u>000,,4,</u>
	<u>544,,3,</u>
//	antesedente
	544,,3,
Ytem, quatro marranas, a dos reales	001,,
Ytem, se le adjudican ciento veynte y cinco pesos en la negra	125,,
Ytem, una llegua bermeja con su cría, en dose pesos	012,,
Ytem, otra bermeja bieja con su cría, en onse pesos	011,,
Ytem, un caballo pardo en veynte pesos	020,,
Ytem, un caballo sayno en veynte y quatro	024,,
Ytem, una llegua bermeja nueva en catorse	014,,
Ytem, otra dicha del mismo color, en trese	013,,
Ytem, otra bermeja en onse	011,,
Ytem, otra pardita en trese pesos	013,,
Ytem, un burro en onse	011,,
Ytem, un caballo pardo en veynte y sinco pesos	025,,
Ytem, una llegua bermeja con su cría, en quinse pesos	015,,
Ytem, otra llegua rosilla con su cría, en quinse pesos	015,,
Ytem, otra parda abinagrada con un potrico, en dies y siete pesos	017,,
Ytem, otra parda con un potrico rosillo en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otra parda con un potrico jobero en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otra bermeja en dies y nueve pesos	<u>019,,</u>
	<u>926,,3,</u>
//	la de la buelta
	926,,3,
Ytem, otra bermeja con su potrico en veynte pesos	020,,
Ytem, otra bermeja con su potrico en veynte y un pesos	021,,
Ytem, un criollo pardo en dose pesos	012,,
Ytem, un caballo pardo capado en quarenta y tres pesos	043,,
Ytem, un caballo tocado mocho, en treynta y sinco pesos	035,,
Ytem, un caballo pardo, en quarenta pesos	040,,
Ytem, un caballo bayo obscuro en veynte y nuebe pesos	029,,
Ytem, un caballo bermejo en catorse pesos	014,,
Ytem, una llegua parda biexa en sinco pesos	005,,
Ytem, un caballo suelto de madrina,	
que anda mancornado, en dose pesos	012,,
Ytem, otro potro cabestreado con gusano en onse pesos	011,,
Ytem, un conuco en ocho pesos	008,,
Ytem, una silla en siete pesos	007,,
Ytem, un ture en un peso	001,,
Ytem, una bateíta en quatro reales	000,,4,
Ytem, un caballo bermejo en ocho pesos, quatro reales	008,,4,
Ytem, un rosillo en dies pesos	010,,

Ytem, un tocado criollo en nueve pesos	009,,
	<u>1212,,3,</u>
// [papel sellado] De la buelta	1212,,
Ytem, otra potranca en dies pesos	010,,
[Al margen: Este de dejó al diesmo † †]	
Ytem, un potro sabino en siete pesos	007,,
Ytem, un rosillo, manco, en quince pesos	015,,
	<u>1244,,3,</u>

Con lo qual queda enterado y se le ha de desclafar una res para ygualar la cuenta:

Ha de haver de Juan Custodio las partidas siguientes.

Primeramente, ciento quarenta y cinco pesos dos reales por la mitad del tersio	154,,2,
Ytem, por la herensia	193,,4,1/2
Ytem, quarenta pesos de entierro	040,,
Ytem, ciento quise pesos 5 reales de costos	<u>115,,5,</u>
	<u>494,,3,1/2</u>

De manera que importan las partidas que resultan a favor del ha de haver de Juan Custodio, quatrocientos noventa y quatro pesos tres reales y medio, como se figura	<u>494,,3,1/2</u>
adjudicasele al dicho Juan Custodio para el pado de su ha de haver, sesenta y seys reses, a quatro pesos cada una y montan dos[c]ientos sesenta y quatro pesos	264,,
// [papel sellado] Antecedente	264,,
Ytem, se le adjudica al dicho Custodio sesenta y dos pesos y quatro reales en la negra	062,,4,
Ytem, treynta y dos pesos en el boxío	032,,
Ytem, dies pesos en la cosina	010,,
Ytem, un yngenio en dies reales	001,,2,
Ytem, un pavo en dose reales	001,,4,
Ytem, el conuco matratado en quatro pesos	004,,
Ytem, una payla en veynte y cinco pesos	025,,
Ytem, una mesa en quatro pesos	004,,
Ytem, un mulito en treynta y dos pesos	032,,
Ytem, otro mulo en treinta y dos pesos	032,,
Ytem, una cruz de rosario de oro, en dies pesos un real	010,,1,
Ytem, un par de hevillas de plata y otras menudensitas, todo en seys reales	000,,6,
Ytem, una cuchara de plata en seys reales	000,,6,
Ytem, veynte y tres quantas lisas de oro en tres pesos un real y medio	03,,1,1/2

Ytem, dos platillos de peltre en seys reales ambos	000,,6,
Ytem, una jacha en ocho reales	001,,
Ytem, un caxón con su tapa corredisa en quatro reales	<u>000,,4,</u>
	<u>485,,</u>
// De la buelta	485,,2,
Ytem, un perro barsino obscuro en veynte reales	002,,4,
Ytem, otro acoyoradito en un peso	001,,
Ytem, un candelero en dos reales	000,,2,
Ytem, una tinaja en sinco reales	000,,5,
Ytem, adjudícasele la res que se le desclafó a Juan de León, en quatro pesos	004,,
Ytem, unos aritos de oro en catorse reales	<u>001,,6,</u>
	<u>495,,3, 1/2</u>

Con lo qual queda enterado y según sus adjudicaciones y partidas señaladas, se le ha de descalfar un peso para la ygualdad de la quenta.

Ha de haver Antonio de la Cruz, por mejora de tersio y herensia.

Ha de haver Antonio de la Cruz, por la mitad del tersio y parte de herensia, la cantidad de trezientos treynta y ocho pesos 6 1/2 reales

338,,6,1/2

Primeramente, se le adjudican treynta y seys reses bacunas que a quatro pesos montan

144,,

Ytem, se le adjudican setenta y dos pesos y quatro reales en la negra

062,,4,

Ytem, un caballo alasano en veynte y seys pesos

026,,

Ytem, un caballo rusio en quinse pesos

015,,

Ytem, treynta y dos quantas amelonadas en ocho pesos

008,,

Ytem, un caldero en tres pesos

003,,

285,,4,

// Por la antesedente

258,,4,

Ytem, un caxón biejo en tres reales

000,,3,

Ytem, una botija en dose reales

001,,4,

Ytem, una coa en sinco reales

000,,5,

Ytem, un machete en un real

000,,1,

Ytem, dos franquitos y una limeta en real y medio

001,,1/2,

Ytem, un pavo en dose reales

001,,4,

Ytem, una botijuela en tres reales

000,,3,

Ytem, una caxa en sinco pesos

005,,

Ytem, un almiros en dos pesos

002,,

Ytem, sinco frasquitos en sinco reales

000,,5,

Ytem, una tumbaga en quatro reales

000,,4,

Ytem, un perro seniso en veynte reales

002,,4,

Ytem, dos anillos en veynte y tres reales

002,,7,

Ytem, dos jícaras rompidas con sus boquillas de plata en real y medio

000,,1,1/2

Ytem, un perro berrendo en ocho reales	001,,
Ytem, seys reses más a quatro pesos	024,,
Adjudícasele en quenta, la espada que tenía resevida, su valor el de dies pesos	010,,
Ytem, se le adjudica así mismo la camisa labrada que tenía resevida, en ocho pesos	008,,
Ytem, se le adjudican dies y ocho pesos en Juan Custodio, en virtud de haver resevido este en vida de la defunta, un caballo; su valor el de veynte y un pesos	<u>018,,</u>
	<u>338,,6,1/2</u>

Con lo que queda satisfecho en todo su ha de haver.

// [Papel sellado]

Ha de haver Matheo Velásquez	
Heredero lexítimo por quenta de herensia, la cantidad de ciento nobenta y tres pesos quatro reales y medio, según regulazón, como se figura	193,,4,1/2
Primeramente, se le adjudica al dicho Matheo Velásquez, treynta reses que al presio de quatro pesos, monta ciento veynte pesos	120,,
Ytem, un caballo alasano en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, un pavo en dose reales	001,,4,
Ytem, veynte y tres reales, en dos tumbagas de oro	002,,7,
Ytem, una cruz de oro con su Santo Chrispto, en quatro pesos	004,,
Ytem, un caballo manco, en dos pesos	002,,
Ytem, siete madres de puercos a peso	001,,
Ytem, nueve marranos a quatro reales	004,,4,
Ytem, se le ponen en quenta d'esta adjudización, tres reses que le tenía dadas la defunta	012,,
Ytem, un perro berrendo biejo en un peso	001,,
Ytem, otro barsino en un peso	001,,
Ytem, una perra tuerta con dos cachorros	<u>001,,4,</u>
	<u>185,,3,</u>

// [papel sellado]

Por la antesedente	185,,3,
Ytem, una bateita grande en quatro reales	000,,4,
Ytem, un sino en dos reales	000,,2,
Ytem, una botijuela en dos reales	000,,2,
Ytem, otra dicha aguxereada, en un real	000,,1,
Ytem, tres limetas en real y medio	000,,1,1/2
Ytem, una asada en un real	000,,1,
Ytem, tres platos de china en un real	000,,1,
Ytem, un pilón en tres reales	000,,3,
Ytem, un mortero en quatro reales	000,,4,

Ytem, un jarro en un real	000,,1,
Ytem, una piedra de amolar en quatro reales	000,,4,
Ytem, tres lechones a dos reales	000,,2,
Ytem, un chocolatico en seys reales	000,,6,
Ytem, una cuchara en seys reales	000,,6,
Ytem, adjudicasele al susodicho en Juan Custodio, tres pesos de los que quedó restado, del caballo que le dio su madre en vida	<u>003,,</u>
	<u>193,,6,1/2</u>
//	
Cuerpo de hazienda	<u>2260,,4,</u>
Capitales de por mitad	1086,,
Ganansiales Ydem	1092,,5,
Deudas	0081,,7,
Monta	<u>2260,,4,</u>

Por manera que del sumario general parese estar conformes las partidas, y para proseder en devida forma y con mas individualidad, paso desde luego a señalar a cada uno de los yndividuos, su ha de haver, como queda adjudicado anteriormente.

Toca al quinto	218,,1,1/2
Tersio partible	290,,2,1/2
Herensias	193,,4,1/2
Ydem	193,,4,1/2
Ydem	<u>193,,4,1/2</u>
Ymporta	<u>1089,,1,1/2</u>

Nótase que el residuo del quinto para la obra pía, ymporta líquidamente, treynta y tres pesos sinco reales y medio: 033,,5, 1/2, los quales quedan a cargo de Juan Custodio, albacea.

Con lo qual quedan enterados todos los ynteresados, de lo que a cada uno yndistintamente toca y pertenesce, // deviéndose advertir que aunque en la adjudicación de Juan Custodio, resulta un peso de exseso, se le aplica por haver suplídolo en papel, cuyas quantas tengo hechas bien y fielmente, salvo yerro, el que debería enmendarse siempre que se reconosca, y desde luego suplico al señor Juez, que aceptadas por las partes, proseda a su aprobazió. Guazumilla y octubre trese de mil setezientos cinquenta y ciete años, y las firmé.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Nótase, que para que de ningún modo se ofresca duda en el sumario último hecho y que para que se reconosca lo legal d'esta cuenta, se ha de aumentar a esta, el capital de Juan de León, su ganansial, y también las deudas o costos con lo que quedará ygal el cuerpo de bienes.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

En atención a haverse concluído las quantas y prevenido Su Merced dar traslado de ellas a los ynterésados, y mandándoselas leer y explicar, lo que ejecutado unánimes y conformes dixeron que estaban // [papel sellado] arregladas y conformes, las que por su parte aprobaban y que no se les ofresía qué desir serca su contenido, por lo que y para obiar más costos suplicaban a Su Mersed, les diera por renunsiados los traslados y las aprobara, y Su Mersed les admitió dicha renunsiá. E [yén]bose (*sic*) las aprobó y mandó se estubiese a ellas y archivasen en el lugar donde corresponde (y mando se estubiesen a ellas) y desde luego les daba la fuerza y validazió que de derecho se requiere, y que se les diese a las partes los testimonios que nesesitasen y para que conste lo firmó en trese de octubre de mil setezientos cinquenta y ciete años, y por mí y ante mí por defecto de escribano.

Manuel Sorrillas [rubricado]

//

†

Jesús, María y Joseph, año de 1757.

Ymbentarios fechos por fin y muerte de Thomasina Ramos en el hato de la Guasumilla, jurisdizió del mayorazgo =
Juez, don Manuel Sorrillas [rubricado]

Legajo 29
Expediente 37

Testamento y codicilo de Luis Garrido

†

Un real.

[Sello]

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y cinquenta y ocho y cinquenta y nueve.

En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento, última y postrímera voluntad, vieren como yo, Luis Garridos, vecino de la villa de San Dionisio Ariopagita de Higüey y residente en esta villa de Santa Cruz del Seybo, otorgo que hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el precio de su santísima sangre, pasión y muerte, para lo que poniendo por intercesora a la serenísima ymperatriz de los cielos María santísima Nuestra Señora concebida sin pecado original, a la que pido y suplico se sirva de suplicar a su preciosísimo hijo, perdone mis pecados, y que me reciba luego que fallesca mi alma [doble] bienaventuransa, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado, para que a ella se reduzga.

Ytem, es mi voluntad que si la voluntad de Dios Nuestro Señor, fuese servido de llevarme de esta presente vida a la eterna, estando en esta villa, mi cuerpo sea sepultado en la parroquial de ella con misa y vigilia.

Ytem, es mi voluntad se les den a las mandas forzosas y acostumbradas, un real de plata a cada una, con lo que las aparto de mis bienes.

Ytem, declaro que soy casado y velado según orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Leonor de Villavicencio, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado quatro hijos, los dos que al presente viven, son: Rosa Garridos y Manuel y los dos difuntos Juan y Eugenio Garridos, declárola para que conste.

Ytem, declaro que quando me casé con Leonor de Villavicencio traxo ella al matrominio cantidad de caudal, la que no puedo declarar con especialidad, por no acordarme de ella, // pero me remito a la carta de dote que se le hizo, la que para en el archivo de Higüey, y un tanto de ella en poder de dicha mi muger.

Ytem, declaro que por fallecimiento de Manuela Días Carneiro; mi suegra, le cupieron a la mencionada mi muger por rasón de parte de sus legítimas cierta cantidad de pesos, pero que no hago memoria de ellos y me remito a los ynventarios que le hisieron y al apunte de ellos.

Ytem, declaro y quando contraxe matrimonio con Leonor de Villavicencio, llevé al matrimonio nueve bestias cavallares, dies reses vacunas corraleras, dies y nueve cabezas de serdos, un burro nuevo, una espada acondicionada, una silla gineta con freno, todo bien acondicionado, una capa usada y la ropa de mi uso, cinco pesos

de montería y dos paylas; una grande y la otra chica, maltratadas y demás ajuares de casa, cinquenta pesos de sitios y monterías en El Rancho y declárollo para que conste, porque no sé a punto fixo la cantidad que era sumada, por no haverlo nunca practicado, también declaro una lansa y un machete y cuchillo.

Ytem, declaro que también traxe al matrimonio sesenta y siete pesos en dinero efectivo, declárollo para que conste.

Ytem, declaro que debo al theniente de governador, Juan del Rosario, dos pesos, tres pesos al padre fray Juan Roldán y doce reales al padre cura don Manuel Valdelomar y dies reales a Pierot, declárollo para que conste y se paguen de mis bienes.

Ytem, mando que se digan un novenario de misas a Nuestra Señora de Altagracia, quatro misas a las ánimas, dos reales al santísimo sacramento y que se paguen de // mis bienes. Ytem, mando una misa al santo de mi nombre y otra al ángel de mi guarda y dos misas cantadas a Nuestra Señora del Rosario, declárollo para que conste y se paguen de mis bienes.

Ytem, mando que el remaniente de mis bienes, sea para mis dos hijos, declárollo para que conste. Y para pagar y cumplir este mi testamento, y lo en él contenido, nombro por mis alvaseas testamentarios al governador Joseph Guerrero en primeras, y a Santiago Garridos; mi hermano, en segundas, para que entren en mis bienes y cumplan con ellos todo lo contenido en este mi testamento y en la misma conformidad declaro por mis únicos y universales herederos a mis dos hijos Rosa y Manuel, para que los hereden con la bendición de Dios y la mía. Y por este mi testamento, que ahora otorgo, estando en mi libre y entero juicio, anulo y revoco otro qualesquier testamento o codicilio que antes de este [h]aya hecho, pues es mi voluntad que en todo y por todo se esté a este mi testamento, última y postrímera voluntad, para que en todo se guarde y cumpla. Fecho en esta villa de Santa Cruz del Seybo, en dies y siete días del mes de julio de mil setecientos cinquenta y ocho años, siendo testigos presentes Juan Joseph Ysidoro, Phelipe Chaplier, don Juan Baptista Quintrand, Antonio Julián de Castro y Antonio Días, y el otorgante no firmó porque dixo no saver, y a su ruego lo hizo uno de los testigos, y por defecto de escribano, interpongo mi authoridad y judicial decreto, de que doy fe.

A ruego del otorgante, Antonio Julián de Castro [rubricado]

Ante mí, Bí[c]tor Días, alcalde ordinario [rubricado]

//

†

Un real.

[Sello]

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y cinquenta y ocho y cinquenta y nveve.

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de codicilio, vieren como yo Luis Garrido, vecino de la villa de San Dionisio Ariopagita de Higüey, y residente en esta villa del Seybo, otorgo y conosco que por quanto en el testamento que ayer

día dies y siete de este presente mes, otorgué, no declaré quién debería ser tutor y curador de la persona y bienes de mis dos hijos que al presente viven, Rosa y Manuel Garridos, le hago ahora en este mi codicilo, y así usando de las facultades que como padre legítimo que soy de ellos, me franquea el derecho, les nombro por tutora y curadora de sus personas y bienes, a mi legítima muger Leonor de Villavicencio, madre también legítima de los susodichos mis hijos, a las que es mi voluntad, que siempre que acepte el encargo de tal tutela y se le dicierna, sea sin la condición de dar fianzas, pues la relevo de ellas, por la mucha satisfacción y confiansa que en ella tengo; y en la misma conformidad la declaro por mi primera alvasea, pues el no haverla nominado en el testamento fue a causa de olvido, pero siempre mi voluntad fue la de nombrarla en primero lugar. Fecho este codicilo en esta villa de Santa Cruz del Seybo, en dies y ocho días del mes de julio de mil setecientos cinquenta y ocho años, y no firmó porque dixo no saver, hísolo a su ruego uno de los testigos presentes, y yo don Bitor Días, alcalde ordinario de esta villa de Santa Cruz del Seybo, doy fe por defecto de escribano, que así lo dixo y otorgó Luis Garridos. Siendo testigos presentes Phelipe Chapelier, don Juan Baupista Guintrand y Sebastián Mexía y por haverse remitido preso el escrivano al tribunal de la Real Audiencia, interpongo mi authoridad y judicial decreto y de todo doy fe. Entre renglones, vale.

A ruego del otorgante, Phelippe Chapelier [Rubricado]

Ante mí y por mi, Bí[c]tor Días [Rubricado]

Legajo 51
Expediente 10

Testamentaria de Antonio Manuel del Rosario

†

Antonio Manuel del Rosario

Jesús, María y Joseph, año de 1760 =

Ymbentarios

Testimonio de las dilixencias obradas sobre la recaudación de los bienes de Antonio Manuel del Rosario, defunto = año 1760

Tienen foxas 23

Número = 74

Legajo = 4°

//

†

Un quartillo

[Sello]

Sello qvarto, vn qvartillo, años de mil setecientos y sesenta y sesenta y vno.

[Al margen izquierdo: Certificación]

[Al margen derecho: Correxido]

Don Francisco López Godoy, contador de navío de la Real Armada, con destino en la fragata nombrada La Flora. Certifico que [h]oy día de la fecha haviéndoseme dado parte, que Antonio Manuel del Rosario y Mercedes, grumete de la fragata citada, se hallaba gravemente enfermo en el hospital de San Juan de Dios d'esta ciudad, y deseava otorgar su testamento, pasé hallarme presente a la declarasión de su última voluntad que hiso en mi presensia y el competente número de testigos, que avajo se nominarán, y dixo lo otorga en la conformidad prevenida por hordenansa, executando las declarasiones, mandas i legados que se expresarán en la disposición siguiente al saver.

[Al margen: Testamento]

Primeramente, declara que aun- // que se halla agravado de su enfermedad está en su entero juyso y entendimiento, tal qual ha sido Dios servido dárselo y que cree bien y firmemente los altos y soberanos misterios de nuestra santa fe cathólica, y en quanto cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica, Apostólica, Romana, vajo de cuya crehensia ha vivido y protesta morir.

Ytem, es de edad de dies y ocho años poco más o menos, soltero, hijo lexítimo de Juan del Rosario y Mercedes, y de Juana María; vecinos de Santo Domingo, ysla Española y asistían en el jato de San Francisco, ya defuntos.

Ytem, que si Dios fuere servido fallesca de la presente enfermedad, es su voluntad, se le dé sepultura en la yglesia de dicho hospital, con hábito de nuestro padre San Juan de Dios, misa de cuerpo presente y demás funerales que su albacea //

dispusiere y alcansaren los sueldos que Su Magestad le deviese hasta el día de su fallecimiento y es su voluntad se cobren por sus albacea deudas y bienes que tiene. Ytem, que no debe cosa alguna y solo se le deven Juan el Ranchero de los artilleros de brigada de la misma fragata, ocho reales de plata, Juan Díaz tres, Jayme Correa ocho reales y es su voluntad se le cobre por su albacea.

Ytem, declara que en el jatillo de la misma ysla de Santo Domingo, le tiene su tutor de bienes, llamado Gabriel de Sosa, cinquenta bacas corraleras, veynte y cinco caballos y llegüas. tres puntas de puercos que se compone cada punta de treynta, veynte aves compuestas de gallinas, patos y pavos y distintas menudensias de menaxe de casa. Ytem, tiene la mitad // del ymporte de un negro llamado Miguel que este lo tiene su hermano Gregorio del Rosario que tiene la otra mitad del dicho negro y que bibían uno y otro.

Ytem, que todos estos bienes heredó de sus padres y al fallesimiento de su madre que [h]avrá como seys años, poco más o menos que murió los resivió su tutor y le entregó don Dionicio Días; alcalde hordinario que fue en su tiempo en El Seybo quando esta entrega. Ytem, es su voluntad que de todos estos bienes se le dé la mitad a su hermano Gregorio y que la otra mitad se recoja por su albacea y haga bien por su alma de todo lo que lleva citado. Ytem, que para cumplimiento de todo lo expresado en esta su última voluntad, se nombró a mí, don Fransisco López Godoy por su albacea a quien // dá todo su poder amplio y general en forma.

Ytem, declara que en virtud de este testamento y última voluntad, revoca y anula otros qualesquiera que haya hecho, cobdisilios o poderes para testar y que este solo sea el firmé y valedero, lo que así otorgó en mi presensia y no firmó y rogó a uno de los testigos que lo fueron Domingo Navarro; sargento del navío ymfante, Carlos Reyes; cavo de esquadra de dicho navío, Ciprián Camba; alguasil de agua de dicha fragata, los quales lo firmaron, así lo certifico en dicho Hospital de La Havana a dos de octubre de mil setesientos cinquenta y nueve. Don Fransisco López Godoy, Como testigo y a ruego del otorgante Domingo Navarro, Carlos Ruys, Ciprián Camba.

[Al margen: Nota]

Nota que en // dies de octubre del mismo año murió el otorgante en dicho Hospital y se le dio sepultura en la yglesia de dicho hospital fecha, *ut supra*. Godoy. Es copia igual del testamento original que para en mi poder a que me remito y esta se sacó para mandar al muy reverendo padre rector fray Joseph Crespo, del horden de Nuestro Padre Santo Domingo, y se remite con su poder para que ejecute las cláusulas que en el testamento se expresa y cobre así lo certifico. Havana, veynte y dos de marso de mil setesientos y sesenta.

Francisco Lopez Godoy.

[Al margen: Comprobación]

Damos fe que don Francisco López Godoy de quien la certificación antesedente parese firmada es contador de navío de la Real Armada y al presente destinado en la fragata del Rey titulada La Flora, y a todos sus seme- // xantes se les ha dado y dá

entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente, Havana y marzo treinta y uno de mil setecientos y sesenta años. Don Juan de Salinas, escrivano público. Marcos Ramírez, escrivano público. Antonio Ponze de León, escrivano de marina.

[Al margen: Poder]

En la ciudad de La Havana, en veynte y tres de marzo de mil setecientos y sesenta años, ante mí el Escrivano y testigos que yrán declarados, don Francisco López Godoy, contador de navío de la Real Armada, con destino en la fragata de Su Magestad, nombrada La Flora, y vesino de esta ciudad a quien doy fe conosco, como albacea de Manuel del Rosario y Mercedes; grumete que fue de dicha fragata, y ya difunto, otorga que dá todo su poder tan bastante como por derecho se requiere y es necesario al muy reve- // rendo padre fray Joseph Crespo, del horden de nuestro padre Santo Domingo, expresialmente para que en nombre del otorgante y representando su misma persona, derechos y acciones que le correspondan se presente ante las justicias de Su Magestad donde con derecho pueda y deva y corresponda en cuyo tribunal [h]aya, persiva y cobre de Gabriel de Sosa, como tutor de dicho difunto, todas y qualesquiera cantidades y demás vienes así muebles como rayses, que paran en su poder o de otro qualquiera deudor al expresado Manuel del Rosario y de lo que apersiviere, otorgará los resivos correspondientes, cuyas dependencias seguirá hasta que con efecto consiga el cobro total de todo, arreglándose a la ynstrusión y demás recaudos // que junto con este le remite, y si para lo referido fuere necesario, presente escritos, haga pedimentos, protestas, emplasamientos, citaciones, provansas, testigos y otros qualesquiera recaudos que se ofrescan, pida prisiones, embargos, ventas y remates de vienes de que tome posesión y amparo, pida términos y receptorías requisitorias, mandamientos y otros despachos y cláusulas, que haga le[e]r, publicar e yntimar a quién y dónde combenga, saque testimonio de las deposiciones y lo presente, vea presentar, jurar y conoser los testygos de contrario, lo tache y contradiga, abone dichos y personas, haga juramentos y recusaciones, concluya, pida y oyga sentensias y otros autos ynterlocutorios y difinitivas, consienta lo favorable // y de lo perjudisial apele y suplique y finalmente prosese, actúe y obre todas las demás dilixensias judiciales y extrajudiciales que puedan ofreserse sin omitir alguna que se requiera de suerte, que no por falta de poder, cláusula o circunstancia expecial que en este deva yncluyrse deje de obrar quanto se ofresiere, que para todo se lo confiere sin limitasión, con libre y general administrasión, ynsidensias y dependencias, facultad de enjuysiar, jurar y sobstituyr, revocar sostitutos, y nombrar otros con relebasión en devida forma y a la firmesa de lo que obrare en virtud d'este poder, obliga los bienes de dicho testador, me lo pidió original y lo firmó siendo testigos don Lorenzo Joseph // de Gara, Cirpián Palmero, y el bachiller don Ignacio Ponze de León, presentes.

Don Francisco López Godoy, ante mí en testimonio de verdad.

Antonio Ponze de León, escrivano de marina.

[Al margen: Comprobación]

Damos fe que don Antonio Ponse de León de quien el poder antesedente parese signado y firmado, es escrivano de Su Magestad público del número d'esta ciudad y de la marina d'este puerto, fiel legal y de confianza, lo usa y exerse con general aprovación, fecho *ut supra*. Joseph Antonio de Quiñones, escrivano real. Juan de Salinas, escrivano público, Marcos Ramíres, escrivano público.

[Al margen: Substitución]

En la ciudad de Santo Domingo, a dose días del mes de julio d'este presente año de setesientos y cesenta, ante mí el escribano y testigos // el muy reverendo padre presentado fray Joseph Crespo, vicario del convento de Regina Angelorum, dixo que el poder antesedente y le es conferido por don Francisco López Godoy, contador del navío de la Real Armada, nombrada La Flora, vesino de la ciudad de La Havana, como albacea de Manuel del Rosario y Mercedes, grumete que fue de dicho navío o fragata mandó de su facultad que en él se le dá, lo sostituhía y sostituyó en don Salvador Vuela y Vilela, cura rector de la parroquia de la villa del Seybo para los propios fines y casos, que en él se expresan, sin reservar en sí cosa alguna, de lo en él contenido y con la misma obligasión de vienes en él obligados, así lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos don Rodrigo González, Thomás Ro- // dríguez, y Juan García Meriño, así esta vesinos, ante mí. Esteban López de Urtiaga, escrivano real público y de Cavildo.

[Al margen: Petición]

Don Salvador Vuela y Vilela, cura, rector y vicario foráneo d'esta villa, en nombre y con poder de don Francisco Joseph Godoy, vesino de la ciudad de La Havana, paresco ante Vuestra Merced y digo: que Antonio Manuel del Rosario, vesino que fue d'esta villa, fallesió en el hospital de San Juan de Dios, de la referida ciudad de La Havana y habiendo otorgado su testamento, vaxo cuya disposición fallesió, nombró a mi parte por su albacea testamentario como consta de los ynstrumentos que en devida forma presento, y para que este pueda dar cumplimiento a lo prevenido por el defunto en su cláusula, se ha de servir Vuestra Merced, mandar que el presente escrivano como conta- // dor judicial liquide la quinta divisoria entre el defunto y el otro heredero y evaquada que sea, se me dé vista, para usar del derecho que a mi parte compete, por tanto, A Vuestra Merced suplico, se sirva prover y mandar como llevo pedido que será justicia lo que pido protestando costas y en lo necesario, etc. Salvador Vuela y Vilela. Otro si, para obiar costos de ymbentarios se ha de servir Vuestra Merced mandar que el presente escrivano en la formasió de dicha quenta expesifique con distinsió, la entrega judicial que se le hiso a Marcos de las Mercedes, como depositario y tutor del defunto, segregando una res a la parte d'este para los costos que será justicia, *ut supra*.

Salvador Buela y Vilela.

[Al margen: Diligencias]

Por presentados los yns- // trumentos que se expresan, los que se acomularán y el presente escrivano, como contador judicial teniendo presente, la entrega de

bienes que se le hizo a Marcos de las Mercedes; tío del defunto, Antonio Manuel del Rosario de los que pasarán en poder de Gabriel de Sosa, por depósito con reconocimiento de las partidas de dicha entrega y lo que montare esta, liquide lo que pertenezca así al defunto como a su hermano Gregorio, según cláusula de su testamento, y fecho, désele vista de todo al cura rector para que a favor de su parte practique las diligencias correspondientes, acomodándose desde luego a estas diligencias la dicha entrega para que conste. García.

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Juan // Agustín Garsía, alcalde hordinario de esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición, que lo firmó a veynte y cinco de agosto de mil setesientos y cecenta años. Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Notificación] En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a don Salvador de Vuela y Vilela, cura rector en nombre de su parte en persona, doy fe.

Fernánides, escrivano.

[Al margen: Petición]

Marcos de las Mercedes, vesino d'esta villa en la mejor forma que [h]aya lugar por derecho ante Vuestra Merced pareSCO y digo que hase años que por la justicia ordinaria, de esta villa se le entregaron a Gabriel de Sosa, unos bienes de un sobrino mío nombrado Antonio de las Mercedes, hijo de una hermana mía, ya defunta y porque el dicho mi so- // brino se halla ausente, tiempo hase y no se save del de ninguna manera, y procurando adelantárselos aunque no desdoro el cuydado del que actualmente los administra, Vuestra Merced se ha de servir mandar a el dicho Gabriel de Sosa, me los entregue como los resivió, dejando a la buena disposición de la justicia de Vuestra Merced y a su capacidad el modo con que los debe entregar, tocante a sus multiplicos y a su administrasión que es mas verosímil que yo gose de ellos que un estraño ofresiendo fiafor en forma, para el recibo de ellos por todo lo qual, a Vuestra Merced pido y suplico se sirva prover y mandar haser como llevo pedido que es justicia la que pido y en lo necesario juro. Marcos de las Mercedes.

[Al margen: Traslado]

Traslado a Gabriel de Sosa; proveyolo el señor don Dionicio Días, alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición que lo firmó a dose de septiembre de mil setesientos cinquenta y nueve años, de que doy fe. Días.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Notificación]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Marcos de las Mercedes, en persona, doy fe.

[Al margen: Notificación y respuesta]

En dicho día, hise saver el decreto antesedente a Gabriel de Sosa, quien en su yntelixencia me debolbió este escrito, expresándome pusiese por diligencia estar

llano a la entrega de los bienes que se enunsian, los que entregará luego que se señale día para el efecto, y para que conste lo pongo por diligensia, de que doy fe.

Fernández, escrivano.

[Al margen: Diligencias]

Vista la respuesta antesedente, dixo Su Merced que para dar la providensia que corresponda // en orden a lo pedido por Marcos de las Mercedes de fianza de persona legallana y abonada, la que otorgará, lo que ejecutado se presederá a lo demás condusente. Proveyó el decreto antesedente, el señor don Dionicio Días, alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdisión que lo firmó a dies y ciete de septiembre de mil setesientos y cinquenta y nueve años. Días.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernádes, escribano público.

[Al margen: Notificación]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Marcos de las Mercedes, doy fe.

Fernández, escrivano.

[Al margen: Fiansa]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a veynte y tres de septiembre de mil setesientos y cinquenta y nueve años, ante mí el escrivano público y testigos, paresió Felipe Santiago, vesino d'esta expresada villa, a quien doy fe conosco, y dixo que Marcos de las Mercedes, d'este vesindario // [papel sellado] tiene pedido judisialmente los bienes de Antonio del Rosario, su sobrino menor ausente, los que se le entreguen para su administración los quales paran en depósito en poder del rexidor Gabriel de Sosa, y se le tiene mandado al dicho Mercedes que dando la fianza correspondiente se le entreguen dichos bienes y en este supuesto el dicho Mercedes le ha suplicado al otorgante sea su fiador de la cantidad que montare, la enunsiada entrega, y [h]aviéndole asentido a su pedimento y siendo cierto el otorgante de su derecho y de lo que en este caso le compete, otorga que se constituye por fiador y prinsipal pagador del enunsiado Marcos de las Mercedes en tal manera y forma que si por contingensia // de caso fortuyto, hordinario o extrahordinario se detrimentare, menoscabare o destruyere lo que ymportaren los bienes pertenesientes al menor o no diere a este o a quien su derecho representare, en caso que susistan o su yntrínseco valor el otorgante asiendo de causa agena a suya propria, líquido y conosido, la satisfará el otorgante en la conformidad en que la resiviere el prinsipal de su proprio caudal, para lo qual hipoteca dos[c]ientos pesos en animales bacunas y bestias caballares, de las que posee lisa y llanamente, los que pagará sin pleyto alguno, para cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes [h]avidos y por [h]aver con el poderío de justisias nesarias, cláusula, gua- // rentixia y renunsia de las leyes de su favor con la general en forma y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe que conosco, así lo dixo, otorgó y no firmó por no saver, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Díaz, Joseph del Rosario y Manuel Santana,

vesinos y presentes de que doy fe, a ruego y por testigo Antonio Días de Mota. Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público. Vista la fianza otorgada por Felipe Santiago, vesino d' esta villa, para el seguro de la tutela de Antonio del Rosario y lo que sobre este asunto tiene representado Marcos de las Mercedes a que la tutela quede asegurada conforme a derecho devía de mandar y man- // dó, que se le entreguen por el rexidor Gabriel de Sosa, los bienes de que se compone la dicha tutela al ante expresado Marcos, teniendo a la vista la que se le hizo para que este con el ynterés del aprovechamiento de sus múltiplos tenga el cuydado de mantener en ser su prinsipal apersevido, que en caso de que por su omisión se deteriore o detrimento, los bonificará de sus bienes, y en su defecto el fiador que tiene dado, deviéndose entender que los costos d' esta entrega los soportará el precitado Marcos de su proprio peculio, sin que grave en ello la tutela, y para que tenga efecto dicha entrega, se señala desde luego el día veynte y ciete del corriente, lo que se hará saver y se comete esta dilixensia al presente escrivano. Proveyolo el señor don Dionicio Días, alcalde // hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a veynte y tres de septiembre de mil setezientos y sinquenta y nueve años, de que doy fe. Dionicio Díaz.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Nota]

Doy fe [h]aver llegado al citio del Guasumal al ponerse el sol y [h]averse gastado en la condusión medio día, [h]oy veynte y ciete de septiembre de mil setesientos y cinquenta y nueve años.

Fernández, escribano.

[Al margen: Entrega]

En el citio del Guasumal, havitasión de Gabriel de Sosa, rexidor, en veynte y ocho de septiembre de mil setesientos y cinquenta y nueve, yo el escrivano en virtud de la comisión que se me tiene dada, prosedí a la entrega mandada haser a Marcos de las Mercedes de los bienes de Antonio del Rosario, menor ausente y estando presente // el referido Gabriel de Sosa, como depositario de ellos, el enunsiado Marcos de las Mercedes para resevirlos y de los testigos de que se hará mención, se le fueron entregando a dicho Mercedes, los expresados bienes en la forma y manera siguiente.

Primeramente, se le entregaron a dicho Marcos de las Mercedes, veynte reses que constan [h]avérsele entregado al dicho Marcos de las Mercedes, veynte reses que constan [h]avérsele entregado al dicho rexidor de prinsipal abaludades a tres pesos y [h]oy según lo corriente, se le entregan al presio de quatro pesos las dichas veynte reses, por ser sin citio y montan ochenta pesos 080,,

Ytem, así mismo se le entregan al dicho Marcos de las Mercedes, dies y ciete reses, múltiplo de las veynte de prinsipal, las quales ban al mismo presio de quatro pesos 068,,

Ytem, resivió así mismo una llegua color parda que quando la resivió dicho // rexidor estava abaluada en dose pesos y [h]oy por su vejez se abaluó en ocho pesos, en cuyo presio la resive Marcos de las Mercedes	008,,
Ytem, así mismo se le entregó al predicho Marcos de las Mercedes una llegua con su cría color sayna, en quinse pesos múltiplo de la yegua del prinsipal	015,,
Ytem, una potranca bermeja de más de dos años, en nueve pesos, múltiplo también de la prinsipal	009,,
Ytem, otro potro bermejo, tocado, de año y medio en ocho pesos también múltiplo	008,,
Ytem, una jícara de boca de plata en dos reales	000,,2,
Ytem, un lebrillito en quatro reales	000,,4,
Ytem, una botijuela y caneca en tres reales y medio	000,,3 1/2
Ytem, un fuste en veynte reales	001,,4,
Ytem, un par de estrivos en tres pesos	003,,
	194,,5 1/2

Con lo qual se concluyó esta dilixencia // de entrega y el expresado Marcos de las Mercedes expresó que los ciento nobenta y quatro pesos sinco reales y medio de su ymporte se obligará en toda forma de derecho a en todo tiempo que por juez competente se le mandare entregarlos en la misma especie que los resive y consta d' esta dilixencia y caso que por continxencia no existan estas, entregará su yntrínseco o verdadero valor a Antonio del Rosario; su sobrino, o a quien juntamente corresponda, lisa y llanamente sin pleyto alguno para lo que obliga todos sus bienes [h]avidos y por [h]aver, con el poderío de justicias necesario, y a mayor abundamiento tiene sobre ello dado fiador correspondiente y renunció todas las leyes de su favor y la general // en forma, siendo testigos Antonio Díaz, Joseph del Rosario, y Manuel de Santana y Felipe Santiago, vesinos y presentes, Joseph del Rosario como testigo, y a ruego de Marcos de las Mercedes, como testigo Antonio Días de Mota.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Nota] Doy fe [h]averme condusido a la villa del Ceybo la tarde del día veynte y ocho de septiembre después de las oraciones, y para que conste lo anoto y firmo. Fernándes, escrivano.

[Al margen: Otra]

Doy fe, [h]aver acumulado estas diligencias a las que se están obrando sobre la recaudación de los bienes de Antonio del Rosario, y para que conste los anoto y firmo, en el Ceybo en veynte y ceys de agosto de mil setesientos y cesenta // años. Fernández, escrivano.

[Al margen: Quenta]

Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público y de cavildo y contador judisial d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo, en virtud de lo mandado por el decreto antesedente de veynte y cinco del corriente mes de agosto, teniendo presente la entrega judisial que se le hizo a Marcos de las Mercedes, en veynte y ocho de septiembre de mil setesientos cinquenta y nueve, como también lo ordenado por la cláusula octava de la disposición testamental que otorgó Antonio Manuel del Rosario, a dos de octubre en la ciudad de La Havana, por ante don Francisco Godoy, prosedo a formar la quenta que corresponde por lo respectivo a dicha entrega entre el nominado Antonio Manuel // del Rosario y su hermano Gregorio ynstituydo este último heredero en dicha cláusula en la forma y manera siguiente.

Haviendo pues reconosido el líquido de dicha entrega con bastante ynspcción, resulta ser el total la cantidad de ciento nobenta y quatro pesos, sinco reales y medio, como parese del margen	194,,5 1/2,
De cuya cantidad no devo revajar los costos de entierro por dejar el defunto prevenido por la tersera cláusula de su disposición, que su entierro y demás funerales se le hiciesen con los sueldos que se le estubiesen deviendo, por Su Magestad, hasta el día de su fallesimiento y solo revajo de la cantidad dicha de los ciento noventa y quatro pesos, sinco reales y medio, quatro pesos en una res que se consideran po- // drán [h]averse gastado, en los ynstrumentos que se han remitido de la ciudad de La Havana	004,, 190,,5 1/2,
y quedan líquidos ciento nobenta pesos, sinco reales y medio Así mismo se revaja d'esta cantidad veynte y dos reales de la formación d'esta quenta y queda líquido ciento ochenta y ciete pesos, siete reales y medio	187,,7 1/2,
Los quales son partibles entre el defunto y su hermano Gregorio, y toca a cada uno nobenta y tres pesos, siete reales y medio y trese quartos	093,,7 1/2,13
Advirtiendo que no dedusgo los demás costos prosesales porque deven entenderse de parte del defunto respecto de que según lo pedido por el apoderado queda ya separado desde este acto, lo que pertenesce al heredero Gregorio, en cuya virtud paso a adjudicar a cada uno lo que per- // tenese en las espesies que constan en la nominada entrega. Ha de haver el alma del defunto, la cantidad de nobenta y tres pesos, siete reales y medio y trese quartos, con mas los quatro pesos que se han descalfado por razón de los costos que se huvieren [h]echo en la remisión de ynstrumentos, que unida una y otra partida monta la cantidad de nobenta y ciete pesos, siete reales	<u>004,,</u> <u>097,,7 1/2,13</u>

y medio y trese quartos, los que para su pago le adjudico lo siguiente: Primeramente, se le adjudican dies y ocho reses de las treynta y seys que constan en la entrega al presio de quatro pesos, montan setenta y dos pesos	072,,
Ytem, veynte pesos de los quarenta que ymportan las bestias según el presio de la entrega	020,,
Ytem, un lebrillito y jícara en seys reales, todo	<u>000,,6,</u>
	<u>092,,6,</u>
// Por la antesedente	092,,6,
Ytem, una botijuela y una caneca, todo en tres reales y medio	000,,3 1/2,
Ytem, seys reales trese quartos que le abonará en plata el heredero Gregorio	000,,6,13
Ytem, para el pago de los quatro pesos de costos se le adjudica una res más a quatro pesos, con lo que queda enterada la alma del defunto de su ha de haver como queda espesificado y prosedo a adjudicarle a Gregorio de las Mercedes en la misma conformidad, su ha de haver que se compone de la cantidad de nobenta y tres pesos, siete reales y medio y trese quartos como se figura.	<u>004,,</u> <u>197,,7 1/2,13</u>
Agrégasele mas el costo que ha de satisfacer d'esta quenta como quien lleva la madexa de que puede satisfacerse como así mismo los seys reales y trese quartos que a de abonar al alma por la // misma razón que agregadas estas partidas con las de su ha de haver, monta todo nobenta y siete pesos, tres reales y medio y trese quartos,	<u>093,,7 1/2,13</u> <u>097,,3 1/2,13</u>
lo que se le abonan en lo siguiente. Primeramente, dies y ocho reses, mitad de las treynta y ciete que pertenesían al defunto según la entrega a quatro pesos	072,,
Ytem, veynte pesos mitad de los quarenta de las quatro bestias de la entrega	020,,
Ytem, un fuste en veynte reales	002,,4,
Ytem, unos estribos en tres pesos	<u>003,,</u>
	097,,4
Con lo qual queda enterado y tiene que debolber el costo de dicha quenta y los seys reales y trese quartos al alma, como queda ya dicho en la antesedente a adjudicación.	

[Al margen: Nota] Según queda expesificado toda la quenta y en su narrativa // no se ofrese duda, en que está regular, pero para mas seguro formó cálculo según ba hecha, lo que executo así.

Total de los bienes	194,,5 1/2,
Revaja de los quatro pesos	004,,
Costo de la quenta	002,,6,
Ha de haver del defunto	093,,7 1/2,13

Ha de haver de Gregorio

093,7 1/2,13

Líquido

194,5 1/2,

De cuyo cárculo se manifiesta estar conforme y la tengo hecha fielmente salvando yerro el que deverá enmendarse siempre que se reconosca, Ceybo y agosto veynte y ceys de mil setesientos y cesenta. Thomás Antonio González y Fernández. [Al margen: Vista] En dicho día veynte y ciete de agosto de mil setesientos y cesenta años, yo el escrivano dí vista d'estas dilixensias al cura rector don Salvador Vuela y Vilela doy fe.

Fernández, escribano.

// [Al margen: Petición]

Salvador Vuela y Vilela, cura, rector y vicario foráneo d'esta villa, en nombre y con poder de don Francisco Godoy, vesino de La Havana, pareSCO ante Vuestra Merced, en forma de derecho y digo que haviendo visto la quenta divisoria y demás dilixensias practicadas según tengo pedido en mi antesedente escrito, las que me paresen están conformes, pero para satisfaser al albacea como poderdante de que hubo horror del otorgante del testamento pues no se halla el número de bienes que declara el dicho defunto en su cláusula testamentaria bajo del presupuesto, que a mi parte le tocan dies y nueve reses y las demás espesies que le están adjudicadas las que deviera yo pedir se pusiesen en pública subastación lo que yo de mi parte omito por obiar costos y también porque tenga ajustadas // las reses a sinco pesos cada una con Marcos de las Mercedes, tío del defunto y depositario de los bienes, así del dicho defunto como del otro hermano ausente y como quiera que me resultan dies y nueve pesos de aumento en las reses a favor del alma del defunto, me conformo en que se queden las dichas reses en su poder y las demás espesies adjudicadas por el presio en que se tasaron quando se hizo la última entrega y que exhiva la cantidad que se nomina en la quenta judicial, sirviéndose Vuestra Merced mandar que así de todas las dilixensias practicadas sobre este asunto, como de la entrega que se le hizo al dicho Marcos, se me dé un testimonio yntegro para que cersiorado el albacea de la yntegridad del tribunal de el destino que corresponde a la última voluntad. Por tanto, A Vuestra Merced // suplico se sirva de mandar haser como llevo pedido por ser justicia la que pido y juro en ánima de mi parte lo necesario, etc. Salvador Vuela y Vilela.

[Al margen: Decreto]

Autos y traýganse para prover lo que corresponda. Garsía. Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Juan Agustín García, alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n que lo firmó a treynta y uno de agosto de mil setesientos y cesenta años, de que doy fe.

Ante mí, Tomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Notificación]

En dicho día, hise saver el decreto antesedente al cura rector don Salvador Vuela y Vilela, en nombre de su parte en persona, doy fe. Fernádes, escrivano.

[Al margen: Decreto]

Vistos estos autos, la quenta // divisoria fecha a ynstansia del cura rector don Salvador Vuela y Vilela, la qual está areglada a la entrega judicial que se le hiso a Marcos de las Mercedes de los bienes pertenesientes a Antonio del Rosario defunto, dijo Su Merced que estando como está conforme y regular como se verifica por la aceptasión de la parte, desde luego ynterponía e ynterpuso su autoridad y judicial decreto para su aprovasión y mandava y mandó se esté y pase por ella y dándole a la parte el testimonio que pide, se archive en el lugar que le corresponde y en yntelixensia al útil que expresa el cura rector don Salvador Vuela y Vilela le resulta en la venta de las dies y nueve reses por combenio celebrado con Marcos de las Mercedes así // mismo dixo Su Merced, que los dava y dio por combenidos y previno se le notifique al dicho Marcos que exhiva en este tribunal, los nobenta y ciete pesos, ciete reales y medio y trese quartos que ymporta la adjudicación del alma del defunto Antonio Manuel del Rosario, con más los dies y nueve pesos de aumento de las dies y nueve reses, para que después de exhijido las costas procesales y del testimonio, se una toda la cantidad para que en primera ocasión se remita por el dicho cura rector a manos de su poderdante dejando resivo de toda la cantidad en estos autos, los que se tasarán por el prezente escrivano, que por este que Su Merced proveyó así lo mandó y firmó, de que doy fe.

Juan Agustín García.

Proveyolo el señor don Juan Agustín Gar- // cía, alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdisión, que lo firmó a primero de septiembre de mil setesientos y cesenta años, de que doy fe.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Notificación]

En dicho día, mes y año, yo el escrivano hise saver el decreto antesedente al cura rector don Salvador Vuela y Vilela, doy fe.

Fernández, escrivano.

[Al margen: Dilixencia]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Marcos de las Mercedes, quien en su yntelixensia exhibió los nobenta y siete pesos siete reales y medio y trese quartos que le pertenesen al defunto, por su adjudicación con más los dies y nueve pesos del aumento de las dies y nueve reses, y para que conste lo pongo por dilixensia, doy fe.

Fernández, escrivano.

Thasasión de costas que hago en estos autos en virtud de lo mandado, la qual es en esta manera, al señor Alcalde por tres firmas la una doble 004,,

//

Al apoderado por dos representaciones y el papel de ellas, onse reales	011,,
A mí es escrivano por los derechos de lo actuado, presentaciones de ynstrumentos, escritos ynclusive también en el resivo y papel sellado suplido, quinientos nobenta y nueve maravedís que valen dies y siete reales y medio	017,,1/2
Por el testimonio de veynte y dos fojas a treynta y seys maravedís y veynte y quatro del signo ochosientos dies y seys maravedís, que hasen veynte y quatro reales	024,,
Del papel sellado y blanco, dos reales y medio	002,,1/2
D'esta tasazón, un real	<u>001,,</u>
	<u>060,,</u>

De manera que todo monta sesenta reales, lo qual es fecha fielmente, salvado yerro, Ceybo y septiembre tres de mil setesientos y cesenta. Fernández, escrivano.

[Al margen: Resivo]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, a quinse de septiembre de mil setesientos y sesenta años, ante mí, el escrivano y testigos paresió // don Salvador de Vuela y Vilela, cura, rector y vicario foráneo de la parroquial de ella, a quien doy fe conosco y dixo que se dava y dió por entregado de ciento nueve pesos, tres reales y medio y trese quartos, resto líquido de los ciento dies y seys, siete reales y medio y trese quartos que resultaron a favor del defunto Antonio Manuel del Rosario, cuyo líquido es satisfecho las costas de lo actuado y el testimonio que se le ha de entregar que montaron según tasazón, siete pesos quatro reales, cuya cantidad de ciento nueve pesos, mantiene en su poder para remitirla al apoderado o persona que le comfiryó el poder, la qual [h]aviéndola resevido y pasado a su poder, se dio por entregado de ella a su voluntad para no alegar otra ni en tiempo alguno lo contrario siempre que renun- // nunsia (*sic*) todas las leyes de su favor y la general en forma y así lo dixo, otorgó y firmó, siendo testigos Thomás Domínguez, Domingo Morales y Gerónimo Alexos presentes. Salvador Vuela y Vilela. Ante mí Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

Es conforme a sus originales de que ba fecho mención con los que correxí este traslado el qual ba cierto y verdadero y a su tenor me refiero y para entregar a don Salvador Vuela y Vilela, cura rector y vicario foráneo, como está mandado, hise sacar el presente en esta villa de Santa Cruz del Ceybo a dies y ciete de septiembre de mil setezientos y cesenta y lo signo y firmo.

[Signo]

En testimonio de verdad

Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público [rubricado]

[Al margen: Derechos aranzel]

El cavildo, justicia y reximiento de esta villa de Santa Cruz del Ceybo, que aquí firmamos // certificamos que Thomás Antonio González y Fernández, de quien el testimonio que yncluyen las veynte y dos fojas antesedentes, es escrivano público y de cavildo d'esta expresada Villa y como tal usa y ejerse dicho su oficio y a sus escritos de autos y demás despachos siempre se les ha dado y da entera fe y crédito, como de escrivano fiel y legal, y de confiansa como también es cierto ser el signo que acostumbra, y para que conste donde combenga firmamos la presente en esta villa de Santa Cruz del Ceybo a veynte de diziembre de mil setesientos y cesenta años.

Legajo 21
Expediente 102

Testamento de Paula Rodríguez, autos de apertura

[Al margen: Testamento de Paula Rodríguez]

†

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta serrada que contiene mi testamento, última y postrímera voluntad, vieren como yo Paula Rodríguez Aza, vezina d' esta Villa, estando en mi entero y sano juicio, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en el misterio de la santísima encarnación del hijo de Dios y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Romana, bajo cuya fe y creencia [h]e vivido y protexto vivir y morir, y temiéndome de la muerte que es natural a toda viviente criatura ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el precio ynfinito de su presiosísima sangre, ymbocando como ymboco por mi ynteresora a la sereníscima emperatriz de los Ángeles y señora nuestra María Santísima, concebido sin pecado original, para que ynterceda con su precioso hijo, salbe mi alma y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea redicido.

[Al margen: calderón] Ytem, mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta precente vida, mi cuerpo sea sepultado en la parroquia de esta villa con misa y vigilia de cuerpo presente y sino fuere [h]ora competente, al día siguiente, y la demás forma de mi entierro lo dejo a la voluntad de mis albaceas vien entendidos de que no hagan gasto superfluo por no ser mi voluntad, ni tener caudal para ello.

[Al margen: calderón] Ytem, mando a las mandas forzosas y aconstumbradas, dos reales de plata a cada una // con que las aparto de mis bienes.

[Al margen: calderón] Ytem, declaro que fuy casada y velada según orden de nuestra Santa Madre Yglecia, con Juan Ramos; de cuyo matrimonio tubimos y procreamos quatro hijos que lo fueron: Juan, Thomacina, Thomás y María Ramos, esta última vive y los tres que fallecieron dejaron hijos legítimos, declárolo para que conste.

[Al margen: calderón] Ytem, declaro que a los quatro hijos nominados en la cláuzula de arriba, quando se pucieron en estado de matrimonio les entregué sus legítimas paternas y a mayor abundamiento les entregué por la mía más de cien pesos a cada uno, declárolo para que conste.

[Al margen: calderón] Ytem, declaro que estando en el estado de viuda por mi fragilidad tube dos hijos naturales, los que al precente viven; una llamada Ángela y el otro Miguel Gerónimo, declárolo así para que conste.

[Al margen: calderón] Ytem, declaro que a mi hijo Miguel Gerónimo ymmediatamente yo fallezca sea suyo el boxío que tengo en esta villa con los taburetes, mezas, quadritos y la cama de mi uso bien entendido que solo sea lo que corresponde a madera y declaro que esta no es gracia que le hago, si para descargo de mi conciencia pues justamente se lo debo.

[Al margen: calderón] Ytem, declaro que todas las bestias caballares que se encontraren a mi fallecimiento, se posecione de ellas el dicho mi hijo, por razón de haverlas adquirido de su padre con la condisión de solo tener Yo el gose de ellas ynterin viviese, por cuyo motivo no se las entregué quando se puso en estado de matrimonio, pues aunque le entregué algunas, fueron solamente aquellas que se me determinó le entregara en po- // niéndose en todo y así declaro que de mi parte no a percebido cosa alguna.

[Al margen: calderón] Ytem, declaro que a mi hija Ángela, le tengo entregadas una yegua, un caballo y unas reses, las que constan en una memoria que tengo, las que le tendrán precentes para que se desfalquen de las de haver que le corresponda como tal mi hija.

[Al margen: calderón] Yem, que a mi nieta Vicenta Ferrer se saque de el cuerpo de mis bienes la cantidad de cien pesos y que esta se le dé en un rosario de coyol engarsada su cruz en oro, un colchón, bestias caballares y rezes vacunas, siendo las bestias dos; macho y [h]embra, pues aunque todas pertenecen a mi hijo Miguel Gerónimo como tengo declarado le tengo pedido y suplicado me conceda esta facultad bien entendido el que esto no es gracia que le hago a la dicha mi nieta pues el dejarla los cien pesos es para descargo de mi conciencia y en caso que extienda ser gracia la mejoro en esta parte en el tercio de mis bienes.

[Al margen: calderón] Ytem, declaro y es mi voluntad se digan por mi alma veinte y cinco misas y que su limosna se saque de mis bienes, y para pagar y cumplir este mi testamento y lo en él contenido, nombro por mis albaceas testamentarios en primer lugar a mi hijo Miguel Gerónimo y en segundo lugar a mi nieto Juan Custodio de la Cruz y en tercero a Lorenzo Sorrillas, para que por falta del primero entre el segundo y por falta del segundo; el tercero, a los quales doy todo mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario para que entren en mis bienes y los vendan en pública armoneda o fuera de ella // siempre que sea necesario para cumplir mis disposiciones legados y al mismo tiempo nombro e ynstituyo por mis universales herederos a cada uno en la parte que le corresponda, a mis tres hijos María, Ángela y Miguel Gerónimo y a mis nietos, hijo lexítimos de Juan, Tomacina y Tomás Ramos, para que los hayan y gosen con la vendición de Dios y la mía y por este testamento cerrado, que ahora otorgo, anulo y revoco todos y qualesquiera testamentos, codicilos que por palabra y escrito [h]aya hecho y así quiero que valga el precente que ahora otorgo que es hecho en esta villa de Santa Cruz del Ceibo en treinta días del mes de diciembre de mil setecientos y secenta, y por no saber firmar le rogué al alférez Manuel Yumar y Roxas lo hiziese por mí para que se tenga por firme y valedera esta mi última voluntad. [Al margen: calderón]

Y a ruego de Paula de Asa.

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Ytem, declaro que por olvido natural, no me había acordado que mi nieta Vicenta heredó de Luis Gadres una yegua, la que se me entregó a mí y yo a mi hijo Miguel Gerónimo en cuyo poder existe y así está clauzada como todo mi testamento. Rogué a Manuel Yumar la firmase por mí.

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

//

†

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a primero de henero de mil setesientos y cesenta y un años, ante mí, el escribano público y testigos paresió presente Paula Rodríguez, vezina de dicha Villa y dixo que por quanto se halla con algunos quebrantos en la salud, pero en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural y creyendo en el misterio de la santísima trinidad, Padre, Hixo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cre y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica, Apostólica, Romana, baxo cuya fe y crehensia ha vivido y protesta vivir y morir y me entregó este pliego serrado con siete pegotes de lacre negro en el que dixo estaba escrito su testamento y última voluntad y que dejava hecha la protestación de la fe, dispuesto su entierro, sepultura y nombrado albaceas y herederos con las demás disposizioni testamentales que ha considerado para el descargo de su consiensia, el qual quiere valga por tal su testamento y que se guarde, cumpla y execute en la mejor forma que [h]aya lugar de derecho y así lo dixo, otorgó y no firmó por no saber, a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron don Mathías de Reyna, don George de Acosta, Juan Joseph Ysidoro, don Juan Bautista Guintrand, Salvador Rodríguez de Asevedo, Domingo de Morales y Phelipe Chaplier, presentes y vesinos de que doy fe, como también la doy de que al pareser está la otorgante en su entero acuerdo. En papel común por no haverlo sellado.

Y a ruego de la otorgante por testigo, Mathías de Reina [rubricado]

Como testigo, Juan Joseph Ysidoro [rubricado]

Como testigo, Phelipe Chaplier [rubricado]

Como testigo, Domingo Morales [rubricado]

Como testigo, George de Acosta [rubricado]

Como testigo, Bautista Guintrand [rubricado]

Como testigo, Salvador Rodríguez de Asebedo.

Como testigo, Mathías de Reina [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

[Al margen: Auto sobre la apertura del testamento]

En la villa de Santa Cruz del Seybo a dies de henero de mil setesientos y cesenta y un años, Su merced, el señor gobernador de las armas y alcalde hordinario, don Manuel Sorrillas, que lo es d'esta dicha villa y su jurisdizi3n, dixo que por quanto ahora que serán las dos de la tarde d'este día poco más o menos se le ha partisipado por Miguel Gerónimo de este vesindario que Paula Rodríguez; su madre, ha fallenido

bajo de testamento y disposición serrada otorgado por ante el escribano de esta Villa y que para poder disponer siempre su entierro y poder cumplir lo que dexare hordeñado, se sirviese Su Merced pasar a la casa de la morada de la susodicha y proseder a las dilixencias condusentes, por tanto y atendiendo Su Merced a hallarse ausente el escribano d'esta Villa en virtud de lisenia d'este tribunal se pase por Su Merced como juez cartulario a la casa de dicha difunta para estando en ella y entregándose por las partes dicho testamento, se delivere lo que corresponda a derecho que por este que Su Merced proveyó, así lo mandó y firmó por sí y ante sí por ausiensia del escribano y en papel común por no haverlo sellado.

Por mí y ante mí, Sorrillas [rubricado].

Yn continenti yo el alcalde hordinario, pasé al boxío de Paula Rodríguez a quien ví muerta al pareser, amortajada con una túnica de olandilla y por parte de Miguel Gerónimo; su hijo y heredero, entregó un pliego serrado con siete pegotes de lacre negro el que dixo que en él se contenía el testamento y dispisión de Paula Rodríguez defunta y para que conste lo pongo por dilixensia y lo firmé por mí y ante mí por defecto de escribano.

Por mí y ante mí, Sorrillas [rubricado].

Visto el testamento serrado que se ha entregado a Su Merced, el cuál se dise ser el que otorgó Paula Rodríguez en su vida, dixo Su Merced que para proseder a su apertura los testigos que constan en su otorgamiento comparescan, juren y declaren con fe a derecho y con la distinsión de si se hallaron o no presentes a dicho otorgamiento y demás en que fueron preguntados; y para su solisitud se le hará saber a Miguel Gerónimo como heredero que represente ser.

Por mí y ante mí, Sorrillas [rubricado].

Fue proveído por mí, el gobernador de las armas don Manuel Sorrillas, alcalde hordinario d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizión que lo firmé en dies de henero de mil setezientos y cesenta y un año por mí y ante mí en defecto de escribano y en papel común por no averlo sellado. Manuel Sorrillas [rubricado].

En dicho día, mes y año hise saber el decreto antedeciente a Miguel Gerónimo, y para que conste lo pongo por dilixensia en papel común por no haverlo sellado, de que doy fe.

Sorrillas [rubricado].

Fernández, escribano [rubricado].

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, a dies de henero de mil setesientos y cesenta y un años, ante Su Merced, el señor alcalde hordinario, don Manuel Sorrillas, dovernador de las armas y alférez real, compareció el capitán George de Acosta, vesino d'esta dicha Villa, testigo que dixo ser del testamento serrado que otorgó Paula Rodríguez d'este vesindario, a quien por ante mí por defecto de escrivano se le recibió juramen-

to que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del qual prometió desir verdad y demostrá- // dole la firma que dise Jeorge de Acosta dixo que es la misma que el declarante acostunbra haser y la que hizo con su proprio puño y mano en presencia de los demás testigos que concurrieron al otorgamiento del testamento de Paula Rodríguez y que el pliego serrado que se le a puesto presente es el mismo que la dicha Paula Rodríguez le entregó al escrivano d'esta villa disiéndole que lo que allí estava escrito era su testamento y última voluntad la que quería que por tal se guardase, y que no se abriese asta su fallesimiento y que por causa de no saber firmar esta, a su ruego lo havia hecho el capitán Mathías de Reyna y siendo preguntado: Si quando otorgó la dicha Paula Rodríguez su testamento estava en su entero juyso y natural memoria dixo que sí porque en todo lo que habló, lo dió así al entender como también porque expresó que en dicho pliego tenía hecha la protestación de la fé, nombrado // sepultura, albaceas y herederos y preguntado si save que ha fallesido la susodicha dixo que lo save por verla amortajada y naturalmente muerta ques quanto puede desir por ser la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma, leyósele su declaración y dixo estar bien escrita que será de edad de sinquenta y quatro años y lo firmo por mí y ante mí en defecto de escrivano, en papel común por no haverlo sellado.

George de Acosta [rubricado]

Por mí y ante mí, Manuel Sorrillas [rubricado]

Yn continenti ante mí el alcalde hordinario don Manuel Sorrillas, para la ynformasi3n que se está hasiendo paresió Juan Joseph Ysidoro vesino d'esta villa del Ceybo a quien por mí le reseví juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del qual prometió desir verdad y demostrádole el pliego serrado y lacrado en que consta la firma que dise Juan Joseph Ysidoro, dixo que es el mismo pliego que Paula Rodríguez dio de su mano a la del escrivano d'esta Villa, lacrado, disiendo esta ser aquel pliego y lo que en él consta escrito; su testamento y última voluntad y que como tal, quería que se guardase y que no se abriese hasta su fallesimiento y que asímismo en él tenía nombrado sepultura, albaceas y herederos, en cuya virtud lo otrogó por antedicho escrivano y prezente el declarante y todos los demás testigos que constan firmados y que des[de] // luego por no saber firmar la defunta mandó que el capitán Mathías de Reyna lo firmase a su ruego y que el declarante firmó como testigo, que es la misma firma que consta en dicho otorgamiento que dise Juan Joseph Ysidoro y la que acostumbra haser. Y preguntado si save que quando se hizo dicho otorgamiento estava la expresada Paula en su juyso natural, dixo que sí porque en todo quanto habló no dio muestras de lo contrario y preguntado si save que ha fallesido en este día, dixo que sí, porque manifiestamente se evidencia en virtud de estar amortajada y naturalmente muerta y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma, leyósele su declaración, dixo estar bien escrita que será de edad de treynta años y lo firmó por mí y ante mí en defecto de escrivano.

Juan Joseph Ysidoro [rubricado]

Por mí y ante mí, Manuel Sorrillas [rubricado]

Yn continenti ante mí dicho alcalde hordinario mencionado paresió Felipe Chapelier médico d'esta villa y testigo para la ynformación que se está haziendo a quien le reseví juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del qual prometió desir verdad y demostrádole el pliego serrado y lacrado en // que consta la firma que dise Phelipe Chapelier dixo que es el mismo que Paula Rodríguez dio en su entero juyzio de su mano al escribano d'esta Villa lacrado en los términos que se le a demostrado disiéndole a este ser aquel pliego que le entregava serrado, en donde constava su testamento y última voluntad y que por tal quería se tubiese y guardase y quería no se abriese hasta después de su fallesimiento y que en él tenía hecha la protestación de la fé, nombrado sepultura, albaceas y herederos, en cuya virtud lo otorgó ante dicho Escribano con prezencia del testigo y de los demás nominados en el otorgamiento y que la firma que dise Phelipe Chapelier, la hiso el declarante con su proprio puño y mano y es la misma que acostumbra haser y que fue testigo ynstrumental, como lo fueron los demás que constan mencionados y que la otorgante por no saber firmar le rogó al capitán Mathías de Reyna lo hisiese por ella, y preguntado si quando la dicha Paula Rodríguez otorgó dicho su testamento estaba en su entero juyzio dixo que le parese al testigo que sí, porque a todo quanto se le preguntó respondió en juyzio como también en todo lo demás que habló durante el acto de dicho otorgamiento. Preguntado si save que la dicha Paula Rodríguez // haya fallesido en este día, dixo que le consta por averla visto amortajada con túnica de olandilla y quatro luses ensendidas y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene, en que se afirma. Leyósele su declaración y dixo estar bien escrita, que será de edad de treynta y dos años y lo firmó y también lo firmé por mí y ante mí, en ausensia del escribano.

Phelippe Chapelier [rubricado].

Por mí y ante mí, Manuel Sorrillas [rubricado]

Yn continenti ante mí dicho alcalde hordinario, paresió don Juan Bautista Quintrand, vesino d'esta villa, testigo para la ymformación que se está hasiendo a quien le resiví juramento que hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, baxo del qual prometió desir verdad y demostrádole el pliego serrado y lacrado en que consta la firma que dise Juan Bautista Quintrand dixo que es el mismo que Paula Rodríguez dio en su entero juyzio de su mano a la del escribano d'esta villa en los términos que se le ha demostrado con los mismos lacres, disiéndole esta que aquel pliego serrado y lacrado y lo que en él constava escrito contenía su testamento y última voluntad y que por tal quería se tubiese y guardase y quería // no se abriese hasta su fallesimiento y que en él tenía hecha la protestación de la fe, nombrado sepultura, albaceas y herederos y otras cláusulas, en cuya virtud lo otorgó ante dicho escribano en presensia del testigo y de los demás nominados en dicho otorgamiento y que la firma que dise Juan Bautista Quintrand la hiso el declarante con su proprio puño y mano y es la misma que acostumbra haser y que fue testigo ynstrumental como así mismo lo demás que constan nominados y que la otorgante por no saber firmar rogó al capitán Mathías de Reyna lo hisiese

por ella y preguntado si quando la dicha Paula Rodríguez otorgó dicho su testamento estava en su entero juisio, dixo que al pareser lo estava supuesto a que a todo quanto se le preguntó satisfiso rasonalmente y combersó sobre barias cosas sin demostrar variación que diera a entender no estar en juisio. Preguntado si save que la dicha Paula Rodríguez ha fallado es este día, dixo que le consta por averla visto amortajada y con quatro luses y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma, leyósele su declaración y dixo estar bien escrita, que será de edad de quarenta años y lo firmé por mí y ante mí por ausensia del escribano.

Juan Baptista Guintrand [rubricado]

Por mí y ante mí, Manuel Sorrillas [rubricado]

//

Yn continenti ante mí dicho Alcalde Hordinario paresió Domingo de Morales, vesino d'esta Villa, testigo, para la ynformación que se está hasiendo a quien le resiví juramento que hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz bajo del qual prometió desir verdad y demostrádole el pliego serrado y lacrado en que consta la firma que dise Domingo de Morales, dixo que es el mismo que Paula Rodríguez dio de su mano a la del escribano d'esta Villa, disiéndole esta ser aquel pliego que le entregava serrado en donde constava su testamento y que por tal quería se tubiese y guardase y quería no abriese hasta después de su fallesimiento y que en él tenía hecha la protestación de la fe, nombrado sepultura, albaceas y herederos, en cuya virtud lo otorgó ante dicho escribano en presensia del testigo y de los demás nominados en el otorgamiento y que la firma que dise Domingo Morales, la hiso el declarante con su proprio puño y mano y la es la que acostumbra haser y que fue testigo ynstrumental como lo fueron los demás que constan nominados y que la otorgante por no saber firmar rogó que lo hisiera por ella a uno de los testigos que lo fue el capitán Mathías de Reyna, y preguntado si quando la dicha Paula Rodríguez otorgó dicho su testamento estava en su entero juisio dixo que sí, respecto a [h]aver satisfecho plenamente a quanto se le preguntava y después de mucho rato que se acabó el auto avía estado conversando con todos los testigos. Pre- // guntado si save que la susodicha haya muerto en este día, dixo que sí, respecto a averla visto amortajada en medio de su casa y con quatro luses ensendidas y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma leyósele su declaración y dixo estar bien escrita, que será de edad de quarenta años, y lo firmo por mí y ante mí en defecto de escribano.

Domingo Morales [rubricado]

Por mí y ante mí, Manuel Sorrillas [rubricado]

En atensión a haver sido exsaminado el mayor número de testigos que lo fueron del otorgamiento del testamento serrado de Paula Rodríguez, bajo cuya disposición falló y en consideración a que los dos testigos que faltan se hallan distantes d'esta Villa, y de no tener espera el cuerpo prezente como también para que se reconosca lo dispuesto en quanto a la disposición de su entierro, se abra y publique en la forma hordinaria en presensia de los testigos que están presentes y demás concurso para

que conste. Fue proveído por mí, el gobernador de las armas, don Manuel Sorrillas, alcalde hordinario d'esta Villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n, que lo firmé a dies de henero de mil setezientos sesenta y un años por mý y ante mí por ausencia del escribano.

Manuel Sorrillas [rubricado]

En dicho día dies de henero de mil setezientos y cesenta y un años, yo el alcalde hordinario don Manuel Sorrillas, certifico [h]averse abierto el testamento serrado que tenía otorgado Paula // Rodríguez, con siete pegotes de lacre negro, el que en presencia de los testigos que constan de la ynformasi3n del demás concurso de jente que hubo se lejó en alta e yntelexibles voses por el cura rector don Salvador de Vuela y Vilela y para que conste lo firmó por mí y ante mí, en ausencia del Escribano.

Sorrillas [rubricado]

Vistos con la dilixensia de apertura del testamento que otorgó Paula Rodríguez, baxo cuya disposizi3n ha falledido dixo Su merced que devía de mandar y mandó se guarde, cumpla y execute el dicho testamento y última voluntad de la dicha Paula Rodríguez, en todo y por todo y que se [h]aya y tenga por testamento nuncupativo y con fuerza de escritura privada para que en todo tiempo tenga la validazi3n de tal y desde luego se le den a las partes los traslados que pidiesen signados y sellados y se coloque en el protocolo de ynstrumentos públicos corriente para lo que a mayor abundamiento ynterponía e ynterpongo mi autoridad y judisial decreto, quanto puedo y de derecho se requiere. Fue proveído por mí el gobernador de las armas don Manuel Sorrillas, alcalde hordinario d'esta villa del Ceybo y su jurisdizi3n que lo firmé a dies de henero de mil setezientos y cesenta y un años, por mí y ante mí en defecto de la ausencia del escribano, por mí y ante mí.

Manuel Sorrillas [rubricado]

En dicho día hise saber a los ynteritados herederos el decreto antesedente y para que conste lo firmó.

Sorrillas [rubricado]

Legajo 21
Expediente 125

Testamento de Salvador Vuela y Vilela, cura, rector y vicario

[Al margen: Testamento de don Salvador Vuela y Vilela]

En el nombre de Dios todo poderoso amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento, última y postrímera voluntad, vieren como yo don Salvador Vuela y Vilela, cura rector y vicario foráneo d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo, natural del reyno de Galicia, mis padres todos naturales de dicho reyno y bautisado en la parroquia de Santa Mariña de Ribasal, sita en la medianía de Santiago de Compostela y villa de Padrón. Como hallándome enfermo del cuerpo, sano de la voluntad y en mi entero a cuerdo juyso y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la santísima trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Católica, Apostólica, Romana // rexida y gobernada por el Espíritu Santo, bajo cuya cathólica fe y crehensia me huelgo [h]aver nasido y vivido, y protesto haserlo hasta morir como católico y fiel cristiano, y si por ylusión del enemigo adversario, gravedad de enfermedad u otro accidente otra cosa dijere o pensare desde luego la detesto y revoco por no pensada ni dicha y para ello tomo por mi yntersesora a la siempre virgen María Madre de Dios y Señora Nuestra para que ynterseda con su presiosísimo hijo y perdone mis pecados y guíe mi alma por la senda verdadera de su salvación pues temeroso de la muerte cosa natural a toda viviente criatura y su hora ynsierta, deseando hallarme dispuesto y prevenido para quando acaesca la vía, hago y hordeno este mi testamento, última y postrímera voluntad en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el ynfinito presio de su sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea redusido y para quando la divina magestad del Señor fuere servido de llevarme d'esta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea depositado en la parroquia d'esta Villa, al lado del evangelio hasta en tanto que se concluya la obra materia d'esta Yglesia en que se está entendiendo y se coloque el Santísimo Sacramento en ella lo que verificado se trasladarán mis huesos a ella y se sepulten en el proprio lugar del evangelio con la solemnidad de prosesión, misa y vigilia, cuyos derechos satisfará el mayordomo que eso fuere de dicha yglesia y mi cuerpo para mi entierro será amortajado con los hornamentos sagrados más ymferiores d'esta parroquia y acompañarán mi cuerpo cura y sacristán, cruz alta, capa de choro con misa y vigilia, siendo a horas competentes y de no serlo se ejecute al siguiente día y la demás forma de mi entierro la dejo a la disposición de mis albaceas bien entendido que las ofrendas no pasen de quatro.

// Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos pesos a cada una por una vez con que las aparto de mis bienes. Ytem, y es mi voluntad que luego que yo fallezca se me digan tres misas resadas por mi alma, una a San Miguel, otra a San Gabriel y otra a San Rafael, y su limosna sea de un peso la qual se pagará de mis bienes.

Ytem, mando así mismo se manden desir sinquenta misas resadas aplicadas a la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario, las que tenía obligazió de desir que aunque en realidad tengo dichas algunas como hermano, para obiar todo escrúpulo, quiero se manden desir dichas sinquenta misas y su limosna se pague de mis bienes.

Ytem, mando y es mi voluntad se den cien pesos de limosna para la Santa Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Consepción del Cotuy, para que estos se distribuyan en candeleros de plata para que sirvan no solamente al santísimo sacramento; sinó también en las demás festividades que se selebran en dicha yglesia.

Ytem, mando y es mi voluntad que cien pesos que paran en poder de los herederos de don Pedro Cosido, ajente del Consejo de Madrid, se recojan y pasen a la Parroquia en donde fui bautisado para que con ellos se haga una lámpara para alumbrar al santísimo sacramento.

Ytem, mando se den de limosna tres sayas negras con sus paños de yr a misa, a tres pobres, las mas neseditadas que tubieren por mas combeniente mis albaceas.

Ytem, mando y es mi voluntad que toda la librería mía se dé de limosna al Combenito de nuestro padre San Francisco de la ciudad de Santo Domingo y que el juego de brebriarios se le den al corista mas pobre de dicha relixió por mi albacea.

Ytem, quiero y es mi voluntad que a mi hermana María Rosa, se le den quatrocientos pesos de mis bienes, los que por mis alba- // seas se remitirán por vía del comersio de cathalano de la Real Compañía establecida por estos corriendo el riesgo de mar que acaesiere la dicha mi hermana, como también en la misma conformidad, quiero se le den a mi hermano Esteban, dos[c]ientos pesos los que se le remitirán en la misma conformidad bien entendido que dicha remisió no se ha de haser en una vez si en dos o tres para d'este modo aunque [h]ayga naufragio u otro acaesimiento no se pierda todo.

Ytem, así mismo declaro que a los dichos mis dos hermanos dichos Esteban y María Rosa, les hago gracia y donasió de la lexítima paterna y materna que por derecho me corresponde para que por yguales partes los dividan y partan y quiero que para que se yntelixensien de ellos, se le remita testimonio d'esta cláusula con pié y causa d'esta mi disposizió si necesario fuere por duplicado para que no [h]ayga reparo por las justisias en su entrega.

Ytem, declaro que tengo a mi cargo y cuydado una tutela de tres[c]ientos treynta pesos en tierras, prendas de oro y plata y algunos animales perteneciente a Nicolás Peguero, mi ahijado, la que me hiso cargo por nombramiento de su madre. Quiero y es mi voluntad se le bonifique de mis bienes yntegramente y desde luego le hago gracia y donazió de los alimentos y gastos que he hecho en él; así para alimentarlo, enseñarlo y bestirlo, como también de veynte pesos más, que se le darán de mis bienes por vía de gracia que le hago los que se le agregarán a dicha tutela para su

más aumento. Ytem, declaro que en dicha tutela avía cien pesos de tributo, los cuales tengo redimidos, mando que equivalándole al dicho mi ahijado su ha de haver por entero con los veynte pesos que le hago de grasia, lo demás que huviese se tenga por bienes míos propios.

Ytem, declaro tener por bienes propios míos, dies y seys lleguas, la seys de ellas con sus crías, dos potricos de año, un caballo lunanco, otro rusio, otro alasano capado, y veynte y seys reses en Santi Spíritu // dies y siete madres de puercos, seys machuelos de año y dies y seys marranitos capados, dose reses más en poder de Marcos de las Mercedes de Mota, quien las ha estado manejando por el beneficio de la leche solamente, con más una baca con dos crías que come con bacas del theniente de gobernador Juan del Rosario y dos bacas paridas en poder de Juan Rodríguez de Asevedo, dos marranos en poder de Miguel Honorio, este boxío con el ajuar correspondiente para su servidumbre.

Ytem, asi[mis]mo declaro por bienes, quatro baúles; dos buenos y los otros dos sin llave, una papelera y una cajita, una basija de plata, un jarro de plata, una tasita medianita, dos mesas medianas, una cadena de oro de sesenta y seys pesos, otra más pequeña que pesara treinta, una uñita de oro, un bastón con puño de plata, cinco tenedores, seys o siete cucharas entre de ellas una rompida, media dosena de cuchillos con cavos de plata, un par de hevillas de plata y así mismo seyscientos pesos en plata y sinquenta en doblones, y sus charretelas, con los demás trastes que se encontraren, con más algunos trastesitos de oro, como botones, un anillo y otras prendesitas pertenecientes a la tutela, los cuales constan del testimonio de los ynventarios que para en poder mío, una silla jineta, dos escopetas; una buena y la otra descompuesta, dos negros; uno nombrado Pedro y otro Francisco.

Ytem, declaro me deven de obensiones lo que consta en quaderno de apuntes de mi mano, mando se cobre lo que ymportare y que en la misma conformidad se liquide lo que pertenesa así de oblatas como de obensiones de yglesia y se pague de mis bienes.

Ytem, declaro que así mismo me deven ciento ochenta y ocho pesos y siete reales y maravedí Antonio Adames de réditos de una capellanía, el qual es vesino del Cotuy y así mismo don Ysidoro del Orbe; vesino de La Vega, me [debe] treynta pesos que le presté [a] doña María Patricio asimismo, vesina de dicha Vega quince pesos de rédito, mando se cobren por mis albaceas.

Ytem, declaro que en poder del doctor don Julián Ajestas; mi apoderado, consta una nómina de los ynquilinos que debe cobrar // [† Un quartillo. Sello: Sello qvarto, vn quartillo, años de mil setecientos y sesenta y sesenta y vno] a el qual se les tomará quantas de los que huviese persevido como de los nonos desimales. Ytem, así mismo declaro me debe el doctor don Felipe Guridi, sinquenta pesos de un mulo que le vendí. Mando se cobren y se agreguen a mis bienes.

Ytem, declaro que Y[g]nasio y Clemente de Herrera me deven siete pesos y medio de réditos que pertenesen a los bienes del doctor don Juan Reymundo de Aroyo.

Ytem, cinco pesos que asimismo, debe Antonio Pineda, cinco Thomás Núñez y cinco Thomás Domínguez; los que pertenecen así mismo a los enunciados bienes

de dicho doctor. Mando que liquidándose por mis albaceas lo que ymportaron los bienes de dicho doctor y regulado todo lo gastado, si alguna cosa quedare restando, se satisfaga de mis bienes en virtud de [h]aver quedado de su albacea y no haverse cumplido ni acavado aún todo da vía su liquidación.

Ytem, declaro tener en poder del doctor don Juan Julián de Ajestas, un vale firmado de don Thomás Antonio Fernández de dos[c]ientos pesos que me devía de los que tengo resevidos ciento y sesenta pesos, por cuya rasón tan solamente se debe entender la deuda de quarenta pesos, lo que declaro para que conste.

Ytem, declaro que en quenta de dos[c]ientos pesos que tenía prometidos a la yglesia parroquial, tengo cumplido su exhivisión al mayordomo que actual es de la fábrica de quien tan solamente he persivido resivo de ciento y sinquenta, // mando se persiva el resivo de los sinquenta pesos restantes al cumplimiento de los dosciento[s].

Ytem, declaro que a Gregoria Candelaria se le dé de mis bienes una baca parida, y a su madre Ysabel Candelaria, treynta pesos para remuneración de los servisios que le ha hecho, y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, elixo y nombro por mis albacea[s] testamentarios a don Thomás Antonio Fernández en primeras y en segundas a George de Acosta, a ambos juntos y a cada uno *yn solidum* con ygual facultad para que entren en mis bienes y de ellos tomen la parte que baste para que cumplan y paquen lo que dejo dispuesto, aunque sea pasado el término que el derecho dispone por que les subrogo el más que fuere necesario y huvieren de menester y del líquido que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y a[c]siones y futuras susesiones en que huviere susedido y susediere ynstituio y nombro por mi heredera a la parroquial d'esta Villa, para que se distribulla en el mayor beneficio y adorno de ella, para gloria y alabansa de Dios Nuestro Señor, y por este revoco, anulo y doy por ninguno de ningún valor ni efecto todos y qualesquiera testamentos, codisilios y poderes que antes d'este [h]aya fecho por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fe en juisio ni fuerza del, salvo el prezente que otorgo que este solo quiero balga por tal en aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho, que es fecho en esta villa de Santa Cruz del Ceybo a dose de junio de mil setezientos y cesenta y un año y el otorgante a quien yo el Alcalde Hordinario conosco y así lo certifico y que al pareser está en su entero acuerdo y cumplida memoria, // [papel sellado] así lo dixo, otrogó y firmó siendo testigos Miguel Gerónimo, Francisco Xavier, Domingo de Morales, Phelipe Chapelier y Antonio Suárez, vesinos y presentes, a todo lo que ynterpuse mi autoridad y judisial decreto quanto se requiere por derecho.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Por mí y ante mí,

Alonso Mexía [rubricado]

Alcalde Hordinario

Legajo 34
Expediente 03

Autos imbentarios de Luis Leonardo de Santana

[Portada]

Autos ymbentarios de Luis Leonardo de Santana

Año de 1761

Contienen 20 foxas.

Número 10

Legajo 4°

Nuebamente cocido y enquadernado por el escribano José del Rosario [rubricado]

Año de 1790

//

†

Jesús María y Joseph año de 1761

Autos de ynbentarios fechos por fin y muertes de Luys Leonardo de Santana ayudante de milicias.

Juez Sorrillas. Tres herederos son los de Juan Leonardo.

Escribano Fernández [rubricado]

//

Este folio contiene algunas cuentas, que no especifica de qué son.

//

†

Un quartillo

[Sello]

Sello quarto, vn quartillo, años de mil setecientos y sesenta y sesenta y vno.

Salvador Buela y Vilela cura rector y vicario foráneo a dicha Villa y su jurisdicción, pareció ante vuestra merced en la mejor forma que [h]aya lugar por derecho y digo: que el ayudante mayor Luis Leonardo vezino d'esta villa ha muerto yntestado y dejado algunos bienes así muebles, como raíses y unque a más de dos meses que falleció, no se ha dado paso sobre este asunto cuya demora se de en perjuicio a su alma por retardarles los sufragios a que los herederos deben atender ante todas cosas y para que se pueda liquidar el quinto y darle el d'ésimo que está prevenido para beneficio de su alma se ha de servir vuestra merced mandar que dentro de un brebe termino se proceda a la facción de ynventarios para cuyo efecto y por lo que toca a mí parte nombro por tercero abaludador a Nicolás Soreano asimo (*sic*) vezino y por tanto.

A vuestra merced, pido en términos de justicia se sirva mandar hacer como llevo pedido por ser de justicia que pido con costas y en lo necesario jure, etc.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Por presentado prosédase a la facción de ymbentarios que se enunsian para cuya dilixencia desde luego se señala por día cierto el día veynte y dos del corriente dándose como se da por nombrado para tersero abaluardor a Nicolás Soriano, yntelixente a que se le han de saver para su aceptación y juramento como también a los demás // ynteresados para que por si nombren también abaluardor lo que ejecutado se le hará constar al que fuere y que proseda también aceptación y en atensión a [h]aver menores y ser presiso nombrar curador para el acto para que reprezente por estos desde luego nombraba y nombró por curador d'estos a Balthasar Guerrero quién aceptándolo y dando la fianza acostumbrada se le discernirá el cargo lo que se hará saver a las partes ynteresadas.

[rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Manuel Sorrillas alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdisión que lo firmó a dies de diziembre de mil setezientos y cesenta y un años, de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saber el decreto antesedente al cura rector, doy fee. Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Salvadora de Jesús Herrera viuda quien en su ynteligencia dijo estar pronta a que se efectué el acto en el día prevenido y que por parte se conformava con Nicolás Soriano tersero nombrado y por la suya lo haría en Joseph del Rosario otro yntelixente lo que dio por // su respuesta, de que doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

[Al margen: Notificación y respuesta]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Manuela Leonarda de Santana quien dixo conformarse con los terseros nombrados lo que dio por su respuesta de que doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

[Al margen: Notificación y respuesta]

En dicho día, mes y año, yo el escribano hise saver el decreto antesedente a Luysa Leonarda de Santana quien dixo conformava con los terseros nombrados por la viuda, doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

[Al margen: Notificación y respuesta]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente al theniente Juan Esteban de Luna coheredero quien en su ynteligencia dixo conformarse por su parte con los terseros nombrados, y para que conste lo pongo por dilixencia doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

[Al margen: Aceptación y juramento fiansa]

En dicho día, mes y año, hise saver el nombramiento de curador que se le tiene hecho al rexidor Baltasar Guerrero de los mitos del defunto Luys Leonardo quien en su yntelixencia lo aceptó y juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz bajo del qual prometió de [ilegible] dicho cargo bien y fielmente y de dejar omiso medio ni de practicar todos los actos judisiales y estrajudisiales que combengan en pro y beneficio de los menores defendiéndolos y procurando en los apresios y abalúos que se yntentan haser no [ilegible] les yrroque ningún perjuysio por su defecto y [ilegible] abundamiento ofreció por su fiador al theniente // Juan Esteban de Luna, quién estando prezente dixo que se constituyó por tal fiador del enunsiado Baltasar Guerrero en tal manera y forma que si por su omisión descuydo a negligencia les sobrebiniere a los expresados menores algún quebranto en el acto de ynbentario los pagará el otorgante de mis bienes, sin que preseda excursión en el prinsipal sin que sea nesesario entrépto de juysio a lo que se obligó y renunsio todas las leyes de su favor y ambos renunsiaron la general en forma y así lo dixeron, otorgaron y no firmaron por no saber a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Alonso del Rosario, Nicolás Soriano y el cura rector don Salvador Vuela y Vilela prezente de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Discernimiento]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a dose de diziembre de mil setesientos e cesenta y un años, el señor don Manuel Sorrillas governador de las armas, alférez real y alcalde hordinario d'esta dicha villa y de jurisdizió[n] [h]aviendo visto la aceptación, juramento y fiansa dada por Baltasar Guerrero curador de los menores dixo que le discernía y discernió dicho cargo y le dava y dio el poder nesesario para que use de todos los actos y dilixencias que se an en pro y beneficio de los menores y a ello ynterponía e ynterpuso su autoridad y judisial decreto quanto por derecho se requiere que por este que su merced proveyó, así lo mandó y firmó de que doy fee.

Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

// [Al margen: Aceptación y juramento]

En dicho día dose de diziembre de mil setezientos y cesenta y un años, yo el Escribano hise saver el decreto antesedente y nombramiento de tersero abaludador que se le tiene hecho a Joseph del Rosario quien en su yntelixencia lo aceptó y juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz de usar dicho cargo bien y fielmente según la leal saver y entender y lo firmó de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Otra]

En dicho día, mes y año hise saber el nombramiento que se le tiene hecho a Nicolás Soriano de terser abaludador quien en su yntelixencia lo aceptó y juró por

Dios nuestro señor y una señal de cruz de usar dicho cargo bien y fielmente según su yntelixerencia no firmó por no saber, de ello doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Dilixencia de no estar presente el capitán Reyna]

En dicho día, [h]aviendo solisitado al capitán Mathías de Reyna para que comparesiese al acto de ymbentario con los ynstrumentos que tubiese de Luys Leonardo el joben y tube noticia hallarse de pasada para la ciudad de Santo Domingo, en persona, doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

//

[Al margen: Dilixencia de salida]

Doy fe que el día veynte y uno de diziembre como a las dos de la tarde salí d'esta Villa para el Asuy en compañía del cura rector y para que conste lo anoto y firmo.

Fernández, escribano [rubricado]

En veynte y dos de diziembre de mil setezientos y cesenta y un años en Rincón Factor término y jurisdición de la villa de Santa Cruz del Ceybo havitación que fue de Luys Leonardo defunto para efecto de haser los ymbentarios que están prevenidos de sus bienes, bino su merced el señor governador y alcalde hordinario don Manuel Sorrilas a esta dicha havitación y estado presente la viuda Salvadora de Jesús de Herrera, el theniente Juan Esteban de Luna, Luysa y Manuela de Santana herederos, el curador de los menores Balthasar Guerrero de los menores hijos de Luys y de Juan Leonardo de Santana defuntos ambos hijos del dicho defunto, a que concurrieron José del Rosario y Nicolás Soriano terseros tasadores nombrados por medio de mí el presente escribano se fue ejecutando el ynbemtario y abalúo de dichos bienes en la forma y manera siguiente.

Primeramente, el boxío del jato en veynte y seys pesos	026
Ytem, dos puertas del cuerpo del boxío en tres pesos	003
Ytem, por la del aposento en tres pesos	003
	032
// antesedente	032
Ytem, una caja de caoba en siete pesos	007
Ytem, un cajoncito de tapa corredisa en nueve reales	001
Ytem, una mesa de cahoba de a bara en veynte reales	002..4
Ytem, un ture de cuero quebrado en seys reales	000..6
Ytem, otro de cuero en siete reales	000..7
Ytem, otra mesita bieja en quatro reales	000..4
Ytem, un taburete de palo biejo en quatro reales	000..4
Ytem, una canoa de cahoba en quatro pesos	004
Ytem, una bateyta mediana en quatro reales	000..4
Ytem, más grandesita en seys reales	000..6

Ytem, una bateyta de cernir, real y medio	00..1..1/2
Ytem, un pilón en ocho reales	001
Ytem, otro dicho en el mismo presio	001
Ytem, otro pilón en dos pesos	002
Ytem, otra bateyta de cernir en un real	000..1
Ytem, dos botijuelas en dos reales cada una	000..4
Ytem, un calderito chocolatero en dies y ciete reales	002..1
Ytem, otro en quinse reales	001..7
Ytem, un payla de cobre en nueve pesos	009
Ytem, otra más mediana en quatro pesos	004
//	072..1..1/2
antesedente	072..1..1/2
Ytem, una tinaxa en dos reales	000..2
Ytem, un platonsito de losa jondo por estar jendido en real y medio	000..1..1/2
Ytem, otro platonsito de losa grande en dos reales	000..2
Ytem, una porselana en un real	000..1
Ytem, dos botellas y un frasquito a medio cada una	000..1..1/2
Ytem, dos frascos a real cada uno	000..2
Ytem, una botixa en dose reales	001..4
Ytem, un almires con su mano en quatro pesos	004
Ytem, quatro jícaras de boquilla a dos reales cada una	001
Ytem, otras dos de boquilla quebradas a real cada una	000..2
[Al margen: Plata]	
Ytem, dos cucharas a sinco reales cada una	001..2
Ytem, otra dicha en seys reales	000..6
Ytem, unas hevillitas de sapatos en un peso	001
Ytem, un jarro de plata en nueve pesos	009
[Al margen: Prendas de oro]	
Ytem, una cruz con su cadenita de oro en dies catorse pesos	014
//	106..1..1/2
buelta	106..1..1/2
Ytem, un par de pandonestes exmaltados en tres pesos, quatro reales	003..4
Ytem, otro de oro y pe[r]las y exmaltado en sinco pesos	005
Ytem, un anillo de oro en dies reales	001..2
Ytem, tres pares de botones de plata en tres reales	000..3
Ytem, otro de liga en dos reales	000..2
[Al margen: Ropa de hombre]	
Primeramente se sacaron dos bestidos negros de castor la una y de peldefebre la otra que no se le dio valor a ninguna de ellas por estar totalmente dañadas.	
Ytem, un capote musgo que tampoco se le dio balor por estar rompida y bieja.	
Ytem, una camisa de hombre de bretaña, en trese reales con su buelos	001..5

Ytem, unos calsones blancos garrasino, en dos reales por estar biexos	000..2
Ytem, una chupa blanca bieja, en seys reales	000..6
Ytem, una camisa blanca rompida, en quatro reales	000..4
Ytem, otros calsones blancos, en dos reales	000..2
	119..7..1/2
//	antesedente
	119..7..1/2
Ytem, un sombrero negro basto, ocho reales	001
Ytem, otro chupa blanca usada, en seys reales	000..6
Ytem, una camisa de alistado usada, en quatro reales	000..4
Ytem, unos calsones de brin, en tres reales	000..3
Ytem, una sábana de ruán de curasao en dose reales	001..4
[Al margen: Ropa de mujer]	
Ytem, dos camisas de mujer de bretaña usadas ambas en quatro reales	000..4
Ytem, otra camisa de mujer blancas en seys reales	000..6
Ytem, una naguas blancas en seys reales	000..6
Ytem, unas polleras de aravia en dos pesos	002
Ytem, una enaguas de ruán en quatro reales por ser usadas y rompidas	000..4
Ytem, una polleras de angaripolas azul algo usadas y rompidas en dies reales	001..2
Ytem, una camisa de ruán en ocho reales	001
Ytem, otra de bretaña en dies reales	001..2
Ytem, un paño de platilla en quatro reales	000..4
	132..4..1/2

Con lo qual y por ser tarde y no haverse podido recoger los animales se concluyó esta dilixencia de ynventario y abalúo con reserva de proseder en ella al día de mañana y dichos abaluidores dixeron haver [h]echo su abalúo bien y fielmente y su // merced previno que los tales bienes quedasen al cargo y cuydado de la viuda y herederos y su merced lo firmó con el cura rector que prezente fue a este acto y no lo hisieron los terseros abaluidores y el curador por no saber, de que doy fee.

Salvador de buela y Vilela [rubricado]

Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En Rincón Fa[c]tor, havitasión que fue de Luys Leonardo defunto, en veynte y tres de diziembre de mil setesientos y cesenta y un años, su merced el señor alcalde hordinario don Manuel Sorrillas en prosecuzión de los ymbentarios y abalúos del antedicho y estando prezente el a[h]ora rector Salvadora de Jesús Herrera viuda, el theninte Juan Esteban de Luna, Luysa y Manuela Leonardo, herederas a que también concurrió Balthasar Guerrero curador de los menores de Luys y de Juan Leonardo, defuntos y los terseros Joseph del Rosario y Nicolás Soriano por ante mí el prezente escribano se fue executando dicho avalúo en la forma y manera siguiente.

[Al margen: Capital de la viuda 436 pesos, del defunto 372 pesos]

Ytem, se reguló el capital del defunto en la cantidad de trezientos setenta y dos pesos. Con lo que y por decir la viuda y herederos no haver más bienes que tasar ni ymbentarear se concluyó esta dilixencia y dichos abaladores dixeron [h]aver hecho dicho abalúo bien y fielmente según su leal saver y entender y su merced mandó compareser a la viuda y dos herederas Manuela y Luysa y por ante mí se les resivió juramento que hisieron por Dios nuestro señor y una señal de cruz bajo del qual prometieron decir verdad y siendo preguntadas si les constava haver otros bienes muebles de los ymventarios y abalúos o que le pertenesean por vía de herensia, deuda u por otra rasón dijeron que no savían que [h]ayga otros ningunos bienes más que los manifestados y que sí a su noticia llegasen a ver otros por cualquiera rasón que sean los manifestaren a su merced v otro Juez competente y su merced previno quedasen la dicha viuda y dos herederos al cargo y cuidado de todos los bienes hasta concluzión del juisio a todo lo que se obligaron y constituyeron y su merced lo firmó con dicho cura rector, y no lo hisieron en curador y abalador por no saver siendo testigos Dionisio Días, Antonio Días y Alonso del Rosario prezentes de que doy fee.

Salvador Buela [rubricado]

Sorrillas [rubricado]

A ruego y de la viuda y herederos

Y como testigo, Dionisio Días [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Doy fe que el día veynte y tres en la noche llegué a Sibao y de allí me conduje a la Villa al otro día como a las ocho de la mañana.

[Rubricado]

// Doy fe que el día veynte y quatro de diziembre de mil setezientos y cesenta y un años, compareció ante mí el capitán, theniente Juan Esteban de Luna coheredero de Luys Leonardo y me excrivíó un papel en el qual constava la dote que maridablemente le havían dado a su mujer María Candelaria de Santana el defunto y su viuda y según la narrativa del y espresión que al final hase alcansó a dos[c]ientos y quatro pesos los que deven ponerse por cuerpo de bienes del defunto para la buena quenta

204

Ytem, en el mismo día por parte de María Xímenes viuda que fue de Juan Leonardo hijo lexítimo del defunto y su viuda se exhivieron los ymbentarios que por muerte de este se hisieron y consta también haverle dado maridablemente a dicho su hijo quarenta pesos y tres reales los que se ponen al cuerpo de hazienda

040..3

244..3

[Al margen: 20.5.1/1]

Que todo monta a dos[c]ientos quarenta y quatro pesos, tres reales los que para que conste lo anoto y firmo y a mayor abundamiento lo certifico.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

†

Salvador Buela y Vilela cura rector y vicario foráneo d'esta villa parezco ante vuestra merced en la mejor forma que [h]aya lugar por derecho y digo: que por fin y muerte del ayudante maior Luis Leonardo se hicieron y nventarios en cuyo acto no se hubo presente los vienes que el dicho defunto dio a su hijo asimismo defunto Luis al tiempo que contrajo matrimonio, esto es se tubo presente la especie, pero no el precio, por lo que se ha de servir vuestra merced para la buena quenta mandar tazar las madejas que en aquel entonces se le dieron y por tanto.

A vuestra merced pido se sirva mandar hazer como llevo pedido por ser de justicia con costas que protesto y en lo necesario juro.

Otro si se ha de servir y admitirme este en papel común por la falta del sellado que también es justicia pido, *ut supra*.

Salvador de Buela y Vilela [Rubricado]

En lo prinsipal tásense los bienes que en buena quenta le tenían dados a Luys Leonardo de joben por su defunto padre y Salvadora de Jesús de Herrera por los terteros nombrados bajo del juramento que tienen hecha en su aceptación el que evaquado por cuerpo de bienes, para la buena quenta y tanbién se apresiará el boxío del pueblo y [ilegible] como lo pide.

Proveyólo el señor don Dionisio Días alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su juris- // disión que lo firmó a dos de henero de mil setesientos y cesenta y dos años de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Notificación]

En dicho día mes y año hise saber el decreto antesedente al cura rector doy fee.
Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Salvadora de Jesús Herrera viuda, doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Manuela Luysa de Santana y al theniente Juan Esteban de Luna coherederos, doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente al curador de los menores, doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día hise saver el decreto antesedente a Nicolás Soriano tasador y no se le hise saver, a Joseph del Rosario por hallarse en su hazienda, doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a quatro de henero de mil setezientos y cesenta y dos años ante // su merced el señor don Dionisio Días alcalde hordinario compareció Nicolás Soriano tersero tasador de los bienes del defunto Luys Leonardo para efecto de haser la tasación de los trastes que se le dieron en quenta de su ha de haver a Luys Leonardo el joben y teniendo presente su testamento que es en donde consta por ante mí dicho escribano se fue haziendo la regulación en la forma siguiente.

Primeramente, el boxío del pueblo por estar muy maltratado y vendido y ser de tablas paradas y quasi sin cobixa en	010
Ytem, dos botijuelas en quatro reales	000..4
Ytem, la llegua que se le dio en buena quenta al dicho Lyus Leonardo en trese pesos	013
Ytem, un perro en un peso	001
Ytem, la silla en dies pesos	010
Ytem, dos camisas blancas que dixo la Viuda [h]aver llevado de bretaña en tres pesos anbas	003
Ytem, dos chupas y dos pares de calsones de crea (<i>sic</i>) que se le dieron de crea en tres pesos anbos	003
Ytem, un par de calsones de coton ga[ilegible]sinos en un peso	001
Ytem, dos mudas de calsones y camisas de alistado en tres pesos anbas	003
Ytem, dos esquifaciones (<i>sic</i>) de coleta de monte en dose reales anbas	001..4
	046
// antesedente	046
[Al margen: 23 pesos 3]	
Ytem, un capote azul de media vida en dies pesos	010
Ytem, una petaquita en dies reales	001..2
	057..2

Con lo qual y no haviendo otra cosa de que poder haser abalúo se concluyó esta dilixencia y dicho abaludador dijo [h]averlo hecho fielmente en virtud del juramento que fecho tenía antesedentemente no firmó por no saver su merced, lo firmo de que doy fe.

Ante my, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Vistos lo ymbentarios y abalúos fechos por fin y muerte de Luys Leonardo, traslado a las partes ynteresadas para que sobre ello digan loo que se les ofresca. Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Dionicio Días alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdiziión que lo firmo a sinco de henero de mil setezientos y cesenta y dos años de que doy fee.

Ante my, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Salvadora de Herrera viuda quien me dio por respuesta que respecto a estar los aba- // lúos regulares y conformes no se les ofrecía que contradesir sobre ellos sino que su merced mandan se lleven los autos al contador judisial doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

[Al margen: Notificación y respuesta]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente al cura rector don Salvador Vuela y Vilela y me dio por respuesta que respecto a estar regulares y conformes los ynventarios y abalúos no se le ofresía reparo en ellos y ase sirviese su merced mandar se llevasen los autos al contador judicial para que formase la quenta doy fe y lo firmo.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Notificación y respuesta]

En dicho día, mes y año habiendo dado vista d'esta dilixencias a Manuela y Luisa de Santana y al theniente Juan Esteban de Luna coherederos me espresaron pusiese por dilixencia conformarse con los abalúos, y que en su virtud se mandase formar la quenta divisoria y para que conste lo pongo por dilixencia, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

[Al margen: Otra]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente al curador de los menores quien expresó se conformava con que se llevasen los autos al contador judicial de ello doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

//

Vistas las respuestas antesedentes fórmese la quenta divisoria por el presente escribano contador judicial como corresponde a derecho. Tasándose las costas antesedentes.

Días [rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Dionicio Días alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n que lo firmó a siete de henero de mil setezientos y cesenta y dos años de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a la viuda y herederos doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antecedente al cura rector don Salvador Vuela y Vilela.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día hise saber el decreto antesedente al curador de menores doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

[Al margen: 30 pesos de montería]

Doy fe que por parte de la Viuda se me partisipó // que la parte que le defunto tenía en la montería de la Campiña, según notisia y conosimiento que de ello tenía el capitán George de Acosta de treynta pesos los que deven agregarse a cuerpo de bienes lo que para conste lo pongo por dilixensia, como también de [h]averme expresado dicha viuda que por parte de su merced el señor juez don Dionicio Díaz se le había mandado que tomase una res para el mantenimiento de la familia ynterin se evaquaba el juisio de ymbentarios y se formava la quenta divisoria lo que también ponía presente para que se tubiese prezente para excalfarlas en dicha quenta y para que conste a mayor abundamiento así lo certifico y firmo en esta villa de Santa Cruz del Ceybo a ocho de henero de mil setezientos y cesenta y dos años. En papel común por no haverlo sellado. Enmendado, una, s, vale.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Thasazió de costas que hago en estos autos en virtud de lo mandado.

// Primeramente, el señor Dionicio Díaz alcalde hordinario

por sinco firmas que se consideran hasta la aprobaci3n 000..5

Al Governador de las Armas Alcalde que ynisió el juisio por dos firmas 000..2

Al dicho por dos días de ocupaci3n que gastó en yda, estada y buelta en ymbentario por [h]averse condusido de su hazienda a ras3n de quatro pesos por días son ocho pesos 008

A los dos abaladores a seys reales por día 003

[Al cura don Salvador Vuela y Vilela por su]

A mí el escribano por dos día y medio de ocupaci3n al ymbentario a ras3n de veynte y seys reales son ocho pesos un real 008..1

Al dicho por sus derechos de lo actuado 1816 maravedís que valen sinquenta y tres reales 06..5..1/2

De papel sellado suplido sinco reales 000..5

La qual es fecha fielmente savido yerro. Ceybo y henero 8 de 1762 el rengl3n testado no vale.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano [rubricado]

//

Quenta de divisi3n y partici3n que hago en estos autos de los bienes [que] quedaron por el fallecimiento de Luys Leonardo de Santana entre sus herederos y acreedores, haviedo pues reconocido las sumas de dichos autos resulta tener las sumas siguientes.

Primera suma= 32..4..1/2

Segunda suma= 810..1

Tersera suma de dotes 244..3

Quarta ydem 057..2

Quinta de la montería 030

Líquido 2274..2..1/2

De manera que resulta de las sumas haver de caudal líquido la cantidad de dos mil dos[c]ientos, setenta y quatro pesos, dos reales y medio de cuya cantidad pasó a revajar los costos y deudas siguientes yncluyéndose también el capital de la Viuda.

Primeramente, revajo setenta pesos que el defunto bendió de mancomún del Rincón Factor que es el citio que posehía, por escritura pública a sus dos hijas Manuela y Luysa Santana	070
Ytem, trese pesos que asimismo se deven excalfar de dicha tierra por otros tantos que el defunto pagó a su hijo Luys Leonardo por deverselos	013
Ytem, de costas prosales veynte y ciete pesos y dos reales, 1/2	027..2..1/2
	110..2..1/2
// antesedente	110..2..1/2
[Al margen: Revajas]	
Ytem, revajese asimismo quatrocientos treynta y seys pesos del capital de la Viuda	436
Que todo suma quinientos quarenta y seys pesos, dos reales y medio	546..2..1/2
que dedusidos de los dos mil dos[c]ientos setenta y quatro pesos, dos reales y medio quedan líquidos mil setezientos veynte y ocho pesos	1728
[Al margen: Costo de quenta]	
De la qual cantidad paso a revajar el costo de quenta que a rasón de dose pesos, ciento monta veynte y cinco pesos	025
y quedan mil setesientos tres pesos	1703
de donde se revaja el capital del defunto para ber lo que resulta partible y ymporta trescientos setenta y dos pesos	372
y quedan mil tres[c]ientos treynta y un pesos	1331
y toda a cada uno de los cónyuges seyscientos sesenta y cinco pesos quatro reales	665..4
[Al margen: Gananzial]	
De manera que uniéndose a la Viuda su capital que son quatrocientos treinta y seys pesos	436
al ganansial monta todo mil ciento un peso y quatro reales	1101..4
[ilegible] a cuerpo el capital del defunto que son tres[c]ientos setenta y dos pesos para unirlo con el ganansial de seyscientos sesenta y cinco pesos y quatro reales	665.4
Y monta mil treynta y ciete pesos, quatro reales	1037..4

De los quales devo escluyr la mitad de las // dotes que dio el defunto de mancomún a sus tres hixos Juan, Luys y María para ber lo que queda liquido y exsijir la sexta parte que toca al alma, por que dichas dotes tan solamente se trayrán y unirán para la buena quenta de los herederos y así pasó a exsijirlas.

Primeramente, ciento y dos pesos mitas de la dote de María Candelaria	102
Ytem, veynte pesos, un real y medio mitad de la dote de Juan Leonardo	20..1..1/2

Ytem, veynte y tres pesos, tres reales mitad de la dote dada a Luys Leonardo	023..3 145..4..1/2
Que todo monta ciento quarenta y cinco pesos, quatro reales y medio los quales revajados de los mil treinta y ciete pesos resultan ochocientos noventa y un peso, siete reales y medio	891..7..1/2
De cuya cantidad toca al alma y los cinco herederos ciento quarenta y ocho pesos sinco reales y dose quartos	148..5..12
y sonbran (<i>sic</i>) quatro quartos y quedan líquidos setesientos quarenta y tres pesos, dos reales y nueve quartos	743..2..9
a los quales se unen los ciento quarenta y cinco pesos, quatro reales y medio, mitad de las dotes y todo monta ochosientos ochenta y ocho pesos, seys reales y medio y nueve quartos	888..6 1/2..9
y toca a cada uno de los cinco herederos a ciento setenta y ciete pesos, seys reales y ciete quartos	177..6..7
de manera que estando evaquada la // quenta en lo más principal para reconocer si esta con [ilegible] cálculo de ella. Cuerpo de bienes	2274..2..1/2
Deudas, costos y capital	546..2..1/2..0
Costo de quenta	025..0..0..0
Gananzial de la Viuda	665..4..0..0
Parte del alma	148..5..0..12
Parte de María	177..6..2..07
Parte de Luys	177..6..2..07
Parte de Juan	177..6..2..07
Parte de Manuela	177..6..2..07
Parte de Luysa	177..6..2..07
Líquido	2272..2..1/2..00

Es claro estar regular y cierta la quenta según se manifiesta y desde luego paso a
haser las adjudicaciones en la forma siguiente.

Adjudicase a la viuda para el pago de las deudas y costos que son setenta pesos en tierras a Manuela y Luysa y tres en la misma espesie al heredero de Luys Leonardo el joben las costas y quantas que todo monta la cantidad de ciento treynta y cinco pesos, dos reales y medio	135..2..1/2
Adjudícole para el pago de las dichas Manuela, Luysa y el heredero de Luys Leonardo ochenta y tres pesos en los citios de Rincón Factor	083
Ytem, para el pago de costos y quenta sinquenta y dos pesos, dos reales y medio en el negro Manuel	052..2..1/2
Adjudicación a la parte del alma que son ciento quarenta y ocho pesos, sinco reales y dose quartos	148..5..12

Los que se abonarán por la Viuda del valor al negro Manuel para darles el destino correspondiente // o que se manden depositar hasta la visita pastoral.

Dedúcese de la parte del alma lo siguiente.

Quatro pesos para la visita pastoral	004
Ytem, quatro pesos del tanto de los autos con el costo del papel	004
Ytem, nueve pesos y tres reales de la asistencia y escritos del cura rector	009..3
Que todo monta dies y ciete pesos, 3 reales	017..3
[Al margen: Líquido quinto]	
y quedan líquidos del quinto revajado esta cantidad ciento treinta y un peso, dos reales y dose quartos	131..2..12

Siendo del prinsipal en cargo de la Viuda pagar entierro y todos los demás gastos funerales y bien que se huviere hecho por el alma del defunto persiviendo de todo resivo para la dicha visita.

Adjudicación de la viuda Salvadora de Jesús que es de mil ciento un peso y quatro reales	1101..4
Primeramente, le adjudico para su pago dos[c]ientos pesos en el citio de Rincón Factor	200
Ytem, dos[c]ientos pesos en las sinquenta reses	200
Ytem, dos[c]ientos pesos en el negro Thomás	200
Ytem, ciento veynte pesos en la negra Ysavel	120
Ytem, ponensele en quenta ciento y dos pesos de la dote que demás común dio a María Candelaria	102
Ytem, veynte pesos y un real y medio mitad de la dote que dio a Juan Leonardo su hijo	020..1..1/2
Ytem, veynte y tres pesos, tres reales mitad de la dote de Luys Leonardo	023..3
//	865..4..1/2
antesedente	865..4..1/2
Ytem, veynte y cinco pesos en la montería de la Lleguada	025
Ytem, un caballo bermejo aguatero en quinse pesos	015
Ytem, una llegua bermeja en quinse pesos	015
Ytem, un caballito tolmudo en trese pesos	013
Ytem, un potrico bermejo en nueve pesos	009
Ytem, una silla con sus abíos en dies pesos	010
Ytem, en el boxío del Jato trese pesos y la puerta del aposento en tres pesos	016
Ytem, una caja de cahoba en siete pesos	007
Ytem, una bateyta mediana en quatro reales y un pilón en ocho reales	001..4
Ytem, una payla de cobre en nueve pesos	009
Ytem, un calderito chocolatero en dos pesos y un real	002..1
Ytem, dos botijuelas en quatro reales	000..4
Ytem, quatro pesos en la mitad de la cosina	004
Ytem, dies pesos y medio (<i>sic</i>) en el rancho e yngenio	010..4

Ytem, una huerta de plátanos y cacao en nueve pesos	009
Ytem, una palma de coco en seys pesos	006
Ytem, una sábana de ruán en dose reales	001..4
Ytem, tres camisas en dies reales	001..2
Ytem, unas naguas blancas en seys reales y una polleras de aravia todo en dos pesos, seys reales	002..6
Ytem, unas naguas de ruán en quatro reales	000..4
Ytem, unas polleras de angaripola en dies reales	001..2
Ytem, una camisa de ruán en ocho reales	001
Ytem, otra de bretaña en dies reales y un paño de platilla en quatro reales	001..6
Ytem, el boxío del pueblo en dies pesos	010
Ytem, un almires en quatro pesos	004
	1042..1..1/2
//	antesedente
	1042..1..1/2
Ytem, una botijuela en dose reales	001..4
Ytem, dos frascos en dos reales y una tinaja ydem	000..4
Ytem, un platón grande en dos reales y una porselana en un real	000..3
Ytem, dos jícaras en dos reales	000..2
Ytem, una canoa de canoa de cahoba quatro pesos	004
Ytem, un jarro de plata en nueve pesos	009
Ytem, una hevillas de sapato en un peso	001
Ytem, una cuchara de plata en seys reales	000..6
Ytem, una cruz con su cadenita de oro en catorse pesos	014
Ytem, quatro gallinas a dos reales	001
Ytem, una jícara quebrada en un real	000..1
Ytem, veynte y ciete pesos en el citio más Rincón Factor	027
	1101..7..1/2

Con lo que queda enterado y tiene que debolber a quién se le mandare tres reales y medio.

Adjudicación a María Candelaria para el pago de su ha de haver que ymputa ciento sesenta (<i>sic</i>) y ciete pesos y ciete quartos	177..6..7
Ytem, ponesele en quenta ciento dos pesos mitad de la dote que tiene resevida	102
Ytem, sesenta y ocho pesos en el citio de Rincón Factor	068
Ytem, una camisa de hombre con buelos en [tres reales]	[000..3]
Ytem, una fisga en quatro reales	000..4
Ytem, una suela llana en quatro reales	000..4
Ytem, una bateyta de cernir en un real	000..1
Ytem, sinco pesos que se le abonarán del negro Manuel	005
	177..6..7

Con lo que queda esta parte enterada y tiene que debolber la Viuda siete quartos.

//

Adjudicación de Luysa Leonardo que es de ciento setenta y ciete pesos, seys reales y siete quartos	177..6..7
Adjudícasele sesenta y ocho pesos en el citio de Rincón Factor	068
Ytem, en la montería de Quiabón Abajo quinse pesos y cinco reales	015..5
Ytem, en la montería de la Campiña siete pesos, quatro reales	007..4
Ytem, seys pesos y medio en parte del boxío del Jato	006..4
Ytem, una puerta de las del cuerpo del boxío dose reales	001..4
Ytem, una mesa de cahoba en veynte reales	002..4
Ytem, un ture de cuero en siete reales	000..7
Ytem, un pilón en dos pesos	002
Ytem, una palma de coco en seys pesos	006
Ytem, una cuchara de plata en cinco reales	000..5
Ytem, quatro gallinas y un gallo y una jícara quebrada todo en onse reales	001..3
Ytem, una payla mediana en quatro pesos	004
Ytem, una jícara de boquilla dos reales	000..2
Ytem, unos pandonetes exmaltados en cinco pesos	005
Ytem, sinquenta y cinco pesos, seys reales en el negro Joseph	055..6
Ytem, dos reales y siete quartos que le abonara su madre	000..2..7
Con lo que queda enterada esta parte de su lexítima	177..6..7
Ha de haver a Manuela Leonardo que es de ciento setenta y ciete pesos, seys reales y siete quartos	177..6..7
Adjudícasele para su pago sesenta y ocho pesos en Rincón Factor	068
Ytem, en la montería de Quiabón Avajo quinse pesos y cinco reales	015..5
Ytem, en la montería de la Campiña siete pesos, quatro reales	007..4
	091..1

[Al margen: Nota: que con arreglo a esta adjudicación vendió el ciudadano Gregorio del Rosario Santana como uno de los dos herederos de Manuela Leonardo veinte pesos a Félix Pallano en Rincón Factor, el 21 de diciembre de 1826 año 23. Dionisio Pérez, rubricado, notario público]

//

antesedente

091..1

[Al margen: en 7 de septiembre de 1830 año 27, libré certificación a los herederos de Joaquín del Rosario Santana. Pérez, rubricado]

Ytem, seys pesos y medio en el boxío del ható	006..4
Ytem, una puerta de las del cuerpo del boxío en dose reales	001..4
Ytem, una jícara en dos reales y una quebrada en un real	000..3
Ytem, un platón de losa jondo en real y medio	001..1/2
Ytem, dos botellas y un frasquito en un real y medio	000..1..1/2
Ytem, un par de pandoretos en tres pesos y medio	003..4
Ytem, un anillo y otro de liga el uno en dies reales y el otro en dos	001..4
Ytem, un pilón en un peso	001
Ytem, un calderito en quinse reales	001..7

Ytem, un ture de cuero quebrado en seys reales	000..6
Ytem, una batea en seys reales y otra más chica en real y medio	000..7..1/2
Ytem, una cuchara de plata en sinco reales	000..5
Ytem, dos botijuelas en el pueblo	000..4
Ytem, quatro gallinas y un gallo no	
Ytem, una mesita chiquita en quatro reales	000..4
Ytem, Ytem, (<i>sic</i>) quatro pesos en la cosina del jato	004
Ytem, sesenta y dos pesos en el negro Joseph	062
Ytem, una jacha en seys reales	000..6
Ytem, siete quartos que le abonará la Viuda	000..0..7
	177..6..7

Con lo que queda enterada esta parte.

Enmendado, quatro pesos en la cosina. Vale.

Ha de haver del hijo de Luys Leonardo el joben que es de ciento cetenta y siete pesos, seys reales y siete quartos 177..6..7

//

Adjudícasele para en parte de pago veynte y tres pesos, 3 reales mitad de la dote que resivió el dicho Luys Leonardo en su vida	023..3
Ytem, sesenta y ocho pesos en el citio de Rincón Factor	068
Ytem, en la montería de Quiabón Avajo quinse pesos, sinco reales	015..5
Ytem, en la montería de la Campiña siete pesos, quatro reales	007..4
Ytem, una suela gumbía en dos reales	000..2
Ytem, un pedaso de barreta en tres reales	000..3
Ytem, un jarpon en quatro reales	000..4
Ytem, unos calsones blancos garrasinos en dos reales	000..2
Ytem, una chupa blanca en seys reales	000..6
Ytem, sinquenta y quatro pesos, en el negro Manuel	054
Ytem, un sombrero negro en ocho reales	001
Ytem, seys pesos y medio real que se le abonará del negro Joseph	006..1
	177..6..7

Con lo que queda enterado y le abonará la Viuda los quartos.

[Al margen:68 |3__

22= 5/17]

Adjudicación a los herederos de Juan Leonardo que es de ciento setenta y ciete pesos, 6 reales y siete quartos	177..6..7
Adjudícaseles para su paga veynte pesos, un real y medio mitad de la dote que resivió el dicho en su vida	020..1..1/2
Ytem, sesenta y ocho pesos en el citio de Rincón Factor	068
Ytem, quinse pesos, sinco reales en la montería de Quiabón Avajo	015..5
	103..6..1/2

[Al margen: Nota: Martín Leonardo nieto de Luis Leonardo vendió a Luis Pérez la 3.^a parte que le cupo y queda un acción a los terrenos solo es dueño de Rincón Factor, García]

//

[Al margen: En veinte y dos de diciembre de mil ochocientos veynete y seis, libré certificación de la parte de terrenos a los herederos de Martín y Manuela Leonardo habiéndose verificado que la parte de Juan fue vendida a Juan Suárez por su hijo Cleto Leonardo en Rincón Factor quedando enterado de las demás. Pérez, notario público. 56 pesos]

Antesedente	
Ytem, en la montería de la Campiña ciete pesos quatro reales	103..6..1/2
Ytem, una silla con sus estribos en seys pesos	007..4
Ytem, una chupa blanca en seys reales	006
Ytem, una camisa blanca rompida en quatro reales	000..6
Ytem, una camisa blanca rompida en quatro reales	000..4
Ytem, unos calsones blancos en dos reales	000..2
Ytem, una camisa de alistado en quatro reales	000..4
Ytem, unos calsones de brin en tres reales	000..3
Ytem, sinquenta y seys pesos y un real y medio en el negro Joseph	056..1..1/2
Ytem, un cajonsito de tapa en un peso	001
Ytem, una jícara en dos reales	000..0
	177..6..7

Con lo qual se con (*sic*) concluyeron estas quantas las que tengo hechas fielmente salvando yerro el que deverá enmendarse siempre que se reconosca. Santa Cruz del Ceybo y henero onse de 1762. Enmendado. quatro gallinas y un gallo dies reales y una jícara quebrada. Enmendado. sinquenta y cinco pesos y seys reales en el negro. Enmendado. Ytem, quatro en la cosina. Vale todo. Enmendado.=seys pesos y un real. Vale. Ba en papel común por no haverlo sellado. Enmendado. Ytem, quatro pesos en la cosina. Enmendado, seys pesos y un real. Testado, una jícara. No vale=

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Nota que después de evaquada esta quenta se advirtió no [h]averse yncluydo el conuco de legumbres en quinse pesos del que toca a la viuda la mitad y a Manuela y a Luysa la otra mitad teniendo estas que abonar a los demás herederos y el alma dies real a cada uno fecha, *ut supra*.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

[Al margen: Nota que siendo tres los herederos de Juan Leonardo y el a de [h]aver que a este toca ciento setenta y ciete pesos, seys reales y ciete quartos toca con más 10 reales del conuco a cada uno sinquenta y nueve pesos, sinco reales y 19 quartos, fecha, *ut supra*.]

Fernández [rubricado]

//

Vista la quenta divisoria traslado a las partes ynteresadas para que sobre ella digan lo que se les ofresca.

[rubricado]

Proveyolo el señor don Dionicio Días alcalde hordinario en esta villa de santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n que lo firm3 a trese de henero de mil setecientos y cesenta y dos a3os de que doy fee. En papel com3n por no haverlo sellado.

Ante m3y, Thom3s Antonio Gonz3lez y Fern3ndez, escribano p3blico [rubricado]

[Al margen: Notificaci3n y respuesta]

En dicho d3a, mes y a3o hise el decreto antesedente a Salvadora de Jes3s viuda quien en su yntelixencia dixo conformarse en todo y por todo con la quenta divisoria y que en esta virtud se sirviese Su Majestad aprobarla lo que dio por su respuesta de que doy fee.

Fern3ndez, escribano [rubricado]

[Al margen: Otra]

En dicho d3a, mes y a3o hise saver el decreto antesedente al theniente Juan Esteban de Luna lex3timo marido de Mar3a Candelaria Leonardo quien espres3 que por su parte no se le ofres3a reparo ninguno en la quenta divisoria y que su merced se sirviese de aprobarla lo que dio por su respuesta, de que doy fee.

Fern3ndez, escribano [rubricado]

[Al margen: Otra]

En dicho d3a, mes y a3o hise saver el decreto antesedente a Manuela y Luysa Leonardo quienes en su intelixencia digeron que en a estar conforme la quenta divisoria su merced el se3or juez la aprovase lo que dioron por su respuesta de que doy fee.

Fern3ndez, escribano [rubricado]

[Al margen: Otra]

En dicho d3a, mes y a3o hise saver el decreto antesedente al capit3n Math3as de Reyna tutor por derecho del hijo de Luys Leonardo el joben quien dixo se conformava con la quenta divisoria en todo y por todo lo que dio por su respuesta de que doy fee.

Fern3ndez, escribano [rubricado]

//

†

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a trese de henero de mil setezientos y cesenta y dos a3os, yo el Escribano hiso saver el decreto antesedente al curador de los menores Balthasar Guerrero en virtud de no estar en esta villa el padre de menores y espres3 que en atensi3n a estar regulares y conformes la partisi3n y divisiones que a estos

corresponde suplicava a su merced que presediendo su aprovación se sirviese mandar que lo que correspondía a los expresados menores, se asegurase conforme a derecho para que en ningún tiempo les corra perjuysio lo que dixeron su re[s]puesta y para que conste lo pongo por dilixencia de que doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día hise saver el decreto antesedente al cura rector don Salvador Vuela y Vilela quien desde luego dixo conformarse en todo y por todo con la cuenta divisoria y que su merced se sirviese mandar que del residuo que queda liquido, se combiertan veynte y sinco pesos más en beneficio del alma del defunto y que la restante cantidad quedase al cargo y cuydado de la vuida hasta la visita pastoral que así corresponde a derecho lo que dio por su respuesta y lo firmó de que doy fe.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Vistas las respuestas antesedentes y cuenta divisoria practicada por fin y muerte de Luys Leonardo dixo su merced que la aprovava y aprovó en quanto lugar a derecho y para su // mejor validación ynterponía e ynterpuso su autoridad y judusial decreto y obligava y obligó a las partes a que estén y pasen por ellas a[h]ora y en todo tiempo y que para su permanensia se archiven y coloquen dándoseles a las partes los testimonios que pidiesen en pública forma y manera que hagan fee y que por lo que corresponde a la parte del quinto la viuda exhivirá veynte y cinco pesos para con ellos por su mano se les atribuyan en beneficio del alma del defunto, persiviendo resivo y la restante cantidad la conservará hasta la visita pastoral y en atención a [h]aber menores que presisamente se les deve abonar las partes que constan adjudicadas mandó su merced que por lo que hase al de Luys Leonardo el joben se le entregue la que fuere al capitán Mathias de Reyna como su lexítimo abuelo, otorgando resivo en protocolo para que conste e yualmente se executara con la madre de los hijos de Juan Leonardo dando fianza de satisfazón y no lo ha siendo en conjunto de su segundo marido, se ponga a renta pupilar hasta su competente edad, o que se haviliten por derecho que por este que su merced proveyó así lo mandó y firmó de que doy fee.

Días [rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Dionicio Días alcalde ordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdisión que lo firmó a veynte y uno de henero de mil setezientos y cesenta y dos años de que doy fe. En papel común a falta de sellado.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

// En dicho día hise saver el decreto antesedente a la viuda y herederos de Luys Leonardo doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

Saqué testimonio d'estos autos para entregar a la viuda en 26 foxas en 23 de febrero de 1762.

Fernández, escribano [rubricado]

//

†

Salvadora de Herrera viuda del ayudante mayor Luis Leonardo de Santana, ante vuestra merced parecemos y decimos, que a nuestro derecho conviene se nos de vista de los ynventarios del dicho Luis Leonardo, con protexta que hacemos de devolverlos inmediatamente, que examinaremos algunos puntos que necesitamos ver en ellos; como también la quenta divisoria que en virtud de ellos se formó, que es justicia que pedimos, mediante la qual.

A vuestra merced, pedimos y suplicamos, se sirva mandar proveer como llevamos pedido, como también que se nos admita este escrito, en este papel común por no haverlo de ningún sello en esta villa, que también es justicia y en lo necesario, etcétera.

A ruego de las partes, Batista Guintrand [rubricado]

Como lo pide=

Días [rubricado]

Proveyolo el señor don Dionicio Días alcalde hordinario en está villa de Santa Cruz del Ceybo y si jurisdisión que lo firmó a veynte y tres de abril de mil setezientos y cesenta y dos años. En papel común por no haverlo sellado.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Salvadora Herrera, Luysa y Manuela Santana a quienes le encargué estos autos con [...]

(incompleto).

Legajo 21
Expediente 157

Testamento de Gregoria Rodríguez (viuda)

[Al margen: Testamento]

En el nombre de Dios todo poderoso, amén. Sépase como yo Gregoria Rodríguez, natural d'esta Villa, hija lexítima de Pascual de la Encar- // nazi3n y Luisa Beatrís; mis padres lexítimos, así mismo vesino defuntos, como hallándome enferma del cuerpo, sana de la voluntad y en mi entero acuerdo cumplida y buena memoria, creyendo como firme y verdaderamente creo en el ministerio altísimo de la santísima trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo; tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cre y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Romana, rexida y gobernada por el Espíritu Santo, vajo cuya católica fe y crehensia me huelgo [h]aver nasido y vivido y protesto haserlo hasta morir como cristiano y si por ylusión del enemigo adversario, gravedad de enfermedad u otro asidente otra cosa dijere o pensare desde luego la detesto y revoco por no pensada ni dicha y para ello tomo por mi yntersesora a la siempre virgen María, para que como Madre de Dios y abogada de los pecadores ynterseda con su presiso hijo, perdone mis pecados y guíe mi alma por la senda verdadera de su salvasi3n, que temerosa de la muerte; cosa natural a toda viviente criatura y su hora ynsierta, deseanso hallarme dispuesta y prevenida para quando acaesca la mía, hago y hordeno este mi testamento, última y postrímera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que creó y redimió con el ynfinito precio de su sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea redusido y para quando la divina magestad del señor fuere servido de llevar mi alma d'esta prezente vida a la eterna, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado, con mortaja blanca y que acompañen mi entierro cura y sacristán, cruz alta y misa cantada con vigilia y mi cuerpo sea sepultado en la parroquia d'esta Villa, dejando como desde luego dejo la forma de los demás sufragios a la disposizi3n de mis albaseas.

Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a medio real a cada una con [que] las aparto de mis bienes.

Ytem, mando se me digan las tres misas del alma resadas por la mía, con más seys misas resadas mas, y tres mas; una al Ángel de mi guarda, otra al santo de mi nombre y otra a la humildad y pasiensia y su limosna se pague // de mis bienes.

Ytem, declaro fui casada y velada con Juan Martín Mejía de cuyo matrimonio tubimos quatro hijos lexítimos que fueron Sebastián, Beatrís, Felipe Santiago y Pascual Mejía, declárolos por tales mis hijos y del dicho mi marido.

Ytem, declaro que por muerte del susodicho no quedaron bienes algunos, para que conste.

Ytem, declaro por la misericordia de Dios no devo a nadie cosa alguna ni tampoco me deven.

Ytem, declaro tener por bienes propios míos tres caballos y una llegua, y como veynte y cinco reses bacunas, así mismo una cruz de oro y unas boquitas de cierpe y la ropa de su uso y las gallinas de que dará rasón mi hijo Felipe, y para cumplir y pagar este mi testamento y última disposizión, dijo y nombro por mis albaceas testamentarios a Felipe Santiago; mi hijo, y a Petrona de la Asensión, a ambos juntos y a cada uno *ym solidum* con ygual facultad para que entren en mis bienes y de ellos tomen la parte que baste para que cumplan y paguen lo que dejo dispuesto aunque sea pasado el término que el derecho dispone para que les subrogo, el mas que fuere necesario y huviere del menester y del remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, acciones y futuras susesiones en que huviere susedido y susediere, ynstituyo y nombro por mis albaceas únicos y unibersales herederos a los dichos mis hijos Sebastián, Felipe Santiago y Beatrís Mexía y a los hijos de Pascual; mi defunto hijo, para que los agan y hereden con la vendizión de Dios y la mía y, por este revoco, anulo y doy por ninguno de ningún valor ni efecto todos y cualesquier testamentos, poderes o codisilios que antes d'este [h]aya fecho por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fe en juyisio ni fuera del, salvo el prezente que otorgo que solamente quiero valga por tal en aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho que es fecho en esta villa de Santa Cruz del Ceybo a sinco de mayo de mil setezientos y cesenta y dos años, y el otorgante a quién yo el Escribano doy fe y que conosco, y que al parecer está en su entero acuerdo, así lo dixo, otorgó y no firmó por no saver, a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron, Thomás Domínguez, Domingo de Morales y Juan Andrés de la // Cruz, vesinos y presentes de que doy fe. En papel común a falta del sellado. Testado, Albaceas, no vale.

A ruego de la otorgante y como testigo Thomás Domínguez [rubricado]

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Saqué testimonio en quatro fojas en 17 de septiembre de 1762 para los ymbentarios.

Fernández [rubricado]

Legajo 21
Expediente 180

Testamento de Manuel Sorrillas (gobernador de las armas)

En el nombre de Dios todo poderoso, amén. Sépase como yo el gobernador de las armas Manuel Sorrillas, natural y vesino d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo, estando enfermo en cama de la enfermedad que el Señor ha sido servido darme pero en mi entero acuerdo, cumplida y buena memoria, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cre[e] y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia, Católica, Apostólica, Romana, rexida y governada por el Espíritu Santo, bajo cuya católica fe y crehensia me huelgo haver nasido y vivido y protexto morir como católico cristiano y si por ylusión del enemigo adversario, gravedad de // enfermedad u otro a[c]sidente otra cosa dixere o pensare desde luego la detesto y revoco por no pensada ni dicha y para ello tomo por mi yntersesora a la siempre virgen María, reyna de los cielos, madre de Dios y abogada de los pecadores, para que ynterseda por mí con su presiosísimo hixo, perdone mis pecados y guíe mi alma por la senda verdadera de su salvazón, que temeroso de la muerte; cosa natural a toda viviente criatura y su hora ynsierta, deseando hallarme dispuesto y prevenido para quando acaesca la mía hago y hordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el ynfinito presio de su sangre y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado para que a ella sea redusido y para quando la divina magestad del Señor fuere servido de llevar mi alma d'esta prezente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, para ganar las gracias que a él están consedidas, sepultado en la parroquia d'esta Villa y acompañen mi entierro cura y sacristán, crus alta, capa de choro y si fuere a horas competentes, se me cante misa con vigilia de cuerpo presente, y de no serlo; al siguiente día y su limosna se pague de mis bienes y las demás formas del entierro a la voluntad de mis albaseas.

Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una por una ves con que las aparto de mis bienes.

Ytem, declaro fuy casado y velado de primer matrimonio con Juana Sánchez d'este vesindario de cuyo matrimonio huvimos y procreamos por nuestros hijos lexítimos a Lorenzo Antonio, María, Manuel, Luysa, Juan y Luys Sorrillas; mis hijos lexítimos y de la dicha mi mujer de los quales fallesió dejando suseción el dicho Manuel, declárola para [que] conste.

Ytem, declaro que quando contraje matrimonio con la susodicha, traje por capital lo que consta declarado por su // testamento e yualmente lo que heredó por el fallecimiento de sus padres, declárola para que conste.

Ytem, declaro que lo que yo llevé al dicho matrimonio fueron seys negros; tres hembras, las dos d'estas mujeres hechas ya y la otra como de dies años, y los tres negros, dos grandes y otro pequeño como de dose años, con declaración que con doscientos y setenta pesos que llevé así mismo en dinero al matrimonio compré el uno de dichos negros ymmediatamente de dicho mi casamiento, así mismo llevé al dicho matrimonio dos[c]ientas reses bacunas que baldrían a dos pesos por entonces en cuyo presio las vendí a Manuel Núñez en ese tiempo, así mismo traje por capital dose caballos capados con su llegua, que balían por entonces a dies y dose pesos, dose lleguas con su garañón, con dose crías de año que su valor esto es de las lleguas, era el de sinco a seys pesos, y el de las potrancas a tres pesos, dos sillas jinetas aperradas: la una d'ellas de baquear, de cuero crudo, y la otra de andar, buena, curtida.

Ytem, dos bestidos enteros, uno de piquí, y otro de tafetán negro nuevos ambos, un sombrero blanco de castor.

Ytem, un espadín de plata de balor de dose pesos, una cadena de oro de cien pesos.

Ytem, una espada de [h]oja ancha la qual vendí a Manuel de los Reyes, en dies y seys pesos.

Ytem, dos anillos de oro que balían ambos seys pesos, tres pares de botones de oro, que no tiene prezente lo que le costaron, tres marconas de botones medianos de plata, un calderito con su avío, tres jícaras con boquilla, dos cucharas de plata, quatro botijas, un almires de quatro pesos. Un colchón de lana de seyba con su funda de alistado que costó seys pesos, dos sábanas de ruán, quatro camisas las tres de breña con arandelas y la otra de olán, quatro pares de calsonillos de ruán, un // par de hevillas de plata su valor dos pesos, tres pares de medias de seda, un capote de paño blanco, y un justacor de barracán, quatro porselanas, sinco gallinas, quatro madres de puercos con sus lechones, sinco perros de montería que balían a dos pesos cada uno, machete y lansa y jarredadera, y una petaca grande.

Ytem, declaro, que por muerte de mi primer mujer se hisieron ymbentarios y abalúos de todos los bienes que havía y mediante controbersia de uno de los hereberos, se dilató la finalización del juisio pues no llegó a disidirse ni partirse dichos bienes, por lo que no supe nunca el quanto les podía caber a dichos mis hijos de parte por [h]averse traspapelado dichos ymbentarios y conosiendo en quebranto que se les podía yrrogar a los mas, de acto voluntario fuy entregado a dichos mis hijos algunas partidas que constan en mi libro que formé. Mando se solisiten y recauden dichos ymbentarios y por ellos ajustada la quinta se les entregue a cada una la parte que le corresponde yntegramente, trayéndose a colasión la que cada heredero tuviere resevido y el que sacrificare tener demás se entienda, benir a colasión para la partizión que se huviere de haser de mis bienes y para que conste lo declaro.

Ytem, declaro que por lo que hase al quinto de dicha mi mujer, tengo satisfecho todas las cláusulas de su testamento y así mismo su funeral, misas y entierro, consta todo de resivos a no o[b]stante de no saver quanto pueda perteneser a dicho quinto, así mismo declaro que maridablemente tomamos yo y la dicha mi mujer un tributo de seyscientos y treynta pesos del qual tengo [pagados] // sus réditos, declárola para que conste.

Ytem, declaro que casé de segundo matrimonio con Rufina de Soto, de lo qual matrimonio tubimos por nuestra hija lexítima a Felipa, declárola por tal mi hija y de la dicha mi mujer.

Ytem, declaro que quando contraje dicho matrimonio con la susodicha, trajo por capital proprio lo que consta por la entrega que se hizo de la que tiene tanto mi suegra y madre de la dicha mi mujer, mando se le remplase de mis bienes.

Ytem, declaro que durante el tiempo de mi viudes que fueron tres años al salbo de mi consiensa hallo que [h]avría de aumento más de los bienes de mi primer mujer, quinientos pesos poco más o menos, hasiéndome del cargo de la mucha pérdida que hubo así en las bestias como en las bacas por el gusano que hubo y también atrasos de negros muertos por cuya ocasión, hago ser el mas prudente juisio que he podido [h]aser pues la notoriedad de la peste es co[n]stante muy bien a todos mis hijos lo que declaro para que conste, y de que el más aumento que huviere en los bienes ar[r]eglándose a dichos ymbentarios y el de los expresados quinientos por declarados, se entiendan ser multiplicado en este segundo matrimonio contrahído.

Ytem, declaro que por muerte de mi madre María del Rosario, heredé el jato del Asuy con tresientas reses, y dies bestias caballares y los negros siguientes, Ysavel, Victoria, Lásara la blanca, Manuela, Leonicia, Visenta, Josepha, Salvadora, Nocaria, Juan Bautista, // y Ysavel de siete a ocho años que murió, un jarro de plata, un lebrillito, dos porcelanas, una cana pequeña, dos botijas, sinco limetas, un bidrio, tres frascos, un servidor bueno, una cajita de cahoba, y lo demás trastes que constan de apunte, el qual se ynsertará en el libro, y también las prendas siguientes: un ajogadero de quantas de oro, con su cruz, un anillo, unas boquitas de cierpe, y unas quantas de oro que constan de apunte, lo que declaro para que conste.

Ytem, declaro que después de haver en mi poder dicho jato por la herensia dicha, compré ciento y setenta y tres reses bacunas, las que están en conjunto de las trezcientas heredadas, que unas y otras componen con el agrego de quarenta reses que se llevaron del ható de Cibao, quinientas y trese reses.

Ytem, declaro por mis bienes, un terno entero de jebillas de oro.

Ytem, unas pulseras de oro con veynte y quatro dosenas, unas chiquitas de dos dosenas cada una.

Ytem, otra dichas de quantas medianas de cinco dosenas cada una.

Ytem, una cadena de tres bueltas con su cruz y santo cristo de oro.

Ytem, otra buelta de cadena de media naranja.

Ytem, un rosario de collos con quantas de oro y su cruz y medalla de lo mismo.

Ytem, una crus con su cadenita para la garganta de lo mismo, una uñita de oro con su cadenita.

Ytem, un junquillo de oro de dos bueltas, un anús con tres pendientes de perlas.

Ytem, una cruz con su ajogadero de quantas de oro.

Ytem, una cruz y aritos de dobletes berdes, otros dos pares de aritos; unos de perla y otros de piedra dobletes, los unos (*sic*).

Ytem, dose tumbagas de oro.

Ytem, seys anillitos también // de oro.

Ytem, una crusesita más de oro.

Ytem, dos juegos de pañuelos de campanitas, los unos y los otros de corasonsito de oro.

Ytem, dos pepitas de oro.

Ytem, veynte y dos alfileres de oro; los dose exmaltados, seys de perlas y quatro llanos.

Ytem, un anús de oro, unas hevillas de plata de sapatos y una hevilla sola de plata, dos punsones de oro; tres jarros de plata, dos platillos, tres tasas de lo mismo una grande y dos chiquitas, unos extribos de plata, dies y ocho cucharas de plata con un tenedor, el qual pertense a mi hijo Lorenzo por averlo dejado en mi poder.

Ytem, declaro así mismo por mis bienes, el jato de Sibao, con todos los ganados que a mi pareser serán seyscientas reses y como cien bestias caballares más o menos, y los trastes que en él huviere de su servidumbre, de que dará razón la dicha mi mujer, un negro nombrado Gregorio, otro nombrado Simón, Visente, Marselo, una negra nombrada María, otra Estebanía, Theresa Victoria, María Dolores, Soledad con o Lásara la blanca, con tres crías, otros dos crías de Vi[c]toria, dos crías de María, una negrita nombrada Josepha.

Ytem, así mismo declaro tener una estansia de labor con un yngenio de caballo, con todas las labransas correspondientes; y los negros siguientes, Esteban el capitán, Joseph Antonio, Juan Pedro Joseph, Albertos, Nicolás, Gaspar, Visenta, // Dionicia, Ysavel, con la jerramienta correspondiente para la labor y otros trastes de carpintería de que Esteban dará razón.

Ytem, así mismo, una caldera grande, ocho mulas las siete hembras.

Ytem, así mismo, declaro por bienes el rancho de puercos en tierras mías propias en el qual tengo un negro nombrado Andrés y como sinquenta puercos entre chico y grande. Así mismo declaro por bienes el jato del Asuy con quinientas trese reses con veynte y un caballos cojudos y capados, ocho lleguas con su garañón y una llegua que está con los caballos y una ravisa de puercos.

Ytem, declaro así mismo por mis bienes: este boxío del pueblo con los ajuares que dará razón mi mujer, dos bastones de puño de oro, uno de puño de plata, espadín de plata, dos espadas, un puñal gravado de plata, y un chafarote, la ropa de mi uso y la de la dicha mi mujer, y una cruz encasquillada de oro.

Ytem, declaro [h]aver sido heredero y albacea de mi madre y he cumplido todo lo que dejó dispuesto en su testamento a ecepción de la cláusula que dejó a beneficio de Manuel Días; su sobrino por [h]averme comunicado dicha mi madre, [h]averle entregado antes de su fallesimiento lo que le dejó legado.

Ytem, declaro [h]aver heredado de la dicha mi madre, amás amás (*sic*) de lo que antes tengo declarado, cien pesos en Quiavón Abajo, lo que declaro por mis bienes como también veynt[e] // y cinco pesos en La Yeguada.

Ytem, declaro me debe Thomás Antonio González y Fernández veynte y cinco pesos, resto de una obligación, Visente de Torres me deve dos[c]ientos y cinquenta pesos de un negro que le mandé para que lo vendiera, lo que executó según me

tiene avisado por sus cartas, y así mismo noventa pesos de dos mulas que llevó fiasdas y yo las pagué por el susodicho a Miguel Gerónimo de quien las compró y es de advertir que el dicho Visente es vesino de La Vega.

Ytem, Blás, vesino del Cotuy me debe un caballo bueno escojido el que se cobrara por mis albaceas.

Ytem, María Mersed Xirón me debe quince pesos y un real, los cuales son devidos desde en vida de su marido.

Ytem, Visente Hernández sinco pesos y dos reales, último resto de un negro que le vendí, los cuales pagados se le otorgará escritura por mis albaceas o herederos. Ytem, declaro que los herederos de Miguel de Quesada, me deven dos pesos, mando se cobren.

Ytem, devo a Mauricio Crusado, siete pesos y dos reales, mando se le paguen. Ytem, declaro tener de pensión en mis bienes los seyscientos y treynta pesos que tomamos de tributo entre yo y mi primera mujer.

Ytem, mando se me digan las quarenta y ocho misas de San Visente, las tres misas del alma, una misa al ángel de mi guarda, otra al Santísimo Sacramento, dos a mi Señora de Altagracia; una cantada y otra resada, otra al santo de // mi nombre, otra al santo del día en que muriere, dos a Nuestra Señora del Rosario, la una cantada a las ánimas del purgatorio, un nobenario de misas resadas.

Ytem, mando se manden desir por mi alma sinquenta misas resadas en los conventos de Santo Domingo, San Francisco y la Mersed, si posible fuere en un día.

Ytem, usando de la facultad que el derecho me permite mando que del tersio de mis bienes se le den ciento y cinquenta pesos a mi nieto Juan de Quesada por vía de mejora en virtud de [h]averlo criado.

Ytem, así mismo mando que de mis bienes se den cien pesos al Santísimo Sacramento para que con ellos se ymponga una capellanía, para ayuda de su lus, en la lámpara.

Ytem, así mismo mando para las ánimas del purgatorio para ayuda de la obra de su capilla, sinquenta pesos.

Ytem, así mismo mando y hordeno bajo la misma facultad que por derecho me es consedido, se le dé a Felipa mi hija, la negrita Josepha, que será de edad como siete a ocho años por vía de mejora, la que deva entenderse entrar en el tersio de mis bienes, y sacada esta mejora y la que tengo hecha a mi nieto Juan de Quesada el demás resto de mi tersio, se reparta por yguales partes entre mis hijos Lorenzo, Juan Anteportalatín, Antonio Abad, Luysa y Luys, también por vía de mejora.

Ytem, declaro que de un dinero que le tenía a guardar a Manuel Sorrillas; mi hijo ya defunto, después de costeadado su entierro, ataúd, hábito, misas y mandas forzosas por mi mano y otras partidas le quede restado dies y ocho pesos, de dicha quenta del dinero con más once pesos de un capote que compré de los bienes de dicho mi hijo // que una y otra partida, llegó a veynte y nueve pesos de los que tengo dados a Rafaela de Herrera, su mujer que fue las partidas siguientes. Sinco

pesos en dinero que me pidió: unos baúles en dies pesos, las que se compraron a Nicolás Calderón por mano de Manuel Núñez, onse pesos en una silla que a su ynstansia la compré en dose, la qual dio el dicho peso y le entregué dicha silla con que le quedó restando tan solamente tres pesos, mando se le paguen. Cuya declarazió hago para que conste.

Ytem, declaro por mis bienes, dos[c]ientos treynta pesos que presté en dinero al alcalde don Dionicio Días, mando se cobren.

Ytem, quiero y es mi voluntad que pagado mi entierro y demás prevenido de misas de mi quinto lo que quedare líquido del, se le dé y entregue a mi mujer Rufina de Soto, lo que mando se cumpla por mis albaceas. Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos elijo y nombro por mis albaceas testamentarios en primeras, a don Salvador de Vuela y Vilela, en segundas, al alcalde hordinario Juan Anteportalatín Sorrillas, mi hijo, en terseras, a Lorenzo Sorrillas, capitán de milisias y en quarto a Luys Sorrillas, mis hijos, a todos juntos y a cada uno *ym solidum*, con ygual facultad para que entren en mis bienes y de ellos tomen la parte que baste para que cumplan y paguen // lo que dexo dispuesto aunque sea [la tinta está muy desvanecida] subrogo mas que fuere necesario y huvieren de menester y del remaniente que quedare de todos mis bienes de [la tinta está muy desvanecida] y futuras susesiones en que huviere susedido y susediere ynstituto y nombro por mis lexítimos herederos a Lorenzo Antonio Abad, María Luysa, Juan Anteportalatín Sorrillas, Luys y Felipa Sorrillas; mis hijos, y a los hijos de Manuel Sorrillas; mi hijo defunto, para que los [h]ayan y hereden con la bendisió de Dios y la mía a ecepsió del tersio y quinto que esta parte tendrán lugar tan solamente, por lo respectivo al tersio, Lorenzo Antonio, Juan, Luysa, Luys, Felipa y Juan de Quesada, bajo los términos que consta declarado antesedentemente y por lo que hase al quinto tan solamente la dicha mi mujer a la que usando de la facultad que el derecho me permite nombro por tutora, curadora y administradora de la persona y bienes de la dicha mi hija Felipa Sorrillas, a la qual desde luego la releva de fianza, y si aconteciere que fallezca la dicha mi mujer y dexare a la dicha mi hija en edad puberta, nombro por su segundo tutor, curador y administrador d'esta al alcalde hordinario Juan Anteportalatín Sorrillas; mi hijo, con el mismo privilegio que tengo nombrado a la dicha mi mujer. Y por este revoco, anulo y doy por ninguno, de // ningún valor ni efecto todos y qualesquier testamentos, codisilios, poderes y otras disposiciones que antes d'este haya fecho por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fe en juyisio ni fuera del, salvo el prezente que otorgo.

Ytem, mando y es mi voluntad que lo que tocara a mi mujer de mi quinto y lo más que le pertenesiere de ganasiales se dé a proporsión, acá en sitios como en animales y en los demás vienes según y en la misma forma que mis hixos lo qual quiero se guarde cumpla y ejecute, lo qual quiero que también se guarde como prevenido en este mi testamento, última y postrímera voluntad, en aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho. Que e fecho en esta villa de Santa Cruz del Ceybo a dos de noviembre de mil setezientos y cesenta y dos años y el otorgante a quien Yo el escribano doy fe que conosco, así lo dixo, otorgó y firmó, siendo

testigos Juan Mexía Durán, Juan de los Reyes, Pablos del Rosario y Domingo de Morales, vesinos y presentes y certifico que el otorgante al pareser se haya en su entero acuerdo. Ba en papel común a falta del sellado, de todo doy fe.

Enmendado, con el agregó. Vale. Entre renglones, sinquenta pesos. Vale. Entre renglones, sinco pesos. Vale.

Manuel Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González Fernández, escribabo público [rubricado]

Legajo 39
Expediente 52

Testamento de Salvador Vuela y Vilela, cura, rector y vicario foráneo

[Al margen: Testamento]

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento, vieren como yo, don Salvador Vuela y Vilela; cura, rector y vicario foráneo de esta villa de Santa Cruz del Seybo, [tachado: hijo] natural del reyno de Galicia, hijo legítimo de Antonio Vuela y de María Vilela; mis padres, todos naturales de dicho reyno, y bautizado en la parroquia de Santa Marina de Ribasal, sita en la medianía de Santiago de Compostela, y Villa de Padrón, como hallándome enfermo del cuerpo, sano de la voluntad y en mi entero acuerdo, juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y [confiesa] // [† Bale vn = qvartillo. Sello. Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y sesenta, y sesenta y vno. Resello de validación para los años 1762 y 1763] Nuestra Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana, rexida y gobernada por el Espíritu Santo, bajo cuya católica fe y creencia me huelgo haver nacido y vivido, y protesto hazerlo hasta morir, como católico y fiel christiano, y si por ilusión del enemigo adverdario, gravedad de enfermedad u otro accidente otra cosa dixere o pensare desde luego la detesto y revoco por no pensada ni dicha, y para ello tomo por mi ynteresora a la siempre Virgen María Madre de Dios y señora nuestra, para que interceda con su preciosísimo hijo, perdone mis pecados y guíe mi alma por la senda verdadera de su salvación; pues temeroso de la muerte y su hora incierta, deseando hallarme dispuesto y prevenido para quando acaesca la mía, hago y ordeno este mi testamento, última y postrimera voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con el infinito precio de su sangre, y el cuerpo man[do] a la tierra de que fue formado para que a ella sea // reducido y para que la Divina Magestad del señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea depositado en la parroquia de esta villa, al lado del evangelio hasta en tanto que se concluya la obra material de esta yglesia en que se está entendiendo y se coloque el Santísimo Sacramento en ella, lo que verificado se trasladarán mis huesos a ella, y se sepulten en el proprio lugar del evangelio con la solemnidad de procesión, misa y vigilia, cuyos derechos satisfará el mayordomo que es o fuere de dicha yglesia, y mi cuerpo para mi entierro será amortajado con los ornamentos sagrados mas ynferiores de esta parroquia, y acompañarán mi cuerpo cura y sacristán, cruz alta capa de choro, con misa y vigilia siendo a horas competentes; y de no serlo, se ejecute al siguiente día, y la demás forma de

mi entierro la dejo a la disposición de mis albaceas bien entendido que las ofrendas no pasen de quatro. Ytem, mando a las mandas forsozas y acostumbradas a dos pesos cada una por una vez, con que las aparto de mis bienes.

Ytem, mando y es mi voluntad que luego que yo fallezca se me digan tres misas resadas por mi alma, una de San Miguel, otra a San Gabriel, y otra a San Rafael, y su limosna sea un peso, lo que se pagará de mis bienes.

Ytem, mando así mismo se me digan por mi alma // [papel sellado] ciento y cinquenta misas resadas, y su limosna se pague de mis bienes.

Ytem, mando así mismo se manden decir cinquenta misas resadas, aplicadas a la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario, las que tenía obligación de decir que aunque en realidad tengo dichas algunas como hermano, para oviar todo escrúpulo, quiero se manden decir dichas cinquenta misas y su limosna se pague de mis bienes.

Ytem, mando y es mi voluntad se den cien pesos de limosna para la Santa Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción del Cotuy, para que estos se distribuyan en candeleros de plata, para sirvan no solamente al Santísimo Sacramento, sino también en las demás festividades que se celebran en dicha yglesia.

Ytem, mando, y es mi voluntad que cien pesos que paran en poder de los herederos de don Pedro Cosido, agente del consejo en Madrid, se recojan y pasen a la parroquia en donde fuy bautisado para que con ellos se haga una lámpara para alumbrar al Santísimo Sacramento.

Ytem, mando se den de limosna tres sayas negras con sus paños de yr a misa a tres pobres, las mas necesitadas que tuvi- // [papel sellado] eren por mas conveniente por mis albaceas.

Ytem, mando y es mi voluntad que toda la librería mía se dé limosna al convento de nuestro padre San Francisco de la ciudad de Santo Domingo y que el juego de breviarios brocheado de plata se le den al chorista mas pobre que huviere por mis albaceas.

Ytem, quiero y es mi voluntad que a mis hermanos Estevan y María Rosa, se les den seiscientos pesos de por mitad, cuya cantidad para que se logre su remisión perfectamente se entregarán por mis albaceas al theniente don Francisco Balcarze para que por su mano se remita por vía del comercio de cathalanes de la Real Compañía establecida por estos, por libranza o como mejor convenga se remitan percibiendo recibo no solo del dador de dicha Compañía, sinó también del recibo de dichas mis hermanas y dicha remisión será hecha en dos o tres ocasiones, todo lo que se hará con ynterbenzión de dichos mis albaceas, entregándole // a estos los expresados recibos para la bu[e]na cuenta.

Ytem, así mismo es mi voluntad, que los dichos mis hermanos gozen a su beneficio la legítima paterna y materna que me puede haver tocado de la que les hago gracia y donación para que las dividan y partan por yguales partes y para su inteligencia se les remitirá testimonio por duplicado para que no haya reparo por las justicias en su entrega.

Ytem, declaro que tengo a mi cargo y cuydado una tutela de trescientos treinta pesos en tierras, prendas y animales, pertenecientes a Nicolás Peguero; mi ahijado, mando se le bonifique íntegramente por los mismos abalúos que le recibí y le hago gracia y donación de los alimentos y gastos que he hecho en él como también de veinte pesos más que se le darán de mis bienes, los que se agregarán a dicha tutela para su más aumento.

Ytem, declaro que en dicha tutela había cien pesos de tributo, los que tengo redimidos, mando que equivalándole su ha de [h]aver por entero con los veinte pesos que le hago de gracia lo demás que hubiese se tengan por bienes propios míos.

Ytem, declaro que los bienes que tengo, son los siguientes; primeramente, la cantidad de // [papel sellado] ochocientos veinte pesos en dinero inclusive un doblón de a diez y seis, dos de a ocho, quatro de a quatro, y un escudo, el bojío en que al presente vivo con los asientos y demás ajuares de su servidumbre de que está bien advertido mi primer albacea.

Ytem, una cadena de oro que valdrá sesenta pesos, otra más mediana de valor de treinta pesos, de la que hago gracia y donación a María Loreto Fins; mi ahijada.

Ytem, así mismo declaro por bienes un ahogadero de cuentas de oro y una cruz, unos aritos de lo mismo, los que están empeñados por Julián Peguero, un anillo de esmeraldas, otra cadena de oro perteneciente a la tutela, otro ahogadero de cuentas de oro, un rosario de collar con medallas de oro, una sortija de liga, y unos pandoretos de oro, seis pares de botones de oro, los dos de ellos descompuestos, hevillas y charrateras de plata, dos pares de bahúles con sus llaves y cerraduras, una papelerita con su llave, una vacija y un jarro de plata, una tacita de plata, un bastón con casquillo de plata, sinco tenedores, seis o // siete cucharas de plata entre ellas una rompida.

Ytem, así mismo declaro por bienes, una mulata nombrada Clara, con un mulatico; su hijo, de quatro años de edad nombrado Domingo, un negro nombrado Francisco y un negrito nombrado Pedro, de edad de trece años, catorce reses bacunas en Santi Espíritus, dos bacas paridas en poder de Ysabel Quiroz, catorce yeguas con algunas crías y el garañón, un cavallo lunanco, otro rucio y otro alazán con más los puercos que parecieren.

Ytem, dos marranos en poder de Miguel Honorio.

Ytem, declaro por mas mis bienes lo que constare debérseme por mi libro de cuentas como también lo que se me resta de novenos de este año corrido y los réditos de capellanía que se me deven así en esta villa, como en la ciudad de Santo Domingo, y de estos últimos dará razón mi apoderado, don Juan de Labastida.

Ytem, así mismo me son deudores don Juan de Boca Negra de doscientos treinta pesos, la viuda de Antonio Adames vecina del Cotuy ciento ochenta y ocho pesos siete reales y medio, procedidos de réditos de una capellanía, mando que pagado estos, se den los cien pesos prometidos de limosna a la yglesia del Cotuy, y la restante cantidad se agregue a mis bienes.

Ytem, declaro me debe don Ysidoro del // Orbe, vecino de La Vega treinta pesos que le presté. Doña María Patricio del mismo vecindario, quince pesos de réditos, Ysabel Candelaria, veinte pesos de dies años de rédito.

Ytem, declaro dever al sacristán menor Juan de Castro, diez y nueve pesos de la mesada.

Ytem, declaro que a Ysabel Candelaria le tomé un caballo alazán entero, prometiéndole un capado por él, y no habiéndose contentado con el que le dí, quedé con dicho cavallo el qual para en mi poder, mando que de los potros serreros que hubiere, escoja el que quisiese en paga de dicho cavallo.

Ytem, quiero y es mi voluntad que a la dicha Ysabel Candelaria por título de remuneración se le den treinta pesos de mis bienes y a mi ahijado Nicolás Peguero el pavellón un sombrero blanco y otro negro de mi uso la mitad de la ropa de mi vestir, tres sábanas blancas.

Ytem, declaro que fuy albacea testamentario del doctor don Juan Raymundo de Arroyo, con cuyo cargo cumplí exactamente y aunque no alcanzaron los bienes para cubrir las disposiciones que dejó, he tenido a bien para descargo de su conciencia cumplir el legado de cinquenta pesos que dejo a favor de Nuestra Señora de Altigracia de los quales tengo dados a Eugenio Urrea, veinte y cinco pesos y mando a mis albaceas equivalgan el resto de dicha cantidad y aperciban recibo.

Ytem, declaro parar en mi poder quarenta y ocho pesos que por visita pastoral se aplicaron a la fábrica de la // [papel sellado] capilla de ánimas, mando se paguen estos y por mis albaceas se den de mis bienes cinquenta y dos pesos de limosna para ayuda de dicha fábrica.

Ytem, quiero y es mi voluntad que luego que yo fallezca se separen de mis bienes doscientos pesos para que por mano de mis albaceas se manden hacer unas gradas de plata para adorno del altar mayor de esta parroquia en honrra y servicio de Dios Nuestro Señor.

Ytem, declaro que por mi libro de cuentas consta lo que tengo suplido para ayuda del sagrario de plata mando que aperciba la limosna que se pidió para dicho sagrario se aperciba por mis albaceas y se agreguen a mis bienes, y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, elijo y nombro por mis albaceas testamentarios en primeras a don Thomás Antonio Fins y en segundas al capitán George de Acosta, a ambos juntos y a cada uno *in solidum* con igual facultad para que entren en mis bienes y de ellos tomen la parte que baste para que cumplan y paguen lo que dejo dispuesto aunque sea pasado el tiempo que el derecho dispone porque les subrogo el más que fuere necesario y huvieren de menester y del líquido que quedare de todos mis bienes // deudas, derechos, acciones y futuras sucesiones en que huviere sucedido y sucediere instituyo y nombro por mi heredero a la yglesia parroquial de esta villa, para que se imponga una capellanía a favor de ella con la condición que siempre, y quando que en dicha yglesia acaeciére algún quebranto y no huviere fondos con qué repararlos se refunda el principal de dicha capellanía con intervención del ordinario en dichos reparos.

Ytem, mando que por mis albaceas se paguen lo que importaren las oblatas así del curato como de la sacristía mayor que es a mi cargo y las ovenciones de este año y por este revoco, anulo y doy por ninguno, de ningún valor ni efecto, todos y qualesquier testamentos, codicillos, poderes y otras disposiciones que antes de este haya fecho por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo el presente que otorgo por tal mi testamento, última y postrímera voluntad en aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho que es fecho en esta villa de Santa Cruz del Seybo a veinte y cinco de abril de mil setecientos sesenta y tres años, y el otorgante a quien yo el Alcalde Ordinario certifico que conozco y que al parecer está en su entero acuerdo, y que en presencia de testigos lo leyó dicho otorgante y otorgó y así lo dijo.

Ytem, mando que por mis albaceas presediendo la solemnidad de ymbentario // [papel sellado] y abalúo de mis bienes con yntervención de la Real Justisia, se haga almoneda a mis bienes, para el mayor aumento que así es mi voluntad y así lo dixo, otorgó y firmó siendo testigos Felipe Chapelier, Ygnasio de Herrera, Juan de Castro, Antonio Suárez, Manuel Bastardo, Juan Joseph Ysidoro, vesinos y presentes y a todo ello ynterpuse mi autoridad y decreto judicial. Emmendado, ynterbine . Vale.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Por mí y ante mí, Juan Esteban de Luna, alcalde ordinario [rubricado]

[Al margen: Derechos gratis]

Legajo 20
Expediente 47

Testamento de Salvador Vuela y Vilela

†

Un quartillo

[Sello]

Sello quarto, vn quartillo, años de mil setecientos y sesenta y dos, y sesenta y tres.
[Resellos de validación para los años de 1764, 1765, 1766 y 1767.]

[Al margen: Testamento don Salvador Vuela y Vilela]

En el nombre de Dios todo poderoso, amén. Sepan quantos esta carta de mi testamento, vieren como yo, don Salvador de Vuela y Vilela, cura rector y vicario foráneo d' esta dicha villa de Santa Cruz del Ceybo, natural del reyno de Galisia, hijo lexítimo de Antonio de Vuela y de María Vilela, mis padres, todos naturales de dicho reyno y bautisado en la parroquia de Santa Mariña de Ribasal, cita en la medianía de Santiago de Compostela y villa de Padrón, como hallándome enfermo del cuerpo, sano de la voluntad y en mi entero a cuerdo juyso y entendimiento creyendo como firmemente creo en el misterio altísimo de la santísima trinidad, Padre, Hixo y Expíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cre y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Católica, Apostólica, Romana, rexida y governada por el Espíritu Santo, baxo cuya católica fe y crehensia me huelgo [h]aver nasido y vivido y protesto ha serlo hasta morir como fiel cristiano y si por ylusión del enemigo adversario gravedad de enfermedad u otro accidente otra cosa dixere o pensare desde luego la detesto y revoco por no pensadas ni dicha y para ello tomo por mi yntersesora a la siempre vir- // gen María, madre de Dios y señora nuestra, para que ynterseda con su presiosísimo hijo, perdone mis pecados y guíe mi alma por la senda verdadera de su salvación, pues temeroso de la muerte, cosa natural a toda viviente criatura y su hora ynsierta deseando hallarme dispuesto y prevenido para quando acaesca la mía hago y hordenó este mi testamento, última y postrímera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el ynfinito presio de su sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea redusido y para quando la divina magestad del señor fuere servido de llevarme d' esta prezente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en el presbiterio d' esta parroquia al lado del evangelio y a que mi cuerpo sea amortajado con los ornamentos sagrados mas ynferiores d' esta parroquia acompañen mi entierro cura y sacristán, con misa y vigilia siendo a horas competentes y de no serlo se [h]aga al siguiente día y la demás forma de mi funeral queda a la dispozición de mis albaceas y todo lo que ymportare se pague de mis bienes y es de advertir que en quanto a las ofrendas sean solamente quatro,

y que durante un año se me cubra sepultura y se me cante un responso y su limosna se pague de mis bienes.

Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos pesos a cada una por una bes con que las aparto de mis bienes.

Ytem, mando se me digan por mi alma cien misas resadas y su limosna sea de a peso y que las sinquenta d'ellas se repartan en Santo Domingo por mis albaceas.

Ytem, quiero y es mi voluntad que de mis bienes se yn- // [papel sellado] pongan sesenta pesos de principal para que se cante anualmente en esta parroquia una misa a San Luys Veltrán en su altar si lo huviere, la que correrá por capellán de dicho ympuesto y patrón el cura que es o fuere.

Ytem, quiero y es mi voluntad que se remitan por mis albaceas cien pesos para ayuda de una lámpara que [den] pesos fuertes a la parroquial donde fue bautizado que es la de Santa Mariña y San Roque, cuya remisión sea por mano del comersio establecido de catalanes tomándose por dichos mis albaceas las providencias y seguros correspondientes.

Ytem, quiero y es mi voluntad que si se recaudaran cien pesos que deven parar en los herederos de don Pedro Cosido, vesino y agente de Madrid, los que fueron remitidos por mano de don Ygnasio Caro, sargento mayor de la ciudad de Santo Domingo, se remitan así mismo a la dicha parroquia de Santa Mariña de Ribasal, para que los yncorporen a los otros cien legados para la lámpara, mando que sobre este asunto se practiquen las mas esaptas y bibas dilixencias para su ynvestigación y recaudación.

Ytem, quiero y es mi voluntad se den cien pesos de limosna a la yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Consepción del Cotuy para que estos se distribuyan en candeleros de plata para que sirvan no solamente al santísimo sacramento, sino también en las demás funsiones que se selebraren en dicha // yglesia.

Ytem, mando se den de mis bienes quinse pesos de limosna a Nuestra Señora de Altagrasia y que d'ellos se persiva resivo bien sea del tesorero o capellán, del santuario

Ytem, mando así mismo que de mis bienes se haga una cortina de tafetán morado para el altar de Nuestra Señora de los Dolores en la capilla de ánimas con más una palia de olán con sus manteles.

Ytem, mando que así mismo se den de mis bienes por mis albaceas tres sayas negras con sus paños blancos de yr a misa a tres pobres, las que consideraren mas nesitadas.

Ytem, mando que toda la librería mía se dé de limosna por mano de mis albaceas al combento de nuestro padre San Francisco, de la ciudad de Santo Domingo y que el juego de los brebiarios brocheado de plata se le den al corista mas pobre que huviere.

Ytem, mando se le dé mis bienes a Victoria Calsado; pobre que tengo recojida, dos sábanas, una colcha de angaripola, una crusesita de peso de quatro pesos y unos aritos de piedras rosadas los que pertenesían a Ysavel Quintran, pero considerando que esta y su marido me deven siete pesos he tenido a bien dejar estos por dicha

deuda pero si la dicha Quintran quisiere sacarlos su ymporte se le dará a la dicha Vi[c]toria con más un anillito de piedra blanca de oro.

Ytem, mando se le den de mis bienes a mis dos a[h]yjadas María de Belén y María Loreto Fernández, una cadena grande de dos bueltas de oro por título de remuneración y agasajo.

Ytem, declaro tengo al mi cargo y cuydado una tutela de tres[c]ientos treynta pesos // a favor de Nicolás Peguero my a[h]yjado, mando que por mis albaceas yntegramente se le dé su ymporte abaluándose nuebamente las madejas que huviere de bestias, según los presios o abalúos en que los reseví a ecepzión de unas sinco bestias que bendí para deudas y costos, equibalándole (*sic*) a dicha cantidad también con las prendas y alajas que se conserban en mi poder sin detrimento y desde luego le [h]ago grasia de los alimentos, bestuario y quanto e gastado en su criansa y enseñado de leer y escribir porque el producto de sus bienes no sufragaba para nada d'esto y así todo lo demás que huviere yo lastado (*sic*), de los que pueda [h]aver produsido dichos sus bienes, le hago sesión d'ello, quedándose lo uno por lo otro, como también le hago grasia y donación de los conucos que huvieren y de los puercos que se reconosieren ser míos, con más las reses que a más de las catorse de la tutela d'este huviere, se le apliquen a beneficio suyo, como la ropa de su uso del y de la mía, un colchón, dos sábanas, y dos camisas blancas, dos pares de calsetas y un par de medias negras.

Ytem, declaro por bienes propios míos, las deudas que se me están deviendo y constan de mi libro de quantas que tengo jurado ymberbo sacerdotis y cantidades que deven recaudarse de mi apoderado don Juan de las Bastidas, y así mismo; este boxío con todos los ajuares y trastes de servidumbre de que se [h]aya adueñado mi primer albacea, don Thomás Fernández; mi compadre, una cadena de oro // [papel sellado] grande de dos bueltas, otra más mediana de valor de treynta pesos, un ajogadero de quantas de oro y una cruz, unos aritos de lo mismo: uno de piedras rosadas, una buelta de cadena de oro, un braselito de quantas de oro amelonadas con veynte y cinco quantas, un rosario de coyor con su cruz y medallas de oro, sinco anillos de oro; los tres de piedras, una tumbaguita de liga, seys anillos y tumbagas de oro, un anillo de piedras blancas.

Ytem, sinco paresitos de botones de oro y dos pares rompidos, una uñita de oro, un par de hevillas de plata.

Ytem, declaro así mismo como dos[c]ientos pesos en plata poco más o menos, las bestias caballares, reses bacunas y puercos de todo lo que dará razón yndividual el dicho mi a[h]yjado, un jarro de plata, seys cubiertos de plata; de cuchillos, tenedor y cucharas, la ropa de mi uso con más todos los demás bienes que se encontraren ser míos.

Ytem, declaro que don Juan de Voca Negra; presbítero, me es deudor de la cantidad de dos[c]ientos treynta pesos consta de escritura que para en poder de don Juan de las Bastidas; mi apoderado, como también don Joseph de Cárdenas, dos[c]ientos y quarenta pesos, consta de vale de los dos[c]ientos tan solamente // para también en poder de dicho don Juan de Las Batidas declaro se practiquen por mis albaceas

las diligencias judiciales y extra judiciales que combengan para su recaudación y se agreguen a mis bienes.

Ytem, quiero y es mi voluntad que todas las partidas que constaren en mi libro de quantas se esté y pase por ellas sin oposición ninguna para cuyo efecto las tengo firmadas.

Ytem, quiero y es mi voluntad que pagado mi funeral de entierro, misas y todo lo donado y legado de lo líquido que quedare de todos mis bienes se haga y divida por yguales partes, la una para la yglesia parroquial d'esta villa, para que se ymponga su líquido por capellanía para que sea patrón y capitán el que es o fuere d'ella mayordomo para que con lo que rentare se combierta en reparo de dicha Yglesia y es condisión presisa de la dicha ymposición que si por qualquier caso fortuyto sea reynare y detrimentare esta yglesia se halla de combertir su prinsipal en repararla para cuya diligencia se deliverará con la ynterbenzió del hordinario que así es mi voluntad y la otra parte para mis dos sobrinas; hijas lexítimas de mi hermana María Rosa Vylela, natural de los reynos de Galisia que biben en la feligresía de San Juan de Calo en dicho reyno ymediato a la ciudad de Santiago, cuya revisión se practicara concluydos y rematados mis ymbentarios // [papel sellado] y obra por mano de mis albaseas por vía del comersio de España bajo los seguros correspondientes a riesgo de dichas mis sobrinas.

Ytem, declaro así mismo por bienes propios míos una mulata, mi esclava nombrada Clara, un mulatico nombrado Domingo; su hijo, de seys a siete años, un negro nombrado Batista y otro negrito como de dies y seys años nombrado Pedro y un negro nombrado Francisco, el que ba para un año que anda fuxitivo, mando se practiquen por mis albaseas las diligencias de su recaudación para agrego de mis bienes y con ynterbenzió de la Real Justicia se [h]aga pública subastasió para el mayor crese y aumento que así es mi voluntad. Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, elixo y nombro por mis albaseas testamentarios a don Thomás Fernández, mi compadre en primeras y por falta d'este y en segundas al gobernador de las armas don George Acosta, a ambos juntos y a cada uno *yn solidum* con ygual facultad para que entren en...

(Este documento está incompleto).

Legajo 39
Expediente 116

Testamento de Juan Bautista Gyntrand

[Al margen: Testamento]

En el nombre de Dios todo poderoso, amén. Sépase como yo, don Juan Bautista Gyntrand, vesino d' esta villa del Ceybo y natural de Constantinopla, en la corte de Gran Turco, hijo lexítimo de don Honorato Gyntrand Fabre y de doña Lusía Fabre; naturales y vesinos de Marcella, en los reynos de Fransia. Estando enfermo del cuerpo, sano de la voluntad y en mi entero acuerdo, cumplida y buena memoria, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cre[e] y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica, Apostólica, Romana, rexida y gobernada por el Espíritu Santo, bajo cuya fe y crehensia me huelgo [h]aver nasido y vivido y protesto haserlo ha[s]ta morir como cristiano, y si por ylusión del enemigo adversario, gravedad de enfermedad u otro accidente otras cosas dixere o pensare desde luego la detesto y revoco por no pensadas ni dichas y para ello tomo por mi yntersesora a la siempre virgen María, madre de Dios y abogada de los pecadores, y guíe mi alma por la senda verdadera de su salvación pues temeroso de la muerte, cosa natural a toda bibiente criatura y su hora ynsierta, deseando hallarme dispuesta y prevenida para quando acaesca la mía, hago y hordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo a Dios Nuestro Señor mi alma que la crió y redimió con el presio ynfinito de su sangre y el cuerpo mandó a la tierra de que fue formado para que a ella sea redusido y para quando la divina magestad del señor fuere servido de yebar mi alma d' esta prezente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con mortaja blanca y sepultado en la parroquial d' esta // Villa, dejando la forma del entierro a la disposición de mis albaceas por ser totalmente pobre.

Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbres a medio real por una vez con que las aparto de mis bienes.

Ytem, mando se me digan las tres misas del alma resadas por la mía y de lo que huviere se paguen.

Ytem, declaro soy casado y velado *y nfasie ecclesie* con Ysavel de Castro, natural de la ciudad de Santo Domingo, de cuyo matrimonio hemos tenido por nuestros hijos lexítimos a Lorenzo y Francisco, declárolos por tales pues aunque hemos tenido otros hijos [h]an muerto en la edad pupilar.

Ytem, declaro que quando casé con la dicha mi mujer esta trajo de capital algunos bienes hereditarios, los que no tengo presentes, quiero y encargo a mis albaceas que lo ha de ser entre mi hijo Lorenzo ocurra por si o su poder a Marsella, a fin de recaudar las lexítimas y porsiones que puedan tocarme de mis padres y aclarar qualesquiera derecho que por la línea y sangre pueda perteneserle y de lo

que recaudare anteladamente pague lo que ymportare el capital de dicha mi mujer y así mismo los costos de por mitad que hisiere por su transporte y lo que quedare líquido se divida y parta entre él y el dicho mi hijo Francisco, y es de la razón que se estará y tendrá por capital de la dicha mi mujer lo que esta dixere ymportare como quien tiene presente las especies de que me hise cargo. Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, elixo y nombro por mis albaceas testamentarios al dicho mi hijo Lorenzo Guintrand y a Ysa- // vel de Castro; mi mujer, ambos juntos y a cada uno *ym solidum* con ygual facultad para que entren en mis bienes y d'ellos tomen la parte que baste para que cumplan y paguen lo que dexo dispuesto aun mas y que fuere necesario y huvieren de menester y del remaniente que quedare a todas las lexítimas que pueda haver de mis padres y demás derechos que me pertenescan, elixo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos mis hijos Lorenzo y Francisco Gyntrand, para que los [h]aya y herede con la vendisión de Dios y la mía, y por este revoco, anulo y doy por ninguno, de ningún valor ni efecto todos y qualesquiera testamentos que antes d'este [h]aya fecho por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fe en juisio ni fuera del, salvo el presente que otorgo, que este solamente quiero valga por tal en aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho. Que es fecho en esta villa del Ceybo a veynte y tres de octubre de mil setecientos cesenta y quatro años. Y el otorgante a quien Yo; el escribano, doy fe que conosco y que al pareser está en su entero acuerdo, y así lo dijo, otorgó y no firmó por la gravedad de su enfermedad, a su ruego lo hizo el cura rector don Salvador Vuela y Vilela, Juan de Quesada y Juan Andrés de la Cruz, vesinos y presentes. En papel común a falta de sellado, de que doy fe.

A ruego del otorgante y como testigo, Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Legajo 39
Expediente 135

Testamento de Olaya Días

Sébase como yo, Olaya Días, natural de esta villa de Santa Cruz del Ceybo, hija lexítima de Francisco Días y Nicolantina de la Concepción Álvarez; mis padres que fueron, vecinos que fueron [de esta] villa. Estando enferma del // del cuerpo, sana de la voluntad y en mi entero acuerdo, creyendo como firme y [fielmen]te creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demás que tiene, cre y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana, rexida y gobernada por el Espíritu Santo, bajo cuya católica fe y crehensia me huelgo [h]aver nasido y vivido y protesto haserlo hasta morir como católica y fiel cristiana y si por ylusión del enemigo adversario, gravedad de enfermedad u otro accidente otra cosa dijere o pensare desde luego la detesto y revoco por no pensada ni dicha, y para ello tomo por mi ynteresora a la siempre virgen María, para que como madre de Dios y abodaga de los pecadores ynterseda con su presioso hijo, perdone mis pecados y guíe mi alma por la senda verdadera de su salvación, pues temerosa de la muerte, cosa natural a toda viviente criatura y su hora ynsierta, deseando hallarme dispuesta y prevenida para quando acaesca la mía, hago y hordenó este mi testamento, última y postrímera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con el ynfinito presio de su sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, para que a ella sea redusido y para quando la divina magestad del Señor fuere servido de llevar mi alma d'esta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con mortaja blanca y sepultado en la parroquial d'esta Villa, y que acompañen mi entierro cura y sacristán con cruz alta y capa de coro, y que si fuere a [h]oras competentes [se me can]te misa con vigilia y de no serlo, // al siguiente día, y su limosna se pague de mis bienes.

Ytem, mando a las mandas forsosas y acostumbradas a medio real de plata cada una por una bes con que las aparto de mis bienes.

Ytem, mando a Nuestra Santa del Rosario dos misas resadas, dos a Nuestra Señora de Dolores, una a San Visente Ferrer, una al Ángel de la Guarda y otra al santo de mi nombre.

Ytem, declaro por mis bienes un caballo bermejo, una llegua baya, un potrico dorado de año y una cría baya de dicha llegua, dos bacas paridas, una saya de fileyla, un almares, unos chorros, unas polleras de librito, otras de alistado, una jícara de boca.

Ytem, declaro dever quatro pesos y medio, los quatro pesos a Anica Thorivio y los quatro reales a Joseph Rincón, mando se paguen.

Ytem, mando se le dé a mi hermana Juana Díaz, la saya de fileyla y a mi hermana Gerónima y una cría hembra de una de las dos bacas declaradas se le dará a Manuela Salvadora; mi sobrina, bien entendido si esta acompañare a mi hermana Juana hasta que tenga edad competente pero si su madre no quisiere dejarla acompañar a dicha mi hermana se entiende no corre la dádiva.

Ytem, mando así mismo por título de gratificación y recompensa de sus servicios a Manuel de las Mercedes, hijo de Francisco de las Mercedes, la llegua baya y una de las dos bacas sin cría: mando se le dé, a María Días; mi hermana las polleras de alistado. Y para cumplir y pagar este mi testamento mando [roto]dos, elijo y nombro por mi // albacea testamentario a don Thomás Fernández a quien desde luego le doy poder y la facultad para que entre en mis bienes y de ellos tome la parte que baste para que cumpla y pague lo que dejé dispuesto aunque sea pasado el término que el derecho previene por que le subrogo el mas que fuere necesario y huviere de menester y de lo líquido que quedare de mis bienes elijo y nombro por mis universales herederos a Juana y Gerónima Días; mis hermanas, para que partan por yguales partes con la vendición de Dios, y por este revoco, anulo y doy por ninguno de ningún balor ni efecto todos y qualesquiera testamentos codisilios o poderes que antes d'este [h]aya fecho por escrito o de plabra para que no balgan ni hagan fe en juyzio ni fuera del, salvo el prezente que otorgo, que este solamente quiero balga por tal en aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho que es fecho en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a treinta de abril de mil setezientos cesenta y cinco años. Y la otorgante a quien yo, el Alcalde Ordinario certifico que conosco y que al pareser está en su entero acuerdo así lo dijo, otorgó y no firmó por no saver, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron don Salvador de Vuela y Vilela, Thomás Domínguez y Pedro Alcantar[a], vezinos y presentes de que doy fe e ynterpongo mi autoridad judizial. A ruego de la otorgante y como testigo Thomás Domínguez

Por mí y ante mí, Antonio de Jesús de Sosa, alcalde ordinario [rubricado]

[Al margen: Derechos gratis.]

Legajo 26
Expediente 26

Testamentaria del gobernador Manuel Sorrillas

Autos.

Ymbentarios del govern[ador] Manuel Sorrillas. En el año de 1765.

Contiene 115 foxas. Número = 33. Legajo = 4.

Nuebamente cocido y enquadern[ado] por el escribano, Josef del Rosario [rubricado]

Año de 1790.

//

†

Salvador Buela y Vilela, cura rector y vicario foráneo d'esta villa, en la mejor forma que por derecho [h]aya lugar paresco ante vuestra merced, y digo, que en el testamento que el general de las armas y alférez real Manuel Zorrillas otorgó, bajo de cuya disposición falleció, me nombró por primer alvazea testamentario, y para poder evacuar las diligencias a él concernientes y sus disposiciones, se ha de servir Vuestra Merced: mandar al presente escribano, me dé testimonio o testimonios del dicho testamento y codicilio, y por tanto.

A Vuestra Merced, pido y suplico se sirva mandar hazer como llevo pedido por se de justicia que pido y en lo necesario juro, etc.

Otro, si se ha de servir Vuestra Merced de admirtirme este en papel común por no haver cellado, que también es justicia que pido, *ut supra*.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Como lo pide y sea a continuazión de este escrito y con citazión de los herederos que lexítimo.

Acosta [rubricado]

Fue proveydo [el auto anterior por] // don George de Acosta, theniente de governador y alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, y su jurisdizión que lo firmó a nueve de mayo de mil setezientos cesenta y cesenta (*sic*) y cinco años, de que doy fe, en papel común a falta del sellado.

Acosta [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a don Salvador de Vuela y Vilela, cura rector albacea en persona, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, cité como se manda a los herederos del defunto don Manuel Sorrillas, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En virtud de lo mandado por el decreto antesedente y de lo pedido por el cura rector, teniendo presente el testamento y cobdisilio del alférez real Manuel Sorrillas, prosedí a compulsal testimonio en la // [Al margen: Testamento] forma siguiente.

En el nombre de Dios todopoderoso, amén. Sépase como yo, el gobernador de las armas Manuel Sorrillas, natural y vesino de esta villa de Santa Cruz del Ceybo, estando enfermo en cama de la enfermedad que el señor ha sido servido darme, pero en mi entero acuerdo, cumplida y buena memoria creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad; Padre, Hixo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana, rexida y gobernada por el Espíritu Santo, bajo cuya fe y crehensia me huelgo [h]aver nasido y vivido y protesto // morir como cathólico christiano y si por ylusión del enemigo adversario, gravedad de enfermedad u otro accidente otra cosa dixere o pensare, desde luego la detesto por no pensada ni dicha y para ello tomo por mi yntersesora a la siempre virgen María, reyna de los cielos, madre de Dios y abogada de los pecadores, para que ynterseda por mí, con su presiosísimo hijo, perdone mis pecados y gué mi alma por la senda verdadera de su salvazón, que temerosa de la muerte, cosa natural a toda viviente criatura y su hora ynsierta deseando hallarme dispuesto y prevenido para quando acaesca la mía, hago y hordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente, // emcomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con el ynfinito presio de su sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea redusido, y para quando la divina magestad del señor fuere servido de llevar mi alma d'esta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con el hávito de nuestro padre San Francisco, para ganar las gracias que a él están consedidas, sepultado en la parroquial d'esta Villa, y acompañen mi entierro cura y sacristán, cruz alta, capa de choro y si fuere a [h]oras competentes, se me cante misa con vigilia de cuerpo presente, y de no serlo al siguiente día y su limosna se pague de mis bienes // y las demás forma[s] de mi entierro a la voluntad de mis albaceas.

Ytem, mando a las mandas forzosas ya acostumbradas a dos reales a cada una por una bes, con que las aparto de mis bienes.

Ytem, declaro fuy casado y velado de primer matrimonio con Juana Sánchez d'este vecindario, de cuyo matrimonio huvimos y procreamos por nuestros hijos lexítimos a Lorenzo, Antonio, María, Manuel, Luysa, Juan y Luys Sorrillas, mis hijos lexítimos y de la dicha mi mujer, de los quales fallesió dexando susesión el dicho Manuel, declárola para que conste.

Ytem, declaro que quando contraxe matrimonio con la susodicha, trajo por capital lo que consta declarado por su testamento e ygualmente lo que heredó por el falle- // simiento de sus padres declárola para que conste.

Ytem, declaro que lo que yo llevé a dicho matrimonio fueron seis negros, tres hembras, las dos d'estas mujeres hechas ya, y la otra como de dies años, y los tres negros, dos grandes y otro pequeño, como de dose años, con declarazió que con dos[c]ientos y setenta pesos, que llevé así mismo en dinero al matrimonio, compré el uno de dichos negros ymmediatamente de dicho mi casamiento, así mismo llevé al dicho matrimonio, dos[c]ientas reses bacunas, que baldrían a dos pesos por entonses, en cuyo presio las vendí a Manuel Núñes, en ese tiempo, así mismo traje por capital, dose caballos capados con su llegua que balían por entonses a dies y dose, pesos dose lleguas con su garañón con dose // crías de año que su valor esto es de las lleguas era el de sinco a seys pesos y el de las potrancas a tres pesos, dos sillas jinetas aperadas la una de ellas de baquear de cuero crudo y la otra de andar, buena, curtida.

Ytem, dos bestidos enteros, uno de piqué y otro de tafetán negro buenos ambos, un sombrero blanco de castor.

Ytem, un espadín de plata de balor de dose pesos, una cadena de oro de cien pesos y una espada de [h]oja ancha, la qual vendí a Manuel de los Reyes, en dies y seys pesos.

Ytem, dos anillos de oro que balían ambos seys pesos, tres pares de botones de oro que no tengo prezente lo que costaron, tres mancornas de botones medianos de plata, un calderito con su avío, tres jícaras con voquilla, dos cucharas // de plata, quatro botijas, un almires de quatro pesos, un colchón de lana de seyba, con su funda de alistado, que costó seys pesos, dos sábanas de ruán, quatro camisas las tres de bretaña con arandelas y la otra de olán, quatro pares de calsonillos de ruán, un par de hevillas de plata su valor dos pesos, tres pares de medias de seda, un capote de paño blanco, un justacor de barracán, quatro porselanas, sinco gallinas, quatro padres de puercos con sus lechones, sinco perros de montería que balían a dos pesos cada uno, machete, lansa y jarretadeta y una petaca grande.

Ytem, declaro que por muerte de mi primera mujer se hisieron ymbentarios y abalúos de todos los bienes que havía y mediante controbersia de uno de los herederos se dilató la finalisazió del juisio pues no llegó // a dividise ni partirse dichos bienes por lo que ni supe nunca el quanto les podía caber a dicho mis hijos de parte por haverse traspapelado dichos ymbentarios y conosiendo el quebranto que se les podía yrrogar a los mas de acto voluntario, fuy entregando a dichos mis hijos algunas partidas que constan en mi libro que formé, mando se solisiten y recauden dichos ymbentarios y por ellos ajustadas la quenta, se les entregue a cada uno la parte que les corresponde trayéndose a colasió la que cada heredero tubiese resevido, y el que se verificare tener demás se entienda benir a colasió, para la partizió que se huviere de haser de mis bienes y para que conste lo declaro.

Ytem, declaro que por lo que hase al quinto de dicha mi mujer tengo satisfecho todas las cláusulas // de su testamento y así mismo su funeral, misas y entierro consta todo de resivos, no obstante de no saver quanto pueda perteneser a dicho quinto,

así mismo declaro que maridablemente tomamos yo y la dicha mi mujer un tributo de seyscientos treinta pesos del qual tengo pagados sus réditos, declárola para que conste.

Ytem, declaro que casé de segundo matrimonio con Rufina de Soto, del qual matrimonio tubimos por nuestra hija lexítima a Felipa, declárola por tal mi hija y de la dicha mi mujer.

Ytem, declaro que quando contraje matrimonio con la susudicha, traxo por capital proprio lo que consta por la entrega que se hizo de la que tiene tanto mi suegra y madre de la dicha mi mujer, mando // se le remplase de mis bienes.

Ytem, declaro que durante el tiempo de mi viudes que fueron tres años, al salvo de mi consensia ayo que [h]avría de aumento más de los bienes de mi primer mujer quinientos pesos poco más o menos hasiéndome del cargo de la mucha pérdida que hubo, así en las bestias como en las bacas, por el gusano que hubo y también atrasos de negros muertos por cuya ocazió hago ser el mas prudente juyzio que he podido haser pues, la notoriedad de la peste es constante muy bien a todos mis hixos lo que declaro para que conste, y de que el mas aumento que huviere en los bienes ar[r]eglándose a dichos ymbentarios y el de los expresados quinientos pesos declarados se entiendan ser multiplicado en mi segundo matrimonio contrahído.

// Ytem, declaro que por muerte de mi madre maría del Rosario, heredé el jato del Asuy con tres[c]ientas reses, dies bestias caballares y los negros siguientes Ysavel, Vi[c]toria, Lásara la blanca, Manuela, Leonicia, Visenta, Josepha, Salvadora, Nocaria, Juan Bautista y Ysavel de siete u ocho años que murió, un jarro de plata, un lebrillito, dos porselanas, una caña pequeña, dos botijas, sinco limetas, un bidr[i]o, tres frascos, un servidor bueno, una caxita de cahoba, y los demás trastes que constan de apunte, el qual se ynsertará en el libro y también las prendas siguientes; un ajogadero de quantas de oro con su cruz, un anillo, unas boquitas de cierpe, unas quantas de oro que constan de apunte, lo que declaro para que conste.

Ytem, declaro que después de haver en mi poder dicho hato por la herensia // dicha compré ciento y setenta y tres reses bacunas las que entran en conjunto de las tresientas heredadas, que unas y otras componen con el agregado quarenta reses que se llevaron del hato de Cibao, quinientas y trese reses.

Ytem, declaro por mis bienes un terno entero de hevillas de oro.

Ytem, unas pulseras de oro con veynte y quatro dosenas, unas chiquitas de dos dosenas.

Ytem, otras dichas de quantas medianas de cinco dosenas cada una.

Ytem, una cadena de tres bueltas con su crus y Santo Chrispto de oro.

Ytem, otra buelta de cadena de media maranxa.

Ytem, un rosario de collar con quantas de oro su cruz y medallas de los mismo.

Ytem, una cruz con su cadenita para la garganta de lo mismo, una uñita de oro con su cadenita.

Ytem, un junquillo de oro // de dos bueltas, un anús con tres pendientes de perlas.

Ytem, una cruz con su ajogadero de quantas de oro.

Ytem, una cruz y aritos de dobletes berdes.

Ytem, otros dos pares de aritos unos de perlas, y otros de piedra dobletes, los unos.

Ytem, dose tumbagas de oro.

Ytem, seys anillitos también de oro.

Ytem, una crusesita más de oro.

Ytem, dos juegos de pañuelos de campanitas los unos y los otros de corasonsito de oro.

Ytem, dos peynes de oro.

Ytem, veynte y dos alfileres de oro los dose esmaltados, seys de perlas y quatro llanos.

Ytem, un anús de oro, unas hevillas de plata de sapatos, una hevilla sola de plata, dos punsones de oro, tres jarros de plata, dos platillos, tres tasas de lo mismo, una grande y dos chiquitas, unos estribos de plata, dies y ocho cucharas // de plata con un tenedor, el qual pertenece a mi hixo Lorenzo por [h]averlo dejado en mi poder.

Ytem, declaro siete jícaras de pié de plata.

Ytem, declaro así mismo por mis bienes el jato de Cibao, con todos los ganados que a mí parecer serán seyscientas reses y como cien bestias caballares más o menos y los trastes que en él huviere de su servidumbre, de que dará rasón la dicha mi mujer, un negro nombrado Gregorio, otro nombrado Simón, Visente, Marselo, una negra nombrada María, otra Estebanía, Theresa, Vi[c]toria, María Dolores, Lásara la blanca, con tres crías de Vi[c]toria, dos crías de María, una negrita nombrada Josepha.

Ytem, así mismo declaro tener una estansia de labor con un yngenio de caballo con todas las labransas co- // rrespondientes, y los negros siguientes: Esteban el capitán, Joseph Antonio, Juan Pedro, Joseph, Alberto, Nicolás Gaspar, Visenta, Dionicia, Ysavel con la jerramienta correspondiente y otros trastes de carpintería de que Esteban dará rasón.

Ytem, así mismo una caldera grande.

Ytem, ocho mulas las siete hembras.

Ytem, así mismo declaro por bienes el rancho de puercos en tierras propias mías, en el qual tengo un negro nombrado Andrés, y como sinquenta puercos entre chico y grande. Así mismo declaro por bienes el jato del Asuy, con quinientas trese reses con veynte y un caballos cojudos y capados ocho lleguas con su garañón y una llegua que está con los caballos y una ravisa de puercos.

Ytem, // declaro así mismo por mis bienes, este boxío del pueblo con los ajuares que dará rasón mi mujer, dos bastones de puño de oro, uno de puño de plata, espadín de plata, dos espadas, un puñal grande de plata, un chafarote, la ropa de mi uso y la de la dicha mi mujer, una cruz encasquillada de oro.

Ytem, declaro [h]aver sido heredero y albacea de mi madre, y he cumplido todo lo que dejó dispuesto en su testamento, a ecepción de la cláusula que dejó a beneficio de Manuel Días; su sobrino. Por [h]averme comunicado dicha mi madre [h]averle entregado antes de su fallesimiento lo que le dejó legado.

Ytem, declaro [h]aver heredado de la dicha mi madre a más de lo que antes tengo declarado, cien pesos en Quiabón Abajo, lo que declaro por mis bienes como también veynte y cinco pesos en La Lleguada.

// Ytem, me debe don Thomás Antonio González y Fernández veynte y cinco pesos resto de una obligazió, Visente de Torres me debe dos[c]ientos y cinquenta pesos de un negro que le mandé para que lo vendiera, lo que ejecutó según me tiene avisado por sus cartas, y así mismo nobenta pesos de dos mulas que llevó fiadas y yo las pagué por el susodicho a Miguel Gerónimo de quien las compró y es de advertir que el dicho Visente es vesino de La Vega.

Ytem, Blás vesino del Cotuy me debe un caballo bueno escojido el que se cobrará por mis albaceas.

Ytem, María Mersed Xirón, me debe quinse pesos y un real los quales son devidos desde en vida de su marido.

Ytem, Visente Hernández sinco pesos y dos reales último resto de un negro que le vendí, los quales pagados se le otorgará escritura por // por mis herederos y albaceas.

Ytem, declaro que los herederos de Miguel de Quesada me deven dose pesos, mando se cobren.

Ytem, devo a Mauricio Crusado siete pesos y dos reales, mando se paguen.

Ytem, declaro tener de pensión en mis bienes los seyscientos y treynta pesos que tomamos de tributo entre yo y mi primera mujer.

Ytem, mando se me digan las quarenta y ocho misas de San Visente, las tres misas del alma, una misa al ángel de mi guarda, otra al Santísimo Sacramento, dos a mi Señora de Altagrasia, una cantada y otra resada, otra al santo de mi nombre, otra al santo del día en que muriere, dos a Nuestra Señora del Rosario, la una cantada, a las ánimas del purgatorio un nobenario de misas resadas.

Ytem, mando se manden desir // por mi alma sinquenta misas resadas en los combentos de Santo Domingo, San Francisco y La Merced, si posible fuere en un día.

Ytem, usando de la facultad que el derecho me permite, mando que del tercio de mis bienes se le den ciento y cinquenta pesos a mi nieto Juan de Quesada, por vía de mejora, en virtud de [h]averlo criado.

Ytem, así mismo mando y hordeno baxo la misma facultad que por derecho me es consedida se le dé a Felipa; mi hija, la negrita Josepha que será // de edad como de siete a ocho años por vía de mejora la que deverá entenderse, entrar en el tersio de mis bienes y sacada esta mejora y la que tengo hecha a mi nieto Juan de Quesada, el demás resto de mi tercio se reparta por yguales partes entre mis hijos Lorenzo, Juan Anteportalatín, Antonio Abad, Luysa, y Luys también por vía de mejora.

Ytem, declaro que den dinero que le tenía a guardar a Manuel Sorrillas, mi hijo ya defunto después de costeadado su entierro, ataúd, hávito, misas y mandas forzosas por mi mano y otras partidas le quedé restando dies y ocho pesos de dicha quenta del dinero con más onse pesos de un capote que compré de los bienes de dicho

mi hixo que una y otra partida llegó a veynte y nueve pesos de los que tengo dados a Rafaela // de Herrera, su mujer que fue las partidas siguientes; sinco pesos en dinero que me pidió unos baúles en dies pesos, los que se compraron a Nicolás Calderón por mano de Manuel Núñez, once pesos en una silla que a su ynstancia le compré en dose, la qual dió el dicho peso y le entregué dicha silla con que le quedo restando tan solamente tres pesos, mando se le paguen, cuya declaración hago para que conste.

Ytem, declaro por mis bienes dos[c]ientos y treynta pesos que presté en dinero al alcalde don Dionicio Días, mando se cobren.

Ytem, quiero y es mi voluntad que pagado mi entierro y demás, prevenido de misas de mi quinto lo que quedare líquido del, se le dé y entregue a mi mujer Rufina de Soto, lo que mando se cumpla por mis albaceas y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él // contenidos elixo y nombro por mis albaceas testamentarios en primeras al cura don Salvador Vuela y Vilela y en segundas al alcalde Juan Anteportalatín Sorrillas mi hixo, en tersedas a Lorenzo de Sollillas, capitán de milicias y en quarto a Luys Sorrillas; mis hijos, a todos juntos y a cada uno *yn solidum* con ygual facultad para que entren en mis bienes y de ellos tomen la parte que baste para que cumplan y paguen lo que dexo dispuesto, aunque sea pasado el término que el derecho dispone por que las subrogo el mas que fuere necesario y huvieren de menester y del remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y futuras susediones en que huviere susedido y susediere ynstituto y nombro por mis lexítimos herederos a Lorenzo Antonio Abad, María, Luisa, Juan Anteportalatín, Luys y Felipa Sorrillas mis [Al pié de página: Entre renglones, Cura don Salvador Vuela y Vilela y en segundas al. Vale] // hijos y a los hixos de Manuel Sorrillas, mi hijo defunto, para que los [h]ayan y hereden con la vendición de Dios y la mía a ecepción del tercio y quinto que en esta parte tendrán lugar tan solamente por lo respectivo al tersio Lorenzo, Antonio, Juan, Luysa, Luys, Felipa y Juan de Quesada, bajo los términos que consta declarado antesedentemente y por lo que hase al quinto tan solamente la dicha mi mujer, a la que usando de la facultad que el derecho me permite, nombro por tutora, curadora y administradora de la persona y bienes de la dicha mi hija Felipa Sorrillas a la qual desde luego la relevo de fianza y si aconteciere que fallezca la dicha mi mujer y dejase a la dicha mi hija en edad puberta, nombro por segundo tutor, curador y admi- (*sic*) // y administrador d'esta al alcalde hordinario Juan Anteportalatín Sorrillas; mi hijo, con el mismo privilegio que tengo nombrada a la dicha mi muxer, y por este revoco, anulo y doy por ninguno, de ningún balor ni efecto todos y qualesquier testamentos, codisilios o poderes u otras dispoziciones que antes d'este haya fecho por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fe en perjuisio ni fuera del, salvo el presente que otorgo.

Ytem, mando y es mi voluntad que lo que le tocara a mi mujer de mi quinto, y lo demás que le pertenesiere de gananciales, se le de a proporzión, así en citios como en animales y en los demás bienes según y en la misma forma que mis hijos, lo qual quiero que también se guarde cum- // pla y ejecute lo que quiero que también se guarde como prevenido en este mi testamento, última y postrímera voluntad en

aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho, que es fecho en esta villa de Santa Crus del Ceybo, a dos de nobiembre de mil setezientos cesenta y dos años y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe que conosco, así lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos Juan Mexía Durán, Juan de los Reyes, Pablo del Rosario, y Domingo de Morales, vesinos y presentes y certifico que el otorgante al pareser se haya en su entero acuerdo. Ba en papel común a falta del sellado. Manuel Sorrillas.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público.

[Al margen: Cobdisilio] En la villa de Santa Cruz del Ceybo, a nueve de noviembre de mil setezientos y cesenta y dos años, ante mí el escribano público y // [tes]tigos, paresió el governador de las armas Manuel Sorrillas, enfermo en cama a quien doy fe conosco y dixo: que tiene otorgado su testamento por ante mí, a dos de este corriente mes y en él tiene que añadir para descargo de su consiensa y poniéndolo en el efecto por vía de cobdisilio o como mas [h]aya lugar por derecho, hordena y manda lo siguiente.

Ytem, declaro que los cien pesos que tengo prevenido en mi testamento que se ympongan para la lus del Santísimo Sacramento, deven entender ser y aplicarse para el beneficio del alma de mi madre y la mía, bajo del destino declarado, en el supuesto de que aunque dicha mi madre no dejó dispuesto nada, en quanto a su quinto atendiendo a ser mi voluntad que partisipe su alma de mayor beneficio, quierro desde luego que de aquel prinsipal que // heredé de la dicha, se saquen dichos cien pesos y se ympongan según está dispuesto.

Ytem, declaro así mismo que los sinquenta pesos que deyo deliverado se den a la ánimas del purgatorio para ayuda de la fábrica de su capilla pertenesen al quinto de mi primera muxer, mando que liquidado que sea cotejando todo lo que tengo suplido en beneficio de su alma, si sobrare alguna cosa se distribuya por mano de mis albaceas en bien del alma de la susodicha, respecto de tener visitado su testamento.

Ytem, declaro tener dos[c]ientos pesos de citio en La Sobaquera, los quales fueron heredados por mi primera mujer de sus padres, todo lo qual manda se cumpla y ejecute en todo y por todo y en todo lo que no fuere contraído a lo declarado en dicho su testamento se deja en su // fuerza y vigor y lo firmó siendo testigos Juan García Gallegos, el capitán George de Acosta y Alonso Mexía, vesinos y presentes de que doy fe. En papel común a falta del sellado. Manuel Sorrillas. Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público.

Es conforme al testamento y codisilio original de que queda fecho menzión, con los que correxi y conserté este traslado en que ba cierto y verdadero y a su tenor me remito, y queda en el archivo de mi cargo y en cumplimiento de lo mandado hise sacar el presente en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a trese de mayo de mil setezientos cesenta y cinco años y lo signo y firmo.

En testimonio de verdad

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Derechos aranzeles [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a // trese de mayo de mil setezientos cesenta y cinco años, yo el escribano entregué este testimonio a don Salvador Buela y Vilela albacea testamentario de don Manuel Sorrillas doy fe. Bá en quince foxas y esta última dies y seis.

Fernández [rubricado]

//

†

El capitán Lorenzo Sorrillas, Antonio Abad, Juan Anteportamlatinam, Luis Sorrillas y Thomás Mercedes y el alferez Manuel Yumar y Ambrocio de Quezada, todos herederos de el alferez real Manuel Sorrillas y Juana Sánches; los tres últimos representando las perzonas de sus lexítimas mugeres ante Vuestra Merced parecemos y decimos que habiendo visto y reconocido con bastante atención el testamento bajo cuya dispocición falleció nuestro defunto padre, hemos encontrado en él a exepción de las dispociones piadosas y que conducen al veneficio de su alma grabes y como tales crecidos encuentros, de los que puedan resultar, sin que se pueda evitar pleitos judiciales con nosotros, la hija del segundo matrimonio y su Viuda con que para evitarlos y que entre nosotros no se diga en el común que hemos discordado hemos deliverado que el todo de el caudal que se encuentra yncorporado con el que hemos recibido de nuestro padre se parta y divida por iguales partes entre nuestro defunto padre y nuestra madre Juana Sánches para que dividido se le aplique a cada uno la parte que le corresponde según derecho bien entendido que es nuestro ánimo que se concidere y declare que ni Manuel Sorrillas nuestro padre ni Juana Sánches nuestra madre llevaron caudal al matrimonio // ni le heredaron y que se entienda y declare por combenir así a todos, así los que somos de primer matrimonio como a la heredera del segundo y su Viuda por superlucrados en el primer matrimonio y para que tenga efecto lo que [h]emos conciderado con bastante refleja Vuestra merced, se a de servir mandar darle traslado a Rufina de Soto para que esta por la acción que por sí tiene como también por tutora que es nombrada de Felipa su hija, diga lo que le pareciere y también si a Vuestra Merced le pareciere combeniente dárcele a otro mediante lo dicho.

A Vuestra Merced, pedimos y suplicamos se sirva mandar proveer como llevamos pedido admitiéndonos este excrito en papel común por no haverlo del cello, que todo es justicia y en lo necesario, etcétera.

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

A ruego de Thomás Mercedes y Luis Sorrillas, Pedro de Soto Mayor [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Juan Anteportalatino Sorrillas [rubricado]

Por mí y Ambrocio de Cecada

Antonio Ava Sorrillas [rubricado]

Por presentado; traslado a las partes ynteresadas que se consideran no estar yncluydas en este pedimento para que en vista del dedusga cada una de por sí,

// lo que tubieren por conforme y en atenzión a reconocerse haver menor de edad pupilar de segundo matrimonio que lo es Felipa Sorrillas desde luego nombrada Su Merced por curador d'esta a Felipe Franco Neri, persona yntelixente, a quien se le hará saver para su aceptazión, juramento y Fiansa con cuyo requisito se le da por discernido el cargo de tal y se le confieren las facultades nesesarias, no solo para este acto, y los mas que ocurran, sino también para el juyso de ymbentarios y abalúos que consiguientemente debe preseder.

Acosta [rubricado]

Provéyolo el señor don George de Acosta, theniente de governador y alcalde hordinario d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdiziión que lo firmó, a quince de mayo de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a los contenidos en el escrito que antesede d'ello doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

//

En dicho día, mes y año, hise saver el nombramiento de curador que se le tiene hecho a Felipe Franco Neri, quien en su yntelixencia dixo que lo aceptava y acepta en toda forma de derecho y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, de usar dicho cargo bien y fielmente según su yntelixencia, y se obligó en toda forma de derecho que para proseder en todos los actos y cosas que se trataren en orden a las disposiciones del defunto con Manuel Sorrillas y en sus ymbentarios y abalúos en que se considerare tener acción y derecho la menor Felipa Sorrillas de quien se ha nombrado Curador, procurará defenderlos con toda yntegridad y pureza y para ellos no solo prosederá con dictamen proprio sinó se aconsejara con personas prudentes de ciencia y consiencia que le puedan advertir lo que en bien le sea, y poniendo de su parte quantos medios sean posibles para aclararle su derecho a lo que obligó su persona y bienes havidos y por haver, y a mayor abundamiento ofresió por su fiador al capitán Lorenzo Sorrillas, el que estando presente y advertido de las obligaciones del dicho curador, siendo cierto y savedor de su derecho y de lo que en este caso // † le compete [h]asiendo como desde luego hase el negocio ageno a suyo proprio, líquido y conosido, otorga que se constituye fiador del ante dicho Felipe Neri Franco, en tal manera y forma que si el susodicho por su omisión descuydo, negligencia o ygnoransia perjudicare las acciones y derechos de su menor y no tomare para su acierto consejo de personas de ciencia y consiencia, y le resultare algún quebranto en su ha de haver, el otorgante satisfará de su proprio caudal lo que ymportare, lisa y llanamente sin que preseda excursión de bienes en el prinsipal, a cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes [h]avidos y por haver con el poderío de justisias nesesarias, cláusula, quarentíxia y renunsia de las leyes de su favor y dá poder a los jueses y justisias de su magestad, para que así se lo hagan guardar y cumplir

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, y ambas partes así principal como fiador renunciaron la general en forma, y así lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos, Mi- // guel Gerónimo, Benito de Morales y Thomás Domínguez, vesinos y presentes, de que doy fe.

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, a dies y seis de mayo de mil setezientos cesenta y cinco años, Yo el escribano dí traslado del escrito antesedente a Rufina de Soto, viuda del alférez real Manuel Sorrillas, quien yntelixensuada de su contesto de primo *ad ultimum* dixo, que desde luego consentía por conoser ser justo, que se dividiera el caudal en la forma y manera que se expresa en el escrito de sus lexítimos herederos, y que no se le ofresía reparo alguno en ellos, lo que dio por su respuesta, no firmó por no saver, d'ello doy fe y a mayor abundamiento lo certifico y firmo:

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: En dies y seys de mayo de dicho mes y año, dí el traslado que se manda Felipe Franco Neri, curador doy fe. Fernández, escribano [rubricado]

//

Phelipe Franco Neri, curador *ad litem* de Phelipa; hija menor del alférez real que Dios [h]aya, don Manuel Sorrillas y de Rufina de Soto, ante Vuestra Merced paresco y a la vista que se me a dado del escrito presentado por los [h]ermanos de la dicha mi menor, hijos del primer matrimonio del defunto alférez real y Juana Sánches, digo que [h]abiéndome sersiorado y [h]an bisto yo algunos instrumentos que se oponen de a mí, ho algunas cláusulas del testamento como es la quarta, la quinta, cesta, septima, me parece diferir a lo representado en el escrito a que respondo pues seguro que en liquidarze y aclararce las determinaciones o cláuzulas testamentales con los instrumentos quarentigios se gastará mucho tiempo y lo que es mas consumirze gran parte de el caudal en litijios, lo que no me parece conforme al beneficio de mi menora y así fundado en las razones dichas desde luego // por parte de mi menora, me conformo en que sin nobedad se difiera a lo pedido, mediante lo cual.

A Su Merced pido y suplico, se sirba mandar probeher como yebo pedido que es justicia que en ánima de mi menora, pido como también que se me admita este escrito en este papel común por no [h]aberlo del sello, que también es justicia y en lo necesario juro, etc.

Phelipe Franco Neri [rubricado]

Corra el traslado con los demás ynteresados. Fue proveydo el decreto antesedente por el señor George de Acosta, theniente de governador y alcalde hordinario, en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, y su jurisdición que lo firmo a veynte y dos de

mayo de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe, en papel común a falta de sellado.

Acosta [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Felipe Franco Neri, curador de la menor Felipa Sorrillas en persona doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a los herederos del alferez real Manuel Sorrillas, contenidos en el escrito antesedente y a su viuda Rufina de Soto, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Juan del Rosario Ruys, marido y conjunta persona de Thomasina Sorrillas quien ynteligensiado dijo conformarse con lo acordado por las demás partes ynteresadas lo que dio por su respuesta d'ello, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Juan Sorrillas, heredero y ymformado de lo pedido por las demás partes ynteresadas dixo, conformarse en todo y por todo con lo acordado lo que dio por su respuesta de que doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

//

En dicho día, mes y año, haviéndole dado el traslado que se manda a Gerónima Sorrillas, nieta del defunto Manuel Sorrillas, dixo conformarse con lo acordado por las demás partes ynteresadas lo que dio por su respuesta, d'ello doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

Visto lo pedido por el mayor número de herederos del alferez real, Manuel Sorrillas, el allanamiento prestado por el curador de la menor hija del susodicho que de oficio de justisia de se nombró por su menor edad, y lo que respectivamente por sus respuestas [h]an expuesto los demás herederos combinándose en todo a lo propuesto por el escrito que corre por causa de estas dilixencias, dixo Su Merced uqe atendiendo, también a lo que sobre lo representado tiene asentido Rufina de Soto, viuda del dicho Sorrillas desde luego los había e hubo por transados en la misma conformidad que por el estrito del capitán Lorenzo Sorrillas y demás coherederos se nomina siñéndose a sus cláusulas como ar[r]egladas a las que se deverán sujetar las partes para la división y partición en el juisio de ymbentarios que debe preseder a lo que desde luego les compeler y compelió y para que conste

se yn- // sertarán acumuladas estas dilixencias por causa a las que se obraren para los ymbentarios que se hisieren, que desde luego para su mayor validación ynterponía e ynterpuso Su Merced su autoridad y judicial, decreto quanto por derecho se le conde: que por este que Su Merced proveyó así lo mandó y firmó, de que doy fe.

Acosta [rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don George de Acosta, alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición que lo firmó a veynte y ciete de mayo de mil setezientos cesenta y cinco años. Ba en papel común a falta de sellado.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente al capitán Lorenzo Sorrillas, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Manuel de Yumar y Rojas, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto ante- // sedente a Antonio de Abad Sorrillas, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Juan Anteportalatín Sorrillas, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Luys Sorrillas, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Rufina de Soto, viuda, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Thomás de las Mercedes, por medio de su mujer María Sorrillas, heredera, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Juan del Rosario, marido de Thomasina Sorrillas, heredera, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Juan Sorrillas, heredero, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el escribano hise saver el decreto antesedente a Geróni- // ma Sorrillas, heredera, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto o auto antesedente a Felipe Franco Neri, curador de la menora Felipa Sorrillas, doy fe.

Fernández, [rubricado]

Doy fe que el día dies y ciete de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, yo el escribano salí d'esta Villa, para el efecto de la dilixencia de ymbentarios y abalúos y [h]aviendo salido como a las seys de la mañana, llegué como a las dies del día, y para que conste lo anoto y firmo.

Fernández, escribano [rubricado]

//

†

Don Salvador de Buela y Vilela, Juan Portalatín, el capitán Lorenzo Sorrillas y Luys Sorrillas, albazeas testamentarios del alférez real Manuel Sorrillas, vezino que fue de esta villa, ante Vuestra Merced, parecemos y dezimos que para cumplir las disposiciones que su testamento ordena, nos es preciso hazer ymbentarios de sus bienes y para poderlo hazer Vuestra Merced, se ha de servir señalarnos día y [h]ora para su facción que nosotros estamos prompts a manifestar los bienes el día que señalare y por bien tubiere y respecto que para que se executen como corresponde siendo preciso nombrar terceros abaluadores, desde luego nombramos por lo que mira a animales así vacunos y vestias caballares, cerdos y esclabos; a el alférez Miguel Gerónimo y al capitán Matías de Reina, y por lo que mira a lo perteneciente a carpintería y demás vienes muebles al ministro Juan de Torres y por lo correspondiente a prendas de oro y plata a Antonio Machuca, todos sugetos bastantemente áviles y como tal sabrán cumplir con las obligaciones de su cargo si bien haziéndoselo saver y aceptándolo se les mandará cumplan con las obligaciones de su encargo, mediante primero el juramento acostumbrado y de el nombramiento de terceros abaluadores y llebamos propuesto se le hará saver a Rufina de Soto de Soto (*sic*) para que como que es ynterezada en el remaniente del nobeno del difunto se conforme con los nombrados por nuestra parte o nombre por la suya al sugeto o sugetos que por bien tubiere y en la misma con- // formidad al curador de Felipa Sorrillas, por hallarce en edad pupilar, mediante todo. A Vuestra Merced pedimos y suplicamos, se sirva mandar proveer como llevamos pedido y que se nos admita este escripto en este papel común por no haverlo del cello. Etcétera.

Otro, si hacemos solemne presentación del testamento vajo cuya disposición falleció para que se esté a las disposiciones que en él se expresan bien entendido que sean aquellas que no se opongan al allanamiento a que uniformes se [h]an combenido los herederos y su Viuda, los que también con la solemnidad necesaria presentamos. Etcétera, pedimos, *ut supra*.

Otro, si respecto a que los tazadores que tenemos nombrados son bastante ynteligentes para tazar los citios desde luego los nombramos como también para que abalúen las labranzas que se encontraren, *ut supra*.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Luis Sor[r]illas [rubricado]

Por presentados, en lo prinsipal hanse conformes estas partes a la facción del juyso de ymbentarios y abalúos de los bienes del alférez Manuel Sorrillas defunto, para cuyo fin se señala desde luego el día quince del corriente, lo que se hará saver para su yntelixencia a la Viuda y demás ynteresados para que // yntelixensiadados, concurra cada uno de por sí o por medio de su poder y desde luego sehan por nombrados los terseros abaluidores de los que hecho cargo las demás partes ynteresadas expresarán si se conforman o nó con ellos, y tanto a estos como a los que nuevamente nombraren respectivamente se les hará saver para su aceptación y juramento conforme a derecho y también se le hará saver a Felipe Francisco Neri, curador de la menora como quien representa las a[c]siones de la menora Felipa Sorrillas; en el primero y segundo otro si, como lo piden.

Sosa.

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Antonio de Jesús y Sosa, alcalde hordinario y sargento mayor d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición, y lo firmo a primero de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy de, en papel común a falta de sellado.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el contenido del decreto antesedente a los que constan en el escrito, en persona doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

//

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Rufina de Soto, viuda del alférez Manuel Sorrillas, quien yntelixensiadada dixo conformarse desde luego con los terceros nombrados, lo que dio por su respuesta, d'ello doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto ante sí a Manuel de Yumar y Rojas, lexítimo marido de María Sorrillas quien yntelixensiado dijo conformarse, con los terseros nombrados por los albaceas lo que dio por su respuesta y lo firmo, de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, saver el decreto antesedente a Antonio de Abad Sorrillas, heredero, quien desde luego dixo conformarse con los terceros nombrados, con los albaceas, lo que dio por su respuesta y lo firmo de que doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Juan del Rosario, marido de Thomasina Sorrillas, quien yntelixensiado dixo conformarse con los terseros nombrados por los albaceas, lo que dio por su respuesta, de ello doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

//

En dicho día, mes y año, Yo el escribano, hise saver el decreto antesedente a Juan del R. Sorrillas, quien en su yntelixencia dixo conformarse con los terseros nombrados, lo que dio por su respuesta, d'ello doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, a dos de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, yo el escribano constándome que Luys de las Mercedes es apoderado de Thomás de las Mercedes y Gerónima Sorrillas, le hise saver el decreto antesedente quien intelixensiado dijo conformarse con los terseros nombrados lo que dio por su respuesta y lo firmó, de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a Felipe Francisco Neri, curador de la menora Felipa Sorrillas quien en su yntelixencia dijo conformarse con los terceros nombrados, lo que dio por su respuesta y lo firmó, de que doy fe.

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, Yo el escribano hise saver el nombramiento de tersero abaludador que se le tiene he- // cho al capitán Mathías de Reyna, quien en su yntelixencia lo aceptó y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, de usar dicho cargo bien y fielmente, según su yntelixencia, y lo firmó, de que doy fe.

Mathías de Reina [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el nombramiento de tersero abalador que se le tiene hecho al alferez Miguel Gerónimo, quien en su yntelixencia lo aceptó y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, de usar dicho cargo bien y fielmente, según su yntelixencia, no firmó por no saver, d'ello doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En día, mes y año, hise saver el nombramiento de tersero abalador que se le tiene hecho a Antonio Machuca, maestro de platería, quien en su yntelixencia dijo que lo aceptava y aceptó y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, de usar dicho cargo bien y fielmente, según su yntelixencia, lo que dio por su respuesta y // lo firmó de que doy fe.

Antonio Machuca [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Doy fe que el día dies y ciete de julio, salí d'esta Villa para el hato de Cibao, como a las seys de la mañana y llegue a él poco antes de medio día, y para que conste lo anoto y firmo. Fernández, escribano, rubricado]

En el hato de Cibao, havitazón del alferez real don Manuel Sorrillas; difunto, en dies y ciete de julio de mil setezientos cesenta y cinco, a Su Merced el señor sargento mayor don Antonio de Jesús y Sosa; alcalde hordinario en esta la villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición, bino a este dicho citio para efecto de proseder en los ynbentarios y abalúos, acompañado de mí el prezente escribano, y estando prezente la viuda, curador de la menora; Felipe Neri, en conjunto del señor cura rector; don Salvador Vuela y Vilela, el alferez Manuel de Yumar y Rojas, el capitán Lorenzo Luys, Antonio Abad, Ambrosio de Quesada; este y dicho Yumar, lexítimos maridos de María y Luysa Sorrillas, Juan del Rosario como mujer de Thomasina Sorrillas; hija de Manuel Sorrillas; heredero [del] defunto, Juan Sorrillas, también heredero d'esta a que no concurrió, Luys Sorrillas; apoderado de Thomás de las Mercedes; marido y conjunta persona de María Sorrilla y de Gerónima Sorrillas, también herederas del presitado Manuel, sin embargo de [h]aver sido citado // en persona, y con asistencia de los abaladores, el alferez Miguel Gerónimo y el capitán Mathías de Reyna y Juan de Torres, carpintero y Antonio Machuca respectivamente cada uno en su ministerio se fue ejecutando por ante mí dicho escribano, se fue executado en la forma siguiente.

Primeramente, el boxío de la havitazón de dos aposentos con sus corredoras, y tres dispensas en dos[c]ientos y quarenta pesos, todo	2 240,,
Ytem, una cautedara (<i>sic</i>) de madera con sus puertas en dies y seys pesos	016,,
Ytem, el escaño que está en las testera del aposento en que bibe la viuda, en ocho pesos	008,,

Ytem, dos escaños de la testera del lado del aposento en que bibe Luysa, heredera	010,,
Ytem, un taburete de palo en seys reales	000,,6,
Ytem, otro en lo mismo	000,,6,
Ytem, otro más pequeño en cinco reales	000,,5,
Ytem, ture bueno en un peso	001,,
Ytem, otro quebrado en tres reales	<u>000,,3,</u>
	227,,4,
//	
	2
	277,,4,
Ytem, un ture sin espaldar en cinco reales	000,,5,
Ytem, otro con su espaldar en seys reales	000,,6,
Ytem, una mesita con un ahujero en el medio en seys reales	000,,6,
Ytem, otra en ocho reales	001,,
Ytem, una mesa de bara y tersia de cahoba bien tratada en dies pesos	010,,
Ytem, una caja grande de cahoba con su serradura buena en veynte y dos pesos	022,,
Ytem, una caja de abara con su serradura corriente de cahoba en catorse pesos	014,,
Ytem, una cajita de cahoba de tres quartas sin serradura en siete pesos	007,,
Ytem, un cajón de tapa corredisa en dies reales	001,,2,
Ytem, un par de baúles forrados con su serradura en dies pesos	010,,
Ytem, otros par de baúles mas medianos, con serraduras buenas en siete pesos	007,,
	351,,7,
//	
	4
Antesedente	351,,7,
Ytem, un catre de biento, cinco pesos de cuero	005,,
Ytem, otro catre también de cuero, en quatro pesos y medio	002,,4,
Ytem, un cajonsito de [h]echar chocolate y azúcar en dos pesos	002,,
Ytem, una caja bieja de hechar trastes en dose reales	001,,4,
Ytem, una batea seys reales	000,,6,
Ytem, un pilón muy jondo en siete reales	000,,7,
Ytem, otro mejor tratado en nueve reales	001,,1,
Ytem, la cosina en dies pesos de tabla parada	010,,
Ytem, una batea jindida (<i>sic</i>) en quatro reales	000,,4,
[Al margen: Prendas de plata y oro]	
Primeramente, una cadena con su cruz de filigrana, que pesó dies y nueve castellanos y medio con su cadena, abaluardo a veynte y dos reales y medio el castellano, ymporta y sinquenta y tres pesos	053,,

Ytem, otra dicha que pesó dicha cadena dose castellanos y dos tomines, que ymporta todo treynta y tres pesos, sinco reales	033,,5, 464,,6,
//	1
Antesedente	464,,6,
Ytem, otra dicha cadena de media caña, que pesó quatro castellanos y dos tomines, a veynte y dos reales, ymporta todo onse pesos	011,,
Ytem, veynte y quatro dosenas de quantas de oro que pesaron dies y seys castellanos y medio que a veynte y dos reales castellano ymporta quarenta y un pesos	041,,
Ytem, onse dosenas y ocho quantas de oro ynferior, tasado a veynte reales cada castellano de los ciete que tiene, y monta dies y ocho pesos	018,,
Ytem, dos dosenas de quantas amelonadas, pesaron dos castellanos y seys tomines, y monta todo siete pesos, sinco reales	007,,5, 542,,3,
Ytem, dos ajogaderos de quantas de oro que se componen de dos dosenas y medio, que uno es el ajogadero con su cruz y botón que pesó sinco castellanos a veynte	
//	11
	542,,3,
y dos reales, monta todo catorse pesos y dos reales y medio	014,,00,
Ytem, una cadena de garganta con su cruz y botón que pesó sinco castellanos y un tomín, en veynte y dos reales y monta todo	014,,2,
Ytem, una ñita con su cadenita que pesó tres castellanos y tres tomines, a veynte y dos reales, que todo monta a nueve pesos un real	009,,1,
Ytem, un rosario de coco con los <i>pater noster</i> , la cruz, quantas y estampas de oro, que pesó tres castellanos y dos tomines, que todo monta ocho pesos, siete reales	008,,7,
Ytem, unas hevillas de oro que pesaron trese castellanos y un tomín a veynte y dos re[a]l castellano, monta todo con tres reales de plata de los paletones, montan treynta y seys pesos medio real	<u>036,,0,</u> 624,,6,
Ytem, unas charretelas de oro con quatro castellanos, menos un tomín y los paletones real y medio	
//	3
Buelta	624,,6,
y monta todo dies pesos seis reales y medio	010,,6,
Ytem, un broche esmaltado de oro que pesó quatro castellanos a veynte y dos castellanos monta onse pesos	011,,

Ytem, una cruz de oro y un anusito que pesó dos castellanos y un tomín, monta todo a veynte y dos reales, monta sinco pesos, seys reales 005,,6,
 Ytem, quatro pares de botones de oro que pasaron dos castellanos y medio a veynte y dos reales, monta todo seys pesos siete reales 006,,7,
659,,1,

Con lo qual, y por ser tarde, se concluyó esta dilixencia con reservo de continuarla al siguiente día, y dichos abalugador[es] dixeron [h]aver hecho su abalúo bien y fielmente según su yntelixerencia y lo firman con los albaceas y herederos que supieren y a[ba]ludadores de que doy fe, siendo testigos Juan Mejía Durán y Manuel Montero, vezinos y presentes con Su Merced, de que doy fe. En papel común a falta de sellado.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Mathías de Reina

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Antonio Aba[d] Sorrillas [rubricado]

Juan de la Torres [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

// En el jato de Cibao, en dies y ocho de julio de mil setesientos cesenta y cinco años, en prosecución del acto de ymbentarios y abalúos, que se están haziendo de los bienes que quedaron por el fallesimiento del alférez real Manuel Sorrillas, Su Merced el señor alcalde hordinario don Antonio de Jesús, acompañado de mí el prezente escribano y con asistensia de don Salvador Vuela y Vilela, el capitán Lorenzo Juan Anteportalatín y Luys Sorrillas, herederos estos quatro últimos, y también albaceas testamentarios, la viuda Rufina de Soto, Antonio Abad Sorrillas, Felipe Francisco Neri, curador de la menora; Manuel Yumar y Ambrosio de Quesada, maridos de María y Luysa Sorrillas, también herederas; Juan del Rosario; marido de Thomasina Sorrillas; como hija de Manuel Sorrillas, el joben coheredero a que no concurrió; Juan Sorrillas, ni Luys Félis de las Mersedes, este último apoderado de la parte de María Sorrillas y Gerórima Sorrillas; coherederas sin embargo de [h]aver sido citadas en tiempo a que también concurrieron los terseros Mathías de Reyna, Miguel Gerónimo y Antonio Machuca por medio de los cuales por ante mí el escribano, se fue continuando la dilixencia en la forma siguiente.

Primeramente, unos aritos desermanados que pesaron un castellano y seys tomines, que monta quatro pesos y sinco reales

//

004,,5,

4

004,,5,

Ytem, unos corasones y campanitas de pañuelo que pesan seys tomines dies y ciete reales	002,,1,
Ytem, un engaste de una jiga en dos reales y medio	000,,2,1/2
Ytem, un relicario que pesa dies castellanos a veynte y dos reales, monta veynte y ciete pesos, quatro reales	027,,4,
Ytem, un peyne de oro que pesa un castellano y siete tomines, monta quatro pesos siete reales y medio	004,,7,1/2
Ytem, un punsón que pesa un castellano y medio tomín, vale dos pesos siete reales	002,,7,
Ytem, el palito de plata dos reales	000,,2,
Ytem, quatro engastes, dos pesos y medio real	002,,0,1/2
Ytem, un engaste de un cormillo en dos pesos tres reales	002,,3,
Ytem, una cruz y dos pares de aritos de piedras berdes en dies y seys pesos	016,,
Ytem, unos aritos exmaltados y perlas en ocho pesos	<u>008,,</u> 071,,0,
//	9
Antesedente	071,,0,
Ytem, una poma que taso en quatro reales	000,,4,
Ytem, quatro anillos de la Viuda en tres pesos y un real	003,,1,
Ytem, uno de piedresita morada en siete reales	000,,7,
Ytem, otro de piedra berde en seys reales	000,,6,
Ytem, uno de filigrama en siete reales	000,,7,
Ytem, una tumbaga de corasón en catorse reales	001,,7,
Ytem, una tumbaga de oro en dies y ciete reales	002,,1,
Ytem, otra en dose reales	001,,4,
Ytem, otra en catorse reales	001,,7,
Ytem, otra más pequeña en ocho reales y medio	001,,0,1/2
Ytem, otra esmaltada en once reales	001,,3,
Ytem, otra dicha esmaltadita en dies reales y medio	001,,2,1/2
Ytem, un alfiler con una esmeraldita esmaltada en siete reales	000,,7,
Ytem, otro de la misma calidad en seys reales	000,,6,
Ytem, otro de la misma espesie en sinco	000,,5,
Ytem, otro dicho exmaltado de una piedresita berde en tres reales y medio	<u>000,,3,1/2</u> <u>091,,0,</u>
//	7
Antesedente	091,,0,
Ytem, otro de piedresita berde en tres reales	000,,3,
Ytem, seys alfileres exmaltados, de perlas a quatro reales cada uno	003,,
Ytem, sinco alfileres de perlas en nueve reales, todos son de la viuda	001,,1,

Ytem, dos alfileres llanos en tres reales ambos	000,,3,
Ytem, otros dos de la misma calidad en tres reales	000,,3,
Ytem, un bastón de casquillo de oro en seys pesos	006,,
[Al margen: Plata]	
Ytem, una cuchara quebrada siete reales y medio	000,,7,1/2
Ytem, otra quebrada en seys reales	000,,6,
Ytem, una de caracol, en tres reales	000,,3,
Ytem, una cuchara mocha la pala seis reales y medio	000,,6,1/2
Ytem, otra dicha seys reales y medio	000,,6,1/2
Ytem, otra en seys reales	000,,6,
Ytem, otra en seys reales y medio	000,,6,1/2
Ytem, otra en siete reales	<u>000,,7,</u>
	<u>108,,3,</u>

//

9

Antesedente	108,,3,
Ytem, otra en siete reales	000,,7,
Ytem, otra en seys reales y medio	000,,6,1/2
Ytem, otra en siete reales y medio	000,,7,1/2
Ytem, otra dicha y un pedasito de plata, siete reales y medio	000,,7,1/2
Ytem, otra mocha siete reales	000,,7,
Ytem, otra mocha seys reales	000,,6,
Ytem, otra mocha sinco reales y medio	000,,5,1/2
Ytem, una caja de anteojos en ocho reales	001,,
Ytem, un estuche de plata, catorse reales	004,,6,
Ytem, un par de hebillas de hombre, tres pesos	003,,
Ytem, una hevilla, siete reales y medio	000,,7,1/2
Ytem, una ajeta en real y medio	000,,1,1/2
Ytem, una boquilla de botella en dies y ocho reales	002,,2,
Ytem, una tasita quebrada, dose reales de una asa	001,,4,
Ytem, otra dicha pequeña, dose reales y medio	001,,4,1/2
Ytem, una tasa grande, quatro pesos y tres reales	004,,3,
Ytem, un platillo de plata, dies pesos	010,,
Ytem, otro dicho, de plata en nueve pesos	<u>009,,</u>
	<u>149,,6,1/2</u>

//

5

Antesedente	149,,6,1/2
Ytem, un pié y una boquilla de jícara, nueve reales	001,,1,
Ytem, una jícara con una asa quebrada dose reales	001,,4,
Ytem, otra de pié en catorse reales	001,,6,
Ytem, otra dicha grande dose reales	001,,4,
Ytem, otra sin asas, catorse reales	001,,6,
Ytem, otra con el pie arrancado en ocho reales y medio	001,,0,1/2

Ytem, otra de pié sin asas, dies reales	001,,2,
Ytem, dies y seys jícaras con sus boquillas en tres pesos todas	003,,
Ytem, un jarro grande de plata, onse pesos y medio	011,,4,
Ytem, otro más pequeño, dose pesos	012,,
Ytem, otro más pequeño de pico, catorse pesos	014,,
Ytem, unos estribos que pesan treynta y seys pesos	036,,
Ytem, un espadín en catorse pesos	014,,
Ytem, un puñal guarnesido, veynte reales	002,,4,
Ytem, un bastón de puño de plata dose reales	001,,4,
[Al margen: Ropa de hombre]	
Primeramente, una camisa de alistado, dose reales	<u>001,,4,</u>
	<u>255,,6,</u>
//	3
	Buelta
	255,,6,
Ytem, otra de carandalí, catorse reales	001,,6,
Ytem, un par de calsones de carandalí, dose reales	001,,4,
Ytem, otros dichos blancos, quatro reales	000,,4,
Ytem, una camisa blanca de arandelas, veynte reales	002,,4,
Ytem, otra dicha, dies reales	001,,2,
Ytem, chupa y calsones de carandalí, dos pesos	002,,
Ytem, otra chupa y calsones de bretaña en veynte reales	002,,4,
Ytem, chupa y calsones de tafetán negros, en seys pesos	006,,
Ytem, una chupa de peldefebre negro en un peso	001,,
Ytem, casaca y calsones de lanilla rosada en seys pesos	006,,
Ytem, casaca y calsones de tersio pelo negro viejo en dies pesos	010,,
Ytem, casaca y calsones de damasco azul, dies y ocho pesos	<u>018,,</u>
	<u>308,,6,</u>
Ytem, una chupa de damasco rosado	
//	Antesedente
	308,,6,
galoneada de plata dies y seys pesos	016,,
Ytem, una chupa de persiana rosada, quatro pesos	004,,
Ytem, una chaqueta de paño morado, seys pesos	006,,
Ytem, un capote de paño rosado, catorse pesos	014,,
Ytem, un sombrero negro con galón de oro en ocho pesos	008,,
Ytem, un plumaje rosado y amarillo, en un peso	001,,
Ytem, un par de medias color de aseytunas bordadas, en un peso	001,,
Ytem, unas dichas cochinillas, en un peso	001,,
Ytem, unas asules, en un peso	<u>001,,</u>
	<u>360,,6,</u>

Con lo qual y por ser tarde se suspendió esta dilixencia con reserva de proseguirse en ella la tarde d'este día, y dichos abaludadores, dixeron [h]aver hecho su abalúo

bien y fielmente según su yntelixensia y Su Merced // lo firmo con los terceros y herederos que supieron, de que doy fe.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Mathías de Veras

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Antonio Sorrillas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En el jato de Cibao, en el mismo proprio día, mes y año, en la tarde, en prosecución del acto de ymbentarios y abalúos de los bienes del defunto Manuel Sorrillas, su merced el señor don Antonio de Jesús; alcalde hordinario, acompañado de mí el prezente escribano y todos los albaceas, herederos y curador de la menora, la viuda y terceros nombrados que antesedente se tiene hecho menzión se fue continuando dicho ymbentario y abalúo en la forma y manera siguiente:

[Al margen: Ropa de mujer]

Primeramente, unas polleras y casaquilla de damasco negro en seys pesos	006,,
Ytem, polleras, casaquilla y peto de damasco rosado, veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, medio emballenado de persiana y polleras amarillas, dose pesos	<u>012,,</u>
	045,,
// Antsedente	<u>045,,</u>
Ytem, unas polleras de medio tesu morado, dies pesos	010,,
Ytem, un dengue rosado, quatro pesos	004,,
Ytem, un manto con puntas, cinco pesos	005,,
Ytem, una saya negra de fileyla en quatro pesos	004,,
Ytem, unas polleras de sarasa, catorse pesos	014,,
Ytem, otras de olanda, tres pesos	003,,
Ytem, otras de carandalí, dos pesos	002,,
Ytem, otras de arañá, un peso	001,,
Ytem, unas naguas de bretaña bordadas de seda rosada en seys pesos	006,,
Ytem, otras labradas de seda negra en dos pesos	002,,
Ytem, otras blancas en nueve reales	001,,1,
Ytem, una camisa con sus buelos de olán de curasao, dose reales	001,,4,
Ytem, otras con las mangas de rexilla, tres pesos	003,,
Ytem, otra de bretaña en un pesos	001,,
Ytem, quatro camisas de bretaña en tres pesos	<u>003,,</u>
	<u>0105,,4,</u>

//	Antesedente	105,,4,
	Ytem, dos pares de buelos seys reales	000,,6,
	Ytem, un delantar de cambray, veynte reales	002,,4,
	Ytem, una candonga de rexilla, quatro reales	000,,4,
	Ytem, un pañuelo, quatro reales	000,,4,
	Ytem, otro en tres reales	000,,3,
	Ytem, un petender blanco dose reales	001,,4,
	Ytem, otro de angaripola, dies reales	001,,2,
	Ytem, un paño de manos, seys reales	000,,6,
	Ytem, otro, un peso	001,,,
	Ytem, otro labrado de azul, dose reales	001,,4,
	Ytem, un pañito, seys reales	000,,6,
	Ytem, otro con listas asules, tres reales	000,,3,
	Ytem, unas puntas negras y blancas para naguas, veynte reales	002,,4,
	Ytem, quatro baras de tafetán de llamas, a dos pesos, son ocho pesos	008,,,
	Ytem, dos pares de medias de seda, ambas en dos pesos	002,,,
	Ytem, una botonadura de piedras asules, en un peso	001,,,
	Ytem, otra dicha de piedras blancas, un peso	<u>001,,</u>
		<u>132,,4,</u>
//		
	[Al margen: De la menora]	4
	Antesedente	132,,4,
	Ytem, dos sávanas de ruán, en tres pesos ambas	003,,,
	Ytem, unas polleras de sarasa, tres pesos	003,,,
	Ytem, otras de tafetán azul, tres pesos	003,,,
	Ytem, otras de bretaña, dose reales	001,,4,
	Ytem, unas de carandalí, dies reales	001,,2,
	Ytem, una camisa labrada de seda rosada, en un peso	001,,,
	Ytem, siete quartas de olán en dies reales	001,,2,
	Ytem, un anús de cana con sus bidrieras, en sinco pesos	005,,,
	Ytem, unos botones de plata de calsones, en ocho reales y medio	001,,0 1/2
	Ytem, dies y ocho botellas a medio real, con nueve reales	001,,1,
	Ytem, tres frascos, a real	000,,3,
	Ytem, dies frasquitos a medio real	000,,5,
	Ytem, un frasquito con ramitos sin tapa, en dos reales	000,,2,
	Ytem, quatro pomitos chiquitos, a medio real	000,,2,
	Ytem, sinco vasos, a real	000,,5,
	Ytem, una tasa de losa con su tapa empesada a romper, en dos reales	<u>000,,2,</u>
		<u>156,,3,1/2</u>
//		4 1

	Antesedente	156,,3,1/2
Ytem,	una basenilla blanca de losa, en dos reales	000,,2,
Ytem,	un jarro de losa sin asa, en un real	000,,1,
Ytem,	un posuelo de losa de Cartajena, en medio real	000,,0,1/2
Ytem,	una teterita en un real	000,,1,
Ytem,	dos escudillita[s], a real cada una	000,,2,
Ytem,	una basija de losa en seys reales	000,,6,
Ytem,	una escudillita en un real	000,,1,
Ytem,	una bentosa en dos reales	000,,2,
Ytem,	sinco porselanas, a real	000,,5,
Ytem,	un retablito de Nuestra Señora del Rosario, en dos pesos	002,,
Ytem,	otra dicha de Nuestra Señora de Altagracia, en dos pesos	002,,
Ytem,	otra dicha de Nuestra Señora de Dolores, en dos pesos	002,,
Ytem,	una ymagensita de Candelaria chiquita, tres reales	000,,3,
Ytem,	otra dicha de Altagracia, ydem	000,,3,
Ytem,	un espexo medio desarmado el marco, quatro reales	000,,4,
Ytem,	otro bidr[i]o de espejo, quatro reales	<u>000,,4,</u>
		<u>166,,2,</u>
//	Antesedente	166,,2
	[Al margen: Bestias]	
Primeramente,	un rusio del Asuy, en veynte y ocho pesos	028,,
	[Al margen: Tropa de los potricos de La Cañada]	
Ytem,	un bermejo cojudo en veynte y ciete pesos	027,,
Ytem,	un pardo coxudo de la silla de Simón en veynte y ciete pesos	027,,
Ytem,	un rusito llamado el Tabano, en dies y ciete pesos	017,,
Ytem,	un rusio de la silla de Simón, cojudo, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem,	otro rusio prieto de la silla de Simón, dies y seys pesos	016,,
Ytem,	un pardo muleño de la silla de Simón en dies y seys pesos	016,,
Ytem,	un pardo de la silla de Marselo, en dies y ciete pesos	017,,
Ytem,	un dorado de la silla de Marselo, dies y ocho pesos	018,,
Ytem,	un rusio de la silla de Gollo, en dies y ocho pesos y medio	018,,4,
	[Al margen: Tropa de de (<i>sic</i>) los de la Toma]	
Ytem,	un caballo llamado Buenavista, en dose pesos	012,,
Ytem,	otro bermejo Caralinda, treynta pesos	<u>030,,</u>
		<u>420,,6,</u>
//	Antesedente	420,,6
Ytem,	un pardo de la silla de Gregorio, veynte y nueve pesos	029,,

Ytem, un rusio de la silla de Antonio, catorse pesos	014,,
Ytem, un rusio de la silla de Simón, treynta pesos	030,,
[Al margen: Tropa de los bayos]	
Primeramente, un caballo nombrado Pitibaja, dies pesos	010,,
Ytem, un savino, catorse pesos	014,,
Ytem, bermejo de la silla de Portalatín biejo, en ocho pesos	008,,
Ytem, un ballo varón, quinse pesos	015,,
Ytem, un ballo de la silla de Manuel Martín, coxudo, en dies y siete pesos	017,,
Ytem, un ballo el coleado, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, un ballo cojudo de la silla de Gregorio, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, un bayo babitas biejo y lisiado, en quatro pesos	004,,
Ytem, un bayo muy biejo de la silla de Portalatín, dos pesos	<u>002,,</u>
	<u>618,,6,</u>
//	
Antesedente	618,,6,
Ytem, otro ballo nombrado Colomé, biejo, en dos pesos	002,,
Ytem, un caballito pardo llamado De Mi Alma, muy biejo, en ocho reales	001,,
[Al margen: Los aguateros]	
Ytem, el rusio Quebraoya, biejo, en sinco pesos	005,,
Ytem, un pardo Corcobado, algo biejo, en ocho pesos	008,,
Ytem, caballo rusio nuevo de la silla de Simón, en treynta pesos	030,,
[Al margen: La de los potricos / come ravo]	
Ytem, un caballo llamado Come Ravo, biejo, en ocho pesos	008,,
Ytem, un caballo alasano de la silla de Antonio, en veynte pesos	020,,
Ytem, otro rusio labrado de Las Aguxas, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, un rusio de la silla de Perico, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, un rusio de la silla de Antonio, quinse pesos	015,,
Ytem, un caballo muleño llamado El Bruxo, biejo y lisiado, seys pesos	<u>006,,</u>
	<u>758,,6,</u>
//	
Antesedente	758,,6,
Ytem, un caballo bermejo gacho, de la silla de Gregorio, veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, el rusio de La Serresuela, en dies y seys pesos	016,,
[Al margen: La de los potricos biejos]	
Ytem, una llegua bermeja, madre de la tropa, en veynte pesos	020,,
Ytem, un caballo rusio capado de la silla de Juan Andrés, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, otro pardo tumba mulatos, veynte y seys pesos	026,,

Ytem, otro muleño llamado Mata Santiago, veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, otro vermexo de Luys, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, otro bermejo tamarindo en treynta pesos	030,,
Ytem, otro pardo llamado Manchego, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otro prieto cojudo de la silla de Manuel Martín, veynte y dos pesos	022,,
Ytem, un potrico de año rosillo, en ocho pesos	<u>008,,</u>
	<u>1004,,6,</u>
//	
Antesedente	1004,,6,
[Al margen: La de Thomás Domínguez]	
Ytem, un rusio que era de Thomás Domínguez, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, otro rusio Cerro Naranjo, en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, otro bermejo tocado, capado, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otro bayo gacho capado, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otro ballo de la silla de Ambrosio, dose pesos por ser biejo	012,,
Ytem, un bermejo que come en la tropa de Ambrosio, treynta pesos	<u>030,,</u>
	<u>1139,,6,</u>

Con lo qual y por ser tarde se suspendió esta dilixencia de ymbentarios y abalúos al siguiente día y, dichos abaladores dixeron [h]aver hecho dicho abalúo, y Su Merced lo firmó con los albaceas, herederos, curador y terseros que supieron y fueron testigos Juan Mexía, Manuel Martín y Thomás Pays, vesinos y presentes.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Mathías de Reina [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Antonio Aba[d] Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

En el jato de Cibao, a dies y nueve de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, Su Merced el señor alcalde hordinario don Antonio de Jesús, acompañado de mí; el escribano, de don Salvador de Buela y Vilela, el capitán Lorenzo Juan Anteportalatín, y Luys Sorrillas, albaceas y herederos del alférez real Manuel Sorrillas, Antonio Abad Sorrillas, el alférez Manuel Yumar y Ambrosio de Quesada; maridos y conjuntas personas de María y Luysa Sorrillas, Juan del Rosario Ruys; marido de Thomasina Sorrillas, nieta lexítima del defunto Manuel Sorrillas, a que concurrió también la viuda Rufina de Soto, Felipe Franco; curador de la menora, los terceros; Mathías de Reina y Miguel Gerónimo, a que no concurrió Luys Félix de las Mercedes ni Juan Sorrillas; el primero apoderado de Thomás de las Mercedes y Gerónima Sorrilla, todos coherederos de

Manuel Sorrillas el joben, sin embargo de [h]aver sido citados y por dichos terceros se fue continuando el abalúo en la forma siguiente.

[Al margen: Atajo del rusio del llano]	
Primeramente, un caballo rusio padrón, veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, una llegua balla amarilla de una mano quebrada, con su cría, dose pesos	012,,
Ytem, una balla de la cilla de Perico con su cría, quinse pesos	015,,
Ytem, una rusia de la silla de Gregorio con su cría, veynte pesos	020,,
Ytem, una rusia prieta de Francisco de los Santos con su cría, en ocho pesos por ser vieja	008,,
Ytem, una cría d'esta de un año en ocho pesos	<u>008,,</u>
	<u>091,,</u>
//	Antesedente
Ytem, una criolla bermeja de año, dies pesos	010,,
Ytem, una balla dicha en ocho pesos	008,,
Ytem, una criolla valla que come a San Francisco, dose pesos	012,,
[Al margen: Atajo del Lleva Lasos]	
Primeramente, el padrón Lleva Lasos, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, una llegua rosilla con su cría, quinse pesos	015,,
Ytem, otra bermeja, dies y seys pesos	016,,
Ytem, una balla con su cría, veynte pesos	020,,
Ytem, otra bermeja tocada, veynte pesos	020,,
Ytem, otro potrico muleño, onse pesos	011,,
Ytem, una potranca gacha, dies pesos	010,,
Ytem, una potranca vermeja en ocho pesos	008,,
Ytem, un potrico bermejo en ocho pesos	008,,
[Al margen: Parte de 2 al D.]	
Ytem, un potrico bermejo en ocho pesos	008,,

Con lo qual por no haverse podido recaudar más bestias y ser tarde, se suspendió esta dilixencia para proseguirla cada que ayga más bestias, en cuya solisitud andan los herederos y albaceas, y dichos abaludadores dixeron haver hecho dicho abalúo bien y fielmente según su ynteligensia y, Su Mersed; el señor Juez, lo firmó con los albaceas, // terceros y curador de que doy fe. En papel común a falta de sellado.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Mathías de Reina [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Antonio Aba[d] Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En Cibao a veynte de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, Su Merced el señor alcalde hordinario don Antonio de Jesús, acompañado de mí el escribano, de don Salvador de Vuela y Vilela, el capitán Lorenzo Juan Anteportalatín y Luis Sorrillas y herederos del alférez Manuel Sorrillas, Antonio Abad Sorrillas, el alférez Manuel Yumar y Ambrosio de Quesada; maridos y conjuntas personas de María y Luysa Sorrillas, Juan del Rosario Ruys; marido de Thomasina Sorrillas; nieta lexítima del defunto, a que concurrió también la viuda Rufina de Soto, Felipe Franco como curador de menora, los terceros Mathías de Reyna y Miguel Gerónimo, a que no concurrió Luys Félis de las Mercedes; apoderado de Thomás de las Mercedes y Gerónima Sorrillas ni Juan Sorrillas sin embargo de [h]aver sido citados y a dicho apoderado mandado a recombenir por un proprio de horden de Su Merced y los albaceas en el proprio día que se comensó el ymbentario, y por ante mí el Escribano y los terseros se fue continuando el ymbentario y abalúo en la forma siguiente:

[Al margen: Atajo de Flor de Campo]

Primeramente, el padrón Flor de Campo	
// en treynta y seys pesos	036,,
Ytem, una llegua rusia con su cría, veynte y dos pesos	022,,
Ytem, otra rusia prieta, veynte y dos pesos	022,,
Ytem, otra vermeja con su cría, veynte y dos pesos, tocada	022,,
Ytem, otra rusia prieta, suelta de madrina, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra rusia cerrera, dose pesos	012,,
Ytem, una potranquita baya, dies pesos	010,,
Ytem, otra potranquita rusita, ocho pesos	008,,
Ytem, un potrico alasano savino, nueve pesos	009,,
Ytem, otra parda, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una potranquita de año, dies pesos	010,,
[Al margen: Atajo del Rusillo de Magarín]	
Ytem, el caballo rusillo padrón, treynta y seys pesos	036,,
Ytem, una llegua baya, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra rusia, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra vaya, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra baya clines blancas, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra vaya, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra alasana, trese pesos	013,,
	<u>361,,</u>
//	
Antesedente	361,,
Ytem, una llegua rosilla, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una rusia prieta con su cría, veynte y quatro pesos	024,,
Ytem, una bermeja con su cría, veynte y quatro pesos	024,,
[Al margen: Atajo del rusio Corcobado]	
Ytem, el rusio Corcobado padrón biejo en seys pesos	006,,
Ytem, la vaya del chicón, sinco pesos	005,,
Ytem, otra baya labrada, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otra baya con su cría, cinco pesos	005,,

Ytem, otra rusia avispada, veynte pesos	020,,
[Al margen: Atajo del Savino]	
Ytem, el caballo savino padrón, dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua rusia, veynte pesos	020,,
Ytem, otra rusia azul, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una blanca con su cría, dies pesos	010,,
Ytem, una saxonada, nueve pesos	009,,
Ytem, una potranquita rusia, dies pesos	010,,
Ytem, otra potranquita bermeja, dies pesos	010,,
Ytem, otra potranquita bermeja, dies pesos	010,,
[Al margen: Caballos sin tropa]	
Ytem, el rusio del vojío, dies y seis pesos	016,,
Ytem, un criollo bayo, quinse pesos	015,,
Ytem, otro bayo, quinse pesos	<u>015,,</u>
	620,,
//	Antesedente
	620,,
Ytem, otro bermejo juydor, dies y seys pesos	016,,
Ytem, un potrico rusito de las alsadas, dose pesos	012,,
[Al margen: Tropa de tío Pedro]	
Ytem, un caballo vermejo, treynta y nueve pesos	039,,
Ytem, otro bermejo con una fístola, treynta pesos	030,,
Ytem, otro pardo llamado El Mulito, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, otro rusio azul, treynta pesos	030,,
Ytem, otro rusio El Flamenco, quinse pesos	015,,
Ytem, otro pardo de Sibaguete, dies y seys pesos	016,,
Ytem, el rusio de La Serresuela, veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, el rusio Felipa, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, el rusito nombrado El Puñito, veynte y nueve pesos	029,,
[Al margen: Trastes]	
Ytem, una payla aujereada nueve libras a quatro reales, son quatro pesos y medio	004,,4,
Ytem, otra dicha de dies libras a quatro reales, son cinco pesos	005,,
Ytem, otra sana que pesa veynte libras, a seys reales, monta quinse pesos	015,,
Ytem, un calderito aujeriado, seys reales	<u>000,,6,</u>
	937,,
//	Antesedente
	937,,
Ytem, un almires, un peso	001,,
Ytem, otro dicho en un peso	<u>001,,</u>
	<u>939,,</u>

Con lo qual y por ser tarde se suspendió esta dilixencia con reserva de continuarse en ella la tarde d'este día y dichos abaladores dixeron haver hecho su tasación fielmente según su yntelixencia y Su Merced lo firmó con los albaceas, herederos y

tasadores que supieron, de que doy fe, en papel común a falta de sellado. Siendo testigos Juan Mejía, Juan Manuel Martín y Thomás Pays.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Mathías de Reina [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día veynte de julio de mil setezientos y cesenta y cinco años, su merced el señor don Antonio de Jesús y Sosa, alcalde hordinario, acompañado de mí el presente Escribano, los albacea y demás [h]erederos nominados en la antesedente dilixencia, la viuda, terseros y curador de la menora, se fue continuando la dilixencia y abalúo en la forma y manera siguiente.

Primeramente, una gualdrapa de damasco con puntilla de oro usada, en tres pesos	003,,
//	003,,
Antesedente	003,,
Ytem, un relingot blanco, en dies pesos	010,,
Ytem, otro dicho de la misma calidad, yden	010,,
Ytem, una jamaca de algodón azul y blanca, en dies pesos	010,,
Ytem, otra dicha de hilo colorado y blanco, en nueve pesos	009,,
Ytem, una espada que las guarnisiones no sirven y solo se hace juyzio de la [h]oja, en dies y ocho reales	002,,2,
Ytem, una espada de montar, con puño de plata y contera en sinco pesos y medio	005,,4,
Ytem, un chafarote con conchas de jierro, dose reales	001,,4,
Ytem, una botija en dos pesos	002,,
Ytem, otra en dose reales	001,,4,
Ytem, una cana media raxada en siete reales	000,,7,
Ytem, dos botijuelas, a tres reales cada una	000,,6,
Ytem, otras dos más medianas a dos reales, son quatro reales	000,,4,
Ytem, otra cana en dies reales	001,,2,
Ytem, una tinaja de españa grande, seys pesos	006,,
Ytem, un lebrillito de manos, dos reales	000,,2,
Ytem, una basinilla de losa, en quatro reales	000,,4,
Ytem, un servidor en seys reales	000,,6,
Ytem, una heringa, ocho reales	001,,
Ytem, una jeringuita de mano, en quatro reales	000,,4,
	068,,5,
//	2
Antesedente	068,,5
Ytem, unas pistolas con los furoles y sus fundas, en quatro pesos	004,,

Ytem, una piedra de amolar en un peso	001,,
Ytem, otra más chica en seis reales	000,,6,
Ytem, un par de grillos delgados en dose reales	001,,4
Ytem, otro par de grillos mas fornidos en dos pesos	002,,
Ytem, un par de esposas en quatro reales	000,,4,
Ytem, otro par, ydem	000,,4,
Ytem, una suela de mano en un peso	001,,
[Al margen: Negros]	
Ytem, un negro criollo nombrado Simón, de edad como de treynta años, en trezientos pesos	300,,
Ytem, un negrito bosal nombrado Joseph, de edad como de veynte y cinco años, simarrón en dos[c]ientos veynte y cinco pesos	225,,
Ytem, un negrito nombrado Gregorio, como de sinquenta años, quebrado y con clavos, en ciento y quarenta pesos	140,,
Ytem, un negro nombrado Visente, como de veynte y cinco años con el lisio de corrimiento en los pies, en dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, un negrito nombrado Marselo, como dies y seys años, en dos[c]ientos veynte y cinco pesos	225,,
Ytem, otro negro nombrado Andrés, bosal, de edad como de treynta y seys años, en tres[c]ientos pesos	<u>300,,</u>
	<u>1469,,7</u>
//	
Antesedente	1469,,
Ytem, un negro nombrado Esteban, criollo, en dos[c]ientos catorse pesos, por [h]aver sido comprado con esta condición	214,,
Ytem, un negrito nombrado Timoteo, criollo, como de cinco años, en nobenta pesos	090,,
Ytem, otro nombrado Simón, criollo, como de quatro años, en ochenta pesos	080,,
Ytem, otro negrito nombrado Gregorio, como de tres años en sinquenta pesos	050,,
Ytem, otra negrita nombrada María Soledad, criolla con el lisio de flema salada y de una mano. Con un negrito de año y medio enfermo, en dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, una negrita nombrada Josepha, siega de nasimiento, como de dose años, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, una negra criolla, nombrada Dionicia, como de veynte años, en doscientos sesenta pesos	260,,
Ytem, otra negra nombrada Lásara, como de veynte y cinco años, en dos[c]ientos setenta pesos	270,,
Ytem, otra negra nombrada Theresa, de dies y seys años, en dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, una mulatica criolla, nombrada María Dolores, como de veynte años, en dos[c]ientos y nobenta pesos	<u>290,,</u>
	<u>3173,,</u>

//	Antesedente	3173,,
Ytem, otra negrita criolla, nombrada Estebanía, en dos[c]ientos ochenta pesos		280,,
Ytem, una negrita criolla nombrada Nocaria, como de siete años, en ciento quarenta pesos		140,,
Ytem, otra llamada Salvadora, como de seys años, en ciento treynta pesos		130,,
Ytem, una negrita nombrada Josepha, como de nueve a diez años, en ciento cesenta pesos		160,,
Ytem, una negra nombrada Vi[c]toria, como de veynte y cinco años, con su cría, en tres[c]ientos pesos		300,,
Ytem, otra negrita nombrada Visenta, criolla, como de veynte años, con su cría, en tres[c]ientos pesos		300,,
Ytem, un negrito nombrado Salvador, criollo, como de dos años, en cinquenta pesos		050,,
Ytem, un negro nombrado Pedro, criollo, lisiado de los pies en tres[c]ientos pesos		<u>300,,</u>
Ytem, un caldero chocolatero grande, en veynte reales		002,,4,
Ytem, otro más mediano en diez reales		<u>001,,2,</u>
		4836,,6,
Ytem, un calderito de hierro de freir		
//		4836,,6,
mediano, en dose reales		001,,4,
Ytem, otro dicho, ydem		001,,4,
Ytem, una escopeta con baqueta de jierro, en seys pesos		006,,
Ytem, otra dicha en cinco pesos		005,,
Ytem, un colchón con la funda de alistado remendada, en dose reales		001,,4,
Ytem, un burén de jierro en ocho reales		<u>001,,</u>
		<u>4853,,2,</u>

Con lo qual y por ser tarde se suspendió esta dilixencia de ymbentario y abalúo con reserva de continuarse al siguiente día y dichos abaladores dixeron averlo hecho bien y fielmente y Su Merced lo firmó con los albaseas, curador y terceros que supieron y, fueron testigos Juan Mexía Durán, Manuel Martín y Thomás Pais, testigos presentes de que doy fe.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Mathías de Reina [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Antonio Abad Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En el jato de Cibao, jurisdicción de la villa de Santa Cruz del Ceybo, habitación que fue del alférez Manuel Sorrillas defunto, en veynte y uno de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, Su Merced el señor don Antonio de Jesús y Sosa, sargento mayor y alcalde hordinario, sin embargo de ser día feriado por la urjensia que ocurre, acompañado de mí el prezente escribano, de los albaceas, el cura rector don Salvador de Vuela y Vilela, el capitán Lorenzo Juan Anteportala-tín y Luys Sorrillas, coherederos Antonio Abad Sorrilla, Manuel Yumar y Ambrosio de Quesada; maridos de María y Luysa Sorrillas, heredera, a que concurrió Luys Félis y Juan Sorrillas y Juan del Rosario, este último marido lexítimo de Thomasina Sorrillas y el primero apoderado de María Sorrillas por representación de su marido y de Gerónima Sorrillas; herederas del defunto como nietas lexítimas y con la asistencia de la viuda Rufina de Soto y de los terceros Mathías de Reyna y Miguel Gerónimo se fue continuando por ante mí el prezente escribano la dilixencia del ymbentario y abalúos en la forma y manera siguiente.

Primeramente, una silla la silla del caballo del defunto en dies y ocho pesos aperada	018,,
Ytem, una silla de la viuda en onse pesos, con sus aperos menos los estribos	011,,
Ytem, la silla de la menora con sus aperos, con su frenos en dies pesos y medio	010,,4,
Ytem, el jierro del jato, quatro reales	<u>000,,4,</u>
	<u>039,,0,</u>
//	039,,
Ytem, un par de aros, quatro reales	000,,4,
Ytem, una jarretadera, seys reales	000,,6,
Ytem, otra dicha con el ojo rompido, quatro reales	000,,4,
Ytem, un burro en seys pesos	006,,
Ytem, la punta de los cabrestos con ciento y treynta reses extravagante, a quatro pesos y quatro reales, monta quinientos ochenta y sinco pesos	585,,
Ytem, la punta de la machorra con quarenta y ciete reses extravagante a quatro pesos y medio monta dos[c]ientos onse pesos y medio	211,,4,
Ytem, la punta de ganado de La Sobaquera, con ciento y ochenta, a quatro pesos y medio monta ochosientos y dies pesos	810,,
Ytem, la punta de La Serresuela con ciento onse reses, a quatro pesos y medio, monta quatrocientos nobenta y nueve pesos y medio	499,,4,
Ytem, la punta de Los Arroyos, veynte y nueve reses estravagantes a quatro pesos y medio, monta a siento treynta pesos quatro reales	130,,4,

Ytem, la punta del boxío corralero, con ochenta y ocho reses, a cinco pesos, montan quatrocientos quarenta pesos	440,,
Ytem, la punta de La Jiquina, con treynta y dos reses corraleras, a cinco pesos, montan ciento y sesenta pesos	160,,
//	<u>2909,,6,</u>
Yem, una yunta de buelles en quarenta pesos	2909,,6,
Ytem, siete cabrestos a seis pesos cada uno, son setenta pesos	040,,
Ytem, mil pesos en que se abalúa el citio de Cibao	070,,
Ytem, la montería de Yabon en mil pesos	1000,,
	1000,,
	5019,,6,

Con lo qual y por desir los albaceas, la viuda y herederos no haver aquí más bienes que ymbentariar ni tasar, se suspendió esta dilixencia en el supuesto que los demás bienes que hay están en La Jiquina, El Azuy y El Rancho, y dichos abaluadores dixeron [h]aver hecho dicho abalúo bien y fielmente según su yntelixencia, y Su Merced previno que la tarde d' este día se pase a La Jiquina, a la dilixencia de ymbentariar y abaluar los bienes que en ella se encontraren, y respecto a que en El Rancho de puercos tan solamente [h]ay estos, solamente mandó Su Merced pasaren uno de los herederos y dos personas de satisfazió a contar el número de cabezas de puercos que aygan y den rasón a este Tribunal y se reserva evaquada la dilixencia de La Siquina el pasar al ható del Azuy y Su Merced lo firmó con los albaceas, herederos y terseros, siendo testigos Juan Mejía y Manuel Martín, vezinos y presentes.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Antonio Abad Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

En veynte y uno de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, Su Merced el señor alcalde hordinario don Antonio de Jesús y Sosa, acompañado de mí el prezen- te escribano, de los albaceas y herederos de que quedan fecho menzió, el curador de la menora, el capitán Mathías de Reyna y Miguel Gerónimo y Juan de Torres, pasamos a la estancia de La Jiquina, para efecto de haser el ymbentario y abalúo de los bienes que en ella se encontrasen, pertenesientes al alférez real Manuel Sorrillas, defunto, y por medio de dichos terseros y por ante mí dicho escribano, se fue ejecutando el expresado abalúo en la forma y manera siguiente:

Primeramente, un negro nombrado Nicolás, como de quarenta años, en dos[c]ientos quarenta pesos	240,,
Ytem, otro llamado Alberto, dos[c]ientos treynta pesos	230,,

Ytem, otro llamado Gaspar, lisiado, en ciento veynte y cinco pesos	125,,
Ytem, un negrito nombrado Joseph, de ocho a nueve años, en cien pesos	100,,
Ytem, una negra nombrada Ysavel, en sinquenta pesos [Al margen: Donada a la Virgen]	050,,
Ytem, una pequeña llamada Ynés, como de un año, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, un negro nombrado Pedro el de La Jiquina, en ciento nobenta pesos	<u>190,,</u>
	<u>985,,</u>
//	985,,
Ytem, una mula prieta oreja rayada en sesenta pesos	060,,
Ytem, otra prieta en sesenta pesos	060,,
Ytem, otra nombrada La Peguero, en sesenta pesos	060,,
Ytem, otra colorada en sesenta pesos	060,,
Ytem, otra colorada mas pequeña en sinquenta y cinco pesos	055,,
Ytem, otra prietesita en sinquenta y cinco	055,,
Ytem, un mulito bayo capado, en sinquenta y cinco pesos	055,,
Ytem, una parda La Braba, en treynta pesos [Al margen: Atajo de La Jiquina]	030,,
Ytem, un caballo bermejo cojudo, en dose pesos	012,,
Ytem, una llegua tocada en quinse pesos	015,,
Ytem, una potranca ballusca en dose pesos	012,,
Ytem, una llegua rusia, dies y seys pesos	016,,
Ytem, un potrico pardo, dies pesos	010,,
Ytem, una llegua rusia, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una parda bieja en quatro pesos	004,,
Ytem, un caballo ballo biejo en quatro pesos	004,,
Ytem, otro capado blanco en veynte y cinco pesos	025,,
Ytem, una canoa remendada, seys pesos	<u>006,,</u>
	<u>1547,,</u>
//	2
	Antesedente
	1457,,
Ytem, una canoa de cahoba en dies pesos	010,,
Ytem, otra mediana en tres pesos	003,,
Ytem, un sepo de capa en seys pesos	006,,
Ytem, un fondo de hierro en sinquenta pesos	050,,
Ytem, quatro hormas a tres reales, dose reales	001,,4,
Ytem, un cañaberal en veynte y cinco pesos	025,,
Ytem, un platanal en dies y seys pesos [Al margen: Puercos]	016,,

Ytem, ocho madres de puercos de la posigla de a peso	008,,
Ytem, siete machuelos a veynte reales, montan dies y ciete pesos, quatro reales	017,,4,
Ytem, dies y seys marranos a tres reales, son seys pesos	006,,
[Ytem,] la punta de los pastoreados con tres madres, a peso	003,,
Ytem, veynte y ciete marranos a tres reales, son dies pesos y un real	010,,1,
[Ytem,] el troso de la sinchada con sinco madres a peso	005,,
Ytem, veynte y seys marranos a tres reales, nueve pesos, dos reales	009,,2,
[Ytem,] el troso que ba a Guaquia con sinco madres, a peso	005,,
[Ytem,] seys marranos a dos reales, son dies y ocho reales	002,,2,
Ytem, una madre que come con los de Andrés, a peso	001,,
Ytem, ocho marranos a tres reales, son tres pesos	003,,
Ytem, un macho que come con los de Andrés en veynte reales	<u>002,,4,</u>
	<u>1731,,1,</u>
//	
	1
	1731,,1
Ytem, una posigla en tres pesos	003,,
Ytem, otra dicha en tres pesos	003,,
Ytem, agregase una huerta nueva que está en Cibao, en catorse pesos	014,,
Ytem, una jacha en seys reales	<u>000,,6,</u>
	<u>1751,,7,</u>

Con lo qual y por desir no haver más bienes aquí que tasar se concluyó esta dilixencia y se reserva al siguiente día pasar al hatto del Asuy y dichos abaladores dijeron [h]aver hecho su abalúo fielmente según su ynteligencia, y Su Merced lo firmó con los albaceas, herederos y terseros, junto con el curador de que doy fe. En papel común a falta del sellado.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Antonio Abad Sorrillas [rubricado]

Juan de la Torre [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En el jato del Asuy, de que era dueño el alferez real Manuel Sorrillas defunto en veynte y dos de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, Su Merced el señor alcalde hordinario don Antonio de Jesús bino a él acompa- // ñado de mí el prezente Escribano, de los albaceas, [h]erederos nominados, la viuda Rufina de Soto y los terseros Juan de Torres, Mathías de Reyna y Miguel Gerónimo, a que también concurrió el curador de la menora para efecto de ymbentarear y abaluar

los bienes que en él se encontrasen, y dichos terseros por ante mí dicho Escribano, se fue ejecutando en la forma y manera siguiente:

	3
Primeramente, el boxío de la havitazi3n en sinquenta y dos pesos, sinco reales	052,,5,
Ytem, un pil3n en dies reales	001,,2,
Ytem, un ture, seys reales	000,,6,
Ytem, un taburete, en seys reales	000,,6,
Ytem, una cana en dies reales	001,,2,
Ytem, una mesa en un peso	001,,
Ytem, la punta de ganado del corralero del boxío con nobenta y cinco reses, sinco pesos, monta quatrocientos setenta y cinco pesos	457,,
Ytem, la punta de La Loma con sinquenta y tres reses extravagantes a quatro pesos y medio, monta dos[c]ientos treynta y ocho pesos quatro reales	238,,4,
Ytem, la punta de rodeo del polvo, con ciento treynta y tres reses extravagante a quatro pesos y medio, monta quinientos nobenta y ocho pesos, quatro reales	<u>598,,4,</u>
	<u>1369,,5,</u>
Ytem, la punta del ganado de Los Jobos	
//	1369,,5,
con ciento ochenta y tres reses extravagantes a quatro pesos y medio, monta ochosientos veynte y tres pesos, quatro reales	823,,4,
Ytem, el pastoreado con cinquenta y nueve reses extravagantes a quatro pesos y medio, monta dos[c]ientos sesenta y cinco pesos quatro reales	265,,4,
Ytem, la punta de Paso Caribe con ciento cinquenta y nueve reses extravagantes, a quatro pesos y medio, monta a setesientos quinse pesos quatro reales	715,,4,
[Al margen: Bestias]	
Ytem, un caballo bermejo llamado El Ysleño, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, otro bermejo llamado Grillo, en veynte y cinco pesos	025,,
Ytem, un rusio llamado Bermesí en veynte y seys pesos	026,,
Ytem, un criollo savino, de dos años, en dose pesos	012,,
Ytem, el bermejo grande en veynte y ocho	028,,
Ytem, un caballo dorado en quinse pesos	015,,
Ytem, el rusio de Manuel, en sinco pesos	005,,
Ytem, un ballusco tuerto en sinco pesos	005,,
Ytem, un ballo llamado El Baboso en dies y seys pesos	<u>016,,</u>
	3321,,5,

//	3321,,5,
Ytem, un rusio llamado El Dormidor, en siete pesos	007,,
Ytem, otro pardo llamado Asota Mundo en sinco pesos	005,,
Ytem, el aguatero en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, un caballo rusio tolnudo en veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, un rusio gacho en quatro pesos	004,,
Ytem, un criollo rusio serrero, en catorse pesos	014,,
Ytem, un potrico bermejo en dies pesos	010,,
[Al margen: Atajo del Ñoño]	
Ytem, un caballo rusio padrón llamado El Ñoño, en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, una llegua balla bieja, con su cría en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua alasana bieja con su cría en dose pesos	012,,
Ytem, otra parda bieja con su cría en dose pesos	012,,
Ytem, otra savina con su cría en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, una llegua baya bieja en seys pesos	006,,
Ytem, una potranca bayusca, quinse	015,,
Ytem, una potranca en onse pesos	011,,
	<u>3527,,5,</u>
[Al margen: Atajo del macho]	
Ytem, el caballo bermejo macho padrón	
//	3527,,5,
en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, una llegua rusia con su cría en veynte pesos	020,,
Ytem, otra bermeja que tiene una cría que disen no tener balor, en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, una llegua rusia con su cordón, serrera, en quinse pesos	015,,
Ytem, una llegua rusia prieta en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua bermeja en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, una potranca rosilla, trese pesos	013,,
Ytem, una llegua parda en trese pesos	013,,
Ytem, una criolla parda con una nube en un ojo y una oreja mocha, en dies pesos	010,,
Ytem, una payla aujereada por el fondo, en siete pesos	007,,
	<u>3687,,5,</u>

Con lo qual y por desir los albaceas y viuda no haver otros bienes más que tasar ni ymbentarear a ecepción del boxío del pueblo y algunas otras cosas que en él huviere, los que se manifestaron se concluya esta dilixencia y Su Merced previno se pasase ymmediatamente al pueblo a la conclusión d'este acto, y dichos abaluadores dixeron [h]aver hecho su aba- // lúo bien y fielmente según su yntelixencia, y los albaceas expresaron en este acto no [h]averse tenido presente de unas bestias alsadas que comen en Rincón Brabo, de las que están prontos a dar yndividual rasón, y

Su Merced lo firmó con los albaceas, herederos, tasadores y curador de la menora, de que doy fe, en papel común a falta de sellado. Siendo testigos Juan Mejía Durán, Manuel Martín y Thomás Pays, vesinos y presentes.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Phelipe Neri Franco [rubricado]

Antonio Abad Sorrillas [rubricado]

Juan de la Torre [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Doy fe que en este proprio día arriva mencionado ymediatamente de conclúydo la dilixencia que antesede por los albaceas presentes, Su Merced y los terceros, se fueron nominando las bestias de Rincón de Bravo para su abalúo, en la forma y manera siguiente:

Primeramente, un caballo sayno padrote de las lleguas alsadas, biejo ya, en ocho pesos	008,,
Ytem, una llegua rusia bieja, con su cría en seys pesos	<u>006,,</u>
	<u>014,,</u>
//	014,,
Ytem, una llegua rusia serrera en dies pesos	010,,
Ytem, una llegua bermeja con su cría en onse pesos	011,,
Ytem, la rusia jobera nueba en onse pesos	011,,
Ytem, otra rusia prieta en onse pesos	011,,
Ytem, otra bestiesita rusia prieta de año, en ocho pesos	008,,
[Al margen: Otro atajo alsado]	
Ytem, el padrón rusio azul en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua rusia prieta bieja en tres pesos	003,,
Ytem, una potranca parda, nuebe pesos	009,,
Ytem, una llegua bermeja tocada bieja, en siete pesos	007,,
Ytem, una potranca rusia en ocho pesos	008,,
Ytem, un potrico rusio en ocho pesos	008,,
Ytem, otro pardo en ocho pesos	<u>008,,</u>
	<u>124,,</u>

Cuyo abalúo dixeron los terseros [h]aver hecho bien y fielmente según su yntelixencia, y Su Merced previno a los albaceas, herederos quedasen al cargo y cuydado de todos los bienes ymbentareados // hasta la conclusión d' este juisio y Su Merced lo firmó con los herederos y terseros de que doy fe. En papel común a falta de sellado

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]
 Manuel Yumar y Roxas [rubricado]
 Phelipe Neri Franco [rubricado]
 Antonio Abad Sorrillas [rubricado]
 Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]
 Doy fe que en este proprio dya me conduxe a la Villa, llegando a ella a las oraciones, y para que conste lo anoto y firmo.
 Fernández, escribano [rubricado]

Doy fe que el día veynte y tres de julio de mil setesientos cesenta y cinco años, por parte de los albaceas del defunto Manuel Sorrillas, se me exhibió un apunte yndividual el que me expresaron contenía algunas partidas que por olvido natural se quedaron por yncluyr en el ymbentario y abalúo, y así mismo el verdadero valor del boxío del pueblo y trastes que // en él se contienen, apresiados por el maestro de carpintería Juan de la Torre, la que exhibían para que se ynsertase y tubiere por cuerpo de bienes, y yo el prezente escribano fui ynsertando las partidas de que se componía en la forma y manera siguiente.

Primeramente, el bojío del pueblo en sinquenta pesos	050,,
Ytem, un escaño en ocho pesos	008,,
Ytem, una mesita en dies reales	001,,2,
Ytem, otra mas chiquita en ocho reales	001,,
Ytem, un taburete en sinco reales	000,,5,
Ytem, otro rompido los barrotes en tres reales	000,,3,
Ytem, un ture en dos reales	000,,2,
Ytem, un taburete biejo en dos reales	000,,2
Ytem, un catre biejo en dos pesos	002,,
Ytem, agregase así mismo al cuerpo de bienes, mil y ochosientos pesos en que se regulan los sitios del Asuy, ynclusas dos partes que compró el defunto	1800,,
Ytem, cien pesos en Quiabón Abajo de monterías	100,,
Ytem, veynte y cinco pesos de montería en La Yeguada	025,,
Ytem, setenta pesos (en plata) digo en doblones	070,,
Ytem, dos[c]ientos siete pesos y medio en pesos fuertes	<u>207,,4,</u>

//

Ytem, ochosientos pesos en plata, en poder de Blás Faustino, vesino de la ciudad de Santo Domingo	800,,
Ytem, cien pesos más en plata	100,,
Ytem, nobenta pesos que debe Visente de Thorres, vesino de La Vega	090,,
Ytem, Visente Hernández, sinco pesos dos reales	005,,2,
Ytem, trese gallinas y un gallo a tres reales, son sinco pesos y dos reales	005,,2,

Ytem, un par de pavos en tres pesos	003,,
Ytem, agrégase al cuerpo de bienes quatrocientos pesos del citio de La Sobaquera	400,,
Ytem, veynte y quatro pesos y seys reales que debe Luysa Sorrillas a los bienes	024,,6,
Ytem, Abad Sorrillas debe ocho pesos por [h]averlos quedado restando de la compra del negro Joseph Antonio	008,,
[Ytem,] lo resivido por Luysa Sorrilla a buena cuenta de su ha de haver, importa nobesientos nobenta y ciete pesos quatro reales, según el libro del defunto	<u>997,,4,</u>
// Ytem, lo resevido por parte del capitán Lorenzo Sorrillas, ymporta quinientos setenta y seys pesos quatro reales	576,,4,
Ytem, lo resevido por Abad Sorrillas, quinientos nobenta y ciete pesos	597,,
Ytem, lo resevido por Manuel Yumar; marido de María Sorrillas, monta a mil dos[c]ientos sinco pesos quatro reales	1205,,4,
Ytem, lo resevido por Manuel Sorrillas el joben, ymportó tres[c]ientos ochenta y ocho pesos	388,,
Ytem, lo resevido por Portalatín Sorrillas, montó a mil dos[c]ientos sinquenta y un pesos siete reales	1251,,7,
Ytem, lo resevido por Luys Sorrillas monta a mil trezientos setenta y tres pesos siete reales	<u>1373,,7,</u>

según que mas en particular consta de dicho apunte original al que me refiero y para que conste lo certifico y firmo, *fecha, ut supra*. En papel común a falta de sellado.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

// Désele vista de los ymbentarios y abalúos a las partes ynteresadas, para que digan lo que se les ofresca según ellos.

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Antonio de Jesús y Sosa, alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición, que lo firmó a veynte y seys de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe. En papel común a falta de sellado.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a los albaceas del alférez real Manuel Sorrillas defunto, quienes yntelixensiadados me expresaron que no se les ofresía por su parte reparo sobre los abalúos fechos y que desde luego Su Merced se sirviese mandar se formase la cuenta divisoria entre sus respectivos herederos, los que dieron por su respuesta y lo firmaron, de que doy fe.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Lorenzo Sorrillas [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente al alféres Manuel Yumar y Roxas, coheredero lexítimo marido de María Sorrillas, que yntelixensiado dixo que sobre los abalúos no se le ofresía reparo ninguno y que Su Merced se sirviese mandar se formasen la // quenta divisoria por el prezente escribano ar[r]eglándose al [visto] de los autos entre sus respectivos herederos del defunto, lo que dió por su respuesta y lo firmó, de que doy fe.

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Rufina de Soto, viuda, quien yntelixensiada dixo que no se le ofresía reparo ninguno por dichos abalúos y que Su Merced se sirviese mandar formar la quenta divisoria por el presente escribano, lo que dió por su respuesta, no firmó por no saver, de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Felipe Franco Neri, curador de la menora, quien yntelixensiado dixo no ofresérsele reparo cerca de los abalúos e ymbentarios fechos por muerte del alférez real Manuel Sorrillas, y que Su Merced se sirviese mandar formar la quenta divisoria por el presente escribano, como curador ar[r]eglándose al mérito de los autos, lo que dió por su respuesta y lo firmó, de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//En la villa de Santa Cruz del Seybo a veynte y siete de julio de mil setezientos cesenta y cinco años, hise saver el decreto antesedente a Antonio Abad Sorrillas, heredero del alféres real Manuel Sorrillas, quien yntelixensiado dixo no ofresérsele qué contradesir cerca de los ymbentarios y abalúos y que Su Merced se sirviese mandar se forme la quenta divisoria por el presente escribano como contador, lo que dió por su respuesta y lo firmó, de que doy fe.

Antoni[o] Aba[d] Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Ambrosio de Quesada, marido de Luysa Sorrillas, heredera del alférez Manuel Sorrillas defunto, quien yntelixensiado dixo que por su parte no se les ofresía reparo ni contradizi3n y que Su Merced se sirviese mandar se forme la quenta divisoria por el prezente escribano, lo que dió por su respuesta y no firmó por no saver, de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Juan del Rosario Ruys, co[h]eredero como marido de Tho- // masina Sorrillas, heredera del alferez Manuel Sorrillas joben, quien enterado dixo que por su parte no se les ofresía reparo ni contradizi3n sobre los abalúos, y que Su Merced se sirviese mandar se forme la quenta divisoria por el prezente escribano, lo que dió por su respuesta y no firmó por no saver, de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a Thomás de las Mercedes, por sí y los demás herederos de Manuel Sorrillas el joben, quien enterado dixo que no se ofresía contradizi3n ni oposizi3n alguna sobre los ymbentarios y abalúos del alferez real Manuel Sorrillas, que Su Merced se sirviese mandar se forme la quenta divisoria por el prezente escribano, lo que dió por su respuesta y no firmó por no saver, de ello doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Vistas las respuestas antesedentes dixo Su Merced, se forme la quenta divisoria por el prezente escribano, arreglándose a lo estipulado por las partes, y según el // mérito de los autos para lo qual se tasarán los (*sic*) en la forma hordinaria.

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Antonio de Jesús y Sosa, alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n, que lo firmó a primero de agosto de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe, en papel común a falta de sellado.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente a las partes ynteresadas y herederas en persona, doy fe.

Thazazi3n de costas que hago en estos autos en virtud de lo mandado en esta forma.

Al señor capitán don George de Acosta por dos firmas, a real	000,,2,
Ytem, al señor Sargento Mayor y Alcalde Hordinario, por seys firmas a real	000,,6,
A dicho señor por seis días de ocupazi3n al ymbentario estada buelta y yda al Asuy, a raz3n de quatro pesos veynte y quatro pesos	024,,
//	025,,
	1
	025,,
A Felipe Frances, curador de la menora, por seys días, a ras3n de a peso, seys pesos	006,,
A Juan de Torres; carpintero; por otros tantos días a peso, seys pesos	006,,

Ytem, al capitán Mathías de Reyna, abalador por otros seys días de ocupación a peso	006,,
Ytem, se le pone a los demás abaladores por [h]aver dicho estos haser de grasia a los herederos lo que correspondía a su parte.	
A mí, el escribano, por mis derechos de lo actuado, tres mil dos[c]ientos dies y ocho pesos hasen reales nobenta y quatro reales y pesos onse pesos seys reales	011,,6,
Del testamento original y codisilio, sinco pesos	005,,
De papel suplido sinco reales	000,,5,,
Ytem, por seys días de ocupación a razón de tres pesos dos reales, son dies y nueve pesos quatro reales	<u>019,,4,</u> <u>079,,5,</u>

La qual tasación es fecha fielmente salvo yerro. Ceybo y agosto 2 de 1765.
 Tomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

Quenta de división y partisión que hago de los bienes que quedaron por el fallesimiento del alféres real Manuel Sorrillas, entre los siete hijos de primer matrimonio, en la una del segundo, la Viuda, por la parte del quinto, ar[r]eglándome en todo según el mérito de los autos de que hará menzión en donde corresponda.

Cuerpo de bienes [Abalúo del hato de Cibao]	
Primeramente, el boxío del del (<i>sic</i>) jato de Cibao, de dos aposentos con sus corredores en dos[c]ientos quarenta pesos	240,,
Ytem, una cantadera de madera con sus puertas, dies y seys pesos	016,,
Ytem, el escaño que está en la testera del aposento en que bibe la viuda, en ocho pesos	008,,
Ytem, dos escaños de la testera del lado del aposento en que bibe Luysa, heredera, dies pesos	010,,
Ytem, un taburete de palo en seys reales	000,,6,
Ytem, otro en lo mismo	000,,6,
Ytem, otro mas pequeño en sinco reales	000,,5,
Ytem, otro quebrado, en tres reales	<u>000,,3,</u> <u>276,,4,</u>

//

	2
	276,,4
Ytem, un ture sin espaldar en sinco reales	000,,5,
Ytem, otro con su espladar en seys reales	000,,6,
Ytem, una mesita con un aujero en el medio, en seys reales	000,,6,
Ytem, otra en ocho reales	001,,

Ytem, una mesa de bara y tersia de cahoba, bien tratada, en dies pesos	010,,
Ytem, una caja de cahoba, con su serradura buena en veynte y dos pesos	022,,
Ytem, una caja de abara con su serradura corriente de cahoba, en catorse pesos	014,,
Ytem, una cajita de cahoba de tres quartas sin serradura, siete pesos	007,,
Ytem, un cajón de tapa corredisa, en dies reales	001,,2
Ytem, un par de baúles forrados con su serradura, en dies pesos	010,,
Ytem, otro par de baúles más medianos, los de Luysa, con sus serraduras buenas, en siete pesos	007,,
Ytem, un catre de biento, sinco pesos	<u>005,,</u>
	<u>355,,</u>
//	4
	355
Ytem, otro catre de cuero, en quatro pesos y medio	004,,4,
Ytem, un cajonsito de [h]echar betas chocolate y asúcar, en dos pesos	002,,
Ytem, una caja bieja de [h]echar trates en dose reales	001,,4,
Ytem, una batea, seys reales	000,,6,
Ytem, un pilón muy jondo en siete reales	000,,7,
Ytem, otro mejor tratado en nueve reales	001,,1,
Ytem, la cosina en dies pesos	010,,
Ytem, una batea jendida en quatro reales	000,,4,
[Al margen: Prendas de plata y oro]	
Ytem, una cadena con su cruz de filigrana, que importa sinquenta y tres pesos	053,,
Ytem, otra dicha que ymporta treyn ta y tres pesos sinco reales	033,,5,
Ytem, otra dicha cadena de media caña, que ymporta onse pesos	011,,
Ytem, veynte y quatro dosenas de quantas de oro, que ymportan quarenta y un pesos	<u>041,,</u>
	<u>515,,6,</u>
//	3
	515,,6,
Ytem, onse dosenas y ocho quantas de oro ymferior, en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, dos dosenas de quantas amelonadas que pesaron siete pesos sinco reales	007,,5,
Ytem, un ajogadero de quantas de oro que se compone de dos dosenas y media, con su cruz y botón, que bale catorse pesos	014,,
Ytem, una cadena de garganta, con su cruz y botón, que vale catorse pesos y medio real	014,,1/2,
Ytem, una ñita con su cadenita que vale nueve pesos y un real	009,,1,

Ytem, un rosario de coco con los <i>pater noster</i> , la cruz, quantas y estampas de oro, que vale ocho pesos siete reales	008,,7,
Ytem, unas hevillas de oro que pesaron trese castellanos y un tomín, que ymportan treynta y seys pesos y medio real	036,,1/2,
Ytem, unas charretelas de oro que valen dies pesos seys reales y medio	010,,6 1/2,
	634,,2,
//	6
	632,,2,
Ytem, un broche exmaltado de oro que vale onse pesos	011,,
Ytem, una cruz de oro y un aversito, vale sinco pesos seys reales todo	005,,6,
Ytem, quatro pares de botones de oro, valen seys pesos siete reales	006,,7,
Ytem, unos aretes desermanados que valen quatro pesos sinco reales	004,,5,
Ytem, unos corasones y campanitas de pañuelo, valen dies y siete reales	002,,1,
Ytem, un engaste de jiga, dos reales y medio	000,,2 1/2,
Ytem, un relicario que vale veynte y siete pesos quatro reales	027,,4,
Ytem, un peyne que vale quatro pesos siete reales y medio	004,,7 1/2,
Ytem, un punsón que vale dos pesos siete reales	002,,7,
Ytem, el palito de plata, dos reales	000,,2,
Ytem, quatro engastes, dos pesos y medio real	002,,1/2,
Ytem, un engaste de un cormillo en dos pesos tres reales	002,,3,
Ytem, una cruz y dos pares de aritos berdes en dies y seys y seys (<i>sic</i>) pesos	016,,
Ytem, unos aritos esmaltados de perlas, ocho pesos	008,,
	729,,0,
//	8
	729,,0,
Ytem, una poma en quatro reales	000,,4,
Ytem, quatro anillos de la viuda, en tres pesos y un real	003,,1,
Ytem, uno de piedresita morada, en siete reales	000,,7,
Ytem, otro de piedra berde en seys reales	000,,6,
Ytem, uno de filigrana en siete reales	000,,7,
Ytem, una tumbaga de corasón, catorse reales	001,,6,
Ytem, una tumbaga de oro, dies y ciete reales	002,,1,
Ytem, otra en dose reales	001,,4,
Ytem, otra en catorse reales	004,,6,
Ytem, otra más pequeña en ocho reales y medio	000,,8 1/2,
Ytem, otra exmaltada en onse reales	001,,3,
Ytem, otra dicha exmaltadita en dies reales y medio	001,,2 1/2,
Ytem, un alfiler con esmalte, siete reales	000,,7,
Ytem, otro de la misma calidad, seys reales	000,,6,

Ytem, otro de la misma espesie, sinco reales	000,,5,
Ytem, otro dicho exmaltado de una piedresita berde en tres reales y medio	<u>000,3 1/2,</u> <u>748,,5 1/2,</u>
//	2
	748,,5 1/2,
Ytem, otro de piedrasita berde en tres reales y medio	000,,3 1/2,
Ytem, seys alfileres esmaltados, a quatro reales cada uno, tres pesos	003,,
Ytem, sinco alfileres de perlas, nueve reales, todos son de la viuda	001,,1,
Ytem, dos alfileres llanos en tres reales ambos	000,,3,
Ytem, otros dos de la misma calidad ydem	000,,3,
Ytem, un bastón de casquillo de oro, en seys pesos [Al margen: Plata]	006,,
Ytem, una cuchara quebrada, siete reales y medio	000,,7 1/2,
Ytem, otra quebrada en seys reales	000,,6,
Ytem, otra de caracol en tres reales	000,,3,
Ytem, una cuchara mocha la pala, seys reales y medio	000,,6 1/2,
Ytem, otra dicha, seys reales y medio	000,,6 1/2,
Ytem, otra en seys reales	000,,6,
Ytem, otra en seys reales y medio	000,,6 1/2,
Ytem, otra en siete reales	000,,7,
Ytem, otra en siete reales	<u>000,,7,</u> <u>767,,0,</u>
//	9
	767,,0,
Ytem, otra en seys reales y medio	000,,6 1/2,
Ytem, otra en siete reales y medio	000,,7 1/2,
Ytem, otra dicha y un pedasito de plata en siete reales y medio	000,,7 1/2,
Ytem, otra mocha en siete reales	000,,7,
Ytem, otra mocha en seys reales	000,,6,
Ytem, otra mocha, sinco reales y medio	000,,5 1/2,
Ytem, una caja de anteojos en un peso	001,,
Ytem, un estuche de plata, catorse reales	001,,6,
Ytem, un par de hevillas de hombre, tres pesos	003,,
Ytem, una hevilla, siete reales y medio	000,,7 1/2,
Ytem, una aujita en real y medio	000,,1 1/2,
Ytem, una boquilla de botella en dies y ocho reales	002,,2,
Ytem, una tasita quebrada, dose reales	001,,4,
Ytem, otra dicha pequeña, dose reales y medio	001,,4 1/2,
Ytem, una tasa grande, quatro pesos tres reales	004,,3,

Ytem, un platico de plata, dies pesos	010,,
Ytem, otro dicho de plata, nueve pesos	009,,
Ytem, un pié y una boquilla de jícara en nueve reales	<u>001,,1,</u>
//	<u>808,,5 1/2,</u>
	5
	808,,5 1/2,
Ytem, una jícara con una asa quebrada, dose reales	001,,4,
Ytem, otra de pié en catorse reales	001,,6,
Ytem, otra dicha grande, dose reales	001,,4
Ytem, otra sin asas, catorse reales	001,,6,
Ytem, otra con el pié arrancado en ocho reales y medio	001,,0 1/2,
Ytem, otra de pié, sin asas, dies reales	001,,2,
Ytem, dies y seys jícaras con sus boquillas, en tres pesos todas	003,,
Ytem, un jarro grande de plata, en onse pesos y medio	011,,4,
Ytem, otro más pequeño, dose pesos	012,,
Ytem, otro más pequeño de pié, catorse pesos	014,,
Ytem, unos estribos de plata, treynta y seys pesos	036,,
Ytem, un espadín de plata, catorse pesos	014,,
Ytem, un puñal guarnesido, dose reales	001,,4,
[Ropa de hombre]	
Ytem, una camisa de alistado, dose reales	001,,4,
Ytem, otra de carandalí, catorse reales	<u>001,,6,</u>
	<u>912,,6,</u>
Ytem, un par de calsones de caran-	
//	1
	912,,6,
dalí, dose reales	001,,4,
Ytem, otros dichos blancos, quatro reales	000,,4,
Ytem, una camisa blanca de arandelas, veynte reales	002,,4,
Ytem, otra dicha, dies reales	001,,2,
Ytem, una chupa y calsones de carandalí, dos pesos	002,,
Ytem, otra chupa y calsones de bretaña, en veynte reales	002,,4,
Ytem, chupa y calsones de tafetán negro, en seys pesos	006,,
Ytem, una chupa de peldefebre negros en un peso	001,,
Ytem, casaca y calsones de lanillas rosada en seys pesos	006,,
Ytem, casaca y calsones de tersiopelo	
negro viejo en dies pesos	010,,
Ytem, casaca y calsones de damasco azul, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, una chupa de damasco rosado, galoneada de plata,	
dies y seys pesos	016,,
Ytem, una chupa de persiana rosada, quatro pesos	<u>004,,</u>
	<u>984,,</u>

//	984,,
Ytem, una chaqueta de paño morado, seys pesos	006,,
Ytem, un capote rosado de paño, catorse pesos	014,,
Ytem, un sombrero negro con galón de oro en ocho pesos	008,,
Ytem, un plumaje rosado y amarillo, un peso	001,,
Ytem, un par de medias color de aseytunas bordadas, un peso	001,,
Ytem, unas dichas cochinillas en un peso	001,,
Ytem, unas asules en un peso	001,,
[Al margen: De mujer]	
Ytem, unas polleras y casaquilla de damasco negro en seys pesos	006,,
Ytem, unas polleras casaquilla y peto de damasco rosado, veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, medio emballenado de persiana y polleras amarillas, dose pesos	012,,
Ytem, unas polleras de medio tesu morado, dies pesos	010,,
Ytem, un dengue rosado, quatro pesos	<u>004,,</u>
	<u>1075,,</u>
//	1
	1075,,
Ytem, un manto con puntas, sinco pesos	005,,
Ytem, una saya negra de fileyla, quatro pesos	004,,
Ytem, unas polleras de sarassa, catorse pesos	014,,
Ytem, otras de olanda, tres pesos	003,,
Ytem, otras de carandalí, dos pesos	002,,
Ytem, otras de aravía, un peso	001,,
Ytem, una neguas de bretaña bordadas, de seda rosada en seys pesos	006,,
Ytem, otras labradas de seda negra en dos pesos	002,,
Ytem, otras blancas en nueve reales	001,,1,
Ytem, una camisa con sus buelos de olán de curasao, dose reales	001,,4,
Ytem, otras con las mangas de rexilla, tres pesos	003,,
Ytem, otra de bretaña en un peso	001,,
Ytem, quatro camisas de bretaña en tres pesos todas	003,,
Ytem, dos pares de buelos, seys reales	000,,6,
Ytem, un delantar de cambray, veynte reales	<u>002,,4,</u>
	<u>1124,,</u>
//	6
	1124,,
Ytem, una candonga de rexilla, quatro reales	000,,4,
Ytem, un pañuelo, quatro reales	000,,4,
Ytem, otro en tres reales	000,,3,

Ytem, un petender blanco, dose reales	001,,4,
Ytem, otro de angaripola, dies reales	001,,2,
Ytem, un paño de mano, seys reales	000,,6,
Ytem, otro en un peso	001,,
Ytem, otro labrado de usul, dose reales	001,,4,
Ytem, un pañito, seys reales	000,,6,
Ytem, otro con listas asules, tres reales	000,,3,
Ytem, unas puntas negras y blancas para naguas, veynte reales	002,,4,
Ytem, quatro baras de tafetán de yamas, a dos pesos, son ocho pesos	008,,
Ytem, dos pares de medias de seda, ambas en dos pesos	002,,
Ytem, dos pares de calsetas, seys reales	000,,6,
Ytem, una botonadura de piedras asules, en un peso	001,,
Ytem, otra dicha de piedras blancas, en un peso	001,,
Ytem, dos sábanas de ruán en tres pesos	<u>003,,</u>
	<u>1151,,5,</u>
//	4
	1151,,5,
[Al margen: De la menora]	
Ytem, unas polleras de sarasa, tres pesos	003,,
Ytem, otras de tafetán azul, tres pesos	003,,
Ytem, otras de bretaña, dose reales	001,,4
Ytem, unas de carandalí, dies reales	001,,2
Ytem, unas camisa de bretaña, tres reales	000,,3,
Ytem, una camisa labrada de seda rosada, en un peso	001,,
Ytem, siete quartas de olán, en dies reales	001,,2,
Ytem, un anús de cana con sus bidrieras, en sinco pesos	005,,
Ytem, unos botones de plata de calsones, en ocho reales y medio	001,,0 1/2
Ytem, dies y ocho botellas a medio real	001,,1,
Ytem, tres frascos, a real	000,,3,
Ytem, dies frasquitos, a medio real	000,,5,
Ytem, un frasquito con ramitos sin tapa, en dos reales	000,,2,
Ytem, quatro pañitos chiquitos, a medio real	000,,2,
Ytem, sinco basos, a real	000,,5,
Ytem, una tasa de losa con su tapa empesada a romper en dos reales	<u>000,,2,</u>
	<u>1172,,4,</u>
//	1
	1172,,4,
Ytem, una basinilla blanca de losa blanca, en dos reales	000,,2,

Ytem, jarro de losa sin asa, un real	000,,1,
Ytem, un posuelo de losa de cartajena, en medio real	000,,0 1/2
Ytem, una teterita en un real	000,,1,
Ytem, dos escudillitas, a real cada una	000,,2,
Ytem, una basija de losa en seys reales	000,,6,
Ytem, una escudillita en un real	000,,1,
Ytem, una bentosa en dos reales	000,,2
Ytem, cinco porcelanas a real	000,,5,
Ytem, un retablito de Nuestra Señora del Rosario en dos pesos	002,,
Ytem, una ymagensita de Candelaria chiquita, tres reales	000,,3,
Ytem, otra dicha de Altigrasia, ydem	000,,3,
Ytem, un espejo medio desarmado el marco, quatro reales	000,,4,
Ytem, otro bidr[i]o de espexo, quatro reales	<u>000,,4,</u>
	<u>1182,,7,</u>
//	
[Al margen: Bestias y tropa de los potricos de La Cañada]	1182,,7,
Primeramente, un rusio del Asuy, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, un bermejo cojudo en veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, un pardo cojudo, de la silla de Simón, en veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, un rusito llamado El Tabano, en dies y ciete pesos	017,,
Ytem, un rusio de la silla de Simón, cojudo, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, otro rusio prieto, de la silla de Simón, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, un pardo muleño de la silla de Simón en dies y seys pesos	016,,
Ytem, un pardo de la silla de Marselo, en dies y ciete pesos	017,,
Ytem, un dorado de la silla de Marselo en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, un rusio de la silla de Gollo, en dies y ocho pesos y medio	018,,4,
[Al margen: Tropa de los de la loma]	
Ytem, un caballo llamado Buenabista, en dose pesos	<u>012,,</u>
	1407,,3,
//	1407,,3,
Ytem, otro bermejo llamado Cara Linda, treynta pesos	030,,
Ytem, un pardo, de la silla de Gregorio, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, un rusio de la silla de Antonio, catorse pesos	014,,
Ytem, un rusio de la silla de Simón, treynta pesos	030,,
[Al margen: Tropa de los ballos]	
Primeramente, un caballo nombrado Pitibaxá, dies pesos	010,,
Ytem, un savino, catorse pesos	014,,
Ytem, un bermejo de la silla de Portalatín, biejo, en ocho pesos	008,,
Ytem, un ballo ravón, quinse pesos	015,,
Ytem, un ballo de la silla de Manuel Martín, cojudo, en dies y ciete pesos	017,,
Ytem, un ballo, el Coleado, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, un ballo cojudo, de la silla de Gregorio, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, el ballo barbitas, biejo, lisiado, en quatro pesos	<u>004,,</u>
	1600,,3,

//	1633,,3,
Ytem, un ballo mas biejo, de la silla de Portalatín, dos pesos	002,,
Ytem, otro ballo, nombrado Colomé, biejo, en dos pesos	002,,
[Al margen: Aguateros]	
Ytem, un caballito pardo llamado de mi alma, muy bejo, en ocho reales	001,,
Ytem, el rusio quiebra oyas, biejo, en sinco pesos	005,,
Ytem, un pardo corcobado, biejo, en ocho pesos	008,,
Ytem, un caballo rusio nuevo, de la silla de Simón, treynta pesos	030,,
[Al margen: La de los potricos]	
Ytem, un caballo come ravo, biejo, en ocho pesos	008,,
Ytem, un caballo alasano, de la silla de Antonio, en veynte pesos	020,,
Ytem, otro rusio, labrado de las aguxas, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, un rusio de la silla de Perico, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, un rusio de la silla de Antonio, quinse pesos	<u>015,,</u>
	1769,,3,
Ytem, un caballo muleño, llamado // el burro biejo y lisiado, seys pesos	006,,
Ytem, un caballo bermejo, gacho, de la silla de Gregorio, veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, el rusio de La Serrezuela, en dies y seys pesos	016,,
[Al margen: La de los potricos biejos]	
Ytem, una llegua bieja, madre de la tropa, en veynte pesos	020,,
Ytem, un caballo rusio capado, de la silla de Juan Andrés, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, otro pardo, tumba mulatos, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, otro muleño, llamado Mata Santiago, veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, otro bermejo, de Luys, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, otro bermejo tamarindo, en treynta pesos	030,,
Ytem, otro pardo llamado Manchego, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otro prieto, cojudo, de la silla de Manuel Martín, veynte y dos pesos	022,,
Ytem, un potrico de año, rosillo, en ocho pesos	<u>008,,</u>
	2021,,3,
//	2021,,3,
[Al margen: La de Thomás Domínguez]	
Ytem, un rusio que era de Thomás Domínguez, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, otro rusio, Cerro Naranjo, en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, otro bermejo tocado, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otro bayo, gacho, capado, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, otro ballo, de la silla de Ambrosio, dose pesos por ser biejo	012,,
Ytem, un bermejo que come en la tropa de Ambrosio, treynta pesos	030,,
[Al margen: Atajo del rusio, del llano/ siguen los caballos sin tropa]	
Ytem, el rusio del boxío, dies y seys pesos	016,,
Ytem, un criollo ballo, quinse pesos	015,,
Ytem, otro ballo, quinse pesos	015,,

Ytem, otro bermejo juydor, dies y seis pesos	016,,
Ytem, un potrigo rusio de las alsadas, dose pesos	012,,
[Al margen: Tropa de tío Pedro]	
Ytem, un caballo bermejo, treynta y nueve pesos	039,,
Ytem, otro pardo llamado El Mulito, veynte y nueve pesos	<u>029,,</u>
	2278,,3,
//	2278,,3,
Ytem, un caballo bermejo con una fístola, treynta pesos	030,,
Ytem, otro rucio, azul, treynta pesos	030,,
Ytem, otro rusio el flamenco, en quinse pesos	015,,
Ytem, otro pardo de Sibaguette, dies y seys pesos	016,,
Ytem, el rusio de La Serresuela, veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, el rusio de Felipa, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, el rusito nombrado El Puñito, veynte y nueve pesos	029,,
[Al margen: Caballos del Asuy]	
Ytem, un caballo bermejo llamado El Ysleño, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, otro bermejo llamado El Grillo, en veynte y cinco pesos	025,,
Ytem, un rusio llamado Bermesi, en veynte y seys pesos	026,,
Ytem, un criollo savino de dos años, en dose pesos	012,,
Ytem, el bermejo grande, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, un caballo dorado, quinse pesos	<u>015,,</u>
	2567,,3,
//	2567,,3,
Ytem, el rusio de Manuel, sinco pesos	005,,
Ytem, un ballusco tuerto, en sinco pesos	005,,
Ytem, un bayo llamado El Baboso, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, el rusio llamado El Dormidor, en siete pesos	007,,
Ytem, otro pardo llamado Asotamundo, en sinco pesos	005,,
Ytem, el aguatero, en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, el caballo rusio tolnudo, en veynte y ciete pesos	017,,
Ytem, el rusio gacho en quatro pesos	004,,
Ytem, un caballo rusio serrero, en catorse pesos	014,,
Ytem, un potrigo bermejo en dies pesos	010,,
[Al margen: Atajo del rusio del Llano]	
Primeramente, el caballo rusio, padrón, veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, una llegua balla amarilla, de una mano quebrada, con su cría, dose pesos	012,,
Ytem, una balla de la silla de Perico, con su cría, quinse pesos	015,,
Ytem, una rusia de la silla de Gregorio, con su cría, veynte pesos	<u>020,,</u>
	2754,,3,
//	2754,,3,
Ytem, una rusia prieta de Francisco de los Santos, con su cría, ocho pesos	008,,
Ytem, una d'esta de año, en ocho pesos	008,,

Ytem, una criolla bermeja, de año, en dies pesos	010,,
Ytem, una balla, en ocho pesos	008,,
Ytem, una criolla, baya, que come en San Francisco, dose pesos	012,,
[Al margen: Atajo de Llevalasos]	
Primeramente, el padrón Llevalasos, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, una llegua rosilla con su cría, quinse pesos	015,,
Ytem, otra bermeja, dies y seys pesos	016,,
Ytem, una balla con su cría, veynte pesos	020,,
Ytem, otra bermeja, tocada, en veynte pesos	020,,
Ytem, un potrico muleño, onse pesos	011,,
Ytem, una potranca gacha, dies pesos	010,,
Ytem, una potranca bermeja, en ocho pesos	008,,
Ytem, un potrico bermejo, en ocho pesos	008,,
[Al margen: 2. partes del D.]	
Ytem, otro potrico bermejo, ocho pesos	008,,
	2942,,3,
//	2943,,3
[Al margen: Atajo de Flor del Campo]	2942,,3,
Primeramente, el padrón Flor de Campo, en treynta y seys pesos	036,,
Ytem, una llegua rusia con su cría, veynte y dos pesos	022,,
Ytem, otra rusia prieta, veynte y dos pesos	022,,
Ytem, otra vermeja, con su cría, veynte y dos pesos, tocada	022,,
Ytem, otra rusia prieta, suelta de madrina, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra rusia cerrera, dose pesos	012,,
Ytem, una potranquita balla, dies pesos	010,,
Ytem, otra potranquita rusita, ocho pesos	008,,
Ytem, un potrico alasano, savino, nueve pesos	009,,
Ytem, una llegua parda, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una potranquita de año, dies pesos	010,,
	3139,,3,
[Al margen: Atajo del rosillo de Magarín]	
Ytem, el caballo rosillo padrón	
//	3139,,3,
treynta y seys pesos	036,,
Ytem, una llegua balla, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra rusia, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra llegua balla, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra balla clines blancas, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra balla, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra alasana, trese pesos	013,,
Ytem, una llegua rosilla, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una rusia prieta con su cría, en veynte y quatro pesos	024,,
Ytem, una bermeja con su cría, en veynte y quatro pesos	024,,
[Al margen: Atajo del rusio Corcobado]	

Ytem, el rusio corcobado, en seys pesos	006,,
Ytem, la balla del chichón, sinco pesos	005,,
Ytem, otra balla, labrada, dies y ocho pesos	<u>018,,</u>
	3403,,3,
//	3403,,3,
Ytem, otra baya con su cría, cinco pesos	005,,
Ytem, otra rusia, abispada, veynte pesos	020,,
[Al margen: Atajo del saviño]	
Ytem, el caballo saviño padrón, dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua rusia, veynte pesos	020,,
Ytem, otra rusia azul, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una blanca con su cría, dies pesos	010,,
Ytem, una saxonada, nueve pesos	009,,
Ytem, una potranquita rusia, dies pesos	010,,
Ytem, una potranquita bermeja, dies pesos	010,,
Ytem, otra potranquita bermeja, dies pesos	010,,
[Al margen: Atajo de La Jiquina]	
Ytem, un caballo bermejo, cojudo en dose pesos	012,,
Ytem, una llegua tocada, quinse pesos	015,,
Ytem, una potranca ballusca, dose pesos	<u>012,,</u>
	3575,,3,
//	3575,,3,
Ytem, una llegua rusia, dies y seys pesos	016,,
Ytem, un potrico pardo, dies pesos	010,,
Ytem, una llegua rusia, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una llegua parda bieja, en quatro pesos	004,,
Ytem, un caballo ballo, biejo, en quatro pesos	004,,
Ytem, otro capado blanco, en veynte y cinco pesos	025,,
[Al margen: Atajo del Ñoño]	
Ytem, un caballo rusio, padrón, llamado el Ñoño, en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, una llegua balla, bieja, con su cría, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua alasana bieja, con su cría, en dose pesos	012,,
Ytem, otra parda, bieja, con su cría, en dose pesos	012,,
Ytem, otra savina, con su cría, en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, una llegua balla, bieja, en seys pesos	006,,
Ytem, una potranca ballusca, quinse pesos	015,,
Ytem, otra potranca, en onse pesos	<u>011,,</u>
	3778,,3
	3777,,3,
//	3777,,3,
[Al margen: Atajo del Mocho]	
Ytem, el caballo bermejo, padrón, mocho, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, una llegua rusita con su cría, en veynte pesos	020,,
Ytem, otra bermeja, que tiene una cría, que disen no tener balor,	

en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, una llegua rusia con un cordón, serrera, en quinse pesos	015,,
Ytem, una llegua rusia prieta, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua bermeja, en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, una potranca rosilla, trese pesos	013,,
Ytem, una llegua parda, en trese pesos	013,,
Ytem, una lleg criolla parda, con una nube en un ojo, oreja mocha, en dies pesos	010,,
[Al margen: Del Rincón Brabo]	
Ytem, el caballo sayno, padrote de las lleguas alsadas, biejo, en ocho pesos	008,,
Ytem, una llegua rusia bieja, con su cría, en seys pesos	006,,
Ytem, una llegua rusia serrera	
	3944,,3
//	3944,,3,
en dies pesos	010,,
Ytem, una llegua bermeja con su cría, en onse pesos	011,,
Ytem, la rusia jobera, nueva, en onse pesos	011,,
Ytem, otra rusia prieta, en onse pesos	011,,
Ytem, otra bestiesita rusia prieta, de año, en ocho pesos	008,,
[Al margen: Otro atajo del rusio]	
Ytem, el padrón rusio azul, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua rusia prieta, bieja, en tres pesos	003,,
Ytem, una potranca parda, nueve pesos	009,,
Ytem, una llegua bermeja, tocada, bieja, en siete pesos	007,,
Ytem, una potranca rusia, en ocho pesos	008,,
Ytem, un potrico rusio, en ocho pesos	008,,
Ytem, otro pardo, en ocho pesos	008,,
[Al margen: Mulas]	
Ytem, una mula prieta, oreja raxada, en sesenta pesos	060,,
	4114,,3,
//	4114,,3,
Ytem, otra mula prieta, en sesenta pesos	060,,
Ytem, otra nombrada La Peguero, en sesenta pesos	060,,
Ytem, otra colorada, en sesenta pesos	060,,
Ytem, otra colorada más pequeña, en sinquenta y cinco pesos	055,,
Ytem, otra prietesita, en sinquenta y cinco pesos	055,,
Ytem, un mulito bayo, capado, en sinquenta y cinco pesos	055,,
Ytem, una parda labrada, en treynta pesos	030,,
Ytem, una payla aujereada, con nueve libras a quatro reales, quatro pesos y medio	004,,4,
Ytem, otra dicha de dies libras, a quatro reales, son sinco pesos	005,,
Ytem, otra sana que pesa veynte libras, a seys reales, monta quinse pesos	015,,
Ytem, un calderito auyereado, seys reales	000,,6,

Ytem, un almiros, un peso	001,,
Ytem, otro dicho, en un peso	<u>001,,</u>
	4516,,5,
Ytem, una gualdrapa de damasco	
//	4516,,3,
con puntilla de oro, usada, tres pesos	003,,
Ytem, un relingot blanco, en dies pesos	010,,
Ytem, otro dicho de la misma calidad, ydem	010,,
Ytem, una jamaca de algodón azul y blanca, en dies pesos	010,,
Ytem, otra dicha de hilo colorado y blanco, en nueve pesos	009,,
Ytem, una espada que las guarnisiones no sirven y solo se hase juicio de la [h]oja, en dies y ocho reales	002,,2,
Ytem, una espada de montar, con puño de plata y contera, en sinco pesos y medio	005,,4,
Ytem, un chafarote con conchas de jierro, dose reales	001,,4,
Ytem, una botija en dos pesos	002,,
Ytem, otra en dose reales	001,,4,
Ytem, una cana media rexada, en siete reales	000,,7,
Ytem, dos botijuelas a tres reales cada una, seys reales	<u>000,,6,</u>
	4573,,0,
//	4573,,
Ytem, otras dos más medianas, a dos reales, son quatro reales	000,,4,
Ytem, otra cana, en dies reales	001,,2,
Ytem, una tinaja de España, grande, seys pesos	006,,
Ytem, un lebrillito de manos, dos reales	000,,2,
Ytem, una basinilla de losa, quatro reales	000,,4,
Ytem, un servidor en seys reales	000,,6,
Ytem, una jeringa, ocho reales	001,,
Ytem, una jeringuita de mano, quatro reales	000,,4,
Ytem, unas pistolas con los faroles y sus fundas, en quatro pesos	004,,
Ytem, una piedra de amolar, en un peso	001,,
Ytem, otra mas chica, en seys reales	000,,6,
Ytem, un par de grillos delgados, dose reales	001,,4,
Ytem, otro par de grillos mas fornidos, dos pesos	002,,
Ytem, un par de esposas, en quatro reales	<u>000,,4,</u>
	4593,,4,
//	4593,,4,
Ytem, otro par dicho, ydem	000,,4,
Ytem, una suela de mano, un peso	001,,
[Al margen: Negros]	
Ytem, un negro criollo nombrado Simón, de edad como de treynta años, en tres[c]ientos pesos	300,,
Ytem, un negrito bosal nombrado Joseph, de edad como de veynte y cinco años, simarrón, en dos[c]ientos veynte y cinco pesos	225,,

Ytem, un negro nombrado Gregorio, como de sinquenta años, quebrado y con clavos, en ciento quarenta pesos	140,,
Ytem, un negro nombrado Visente, como de veynte y cinco años, con el lisio de corrimiento, en los pies, dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, un negrito nombrado Marselo, como de dies y seys años, en dos[c]ientos veynte y cinco pesos	225,,
Ytem, un negro nombrado Andrés, bosal, de edad como de treynta y seis años, en tres[c]ientos pesos	<u>300,,</u>
	5985,,
//	5985,,
Ytem, un negro nombrado Esteban, criollo, en dos[c]ientos catorse pesos, por [h]aver sido comprado con esta condisión	214,,
Ytem, un negrito nombrado Timoteo, criollo, como de cinco años, en nobenta pesos	090,,
Ytem, otro nombrado Simón, criollo, como de quatro años, en ochenta pesos	080,,
Ytem, un negrito nombrado Gregorio, como de tres años, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, una negra nombrada María Soledad, criolla, con el lisio de flema salada y de una mano, con un negrito de año y medio, enfermo, en dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, una negrita nombrada Josepha, siega de nasimiento, como de dose años, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, una negra criolla nombrada Dionicia, como de veinte años, en en (<i>sic</i>) dos[c]ientos sesenta pesos	<u>260,,</u>
	<u>6930,,</u>
	# 6929,,
//	6930,,
	6929,,
Ytem, otra negra nombrada Lásara, como de veynte y cinco años, en dos[c]ientos setenta pesos	270,,
Ytem, otra negra nombrada Theresa, de dies y seys años, en dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, una mulatica criolla nombrada María Dolores, como de veynte años, en dos[c]ientos nobenta pesos	290,,
Ytem, una negra criolla nombrada Estebanía, en dos[c]ientos ochenta pesos	280,,
Ytem, una negrita criolla nombrada Nocaria, como de siete años, en ciento quarenta pesos	140,,
Ytem, otra nombrada Salvadora, como de seys años, en ciento treynta pesos	130,,
Ytem, una negrita nombrada Josepha, como de nueve años, en ciento cesenta pesos	160,,
Ytem, una negra nombrada Victoria, como de veynte y cinco años,	

con su cría en tres[c]ientos pesos	300,,
	<u>8700,,</u>
//	# 8699,,
	8700,,
	8699,,
Ytem, otra negrita nombrada Visenta, criolla, como de veynte años, con su cría, en tres[c]ientos pesos	300,,
Ytem, un negrito nombrado Salvador, criollo, como de dos años, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, un negro nombrado Pedro, criollo, lisiado de los pies, en tres[c]ientos pesos	300
Ytem, un caldero chocolatero grande, en veynte reales	002,,4,
Ytem, otro mas mediano, en dies reales	001,,2,
Ytem, un calderito de hierro de freyr, mediano, en dose reales	001,,2,
Ytem, otro dicho, ydem	001,,2,
Ytem, una escopeta con baqueta de hierro, en seys pesos	006,,
Ytem, otra dicha en sinco pesos	005,,
Ytem, un colchón con la funda de alistado remendado, dose reales	001,,4,
Ytem, un burén de hierro, ocho reales	001,,
Ytem, la silla del caballo del defunto, en dies y ocho pesos	<u>018,,</u>
	<u>9388,,2,</u>
//	#9387,,2,
	9387,,2,
Ytem, la silla de la viuda, en onse pesos	011,,
Ytem, la silla de la menora con sus aperos y frenos, en dies pesos y medio	010,,5,
Ytem, el jierro del jato, quatro reales	000,,4,
Ytem, un par de aros, quatro reales	000,,4,
Ytem, una jarretadera, seys reales	000,,6,
Ytem, otra dicha con el ojo rompido, quatro reales	000,,4,
Ytem, un burro en seys pesos	006,,
Ytem, la punta de los cabrestos con ciento y treynta reses extravagantes, a quatro pesos y quatro reales, monta quinientos ochenta y cinco pesos	585,,
Ytem, la punta de la machorra con quarenta y ciete reses extravagantes, quatro pesos y medio, monta dos[c]ientos onse pesos quatro reales	211,,4,
Ytem, la punta de La Sobaquera, con ciento y ochenta reses a quatro pesos quatro reales, ymporta ochosientos dies pesos	<u>810,,</u>
//	<u>11023,,4,</u>
	11023,,4,
Ytem, la punta de La Serresuela con ciento onse reses, a quatro pesos y medio, monta quatrocientos nobenta y nueve pesos y quatro reales	499,,4,

Ytem, la punta de Los Ar[r]oyos, con veynte y nueve reses extravagantes, a quatro pesos y medio, monta ciento treynta pesos quatro reales	130,,4,
[Al margen: 16 16 = reses]	
Ytem, la punta del boxío corralero con ochenta y ocho reses corraleras, a sinco pesos, montan quattrosientos quarenta pesos	440,,
Ytem, la punta de La Jiquina con con (<i>sic</i>) treynta y dos reses corraleras a sinco pesos, monta ciento sesenta pesos	160,,
Ytem, una yumta de buelles, en quarenta pesos	040,,
Ytem, siete cabrestos, a dies pesos, son setenta pesos	070,,
Ytem, mil pesos en que se abalúa el citio del Hato de Cibao	<u>1000,,</u>
	13363,,4
//	13363,,4,
Ytem, la montería de Yabón, en mil pesos	1000,,
[Al margen: Jiquina]	
Ytem, un negro nombrado Nicolás, como de quarenta años, en dos[c]ientos quarenta pesos	240,,
Ytem, otro llamado Alberto, dos[c]ientos treynta pesos	230,,
Ytem, otro llamado Gaspar, lisiado, en ciento veynte y cinco pesos	125,,
Ytem, un negrito nombrado Joseph, de ocho a nueve años, en cien pesos	100,,
Ytem, una negra nombrada Ysavel, en sinquenta pesos	050,,
[Al margen: Del quarto]	
Ytem, una pequeña nombrada Ynés, como de un año, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, un negro nombrado Pedro, el de La Jiquina, en ciento nobenta pesos	190,,
Ytem, una canoa remendada, seis pesos	006,,
Ytem, una canoa de cahoba, dies pesos	010,,
Ytem, otra mediana en tres pesos	<u>003,,</u>
	15367,,4,
//	15367,,4,
Ytem, un sepo de capa, seys pesos	006,,
Ytem, un fondo de hierro, sinquenta pesos	050,,
Ytem, quatro hormas a tres reales, dose reales	001,,4,
Ytem, un cañaberal, veynte y cinco pesos	025,,
Ytem, un platanal, dies y seys pesos	016,,
[Al margen: Puercos]	
Ytem, ocho madres de puercos de la posigla grande, a peso	008,,
Ytem, siete machuelos, a veynte reales, montan dies y ciete pesos quatro reales	017,,4,
Ytem, dies y seys marranos a tres reales, son seys pesos	006,,
Ytem, la punta de los pastoreados con tres madres, a peso	003,,
Ytem, veynte y ciete marranos a tres reales, dies pesos y un real	010,,1,
Ytem, el troso de la sinchada con sinco madres, a peso	005,,
Ytem, veynte y seys marranos, a tres reales, nueve pesos dos reales	009,,2,

	15525,,7,
	<u>15524,,7,</u>
Ytem, el troso que ba a Guaquia,	
//	15524,,7,
con cinco madres a peso	005,,
Ytem, seys marranos, a dos reales	001,,4,
Ytem, una madre que come con los de Andrés, a peso	001,,
Ytem, ocho marranos a tres reales, son tres pesos	003,,
Ytem, un macho que come con los de Andrés, veynte reales	002,,4,
Ytem, una posigla en tres pesos	003,,
Ytem, otra dicha en tres pesos	003,,
Ytem, agrégase una huerta nueva que está en Cibao, en catorse pesos	014,,
Ytem, una jacha en seys reales	000,,6,
[Al margen: ... Asuy]	
Primeramente, el boxío del Asuy en sinquenta y dos pesos	
sinco reales	052,,5,
Ytem, un [pideus?], en dies reales	001,,2,
Ytem, un ture, seis reales	000,,6,
Ytem, un taburete, en seys reales	000,,6,
Ytem, una cuna, en dies reales	000,,6,
Ytem, una más en un peso	001,,
	15617,,2,
	15616,,2,
Ytem, la punta del ganado corralero del boxío,	
con nobenta y cinco reses //	15656,,2,
a cinco pesos, monta quatrocientos setenta y cinco pesos	475,,
Ytem, la punta de la loma, con sinquenta y tres reses extravagantes,	
a quatro pesos y medio, monta doscientos treynta y ocho pesos	
quatro reales	238,,4,
Ytem, la punta del rodeo del polvo con ciento treynta	
y tres reses extravagantes a quatro pesos y medio,	
monta quinientos nobenta y ocho pesos quatro reales	598,,4,
Ytem, la punta del ganado de los Jobos,	
con ciento ochenta y tres reses a quatro pesos y medio,	
monta ochosientos veynte y tres pesos quatro reales	823,,4,
Ytem, el pastoreado con cinquenta y nueve reses extravagantes	
a quatro pesos y medio, monta dos[c]ientos sesenta y cinco pesos	
quatro reales	265,,4,
Ytem, la punta de paso caribe, con ciento cinquenta	
y nueve reses extravagantes, a quatro y medio, monta	
setezientos quinse pesos quatro reales	<u>715,,4,</u>
	<u>18732,,6,</u>
//	18732,,6,
Ytem, una payla aujereada por el fondo, siete pesos	007,,

[Al margen: Abalúo del pueblo]	
Primeramente, el boxío del pueblo, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, un escaño, en ocho pesos	008,,
Ytem, una mesita en dies reales	001,,2,
Ytem, otra mas chiquita, un peso	001,,
Ytem, un taburete, en sinco reales	000,,5,
Ytem, otro rompido los barrotes, en tres reales	000,,3,
Ytem, un ture en dos reales	000,,2,
Ytem, un taburete biejo, en dos reales	000,,2,
Ytem, un catre biejo en dos pesos	002,,
Ytem, agrégase así mismo al cuerpo de bienes, mil y ochosientos pesos, en que se regulan los citios del Asuy, ynclusive dos partes que compró el defunto	1800,,
Ytem, cien pesos de montería en Quiabón Abajo	100,,
Ytem, veynte y cinco pesos de monteria en La Yeguada	025,,
Ytem, setenta pesos en doblones	<u>070,,</u>
	<u>20798,,4,</u>
//	20498,,4,
Ytem, dos[c]ientos siete pesos y medio en pesos fuertes	207,,4,
Ytem, ochosientos pesos en plata, en poder de Blás Faustino, vesino de la ciudad de Santo Domingo	800,,
Ytem, cien pesos más en plata	100,,
Ytem, nobenta pesos que debe Visente de Torres, vesino de La Vega	090,,
Ytem, Visente Hernández, sinco pesos dos reales	005,,2,
Ytem, trese gallinas y un gallo, a tres reales, son sinco pesos dos reales	005,,2,
Ytem, un par de porcós (<i>sic</i>), en tres pesos	003,,
Ytem, cuatrosientos pesos del sitio de La Sobaquera	400,,
Ytem, beinte y quatro pesos seis reales que debe Luisa Sorrillas a los bienes	024,,6,
Ytem, Aba[d] Sorrillas, ocho pesos	008,,
Lo resevido por Luisa Sorrillas, a buena cuenta, ymporta nobesientos nobenta y siete pesos quatro reales	997,,4,
Ytem, el capitán Lorenzo Sorrillas, quinientos setenta y seis pesos quatro reales	<u>576,,4,</u>
	<u>24017,,2,</u>
//	24017,,2,
Ytem, Antonio Abad Sorrillas, quinientos nobenta y siete pesos	597,,
Ytem, lo resevido por Manuel de Yumar, marido de María Sorrillas, monta a mil dos[c]ientos sinco pesos quatro reales	1205,,4,
Ytem, lo resevido por Manuel Sorrillas, el joben, ymporta tres[c]ientos ochenta y ocho pesos	388,,
Ytem, lo resevido por Juan Anteportalatín Sorrillas, montó a mil dos[c]ientos sinquenta y un pesos siete reales	1251,,7,
Ytem, lo resevido por Luys Sorrillas, monta a mil trezientos setenta y tres pesos siete reales	<u>1373,,7,</u>
	<u>28832,,4,</u>

Según parese de la suma general, monta el caudal ymbentareado y abaluaado la cantidad de veynte y ocho mil ochocientos treynta y dos pesos quatro reales, de cuya cantidad según lo extipulado entre las partes herederas, paso a dividir y partir en la mitad, para aplicar la una parte, // por bienes de Juana Sánchez, defunta, mujer lexítima de primer matrimonio de defunto Sorrillas, por [h]aver quedado proyndiviso los bienes por muerte d'esta, y según ymporta la mitad de dicho total de bienes, catorse mil quatrocientos dies y seys pesos dos reales 14416,,2

De cuya cantidad, revajo tres[c]ientos quinse pesos, mitad de seyscientos treynta pesos de prinsipal de que estaban hecho cargo de un tributo	315,,
Ytem, dies pesos quatro reales devidos de réditos corridos que pertenesen a dicha mitad, según la rasón dada por el primer albacea	010,,4,
Que ymporta todo, tres[c]ientos veynte y sinco pesos y quatro reales, los que	325,,4,
revajo de los catorse mil quatrocientos dies y seys pesos, dos reales, i	14090,,6,
quedan catorse mil nobenta pesos seys reales, de donde revajo el dose por ciento según aransel, que me pertenesen d'esta divizió y partizió, y monta dos[c]ientos onse pesos dos reales, con que quedan líquido para partir entre los siete herederos lexítimos de primer matrimonio	211,,2,
// y el alma de la defunta, la cantidad de trese mil ochosientos setenta y nueve pesos quatro reales, y toca a cada uno la cantidad de mil setezientos treynta y quatro pesos siete reales y medio.	<u>734,,7,</u>

De modo que según la partisió, es menester para ver si la cuenta está ar[r]eglada y poder proseguir con la divisió del defunto Manuel Sorrillas, formó cárculo d'ella, en la forma siguiente.

Cuerpo de bienes	<u>14416,,2,</u>
Revaja de tributo y rédito	325,,4,
Costo de cuenta	211,,2,
Parte de Lorenzo	1734,,7,1/2
Parte de Aba	1734,,7,1/2
Parte de María	1734,,7,1/2
Parte de Luysa	1734,,7,1/2
Parte de Manuel	1734,,7,1/2
Parte de Juan	1734,,7,1/2
Parte de Luys	1734,,7,1/2
Parte del alma de Juana Sánchez	<u>1734,,7,1/2</u>
Líquido	<u>14416,,2,0</u>

Por el cárculo prezente, se evidensia que la cuenta está regular y conforme, y así se reserva, que evaquada // la que hiladamente debe haserse de la parte correspondiente

al defunto Manuel Sorrillas, en su lugar, servirán las dos porciones que le tocara a cada heredero para yndistíntamente haserles sus adjudicaciones como corresponda. Traygo nuevamente a cuerpo de bienes, los catorse mil quatrosientos	14416,,2,
dies y seys pesos y seys reales, como perteneziente caudal, que se considera del defunto Manuel Sorrillas, según el advenimiento de sus lexítimos herederos, los que pongo al margen, para de ellos haser las revajas siguientes.	
Primeramente, tres[c]ientos quince pesos, mitad de seyscientos treynta pesos de prinsipal de que estaban hecho cargo el defunto y su primera mujer, de un tributo	315,,
Ytem, dies pesos quatro reales que se deven de réditos corridos	010,,4,
Ytem, ciento dies pesos del capital que llevó la viuda de segundo matrimonio	110,,
Ytem, treynta y dos pesos de quatro potricos que se deven al diesmo	<u>032,,</u> <u>467,,4,</u>
Ytem, onse reses que se deven al diesmo,	
a quatro pesos y medio, monta //	467,,4,
quarenta y nueve pesos, quatro reales	049,,4,
Ytem, dies pesos más que se deven al diesmo de menudensias de conucos, según la rasón dada por los herederos y la viuda	010,,
Ytem, sinquenta pesos que se revajan de la negrita tuerta, en que está abaluada, respecto de haver comparecido parte de los albaceas y herederos para el efecto por desir ser esta de nasimiento ciega, y que de común acuerdo quedase segregada de los bienes para que gosare de su livertas, y ella se fuese con el heredero que elijiese	050,,
Ytem, setenta y cinco pesos que se revajan al valor del negro Gaspar, por advenimiento de los herederos y albaceas, respecto a desir estar totalmente lesionado, y que por el presio de su abalúo estaría caro, por ser presiso gastar en él una cura costosa, para	<u>075,,</u> <u>652,,0</u>
// su sanidad	652,,0,
Ytem, tres pesos que el defunto restava a Rafaela de Herrera, mujer que fue de Manuel Sorrillas el joben, de la quenta que tubo con esta	003,,
Ytem, setenta y nueve pesos sinco reales de costos prosesales y ocupaciones al ymbentario	079,,5,
Ytem, quince pesos en que le regula el tanto que se ha de sacar, de los autos para la visita pastoral	015,,
Ytem, exsijense, ciento y cinquenta pesos que el defunto dona del tersio de sus bienes a su nieto Juan de Quesada, los que se sacan del líquido total de caudal del defunto, en virtud de el advenimiento hecho entre las partes herederas	<u>150,,</u> <u>899,,5,</u>

Cuyas partidas montan la cantidad de ochosientos noventa y nueve pesos sinco reales, los que revajando de los catorse mil quatrocientos dies y seys pesos dos reales, quedan // líquidos, trese mil quinientos dies y seys 13516,,5

pesos sinco reales, los que deven ser partibles entre los siete herederos de primer matrimonio, la menora de segundo y la viuda, por la parte que le corresponde al alma del defunto, por haverla legado en esta, pero paso primero a exijir de los trese mil quinientos dies y seys pesos sinco reales, el costo de cuenta, el que a dose por ciento. Según aransel ymporta dos[c]ientos 202,,5
dos pesos quatro reales, quedan líquidos trese mil tres[c]ientos catorse pesos y 13314,,0

toca a los dichos ciete herederos, de primer matrimonio, la del segundo y la viuda, a mil quatrocientos setenta y nueve pesos dos reales y medio y ocho quartos, y sobran quatro, los que se traerán a la cuenta. 1479,,2 1/2,8

Queda ya asentado y reconosido, lo que toca a cada heredero de lexítima paterna, la cantidad de mil quatrocientos setenta y nueve pesos dos reales // y medio y ocho quartos, y d'ello formó cárculo en la forma siguiente:

Cuerpo de bienes	<u>14416,,2</u>
Revajas hechas	899,,5,
Costo de cuenta	202,,5,
Parte de Lorenzo	1479,,2 1/2,8
Parte de Abad	1479,,2 1/2,8
Parte de María	1479,,2 1/2,8
Parte de Luysa	1479,,2 1/2,8
Parte de Portalatín	1479,,2 1/2,8
Parte de Manuel	1479,,2 1/2,8
Parte de Luys	1479,,2 1/2,8
Parte de Phelipa	1479,,2 1/2,8
Parte de la viuda	1479,,2 1/2,8
Líquido	14416,,2,0

De modo, que por el cárculo presente, se reconoce estar la cuenta regular y ahora pasé a yr adjudicando a los albaceas las revajas hechas del tributo, costas, costo de cuenta y devido al diesmo con las revajas de los dos negros y para ello boy nomnando las partidas siguientes. Primeramente, seyscientos treynta pesos del tributo, de que estava // hecho cargo el defunto y su primera mujer, los que están exsijidos en cada cuenta separadamente 630,,

Ytem, veynte y un pesos de réditos devidos de dicho tributo	021,,
Ytem, treynta y dos pesos de quatro potricos que se deven al diesmo	032,,
Ytem, quarenta y nueve pesos quatro reales, de onse reses devidas al	

diesmo	049,,4,
Ytem, dies pesos más que se deven al diesmo	010,,
Ytem, sinquenta pesos de la revaja de la negrita siega	050,,
Ytem, setenta y cinco pesos de la revaja del negro Gaspar	075,,
Ytem, tres pesos devidos a Rafaela de Herrera	003,,
Ytem, setenta y nueve pesos sinco reales de costas prosales de los ymbentarios	<u>079,,5,</u>
	950,,1,
//	950,,1,
Ytem, quinse pesos del tanto en que se regula, para la visita pastoral	015,,
Ytem, ciento y cinquenta pesos legados a Juan de Quesada	150,,
Ytem, el costo de quenta divisoria, quatrocientos trese pesos siete reales	<u>413,,7,</u>
Que ymportan dichas partidas a mil quinientos veynte y nueve pesos	<u>1529,,0,</u>
sinco reales, y para su pago le adjudico lo siguiente:	
Primeramente, adjudícoles dos potricos bermejós del atajo de Lleva Lasos, en ocho pesos cada uno para el pago del diesmo	016,,
Ytem, para el mismo efecto, un potrico rusio del atajo del alsado, en ocho pesos	008,,
Ytem, del mismo atajo, otro pasado en el mismo presio para el diesmo	008,,
Ytem, onse reses a quatro pesos y medio, de la punta extravagante de Paso Caribe, a quatro pesos y medio, monta quarenta y nueve pesos y medio, para el diesmo, y quedan en dicha punta, ciento quarenta y ocho	049,,4,
Ytem, revájanse los sinquenta pesos de la negrita siega, en su mismo valor	<u>050,,</u>
	<u>1531,,4,</u>
//	1531,,4,
Ytem, revájanse, setenta y cinco pesos del mismo valor del negro Gaspar y solo queda en sinquenta	075,,
Ytem, quatrocientos trese pesos siete reales del costo de quenta, los que se adjudican en parte de los ochocientos que paran en poder de Blás Faustino	413,,7,
Ytem, adjudícase del mismo dinero para el pago de setenta y nueve pesos sinco reales de costas en otra tanta cantidad de los tres[c]ientos ochenta y seys pesos y un real, que quedaron líquidos de los ochosientos pesos, y quedan tres[c]ientos seys pesos quatro reales	079,,5,
Ytem, del mismo dinero se exsijen quinse pesos por otros tantos, en que se regula el tanto de los autos y quedan dos[c]ientos nobenta y un pesos y quatro reales	<u>015,,</u>
	<u>715,,0,</u>

Ytem, revájense, treynta y un pesos //	715,,
del mismo dinero, los veynte y uno para el pago del rédito devido y los dies pesos para el diesmo y quedan dos[c]ientos y sesenta pesos	031,,
Ytem, revájase del mismo dinero tres pesos devidos a Rafaela, y quedan doscientos sinquenta y ciete pesos	003,,
Ytem, para en parte del pago de los ciento y cinquenta pesos de Juan de Quesada, se le adjudican quatro baras de tafetán de llamas, en ocho pesos	008,,
Ytem, una chaqueta de paño morado, seys pesos	006,,
Ytem, una llegua rusia de La Jiquina, dies y seys pesos	016,,
Ytem, una espada de montar, en cinco pesos y medio	005,,4,
Ytem, el caballo nombrado Puñito, en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, ochenta y quatro pesos quatro reales de la sobra de los dos[c]ientos cinquenta y ciete pesos que havían sobrado de los ochosientos, que pa-	897,,0,
//	897,,
ravan en poder de Blás Faustino.	
Ytem, cinquenta reseses (<i>sic</i>) del ganado del rodeo del polvo, que a quatro pesos y medio, monta dos[c]ientos veynte y cinco pesos	225,,
Ytem, ciento dos pesos quatro reales de los dos[c]ientos que [h]ay en pesos fuertes	102,,4,
Ytem, un negrito nombrado Gregorio, cinquenta	050,,
Ytem, quarenta y cinco pesos de los setenta qua [h]ay en doblones	045,,
Ytem, la punta del ganado de Los Arroyos, con veynte y nueve reses extravagantes a quatro pesos y medio, monta ciento treynta pesos quatro reales	130,,4,
Ytem, ciete cabrestos, a dies pesos	070,,
Ytem, el caballo rusio azul de la tropa de tío Pedro, treynta pesos	030,,
Ytem, el caballo alasano de la silla de Antonio, de la tropa de los potricos, veynte pesos	020,,
Ytem, tres pesos en dinero	<u>003,,</u>
Ytem, una cuchara de plata, siete reales	<u>000,,7,</u> 530,,0,
Un real que abonaran los albaceas // Con lo que quedan enterados dichos albaceas y herederos para el pago del tributo, costo de quantas, costas prosesales y demás adjudicado, y debolberán un peso a quien se les mandare.	
Del ha de haver de Juana Sánchez, madre lexítima de Lorenzo Sorrillas, le pertenesce la cantidad de mil setezientos treynta y quatro pesos siete reales	<u>1734,,7,</u>
Y de la lexítima paterna que es la que por muerte del alferes real Manuel Sorrillas, le pertenesce, ymporta mil quatrocientos setenta y nueve pesos	<u>1479,,2 1/2,8</u>

dos reales y ocho quartos, que unida una y otra cantidad monta a tres mil	<u>3214,,2,8</u>
dos[c]ientos catorse pesos dos reales y ocho quartos, y para su pago le adjudico lo siguiente:	
Ytem, adjudicasele al capitán Lorenzo Sorrillas para el pago de sus lexítimas paterna y materna, quinientos setenta y seys pesos 4 reales de lo que tenía resevidos de su padre	576,,4,
Ytem, así mismo se le adjudica al dicho capitán lorenzo, quatrocientos pesos en el citio de La Sobaquera	<u>400,,</u> <u>976,,4,</u>
//	976,,4,
Ytem, de parte en El Asuy de posesión de tierra de lexítima materna, se le adjudica ciento veynte y ocho pesos quatro reales y medio y tres quartos, y sobran quatro quartos	128,,4 1/2,3
Ytem, se le adjudica así mismo de la parte paterna, en El Asuy, cien pesos de citio	100,,
Ytem, se le adjudica de lexítima materna en Cibao en citios, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, en la montería de Yabón le adjudico ochenta y tres pesos dos reales y medio y ocho quartos (sobran tres) pesos, no entrar en esta los hijos de Manuel Sorrillas el joben por tener previsto señalarles la montería de Quiabón, y dicha parte es por rasón de lexítima materna	<u>083,,2 1/2,8</u> <u>1421,,6</u>
//	1421,,6,
Ytem, le adjudico de lexítima paterna en la montería de Yabón, a setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, un negrito nombrado Joseph, de ocho a nueve años de los de La Jiquina, en cien pesos	100,,
Ytem, una caja de abara con su serradura corriente de cahoba, en catorse pesos	014,,
Ytem, un taburete de palo pequeño en cinco reales de Cibao	000,,5,
Ytem, una cadena de oro que ymporta treynta y tres pesos cinco reales	033,,5,
Ytem, una cadena de garganta con su cruz y botón, catorse pesos y medio real	014,,1/2,
Ytem, una tumbaga de oro de corasón en catorse reales	001,,6,
Ytem, dos alfileres exmaltados en trese reales	001,,5,
Ytem, dos alfileres llanos en tres reales ambos	000,,3,
Ytem, una cuchara de plata en siete reales	000,,7,
Ytem, una tasa chiquita de plata en dose reales y medio	<u>001,,4 1/2,</u> <u>1661,,6,5</u>
//	1661,,6,5
Ytem, un espadín de plata en catorse pesos	014,,
Ytem, una jícara de pie en catorse reales	001,,6,

Ytem, dos jícaras sin boquilla, a tres reales	000,,6,
Ytem, un jarro de plata grande, en onse pesos y medio	011,,4,
Ytem, una chupa de persiana rosada, galoneada, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una chupa de peldefebre negro, en un peso	001,,
Ytem, una botonadura de piedras asules en un peso	001,,
Ytem, una basixa de losa en seis reales	000,,6,
Ytem, dos botellas en un real	000,,1,
Ytem, una escudilla en un real	000,,1,
Ytem, un frasco en un real	000,,1,
Ytem, un restablito de Nuestra Señora de Altagrasia, en dos pesos	<u>002,,</u>
//	<u>1711,,</u>
	711,,
Ytem, un bidr[i]o de espexo en quatro reales	000,,4,
Ytem, un chafarot de conchas de jierro, en dose reales	001,,4,
Ytem, una gualdrapa con puntilla de oro, usado, en tres pesos	003,,
Ytem, un almiros en un peso	001,,
Ytem, una payla de dies libras, a quatro reales libra, son cinco pesos	005,,
Ytem, una botija en dose reales	001,,4,
Ytem, una jeringuita de mano, quatro reales	000,,4,
Ytem, un par de grillos, dose reales	001,,4,
Ytem, una suela de mano, en un peso	001,,
Ytem, una piedra de amolar, un peso	001,,
Ytem, un negro criollo nombrado Simón, en tres[c]ientos pesos	300,,
Ytem, una canoa remendada, en La Jiquina, en seys pesos	006,,
Ytem, ocho pesos dos reales y medio y ocho quartos, en el Cañaberal de La Jiquina	<u>008,,2 1/2,8</u>
//	<u>2041,,6 1/2,11</u>
	2041,,6 1/2,11
Ytem, dos madres de puercos de la posigla grande, a peso	002,,
Ytem, un machuelo, a veynte reales	002,,4,
Ytem, ocho marranos a tres reales, tres pesos	003,,
Ytem, tres pesos un real de acción en el monte de La Yeguada	003,,1,
Ytem, dies pesos en la deuda de Visente de Torres, que debe a los bienes	010,,
Ytem, una mula prieta en sesenta pesos	060,,
[Al margen: Caballos]	
Primeramente, un caballo bermejo llamado cara linda, en treynta pesos	030,,
Ytem, el rusio llamado El Támano, en dies y ciete pesos	017,,
Ytem, el caballo Buena Bista, de la tropa de La Loma, en dose pesos	012,,
Ytem, el ballo Barbitas, lisiado, en quatro pesos	004,,
Ytem, el ballo Colomé, en dos pesos	002,,
Ytem, el caballo bermejo gacho, de la silla de Gregorio, de la tropa de los potricos, en veynte y ciete pesos	027,,
	<u>2214,,3 1/2,11</u>

//	2214,,3 1/2,11
Ytem, el bermejo tocado de Thomás Domínguez, de la tropa d'este, en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, el bermejo grande de los caballos del Asuy, en veynte y ocho pesos	028,,
[Al margen: Atajo de Flor del campo]	
Ytem, el padrón Flor del campo, en treynta y seys pesos	036,,
Ytem, una llegua rusia con su cría, en veynte y dos pesos	022,,
Ytem, otra rusia prieta, en veynte y dos pesos	022,,
Ytem, otra bermeja con su cría, en veynte y dos pesos	022,,
Ytem, una rusia cerrera, en dose pesos	012,,
Ytem, una potranca balla del mismo atajo, en dies pesos	010,,
Ytem, una potranca rusita del mismo atajo, en ocho pesos	008,,
Ytem, una llegua parda, bieja, del atajo de La Jiquina, en quatro pesos	<u>004,,</u>
	<u>2396,,3 1/2,11</u>
//	2396,,3 1/2,11
Ytem, un potrico alasano savino, del atajo de Flor de Campo, en nueve pesos	009,,
Ytem, un criollo ballo en quince pesos	015,,
Ytem, la negra María Soledad con su cría de año y medio, en dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, ciento treynta y dos reses de la punta de La Sobaquera, a quatro pesos y medio, monta quinientos nobenta y quatro pesos	594,,
Con lo que queda enterada esta parte y tiene que debolber un real y tres quartos a quien se le mandare.	<u>3214,,3 1/2,11</u>
Paso a adjudicar a Antonio Abad Sorrillas, su ha de haver de lexítima materna y paterna que monta tres mil dos[c]ientos catorse pesos dos reales ocho quartos en lo siguiente:	3214,,2,8
Ytem, ponérsele en quenta la cantidad de quinientos nobenta y ciete pesos que tenía resevidos desde en vida de sus padres	597,,
Ytem, ocho pesos que debe a los bienes	<u>008,,</u>
	<u>605,,</u>
//	605,,
Ytem, dies pesos que deverá persevir de la deuda de Visente de Torres	010,,
Ytem, de parte materna en El Asuy, de posesión, ciento veynte y ocho pesos quatro reales y medio y tres quartos	128,,4 1/2,3
Ytem, de lexítima paterna en dicho Asuy, cien pesos	100,,
Ytem, de lexítima materna en Cibao, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, de lexítima paterna en Cibao, sesenta y dos pesos quatro reales	062,,4,

Ytem, en la montería de Yabón de lexítima materna, ochenta y tres pesos dos reales y medio y ocho quartos	083,,2 1/2,8
Ytem, de lexítima paterna en Yabón, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, una negra nombrada Lásara, en dos[c]ientos setenta pesos	270,,
Ytem, un negro nombrado Nicolás, en dos[c]ientos y quarenta pesos	240,,
Ytem, el negrito nombrado Joseph, simarrón, en dos[c]ientos veynte y cinco pesos	<u>225,,</u>
	<u>1867,,2,2</u>
//	1867,,2,2
Ytem, un escaño, en ocho pesos	008,,
Ytem, un taburete en sinco reales	000,,5,
Ytem, una mesita con un arroyo de Cibao, en seys reales	000,,6,
Ytem, una cajita de cahoba de tres quartas cahoba (<i>sic</i>), de tres quartos, en siete pesos	007,,
Ytem, un catre de cuero en quatro pesos y medio	004,,4,
Ytem, ocho dosenas y ocho quantas de oro ynferior en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, un rosario de coco con las <i>pater noster</i> y estansas de oro, ocho pesos	008,,
Ytem, quatro pares de botones de oro, seys pesos siete reales	006,,7,
Ytem, una tumbaga de oro, dies y ciete reales	002,,1,
Ytem, un alfiler con exmalte, sinco reales	000,,5,
Ytem, dos alfileres llanos en tres reales ambos	000,,3,
Ytem, una cuchara mocha en siete reales	000,,7,
Ytem, un par de hevillas de hombre en tres pesos	003,,
Ytem, una jícara sin asas, en catorse reales	<u>001,,6,</u>
	<u>1929,,6,</u>
//	1929,,6,
Ytem, un puñal guarnesido, dose reales	001,,4,
Ytem, una camisa de carandalí en catorse reales	001,,6,
Ytem, una camisa de arandelas, en veynte reales	002,,4,
Ytem, una casaca y calsones de damasco azul, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, un capote de paño rosado en catorse pesos	014,,
Ytem, dos frasquitos chicos a medio real	000,,1,
Ytem, un jarro de losa sin asa, un real	000,,1,
Ytem, una porselana, un real	000,,1,
Ytem, un retablito de nuestra Señora de los Dolores, en dos pesos	002,,
Ytem, una payla de cobre aujereada con nueve libras, en quatro pesos quatro reales	004,,4,
Ytem, una jamaca de hilo colorado y blanco, en nueve pesos	009,,
Ytem, una botija en dos pesos	002,,
Ytem, un par de esposas en quatro reales	000,,4,
Ytem, dies pesos quatro reales y dies quartos	010,,4,10
Ytem, un taburete en seys reales	<u>000,,6,</u>
	<u>1997,,1,14</u>

//	1997,,1,14
Ytem, tres pesos y un real de acción en la montería de La Yeguada	003,,1,
Ytem, dos madres de puercos de la posigla grande, a peso	002,,
Ytem, un machuelo, en veynte reales	002,,4,
Ytem, ocho marranos a tres reales	003,,
Ytem, una posigla en tres pesos	003,,
Ytem, una escopeta en sinco pesos	005,,
Ytem, una cama mediana de La Jiquina, en tres pesos	003,,
Ytem, ocho pesos en la mitad del Platanal	008,,
[Al margen: Caballos]	
Ytem, un caballo cojudo de la silla de Gregorio, en veynte y seys pesos, de la tropa de los ballos	026,,
Ytem, un bermejo llamado Thamarindo, en treynta pesos	030,,
Ytem, el rusio de la silla de Gollo, de los potricos de la cañada, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, el rusio de La Serresuela, dies y seys pesos	016,,
	<u>2116,,6,12</u>
//	2116,,6,12
Ytem, el caballo dorado del Asuy, en quince pesos, de la tropa del Asuy	015,,
Ytem, un caballo llamado El Baboso, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, un caballo rusio del Asuy, en catorse pesos	014,,
Ytem, un caballito pardo llamado de Mi Alma, en un peso	001,,
[Al margen: Atajo del Ñono]	
Ytem, el caballo rusio padrón, en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, una llegua balla con su cría, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua alasana con su cría, en dose pesos	012,,
Ytem, otra parda con su cría, en dose pesos	012,,
Ytem, una savina con su cría, en dies y nueve pesos	019,,
	<u>2255,,6,12</u>
//	2255,,6,12
Ytem, una potranca ballusca, quince pesos	015,,
Ytem, una balla bieja, en seys pesos	006,,
Ytem, una potranca en onse pesos	011,,
Ytem, una llegua bermeja, tocada, en siete pesos, del atajo del alsado	007,,
Ytem, una mula prieta oreja rajada, en sesenta pesos	060,,
Ytem, un negrito nombrado Timoteo, en nobenta pesos	090,,
Ytem, un mulito ballo capado, en sinquenta y cinco pesos	055,,
Ytem, un caballo muleño Mata Santiago, de la tropa de los potricos biejos, veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, un plato de plata en nueve pesos quebrado	009,,
Ytem, dose pesos quatro reales de los sinquenta pesos que [h]avían sobrado del dinero de Blás Faustino	012,,4,
Ytem, ciento quarenta y ocho reses en la punta de Los Jobos, en el Asuy, a quatro pesos y medio, montan seyscientos sesenta y seys pesos	666,,
	<u>3214,,2,14</u>

Con lo que queda enterada, y le abonará // a los albaceas, seys quartos.	
Ha de haver Manuel Yumar y Rojas, marido y conjunta persona de María Sorrillas, la cantidad de tres mil dos[c]ientos catorse pesos dos reales y 8 quartos, y para su pago le adjudico lo siguiente:	3214,,2,8,
Primeramente, pónesele en quenta la cantidad de mil dos[c]ientos cinco pesos y quatro reales que tenía resevidos	1205,,4,
Ytem, de lexítima materna, de posesión del ható del Asuy, ciento veynte y ocho pesos y quatro reales y medio y 3 quartos	128,,4 1/2,3
Ytem, de lexítima paterna en dicho Asuy, cien pesos	100,,
Ytem, se le adjudica de lexítima materna en Cibao, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, en el jato de Cibao, de lexítima paterna sesenta y dos pesos y quatro reales	<u>062,,4,</u>
	<u>1568,,0,</u>
Ytem, en la montería de Yabón –	
//	1568,,
le adjudico de lexítima materna, ochenta y tres pesos dos reales y medio ocho quartos en Yabón	083,,2 1/2,8
Ytem, de lexítima paterna en dicha montería de Yabón, setenta y tres pesos tres reales y veynte y dos quartos	073,,3,22
Ytem, dies pesos que perseverirá de la deuda de Visente de Torres, que debe a los bienes	010,,
Ytem, un negro nombrado Gregorio, en ciento y quarenta pesos	140,,
Ytem, el negro nombrado Visente, en dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, una negra nombrada Theresa, criolla, en dos[c]ientos pesos	200,,
Ytem, un cajón de tapa corredisa, en dies reales	001,,2,
Ytem, un pilón jondo, en siete reales	000,,7,
Ytem, un ajogadero de quantas de oro de dos dosenas y media, con su crus y botón, en catorse pesos	<u>014,,</u>
	<u>2288,,7,4</u>
//	2288,,7,4
Ytem, una ñita con su cadenita, en nueve pesos y un real	009,,1,
Ytem, unas charretelas de oro en dies pesos seys reales y medio	010,,6 1/2,
Ytem, una tumbaga de oro en catorse reales	001,,6,
Ytem, un alfiler exmaltado, de una piedresita berde, en tres reales y medio	000,,3 1/2,
Ytem, dos alfileres exmaltados, a quatro reales, un peso	001,,
Ytem, una cuchara de plata, en siete reales, y monta	000,,7,
Ytem, una caja de anteojos, en un peso	001,,
Ytem, un platico de plata, dies pesos	010,,
Ytem, una jícara con una asa quebrada, en dose reales	001,,4,
Ytem, dos jícaras con boquilla, a tres reales, son seys reales	000,,6,
Ytem, una chupa y calsones de tafetán negros, en seys pesos	006,,
Ytem, un anus de cana con sus bidrieras, en cinco pesos	005,,
Ytem, dos frasquitos a medio real	000,,1,

Ytem, una teterita en un real	<u>000,,1,</u>
	<u>2337,,3,</u>
//	2337,,3,
[Al margen: Caballos]	
Ytem, un caballo bermejo con una fistola de la tropa de tío Pedro, en treynta pesos	030,,
Ytem, un rusio llamado el Flamenco, en quinse pesos	015,,
Ytem, el rusio de Thomás Domínguez, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, un caballo savino de la tropa de los ballos, en catorse pesos	014,,
Ytem, un ballo, ravón de la misma tropa, en quinse pesos	015,,
Ytem, el caballo Come Ravo, en ocho pesos	008,,
Ytem, un caballo pardo nombrado El Manchego, en dies y ocho pesos	018,,
Ytem, un dorado de la silla de Marselo, en dies y ocho pesos	018,,
[Al margen: Atajo del rosillo]	
Ytem, el caballo rosillo, padrón, en treynta y seys pesos	036,,
Ytem, una llegua balla, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra rusia en veynte y tres pesos	<u>023,,</u>
	<u>2565,,3,</u>
//	2565,,3,
Ytem, una llegua balla, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra balla clines blancas, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra balla, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una alasana, en trese pesos	013,,
Ytem, una llegua rosilla, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una rusia prieta con su cría en veynte y quatro pesos	024,,
Ytem, una bermeja con su cría, en veynte y quatro pesos	024,,
Ytem, una mula colorada en sesenta pesos	060,,
Ytem, una yunta de buelles, en quarenta pesos	040,,
Ytem, un criollo ballo, sin tropa, en quinse pesos	015,,
Ytem, dos madres de puercos de la posigla grande, a peso, son dos pesos	002,,
Ytem, un machuelo, a veynte reales	002,,4,
Ytem, ocho marranos a tres reales, tres pesos	003,,
Ytem, ocho pesos en la mitá del Platanal	<u>008,,</u>
	<u>2848,,7,</u>
//	2848,,7,
Ytem, un calderito de jierro de freyr, en dose reales	001,,4,
Ytem, tres pesos y un real de a[c]sion en la montería de La Yeguada	003,,1,
Ytem, setenta y dos reses, de la punta el boxío corralero, a sinco pesos	360,,
Ytem, una mesita chiquita, un peso	<u>001</u>
[Al margen: Del pueblo]	
Ytem, sinco quartos que le abonarán los albaceas	<u>000,,0,05</u>
	<u>3214,,4,8</u>

Con lo que queda enterado esta parte, y tiene que debolber dos reales a quien se le mandare.

Adjudícole a Luysa Sorrillas, y por ella a su marido Ambrosio de Quesada, la lexítima paterna y materna, la cantidad de tres mil dos[c]ientos catorse pesos dos reales y ocho quartos	<u>3214,,2,8</u>
Primeramente, pónesele en quenta la cantidad de nobesientos nobemta y ciete pesos quatro reales	997,,4,
Ytem, ciento veynte pesos en la mitad del boxío de Cibao	120,,
Ytem, ciento veynte y ocho pesos quatro reales y medio tres quartos de citio en El Asuy, de lexítima materna	128,,4 1/2,3
Ytem, cien pesos de citio en El Asuy, de lexítima paterna	<u>100,,</u>
	<u>1346,,0 1/2,3</u>
Ytem, de lexítima paterna en Cibao, // sesenta y dos pesos quatro reales	1346,,0 1/2,3 062,,4,
Ytem, de lexítima materna en Cibao, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, en la montería de Yabón, de lexítima materna, ochenta y tres pesos dos reales y medio y ocho quartos	083,,2 1/2,8
Ytem, de lexítima paterna, en Yabón, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, dies pesos en la deuda de Visente de Torres	010,,
Ytem, una negra nombrada Estebanía, en dos[c]ientos y ochenta pesos	280,,
Ytem, otra negrita criolla, nombrada Nocaria, en ciento quarenta pesos	140,,
Ytem, un negro nombrado Pedro el de La Jiquina, en ciento nobenta pesos	190,,
Ytem, dos escaños del lado en que bibe Luysa, en dies pesos	010,,
Ytem, una mesa de bara y tersia, dies pesos	010,,
Ytem, un par de baúles, en siete pesos	007,,
Ytem, sinco pesos, en la mitad de la cosina del jato	<u>005,,</u>
	<u>2286,,6,</u>
//	2286,,6,
Ytem, una cuchara quebrada, en seys reales	000,,6,
Ytem, un jarro de plata, dose pesos	012,,
Ytem, una ymagensita de Nuestra Señora de la Candelaria, en tres reales	000,,3,
Ytem, un frasquito con ramitos sin tapa, en dos reales	000,,2,
Ytem, unos botones de plata de calsones, en ocho reales y medio	01,,0 1/2,
Ytem, ocho pesos dos reales y medio y ocho quartos, en el cañaberal de La Jiquina	008,,2 1/2,8

Ytem, tres pesos y un real de acciones, en la montería de La Yeguada	003,,1,
Ytem, dos madres de puercos de la posigla grande, a peso	002,,
Ytem, un machuelo, en veynte reales	002,,4,
Ytem, ocho marranos a tres reales, son tres pesos	003,,
Ytem, una mula prietesita, en sinquenta y cinco pesos	055,,
Ytem, una caña, en dies reales	001,,2,
Ytem, una jorma, en tres reales	<u>000,,3,</u>
	<u>2376,,6,12</u>
//	2376,,6,12
Ytem, dos jícaras con boquilla, a tres reales	000,,3,
Ytem, un caballo bermejo de la tropa de los potricos, cojudo, en veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, un bermejo que come en las tropa de Ambrosio, en treynta pesos	030,,
Ytem, un caballo ballo, de la silla de Ambrosio, que come en la tropa de Thomás Domínguez, dose pesos	012,,
Ytem, un caballo pardo de Sibabeque, que come en la tropa de tío Pedro, dies y seys pesos	016,,
Ytem, el aguatero del Asuy, en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, el rusio gacho del Asuy, en quatro pesos	004,,
[Al margen: Atajo de Lleva Lasos]	
Primeramente, el padrote Lleva Lasos, en veynte y seys pesos	026,,
Ytem, una llegua rosillo con su cría en quinse pesos	015,,
Ytem, otra bermeja, en dies y seis pesos	<u>016,,</u>
	<u>2542,,4,12</u>
//	2542,,4,12
Ytem, una bermeja tocada, en veynte pesos	020,,
Ytem, una potranca gacha, en dies pesos	010,,
Ytem, una potranca bermeja, en ocho pesos	008,,
Ytem, una llegua rusia prieta, del atajo del Alsado, en tres pesos	003,,
Ytem, una llegua balla, del atajo Lleva Lasos, con su cría, en veynte pesos	020,,
Ytem, un caballo prieto cojudo, de la silla de Manuel Martín, en veynte y dos pesos, de los potricos biejos	022,,
Ytem, un caballo muleño llamado El Brujo, en seys pesos	006,,
Ytem, una canoa de La Jiquina, en dies pesos	010,,
Ytem, la punta de la machor[r]a de reses en Cibao, con quarenta y ciete reses a quatro pesos	211,,4,
Ytem, veynte y quatro pesos seis reales que debe Luysa Sorrillas a los bienes	024,,6,
Ytem, dies pesos en plata	010,,
Ytem, dies pesos quatro reales y dies quartos, en el boxío del Asuy	010,,4,10

Ytem, una espada que las guarnisiones no sirven, en dies y ocho reales	<u>002,,2,</u>
	<u>2900,,4,22</u>
//	2900,,4,22
Ytem, un caballo rusio de los de la tropa de los potricos	015,,
Ytem, tres reses que sobran, en la punta del corralero, del boxío del Asuy, monta sesenta y cinco pesos	065,,
Ytem, la punta de la loma del Asuy, con sinquenta y tres reses, a quatro pesos y medio, monta dos[c]ientos treynta y ocho pesos quatro reales	<u>238,,4,</u>
	<u>3219,,0,22</u>

Con lo que queda enterado y tiene que debolber quatro pesos y medio de los dies, en plata señalados, y cinco quartos a Yumar de los catorse que le sobran y ocho a Abad Sorrillas.

A de haver de Juan Anteportalatín Sorrillas, de su lexítima paterna y materna, que su ymporte es de tres mil dos[c]ientos catorse pesos 4 reales y ocho quartos, y para su pago le adjudico lo siguiente.

	<u>3214,,4,8</u>
Primeramente, pónesele en cuenta de su ha de haver la cantidad de mil dos[c]ientos sinquenta y un pesos siete reales, que tenía resevidos desde en vida de su defunto padre	1251,,7,
Ytem, ciento veynte y ocho pesos quatro reales y medio tres quartos de citio en El Asuy, de lexítima materna	<u>128,,4,3</u>
	<u>1380,,3,3</u>
//	1380,,3,3
Ytem, cien pesos de citio en El Asuy de lexítima paterna	100,,
Ytem, de lexítima paterna en Cibao, sesenta y dos pesos quatro reales	062,,4,
Ytem, de lexítima materna en Cibao, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, en la montería de Yabón de lexítima materna, ochenta y tres pesos dos reales y medio y ocho quartos	083,,2,8
Ytem, de lexítima paterna en Yabón, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	73,,3,22
Ytem, dies pesos en la deuda de Visente de Torres, que debe a los bienes	010,,
Ytem, el fondo de jierro que está en La Jiquina, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, un sepo de capa en seys pesos	006,,
Ytem, una mula nombrada La Peguero, en sesenta pesos	<u>060,,</u>
	<u>1895,,1,4</u>
//	1895,,1,4

Ytem, un taburete de palo de Cibao, en del pueblo, rompido los barrotes, en tres reales	000,,3,
Ytem, una casaca de tersio pelo viejo, en dies pesos	010,,
Ytem, una camisa de alistado, en dose reales	001,,4,
Ytem, un broche exmaltado de oro, en onse pesos	011,,
Ytem, dos dosenas de cuentas de oro amelonadas en siete pesos sinco reales	007,,5,
Ytem, una tumbaga de oro de dose reales	001,,4,
Ytem, dos alfileres exmaltados a quatro reales cada uno	001,,
Ytem, un bastón de casquillo de oro, en seys pesos	006,,
Ytem, una cuchara en seys reales	000,,6,
Ytem, un pié y una boquilla de jícara, en nueve reales	001,,1,
Ytem, dos jícaras de boquilla en tres reales cada uno, seys reales	000,,6,
Ytem, un par de medias color de aseytunas, en un peso	<u>001,,</u>
//	<u>1937,,6,4</u>
Ytem, un plumaje rosado, un peso	1937,,6,4
Ytem, una ymagensita de Nuestra Señora de Altigracia, en tres reales	001,,
Ytem, una basenilla blanca, en dos reales	000,,3,
Ytem, un baso de bidr[i]o en un real	000,,2,
Ytem, dos botellas, a medio real	000,,1,
Ytem, una mulata nombrada Dolores, criolla, en dos[c]ientos nobenta pesos como de beynte años	000,,1,
Ytem, el negrito Marselo, en dos[c]ientos veynte y cinco pesos	029,,
Ytem, el negro Gaspar, lisiado, en sinquenta pesos	225,,
Ytem, dies pesos quatro reales y dies quartos, en el boxío del Asuy	050,,
Ytem, tres pesos y un real de acción en el monte de La Yeguada	010,,4,10
Ytem, dos madres de la punta de los pastoreados, a peso	003,,1,
Ytem, un potrico pardo del atajo de La Jiquina, dies pesos	002,,
Ytem, ocho marranos a tres reales, son tres pesos	010,,
Ytem, un machuelo, en veynte reales	003,,
Ytem, dos hormas en seys reales	002,,4,
//	<u>000,,6,</u>
Ytem, unas pistolas con sus fundas y fetroles, en quatro pesos [Al margen: Caballos]	<u>2536,,4,14</u>
Ytem, el rusio del Asuy, en veynte y ocho pesos, de la tropa de los potricos de La Cañada	2536,,4,14
Ytem, un pardo cojudo, de la silla de Simón, en veynte y ciete pesos	004,,
Ytem, un rusio prieto, de la silla de Simón, en dies y seys pesos, de la misma tropa	028,,
Ytem, el pardo de la silla de Marselo, de la misma tropa,	027,,
	016,,

en dies y ciete pesos	017,,
Ytem, un bermejo de la silla de Portalatín, en ocho pesos, de la tropa de los ballos	008,,
Ytem, un rosillo de la silla de Perico, en la tropa de los potricos, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, el caballo rusio tolnudo de los del Asuy, en veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, el rusio de Manuel, del Asuy, en sinco pesos	<u>005,,</u>
	<u>2684,,4,14</u>
//	2684,,4,14
[Al margen: Atajo del Savino]	
Ytem, el savino padrón, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una llegua rusia, en veynte pesos	020,,
Ytem, otra rusia azul, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una blanca con su cría, dies pesos	010,,
Ytem, una saxonada, dies pesos	010,,
Ytem, una potranquita rusia, dies pesos	010,,
Ytem, una potranca bermeja, dies pesos	010,,
Ytem, una llegua rusia con su cría, de Rincón Brabo, en seys pesos	006,,
Ytem, un par de grillos en dos pesos	002,,
Ytem, dies pesos en dinero	010,,
Ytem, setenta y ocho reses del corralero del Asuy, a sinco pesos, tres[c]ientos nobenta pesos	390,,
Ytem, tres pesos que le debolberá Ambrosio de Quesada, de los quatro pesos y medio que sobraron en su adjudicación	003,,
Ytem, quatro reses más de las dichas corraleras, a sinco pesos	<u>020,,</u>
	<u>3214,,4,14</u>
// Con lo que queda enterado y tiene que debolber seys quartos a quien le mandaren.	
Ha de haver Manuel Sorrillas, el joben defunto y por él sus lexítimos herederos, la cantidad de tres mil dos[c]ientos catorse pesos quatro reales y ocho quartos, y para su pago le adjudico lo siguiente.	
	<u>3214,,4,8</u>
Primeramente, les adjudico en quenta, la cantidas de tres[c]ientos ochenta y ocho pesos, que tenía resevidos desde en vida su padre	388,,
Ytem, de lexítima materna de posezión en el hato del Asuy, ciento veynte y ocho pesos quatro reales y medio y tres quartos	128,,4 1/2,3
Ytem, de lexítima paterna, en dicho Asuy, cien pesos	100,,
Ytem, se le adjudica de lexítima materna en Cibao, setenta y un pesos, tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, en el jato de Cibao, de lexítima paterna, sesenta y dos pesos quatro reales	<u>062,,4,</u> 750,,4,

Ytem, por la montería de Yabón, le adjudico de lexítima materna y paterna	
//	750,,4,
cien pesos de montería, en Quiabón Abajo	100,,
Ytem, dies pesos que perseverán de la deuda de Visente de Torres	010,,
Ytem, un negro nombrado Esteban, en dos[c]ientos catorse pesos	214,,
Ytem, una negra criolla nombrada Dionicia, en dos[c]ientos sesenta pesos	260,,
Ytem, otro negro nombrado Albertos, en dos[c]ientos treynta pesos	230,,
Ytem, ocho pesos dos reales y medio y ocho quartos en el cañaberal de La Jiquina	08,,2 1/2,8
Ytem, un taburete de palo en Cibao, en seys reales	000,,6,
Ytem, una caja de cahoba con serradura, en veynte y dos pesos	022,,
Ytem, unos aritos de sarmientos, quatro pesos sinco reales	004,,5,
Ytem, un peyne que bale quatro pesos siete reales y medio	004,,7 1/2,
Ytem, un punsón, dos pesos siete reales y medio	002,,7 1/2,
	1608,,0 1/2,8
//	1608,,0 1/2,8
Ytem, un palito de plata, dos reales	000,,2,
Ytem, un anillo o tumbaga exmaltada, en onse reales	001,,3,
Ytem, otra esmaltadita, en dies reales y medio	001,,2 1/2,
Ytem, una tasita de plata, dose reales	001,,4,
Ytem, una chupa y calsones de carandalí, dos pesos	002,,
Ytem, otra chupa y calsones de bretaña, en veynte reales	002,,4,
Ytem, una casaca y calsones de lanilla rosada, en seys pesos	006,,
Ytem, una payla aujereada por el fondo, en siete pesos	007,,
Ytem, una escopeta con la baqueta de hierro, en seys pesos	006,,
Ytem, un calderito chocolatero mediano, en dies reales	001,,2,
	1637,,4,8
Ytem, dos jícaras con boqui-	
//	1637,,4,8
lla, seys reales ambas	000,,6,
Ytem, una mula parda labrada, en treynta pesos	030,,
Ytem, dies pesos quatro reales y dies quartos en el boxío del Asuy	010,,4,10
Ytem, tres pesos y un real de acción en la montería de La Yeguada	003,,1,
Ytem, sinco pesos dos reales que debe Visente Hernández	005,,2,
[Al margen: Caballos]	
Ytem, un caballo blanco capado en veynte y cinco pesos del atajo de La Jiquina	025,,
Ytem, un potrico vermejo, dies pesos de los de Asuy	010,,
Ytem, un bermejo llamado El Grillo, en veynte y cinco pesos del Asuy	025,,
Ytem, un criollo savino del Asuy, dose pesos	012,,
Ytem, un ballusco tuerto, del Asuy, en sinco pesos	005,,
	1764,,1,13

//	1764,,1,13
Ytem, un pardo de la silla de Gregorio, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, un ballo de la silla de Manuel Martín, en dies y ciete pesos	017,,
[Al margen: Atajo del rusio corbado]	
Ytem, el rusio corcobado en seys pesos	006,,
Ytem, una llegua rusia prieta suelta de madrina, de flor del campo, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, otra llegua parda de flor del campo, en veynte y tres pesos	023,,
Ytem, una balla labrada del rusio corcobado, dies y seys pesos	016,,
Ytem, una balla del chichón, del mismo atajo, en sinco pesos	005,,
Ytem, una rusia abispada, del mismo atajo, en veynte pesos	020,,
Ytem, una baya con su cría, en sinco pesos	005,,
Ytem, una llegua bermeja con su cría de Rincón, en onse pesos	011,,
Ytem, una potranca del alsado en nueve pesos	009,,
Ytem, una cuchara de plata, quatro reales	<u>000,,4,</u>
	<u>1928,,5,13</u>
//	1928,,5,13
Ytem, del troso de puercos que ba a Guaquia, dos madres, a peso	002,,
Ytem, un machuelo a veynte reales	002,,4,
Ytem, ocho marranos a tres reales	000,,3,
Ytem, una cadena con su cruz de filigrana de oro en sinquenta y tres pesos	053,,
Ytem, el caballo rusio de La Serresuela de la tropa de tío Pedro, veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, el rusio Serro Naranja en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, un par de esposas, quatro reales	000,,4,
Ytem, dos cucharas; una en seys reales y medio y otra en seys	001,,4 1/2,
Ytem, la punta del ganado de Paso Caribe, con ciento quarenta y ocho reses a quatro pesos y medio, monta seyscientos sesenta y seys pesos	666,,
Ytem, treynta y cinco reses de Los Jobos, que sobran, a quatro pesos y medio, ciento cinquenta y ciete pesos quatro reales	157,,4,
Ytem, la punta del Pastoreado, con cinquenta y nueve reses a quatro pesos y medio, dos[c]ientos sesenta y cinco pesos	<u>265,,9,</u>
	<u>3137,,1,</u>
//	3137,,1
Ytem, dies y ciete reses de la punta del rodeo del polvo, montan setenta y seys pesos quatro reales, a quatro pesos y medio	076,,4,
Ytem, quatro botellas, dos reales	000,,2,
Ytem, un baso, un real	000,,1,
Ytem, dos alfileres exmaltados, un peso	001,,
Ytem, una cuchara de plata, seys reales y medio	<u>000,,6 1/2,</u>
	<u>3215,,3,</u>
Con lo que queda enterado, y debolberá siete reales a quien se le mandare y dies quartos.	

Adjudícasele a Luys Sorrillas su ha de haver que es de mil de tres mil dos[c]ientos catorse pesos quatro reales y ocho quartos. Primeramente, pónesele en cuenta mil tres[c]ientos setenta y tres pesos siete reales, que tenía resevido	1373,,7,
Ytem, de parte materna en El Asuy, ciento veynte y ocho pesos quatro reales y tres quartos y medio	128,,4,3 1/2
Ytem, de paterna en El Asuy, cien pesos	100,,
Ytem, de lexítima materna en Cibao, setenta y un pesos tres reales y veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, de paterna en Cibao, sesenta y dos pesos quatro reales	062,,4,
Ytem, en Yabón, de materna, ochenta y tres pesos dos reales y medio y ocho quartos	083,,2 1/2,8
Ytem, de paterna en Yabón, setenta y un pesos tres reales veynte y dos quartos	071,,3,22
Ytem, un negro nombrado Andrés, en tres[c]ientos pesos	300,,
Ytem, una negrita nombrada Salvadora, como de seys años en ciento treynta pesos	<u>130,,</u>
	<u>2321,,1 1/2,3</u>
//	2321,,1 1/2,3
Ytem, una negra nombrada Ysavel, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, el boxío del pueblo, en sinquenta pesos	050,,
Ytem, una mesita, en dies reales	001,,2,
Ytem, un ture en dos reales	000,,2,
Ytem, un taburete biejo, en dos reales	000,,2,
Ytem, un catre en dos pesos	002,,
Ytem, dies pesos en la deuda de Visente de Torres	010,,
Ytem, tres pesos y un real de acción en el monte de La Yeguada	003,,1,
Ytem, del troso que ba a Guaquia de puercos, tres madres; a peso	003,,
Ytem, un machuelo en veynte reales	002,,4,
Ytem, nueve marranos a tres reales, veynte y ciete reales	003,,3
Ytem, una posigla, en tres pesos	003,,
Ytem, un ture sin espaldar en sinco reales, en el boxío de Cibao	000,,5,
Ytem, anillo de piedra berde chiquito, en seis reales	<u>000,,6,</u>
	<u>2451,,2,3</u>
//	2451,,2,3
Ytem, otro de filigrana, en siete reales	000,,7,
Ytem, una cuchara quebrada, en siete reales y medio	000,,7 1/2,
Ytem, otra de caracol, en tres reales	000,,3,
Ytem, una tasita grande de plata, quatro pesos tres reales	004,,3,
Ytem, dos jícaras con boquilla, a tres reales, son seys reales	000,,6,
Ytem, un par de calsones de carandalí, dose reales	001,,4,
Ytem, unos calsones blancos, quatro reales	000,,4,
Ytem, una camisa blanca, dies reales	001,,2,
Ytem, una chupa rosada de persiana rosada, quatro pesos	004,,
Ytem, unas medias cochinitas, un peso	001,,

Ytem, un relicario que vale veynte y ciete pesos quatro reales	027,,4,
Ytem, quatro botellas, a medio real, dos reales	000,,2,
Ytem, dos frasquitos medianos, un real	000,,1,
Ytem, un espejo desarmado, quatro reales	000,,4,
Ytem, un colchón con la funda remendada, dose reales	001,,4,
	2496,,5 1/2,3
//	2496,,5 1/2,3
Ytem, una mula colorada, en sinquenta y cinco pesos	055,,
[Al margen: Caballos]	
Primeramente, el caballo rusio, de la silla de Simón, de la tropa de las toma, en treynta pesos	030,,
Ytem, un caballo bermejo de la silla de Luys, de los potricos biejos, en veynte y seys pesos	026,,
Ytem, un rusio labrado de las agujas, de la tropa de los potricos, en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, un rusio de la silla de Antonio, de los de La Toma, en catorse pesos	014,,
Ytem, uno nombrado El Pitibajá, en dies pesos	010,,
Ytem, el rusio del boxío de los caballos sin tropa, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, un ballo biejo, de la silla de Portalatín, en dos pesos	002,,
[Al margen: Atajo del rusio del llano]	
Ytem, el caballo rusio padrón, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, una llegua balla amarilla con una mano quebrada, con su cría, dose pesos	012,,
	2718,,5 1/2,3
//	2718,,5 1/2,3
Ytem, una balla con su cría, de la silla de Perico, quinse pesos	015,,
Ytem, una rusia de la silla de Gregorio, con su cría, veynte pesos	020,,
Ytem, una rusia prieta de Francisco de los Santos, con su cría, ocho pesos	008,,
Ytem, una cría d'esta de año, en ocho pesos	008,,
Ytem, una criolla bermeja de año, en dies pesos	010,,
Ytem, una rusia brabo, en onse pesos	011,,
Ytem, nobenta y quatro reses de la punta de La Serresuela, a quatro pesos y medio, monta a quatrocientos veynte y tres pesos	423,,
Ytem, un peso que le abonarán los herederos de Manuel Sorrillas, de los dose reales que quedaron restando	001,,
	3214,,5 1/2,3

Con lo que queda enterado, y tiene que debolber un real y medio.

Adjudícase el ha de haver de Juana Sánchez, defunta, para el beneficio // de su alma, la cantidad de mil setezientos treynta y quatro pesos siete reales y medio 1734,,7 1/2,
Primeramente, para el pago del ha de haver, les adjudico

a los albaceas, primeramente, dos[c]ientos veynte y cinco pesos en dinero	225,,
Ytem, una negra criolla nombrada Visenta, tres[c]ientos pesos, con su cría	300,,
Ytem, un negrito nombrado Simón, criollo, de quatro años, en ochenta pesos	080,,
Ytem, otro nombrado Gregorio, en cinquenta pesos	
Ytem, en lugar del negrito Gregorio, cinquenta pesos, de los quarenta y cinco en doblones y sinco pesos de los pesos fuertes	050,,
Ytem, quarenta y una res del ganado de rodeo polvo, a quatro pesos y medio, monta a ciento ochenta y quatro pesos quatro reales	184,,4,
Ytem, dies y seys reses del corralero del boxío de Cibao, a sinco pesos, ochenta pesos	080,,
Ytem, quarenta y ocho reses de La Sobaquera, a quatro pesos y medio, monta dos[c]ientos dies y seys pesos	216,,
Ytem, dies y ciete reses de la punta de La Serresuela, a quatro pesos y medio, son setenta y seys pesos quatro reales	076,,4,
//	1212,,0,
//	1212,,
Ytem, un negrito nombrado Salvador, criollo, como de dos años, cinquenta pesos	050,,
[Al margen: Caballos]	
Ytem, el rusio de la silla de Simón, cojudo, de la tropa de los potricos de La Cañada, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, el ballo coleado, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, el rusio cojudo, de la silla de Simón, treynta pesos, en Los Aguateros	030,,
Ytem, el pardo corcobado, ocho pesos	008,,
Ytem, un potrico muleño, en onse pesos, del atajo de Lleva Lasos	011,,
Ytem, el rusio azul del atajo del alsado, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, el rusio llamado Bermesí, en veynte y seys pesos	026,,
Ytem, una criolla balla que come en San Francisco, dose pesos	012,,
Ytem, una balla, en ocho pesos, del atajo del rusio del llano	008,,
Ytem, una potranquita rusia prieta de Rincón Brabo, en onse pesos	011,,
//	1441,,
//	1441,,
Ytem, una llegua bermeja en dies y nueve pesos, del atajo del Mocho	019,,
Ytem, el pardo llamado el mulito, veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, quinse pesos en una payla de veynte libras, en quinse pesos	015,,
Ytem, una madre de puercos, de los pastoreados, un peso	001,,
Ytem, otra madre que come con los de Andrés, en un peso	001,,

Ytem, nueve marranos, a tres reales, son veynte y ciete reales	003,,3,
Ytem, dies pesos quatro reales en plata de los sobrados	010,,4,
Ytem, quatro reales y medio que le abonarán los heredros de Manuel Sorrillas, el joben	000,,4 1/2,
Ytem, dose reales que abonará Ambrosio de Quesada, de los quatro pesos y medio	001,,4,
Ytem, un real el capitán Lorenzo Sorrillas, de la sobra de su adjudicación	000,,1,
Ytem, dos reales Manuel de Yumar de la sobra de su adjudicación	000,,2,
Ytem, la punta de bacas de La Jiquina, con treynta y dos reses a quatro pesos y medio sinco pesos, ciento sesenta pesos	160,, 1682,,2, 1682,,2,
//	
Ytem, dose reses de la punta de los cabrestos, a quatro pesos y medio, son sinquenta y quatro pesos	054,, 1736,,2,
Con lo que quedan enterados los albaceas, abonando dies reales y medio a la viuda y su menor. Ha de haver de Felipa Sorrillas, menor, la cantidad de mil quatrocientos	1479,,2 1/2,8
setenta y nueve pesos dos reales y medio y ocho quartos, los que le adjudico a su madre, para que en estando en edad, le bonifique su ymporte, bien sea con las madejas que su[b]sistieren o con su verdadero valor.	
Adjudícole así mismo a la dicha Rufina su ha de [h]aver por rasón del quinto que es de la cantidad de mil quatrocientos setenta y nueve pesos dos reales y medio y ocho quartos	1479,,2 1/2,8
Ytem, así mismo ciento y dies pesos de su capital que llevó al matrimonio que todo monta y para su pago le adjudico lo siguiente	110,, 3068,,5,16
Primeramente, el boxío del jato de Cibao, esto es su mitad con su aposento y corredores ynclusive una espensa de afuera, en ciento y veynte pesos	120,,
Ytem, cantadera de madreá, con sus puertas, dies y seys pesos	016,, 136,, 136,,
//	
Ytem, el escaño que está en la testera que bibe la viuda, en ocho pesos	008,,
Ytem, un taburete en seys reales	000,,6,
Ytem, otro quebrado en tres reales	000,,3,
Ytem, un ture con su espaldar, en seys reales	000,,6,
Ytem, una mesita chiquita en Cibao, en ocho reales	001,,
Ytem, un par de baúles forrados con su serradura, en dies pesos	010,,
Ytem, un catre, en sinco pesos	005,,

Ytem, un cajonsito de [h]echar chocolate y azúcar en dos pesos	002,,
Ytem, una caja de [h]echar trastes, en dose reales	001,,4,
Ytem, una batea, seys reales	000,,6,
Ytem, un pilón bien tratado, nueve reales	001,,1,
Ytem, cinco pesos en la mitad de la cosina	005,,
Ytem, una batea jundida, quatro reales	000,,4,
Ytem, una cadena de media caña, onse pesos	011,,
	173,,6,
//	173,,6,
Ytem, un estuche, en catorse reales	001,,6,
Ytem, veynte y quatro dosenas de quantas de oro, en quarenta y un pesos	041,,
Ytem, unas hebillas de oro que pesaron trese castellanos y un tomín, treynta y seis pesos medio real	036,,0 1/2,
Ytem, una cruz y un anusito, vale cinco pesos seys reales	005,,6,
Ytem, unos corazones y campanitas de pañuelo, valen dies y ciete reales	002,,1,
Ytem, un engaste de jiga, en dos reales y medio	000,,2 1/2,
Ytem, quatro engastes de oro, dos pesos y medio real	002,,0 1/2,
Ytem, un engaste de cormillo, dos pesos 3 reales	002,,3,
Ytem, una cruz y dos pares de aritos berdes y dies y seys pesos	016,,
Ytem, unos aritos exmaltados de perlas, ocho pesos	008,,
Ytem, una poma en quatro reales	000,,4,
Ytem, quatro anillos de la viuda, en tres pesos	003,,
	292,,4,
Ytem, cinco alfileres de perlas en	
//	292,,4,
nueve reales	001,,1,
Ytem, una cuchara en seys reales y medio	000,,6 1/2,
Ytem, otra dicha y un pedasito de plata, en siete reales y medio	00,,7 1/2,
Ytem, una [h]evilla en siete reales y medio	000,,7 1/2,
Ytem, una aujeta, en real y medio	00,,1 1/2,
Ytem, una boquilla de botella, dies y ocho reales	002,,2,
Ytem, una jícara grande de pié, dose reales	001,,4,
Ytem, dos anillitos de piedra mora y berde, dies reales 1/2	01,,2 1/2,
Ytem, otra con el pié ar[r]ancado, en ocho reales y medio	001,,0 1/2,
Ytem, otra de pié sin asas, dies reales	001,,2,
Ytem, quatro jícaras sin asas, a tres reales, dose reales	001,,4,
Ytem, un jarro de plata de pié, en catorse pesos	014,,
Ytem, unos estribos de plata, treynta y seys pesos	036,,
Ytem, un sombrero negro, con galón, en ocho pesos	008,,
	363,,3 1/2,
[Al margen: Ropa]	
Ytem, unas polleras y casaquilla	
//	363,,3 1/2,

de damasco negro, en seys pesos	006,,
Ytem, unas polleras casaquilla y peto de damasco rosado, veynte y ciete pesos	027,,
Ytem, medio emballenado de persiana y polleras amarillas, dose pesos	012,,
Ytem, unas polleras de medio tesu morado, dies pesos	010,,
Ytem, un dengue rosado, quatro pesos	004,,
Ytem, un manto con puntas, sinco pesos	005,,
Ytem, una saya negra, de fileyla, quatro pesos	004,,
Ytem, unas polleras de olanda, tres pesos	003,,
Ytem, unas polleras de sarasa, catorse pesos	014,,
Ytem, otras de carandalí, dos pesos	002,,
Ytem, unas de aravia, un peso	001,,
Ytem, unas naguas de bretaña bordadas de seda rosada, seys pesos	006,,
Ytem, unas labradas de seda negra, en dos pesos	002,,
//	459,,3 1/2,
//	459,,3 1/2,
Ytem, otras blancas en nueve reales	001,,1,
Ytem, una camisa con sus buelos de olán de curasao, dose reales	001,,4,
Ytem, otras con las mangas de rexilla, tres pesos	003,,
Ytem, otra de bretaña, un peso	001,,
Ytem, quatro camisas de bretaña en tres pesos todas	003,,
Ytem, dos pares de buelos, seys reales	000,,6,
Ytem, un delantar de cambray, veynte reales	002,,4,
Ytem, una candonga de rexilla, quatro reales	000,,4,
Ytem, un pañuelo, quatro reales	000,,4,
Ytem, otro en tres reales	000,,3,
Ytem, un petender blanco, dose reales	001,,4,
Ytem, otro de angaripola, dies reales	001,,2,
Ytem, un paño de mano, seys reales	000,,6,
Ytem, otro en un peso	001,,
Ytem, otro labrado azul, dose reales	001,,4,
Ytem, un pañito, seys reales	000,,6,
//	480,,3,
//	477,,3
Ytem, otro con listas asules, tres reales	000,,3,
Ytem, unas puntas negras y blancas para naguas, veynte reales	002,,4,
Ytem, dos pares de medias de seda, dos pesos	002,,
Ytem, dos pares de calsetas, seys reales	000,,6,
Ytem, una medias asules, un peso	001,,
Ytem, una botonadura de piedras blancas, un peso	001,,
Ytem, dos sábanas de ruán, tres pesos	003,,
[Al margen: De la menora]	
Ytem, unas polleras de sarasa, tres pesos	003,,
Ytem, otras de tafetán azul, en tres pesos	003,,

Ytem, otras de bretaña, dose reales	001,,4,
Ytem, unas de carandalí, dies reales	001,,2,
Ytem, una camisa de bretaña, tres reales	000,,3,
Ytem, una camisa de seda rosada, en un peso	001,,,
Ytem, siete quartas de olán, dies reales	001,,2,
Ytem, seys botellas, a medio real	000,,3,
Ytem, una camisa de seda rosada, en un peso	001,,,
Ytem, siete quartas de olán, dies reales	001,,2,
Ytem, seys botellas, a medio real	000,,3,
Ytem, seys frasquitos a medio real	000,,3,
	500,,1,
//	500,,1,
Ytem, dos basos, a real	000,,2,
Ytem, una tasa de losa empesada a romper, dos reales	000,,2,
Ytem, un posuelo, medio real	000,,0 1/2,
Ytem, dos escudillitas, a real	000,,2,
Ytem, quatro porcelanas, a real	000,,4,
Ytem, un servidor en seys reales	000,,6,
Ytem, una basenilla, quatro reales	000,,4,
Ytem, un lebrillito de manos, dos reales	000,,2,
Ytem, una cana media raxada, en siete reales	000,,7,
Ytem, dos botijuelas a tres reales, seys reales	000,,6,
Ytem, una huerta, catorse pesos	014,,,
Ytem, una jacha en seys reales	000,,6,
Ytem, una horma, tres reales	000,,3,
Ytem, un calderito aujereado, seys reales	000,,6,
Ytem, un retablito de Nuestra Señora del Rosario, en dos pesos	002,,,
Ytem, un caldero chocolatero grande, en veynte reales	002,,4,
Ytem, otro mas mediano, dies reales	001,,2,
Ytem, un calderito de hierro de freyr, dose reales	001,,4,
Ytem, un burén de hierro, ocho reales	001,,,
	528,,5 1/2,
//	527,,5 1/2,
Ytem, la silla de montar del defunto, en dies y ocho pesos	018,,,
Ytem, la de la viuda en onse pesos	011,,,
Ytem, la silla de la menora, con sus aperos, en dies pesos quatro reales	010,,4,
Ytem, el jierro del jato, quatro reales	000,,4,
Ytem, un par de aros, quatro reales	000,,4,
Ytem, dos jarretaderas, en dies reales	001,,2,
Ytem, un burro, en seys pesos	006,,,
Ytem, un pilón en El Asuy, dies reales	001,,2,
Ytem, un ture en El Asuy, seys reales	000,,6,
Ytem, un taburete, seys reales, en El Asuy	000,,6,
Ytem, una cana en El Asuy, dies reales	001,,2,
Ytem, una mesa, un peso	001,,,

Ytem, nueve marranos, a tres reales	003,,3,
Ytem, otros nueve, dichos a tres reales	003,,3,
Ytem, el troso de la sinchada, a peso, con cinco madres	005,,
Ytem, un macho que come con los de Andrés, veynte reales	002,,4,
[Al margen: Caballos]	
La madre de la tropa de los potricos biejos, veynte pesos	020,,
//	615,,5 1/2,
	615,,5 1/2,
Ytem, un caballo rusio capado, de la silla de Andrés, de la misma tropa, veynte y seys pesos	026,,
Ytem, el pardo tumba mulatos de la misma tropa, en veynte y seys pesos	026,,
Ytem, un potrico rosillo de la misma tropa, en ocho pesos	008,,
Ytem, el ballo gacho de la tropa de Tomás Domínguez, dies y ocho pesos	018,,
Ytem, un caballo bermejo de los caballos sin tropa, juydor, dies y seys pesos	016,,
Ytem, un potrico rusio de las alsadas, dose pesos	012,,
Ytem, el caballo bermejo de la tropa de tío Pedro, treyn ta y nueve pesos	039,,
Ytem, el rusio de Felipa, de la misma tropa, en veynte y nueve pesos	029,,
Ytem, el rusio llamado El Dormidor, siete pesos	007,,
//	796,,5 1/2,
	796,,5 1/2,
Ytem, otro llamado Asota Mundo, en cinco pesos	005,,
[Al margen: Atajo del Mocho]	
Ytem, el caballo bermejo, padrón, mocho, en veynte y ocho pesos	028,,
Ytem, una llegua rusia con su cría, veynte pesos	020,,
Ytem, otra bermeja, que tiene una cría, que disen no tener balor, en dies y nueve pesos	019,,
Ytem, una rusia con un cordón serrera, en quinse pesos	015,,
Ytem, una llegua rusia prieta en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una potranca rosilla, trese pesos	013,,
Ytem, una llegua parda, trese pesos	013,,
Ytem, una criolla parda, con una nube en un ojo, oreja mocha, en dose	012,,
Ytem, el caballo sayno, padrote de las lleguas alsadas, ocho pesos	008,,
	955,,5 1/2,
Ytem, una llegua rusia, serrera	
//	955,,5 1/2,
de Rincón Brabo, dies pesos	010,,
Ytem, una bestiesita rusia prieta, Rincón Brabo, ocho pesos	008,,
Ytem, una potranca rusia del atajo del alsado, en ocho pesos	008,,
Ytem, una potranca bermeja del atajo del Savino, dies pesos	010,,

[Al margen: Atajo de La Jiquina]	
Ytem, un caballo bermejo cojudo, en dose pesos	012,,
Ytem, una llegua tocada, en quinse pesos	015,,
Ytem, una potranca ballusca, dose pesos	012,,
Ytem, una llegua rusia, veynte y tres pesos	023,,
Ytem, un caballo ballo biejo, en quatro pesos	004,,
Ytem, un caballo bermejo llamado El Ysleño, del Asuy, en dies y seys pesos	016,,
Ytem, una potranca de año, del atajo de Flor de Campo, dies pesos	010,,
Ytem, la negra Victoria para la viuda, con su cría, tres[c]ientos pesos	300,,
	1383,,5 1/2,
Ytem, la negra nombrada Josepha de la [ilegible]	
//	1383,,5 1/2,
nora, en ciento sesenta pesos	160,,
Ytem, el negro nombrado Pedro, criollo, de por mitad, tres[c]ientos pesos	300,,
Ytem, una negrita nombrada Ynés, para la viuda, en sinquenta pesos	050,,
[Al margen: Sitios]	
Ytem, de citios en El Asuy, dos[c]ientos pesos; siento de la viuda y ciento de la menora	200,,
Ytem, de citios en Cibao, para la menora, sesenta y dos pesos quatro reales	062,,4,
Ytem, de citios de Yabón para la menora, setenta y un pesos tres reales	071,,3,
Ytem, tres pesos y un real de a[c]sión, en el monte del Asuy	003,,1,
Ytem, dies pesos quatro reales y dies quartos en el bojío del Asuy, para la viuda	010,,4,10
Ytem, siete pesos y medio sobrados en dinero	007,,4,
Ytem, veynte y cinco reses de la sobra de las quarenta y dos de la punta del rodeo del polvo, a quatro pesos y medio, ciento dose pesos quatro reales	112,,4,
Dies pesos de los sobrados en doblones	010,,4,
Ytem, cien pesos de los dos[c]ientos fuertes	100,,
	2473,,5,15
//	2473,,5,15
Ytem, un caballo muleño de la silla de Simón, dies y seys pesos	016,,
Ytem, trese gallinas y un gallo, sinco pesos dos reales	005,,2,
Ytem, un par de pavos, tres pesos	003,,
Ytem, una tinaja de España, seys pesos	006,,
Ytem, una jeringa, un peso	001,,
Ytem, un almiros, un peso	001,,
Ytem, dies reales que le abonará la parte del alma de Juana Sánchez	001,,2,
Ytem, una piedra de amolar, seis reales	000,,6,
Ytem, un peso que le abonarán los albaceas, del que le sobra en la	

adjudicación de costos	001,,
Ytem, dos relingotes, en dies pesos cada uno y una jama[ca]	
en dies pesos	030,,
Ytem, ciento dies y ocho reses de la puerta de los cabrestos a quatro	
pesos y medio, montan quinientos treynta y un pesos	531,,
	3069,,7,15

Con lo que queda enterada esta parte de la parte del alma de su defunto marido y del ha de haver de su menora, con el adictamento que de su parte queda el satisfacer los gastos funerales, cavo de año, visita pastoral y costo de fundación y heresión, // como también de abonarle a su menor ymportación, las bestias, reses y trastes que pareciere siempre que llegue alguno de los casos dispuestos por derecho, cuyas quantas tengo hechas fielmente, salvado qualquiera ller[ro] que se encontrare, el que deverá enmendarse siempre que se reconosca. Ceybo y agosto 19 de 1765, en papel común a falta de sellado.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Nota que después de dividido y partido el caudal, y hechas las adjudicaciones en la última d'ellas que era de la viuda y su menor, reconocí que un caballo bermejo con una fístola, adjudicado al coheredero Manuel Yumar, aunque estava expresado su balor en letra, no estava sacada la numerazió, el qual yerro experimente en la última adjudicazió por [h]averme sobrado tres partidas que se devían aplicar a la viuda, que eran de dos relingotes y una jamaca, que todas componían la misma cantidad que montava dicho caballo, y desde luego para que conste lo hago presente y de dichos treynta pesos paso a haser divisió y partisió de ellos en la misma conformidad, que la hise con todo el caudal según el advenimiento de las partes, en esta forma de los treynta pesos, saco la mi- // tad que son quinse pesos los que tocan a Juana Sánchez y los otros quinse al defunto Sorrillas, y para ello los nomino y pongo al margen

Toca a los herederos de Juana Sánches, quinse pesos, los que se dividen entre los siete herederos de primer matrimonio y la parte del alma de la susodicha y toca a cada uno a quinse reales	001,,7,
De los otros quinse pesos que pertenesen al defunto Sorrillas se reparten entre los siete herederos de primer matrimonio, la heredera del segundo y la viuda, y toca a cada uno un peso sinco reales y un real de quartos,	001,,5,17
con que toca a cada uno un p de los herederos de primer matrimonio, tres pesos quatro reales y un real de quartos, y	003,,4,17
a la parte del alma de Juana Sánchez, un peso y siete reales, y a la menora Felipa y a la viuda, un peso sinco reales y un real de quartos	001,,5,17

Y para mas claridad, formaré cárculo en la forma y manera siguiente, para la mejor yntelixencia de las partes.

// Total, treynta pesos	030,,
-------------------------	-------

Parte de Lorenzo	003,,4,17
Parte de Abad	003,,4,17
Parte de María	003,,4,17
Parte de Luysa	003,,4,17
Parte de Manuel	003,,4,17
Parte de Portalatín	003,,4,17
Parte de Luys	003,,4,17
Parte de Felipa	001,,5,17
Parte del alma	001,,7,00
Parte de la Viuda	001,,5,17
Total	030,,0,00

Con lo que para el pago de cada yndividuo, se le segregaron a la Viuda de su a de ha de (*sic*) haver, los veynte pesos de la deuda de Visente de Thorres, y dies pesos más de los veynte y cinco en doblones de donde se yrán satisfaziendo cada uno de la parte que le toca, cuya quenta es hecha fielmente salvando yerro enmendándose siempre el que se reconosiere. Ceybo y agosto 20 de 1765.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

// Désele vista a las partes ynteresadas para que dedusgan lo que les combenga. Fue proveydo el decreto antesedente por el señor alcalde hordinario, en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdicción, que lo firmo, a veynte y dos de agosto de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe, en papel común a falta de sellado.

Sosa [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el escribano habiendo dado el traslado que se manda a los albaceas del defunto Manuel Sorrillas, enterados de la quenta divisoria, me debolbieron los autos expresándome conformarse con dicha quenta, y que por su parte no se les ofresía reparo, y que Su Merced se sirviese proseder a su aprovación, lo que dieron por su respuesta, y lo firma- // ron, que doy fe.

Antonio Abad Sorrillas [rubricado]

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Juan Portalatín Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, dí traslado d'estos autos a Antonio de Abad Sorrillas, heredero, y al alférez Manuel Yumar, Ambrosio de Quesada y Rufina de Soto; viuda, quienes enterados dixeron no ofreserles reparo alguno y que desde luego se conformavan con dicha quenta y que Su Merced se sirviese proseder a su aprovación y lo firmaron los que supieron, de que doy fe.

Antonio Aba[d] Sorrillas [rubricado]

Manuel Yumar y Roxas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

// [En la] villa de Santa Cruz del Ceybo [doblez] [de mil se]tesientos cesenta y cinco años, yo el escribano, dí vista [de esta que]nta divisoria, a los herederos de Manuel Sorrillas, quienes enterados dixeron estar conformes de tal su[s]crito, que me pidieron les dividiese la parte de su abuelo entre quatro herederos que son, y para que conste lo certifico y firmo.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Vista la quenta divisoria fecha por fin y muerte de el alférez real Manuel Sorrillas y la conformidad prestada por sus respectivos herederos y albaceas, dijo Su Merced, que desde luego las aprovaría y aprobó en quanto ha lugar de derecho para su mayor validación ynterponía e ynterpuso su autoridad judicial y que desde luego se archiven en el lugar que corresponde dándole a las partes los traslados que pidiesen d'ellas y mandava y mandó desde luego a los albaceas de dicho defunto, prosedan a evaquer y concluir las disposiciones prevenidas por dicho defunto en su testamento, en quanto al seguro de capellanías y demás que es a su cargo, e ygualmente en la parte del quinto de Juana Sánchez, su primer mujer, como en quienes se sustituyeron las facultades para deliverar, y en atenzión a que el defunto nombró a Rufina de Soto por tutora, curadora y administradora de la persona y bienes de Felipa Sorrillas, menor relevada de fiansa, en lo prezente hágasele saver a la susodicha para que aceptando y jurando el cargo, el que desde luego se le da por discernido, quede al cargo y cuydado de dicha menora y sus bienes hasta entanto se [doblez] // [roto] que por este que su [roto], así lo mandó y firmó. Fue proveydo este decreto [an]tesedente por el señor don Antonio de Jesús y Sosa, [al]calde hordinario, en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su [ju]risdiziión, que lo firmo a tres de noviembre de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe, en papel común a falta de sellado.

Sosa [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, hise saver el decreto antesedente a los herederos y albaceas del defunto Manuel Sorrillas, doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

Legajo 26
Expediente 13

Testamentaria de Phelipe Chapelier

†

Autos.

Ynbentarios de Phelipe Chapelier = en el año de 1765 =

Contienen 28 foxas, son 31 \$

Número = 34

Legajo = 4

Nuebamente conpuesto por el escribano; Joseph del Rosario [rubricado], en el año de 1790.

//

Don Salvador de Vuela y Vilela, cura rector, vicario foráneo y Thomás Antonio Fernández [alba]seas testamentarios de Felipe Chapelier de [ilegible], como mas [h]aya lugar por derecho, paresemos y desimos que para poder continuar las diligencias de ynbentarios y abalúos de los cortos bienes que este dejó, se ha de servir Vuestra Merced, mandar se nos dé testimonio del testamento y cobdisilio que otorgó a continuación de este, y fecho que sea, se nos dé bista para pedir lo que combenga, por tanto, a Vuestra Merced pedimos y suplicamos, se sirva prover y mandar haser como llevamos pedido, que es justicia, costas y lo demás necesario: sirviéndose al mismo tiempo admitirnos este escrito en papel común por falta del sellado.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Como lo pide. Fue proveydo el decreto antesedente por mí, don George de Acosta; theniente de governador y alcalde hordinario, en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, y su jurisdición, que lo firmo, a dos de octubre de mil setezientos cesenta y cinco años, y a ello ynterpuse mi autoridad judicial.

Acosta [rubricado]

//

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente a los albaceas contenidos en el escrito antesedente y para que conste lo anoto y firmo.

Yo el alcalde hordinario, en virtud de lo mandado por el decreto antesedente, prosedí a compulsar testimonio del testamento y codisilio devajo de cuya disposición falleció Felipe Chapelier en la forma siguiente.

En el nombre de Dios todo poderoso, amén. Sépase como yo, Phelipe Chapelier, vesino d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y natural de Zenocysedel, de la provinsia de Brie, dependiente del obispado de Zanse, en Borgoña, hijo lexítimo de Santiago

Chapelier de Guinsi y de Genobeba Colina; mis padres defuntos, hayándome enfermo del cuerpo, sano de la voluntad y en mi entero acuerdo, cumplida y buena memoria, creyendo como firme y // verdaderamente creo en el misterio altísimo de la Santísima Trinidad; Padre, Hijo y Espíritu Santo; tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana, rexida y gobernada por el Espíritu Santo, bajo cuya cathólica fe y crehensia me huelgo [h]aver nasido y vivido, y protesto haserlo hasta morir como cristiano, y si por ylusión del enemigo adversario, gravedad de enfermedad u otro accidente otra cosa dixere o pensare, desde luego la detesto y revoco por no pensada ni dicha y para ello tomo por mi ynteresora a la siempre virgen María, para que como madre de Dios y abodada de los pecadores ynterseda con su presioso hijo, perdone mis pecados y guíe mi alma por la senda ver- // dadera de su salvación, pues temeroso de la muerte cosa natural a toda viviente criatura y su hora ynsierta, deseando hallarme dispuesto y prevenido para quando acaesca la mía, hago y hordeno este mi testamento, última y postrímera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la creó y redimió con el ynfinito presio de su sangre y el cuerpo mando a la tierra para que a ella sea redusido y para quando la divina magestad del señor fuere servido de llevar mi alma d'esta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con mortaja blanca y sepultado en la yglesia d'esta villa y que acompañen mi entierro cura y sacristán, cruz alta, capa de chorro y que se me cante misa con vigilia de cuerpo prezente siendo a [h]oras // competentes, y de no; se ejecute al siguiente día y su limosna se pague de mis bienes.

Ytem, mando se me digan misas resadas por mi yntenzió y que se pague de mis bienes.

Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a real de plata a cada una por una ves, con que las aparto de mis bienes.

Ytem, así mismo mando se me mande cantar una misa a Nuestra Señora de Altgrasia, a la que se la tenía prometida.

Ytem, mando así mismo se le den de limosna a la capilla de las ánimas dies pesos, los que se darán de mis bienes.

Ytem, declaro tener por bienes propios ochenta y quatro pesos que me es deudor Manuel de los Reyes, consta de vale que tengo en mi poder.

Ytem, Roque Jazinto, treynta pesos, Antonio de la Cruz, dose pesos.

Ytem, Lorenza la mujer de Manuel Ximénes, dos pesos // Ysabel de Vera, dos pesos, Bartholo de la Cruz, ocho reales.

Ytem, un boxío de cana aún no acavado pero bien entendido que solo nueve pesos le quedo restando a Manuel Trinidad; el maestro, que lo ha hecho, y es obligado a cavar sinco puertas y tres bentanas, dándole yo el material para ello.

Ytem, declaro así mismo por bienes propios, seys pesos y medio que me debe Juan Padilla, resto de la cura de su mujer, Juan de León Candelaria, vesino de Higüey dies y seys pesos.

Ytem, así mismo Manuel Trinidad, me es deudor pagándosele los nueve pesos declarados del resto del boxío lo que constare de mi apunte.

Ytem, así mismo dies estampas de papel grandes, dies y ciete mas medianas, quatro mas medianitas.

Ytem, una espada, unas pistolas de faldiguera, otras de arsión descompuestas, la una una (*sic*) // escopeta con el gato rompido para en poder de Antonio Suárez, un par de baúles en blanco.

Ytem, una chupa de damasco rosado con su puntilla de oro sin acavar, una chupa de chorreado azul y rosado.

Ytem, unas hevillas de sapatos y una charretela de lo mismo, dos lleguas y una potranca de tres años en poder de Alonso Albarado. Otra potranca alasana en poder de Miguel Gerónimo.

Ytem, un potrico bermejo de tres años en poder de Juan del Rosario.

Ytem, una capa azul algo maltratada y un relingot de paño morado.

Ytem, declaro dever a don Thomás Fernández, veynte y un pesos tres reales, a Manuel Yumar, ocho pesos quatro reales, a Rafaela de Herrera dose pesos y medio, a Thanasio Candelaria siete pesos, mando se pague // mando se pague (*sic*) todo lo dicho como también a don Salvador Buela y Vilela sinco pesos y un real, y a Gaspar Días seys reales, trese pesos a Luys Félis, mando se paguen.

Ytem, declaro que a mí me es deudor Manuel Benítes, de curas que le he hecho, y unas estampas que le vendí, nueve pesos y así mismo Sebastián Mejía, seys pesos que le presté, Joseph Peguero, de Las Palmillas, ocho reales resto de la cura de su mujer.

Ytem, quiero y es mi voluntad que a Ysavel Candelaria por título de remuneración de sus servicios que me tiene hechos se le den sinquenta pesos, recaudados que sean los que me deven o que se bendan los bienes que tengo.

Ytem, declaro, así mismo me debe Juan Bautista de las Mercedes dos pesos de tres estampas que le vendí.

Ytem, Joseph Sánchez el // guachinango me debe dos pesos mando se le cobren.

Ytem, declaro por mis hijas naturales a Mauricia, Ysidora, y el póstumo que nasiere de María Manuela de las Mercedes, si se reconosiere ser ygual a las otras dos dichas declárolas por tales, y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legado, elixo y nombro por mis albaceas testamentarios al cura rector don Salvador de Vuela y Vilela y a don Thomás Antonio Fernández, ambos juntos y a cada uno, *ym solidum* con ygual facultad para que entren en mis bienes y de ellos tomen la parte que baste para que cumplan y paguen lo que dexo dispuesto, aunque sea pasado el término que el derecho previene por que les subrogo el mas que fuere y del remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos // y acciones y futuras susiones en que huviere subsedido y susediere ynstituyo y nombro por mis herederas a las dichas mis hijas naturales Mauricia, Ysidora y el póstumo que nasiere de María Manuela de las Mercedes en caso de ser ygual a las otras dos hijas mías para que los [h]ayan y hereden con la vendición de Dios y la mía y declaro ser mi voluntad que la dicha Mauricia se le dé de mejora veynte y cinco pesos más que a

las otras dos por justos motivos que a ello me mueben y encargo a mis albaceas que procuren que lo que les pertenesca a dichos mis hijos naturales, se le ymponga con yntervención de la Real Justisia, para su mayor seguridad y por este revoco, anulo y doy por ninguno, de ningún balor ni efecto, todos y qualesquier testamentos que antes d'este [h]aya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fe en juy- // sio ni fuera del, salvo el presente que otorgo que quiero balga por tal en aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho que es fecho en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a veynte y nueve de marso de mil setezientos cesenta y cinco años, y el otorgante, a quien Yo, el alcalde hordinario certifico que conosco, así lo dijo, otorgó y firmó, siendo testigos Antonio de Morla, Antonio del Rosario, Juan de Castro, Esteban de Quesada y Pedro de Mota, vesinos y presentes, y a todo ynterpongo mi autoridad judisial en papel común a falta de sellado. Phelipe Chapelier, George de Acosta, alcalde hordinario.

[Al margen: Cobdisilio]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, a dies y seys de mayo de mil setesientos cesenta y cinco años, ante mí el alcalde hordinario y testigos, paresió enfermo en cama Phelipe Chapelier, vesino d'esta referida villa, a quien certifico que conosco y dijo: que tiene otorgado su testamento // por ante mí, a veynte y nueve de marso d'este presente año y prevenido en él, todo lo que le paresió combeniente declarar y ahora por vía de cobdisilio o como mas [h]aya lugar por derecho ordena y manda que a su hija Mauricia del Rosario, se le den veynte y cinco pesos de mejora mas que a los otros dos y considerando prudentemente, que esta necesita de quién le cuyde sus cortos bienesitos y que la sujete en santo temor de Dios, educándola y doctrinándola como es devido, y que aprenda a leer, desde luego según su facultad, nombra por su tutor curador administrador de la persona y bienes de la dicha Mauricia del Rosario a don Thomás Fernández, de quien tiene plena confiansa y satisfazió que cumplirá con las obligaciones de su encargo relevándole desde luego para la tenensia de sus bienes de la armonía de fianza, y es de advertir que desde luego suplica, ruega y encarga a // los señores jueses no permitan que la dicha su hija quede segregada del nombramiento que le tiene hecho de su curador por oposizió que pretendan hasérsele en dichos veynte y cinco pesos, es atendiendo a que siempre presista en aquella educazió y doctrina en que la tenía ympuesta y caso que lugar no tenga lo dicho pase dicha mejora a beneficio de su alma, todo lo qual manda se cumpla y ejecute en todo y por todo y en lo que no fuere contrario a lo declarado en dicho su testamento, el que deja en su fuerza y vigor y así mismo hordena que el líquido que quedare a favor de sus demás hijos quede al cargo del dicho curador según y en la misma conformidad pagándoles el rédito que produxeren dichos bienes hasta su edad competente, todo lo que declaró ser su voluntad y así lo dixo, otorgó y no fir- // mó por no saver, a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron, Juan Joseph Ysidoro, Juan Bautista del Rosario y Nicolás Peguero, vesinos y presentes de que doy fe, en papel corriente a falta de sellado.

A ruego del otorgante y como testigo, Juan Joseph Ysidoro Padilla.

Por mí y ante mý, George de Acosta, alcalde hordinario.

[Al margen: otro codisilio]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, a dies y ocho de mayo de mil setezientos y cesenta y cinco años, ante mí, el alcalde hordinario George de Acosta, paresió Felipe Chapelier enfermo en cama y dijo que tiene que añadir y quitar en parte del testamento que otorgó por ante mí y ahora por vía de codisilio o como mas [h]aya lugar y es que en quanto a los cinquenta pesos que previno, se le den por título de remuneración a Ysavel Candelaria se entien- // dan ser tan solamente treynta pesos y que los veynte restantes al cumplimiento de los sinquenta, se le den a María Manuela de las Mercedes por vía de limosna, todo lo qual quiero que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo y en lo que no fuere contrario a lo declarado, a lo demás de mi testamento el que deja en su fuerza y vigor, y así lo dixo, otorgó y no firmó por ympedimento de la enfermedad, a su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Juan de Cuba, Juan del Rosario Gómez y don Joseph Marrero; presbítero, vesinos y presentes de que doy fe, en papel común a falta de sellado.

A ruego del otorgante y como testigo, Joseph Marrero.

Por mí y ante mí, George de Acosta, alcalde hordinario.

Es conforme al testamento y cobdisilios originales con los que correxí y conserté este traslado, el que ba cierto // y verdadero y para el efecto de sacar este traslado tube presente el protocolo donde constan y en virtud de lo mandado hise sacar el prezente en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a primero de octubre de mil setezientos cesenta y cinco años, y lo firmé ynterponiendo a ello mi autoridad y judicial decreto. Enmendado, primera. Vale

George de Acosta, alcalde ordinario [rubricado]

Santa Cruz del Seybo, y henero 27 de 1783.

Vistos: respecto hallarse cumplido este testamento en quanto a las obras pías y demás, pertenientes a la Santa viscita (*sic*) declarase por cumplido y vistado, y entréguesele a la parte, así lo decretó, ordenó y rubricó su Su Señoría Ylustrísima, de que doy fe.

Ante mí, Manuel Hernández, secretario de vista [rubricado]

//

Don Salvador de Vuela y Vilela; cura rector, y don Thomás Fernández, albases testamentarios de Felipe Chapelier, defunto, y desymos que para porseder al ymbentario y abalúo de sus bienes, desde luego nombramos por terseros abaluadores a Manuel de Jesús por lo tocante a carpintería, para que abalúe el boxío, y para la ropa y demás trastesitos a Cosme Cuebas; personas ynteligentes para que preseediendo su aceptación y juramento se señale para dicho ynbentario por tanto como también curador de los menores para el acto, y al mismo tiempo nombramos para el abalúo de las bestias a Juan Bautista Mercedes.

A Vuestra Merced suplicamos que proveyendo como llevamos pedido, se sirva proseder a todo lo que fuere conforme que es justicia co[n]sta y lo demás necesario.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Por presentado: hanse por nombrados los teroseros que se expresan a los que se les hará saber para su aceptación y juramento y desde luego señala por día cierto para el ymben- // tario y abalúo el día seys de octubre de mil setezientos cesenta y cinco, y en atención a que para el dicho acto se hace presiso curador que represente por los menores desde luego nombraba y nombró Su Merced por tal a Thomás Domínguez, persona ynteligente a quien se le hará saber para su aceptación, juramento y fianza.

Acosta [rubricado]

Fue proveýdo el decreto antesedente por el señor don George de Acosta, alcalde hordinario y theniente de governador d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a dos de octubre de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe, en papel común a falta de sellado y a ello ynterpuse mi autoridad judicial.

Por mí y ante mí, Acosta [rubricado]

En dicho día, yo el Alcalde Hordinario, hise saver el decreto antesedente a los albaseas en perso[na] y para que conste lo anoto y firmo.

Acosta [rubricado]

En dicho día yo el Alcalde Hordinario, hise saver el nombramiento del terosero abaluador que se le tiene hecho a Manuel de Jesús; maestro carpintero, quien en su yntelixensia lo aceptó y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz de usar dicho cargo bien y fielmente y lo firmó, de que doy fe.

Manuel de Jesús [rubricado]

Acosta [rubricado]

//

En dicho día, mes y año, yo el Alcalde Hordinario hise saver el nombramiento de terosero abaluador [que] se le tiene hecho a Cosme de Cuebas; maestro de sastre, quien en su ynteligensia lo aceptó y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, de usar dicho cargo bien y fielmente y lo firmó y para que conste lo firmó.

Cosme José de la Cueba [rubricado]

Acosta [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el nombramiento de terosero abaluador a Juan Bautista de las Mercedes, quien en su yntelixensia lo aceptó y juró en toda forma de derecho y no firmó por no saver, y para que conste lo firmó e ynterpongo mi autoridad judicial.

Acosta [rubricadoda]

En dicho día, mes y año, hise saver el nombramiento de curador, que se le tiene hecho a Thomás Domínguez, quien en su yntelixensia lo aceptó y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz de usar dicho cargo bien y fielmente, según su yntelixensia y procurando para el acto de ymbentarios y abalúos que se han de practicar, tomar consejo para todo quanto sea en pro y beneficio de los menores, de modo que no le sobrebenga por su omisión ni descuydo, daño alguno a todo lo que se obligó en toda forma de derecho a cumplir y a mayor abundamiento ofresió por su fiador a Juan Cabral, vesino d'esta dicha villa, el que estando presente dijo que como savedor de su derecho y de lo que en este caso le compete, otorga // que se constituía y constituyó fiador y prinsipal [de] conformidad del dicho Thomás Domínguez, cada que este para la asistencia del acto de ymbentarios y abalúos de los menores hijos de Felipe Charo tomare consejo de persona de ciencia y consiencia y procura defender todas las acciones y lo que les sea a estos en bien, a fin de evadirlos de que les resulte quebrando y si asý este no lo hisiere y en algùn modo se verificare, que sobrebiene por omisión del dicho curador, todo quanto quebranto se les recreriere desde luego el otorgante haciendo el negocio ageno como suyo proprio, líquido y conosido lo satisfará de sus propios bienes, lisa y llanamente sin que preseda escursión de bienes en el principal a lo que se constituye y obliga su persona y bienes havidos y por haver con el poderío de justisias nesarias, cláusula, guarentixia y renunsia de todas las leyes, fueros y otros de su favor, y ambos renunciaron la general en forma y así lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos don Juan Ruyz, George de Acosta el joben y Nicolás Peguero, quien firmó a ruego del fiador por no saver.

Thomás Domínguez [rubricado]

A ruego y como testigo, Nicolás Peguero [rubricado]

Por mí y ante mí, George de Acosta [rubricado]

//

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, a seys de [octubre] de mil setezientos cecenta y [cinco] años, Su Merced el señor alcalde hordinario don George de Acosta, theniente de gobierno d'estas casas de la morada de don Thomás Fernández, como en donde se hallan los bienes que pertenecen a Felipe Chapelier; defunto, albacea, para efecto de proseder a su ymbentario y abalúo d'estos, y estando presente también el cura rector don Salvador de Vuela y Vilela, otro albacea de dicho defunto, y estando presente Manuel de Jesús, maestro de carpintero, Juan Bautista de las Mercedes, para el abalúo de las bestias y Cosme Cuebas para los demás trastes, estando estos de manifiesto se fueron abaluando en la forma siguiente.

Primeramente, abaluó el maestro Manuel de Jesús, el boxío que pertenecía al defunto en doscientos pesos, con la condisión de que con sus bienes se acabase perfectamente	1 200
Ytem, un par de baúles en blanco en ocho pesos	008
Ytem, un capote azul, usado y rompido en quatro pesos y medio	004.1
Ytem, una chupa rosada usada, con puntilla de oro en seys pesos	006
Ytem, un par de [h]evillas de plata de sapatos en veynte reales	002.9 221.0

//	4
	221
Ytem, tres sábanas de ruán usadas, en quatro pesos y medio todas	004.1
Ytem, un relingot de paño morado en ocho pesos	008
Ytem, la espada con contera y puño de plata en dies pesos	010
Ytem, dos nabajas de afeytar en tres reales	000.3
Ytem, un par de pistolas en tres pesos, seys reales	003.6
Ytem, una chupa de chorreado, cuatro pesos	004
Ytem, una botijuela en dos reales	000.2
Ytem, un calderito biejo y rompydo en tres reales	000.3
Ytem, un sombrero basto dose reales	001.4
Ytem, una charretelita de plata en tres reales	000.3
Ytem, un par de botones de dobles en dies reales	001.2
Ytem, otro de oro en catorse reales	001.6
Ytem, una escopeta en cinco pesos	005
Ytem, un caballito cojudo medyo pardo en dies y ciete pesos	017
Ytem, una llegua bermeja con su cría en dies y ciete pesos	017
Ytem, otra dicha también parida en dies y ocho pesos	018
	314.1
//	314
Ytem, otra alasana [ilegible] en veynte y dos pesos	022
Ytem, agregase por bienes veynte y cinco pesos pagados por Roque Jazinto, de los treynta declarados, los quales fueron dados por el señor alcalde hordinario, don Antonio de Jesús, el que transó la deuda con el defunto en esta cantidad	025
Ytem, ochenta y dos pesos que dicho señor Alcalde entregó al defunto antes de su fallesimiento por la deuda de Manuel de los Reyes	082
Ytem, dose pesos de la deuda de Antonio Laureano	012
Ytem, seys pesos devidos por Sebastián Mejía	006
Ytem, dos pesos devidos por la mujer de Manuel Ximénes Coyantes	002
Ytem, dos pesos devidos por Ysavel de Vera	002
Ytem, ocho reales devidos por Bartholo de la Cruz	001
Ytem, dies y seys pesos devidos en Higüey por Juan de León Candelaria	016
Ytem, treynta pesos devidos a los bienes por Manuel Trinidad Carrasco	030
Ytem, dos pesos devidos por Manuel Benítes, de los nueve declarados, los demás satisfiso al defunto en su vida	002
	512
//	1
	512
Ytem, quatro pesos de una silla jineta bieja	004
Ytem, Joseph Peguero el de Las Palmillas un peso	001

Ytem, dos pesos devidos por Juan Bautista de las Mercedes	002
Ytem, dos pesos devidos por Joseph Sánchez, los cuales niega que fue recombenido, por cuya rasón no se ponen por ymbentario y sí para que conste, y en la misma conformidad, la deuda de Juan Padilla.	
Ytem, ocho estampas de papel grandes a dos reales, por estar ajadas	002
Ytem, trese mas medianas a real y medio real, dies y nueve reales y medio	002.3
Ytem, quatro chiquitas a real –quatro reales–	000.4 524.

Con lo qual y por desir los albaceas no haver otros ningunos bienes que ymbentarean ni tasar que pertenescan al defunto Phelipe Chapelier se concluyó este ymbentario y dichos abaladores, dixeron [h]aver hecho su abalúo bien y fielmente, según su yntelixencia y juró el albacea don Thomás Antonio Fernández como depositario de dichos bienes, no haver otros ningunos que pertenescan a dicho defunto por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y que siempre que a su noticia llegasen [h]averlos los manifestaría ante Su Merced u otro Juez competente, y dichos bienes quedaron desde luego como se estaban en poder del enunsiado don Thomás, como albacea depositario para que los mantenga en sí a la disposición d'este tribunal y dichos albaceas lo afirmaron con los terceros abaladores, por ante mí el alcalde hordinario, y a todo lo acavado ynterpuse para su validación mi autoridad judicial y por parte de dichos abaladores se espresó que una potranca que consta declarada parava en poder de Alonso Albarado, perteneziente al defunto, declaró el dicho Alonso al tiempo de la entrega de las demás bestias que aún desde en vida el defunto se había desparasido (*sic*) y hasta el presente no se había savido d'ella, lo que ponían prezente para que constase y se anotase a estos autos. Ba en papel común a falta de sellado.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Cosme José de la Cueba [rubricado]

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Manuel de Jesús [rubricado]

Thomás Domínguez [rubricado]

Por mí y ante mí, George de Acosta [rubricado]

Yo el alcalde hordinario, don George de Acosta certifico que acavado este acto se me espresó por los albaceas [h]aver pertenesientes a los bienes, quinse pesos producidos de la medisina que se encontró la que se le vendió a Juan Bautista Mauricio, por [h]averse considerado se lo que justamente valía, lo que ponían de manifiesto y lo firmaron en dicho // día a[r]riva citado y a todo ynterpongo mi autoridad judicial quanto el derecho me lo consede.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Por mí y ante mí, George de Acosta [rubricado]

Désele vista a los albaceas y partes ynteresadas. Fue proveýdo el decreto antesedente por mí, el señor don George de Acosta, theniente de governador y alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n, que lo firmo a nueve de octubre de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe. En papel común a falta de sellado, y a todo ynterpongo mi decereto judicial. Testado, Vale.

Acosta [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año, dí vista d'estos autos a los albaceas testamentarios quienes dixeron conformarse en todo y por todo con los abalúos y que desde luego se formase la quenta divisoria, lo que dieron por su respuesta y lo firmaron de que doy fe y a todo interpongo mi autoridad judicial.

Salvador Buela y Vilela [rubricado]

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Ante mí y por mí, George de Acosta [rubricado]

//

En dicho día, mes y año, yo el alcalde hordinario, dí vista de los ymbentarios y abalúos a Thomás Domínguez, curador de los menores quien dixo conformarse en todo y por todo con ellos, y que Su Merced desde luego formase la quenta divisoria y lo firmó y a todo ynterpongo mi autoridad judicial.

Thomás Domínguez [rubricado]

Acosta [rubricado]

Vistas las respuestas antesedentes dijo Su Merced que desde luego se forme por este tribunal la quenta divisoria presediendo que los albaceas den quenta y relación jurada de los gastos hechos en la enfermedad del defunto para el mejor gobierno, y tasando estos autos en la forma hordinaria.

Acosta [rubricado]

Proveý el decreto antesedente yo el alcalde hordinario don George de Acosta, theniente de governador y alcalde hordinario, en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a dose de nobiembre de mil setezientos cesenta y cinco años, de que doy fe, en papel común a falta de sellado, y ynterpongo mi autoridad y decreto judicial.

Ante mí y por mí, George de Acosta [rubricado]

//

En dicho día hise saver el decreto antesedente a los albaceas y curador y para que conste lo anoto y firmo.

Acosta [ruricado]

Thasazón de costas que yo hago como escribano d'estos autos en esta forma:

Al señor juez don George de Acosta, como alcalde hordinario,	
onse reales de medio día que se le regula al ymbentario y abalúo	011
A dicho señor, como juez cartulario por los derechos de actuado	
1286 maravedís, que valen treynta y ciete reales y medio	037.1/2
A dicho señor del testamento original, un peso	008
Ytem, de dos codisilios, dies reales	010.0
Al maestro Manuel de Jesús, por el abalúo del boxío, un peso	008
Ytem, a los otros dos abaluadores, a seys reales a cada uno, hasen	
dose reales	012
	086 reales
	10.6

La qual es fecha fielmente salvado yerro, Ceybo y noviembre 13 de 1765, en papel común a falta de sellado.

Fernández, escribano [rubricado]

//

Quenta y relación jurada que yo; Thomás Antonio González y Fernández, hago del dinero que parava en mi poder y de los gastos hechos en la enfermedad, lata y muerte de Felipe Chapelier como su albacea y es como sigue.

Cargo =

Primeramente, cobré de Roque Jazinto, veynte y cinco pesos,	
pues aunque eran treynta, el señor juez y alcalde hordinario	
don Antonio de Jesús ante quien se puso la demanda transó	
dicha deuda en esta cantidad con aceptación del dicho munsieur	
Felipe	025.
Ytem, ochenta y dos pesos, último resto que entregó el dicho	
señor Alcalde de la deuda de Manuel de los Reyes	082.
Ytem, dose pesos pagados por mi compadre Antonio Laureano	012.
Ytem, siete pesos que pagó Manuel Trinidad de los devidos	007.
Ytem, seys pesos Sebastián Mejía	006.
Ytem, dos pesos Juan Bautista de las Mercedes	002.
Ytem, Felisiano Candelaria, un peso	001.
	135

Cuyas partidas, montan a ciento treynta y cinco pesos los que entraron en mi poder y d'ellos pagado lo siguiente.

//

Data =

En cuenta de la cantidad de la buelta tengo suplido lo siguiente.

Primeramente, siete pesos y medio devidos al señor cura consta de resivo	3 007.2
Ytem, nueve pesos siete reales devidos a Manuel Yumar yncluyendo un ruán tomado por el defunto en su vida	009.7
Ytem, veynte y un pesos tres reales devidos a mí consta del testamento	021.3
Ytem, dos pesos en un almu[d] de cacao molido para su gasto dos pesos	002.
Ytem, quatro reales de aseyte de almendras	004.,,
Ytem, quatro reales de biscochitos	000.4
Ytem, un peso de dos limetas de bino	001.
Ytem, un peso de almendras	001.
Ytem, dos reales de canela, dos de clavos, dos de dialtea, dos de manus dey y dos de diapalma	001.2
Ytem, ocho reales de una misa que mandó que se dixere por su salud	001.
Ytem, dos pesos dados pagastar al dicho munsier Felipe	002.
Ytem, dies pesos que me pidió dicho munsier Felipe para pagárselos a el señor alcalde, don Antonio de Jesús que se los devía según expresó	010.
Ytem, ocho reales de dos botellas de bino	001.
Ytem, ocho pesos dos reales de medisinas que compró el dicho munsier Felipe en la cama	008.2
//	067.2
Ytem, dose reales de tres botellas de bino	001.4
Ytem, tres pesos quatro reales para alimentos que se mandaron a buscar a la ciudad	003.4
Ytem, dose reales de tres misas que mandó desir por su salud al Santo Chrispto de San Andrés	001.4
Ytem, siete pesos mas en medisinas gastados	007.
Ytem, sinco pesos gastados en ruán para sávanas por no tenerlas	005.
Ytem, dose reales en tres botellas de vino	001.4
Ytem, dos pesos para gastar munsier Felipe	002.
Ytem, quatro pesos y medio para alimentos y medicamentos, ungüentos, dialtea y aseyte de almendras	004.4
	093 pesos 6 reales

Cuyas partidas montan a noventa y tres pesos, 6 reales, suplidos desde en vida de muniur Felipe del dinero d' este que puso a mi cargo, según las partidas antesedentes y para la mejor ynteligencia traygo nuevamente esta cantidad suplida para unirlas con las demás partidas suplidas y que corren devajo de una suma 093.6

[Al margen: Ojo]

Corre lo suplido desde su muerte

Primeramente veynte y un pesos, ymporte del entierro consta de resivo 021.

Ytem, veynte y cinco reales de la misa de Nuestra Señora de Altagracia 003.1

117.7

//

117.7

Ytem, tres pesos de tres libras de sera para su entierro 003.

Ytem, dies misas resadas a sinco reales seis pesos dos reales 006.2

Ytem, en belas de sevo para el belorio, una limera de aguardiente y ropa lavada un peso 001.

[Al margen: Ojo]

Suplido para acavar el boxío

Ytem, tres pesos que se gastaron en una junta para la tumba de los palos para puertas y ventanas y un peso del tiro 002.

Ytem, siete dosenas y media de tablas de entablar que faltavan para cerrar el boxío a dose reales, dies pesos quatro reales 010.4

Ytem, tres pesos de las bestias y el peón que las tiró 003.

Ytem, quinse pesos, seys reales de seys semanas que travajó un peón a tres reales y la comida para el efecto de acavar el boxío por la total ymposibilidad de Manuel Trinidad 015.6

Ytem, ocho pesos que costó el [h]averse aserrado las tablas de puertas y demás madera de largueros para las ventanas 008.

Ytem, dos días de jornal, un peón a tres reales 000.6

170.1

//

170.1

Ytem, tres pesos de quatro estanticos que se huvieron de menester 003.

Ytem, un peso gastado en un peón y bestia para el tiro de un palo de cahoba para los ripios y ventanas de largueros que faltaron 001.

Ytem, dose pesos 4 reales de lo pagado al jerrero por hechuras de gonses y aldavas 012.4

186.5

Cuyas partidas montan a ciento ochenta y seys pesos, sinco reales, las cuales juro por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz de ser ciertas suplidas por mi mano y, para que conste doy la presente en el Ceybo y noviembre 13 de 1765.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

//

Thomás Antonio González y Fernández, vesino d'esta villa, como uno de los albaceas de Felipe Chapelier defunto, como mas [h]aya lugar en derecho, digo en papel común por no haverlo sellado, que hago solemne presentación de la quantía y relación jurada adjunta del dinero que era a mi cargo de dicho defunto y desde su vida hiso confiansa de mí de cobrarlo y que corriese con su distribución en su enfermedad y muerte, como también de lo suplido para acabar el boxío que dexo por bienes para que Vuestra Merced se sirva tenerlo presente y excalfar la cantidad que monta del total de los bienes en ynteligencia de que para mayor claridad están abonadas todas las deudas que dejó en su dispozición y el aumento y crese que se le dio al boxío en virtud de haverse acavado del todo, por tanto.

A Vuestra Merced suplico, se sirva proveer, determinar y mandar haser, que es justicia que pido y juro en forma lo necesario, etc.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Como lo pide y acomúlense a los ymbentarios para la formazón de la // quenta divisoria lo que se haga saver a las demás partes para si tubieren que desir. Proveý el decreto antesedente yo, el alcalde hordinario George de Acosta, que lo soy d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n y, lo firmé en catorse de noviembre de mil setezientos cesenta y cinso años, y a todo ynterpuse mi autoridad judisial.

George de Acosta [rubricado]

En dicho día, mes y año, hise saver el decreto antesedente al cura rector como albacea y al curador de los menores, quienes dixeron no ofresérsele reparo alguno y que desde luego se formase la quenta divisoria y lo firmaron, y a todo ynterpongo mi autoridad judicial.

George de Acosta [rubricado]

//

†

Quenta de divisi3n y partizi3n que yo, el alcalde George de Acosta hago en estos autos de los bienes de Felipe Chapelier, habiendo reconocido con bastante ynspecci3n, resulta haver por las sumas y declarado quinientos treynta y nueve pesos, los que pongo al margen:

De la qual cantidad revajo ciento ochenta y seys pesos y cinco reales de lo suplido y gastado durante la enfermedad del defunto y en su muerte	2 186.5
Ytem, seys reales de las mandas forzosas	000.6
Ytem, quatro pesos de la visita pastoral	004.
Ytem, dos pesos del tanto	002.
Ytem, dies pesos, seys reales y medio de costas prosesales	010.6 1/2
Ytem, dies pesos que se previene se le den a la fábrica de la capilla de las ánimas	010.
Ytem, sinquenta pesos que dona; los treynta d'ellos a Ysavel Candelaria y los veynte a María Manuela	050 264.4 1/2
//	264.4 1/2
Ytem, veynte y cinco pesos que se deven a Rafaela de Herrera y Luys Félix de las Mercedes	025.
Ytem, siete pesos que se deven a Atanasio Candelaria	007
Ytem, veynte reales líquido que se declara por los alvaseas ser lo que se resta a Joseph Barreyro	002.4 298.5 1/2
Cuyas partidas montan a dos[c]ientos nobenta y ocho pesos, sinco reales y medio, los que revajados de los quinientos treynta y nueve pesos y medio quedan líquidos dos[c]ientos quarenta pesos, tres reales	240.3
De la qual cantidad revajo tres pesos por el ajuste de esta quenta y quedan dos[c]ientos treynta y siete pesos, tres reales	237.3
Ahora revajo los veynte y cinco pesos de la mejora hecha a Mauricia del Rosario, hija natural del dicho defunto	025
Y quedan dos[c]ientos dose pesos, tres reales. La qual cantidad paso a dividir y partir entre las tres hijas naturales del dicho muniur Felipe y toca a cada una d'ellas setenta	212.3
//	
pesos seys reales y un real de quartos, es asentado tocarle a cada uno de los tres herederos a setenta pesos, seys reales de quartos, con la diferencia que a Mauricia se le agregan veynte y sinco pesos de su mejora, que el defunto le hiso con añadiéndole a los setenta pesos, seys reales y un real de quartos, dichos veynte y cinco pesos monta la parte de la expresada Mauricia a nobenta y cinco pesos seys reales y un real de quartos	070.6 025 095,,6,
Para reconoser si la quenta está regular y conforme, formó cálculo d'ella.	
Cuerpo de bienes	539.....1/2
Revajas hechas	98..5..1/2
Costo de quenta	003

Mejora de Mauricia	070..6..17..
Mejora de Ysidora	070..6..17..
Mejora de Juan menor	070..6..17..
Líquido	539..0..1/2..00

Es asentado que la quenta está regular y conste y no paso a haser adjudicaciones a los menores por // que el caudal que se considera quedará libre es el boxío y pende la acsión del tutor nombrado o de haserse cargo de los bienes como consta del codisilio, o ymponerlos, para en llegando a edad competente y sólo sacare la adjudicación de lo suplido y de las deudas para el gobierno de los albaceas aunque en la realidad no [h]ay para haser adjudicaciones por ques visto que no quedan más de dos[c]ientos treynta y ciete pesos líquidos que se han repartido entre los tres herederos y los dos[c]ientos convertidos en el valor del boxío con que del cargo de los albaceas será satisfaser todo lo prevenido y debido por el defunto con los demás gastos presisos de todo, persevir los resivos y después del curador bonificar a los herederos en estado en edad.

Cuyas quantas tengo hechas fielmente salvado yerno, el que deverá enmendarse siempre que se reconosca. Ceybo a veynte y ocho de noviembre de mil setezientos cesenta y cinco años, y a todo ynterpongo mi autoridad judisial, en papel común a falta de sellado.

George de Acosta [rubricado]

//Zertifico Yo, el alcalde hordinario que haviendo hecho saver el contesto de la quenta divisoria a los albaceas y [estando] enterados dixeron, que desde luego se conformavan con ella en todo y por todo y me expresaron prodesiese a su aprova- zión, lo que firmaron en sinco de diziembre de mil setezientos cesenta y cinco años, a todo ynterpongo mi autoridad judisial.

George de Acosta [rubricado]

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Vista la certificación antesedente y conformidad de las partes, dijo Su Merced, que aprovava y aprobó la quenta divisoria fecha por fin y muerte de Felipe Chapelier y a ella ynterponía e ynterpuso su autoridad y decreto judisial, quanto el derecho le consede y mandó se archive en el lugar donde corresponde, dándosele a las partes los traslados que pidiesen y desde luego previene a los albaceas satisfagan todas las cosas tocantes a su encargo y según deja dispuesto el defunto en su testamento, persiviendo de todo resivo, con la quenta y rasón devida, para su descargo y cumplimiento en la visita pastoral. Y en cuanto a lo dispuesto sobre el nombramiento de tutor y curador que se le tiene hecho a don Thomás Fernández, presediendo su acepta- // sión y juramento conforme a derecho en el rexistro protocolo quedará [h]echo entrega de los bienes y personas de dichos menores para que los eduque según previene el defunto y será de su cargo el seguro de sus bienes para d'ellos dar quenta cada que llegue alguno de los casos dispuestos, y desde luego verificado la

dicha aceptación y juramento, se le da por discernido el cargo y confiere todo el poder necesario para que represente en todos los actos y casos pertenecientes a dichos menores, y se le releva de la fianza para la tuysión de dichos bienes como lo dejó prevenido el defunto como en quien residía la patria potestad, que por este que Su Merced proveyó, así lo mandó y firmó, el señor theniente de governador y alcalde hordinario, don George de Acosta, que lo es d'esta villa y su jurisdiziión en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a veynte de diziembre de mil setesientos cesenta y cinco años, de que doy fe, en papel común a falta de sellado.

George de Acosta [rubricado]

En dicho día, Yo el alcalde hordinario, haviéndole hecho saver el auto antesedente a don Thomás Fernández, albacea y curador de los menores hijos de Felipe Chapelier, quien dijo que por su parte en virtud de las muchas súplicas que le consta de Su Merced que antes de su muerte le hizo el dicho Chapelier, condesendió en la aceptación del cargo en el que perseveraría por piedad en él mas que por ynterés que pueda moverle, y desde luego así lo pro- // testava estar bien y fielmente, lo que juró por Dios Nuestro Señor, de cumplir con las obligaciones de su encargo, y juró por una señal de cruz conforme a derecho y espresó que ponía presente que estrajudisialmente tenía practicadas barias diligencias a la venta del boxío que son los bienes de su casa y no ha sido posible conseguir salir del que omitía las diligencias judisiales por evitarles los mayores costos a sus menores y, que desde luego procuraría el seguro de lo que a estos pertenese, cada que ayga la oportunidad de practicarlo. Lo que dió por su respuesta y lo firmó, y a todo ynterpuse mi autoridad judisial.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

//

†

Un quartillo.

[Sello]

Sello quarto, vn quartillo, años de mil setecientos y ochenta y ochenta y vno.

Don Ysidro de Peralta y Roxas, coronel de los Reales Exércitos de Su Magestad, superintendente del Tribunal de Crusada y Real Hazienda, governador y capitán general de esta Ysla Española, y presidente de la Audiencia y Chansillería Real, que en esta ciudad recide, etc.

Hago saber a las justicias ordinarias de la villa del Seybo, como en este Superior Tribunal de Gobierno se presentó la petisiión del tenor siguiente.

[Al margen: Petisiión]

Señor Presidente Gobernador y Capitán General, Joseph de Ortega, procurador de pobres y de la menor Mauricia Chap[e]l[i]er y hermanos menores, ante Vuestra Señoría como mexor proceda de derecho paresco y digo que hago prexentación en debida forma al Tribunal del testamento vaxo cuya dispocisión falleció Phelipe

Chap[el]ier, padre natural de los dichos menores, en el que nombra por tres únicos y universales herederos, y habiéndose formado la cuenta judicial para de lo que estaba líquido adjudicar a cada qual su cor (*sic*) correspondiente porción, diciendo el total de los bienes divididos a la cantidad de doscientos treinta y siete pesos y tres reales, se les entregó para cubrir algunas necesidades; la de treinta y siete pesos y tres reales, como aparece de foxa veinte y quatro; y quedando en poder del albacea y curador testamentario la demás cantidad de doscientos pesos adjudicada en un bojío, conociendo manifiestamente los menores que no tienen con qué alimentarse y que no les promete alg[una] // utilidad antes bien quebranto, lo primero por no tener con qué repararlo y sucediendo los tiempos es visto aumentarse considerablemente su ruina desmorte que dentro de un breve término quedarán con nada mas que el sitio de su fundación, y lo segundo, por las indecibles necesidades que sufren o bien por no tener con qué venirse, o bien por faltarles los posibles (*sic*) para el diario alimento, en virtud de lo qual, el Tribunal de Vuestra Señoría pensando estas graves y fatales causas, mensurándolas por justísimas para remediar estos miserables menores, se ha de servir librar su mandamiento en forma a las justicias ordinarias de aquella jurisdicción para que en vista de la representación de los menores y sus motivos, se les administre justicia contra el curador testamentario, el escribano Tomás Antonio González, para que este dentro de un breve término venda dicho bojío en su juzto precio sin que se verifique perjuicio de los espresados, otorgando la carta pública de su venta, entregándoseles su producto con arreglo a la nota de foxas veinte y tres buelta, quedando desde aquel punto libre de la administración y cuidado de dichos menores y sus bienes, en cuyos términos.

A Vuestra Señoría suplico, se sirva proveer conforme prebiniendo al mismo tiempo se les trate con las prerrogativas de personas miserables por ser así de justicia, que pido y en lo necesario juro etcétera.

Doctor Manuel Garsía.

Joseph de Ortega.

A que proveí con dictamen del señor acesor el auto siguiente.

[Al margen: Auto] Santo Domingo y julio veinte y siete de mil setecien- // tos y ochenta.

Líbrese carta orden, a las justicias del Seybo, para que se la administren a esta parte sin dar lugar a quejas, procurando que lo mas breve que sea posible se venda el bojío de los menores y su importe se consuma por medio de dichas justicias en la manutención y vestuario de dichas menores.

Ysidro Peralta.

Chaves.

Francisco Rendón Sarmiento.

Y para que lo mandado en el auto que antecede tenga efecto según y como en él se previene, mandé librar el presente en Santo Domingo y julio veinte y nueve de mil ochocientos y ochenta años.

Ysidro de Peralta y Roxas [rubricado]

Por mandado se Su Señoría, Francisco Rendón y Sarmiento, secretario de cámara y gobierno [rubricado]

Visto el despacho antesedente librado por Su Señoría, el señor Presidente Gobernador y Capitán General, dixo Su Merced, que se le dé en todo y por todo su puntual y debido cumplimiento y para ello se le notificará al albacea y curador don Thomás Fernández, efectúe la venta del boxío que se refiere por el presio de su tasación, que es el dos[c]ientos pesos y exhiva su ymporte caso que sucista toda la cantidad en él o de no, de rasón en quien parare dicha cantidad para que se le notifique, lo exhiva en este tribunal dentro de quinto día con apersevimiento y en atenzión a que el escribano es parte y no puede actuar en esta causa desde luego se nombran por testigos // [papel sellado] de asistencia a don Francisco Regalado y a Domingo Morales, personas ynteligentes a quienes se les hará saver para su aceptación.

Aponte [rubricado]

Fue proveýdo el decreto antesedente por mí el alcalde Chisptóbal de Aponte, que lo soy d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdiziión, y lo firmé en quince de septiembre de mil setezientos y ochenta años, y a todo ynterpuse mi autoridad y decreto judicial quanto el derecho me consede.

En dicho día, mes y año, yo el Alcalde Hordinario hise saver el decreto antesedente a don Thomás Fernández, quien en su yntelixensia dijo que estava pronto a exhivir cien pesos que son los que paran en su poder, que los otros ciento los tiene con obligaziión jurídica para exhivirlos Miguel Domínguez, quien hasta [a]hora ha pagado su rédito anual, lo que dio por su respuesta y lo firmó y, yo dicho alcalde lo hise ynterponiendo mi autoridad judicial.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Chisptóbal Aponte, alcalde ordinario [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el Alcalde Hordinario hise saver el nombramiento de testigo de asistensia que se le tiene hecho a don // Francisco Regalado, quien en su ynteligensia lo aceptó en toda forma de derecho y lo firmó de que yo, el Alcalde certifico y a mayor abundamiento ynterpongo mi autoridad judicial.

Francisco Amaro Regalado [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el Alcalde Hordinario hise saver el nombramiento de testigo de asistensia a Domingo Morales, quien en su ynteligensia dixo que lo aceptaba y aceptó en toda forma de derecho y lo firmó con Su Merced, el que ynterpuso su autoridad judicial.

Domingo Morales [rubricado]

Aponte [rubricado]

En dicho día, mes y año, yo el Alcalde Hordinario acompañado de los dos testigos de asistencia anteriormente nombrados, hise saver lo mandado a Miguel Domínguez como persona que tiene a su cargo reconosidos cantidad de cien pesos pertenecientes a los dos[c]ientos que pertenesen a los menores hijos de Felipe Chapelier quien dijo estaba pronto a exhivir dichos cien pesos en el término asignado, lo que dió por su respuesta y lo firmó con dichos testigos de asistencia y a todo ynterpuse mi autoridad judicial.

Francisco Amaro Regalado, testigo de asistencia [rubricado]

Testigo asistente, Domingo Morales [rubricado]

Aponte [rubricado]

//

[Papel sellado]

Vistas las respuestas antesedentes y a haver exhivídose por don Thomás Fernández los cien pesos de que estaba hecho cargo y a que Miguel Domínguez hasta el presente no ha exhivido de su parte los otros ciento que tiene reconosidos a favor de los menores y herederos de Felipe Chapelier, notifíquesele a dicho Domínguez, cumpla con la exhivisión de los expresados cien pesos para que en su cuerpo se les dé el resivo y carta de pago correspondiente, y que de una bes queden escriptos de la obligación en que estaban constituydos.

Aponte [rubricado]

Probeý el decreto antesedente, yo don Chrisptóbal de Aponte, alcalde hordinario d' esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdisión que lo firmé en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, con los testigos de asistencia, en dies y ocho de septiembre de mil setezientos y ochenta años, y a todo ynterpuse mi autoridad y decreto judicial.

Por mí, y ante mí, Chrisptóbal de Aponte, alcalde ordinario [rubricado]

//

[Papel sellado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, en dies y nueve de septiembre de mil setezientos y ochenta años, ante mí el Alcalde Hordinario y testigos de asistencia comparesió Miguel Domínguez de este vesindario y héchole saver el [de]creto que antesede sobre que exhiva los cien pesos que tiene a su cargo pertenecientes a las dos herederas de Felipe Chapelier de lo que estaba pronto a ejecutarlo en todo el resto d' este mes, y que para ello se le permitiese yr a la ciudad [para] haser el dinero, que luego que se restituyera de dicha ciudad los exhiviría sin omisión, lo que dió por su respuesta y lo firmó con dos testigos de asistencia y yo; dicho Alcalde también lo firmé ynterponiendo mi autoridad judicial.

Francisco Amaro Regalado, testigo de asistencia [rubricado]

Testigo asistente, Domingo Morales [rubricado]

Ante mí y por mí, Christóbal de Aponte, alcalde ordinario [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo en [23] de septiembre de [1780] años, ante mí el alcalde ordinario, don Christóbal de Aponte [y varios testigos de asistencia], don Francisco Amaro Regalado y Domingo Morales, comparecieron Mauricia del Rosario, y [Ysidora] del Rosario, naturales d'esta villa, herederas de Phelipe // C[h]apelier, defunto, padre natural de las dichas y dijeron que recibían de don Tomás Fernández; curador nombrado del dicho defunto su padre, cantidad de cien pesos, mitad del valor del bojío que dejó por bienes el ante expresado, cuya cantidad en virtud del despacho de Su Señoría el señor presiden (*sic*) quedaba al cargo de Su Merced para suministrarles el alimento y vestuario según el orden prevenido por dicho Su Señoría, en conjunto de los otros cien pesos que [debe de] exhibir Miguel Domínguez, y en virtud de [...] su [...] entrego, y de quedar en poder de dicho señor Jues, le otorgaban y otorga[ron] el real y [...] de pago en forma para [ilegible] poder alegar lo contrario y yo dicho Alcalde en presencia de los testigos nominados he contado y recibido la expresada cantidad, cumpliendo con el despacho de dicho Su Señoría, lo reserbo en mi poder para con ellas cumplir lo preceptuado y a mayor abundamiento, certifico quedar exento el expresado don Tomás de la obligación que tenía [a su cargo] y que el bojío que [...] en lo presente y [ilegible] hera a las referidas herederas de Phelipe Chapelier por muerte [ilegible] beneficio por bente reales así por haber satisfecho los cien pesos como por haver [declarado] que los otros ciento son al cargo de Miguel Domínguez, quien ha quedado a exhibirlos en todo el restante d'este mes corriente con aceptación de este // tribunal y consentimiento de las partes ynteresadas y para que conste así lo dijeron, otorgaron y no firmaron por no saver, a su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron don Francisco Amaro Regalado, Bentura Megías y Joseph del Rosario Santana, vesinos y presentes.

A ruego de las otorgantes y como testigo, Bentura Megía.

Francisco Amaro Regalado, testigo de asistencia [rubricado]

Testigo asistente, Domingo Morales [rubricado]

Ante mí y por mí, Christóbal Aponte, alcalde ordinario [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo, en veynte de abril de mil setezientos y ochenta y un años, ante mí el alcalde hordinario, don Manuel Santana, y de los testigos de que se harán mención paresieron Mauricia y Ysidora del Rosario, naturales d'esta villa, hijas de Felipe Chapelier defunto y dijeron que tenían resivido de Miguel Domínguez la cantidad de cien pesos resto de los dos[c]ientos pesos que ymportó el boxío que dejó por bienes y tenía dicho Domínguez a su cargo como fiador de Tomás Domínguez; su padre, por escritura y obligación que tenía hecha y se prebino por el señor presedente d'este se entregase dicha cantidad y de [haber], // [papel Sellado] resevido la de los últimos cien pesos, que son estos y pasádoslos a nuestro poder desde luego nos damos por entregados a nuestra voluntad del total valor es los dos[c]ientos pesos de dicho boxío y otorgamos al dicho Domínguez, el resivo y carta de pago en forma para ahora ni en tiempo alguno alegar lo contrario y damos por rota, chancelada y de ningún

valor qualesquiera escrituras u obligaciones que ayga sobre la materia, sobre lo que renunsiamos todas las leyes de nuestro favor y la cual en forma y así lo dijeron, otorgaron y no firmaron por no saber, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Silbestre, Domingo de Padua y Santiago Sogrera, vesinos y presentes de que yo, el Alcalde Hordinario certifico y firmo ynterponiendo mi autoridad judicial.

A ruego y como testigo, Santiago Sogrera [rubricado]

Manuel Santana, alcalde ordinario [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo en veynte y // ciete de septiembre de mil sezeientos ochenta y un años, ante Su Merced el señor alcalde don Manuel Santana, comparecieron Mauricia del Rosario y Ysidora de Jesús, d'este vesindario a quienes certifica que conose y dixeron que resevían de Su Merced cinquenta pesos en moneda corriente, último resto de los cien pesos que [h]avía exhibido don Thomás Fernández, que eran a su cargo como quien quedó de tutor, curador y administrador de nuestros bienes, nombrado por tal por nuestro padre Felipe Chapelier, cuya cantidad estaba en depósito en don Chrisptóbal de Aponte, alcalde hordinario que fue el año prósimo pasado y ante quien exhibió dicho don Thomás los cien pesos y solo nos entregó sinquenta el dicho alcalde y respecto de ahora resevir los expresados cinquenta pesos último resto de los ciento, desde luego le otorgamos resivo y carta de pago en forma para ahora ni en tiempo alguno alegar lo contrario siempre que renunsiamos todas las leyes de nuestro favor y la cual en forma y así lo dixeron, otorgaron y no firmaron por no saver; a su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Joseph de los Reyes, Salvador de Mota y Domingo Morales; vesinos y presentes, y yo dicho Alcalde ynterpongo mi autoridad judicial y lo firmé.

A ruego y como testigo de las otorgantes, Domingo González [rubricado]

Por mí y ante mí, Manuel Santana, alcalde ordinario [rubricado]

//

†

Recibimos nos Mauricia del Rosario y Ysidora del Rosario, de mano de el señor alcalde ordinario don Chrisptobal de Aponte sinquenta pesos de quenta, de los do[s]cientos de la tutela que tenía a su cargo don Thomás Fernández, y para que conste damos el presente en esta villa de Santa Cruz del Ceybo en 26 de ceptiembre de 1780 años. Siendo testigos, Domingo Morales y Lucas Evangelista.

A ruego de las mencionadas, Francisco Amaro Regalado [rubricado]

//

†

Digo yo, Mauricia del Rosario como e recibido la cantidad de 10 pesos y para que coste doi esta [h]oy día de la fecha a 22 del mes de septiembre de este año de 1780, en la villa del Seibo.

Por mano de don Christóbal de Aponte, alcalde ordinario.

//

†

[Sellos]

Un quartillo.

Sello quarto, vn quartillo, años de mil setecientos y ochenta y dos y ochenta y tres.

[Resello de validación para los años de 1784-1785]

En la villa de Santa Cruz del Seybo, en catorse de septiembre de mil setezientos ochenta y quatro años, ante mí el alcalde ordinario, don George de Herrera y de los testigos de que se harán mención paresieron Mauricia del Rosario y Ysidora Chapelier d'este vesindario y dijeron que tenían resividos de mí dicho alcalde la cantidad de sesenta y un pesos en moneda corriente resto último de los dos[c]ientos pesos y réditos que tenían a su cargo don Thomás Fernández y Miguel Domínguez como fiador de Thomás Domíngues, su defunto padre. Y en virtud de estar satisfechas y tener en su poder la enunsiada cantidad desde luego otorgaban y otorgaron el resivo y cartas de pago en forma, para ahora ni en tiempo alguno a legar cosa en contrario sobre los predichos dos[c]ientos pesos y réditos sobre cuyo asumpto renunciaron todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor y especialmente la de los emperadores Justiniano Veleyano Senatus Consultus y demás que hablan a favor de las mujeres de que estamos advertidas por el prezente Alcalde Hordinario y la cual en forma, // y así lo dixeron, otorgaron y no firmaron por no saver, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron don Francisco Sotos Lobos y el capitán, don Thomás Martínez, el señor cura don Gerónimo Melchor de Paredes, Manuel Cordon[es] sargento ar[r]eglado, y Francisco Borxes, vesinos y presentes, y a todo ynterpuse yo el alcalde hordinario mi autoridad judicial quanto el derecho me consede.

A ruego, y como testigo, Gerónimo Paredes [rubricado]

Como testigo, Thomás Martínez [rubricado]

Como testigo, Francisco Sotos Lobos [rubricado]

Como testigo, Manuel Cordones [rubricado]

Como testigo, Francisco de Borges [rubricado]

George de Herrera [rubricado]

Legajo 20
Expediente 37

Codicilo de Juan Mejía Durán

†

Un real

[Sello]

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y sesenta y dos, y sesenta y tres.

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a seis de henero de mil setezientos cesenta y seis años, ante mí el escribano público y testigos de que se harán menzi6n, paresió enfermo en cama Juan Mejía Durán, d'este vesindario a quien doy fe conosco y dixo: que tiene otorgado su testamento en veynte y ciete de octubre de mil setezientos cinquenta y ciete años por ante Dionicio Días, siendo alcalde hordinario y ahora teniendo que añadir en él por vía de cobdisilio o como mejor [h]aya lugar por derecho declara que en su mosedad tubo por un corto tiempo amistad con la madre de la mujer de Juan el enfermero, ylésita, de donde resultó [h]aver tenido con ella un a[c]seso, y retirádose de dicha amistad a la que no bolbió a frequentar ni ver hasta el cavo de dies y ciete o dies y ocho años ya.

Herrose. Rubricado.

[Al margen: Codisilio citado testamento de Juan Mejía Durán]

En la villa de Sata Cruz del Ceybo a seys de henero de mil setezientos cesenta y seys años, ante mí el escribano público y testigos de que se hará menzi6n, paresió enfermo en cama Juan Mejía Durán, d'este vesindario a quien doy fe conosco y dixo: que tiene // otorgado su testamento en veynte y ciete de octubre de mil setezientos cinquenta y ciete años por ante Dionicio Días, alcalde hordinario y ahora teniendo que añadir en él por bía de codisilio o como mas [h]aya lugar por derecho, declara que en su mosedad por casualidad e ympensadamente ocupó como hombre a la madre de la mujer que es [h]oy de Juan, conosido por el enfermero, una sola bes, cuyo acto acavado no bolbió [h]aber esta ni a frequentar su casa mas, hasta el cavo de dies y ciete o dies y ocho años que yendo el otorgante a la ciudad, una mujer estraña, estando presente la dicha mujer de Juan el enfermero en aquella ocazi6n le dixo al dicho otorgante que aquella muchacha era su hija, que mediante esto cre el otorgante se ynfundi6 la vos de ser la dicha su hija, mas no porque la ynteligencia del expresado otorgante ha sido temida ni repuntada por tal por jamás fue recombenido por su madre por tal, ni menos por la tal muchacha, pero que para obiar qualesquiera escrúpulo, desde luego manda se le den a la dicha mujer de Juan el enfermero, quarenta pesos asentándola de los demás sus bienes.

Ytem, declara que aunque después de concludida d'esta Villa a la Ciudad, María Carransio, su madre a bibir esta cuya por motivos que yntervinieron para

la mejor conservación del estado el otorgante le asistía de un todo hasta dándole esclava que le // asistiera en cuyo cuydado estubo hasta en tanto que esta cometió la ynfamia de adulterio y fue castigada públicamente con asotes de la que aunque se pretendió dar satisfazió el dicho otorgante no se satisfiso ni ha estado en crehensia de lo contrario, pues bolbió de segunda bes a reynsindir por lo que desde ese entonces ha vivido separado de la dicha su mujer lo que declara al descargo de su consiensia y para que se sepa no tiene derecho de sus bienes pues no susisten ni aún los que llevé al matrimonio todo lo qual manda se cumpla y ejecute en todo y por todo y en lo que no fuere contrario a lo declarado en su testamento y en lo que fuere contrario a lo declarado en su testamento el que deja en su fuerza y vigor, y así lo dixo, otorgó y no firmó por ympedimento de la enfermedad, a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron Luis Sorrillas, Antonio Suárez y Domingo Morales, vesinos y presentes de que doy fe.

A ruego del otorgante y como testigo:

Domingo Morales, [rubricado]

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público, [rubricado]

[Al margen: Derechos gratis, rubricado]

Legajo 20
Expediente 43

Testamento de Juan Mejía Durán

[Al margen: Testamento de Juan Mejía Durán]

Sébase como yo Juan Mexía Durán, natural y vecino d' esta Villa, hijo natural de Andrea de Rojas, hallando en pié, sano y en mi entero juyso, // cumplida y buena memoria creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio altísimo de la santísima trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana, bajo cuya fe y crehensia me huelgo haver nacido y vivido y protesta haserlo hasta morir como fiel cristiano y si por ylusión del enemigo adversario, gravedad de enfermedad u otro accidente, otra cosa dixere o pensare, desde luego la detesto por no pensada ni dicha y para ello tomo por mi ynteresora a la siempre birgen María madre de Dios, y abogada de los pecadores ynterseda con su presioso hijo perdone mis pecados y gué mi alma por la senda verdadera de su salvación, que temeroso de la muerte cosa natural a toda viviente criatura y su [h]ora ynsierto deseando hallarme dispuesto y prevenido para quando acaesca la mía, hago y hordeno este mi testamento, última y postrímera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el ynfinito presio de su sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado para que a ella sea redusido y para quando la divina magestad del Señor fuere servido de llevar mi alma d' esta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con mortaja blanca o de olandilla y sepultado en la parroquia d' esta Villa y acompañen // [Sello: † Un real. Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y sesenta y dos, y sesenta y tres.] mi entierro cura y sacristán y si fuere a [h]oras competentes se cante misa de cuerpo presente y vigilia y de no serlo al día siguiente y que ygualmente al subseiguiente día se me hagan honrras y lo que ymportare se pague de mis bienes.

Ytem, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una por una bes con que las aparto de mis bienes.

Ytem, declaro fui casado y velado según horden de Nuestra Santa Madre Yglesia con María Carransio, natural de la ciudad de Santo Domingo, de cuyo matrimonio no tubimos hijos y declaro que la susodicha no trajo bienes algunos al dicho matrimonio y yo llevé aún muchos mas de los que existen [h]oy, declárola para que conste.

Ytem, declaro que hase muchos años que he vivido separado muchos años de la dicha mi mujer en virtud de motivos que ocurrieron los que fueron el de [h]aver sido castigada públicamente en dicha ciudad por el delito de adulterio con asotes, de lo que aunque se pretendió dar satisfazió, el dicho otorgante no me dí por sa-

tisfecho ni contento, ni nunca estube en crehensia de // [papel sellado] no [h]aver sido cierto el dicho adulterio lo que acredito el bolber a reynsidir por lo que desde ese entonses, no o[b]stante, de que voluntariamente la tenía bibiendo en Santo Domingo, suspendí de la obligación de atenderle en la misma forma que antes lo [h]avía hecho; pues antes le havía dado una esclava para su asistensia. Declárola para que conste, la que que (*sic*) murió en su poder.

Ytem, quiero y es mi voluntad que se me digan por mi alma las misas del señor San Visente Ferrer y nueve a Nuestra Señora de Altagracia, y unas y otras misas en su capilla y santuario asignado pagándose a esta parroquia la quarta y lo que ymportare se pague de mis bienes.

Ytem, declaro por mis bienes la poseción de Charco Espino y en él como cien reses bacunas, dies o onse bestias caballares los mas biejos, sinco lleguas con sus crías, un boxío en esta Villa con los ajuares que en él se hallaren, una tumbaca de oro, balor de seys pesos, un rosario de coyor (*sic*) con su cruz de oro, una // dosena de hícara, seys de pié de plata y seys con su boquilla, dos paylas de cobre grande, dos calderitos chocolateros, una jamaca, dos botijas, ocho botijuelas, quatro cucharas de plata, la ropa de mi uso, una silla de montar con su freno, una espada y un chafarote, una escopeta.

Ytem, un negro nombrado Antonio, otro Francisco, otro Felisiano y una negra nombrada Josepha de Luna, los que declaro por tales mis esclavos.

Ytem, quiero y es mi voluntad que el negro nombrado Antonio solo se le de de (*sic*) valor la cantidad de ciento y quarenta pesos porque de la demasía le hago grasia para su livertad, declárola para que conste.

Ytem, declaro que a Josepha de Luna, mi esclava por la mucha lealtad con que me ha servido quiero que después de mi fallecimiento gose de su livertad, sirviéndole esta cláusula de escritura en forma con la condiziön que me ha de mandar desir las nueve misas declaradas a Nuestra Señora de Altagracia, siendo de su principal en cargo entregar el resivo de dichas misas a mis albaceas que así es mi voluntad, declárola para que conste.

Ytem, declaro que el boxío que tengo en esta Villa, luego que yo fallesca se le dé y entregue al capitán Lorenzo Sorrillas, mi compadre, luego que yo // fallesca el boxío que tengo en esta Villa y así mismo una de las dos paylas, la mayor, y así mismo a mi ahijado Joseph Sorrillas; su hijo, la espada de mi uso con más dos bacas corraleras con sus crías y una llegua. Declárola para que conste.

Así mismo es mi voluntad que ynmediatamente que yo fallesca se hagan ymbentarios de todos los bienes lo que ynbentariados que sean y abaluados si le paresiere, quedan con ellos por el tanto, dicho mi compadre, Lorenzo Sorrillas se hará cargo de ellos, obligándose a reconocerlos en los mismos términos que es su voluntad, que se ympongan en capellanía a beneficio de las ánimas benditas del purgatorio, relevándole como le relevo de fiansa, sin que a esta disposiziön pueda haser oposiziön ningún Juez que discurra tener derecho pues todo lo cedo como dueño que soy en el dicho Lorenzo Sorrillas y si este huviere fallesido o no le paresiere combeniente haserse cargo en tal caso se sacarán al pregón para que se dé al que mas diere, que así es mi voluntad.

Ytem, es mi voluntad que de mis bienes se costee un calis para que sirva en esta parroquia y que entienda en su facción mi compadre Lorenzo Sorrillas, como mi albacea y acabado que sea lo entregara al mayordomo de la dicha parroquia apersiviéndo // [papel sellado] resivo.

Ytem, es mi voluntad que a Josepha de Luna mi esclava se le dé un caballo de los declarados, el que ella quisiere y que sus prendas ni la ropa de mi uso, no se le quite.

Ytem, quiero y es mi voluntad que de mis bienes se saquen veynte y cinco pesos, los que perseverá mi dicho compadre Lorenzo Sorrillas para que con ellos cumpla lo que le tengo comunicado.

Ytem, declaro que ha llegado a mi nota que Ana, la mujer de Juan el enfermero, que fue de hospital del señor San Nicolás de la ciudad de Santo Domingo, está entendida ser su hija natural y yo hallándome libre de tal hija pues aunque es verdad que yo como hombre y frágil tube un único enquentro con su madre, este al salvo de mi consiensa y por la quenta que he de dar a Dios Nuestro Señor hallo que no fue en tiempo de donde pudiera resultar el ponerse en cinta pues quando tube dicho enquentro tenía ya algunos años la referida Ana, y se hase ymposible crer que sin [h]aver tenido antes que ver yo con su madre fuese yo el padre de su preñado // [papel sellado] y considerando que la bos baga que ha establecido la malisia de su madre o de la dicha Ana extendiéndose así en esta Villa como en la ciudad de Santo Domingo, le puede resultar quebranto a mis disposiciones lo declaro como cristiano temeroso de Dios Nuestro Señor.

Ytem, así mismo quiero y es mi voluntad que la tumbaga de oro, dos cucharas de plata, dos jícaras de las de pié y un calderito chocolatero, se le dé a mi compadre Lorenzo Sorrillas, persona de mi autoridad.

Ytem, quiero y es mi voluntad que del líquido que quedare de mis bienes se ymponga una capellanía de misas en esta forma que si huviere para complementar los dose meses del año en cada uno se cante una misa a favor de las ánimas benditas del purgatorio y la mía y de no alcansar perfectamente se canten seguidamente los meses que alcansare el rédito, y que dicha capellanía la sirva desde luego el sacristán mayor que actual es y adelante fuere a quién desde luego nombro por patrón y capellán de dicha capellanía, y es declarazió que los bienes ymportasen alguna cosa de momento de donde resulte que hecha la ymposizió se reconosca alcansar para las dose misas del año y sobrare alguna cosa mas se combierta en misas resadas en la octava // de todos santos a favor de las benditas ánimas del purgatorio y a la mía, lo que declaro para que conste, y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, elixo y nombro por mis albaceas testamentarios al capitán Lorenzo Sorrillas en primeras y en segundas al alferez real Juan Anteportalatín Sorrillas, a ambos juntos y a cada uno ym solidum con ygual facultad para que entren en mis bienes y de ellos tomen la parte que baste para que cumplan y paguen lo que dejo dispuesto aunque sea pasado el término que el derecho dispone porque les subrogo el más que fuere necesario y huvieren de menester mis bienes, deudas, derechos y acciones ynstituto y

nombro por mis únicas herederas a las ánimas benditas del purgatorio y la mía según y en la conformidad que queda declarado antesedentemente y por este revoco, anulo y doy por ninguno de ningún valor, ni efecto todos y qualesquier testamentos, cobdisilios o poderes que antes de este [h]aya otorgado y fecho por escrito o de palabra para que no balgan, ni hagan fe en juytio ni fuera del salvo el prezente que otorgo que este solamente quiero valga por tal en aquella vía y forma que mas [h]aya lugar por derecho que es fecho en esta villa de Santa Cruz del Ceybo, a dies de febrero de mil sete- // sientos cesenta y seys años.

Ytem, declaro que veynte y cinco pesos de que soy dueño en la montería de Quiabón Abajo. Hago grasia y donación de ellos al Santísimo Sacramento para que a su beneficio se beneficien e ympongan, entregándosele para el efecto al mayordomo que es o fuere, y el otorgante a quien yo, el escribano doy fe que conosco, y que al pareser está en su entero acuerdo así lo dixo, otorgo y firmo, siendo testigos Lorenzo Guntrand, Thomás Pays, y Eugenio del Carmen Costanso y Domingo Morales, vesinos y presentes de que doy fee.

Juan Mexía Durán [rubricado]

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: derechos gratis, rubricado]

Legajo 32
Expediente 143

Inventarios de Antonio Alonzo Díaz Carneyro (capitán)

Autos y inventarios del capitán don Antonio Alonzo Díaz Carneyro en el año de 1766.

Contiene 63 fojas

Número 20

Legajo 4°

Nuevamente cocido y encuadernado por el escribano José del Rosario [rubricado]

Año de 1790

//

†

Un quartillo

[Sello]

Sello quarto, vn quartillo, años de mil setecientos noventa y noventa y vno.

Valga para el Reynado de Su Majestad el señor don Carlos IV

Con lo qual haviéndose [h]echo barios apercebimientos, no habiendo parecido postor, ni quién pulase más a los puestos siendo las doce del día mandó su merced suspender estas diligencias que firmó con la señal que acostumbra por no saber firmar de que doy fee. Errose.

Ante mý, Joseph del Rosario, escribano público y de cavildo [rubricado]

//

†

Seis reales

Sello segvndo, seis reales, años de mil seiscientos y sesenta y quatro y sesenta y seis.

[Resello de validación para los años de 1766 y 1767]

[Al margen: Petición]

En cumplimiento de lo mandado por decreto del mes de junio próximo pasado prosedo a compulsar el testimonio siguiente.

Benito Días gobernador político y militar de la nueva población de nuestra Señora del Pilar, de Sabana la Mar, en la mejor forma que [h]aya lugar en derecho a sus hixos parase y diga que el capitán don Alonso Días mi hermano que en paz descansa falleció en cuerpo que no hubo escribano ni alcalde que pudiera escribirle su testamento, pero con testigos legallanos y abonados y dixo antes de fallecer, que a nuestro dejara por ser el bastante [ilegible] y // bienes de sus cinco hixos y que yo [ilegible] en sus bienes, para que con ellos hisiera todo lo que fuera de justicia y para poder haserme cargo del albaseasgo y todo lo demás conserniente a el se ha de

servir vuestra merced de admitirme ymformasi3n y que los testigos que yo presentare que son los mismos que estubieron presentes, el d3a del fallesimiento del predicho defunto, como christianos bajo de la relixi3n del juramento, a los tumbrado digan, si es cierto que todo lo que llevo dicho es verdad y siendo as3 declararme por tal albacea para usar del derecho que me corresponde en cuya atenzi3n.

A vuestra merced, pido y suplico se sirva de haver esta por presentada y en su visita prover y mandar como llevo pedido por ser justicia la qual pido y en lo nesasario juro.

// [Al margen: Decreto] Como lo pide y para ello comparescan los testigos que presentare, se exsaminen bajo la relixi3n del juramento y evaquada la dilixensia de ymformasi3n se proveer3 lo que corresponda. Mex3a.

Fue proveydo el decreto antesedente por el se3or don Alonso Mex3a de Luna alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n que lo firm3 a primero de junio de mil setezientos cesenta y seys a3os de que doy fee.

Ante m3, Thom3sAntonio Gonz3lez y Fern3ndez, escribano p3blico.

[Al margen: Notificaci3n]

En dicho d3a, mes y a3o hise saber el decreto antesedente al gobernador de las armas don Benito D3as en persona doy fee. Fern3ndez, escribano.

[Al margen: Testigo]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a // primero de junio de mil setesientos cesenta y seys a3os el gobernador de las armas don Benito D3as para la ymformasi3n ofrecida present3 por testigo al sargento Joseph Ferm3n Pacheco vesino de la ciudad de Bayaguana y residente en esta dicha villa a qui3n por ante m3 el escrivano se le resivi3 juramento ante su merced que hiso por Dios nuestro se3or y una se3al de cruz bajo del qual prometió desir verdad, y ley3dole el escrito que antesede, enterado dixo que el declarante se hall3 presente, al tiempo y quando fallesi3 el capit3n don Alonso D3as que siendo el accidente de la muerte d'este tan violento, que no dio lugar a buscar escribano ni alcalde, no o[b]stante que se yntento y deseando dicho capit3n no morir a- // bintestado, delante de n3mero de testigos competentes, expres3 que su voluntad eran que su hermano el gobernador de las armas, don Benito D3as fuera su albacea, tutor, curador y administrador de la persona y bienes de sus cinco hixos, lo qual expres3 muchas veses y que esto aur3 muchos de los que se hallaron presentes, que lo dir3n y que esta es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma ley3sele esta su declarazi3n y dixo estar bien escrita que siempre que se ofresca dir3 lo mismo que ser3 de edad de m3s de cinquenta a3os, no firmo de que doy fee. Mex3a.

Ante m3, Thom3s Antonio Gonz3lez y Fern3ndez, escrivano p3blico.

[Al margen: Testigo]

Yn continenti ante su merced dicho se3or // alcalde hordinario, el gobernador de las armas don Benito D3as para la ymformasi3n ofrecida present3 por testigo a

Nicolás Sandoval vesino de la ciudad de Bayaguana y residente en esta dicha villa, a quien por ante mí el escrivano se le resivió juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz bajo del qual prometió decir verdad y exsaminado por el tenor del escrito antesedente, enterado dixo: que es cierto que el declarante se halló presente al tiempo y quando murió el capitán don Alonso Días y que no [h]aviendo [h]avido posibilidad, de poderse haver hallado alcalde ni escrivano, dixo dicho don Alonso Días, que quería y era su voluntad que fallido fuese su hermano don Benito, su // albacea, curador y tenedor de bienes de sus hixos menores y que como tal albacea, hisiese d'ellos lo que fuera justisia y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma leyósele esta su declarazió y dixo estar bien escrita que será de edad de veynte y ocho años no firmó por no saver su merced lo firmó de que doy fee. Mejía. Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández.

[Al margen: Otra]

Yn continenti ante su merced dicho señor alcalde el governador de las armas don Benito Días para la justificazió ofrecida presentó por testigo a don Domingo Días, vesino de la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana, y residente en esta dicha villa a quién por ante mí el escrivano se le resivió juramento // que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz bajo del qual prometió decir verdad y exsaminado por el tenor del escrito que antesede enterado dixo, que es cierto que el declarante se halló presente, al tiempo y quando fallió el capitán don Alonso Días, su hermano el que deseó ynfinito haser su disposizió testamental, lo que no logró a falta de no haver de presente alcalde ni escrivano, pero delante de número competente de testigos expresó que quería y era su voluntad que su hermano don Benito Días fuese su albacea a quién le dava facultad, para que entrase en sus bienes y hisiese d'ellos, lo que fuese de justicia y que también quería fuese curador y administrador de las personas y bienes de sus menores hijos que esto // que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma leyósele su declarasió y dixo estar bien escrita que será de edad de quarenta y seys años y lo firmó con su merced de que doy fee. Mexía. Domingo Días Carneyro.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Otras]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a dos de junio de mil setesientos y cesenta y seys años ante su merced, dicho señor alcalde hordinario el governador de las armas don Benito Días para la justificazió ofresida presentó por testigo a Estevan de Aquino vesino de Bayaguana y residente en esta dicha villa a quien por ante mí el escrivano se le resició juramento que hizo // por Dios nuestro señor y una señal de cruz, bajo del qual prometió desir verdad y exsaminado por el tenor del escrito antesedente, enterado dixo: que el testigo se halló prezente en la muerte del capitán don Alonso Días, el que no haviendo sido posible, haser testamento, ante juez ni escrivano, por no haver havido tiempo, para ello delante de número

de testigos, dixo quería que su hermano don Benito Días gobernador de las armas, fuese su albacea, a quien el le dava la facultad de que entrase en sus bienes y con ellos hisiese lo que fuese de justicia y que desde luego lo nombraba por tutor, curador y administrador de la persona y bienes de sus menores hixos que así era su voluntad // y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma leyósele esta su declarazi3n y dixo estar bien escrita, que siempre que se ofresca dirá lo mismo que será de edad de treynta años, no firmó por no saver su merced lo firmó de que doy fee. Mexía.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Otras]

Yn continenti ante su merced dicho señor alcalde hordinario el gobernador de las armas don Benito Días para la justificaci3n ofrecida presentó por testigo a Damián Xímenes vesino de Bayaguana y residente en esta dicha villa, a quien por ante mí el escrivano, se le resivió juramento que hizo por Dios nuestro señor y una // señal de cruz bajo del qual prometió decir verdad y esaminado por el tenor del escrito antesedente enterado dixo: que el declarante se halló prezente al tiempo y quando murió el capitán don Alonso Días y que no habiendo podido haser testamento por ante juez ni escrivano, por no haver podido ser havidos y expuso dicho don Alonso, que era su voluntad que su hermano don Benito Días quería que fuese su albacea a quien le dava la facultad nesalaria para que entrara en sus bienes y hisiera d'ellos lo que fuere de justisia y que quería que dicho su hermano, fuese tutor, curador y administrador de las personas y bienes de sus menores hixos, a quién nombraba por tal y que esto que ha declarado es la // verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma leyósele esta su declarazi3n y dixo estar bien escrita que siempre que se ofresca dirá lo mismo que será de veynte y nueve años, no firmó por no saber su merced lo firmó de que doy fe. Mexía.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escrivano público.

[Al margen: Otra]

Yn continenti ante su merced dicho señor alcalde el gobernador de la armas don Benito Días para la justificaci3n ofrecida presentó por testigo a Víctor Días vesino d'esta villa a quien por ante mí el escrivano se le resivió juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz bajo del qual prometió decir verdad y examinado por el tenor del escrito antesedente enterado dixo: que es // cierto que el declarante, se halló prezente al tiempo y quando fallesió el capitán don Alonso Días y que refiryó que quería a su hermano don Benito fuese su albacea para que entrase en sus bienes y d'ellos hisiese lo que fuera de justisia y que quería también fuese tutor, curador y administrador de la persona y bienes de sus hixos, que esta es la verdad por el juramento que fecho tiene, en que se afirma leyósele esta su declarasi3n y dixo estar bien escrita que siempre que se ofresca dirá lo mismo que será de edad de treynta y quatro años y lo firmó con su merced de que doy fee. Mexía, Víctor Días.

Ante mí, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público.

// Vista la ynformación antesedente y el mérito que con[s]ta[n]temente produ-se, dixo su merced que la declarava y declaró por bastante y sufisiente y del mismo modo dava por verdadero testamento numcupativo la disposición prevenidas en últimas horas, de su vida por el capitán don Alonso Días y al mismo tiempo declarava por su albacea testamentario al gobernador de las armas don Benito Días, su hermano para que entienda y proseda en todos los actos y cosas tocantes y pertenesientes a su cargo y desde luego estas dilixencias se protocolarán en el registro corriente, de ynstrumentos públicos para que se tenga por tal testamento nuncupativo, lo que se hará saber al dicho gobernador y la viuda del defunto, que por este que su merced proveyó, así lo mando y firmo. Mexía.

Proveyolo el señor don // Alonso Mexía de Luna alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdisión que lo firmó a tres de junio de mil setezientos sesenta y seys años, de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público.

[Al margen: Notificación]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente al gobernador de las armas don Benito Días en persona doy fee. Fernández, escribano.

[Al margen: Notificación]

En dicho día, mes y año hise saber el decreto antesedente a Francisca del Villar en persona doy fee. Viuda del capitán Alonso Días Carneyro doy fee.

Fernández, escribano.

Es conforme a las dilixencias originales de que auía fecho menzión con las que correxí y conserté este traslado el qual ba cierto y verdadero y a su tenor me remito y para acomular donde se manda saqué el presente en esta villa de Santa Cruz del Ceybo a trese de junio de mil setesientos cesenta y seys años y lo signo y firmo.

En testimonio [Signo] de verdad.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

†

Un real

[Sello]

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y sesenta y dos y sesenta y tres.

[Resellos de validación para los años 1964, 1765, 1766 y 1767]

†

Benito Días gobernador político y militar de la nueba población de nuestra señora de Pilar, de Sabana la Mar, recidente en este villa de Santa Crus del Seybo, en la mejor forma que puedo y devo y a mi derecho convenga y digo que el capitán don Alonso Días, mi hermano besino que fue de Bayaguana, recidente y morador de esta

jurisdicción falleció bajo de testamento, según consta de la ymformación a quien debía forma presento y para poder usar de los bienes y con ellos hacer lo que convenga, se sirva vuestra merced de pasar al hato del Libonado, morada de dicho defunto a efecto de hacer ynbentarios y abalúos de los bienes que se conocieren ser suyos propios, para lo cual nombro tasadores al capitán de esta villa don George de Acosta y al sargento mayor de Bayaguana don Salvador Delgado y fechas dichas diligencias entregarme los autos para pedir en juicio de cuentas divisorios y lo más que convenga, en cuyos términos.

A vuestra merced, pido y suplicase sirva de [h]aver esto por presentada y en su vuelto prover y mandar como llevo pedido por ser de justicia lo cual pido y en lo nesario juro, etc.

Benito Días [rubricado]

Por presentado con la ymformación de testigos en la qual // consta declarado por testamento nuncupativo el nombramiento de albacea, tutor, curador y administrador de bienes de sus hixos, a quien desde luego se nombra por tal y dicha ymformación se protocolará para su permanencia dejando por cavesa testimonio d'ella, y en atención a la facción de ymbentarios que pide esta parte procédase a ellos señaladamente por día cierto, el veynte y seys del corriente con citación que presederá de la viuda para ber si se conforma o no, con los terseros nombrados a los que desde luego sehan por tal, y respecto a que [h]ay sinco menores de edad pupilar desde luego nombra Su Majestad por curador para este acto al sargento Joseph Fermín Pacheco, para que presediendo su aceptación, juramento y fianza y discernido el cargo asista al acto representado por dichos menores y consintiendo en el nombramiento de terseros hechos se les hará saver a estos también para su aceptación y juramento.

Mexía [rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Alonso Mejía alcalde ordinario // en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición que lo firmo a tres de junio de mil setezientos cesenta y seys años de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año yo el escribano hise saver el decreto antesedente al gobernador don Benito Días albacea, en persona doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente por recaudo papeleta a Francisca del Villar viuda del capitán don Alonso Días quien en su yntelixencia dixo conformarse con los terseros nombrados y esto dio por su respuesta no firmó por no saver, d'ello doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el nombramiento de curador de los menores que se le tiene hecho a[1] sargento Joseph Fermín Pacheco quien en su yntelixensia lo aceptó y juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz de usar dicho cargo bien y fielmente, según su yntelixensia procurando defender todos quantos actos en su favor y benefici- // o, procurando tomar consexo de personas yntelixentes de ciencia y experiensia y caso que por su negligensia o descuydo lo pagara de su propio peculio lisa y llanamente, a lo que se constituyó y a mayor abundamiento ofresió por su fiador al capitán don Joseph del Villar el que estando presente dixo que como a advirtiendo de su derecho y de la que en este caso le compete otorga que hasiendo el negocio ageno a suyo propio líquido y conosido, se constituía y constituyó fiador delante dicho sargento Joseph Fermín en tal conformidad que si por su omisión descuydo o negligensia, le sobrebiene algún quebranto a los bienes de los menores y no las defendiere de todos sus derechos y accionesnes (*sic*) tomando para el esa persona de ciencia y consiensia ynstruición y consejo, lo pagará de su propio caudal todo quanto ynportare para lo que obliga sus bienes havidos y por haver con el poderío de justicias necesarias, cláusulas, guarentíxia y renunsia de las leyes de su favor y la general que lo prohíbe en forma y así lo dijeron, otorgaron y firmó el que supo y para el que no lo hiso, uno de los testigos que lo fue- // ron el gobernador don George de Acosta, Joseph y Nicolás Sandoval, vesinos y presentes de que doy fee, y espresó que si se comfirmava en el discernimiento se conforma con los terseros.

A ruego del otorgante y como testigo.

A ruego y como testigo, George de Acosta [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Aceptación y juramento]

[Al margen: Descernimiento]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo a catorse de junio de mil setezientos cesenta y seys años yo el escribano Alonso Mexía de Luna alcalde hordinario d' esta dicha villa y su jurisdizió dixo que en vista d' esta aceptazió, juramento y fianza le discernía y discernió dicho cargo de curador y administrador de las personas y bienes de los cinco menores hijos del capitán don Alonso Días, a quien como tal tutor y curador le dava y dio el poder que se requiere hasta la finalisazió d' este juyso a quien se le encarga que no omita medio que sea a favor y beneficio de los expresados // menores que por este que su merced mandó, así lo firmó de que doy fee.

Mexía [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente y nombramiento que se le tiene hecho al gobernador de las armas don George de Acosta quien en su yntelixencia lo aceptó y juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz, según derecho de usar dicho cargo bien y fielmente según su yntelixencia de que doy fee y lo firmo.

George de Acosta [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el nombramiento de tersero abalador que se le tiene hecho al capitán don Salvador Delgado quien en su ynteligencia lo aceptó y juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz de usar dicho cargo bien y fielmente según su yntelixencia, no firmó por no saber d'ello doy fe, no firmó por no saver.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

En veynte y cinco de junio de mil setezientos y cesenta y seys años, yo el escribano en compañía del señor alcalde hordinario y tersero abalador, salí a las de esta villa como a las dos de la tarde y llegamos a la Mata de Palma a las oraciones para de allí marchar al Libonao, havitasión que fue del capitán don Alonso Días y el día veynte seys de junio y llegué a dicha havitasión como a las dies del día y para que conste lo anoto y firmo.

Fernández, escribano [rubricado]

En el hato de Libonao término y jurisdisión de la villa de Santa Cruz del Ceybo en veynte y seys de junio de mil setezientos cesenta y seys años, su merced el señor don Alonso Mejía de Luna alcalde hordinario, bino a este paraxe nombrado el hato de Libonao, havitación del capitán Alonso Días acompañado del gobernador de las armas don George de Acosta, el capitán don Salvador Delgado a que también concurrieron el gobernador de las armas de Sabana de la Mar, albacea nombrado del defunto y Francisca del Villar viuda d'este, el curador de los menores Joseph Fermín Pacheco y de los testigos que se harán menzión, dichos terseros fueron dando principio a dicho ymbentario y abalúo por anuensia el escribano en la forma y manera siguiente.

// Primeramente, el boxío de la bibienda entinglada en veynte y cinco pesos	025
Ytem, la cosina de tablas paradas en dies pesos	010
Ytem, el ranchón en dose pesos	012
Ytem, un yngenio de dos masas en dies pesos	010
Ytem, el gallinero en dos pesos	002
Ytem, la posigla por cinco pesos	005
Ytem, la ramada del yngenio por seys pesos	006
Ytem, una mesa en dos pesos	002
Ytem, otra mesa con su cajón en tres pesos	003
Ytem, un par de baúles por quatro pesos	004
Ytem, otro baúl solo en dos pesos	002
Ytem, sinco ture grandes cada uno en ocho reales	001
Ytem, dos pequeños por quatro reales cada uno, un peso	001
Ytem, una batea grande en veynte reales	002..4
	089..4
//	089..4

Ytem, otra en dos pesos	002
Ytem, otra batea en dies reales	001..2
Ytem, otra más pequeña en ocho reales	001
Ytem, un pilón en dos pesos	002
Ytem, una canoa en dos pesos	002
Ytem, otra pequeña en ocho reales	001
[Al margen: Ropa de hombre]	
Primeramente, una chupa blanca en seys reales	000..6
Ytem, una camisa blanca de bretaña en dose reales	001..4
Ytem, una camisa de olanda de tres pesos y medio	000..4
Ytem, otra de bretaña usada en ocho reales	001
Ytem, tres camisas de listado azul todos hasen tres pesos	003
Ytem, dos pares de calsones de carandalí rosado en dos pesos	002
Ytem, otro par de calsones de listado fino en dose reales	001..2
Ytem, unos calsones de genero fuerte azul en veynte y dos reales	002..6
Ytem, unos de paño biejos en seys reales	000..6
	115..4
//	115..4
[Al margen: Ropa de mujer]	
Ytem, una mantilla de fileyla en tres pesos seys pesos (<i>sic</i>)	003..6
Ytem, una camisa de olán de seda negra en quatro pesos	004
Ytem, otra camisa de olán batista y las mangas de olán de listas en tres pesos y medio	003..4
Ytem, otra camisa blanca de olán batista de puntas quatro pesos	004
Ytem, otra de olán batista con las mangas de olán labrado [ilegible] en veynte reales	002..4
Ytem, otras dos de olán de arandela y otra sin ella entre anbas en cinco pesos	005
Ytem, otra de olán de curasao en dose reales	001..4
Ytem, otra camisa de olán ynglés llana en dies y ocho reales	002..2
Ytem, otra de bretaña en dies reales	001..2
[Al margen: Sigue la del hombre]	
Ytem, sigue la ropa del hombre, primeramente una copa de paño musgo usado en seys pesos y medio	006..4
Ytem, una capa de carro de oro quinse pesos	015
Ytem, una chupa y calsones de brin aplomado en dies reales	001..2
Ytem, un sombrero negro en tres pesos	003
Ytem, dos pares de medias de algodón de punto de aguxa en siete pesos	007
	176
//	176
Ytem, otros dos pares de medias de algodón dos pesos, la finas y otras en quatro reales	002..4
	178..4

Con lo qual y por ser tarde se suspendió esta diligencia de ymbentario y abalúo con reserva de proseder en el cada que combenga y dichos abaladores dixeron [h]aver hecho este bien y fielmente y lo firmaron los que supieron y por lo que no lo hiso uno de los testigos que lo fueron Joseph y Nicolás Sandoval y el capitán don Joseph del Villar a que también concurrió Juan de Castro el que este acto espresó ser ynteresado en la parte de quinto seguir justifico a que se advirtió con reserva de si resultase lo contrario y también lo firmo de que doy fee.

Mexía [rubricado]

Benito Días [rubricado]

George de Acosta [rubricado]

A ruego y como testigo del curador y tersero, Joseph de Villar [rubricado]

Juan de Castro [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En el hato de Libonao habitación que fue del capitán don Alonso Días, en veynte y ciete de junio de mil sete- // sientos cesenta y seys años, su merced el señor alcalde hordinario don Alonso Mejía en prosecuzión del acto de ymbentario y abalúos que se están asiendo acompañado del albacea, la viuda, terseros y curador de los menores se fue continuando dicha diligencia para ante mí el prezente escribano en la forma y manera siguiente.

[Al margen: Ropa de muxer]

Primeramente, una polleras asules de tafetán usadas en quatro pesos	004
Ytem, otras polleras negras de tafetán ysleño seys pesos	006
Ytem, una mantilla de persiana rosada en quatro pesos y medio	004..4
Ytem, unas polleras de carandalí rosado en tres pesos y medio	003..4
Ytem, otras de carandalí rosado en dies y ocho reales	002..2
Ytem, otras de sanasa rosada en onse pesos	011
Ytem, otras de carandalí azul y rosado en veynte reales	002..4
Ytem, una saya de fileyla con ruedo de tafetán amarillo en seys pesos	006
Ytem, una salla de jerrero en tres pesos y medio	003..4
	043..2
//	043..2
Ytem, unas polleras de librito en veynte reales	002..4
Ytem, un manto de tafetán en tres pesos	003
Ytem, una naguas de ruán franses de seda rosada en dos pesos	002
Ytem, tres naguas de [h]ylo azul y ruán franses todas en quatro pesos, seys reales	004..6
Ytem, otras naguas en dies reales	001..2
Ytem, un paño blanco de bretaña con encajes en dies reales	001..2
Ytem, unas medias de muxer berdes en dies reales	001..2
Ytem, dos pares de medias bordadas unas asules y otras amarillas a pesos cada una	002
Ytem, un sombrero negro en tres pesos	003

Ytem, dos pares de chinelas unas de raso usadas y otras de tapetas nuevas, todas en onse reales	001..3 065..5
//	065..5
Ytem, una coleta de lana en veynte reales	002..4
Ytem, quatro sábanas de ruán franses en seys pesos	006
Ytem, una colcha de angaripola angosta en ocho reales	008
[Al margen: Prendas]	
Primeramente, un rosario engrosado en oro que pesó quatro castellanos que monta en onse pesos	011
Ytem, dos cruses con su Santo Xpto pesan tres castellanos y medio, montan nueve pesos y sinco reales	009..5
Ytem, unos aritos asules en quatro pesos	004
Ytem, otros más pequeños asules en tres pesos, dos reales	003..2
Ytem, un pedasito de cadena rebentado en quatro pesos, tres reales y medio	04..3..1/2
Ytem, una tumbaga de jazmencillos en veynte y dos reales	002..6
Ytem, un anillo de piedra verde trese reales y medio	001..5..1/2
Ytem, unos areticos en un peso, seys reales y medio	001..6..1/2
Ytem, otros de asavache en onse reales	001..3
Ytem, un doblón que pesa onse tomines y vale en tres pesos, seys reales	003..6 118..6..1/2
//	118..6..1/2
Ytem, siete cucharas de plata en nueve pesos, sinco reales	009..5
Ytem, un jarro de plata en onse pesos sinco reales	011..5
Ytem, dos pares de hevillas lisas las unas de zapatos y las otras charretelas en veynte reales	002..4
Ytem, un par de hevillas de muxer en ocho reales	001
Ytem, dos pares de hevillas lisas las unas de zapatos y las otras de charretelas en en (<i>sic</i>) dose reales	001..4
Ytem, otro para de hevillas de zapatos labradas de plata en dose reales	001..4
[Al margen: Trastos]	
Ytem, dos hícaras de pie de plata en tres pesos ambas	003
Ytem, dies hícaras de boquilla de plata a real y medio cada una quinse reales	001..7
Ytem, dos basos de bidr[i]o a real de plata cada uno	000..2
Ytem, otro más grandesito, en un real	000..1
Ytem, otro más medianito en medio real	00..0..1/2
Ytem, un calderito chocolatero en dose reales	001..4
Ytem, uno más mediano en un peso	001 154..4..1/2

//	154.4..1/2
Ytem, un almires con su mano en cinco pesos	005
Ytem, quatro frascos a real cada uno	000.4
Ytem, dose botellas a medio real	000..6
Ytem, un platón blanco en cinco reales	000..5
Ytem, otro dicho en lo mismo	000..5
Ytem, un platonsito jondito dos reales	000..2
Ytem, otro dicho en lo mismo	000..2
Ytem, dos platonsitos más medianos a real y medio cada uno son tres reales	000..3
Ytem, otros dos dichos de la misma calidad en el mismo presio	000..3
Ytem, dos porcelanas a real	000..2
Ytem, dos platos de losa a real	000..2
Ytem, otros dos dichos ydem	000..2
Ytem, tres platos de losa basta a medio real	000..1..1/2
Ytem, una tinaja en dos pesos	002
Ytem, tres botijuelas a tres reales	001..1
Ytem, dos botijuelas medianas a real y medio	000..3
Ytem, tres botijuelas grandes a tres reales	001..1
	168..7
Ytem, una payla de cobre grande con //	168..7
treyn ta y siete libras apresiada en veynte y siete pesos, seys reales	027..6
Ytem, otra más pequeña con quince libras en onse pesos, dos reales	011..2
Ytem, otra de aljóf ar maltratada en tres pesos	003
Ytem, cinco hormas a tres reales	001..7
Ytem, el machete cuchillo e yslavón en dose reales	001..4
Ytem, otro más mediano en quatro reales	000..4
Ytem, una espada con su puño y contera de plata en ocho pesos	008
Ytem, un servidor en ocho reales	001
Ytem, otro más pequeño en quatro reales	000..4
Ytem, una heringa en dies reales	001..2
[Al margen: Negros]	
Ytem, un negro nombrado Agustín criollo de campo en quatrocientos pesos	400
Ytem, una negra nombrada Beatris, bosal en ciento cinquenta pesos	150
Ytem, una negra nombrada Manuela, criolla con su cría en trescientos quarenta pesos	340
Ytem, una negrita criolla nombrada Jualiana de nueve años en en (<i>sic</i>) ciento cinquenta pesos	150
	1265..4
//	1265..4
Ytem, un negro nombrado Manuel, bosal segato en ciento cinquenta pesos	150
Ytem, otro negro nombrado Pedro Mina en dos[c]ientos setenta pesos	270

Ytem, otro nombrado Antonio en dos[c]ientos sesenta pesos, casta mondongo	260
Ytem, un negrito criollo nombrado Joseph en dos[c]ientos pesos	200
[Al margen: Jerramientas]	
Ytem, una jacha en catorse reales	001..6
Ytem, otra dicha ydem	001..6
Ytem, una coa en quatro reales	000..4
Ytem, una maltratada en dos reales	000..2
Ytem, una asada en seys reales	000..6
Ytem, otra dicha en quatro reales	000..4
Ytem, tres machetes en quatro reales cada uno	001..4
Ytem, una atorraya en tres pesos y medio	003..4
Ytem, una escopeta casadera en seys pesos	006
[Al margen: Bestias tropa de la rusia]	
La madre de la tropa rusia en veynte pesos	020
Ytem, un caballo rusio grande en veynte y dos pesos	022
Ytem, otro rusio blanco en veynte pesos	020
Ytem, un caballo tocado en veynte y un peso	021
Ytem, otro savino capado en veynte y cinco pesos	025
	2270..0
//	2270
Ytem, otro alasano carguero en veynte pesos	020
Ytem, otro bayo biexo en dies y ocho pesos	018
Ytem, otro bayo más biexo en dose pesos	012
Ytem, otro tocado más biexo en seys pesos	006
Ytem, otro dorado capado en veynte y seys pesos	026
Ytem, otro pardo abinagrado en dies y ciete pesos	017
Ytem, un potrico suelto de madrina rusio en dies y seys pesos	016
Ytem, otro cavallo tocado bermexo ya de edad en veynte pesos	020
Ytem, un potrico bayo de año y medio cabrestado en catorse pesos	014
[Al margen: Tropa de la baya]	
La madre de la tropa baya en veynte pesos	020
Ytem, un caballo ballo bueno de correr en veynte y ocho pesos	028
Ytem, un rusio abispado en veynte y cinco pesos	025
Ytem, un ballo ravón en veynte pesos	020
Ytem, otro bayo en dies y ocho pesos	018
Ytem, otro bermejo gacho en veynte pesos	020
	2550
//	2550
Ytem, otro bermejo en veynte y quatro pesos	024
Ytem, otro bermejo tocado en veynte y dos pesos	022
Ytem, un potrico bermejo tocado bosino en quinse pesos	015
Ytem, otro bermejo rubicana en quinse pesos y medio	015
Ytem, un caballo capado bermejo en veynte pesos	020

Ytem, un caballo bermejo en dies y ocho pesos	018
Ytem, caballo rusio, prieto, jobero, tolmudo en dies y seys pesos	016
Ytem, un burro aguatero biejo en ocho pesos	008
Ytem, caballito bermejo entero inútil en seys pesos	006
	2694

Con lo qual y por ser tarde se suspendió esta dilixencia con reserva de proseder en ella la tarde d'este día y dichos abalúos dixeron los terseros [h]averlo [h]echo esté bien y fielmente según su yntelixencia y lo fir- // maron los que supieron con su merced de que doy fee, siendo testigos Nicolás Camaño, Juan de los Reyes y Joseph Sandoval vesinos y presentes.

Mexía [rubricado]

George de Acosta [rubricado]

Benito Días [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Yn continenti en el propio día citado en la tarde su merced, dicho Señor Alcalde en prosecución del acto de ymbentario y abalúos acompañado del albacea, la viuda, terseros y curador de los menores y por ante mí el escribano se fue continuando el expresado abalúo en la forma siguiente.

[Al margen: Bestias atajo del bayo]

Primeramente el padrón bayo en veynte y ocho pesos	028
Ytem, una llegua baya en veynte y dos pesos	022
Ytem, una llegua rusia bieja con una cría de año en ocho pesos	008
	058
//	058
Ytem, una llegua rusia con su cría en veynte pesos	020
Ytem, una llegua bermeja en dies y nueve pesos	019
Ytem, utra bermeja manca catorse pesos	014
Ytem, otra llegua dorada con su cría en veynte pesos	020
Ytem, otra balla corcobada en dies y seys pesos	016
Ytem, otra balla mocha con su cría en dies y seys pesos	016
Ytem, una potranca rusia ocho pesos	008
Ytem, otra del mismo color en ocho pesos	008
Ytem, un potro rusio en catorse pesos	014
Ytem, un potrico bayo en sinco pesos	005
Ytem, una potranquita bermeja en quatro pesos	004
Ytem, otro rusio en sinco pesos	005
Ytem, otro más pequeño tres pesos	003
[Al margen: Ataxo del bermexo]	
El caballo bermejo padrón en dies y ocho pesos	018
Ytem, una llegua parda en dies y seys pesos	016
	244
//	244

Ytem, otra bermexa buena en veynte y quatro pesos	024
Ytem, otra baya biexa en tres pesos	003
Ytem, una cría bermeja en sinco pesos	005
Ytem, una llegua rusia prieta dies y ciete pesos	017
Ytem, otra rusia blanca en dies y ocho pesos	018
Ytem, un criollito bermejo de año en tres pesos	003
Ytem, una llegua bermeja en quinse pesos	015
[Al margen: Sillas]	
Ytem, una silla jineta con sus aperos en dose pesos	012
Ytem, otra dicha con sus aperos en catorse pesos	014
Ytem, otra con sus aperos en dies pesos	010
Ytem, un par de estribos en dies y ocho reales	002..2
Yte, una sincha nueva con sus hierros de cobre en dies reales	001..2
[Al margen: Puercos. Viuda]	
Ytem, la punta de puercos llamado los de Tavíla con siete madres y dos machuelos todos a peso y siete marrones a quatro reales que todo monta a dose pesos y quatro reales	012..4 381
//	381
Ytem, la puntica de puercos del boxío con ocho madres y onse marranos a quatro reales que montan trese pesos, quatro reales	013..4
Ytem, una picora de moler cacao en tres pesos	003
Ytem, dos piedras de amolar en quatro ambas	000..4
Ytem, una piedra de afilar navajas un espexo mediano y dos navajas todo en dies reales	001..2
Ytem, unos aros en seys reales	000..6
Ytem, el hierro de jerrar un peso	001
Ytem, una lanza en un peso	001
Ytem, una jarretadera en un peso	001
Ytem, una fisga en un peso	001
[Al margen: Ganados]	
Primeramente, la punta de ganado que come en el mayorasgo con tresientas sinquenta y quatro reses extravagante a quatro pesos monta a mil quatrocientos dies y seys pesos	1416 1820
//	1820
Ytem, la punta del corralero con setenta y ocho reses al presio de cinco pesos, monta a trescientos nobenta pesos	390
Ytem, la punta del cosinero con ciento setenta y seys reses extravagantes al presio de quatro pesos, monta setesientos quatro pesos	704
Ytem, el del manantial con ciento sesenta y cinco reses extravagantes a quatro pesos, montan seyscientos sesenta pesos	660
Ytem, la punta de las horquetas con ciento treynta y dos reses	

extravagantes a quatro pesos, monta a quinientos veynte y ocho pesos	528
Ytem, dies y seys reses corraleras a tres pesos pertenesen a la viuda que montan quarenta y ocho pesos	048
Ytem, los corrales en tres pesos, seys reales	003..6
	4153..6
//	4153..6
Ytem, la taxaxera en dose reales	001..4
Ytem, un conuco de cañas en veynte y cinco pesos	025
Ytem, otro de maýs, arros y legumbres en dies y ciete pesos	017
Ytem, un conuco de yuca y cañas en veynte y tres pesos	023
Ytem, un platanal en veynte pesos	020
Ytem, dos matas de coco paridoras a seys pesos cada una monta dose pesos	012
Ytem, tres[c]ientos pesos de citio en el hatto de Libonao	300
Ytem, ciento treynta y cinco pesos en el mismo citio comprados maridamente al governador de las armas don Benito Días su hermano, de ciento y ochenta y cinco que este último compró al capitán Joseph Sánchez de Tillería como marido de Francisca Urquerque hija que fue de María Días dueña que era de otra sexta parte en dicho hatto de Libonao	135
Ytem, cien pesos de montería en la de Sabana Grande comprados maridamente a dicho governador don Benito Días no consta de escritura aunque por parte del vendedor está llano a haserlo	100
	4786..4
//	4786..4
Ytem, setenta y un pesos que debe Esteban Rosado al defunto último resto que se le vendió un negro	071
Ytem, quarenta y tres pesos en dinero y siete reales	043..7
Ytem, veynte gallinas y dos gallos a tres reales cada una montan ocho pesos, dos reales	008..2
	4909..5

Con lo qual y por desir el albacea y la vida no haver otros ningunos bienes que tasar, ni abaluar, más de los manifestados y abalúos se concluyó esta dilixencia y dichos abaladores dixeron [h]averlo hecho bien y fielmente según su intelixencia y en este estado mandó su merced se le resiviese juramento a dicha viuda a la que le hise haser la señal de la cruz y prometió en virtud de ellas y por Dios nuestro señor desir verdad y preguntádole si acaso a más de los bienes ymbentareados y abaluidos [h]ay algunos otros por haserlo dixo no constarle [h]aver otros y que caso que a su noticia llegase a algunos otros bien fuesen por rasón de deuda heredada v por otra causa los manifestará a este tribunal o ante otro Juez competente y su merced previno a dicho albacea y viuda quedasen el cargo y cuydado de todos los bienes

hasta la desición del juycio a lo que se constituyeron y obligaron en toda forma de derecho y su merced lo firmó con el albacea, uno de los terseros los demás no lo hisieron por no saver // siendo testigos Nicolás Castaño, Joseph Sandoval y Nicolás su hixo, vesinos y presentes, de que doy fee.

Mexía [rubricado]

George de Acosta [rubricado]

Benito Días [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Doy fe que concluyódo este acto presente la viuda, albacea, curador de los menores, estando su merced prezente por medio de los terseros según la exprezió de lo que trajo el defunto al matrimonio en madejas conosidas como bacas, bestias, negros, citios, boxío de vivienda y ropa considerando la estimazió que todo pudiera tener por aquel entonses a prudente juycio se reguló ymportar quatro mil seyscientos cinquenta pesos. [Al margen: 4650 pesos]

Y el de la viuda según la carta de dote, montó a dos[c]ientos ochenta y // y (*sic*) un pesos yncluyéndose en ella dies y seys reses que el defunto resivió, sin presio y [h]oy se le reguló el de tres pesos según que así se consideraron las que trajo el defunto lo que para que conste lo firmó su merced con uno de los terseros que supieron y yo lo certifico y firmo. Enmendado, cinquenta pesos. Vale

Mexía [rubricado]

George de Acosta [rubricado]

Doy fe que el día 28 de junio, salimos del hato de Libonao como a las seys de la mañana y llegamos a la Villa como a las oraciones y lo anoté para que conste.

Fernández, escribano [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Désele vista a las partes ynteresadas de los ymbentarios y abalúos para que digan sobre ello lo que se les ofresca.

Mexía [rubricado]

Proveyólo el señor don Alonso Mejía de // de (*sic*) Luna alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizió que lo firmó, a dos de julio de mil setezientos sesenta y seys años de que doy fee.

Mexía [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saber el decreto antesedente al sargento Joseph Fermín Pacheco curador de los menores en persona doy fe.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día hise saver el decreto antesedente a la viuda Francisca del Villar, doy fee.
Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año entregué estos autos a el gobernador don Benito Días albacea del capitán don Alonso Días en persona doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

//

†

Benito Días gobernador político y militar de la nueva población de Nuestra Señora el Pilar de Sabana de la Mar y residente en esta Villa de Santa Cruz del Seybo, en los autos de ymbentarios y abalúos que a mi ynstancias se han [h] echo de los bienes que quedaron por fin y muerte de el capitán Alonso Días mi difunto hermano como su albacea testamentario, tutor y curador de los cinco hijos del dicho que son Fernando, Pedro, Alonso, María y Clara, ante vuestra merced paresco y digo que del total de los bienes se sirva vuestra merced de mandar que a la biuda doña Francisca del Villar se le de su principal y ganancias, según corresponda mediante a los ynstrumentos obrados, y a mis cinco menores se les de a cada uno de por sí su a de [h]aver, por yjuelas separadas, después de [h]aver rebajado del total del difunto do[s]cientos y cuarenta pesos de principal, de un tributo pertenecientes a la sachristía mayor de Bayaguana, con dose pesos de su rédito, y el restante que el dicho difunto corresponda, para con el haser lo que como albacea me corresponda mandar, se me entregue como de que el contador judicial de esta villa tengo presente para la divición de que el difunto cobre los bienes que llevó al matrimonio, tenía novecientos cuarenta y dos pesos de senso y tributo y durante el matrimonio se han redimido y // quitado seteciento[s] y para que en esto como [h]avil deja cada parte lo que corresponda en cuya atención.

A Vuestra Merced, pido y suplico se sirva de [h]aver esta por presentada y en su vista [y] de estar todas la diligencias obradas a mi entera satisfacción, mandar que el dicho contador haga las cuentas divisorias en la forma que pido o a su leal saber y entender como mejor le paresca aser todo.

Otro sí, digo que por [h]allarme yo en las ocupaciones del gobierno de mi población y y (*sic*) a tener abansada edad y no poder a un mismo tiempo dar cumplimiento a todos los ministerios de mi cargo, y por entera satisfacción que tengo de la biuda, se sirva vuestra merced de mandar que se le entreguen las personas y bienes de los menores que yo con mi persona y bienes mancomunado con el theniente de gobernador don Domingo Días, afiansamos dichos bienes, mersed que espero recibir del noble pecho y proceder de vuestra merced y justicia que pido, *ut supra*.

Benito Días [rubricado]

En lo principal y otro si, corra el traslado como está mandado. Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Alonso Mejía de Luna alcalde hordinario en

esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdicción que lo firmó a tres de julio de mil setezientos cesenta y seys años, de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes año di el traslado que se manda a Francisca del Villar viuda quien en su ynteligencia y enterada tanto de los ymbentarios y abalúos como de lo pedido por el albacea don Benito Días dixo conformarse en todo y por todo y que no se le ofresía que desir cosa en contrario de todo ello y que su merced mandase se forme la quenta divisoria lo que dio por su re[s]puesta d'ello doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes año di el traslado que se manda al sargento Joseph Fermín Pacheco curador de los menores y enterado de los ymbentarios y abalúos y de la re[s]puesta dada por la viuda dixo no ofresersele reparo y que así su merced prosediese a mandar formar la quenta divisoria en los términos pedido por el albacea lo que dio por su re[s]puesta no firmó por no saver d'ello doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Vistos los ymbentarios y abalúos fechos por fin y muerte del capitán don Alonso Días dixo su merced que en virtud del allanamiento de las partes ynteresadas según sus re[s]puestas se proseda por el presente escribano como contador a formar la // quinta divisoria a reglándose al merito de los autos y según la expresión del albacea en su escrito, y desde luego reserva su merced, providensiar en orden a lo pedido por su otro si en horden a la sesión de la tuisión de los menores y sus bienes en la viuda.

Mexía [rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Alonso Mexía de Luna alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdicción que lo firmó a quatro de julio de mil setezientos cesenta y seys años de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día hise saver lo mandado al governador don Benito Días doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antecedente al curador de los menores, doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día hise saver el decreto antesedente a Francisca del Villar doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

//

Thasación de costas que hago en estos autos en virtud de lo mandado en esta forma.

Al señor alcalde hordinario don Alonso Mejía por nueve firmas que [h]ay en los autos de ymbentarios y aprovación del testamento IX	001..1
A dicho señor por media ocupación a las declarasiones sobre la dispozición del testamento a rasón de veynte y dos reales onse reales	001..3
A dicho señor por tres días y medio de ocupación al ymbentario, yda y buelta a rasón de quatro pesos son catorse pesos	014
A mí el escribano por tres días y medio de ocupación estada, ida y buelta al ymbentario a rasón de veynte y seys reales monta onse pesos, tres reales	011.3
Por mis derechos de lo actuado dos mil seyscientos sesenta maravedís que hasen reales setenta y ocho reales y pesos	009..6
Ytem, por la ocupación a las declaraciones a rasón de dies y ocho reales por día nueve reales	001..1
A los abaladores a tres pesos cada uno de papel sellado suplido veynte y seis reales	003..2 028

// La qual es fecha fielmente salvando yerro el que deverá enmendarse siempre que se reconosca. Ceybo a sinco de julio de 1766.

Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Doy fe que se me expuso por el albacea deverse de los bienes cantidad de setenta y un pesos lo que ponía prezente para que se descalfase de los bienes y para que conste lo anoto y firmo fecha, *vt supra*.

Fernández, escribano [rubricado]

//

†

Quantas de división y partición que yo el Escribano como contador hago en estos autos de los bienes que quedaron por el fallecimiento de el capitán don Alonso Días Carneyro, entre su viuda e hijos, y la parte del alma para cuyo fin ynserto aquí los bienes de que se compone su caudal que son los siguientes.

[Al margen: Bienes]

Primeramente, el boxío de la bibienda entinglado en veynte y cinco pesos	025
Ytem, la cosina de tablas en dies pesos	010
Ytem, el ranchón en dose pesos	012
Ytem, un yngenio de dos masas en dies pesos	010
Ytem, el gallinero en dos pesos	002

Ytem, la posigla por cinco pesos	005
Ytem, la ramada del yngenio seys pesos	006
Ytem, una mesa en dos pesos	002
Ytem, una mesa con su cajón tres pesos	003
Ytem, un par de baúles quatro pesos	004
Ytem, otro baúl solo en dos pesos	002
//	081
Ytem, cinco turus grandes a ocho reales	005
Ytem, dos pequeños quatro reales cada uno	001
Ytem, una batea grande en veynte reales	002..4
Ytem, otra dicha en dos pesos	002
Ytem, otra batea en dies reales	001..2
Ytem, otra más pequeña ocho reales	001
Ytem, un pilón en dos pesos	002
Ytem, una canoa en dos pesos	002
Ytem, otra más pequeña en ocho reales	001
[Al margen: Ropa de hombre]	
Ytem, una chupa blanca en seys reales	000..6
Ytem, una camisa de bretaña dose reales	001..4
Ytem, una camisa de olanda en tres pesos y medio	003..4
	104..4
//	104..4
Ytem, otra de bretaña usada en ocho reales	001
Ytem, tres camisas de alistado azul en tres pesos	003
Ytem, dos pares de calsones de carandalí en dos pesos	002
Ytem, otro par de calsones de alistado fino en dose reales	001..4
Ytem, unos calsones de género fuerte azul en veynte y dos reales	002..6
Ytem, unos de paño biejo en seys reales	000..6
Ytem, una capa de paño musgo usado en seys pesos y medio	006..4
Ytem, un capa de carro de oro en quinse pesos	015
Ytem, una chupa y calsones de brin aplomado en dies reales	001..2
Ytem, un sombrero negro en tres pesos	003
Ytem, dos pares de medias de algodón de punto de aguxa siete pesos	007
Ytem, otros dos pares de medias de algodón en dos pesos las unas y las otras en quatro reales	002..4
	150..6
//	150..6
[Al margen: Ropa de muxer]	
Ytem, una mantilla de fileyla en tres pesos, seys reales	003..6
Ytem, una camisa de olán de seda negra en quatro pesos	004
Ytem, otra camisa de olán batista y las mangas de olán listas en tres pesos y medio	003..4
Ytem, otra camisa de olán batista de puntas quatro pesos	004
Ytem, otra de olán batista con las mangas de olán	

labrado usadas en veynte reales	002..4
Ytem, otras dos de olán de arandela entre ambas en cinco pesos a	005
Ytem, otra de olán de curasao dose reales	001..4
Ytem, otra camisa de olán yngles llana en dies y ocho reales	002..2
Ytem, otra de bretaña en dies reales	001..2
Ytem, unas polleras asules de tafetán usadas en quatro pesos	004
Ytem, unas polleras negras de tafetán ysleño en seys pesos	006
Ytem, una mantilla de persiana rosada en quatro pesos y medio	004..4
	193
//	193
Ytem, unas polleras de carandalí rosado en tres pesos y medio	003..4
Ytem, otras de carandalí rosado en dies y ocho reales	002..2
Ytem, otras de sarasa rosada onse pesos	011
Ytem, otras de carandalí azul y rosada en veynte reales	002..4
Ytem, una saya de fileyla con ruedo de tafetán amarillo en seys pesos	006
Ytem, una saya de jénero en tres pesos y medio	003..4
Ytem, unas polleras de librito en veynte reales	002..4
Ytem, un manto de tafetán tres pesos	003
Ytem, unas naguas de ruán franses de seda rosada en dos pesos	002
Ytem, tres naguas de hilo azul de ruán franses en quatro pesos seys reales	004..6
Ytem, otras naguas en dies reales	001..2
Ytem, un paño blanco de bretaña con encajas en dies reales	001..2
	236..4
Ytem, unas medias de mujer berdes //	236..4
en dies reales	001..2
Ytem, dos pares de medias bordadas unas asules y otras amarillas a pesos cada una	002
Ytem, un sombrero negro en tres pesos	003
Ytem, dos pares de chinelas unas de raso usadas y otras de tapeta nuevas en onse reales	001..3
Ytem, una colcha de lana en veynte reales	002..4
Ytem, quatro savanas de ruán franses en seys pesos todas	006
Ytem, una colcha de angaripola angosta en ocho reales	001
[Al margen: Prendas]	
Ytem, un rosario engastado en oro que pesó quatro castellanos en onse pesos	011
Ytem, dos cruses con su Santo Xpto en nueve pesos, cinco reales	009..5
Ytem, unos aritos asules en quatro pesos	004
Ytem, otros más pequeños asules tres pesos, dos reales	003..2
	281..4
Ytem, un pedasito de cadena re- // ventado	281..4
en quatro pesos, tres reales y medio	004..3..1/2

Ytem, una tumbaga de jasminsillo en veynte y dos reales	002..6
Ytem, un anillo de piedra berde trese reales y medio	001.5
Ytem, unos ariticos en un peso seys reales y medio	001..6..1/2
Ytem, otros de asavache en onse reales	001..3
Ytem, un doblonsito que pesa tres pesos, seys reales	003..6
Ytem, nueve cucharas de plata en nueve pesos, sinco reales	009..5
Ytem, un jarro de plata en onse pesos, sinco reales	011..5
Ytem, dos pares de hevillas lisas las unas de zapatos y las otras de charratela en veynte reales	002..4
Ytem, un par de [h]evillas de mujer en un peso	001
Ytem, dos pares de hevillas lisas las unas de zapatos y las otras de charralelas en dose reales	001..4 323..4
Ytem, otro par de hevillas de sa- // patos de plata dose reales	323..4 001..2
[Al margen: Trastes]	
Ytem, dos h́caras de pie de plata en tres pesos ambas	003
Ytem, dies h́caras de boquilla de plata a real y medio cada una quince reales	001..7
Ytem, dos basos de bidr[i]o a real cada uno	000..2
Ytem, otra ḿs grandesita real y medio	000..1..1/2
Ytem, otro ḿs mediano en un real	000..1
Ytem, otro ḿs medianito medio real	000..0..1/2
Ytem, un calderito chocolatero dose reales	001..4
Ytem, uno ḿs mediano un peso	001
Ytem, un almires con su mano en sinco pesos	005
Ytem, quatro frascos a real cada uno	000..4
Ytem, dose botellas a medio real	000..6
Ytem, un platón blanco en sinco reales	000..5
Ytem, otro dicho en lo mismo	000..5
Ytem, un platonsito jondo dos reales	000..2
Ytem, otro dicho en lo mismo	000..2
Ytem, dos platonsitos ḿs medianos a real y medio cada uno	000..3 341..3..1/2
//	341..3..1/2
Ytem, otros dos dichos de la misma calidad en el mismo presio	000..3
Ytem, dos porselanas a real	000..2
Ytem, dos platos de losa a real	000..2
Ytem, otros dos dichos, ydem	000..2
Ytem, tres platos de losa basta a medio real	000..1..1/2
Ytem, una tinaja en dos pesos	002
Ytem, tres botijuelas a tres reales	001..1
Ytem, dos botijuelas medianas a real y medio	000..3
Ytem, tres botijuelas grandes a tres reales	001..1

Ytem, una payla de cobre grande con treynta y ciete libras apresiada en veynte y ciete pesos y seys reales	027..6
Ytem, otra más pequeña con quinse libras en onse pesos, dos reales	011..2
Ytem, otra de aljóf far maltratada en tres pesos	003
Ytem, sinco hormas a tres reales, quinse reales	001..7 391..2
//	391..2
Ytem, el machete cuchillo e yslavón en dose reales	001..4
Ytem, otro más mediano en quatro reales	000..4
Ytem, una espada con su puño y contera de plata en ocho pesos	008
Ytem, un servidor en ocho reales	001
Ytem, otro más pequeño quatro reales	000..4
Ytem, una heringa en dies reales	001..2
[Al margen: Negros]	
Ytem, un negro nombrado Agustín, criollo de campo en quatrocientos pesos	400
Ytem, una negra nombrada Beatris, bosal en ciento cinquenta pesos	150
Ytem, una negra nombrada Manuela, criolla con su cría en tres[c]ientos quarenta pesos	340
Ytem, m una negrita criolla nombrada Juliana en ciento cinquenta pesos	150
Ytem, un negro nombrado Manuel, segato en ciento cinquenta pesos	150 1594
Ytem, otro negro nombrado Pedro //	1594
Mina en dos[c]ientos setenta pesos	270
Ytem, otro nombrado Antonio en dos[c]ientos sesenta pesos, casta mondongo	260
Ytem, un negrito criollo nombrado Joseph en dos[c]ientos pesos	200
[Al margen: Jerramienta]	
Ytem, una jacha catorse reales	001..6
Ytem, otra dicha, ydem	001..6
Ytem, una coa en quatro reales	000..4
Ytem, otra maltratada en dos reales	000..2
Ytem, una asada en seys reales	000..6
Ytem, otra dicha en quatro reales	000..4
Ytem, tres machetes en quatro reales cada uno	001..4
Ytem, una atarraya en tres pesos y medio	003..4
Ytem, una escopeta casadera seys pesos	006
[Al margen: Tropa de la rusia]	
Ytem, la madre de la tropa rusia en veynte pesos	020 2360..4
//	2360..4
Ytem, un caballo rusio grande en veynte y dos pesos	022
Ytem, otro rusio blanco veynte pesos	020
Ytem, un caballo tocado en veynte y un pesos	021

Ytem, otro savino veynte y cinco pesos	025
Ytem, otro alasano carguero en veynte pesos	020
Ytem, otro bayo biejo dies y ocho pesos	018
Ytem, otro bayo más biejo dose pesos	012
Ytem, otro tocado más biejo seys pesos	006
Ytem, otro dorado capado en veynte y seys pesos	026
Ytem, otro pardo abinagrado en dies y ciete pesos	017
Ytem, un potrico suelto de madrina rusio en dies y seys pesos	016
Ytem, otro caballo tocado bermexo ya de edad en veynte pesos	020
	2583..4
//	2583..4
Ytem, un potrico bayo de año y medio cabresteadado en catorse pesos	014
[Al margen: Tropa de la balla]	
La madre de la tropa balla, en veynte pesos	020
Ytem, el caballo ballo bueno de correr en veynte y ocho pesos	028
Ytem, un rusio abispado en veynte y cinco pesos	025
Ytem, un ballo ravón, veynte pesos	020
Ytem, otro ballo en dies y ocho pesos	018
Ytem, otro bermexo gacho en veynte pesos	020
Ytem, otro bermexo en veynte y quatro pesos	024
Ytem, otro bermejo, tocado en veynte y dos pesos	022
Ytem, un potrico bermexo, tocado, bosino en quinse pesos	015
Ytem, otro bermexo ravicano en quinse pesos	015
	2804..4
Ytem, un caballo capado ber- // mexo	2804..4
en veynte pesos	020
Ytem, un caballo bermexo en dies y ocho pesos	018
Ytem, un caballo rusio, prieto, jobero, tolnudo en dies y seis pesos	016
Ytem, un burro aguatero biexo en ocho pesos	008
Ytem, un caballito bermejo ynútil entero en seys pesos	006
[Al margen: Atajo del ballo]	
Primeramente el padrón ballo en veynte y ocho pesos	028
Ytem, una llegua balla en veynte y dos pesos	022
Ytem, una llegua rusia con una cría de año en ocho pesos	008
Ytem, una llegua rusia con su cría en veynte pesos	020
Ytem, una llegua bermexa en dies y nueve pesos	019
Ytem, otra bermeja manca en catorse pesos	014
	2983..4
//	2983..4
Ytem, otra llegua dorada con su cría en veynte pesos	020
Ytem, otra balla corcobada en dies y seys pesos	016
Ytem, otra balla mocha con su cría en dies y seys pesos	016
Ytem, una potranca rusia ocho pesos	008
Ytem, otra del mismo color, ydem	008

Ytem, un potrico rusio catorse peso	014
Ytem, un potrico ballo sinco pesos	005
Ytem, una potranquita bermeja en quatro pesos	004
Ytem, un potrico rusio sinco pesos	005
Ytem, otro más pequeño tres pesos	003
[Al margen: Atajo del bermejo]	
Ytem, el caballo bermexo padrón en dies y ocho pesos	018
Ytem, una llegua parda en dies y seys pesos	016
Ytem, otra bermeja buena en veynte y quatro pesos	024
	3140..4
//	3140..4
Ytem, otra baya bieja tres pesos	003
Ytem, una cría bermeja sinco pesos	005
Ytem, una llegua rusia prieta en dies y ciete pesos	017
Ytem, otra rusia blanca en dies y ocho pesos	018
Ytem, un criollito bermexo de año en tres pesos	003
Ytem, una llegua bermeja en quinse pesos	015
[Al margen: Sillas]	
Ytem, una silla jineta con sus aperos en dose pesos	012
Ytem, otra dicha en catorse pesos	014
Ytem, otra con sus aperos dies pesos	010
Ytem, un par de estribos dies y ocho reales	002..2
Ytem, una sincha nueva con sus hierros en dies reales	001..2
[Al margen: Puercos]	
Ytem, la punta de puercos llamados los de Tavila con siete madres y dos machuelos todos a peso y siete marranos a quatro y monta dose pesos y medio	012..4
	3253..4
//	3253..4
Ytem, la puntica de puercos del boxío con ocho madres y onse marranos a quatro reales montan trese pesos, quatro reales	013..4
Ytem, una piedra de moler cacao en tres pesos	003
Ytem, dos piedras de amolar en quatro reales ambas	000..4
Ytem, una piedra de afilar, navajas, un espexo mediano y dos navajas todo en dies reales	001..2
Ytem, unos aros en seys reales	000..6
Ytem, un jierro de jerrar un peso	001
Ytem, una lansa en un peso	001
Ytem, una jarretadera un peso	001
Ytem, una fisga en un peso	001
[Al margen: Ganados 248/74]	
Ytem, la punta de ganado del mayorasgo con tres[c]ientas sinquenta y quatro reses a quatro pesos, mil quatrocientos dies y seys pesos	1416
	1692..4

//	1692..4
Ytem, la punta del corralero con setenta y ocho reses a cinco pesos monta trescientos noventa pesos	390
Ytem, la punta del cosinero con ciento setenta y seys reses extravagantes monta setecientos quatro pesos	704
Ytem, el del manantial con siento cesenta y cinco reses extravagantes a quatro pesos monta seyscientos sesenta pesos	660
Ytem, la punta de la horquetas con ciento treynta y dos reses extravagantes a quatro pesos monta quinientos veynte y ocho pesos	528
Ytem, dies y seys reses corraleras a tres pesos son de la viuda montan quarenta y ocho pesos	048
Ytem, los corrales en tres pesos, seys reales	003..6
Ytem, la tasajera dose reales	001..4
Ytem, un conuco de cañas en veynte y cinco pesos	025
	7052..6
//	7052..6
Ytem, otro de maýs, ar[r]os y legunbres en dies y ciete pesos	017
Ytem, uno de yuca y cañas en veynte y tres pesos	023
Ytem, un platanal en veynte pesos	020
Ytem, dos matas de coco paridoras a seys pesos cada una dose pesos	012
Ytem, trescientos pesos de citio en el hatto de Libonao [Al margen: 67.4]	300
Ytem, ciento treynta y cinco pesos en el mismo citio comprados maridablemente al gobernador don Benito Días su hermano de los comprados al capitán Joseph Sánchez Tellería como marido de Francisca Vrquerque hija de María Días de una que era de sexta parte en Libonao [Al margen: 50]	135
Ytem, cien pesos de montería en Sabana Grande comprados maridablemente a dicho don Benito	100
Ytem, setenta y un pesos que debe Esteban Rosado a los bienes	071
	7730..6
//	7730..6
Ytem, quarenta y tres en dinero y ciete	043..7
Ytem, veynte gallinas y dos gallos a tres reales todo monta ocho pesos, dos reales	008..2
De modo que de la fiel copia sacada del ymbentario y sumada con la ynspección devida resulta [h]aver caudal líquido la cantidad de siete mil setesientos (<i>sic</i>) ochenta y dos pesos, siete reales de la que paso a haser las revajas siguientes.	7182..7
Primeramente, quarenta y ocho pesos de los costos de ymbentarios	048
Ytem, cetenta y un pesos que se deven de los bienes	071
Ytem, revajese asimismo tres[c]ientos sinquenta pesos que le pertenesen a la viuda por [h]averse redimido setecientos durante su matrimonio de los nobesientos quarenta y dos con que entró al matrimonio el difunto	350

Ytem, dos[c]ientos treynta y tres pesos que ymporta al capital de la viuda según el ynstrumento mostrado	233
	702
Ytem, dos[c]ientos quarenta y dos pesos que asimismo se revajan de los no (<i>sic</i>) //	702
nobesientos quarenta y dos pesos. Con que entró el defunto al matrimonio de pensión pertenesiente a la sacristía de Bayaguana	242
Ytem, dose pesos devidos de réditos de dicho tributo	012
Ytem, dies pesos del ar[r]endamiento del mayorasgo	010
Ytem, dies pesos en que se regula el tanto de los autos con el costo del papel	010
Que todo monta nobesientos setenta y seys pesos que revajados de los siete mil setesientos ochenta y dos pesos, siete reales quedan seys mil ochosientos seys pesos, siete reales	6806..7
De cuyo monto revajo el dose por ciento de la quarta divisoria según aransel y monta ciento dos pesos a los que agrego veynte reales del papel d'esta y todo alcanza a ciento quatro pesos	104..4
Y quedan líquidos seys mil setesientos dos pesos y tres reales	6702..3
d'estos exsijo quatro mil seyscientos y sinquenta	4650
del total capital con que entró el defunto al matrimonio y quedan dos mil sinquenta y dos pesos, tres reales	2052..3
para partir de ganasiales y toca a cada uno mil veinte y seys pesos, un real y medio	1026..1..1/2
// Para proseguir la quenta se haze presiso haser cárculo d'ella en la forma que está disminuyda para de [h]ay estando regular proceder a lo que corresponda.	
Cuerpo de bienes	7782..7
Revajas	976
Costo de quenta	104..4
Capital del muerto	4650
Gananzial d'este	1026..1..1/2
Gananzial de la viuda	1026..1..1/2
Líquido	7782..7

Según el cárculo antesedente parese estar la quenta regular a[h]ora pasará a unir toda la porsión que le corresponde a la viuda en un cuerpo para de a[h]ý unir la del de junio y consiguientemente al albacea las deudas costos y tributo.

[Al margen: Capital de la viuda]

Tocale a la viuda de su capital dos[c]ientos treynta y tres pesos	233
---	-----

[Al margen: Mitad de lo redimido]

Ytem, tres[c]ientos sinquenta mitad de los setesientos redimido maridablemente	350
--	-----

[Al margen: Gananziales]

Ytem, mil veynte y seys pesos del ganansial
que resulta [h]aver [h]avido un real y medio 1026..1..1/2
que todo monta a mil seyscientos nueve pesos, un real y medio 1609..1..1/2

// Del capital del defunto según lo regulado en su
ymporte quatro mil seyscientos, sinquenta pesos 1650
y el ganansial al mil y veynte y seys pesos, un real y medio 1026..1..1/2
y su total es sinco mil seyscientos setenta y seys pesos,
un real y medio 5670..1..1/2

los que se dividen entre sinco herederos y la parte del alma
y toca a cada uno a nobesientos quarenta y seys pesos
dose cuartos y sobran quatro 946..0..12

A[h]ora junto al albacea todas las partidas que son a su cargo
para pagar deudas, costos, tributo, su rédito, arrendamiento
y quenta en la conformidad que ban disminuydas
en el prinsipal d'ella y todas montan quatrocientos
nobenta y ciete pesos, quatro reales 497..4

Fermo nuevo cárculo según lo declarado
Cuerpo de bienes 7782..7...0
Capital y ganansial de la viuda 1609..1..1/2
Costas, quantas, deudas y tributo 497..4
Parte de Fernando 946..0..0..12
Parte de Pedro 946..0..0..12
Parte de María 946..0..0..12
Parte de Clara 946..0..0..12
Parte de Alonso 946..0..0..12
Parte de Alma 946..0..0..12
7782..7..0..04

Es claro y evidente que la quarta está regular y // así paso a adjudicar al albacea para
el pago de los costos, deudas, costos de quenta, tributo, arrendamiento y tanto de los
autos que son quatrocientos nobenta y ciete pesos, quatro reales 497..4
y para su pago le adjudico lo siguiente.

Adjudicole para el pago de los setenta y un pesos que se
deven la misma cantidad que debe a los bienes Esteban Rosado 071

Ytem, para el pago de costas, tributo, rédito d'este ar[r]endamiento,
quenta y testimonio le adjudico ciento seys reses de las
del mayorasgo que a quatro pesos montan quatrocientos
veynte y quatro pesos 424

Ytem, un par de [h]evillas de plata lisas de sapatos con
sus charretelas en veynte reales 002..4

Con lo que queda enterado dicho albacea 497..4

Adjudicole a la viuda Francisca del Villar su ha de haver
que ymporta mil seyscientos nueve pesos, un real y medio 1609..1..1/2
ynclusive su ganansial y para su pago le señalo lo siguiente.

Primeramente, sesenta y siete pesos, quatro reales mitad de los ciento treynta y cinco pesos comprados maridamente en el citio de Libonao a don Benito Días	067..4
Ytem, cinquenta pesos en la montería de Sabana Grande de los comprados al dicho don Benito	050
	117..4
//	117..4
Ytem, la negrita Juliana en ciento y cinquenta pesos	150
Ytem, un baúl en dos pesos	002
Ytem, una mesa en dos pesos	002
Ytem, dos tures en dos pesos	002
Ytem, una batea grande en dos pesos, quatro reales	002..4
Ytem, un pilón en dos pesos	002
Ytem, una canoa pequeña un peso	001
[Al margen: Ropa de mujer]	
Ytem, una mantilla de fileyla en tres pesos, seys reales	003..6
Ytem, una camisa de olán de seda negra en quatro pesos	004
Ytem, otra camisa de olán batista y las mangas de olán de listas en tres pesos y medio	003..4
Ytem, otra camisa de olán batista de puntas quatro pesos	004
Ytem, otra de olán batista con las mangas de olán labrado en veynte reales	002..4
Ytem, otras dos de olán de arandelas entranbas en sinco pesos	005
Ytem, otras de olán de curasao dose reales	001..4
Ytem, otra camisa de olán yngles en dies y ocho reales	002..2
	307..4
//	307..4
Ytem, otra de bretaña en dies reales	001..2
Ytem, unas polleras asules de tafetán usadas quatro pesos	004
Ytem, unas polleras negras de tafetán ysleño en seys pesos	006
Ytem, una mantilla de persiana rosada en quatro pesos y medio	004..4
Ytem, unas polleras de carandalí tres pesos y medio	003..4
Ytem, otras de carandalí rosado en dies y ocho reales	002..2
Ytem, otras de sarasa rosada onse pesos	011
Ytem, otras de carandalí azul y rosado en veynte reales	002..4
Ytem, una saya de fyleyla con ruedo de tafetán amarillo con seys	006
Ytem, una saya de jénero en tres pesos y medio	003..4
Ytem, unas polleras de librito veynte reales	002..4
Ytem, un manto de tafetán tres pesos	003
Ytem, unas naguas de ruán franses de seda rosada en dos pesos	002
Ytem, tres naguas de hilo azul de ruán franses en quatro pesos y seys reales	004..6
Ytem, otras naguas en dies reales	001..2
Ytem, un paño blanco de bretaña con encajes en dies reales	001..2
	366..6

//	366..6
Ytem, unas medias berdes de muxer en dies reales	001..2
Ytem, dos pares de medias bordadas unas asules y otras amarillas a peso cada par	002
Ytem, un sombrero negro en tres pesos	003
Ytem, dos pares de chinelas unas de raso usadas y otras de tapetao onse reales	001..3
Ytem, una coleha de lana en veynte reales	002..4
Ytem, dos sávanas de ruán a dose reales, tres pesos	003
[Al margen: Prendas]	
Ytem, un rosario engastado en oro onse pesos	011
Ytem, una cruz con su Santo Christo en quatro pesos, seys reales y medio	004..6..1/2
Ytem, unos aritos asules quatro pesos	004
Ytem, una tumbaga de jazmencillos de oro en veynte y dos reales	002..6
Ytem, quatro cucharas de plata, quatro pesos, dos reales todas	004..2
Ytem, un par de hevillas de mujer de plata en un peso	001
Ytem, una hícaras de boquilla a real y medio, son siete reales y medio	007..1/2
Ytem, un baso grandecito real y medio	001..1/2
//	10..2..1/2
//	410..2..1/2
Ytem, cinco gallinas a tres reales, quince reales	001..7
Ytem, un calderito chocolatero dose reales	001..4
Ytem, un almiros con su mano cinco pesos	005
Ytem, dos frascos a real	000..2
Ytem, seys botellas a medio real	000..3
Ytem, un platón blanco en cinco reales	000..5
Ytem, un platonsito jondo dos reales	000..2
Ytem, dos platonsitos medianos en tres reales ambos	000..3
Ytem, dos porselanas y dos platillos llanos en quatro reales todos	000..4
Ytem, un plato llano de losa un real	000..1
Ytem, una tinaja en dos pesos	002
Ytem, tres botijuelas grandes a tres reales	001..1
Ytem, una payla grande de cobre en veynte y ciete pesos, seys reales	027..6
Ytem, un servidor en ocho reales	001
Ytem, dies y seys reses corraleras pertenesientes a la viuda a tres pesos son quarenta y ocho pesos las que resivió, el defunto sin presio y a[h]ora se le dio el de tres pesos por [h]averse regulado del mismo presio a las del difunto	048
[Al margen: Bestias]	
Ytem, el caballo savino capado de la tropa de la rusia en veynte y cinco pesos	025
	526..1/2

//	526..1/2
Ytem, un caballo alasano carguero en veynte pesos de la misma tropa	020
Ytem, un pardo abinagrado de la misma tropa dies y ciete pesos	017
Ytem, un tocado biejo en seys pesos	006
Ytem, un potrico bayo cabristado de la misma tropa en catorse pesos	014
Ytem, el caballo rusio grande de la misma tropa en veynte y dos pesos	022
Ytem, el caballo tocado de la misma tropa en veynte y un peso	021
Ytem, la madre de la tropa rusia veynte pesos	020
Ytem, una llegua balla en veynte y dos pesos del atajo del ballo	022
Ytem, una llegua rusia del mismo atajo con su cría veynte pesos	020
Ytem, una silla jineta con sus aperos en catorse pesos	014
Ytem, la punta de puercos llamados los de tavila con siete madres, dos machuelos y siete marranos en dose pesos y medio real	012..4 714..4..1/2
//	714..4..1/2
Ytem, una piedra de moler cacao tres pesos	003
Ytem, un conuco de yuca y cañas en veynte y tres pesos	023
Ytem, la punta del ganado corralero con cetenta y ocho reses a sinco pesos en tres[c]ientos y nobenta pesos	390
Ytem, un negro nombrado Pedro Mina en dos[c]ientos setenta pesos	270
Ytem, una jacha en catorse reales	001..6
Ytem, una asada en seys reales	000..6
Ytem, cinquenta y una res de la punta del cosinero a quatro pesos son dos[c]ientos quatro pesos y quedan reses ciento veynte y cinco reses	204
Ytem, un anillo de piedra quinse reales y medio	001..7..1/2
Ytem, un basito chiquito en medio real	000..0..1/2
Ytem, otro en un real	000..1
Con lo que queda enterado esta parte de su ha de haver	1609..1..1/2
Agregagase a la dicha seys reses más de dicha punta de cosinero que hasen veynte y quatro	024

que se deven exhivir de la parte de los sinco menores y el alma, mitad de los quarenta y ocho pesos de las dies y seys reses que llevo la dicha al capital sin presio y en el cuerpo de bienes se abalaron a tres pesos y no se tubo prezente [h]averse descalfado esta cantidad como deuda forsosa // antes de partir ganansiales y solamente le abono a[h]ora veynte y quatro pesos por quella debe sufrir la otra mitad de sus ganansiales lo que para que conste lo anoto. Como también de que de cada parte de los menores y del alma se revajan quatro pesos con que siendo lo que cada uno le pertense de parte nobecientos quarenta y seys pesos y dose quartos revajados los quatro pesos dichos de revaja solamente resultan [h]aver nobesientos quarenta y dos pesos y dichos dose quartos los que pongo al margen 942..0..12

cuya cantidad abono al albacea por lo que hase a la parte del alma en lo siguiente.

Primeramente, quarenta y tres pesos siete reales que [h]ay en dinero	043..7
Ytem, el negrito Joseph criollo dos[c]ientos pesos	200
Ytem, un calderito mediano un peso	001
Ytem, una hícara de boquilla de plata real y medio	000..1..1/2
Ytem, ciento cetenta y quatro reses extravagantes del mayorasgo, a quatro pesos monta seysciento nobenta y seys pesos	696
Ytem, una coleta de angaripola en un peso	001
	942..0..1/2

Con lo que queda de enterado el albacea de la parte del alma y queda deviendo dose quartos de donde ha de pagarse entierro, misas, quatro pesos de la visita pastoral y lo comunicado con los hijos naturales // i reconocimiento de la capilla de Hato Mayor.

A[h]ora nomino el ha de haver de los cinco menores en particular para hecho un resumen de todo, adjudicarlo en su cuerpo para bien sea el que se haga, entrego al albacea como curador o la viuda según determinación del tribunal pues el no haser adjudicación a cada heredero es por estar en edad pupilar y solo nominaré la parte de citios, número de reses y bestias que a cada uno les pueda tocar estando en edad competente y con los demás bienes que susistieran se les equibalará a su porsión hereditaria.

Parte de Fernando	942..0..12
Parte de Pedro	942..0..12
Parte de María	942..0..12
Parte de Clara	942..0..12
Parte de Alonso	942..0..12
Líquido de modo que el total monta	4710..1..9

de las cinco partes quatro mil setecientos dies pesos, un real y nueve quartos y para su pago les adjudico lo siguiente.

Primeramente, un boxío de la bibienda veynte y cinco pesos	025
Ytem, la cosina de tablas en dies pesos	010
	035
//	035
Ytem, un yngenio de dos masas dies pesos	010
Ytem, el ranchón en dose pesos	012
Ytem, el gallinero en dos pesos	002
Ytem, la posigla en sinco pesos	005
Ytem, la ramada del yngenio seys pesos	006
Ytem, una mesa con su caxón tres pesos	003
Ytem, un par de baúles quatro pesos	004
Ytem, tres tures a ocho reales	003
Ytem, dos pequeños a quatro reales	001
Ytem, una batea en dos pesos	002
Ytem, otra en dies reales	001..2
Ytem, otra más pequeña en ocho reales	001

[Al margen: Ropa]	
Ytem, una chupa blanca en seys reales	000..6
Ytem, una camisa de bretaña dose reales	001..4
Ytem, una camisa de olanda tres pesos y medio	003..4
Ytem, otra de bretaña un peso	001
Ytem, tres camisas de alistado azul en tres pesos	003
Ytem, dos pares de calsones de carandalí dos pesos	002
Ytem, otro par de calsones de alistado fino dose reales	001..2
Ytem, unos calsones de genero fuerte azul en veynte y dos reales	002..6
	101..2
//	101..2
Ytem, unos de paño biejo seys reales	000..6
Ytem, una capa de paño musgo en seys pesos y medio	006..4
Ytem, un capa de carro de oro quinse pesos	015
Ytem, una chupa y calsones de brin aplomado dies reales	001..2
Ytem, un sombrero negro en tres pesos	003
Ytem, dos pares de medias de algodón en siete pesos	007
Ytem, otros dos pares de medias de algodón en dos pesos, las unas y las otras en quatro reales	002..4
Ytem, dos sávanas en tres pesos	003
[Al margen: Prendas]	
Ytem, una cruz con su Santo Xpto en quatro pesos, seys reales y medio	004..6..1/2
Ytem, unos aritos pequeños asules en tres pesos, dos reales	003..2
Ytem, un pedasito de cadena quatro pesos, tres reales y medio	04..3..1/2
Ytem, unos aritos en un peso, seys reales y medio	01..6..1/2
Ytem, otros de asavache en onse reales	001..3
Ytem, un dobloncito tres pesos, dos reales y medio	003..6
Ytem, sinco cucharas sinco pesos, dos reales y medio	05..2..1/2
Ytem, un jarro de plata en onse pesos, sinco reales	011..5
Ytem, par de hevillas de sapatos lisas y sus charretelas en dos reales	001..4
	178..1
//	178..1
Ytem, otro para de hevillas de sapatos labradas dose reales	001..4
Ytem, una jícara de pie de plata dose reales	001..4
Ytem, quatro jícaras de boquilla a real y medio son seys reales	000..6
Ytem, dos basos de bidr[i]o a real	000..2
Ytem, dos frascos a real	000..2
Ytem, seys botellas a medio real	000..3
Ytem, un platón en sinco reales	000..5
Ytem, otro dicho jondito dos reales	000..2
Ytem, dos platonsitos medianos a real y medio cada uno tres reales	000..3
Ytem, un platos de losa a real	000..1
Ytem, tres platos de losa basta a medio real	000..1..1/2
Ytem, tres botijuelas a tres reales	001..1

Ytem, dos botijuelas medianas a real y medio	000.3
Ytem, una payla de cobre en onse pesos, dos reales	011..2
Ytem, otra de aljofar maltratada en tres pesos	003
Ytem, sinco hormas a tres reales	001..7
Ytem, el machete, cuchillo e yslavón dose reales	001..4
Ytem, otro dicho en quatro reales	000..4
Ytem, una espada con su puño y contera de plata en ocho pesos	008
Ytem, otro más pequeño que es un servidor quatro reales	000..4
	212..3..1/2
//	212..3..1/2
Ytem, una jeringa el dies reales	001..2
Ytem, el negro nombrado Agustín criollo en quatrocientos pesos	400
Ytem, una negra nombrada Beatris, bosal en ciento cinquenta pesos	150
Ytem, una negra nombrada Manuela criolla con su cría en tres[c]ientos quarenta pesos	340
Ytem, un negro nombrado Manuel segato en ciento y cinquenta pesos	150
Ytem, otro negro nombrado Antonio en dos[c]ientos sesenta pesos	260
Ytem, una jacha en catorse reales	001..6
Ytem, una coa en quatro reales	000..4
Ytem, otra maltratada dos reales	000..2
Ytem, una asada quatro reales	000..4
Ytem, tres machetes en dose reales	001..4
Ytem, una atarraya en tres pesos y medio	003..4
Ytem, una escopeta en seys pesos	006
[Al margen: Bestias del atajo del rusio]	
Ytem, el caballo rusio blanco veynte pesos	020
Ytem, el bayo biejo dies y ocho pesos	018
Ytem, otro bayo más biejo en dose pesos	012
Ytem, el caballo dorado, capado de dicha tropa en veynte y seys pesos	026
Ytem, un potrico suelto de madrina de dicha tropa dies y seys pesos	016
Ytem, el caballo tocado bermejo en veynte pesos	020
	639..5..1/2
//	1639..5..1/2
[Al margen: La tropa de la baya]	
La madre de la tropa baya en veynte pesos	020
Ytem, el caballo ballo bueno en veynte y ocho pesos	028
Ytem, el rusio abispado veynte y cinco pesos	025
Ytem, un ballo ravón veynte pesos	020
Ytem, otro bayo dies y ocho pesos	018
Ytem, el bermejo gacho veynte pesos	020
Ytem, otro bermejo veynte y quatro pesos	024
Ytem, otro bermejo tocado veynte y dos	022
Ytem, un potrico bermejo tocado bosino en quinse pesos	015
Ytem, otro bermejo ravicano quinse pesos	015
Ytem, un caballo capado bermejo en veynte pesos	020

Ytem, un caballo bermejo dies y ocho pesos	018
Ytem, un caballo rusio, prieto, jobero, tolnudo dies y seis pesos	016
[Al margen: tocan a sinco caballos y sobre el burro para otro]	
Ytem, un burro aguatero en ocho pesos	008
Ytem, un caballito bermejo ynútil, entero en seys pesos	006
[Al margen: Atajo del Bayo]	
Primeramente, el padrón bayo veynte ocho pesos	028
	1942..5..1/2
//	1942..5..1/2
Ytem, una llegua rusia con una cría de año del mismo atajo en ocho pesos	008
Ytem, una llegua bermeja del mismo atajo en dies y nueve pesos	019
Ytem, otra bermeja manca del mismo atajo en catorse pesos	014
Ytem, otra llegua dorada, ydem con su cría en veynte pesos	020
Ytem, otra baya corcobada dies y seys pesos	016
Ytem, una potranca rusia ocho pesos	008
Ytem, otra del mismo color, ydem	008
Ytem, un potrico rusio cabresteadado del mismo atajo catorse pesos	014
Ytem, un potrico bayo en sinco pesos	005
Ytem, una potranquita bermeja en quatro pesos	004
Ytem, un potrico rusio en sinco pesos	005
Ytem, otro más pequeño en tres	003
[Al margen: Atajo del Bermejo]	
Ytem, el caballo bermejo padrón dies y ocho pesos	018
Ytem, una llegua parda dies y seys pesos	016
Ytem, otra bermeja buena en veynte y quatro pesos	024
	2124..5..1/2
//	2124..5..1/2
Ytem, una balla bieja en tres pesos	003
Ytem, una cría bermeja sinco pesos	005
Ytem, una llegua rusia prieta dies y ciete pesos	017
Ytem, otra rusia blanca dies y ocho pesos	018
Ytem, un criollito bermejo de año en tres pesos	003
Ytem, una llegua bermeja quinse pesos	015
[Al margen: A tres lleguas toca los menores y a uno a quatro]	
Ytem, una silla jineta con sus aperos en dose pesos	012
Ytem, otra con sus aperos dies pesos	010
Ytem, un par de estribos dies y ocho reales	002..2
Ytem, una sincha nueva con sus hierros dies reales	001..2
Ytem, la punta de puercos del boxío con ocho madres y onse marranos a quatro reales, trese pesos, quatro reales	013..4
Ytem, dos piedras de amolar en quatro reales ambas	000..4
Ytem, una piedra de afilar navajas, un espexo mediano y dos navajas dies reales	001..2

Ytem, unos aros en seys reales	000..6
Ytem, un jierro de jerrar un peso	001
	2228..1..1/2
//	2228..1..1/2
Ytem, una lansa un peso	001
Ytem, una jarretadera un peso	001
Ytem, una figa en un peso	001
Ytem, setenta y quatro reses, del ganado del mayorasgo a quatro pesos hasen dos[c]ientos nobenta y seys pesos	296
Ytem, ciento dies y nueve reses de la punta del cocinero a quatro pesos monta quatrocientos setenta y seys pesos	476
Ytem, la punta del mana[n]tial con ciento sesenta y cinco reses a quatro pesos, seyscientos sesenta pesos	660
Ytem, la punta de ganado a las horquetas con ciento treynta y dos reses a quatro pesos, quinientos veynte y ocho pesos	528
Ytem, los corrales en tres pesos, seys reales	003..6
Ytem, la taxaxera dose reales	001..4
Ytem, un conuco de cañas veynte y cinco pesos	025
Ytem, otro de maýs, ar[r]os y legumbres en dies y ciete pesos	017
Ytem, un platanal en veynte pesos	020
Ytem, dos matas de cocos paridoras en dose pesos	012
[Al margen: 060]	
Ytem, tres[c]ientos pesos de citio en Libonao tócales a cada uno de los cinco de parte a sesenta pesos	300
	4570..3..1/2
//	4570..3..1/2
Ytem, sesenta y ciete pesos, quatro reales mitad de los ciento treynta y cinco pesos de citio en el Libonao comprados al governador don Benito Días y tocan a trese pesos, quatro reales	067..4
Ytem, cinquenta pesos de montería en Sabana Grande mitad de los ciento comprados al dicho don Benito y tocan cada menor dies pesos	010
Ytem, quinse gallinas y dos gallos a tres reales, seys pesos dos reales	006..2
Ytem, una llegua balla mocha con su cría del atajo del bayo dies y seys pesos	016
Ytem, nueve quartos que abonará el albacea de los que le sobraron de la parte del alma	000..00..9
	7710..1..9

Con lo que queda enterados los cinco menores de su lexítima paterna, cuyas quantas tengo hechas fielmente salvando yerro el que deverá enmendarse siempre que se reconosca en ella Ceybo y julio 16 de 1766, ba en papel común por no haverlo totalmente sellado en esta, valga. Por lo que deverá revajarse de los ciento quatro pesos de la quenta y quatro reales los veynte reales que havía exhijido para copiarla fecha, *vt supra*.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

// Nota que después de evaquada esta quenta hasiendo balanse general para mi mayor seguridad reconosí que del total líquido ganansial se sacó como deuda forso-sa la cantidad de dos[c]ientos quarenta y dos pesos de la capellanía de Bayaguana y que al defunto le equibale yntegramente su capital sin haver hecho menzi3n de haver revajado este tributo por [h]aver entrado con esa penzi3n su capital por lo que resulta que ciento veynte pesos que es la mitad de dicho tributo se le deven abonar abonar (*sic*) más a la viuda por el albacea, bien sea en bacas i bestias como en otras madejas y descantillar a los cinco herederos y la parte del alma, veynte pesos, un real y uno de cuartos con que revajados estos de los nobesientos quarenta y dos pesos, dose cuartos les queda líquidoamente a cada uno nobesientos veynte y un pesos, seys reales y medio y veynte cuartos salvando yerro, fecha, *ut supra*.

Thomás Antonio González y Fernández [rubricado]

Saqué testimonio en 9 fojas en 4 de abril de 781 de mandato de Juez. [rubricado]

//

Vistas las quantas divisorias, traslado d'ellas a las partes ynteressadas para que sobre ellas digan lo que se les ofresca.

Mexía [rubricado]

Proveyolo el señor don Alonso Mejía de Luna alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizi3n que lo firmó a veynte y uno de julio de mil setezientos cesenta y seys años de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año [h]aviendo dado el traslado que se manda al governador de las armas don Benito Días albacea y enterado de las quantas dijo conformarse con ellas respecto de no ofresersele que contradesir y que su merced prosediese a su aprovazi3n lo que dio por su re[s]puesta doy fee y también lo firmo.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

En dicho día, mes y año hise saver el decreto y re[s]puesta antesedente a la viuda Francisca del Villar la que también se conformó y que se prosediese a la aprovazi3n de dichas quantas lo que dio por su re[s]puesta, no firmó, para que conste lo pongo por dilixencia.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedentes y re[s]puestas a Joseph Fermín Pacheco curador de los menores quien en su intelixencia dijo conformarse con las quantas divisorias y que su merced prosediese [h]aser aprovazi3n lo que pido por su re[s]puestas, no firmó por no saver y para que conste lo pongo por dilixencia.

Fernández, escribano [rubricado]

Vista la cuenta divisoria fecha por fin y muerte del capitán don Alonso Días las respuestas dadas en su virtud por las partes ynteresadas dixo su merced que desde luego las aprobaba y aprovó en quanto ha lugar de derecho y a ello ynterponía e ynterpuso su autoridad y decreto judicial quanto le es consedido y mandava y // mandó se advierten en el lugar que corresponde dándole a las partes los traslados que pidiesen pagando sus devidos derechos. Y respecto a la sesión hecha por el albacea de la curaduría de los menores en la viuda Francisca del Villar madre lexítima d'estos, desde luego se le notificará a esta que aceptando el cargo de tutora curadora y administradora de sus menores hijos jurándolo en forma de derecho y evaquada la fianza prometida por dicho albacea y theniente de gobernador don Domingo Días, su hermano, se le da por discernido el cargo y el poder suficiente para haserse entrega de los bienes que les pertenesen según la adjudicación general d'estos para que los manípule hasta su edad competente y por lo respectivo a los de sus negocios pendientes de parte del albacea como son el reconocimiento de la capellanía de Bayaguana la del quinto pertenesiente a Hato Mayor y distribución de la parte del quinto en beneficio del alma del defunto y de más lo practicará con la más pronta aseleración y bibesa que se requiere según su ministerio que por este, que su merced proveyó, así lo mandó y firmó con costas que se pagarán del cuerpo de bienes.

Mexía [rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don // Alonso Mexía de Luna alcalde hordinario en esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición que lo firmó a veynte y dos de julio de mil setesientos cesenta y seys años, de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año hise saver el decreto antesedente al gobernador don Benito Días, doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día libré papeleta a la viuda Francisca del Villar doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

// [Sello] Sello tercero, vn real años de mil setecientos y ochenta y ochenta y vno.

†

Señor Alcalde Ordinario

Don Alonso Días menor de veinte y cinco años y mayor de catorse como más haya lugar en derecho paresco ante vuestra merced y digo que vsando de la facultad que el derecho me consede des[de] luego nombro por mi parte por curador *ad bona* a Bernaldo Pacheco, persona de toda satisfacción para que presediendo la aseptación, juramento y fianza de este se sirva vuestra merced discernir el cargo de tal y conserderle la facultad y poder para que resiba la tutela paterna que me pertenesese de mi padre el capitán don Alonso Días la que es al cargo de Simón Ramíres residente en esta jurisdic[c]ión en la que su[b]sisten los bienes de dicha tutela para cuyo fin y

que no haya demora de tiempo en mi pretención se ha de servir vuestra merced de hasi[g]nar día para el efecto y que pase vuestra merced, en conjunta del presente escribano a ejecutar dicha entrega que desde luego estoy pronto a soportar los costos de ella atento lo que.

A Vuestra Merced, pido y suplico se sirba proveer y mandar como llebo pedido que es justicia y juro en forma lo nesario, etc.

Alonso Días [rubricado]

//

Por presentado hase por nombrado por curador *ad bona* a Bernardo Pacheco a quién se le hará saber para su aceptación, juramento y fianza, en cuya vista se discernirá el cargo de tal y de reserva la asignación del día para la entrega pedida.

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Juan de León Benites alcalde hordinario d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdición que lo firmó en ocho de octubre de mil setezientos y ochenta y un años de que doy fee.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo en dicho día, mes y año yo el escribano hise saver el decreto antesedente a don Alonso Días doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo en nueve de octubre de mil setezientos y ochenta y un años, yo el escribano hise saver el nombramiento de curador hecho a Bernardo Pacheco quien en su yntelixencia dijo que lo aceptaba y aceptó en toda forma de derecho y juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz de usar dicho cargo bien y fielmente procurado tomar consejo de personas de ciencia y consiencia que le ynstruyan por el manejo de los bienes del menor don Alonso Días // para no detrimientarlos ni menoscabarlos sino procurar mantenerlos en ser y que más bien bayan en aumento y si así no le hisiere y por esta rasón tubiere quebranto en ellos pagará lo que ymportare de sus propios bienes para lo que obligo su persona y bienes havidos y por haver y como expreso dar fiadores abonados para la persepción de la tutela (lo que no ejecuta en el alto por no estar presentes) sobre que renunsio las leyes de mi favor, no firmó por no saver a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron Tiburcio Fernádes y Julián Guerrero vesinos y presentes de que doy fee.

A ruego y como testigos

Tiburcio Lorenzo Fernández [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo en dies de octubre de mil setezientos y ochenta y un años, ante mí el presente escribano y testigos paresió Joaquín de Acosta y Clara Días su lexítima mujer a quienes doy fe conosco y esta con li[cencia] y espreso consentimiento que le prestó el dicho Acosta para haser este ynstrumento y lo que

en el se hará mención y ambos juntos de mancomún a vos de uno y cada uno de por si y por el todo *yn solidum* renunciando como expresamente renunciaron las leyes de *duobus rex devendi* y el autentica prezente *hoc hita de fide de yusoribus* y demás de la mancomunidad y dixeron que Bernardo Pacheco d'este vesindario, con el motibo de haverlo nombrado por curador don Alonso Días menor de veynte y cinco años y mayor de catorse // y [h]aviendo aceptado y jurado el cargo se le prebino por el juez hordinario diese fianza para discernirle el cargo le ha perdido a los otorgantes le sean sus fiadores a lo que le han aseverado y poniéndolo en efecto por la vía y remedio que más firme sea, ciendo ciertos y savedores de su derecho y del que en este caso les compete otorgan que se constituyen fiadores del ante expresado Pacheco curador en tal manera y forma que si entendiere mala quenta de la administración de la tutela del menor que resiviere y al tiempo de su entrega no la entregase con los equibalentes aumentos sobre que deberá llevar la buena quenta que es devido desde luego los otorgantes hasiendo del negocio ageno a suyo propio líquido y conosido pagarán todo quanto pueda ymportar de sus propios bienes, lisa y llanamente sin que sea nesessario extrepite de juisio, a cuyo cumplimiento obligaron sus bienes havidos y por haver con el poderío de justicia nesessaria, cláusula, garantejía y renuncia de todas las leyes de su favor y en espesial la dicha Clara Días, renunció la de los Emperadores Justiniano, Beleyano Senatus Consulto, Nueva y vieja Constituzión, leyes de Toro, Madrid y Partida y demás que hablan a favor de las mujeres de cuyos ausilios he sido advertida por el prezente escribano, que se // las advirtió y como savedora les renunsio para no aprovecharse de ellas en manera alguna y por ser casada juro, por Dios nuestro señor y una señal de cruz bajo del qual expreso que para haser este ynstrumento no ha sido yndusida, lesa, alagada ni apremiada por el dicho su marido ni por otra persona en su nombre, sino que lo hase de su libre y expontánea voluntad por combenirse en su pro utilidad y d'este juramento no he pedido ni pedirá absolusión ni relajazión a ningún juez ni prelado que se lo deba conseder y si de [*motu proprio*], se me consediere del no usaré pena de perjura y de caer e yncurrir en casos de menos valer y tantas quantas beses lo hisiere, tantos juramentos hase y uno más para su validazión y a su concluzión dijo, si juro y amén y también renunciando la general em forma y así lo dijeron, otorgaron y firmó el que supo y por la que no, lo hiso uno de los testigos que lo fueron Tiburcio Fernández, Miguel Varela y Manuel de los Reyes, vesinos y presentes de que doy fee.

Joaquín de Acosta [rubricado]

A ruego y como testigo, Miguel Varela [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

//

En la villa de Santa Cruz del Ceybo en onse de octubre de mil setezientos y ochenta y un años, su merced el señor don Juan de León Benites alcalde hordinario haviendo visto la aceptazión, juramento y fianza dada por Bernardo Pacheco curador nombrado y tutor nombrado por don Alonso Días mayor de catorse años y

menor de veynete y cinco, dijo su merced que desde luego le discernía y discernió el cargo de tal y a mayor abundamiento ynterponía e ynterpuso su autoridad judicial y le daba y dio el poder que se requiere al espresado Pacheco como tal tutor y curador del expresado menor para la entrega y administrazi3n de los bienes d'este, quanto le es permitido en derecho y desde luego se señale por día cierto para la entrega de dichos bienes el día veynete del corriente para cuyo fin se citará a Sim3n Ram3res que estaba hecho cargo de los bienes como lej3timo marido de doña Francisca del Villar que por este que su merced provey3 así lo mand3 y firm3 de que doy fee.

Ante m3y, Thom3s Antonio Gonz3lez y Fern3ndez, escribano p3blico [rubricado]

En dicho día, mes y a3o yo el escribano hise saber el decreto antesedente a Bernardo Pacheco como tutor nombrado, doy fee.

Ante m3y, Thom3s Antonio Gonz3lez y Fern3ndez escribano p3blico [rubricado]

En dicho día, mes y a3o yo el escribano hise saver el decreto antesedente a Bernardo Pacheco como tutor nombrado doy fee.

Fern3ndez, escribano [rubricado]

// Doy fee que el día trese cit3 por boleta a Sim3n Ram3res para la entrega prevenida, doy fee.

Fern3ndez, escribano [rubricado]

Doy fee que el día dies y nueve salimos d'esta villa para la Lima como a las siete de la ma3ana y llegamos a las sinco de la tarde en conjunto de su merced, doy fee.

Fern3ndez, escribano [rubricado]

En el citio de la Lima en veynete de octubre de mil setezientos y ochenta y un a3os, su merced el se3or alcalde don Juan de Le3n Benites acompa3ado de mi el prezente escribano bino a este citio para efecto de haser entrega a Bernardo Pacheco como tutor y curador del menor nombrado don Alonso D3as de la tutela d'este, seg3n est3 mandado y estando presente este y Sim3n Ram3res como ten3a a su cargo dichos bienes, y siendo presiso el nombrar terseros para la regulasi3n de algunas bestias nombraron por terseros abaludadores a Marselo de Santana y Antonio L3pez los que estando prezentes se le resivi3 juramento que hisieron por Dios y una se3al de cruz bajo del que promovieron de usar dicho cargo fielmente en cuya virtud se dio prinsipio a dicha entrega teniendo presente la hijuela que se compone de nobesientos veynete y un pesos, seys reales y medio en esta forma. 921..6..1/2

Primeramente, setenta y tres pesos, quatro reales en los citios de Libonao

073..4

Ytem, en Sabana Grande de dies pesos

010

Ytem, un caballo ballo cojudo en veynete y ciete pesos

027

110..4

//

110..4

Ytem, un caballo bermejo en veynete y cinco pesos

025

Ytem, un caballo bermejo con luserito, capado en veynte y ciete pesos	027
Ytem, un caballo bermejo ravón biejo en dose pesos	012
Ytem, un potrico bermejo en dies pesos	010
Ytem, una llegua balla en quinse pesos	015
Ytem, una llegua con un potrico al pie en veynte y cinco pesos	025
Ytem, una llegua rusia con su cría en dies pesos	010
Ytem, una llegua bermeja, bieja, jamelgos, rosillo en nueve pesos	009
Ytem, una potranca dorada en dies y ocho pesos	018
Ytem, treynta y cinco pesos, seys reales abonados por los ajuares que no su[b]sisten	035..6
Ytem, una cruz de oro en quatro pesos	004
Ytem, las hevillas de plata en dies y ciete reales	002..1
Ytem, los aritos en quinse reales	001..7
Ytem, una cuchara en un peso, medio real	001..1/2
Ytem, una mata de coco en tres pesos	003
Ytem, un negro nombrado Juan de la Cruz	308..3..1/2
//	308..3..1/2
criollo de edad de dies y seys años en dos[c]ientos ochenta pesos en el qual	280
dicho negro fue apresiado en los ymbentarios al pecho de la madre en	588..3..1/2

quarenta pesos y fue adjudicado a la curadora de los menores como madre legítima en común a estos entre otros bienes sin especial adjudicación y a[h]ora en este acto siendo presiso entregar a el menor don Alonso Días por medio de situación nombrado llegando el caso de la entrega de dicho negro el expresado tutor algo se le entregará por el presio de la tasación de quando de hisieron los ymbentarios y Simón Ramíres como marido de la madre de dicho menor se opuso disiendo se devía apresiar nuevamente según su edad sobre cuyo entre las parte se ofrecieron barias disputas cada uno alegando a su favor lo que hayaban por conbeniente y su merced deseando evaquar la dilixencia resolbió se abaluase dicho negro, y les reserbo a las partes su derecho para que usasen del como // correspondía quedando constituydo el expresado Simón Ramíres respecto de tener en su poder dicho negro y no estar presente a que si este en término de nueve días de la fecha d'este que debe entregarádales negro, muriendo el satisfasel al curador el balor de su abalúo en lo que quedaron combenidos uno y otro.

Ytem, ochenta y seys reses a quatro pesos montan a trescientos treynta y dos pesos	332
Ytem, un peso, tres reales y medio en dinero que todas las partidas componen a nobesientos veynte y un peso y medio	920..3..1/2
que es el líquido total del ha de haver paterno. A el que se aumenta setenta y dos pesos, quatro reales que se regulan por el alimento de un año y ocho meses que ha estado fuera del dominio de su madre	001..3
	072..4

que cuida una y otra cantidad que monta nobesientos nobenta y quatro pesos, dos reales y medio,

994..2..1/2

de cuya cantidad desde luego en virtud de estar hecho, entrego, otorga el resivo y carta de pago en forma al enusiado Simón Ramíres como tenía a su cargo dichos bienes para ahora, ni en tiempo alguno alegar lo contrario y se obliga en toda forma [de] derecho a mantener y consebar los referidos bienes y a cuydar de su aumento y tener la buena quenta y rasón que es devida para quando llegue el caso de // su entrega bien sea al menor en los casos que pudiere el derecho o a quien le suceda, sin más yngreso que este corresponde y si por su causa, descuydo o culpa le sobrebiniere a los bienes quebranto el otorgante pagará de sus propios bienes lo que ymportare lisa y llanamente sobre [ilegible] asunto, renunsio todas la leyes de mi favor y la general en forma y así lo dijo, otorgo y no firmó por no saber a su ruego lo hiso uno de los testigos que lo fueron Miguel Varela, Joseph y Luys Pacheco y don Juan Ysidro Pérez vesinos y presentes, de que doy fee.

A ruego y como testigos

Bachiller Juan Ysidro Pérez de la Paz [rubricado]

Simón Ramíres [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Alonso

17 pesos, 7 reales

Doy fe que concluyódo este acto de entrega antes expresada por parte a haverse puesto en estado con Clara Días heredera del capitán don Alonso Días padre de la ante dicha y estar presente Simón Ramíres tenedor de los bienes d'esta, se sirviese su merced prebenirle a este le haga entrego de dicha tutela lo que ejecutado y notificando al expresado Ramíres, sea pronto a ymmediatamente haser la entrega que se pide y teniendo prezente los autos de ymbentarios se fue presediendo al acto estando presente el dicho Acosta en la forma y manera siguiente.

// Ymporta la tutela la cantidad de nobesientos veynte

y un peso y medio y se ba abonando en la forma siguiente

921..6..1/2

Primeramente, setente [h]ay tres pesos, quatro reales en los citios de Libonao

073..4

Ytem, dies pesos en la montería de Sabana Grande

010

Ytem, treynta y cinco pesos, seys reales en dinero

por los ajuares que no su[b]sisten

035..6

Ytem, un piete de coco en tres pesos

003

Ytem, un caballo rusio, cojudo en veynte y ocho pesos

028

Ytem, un caballo rusio, capado, ydem

028

Ytem, un caballo bermejo, cojudo en veynte pesos

020

Ytem, un caballo bermejo llamado el Jaragán de buen

servisio dies y ocho pesos

018

Ytem, un potrico en dies y seys	016
Ytem, una llegua balla bieja dose pesos	012
Ytem, una potranca bermeja su hija en dies pesos	010
Ytem, una llegua bermeja en veynte y cinco	025
Ytem, una llegua rusia, panda catorse pesos con su cría macho	014
Ytem, una potranca bermeja en dies	010
Ytem, dos[c]ientos pesos en dinero	200
Ytem, ciento y ciete reses a quatro	503..2
//	503..2
ymportan quatrocientos veynte y ocho	428
con lo qual queda enterada la tutela y debolberá a Simón Ramíres	931..2

dos reses y dos pesos en plata que hay de demasia de cuya cantidad de los nobesientos veynte y un pesos, seys reales y medio en virtud de tenerla resevida el expresado Juaquín de Acosta otorga desde luego el resivo y carta en forma al referido Simón Ramíres para a[h]ora, ni en tiempo alguno poder alegar lo contrario sobre cuyo asumpto renuncia todas la leyes de su favor y la general en forma y así lo dixo, otorgó y firmó, siendo testigo Joseph y Luys Pacheco y don Juan Ysidro Pérez de la Paz, vesinos y presentes de que doy fee.

Joaquín de Acosta [rubricado]

Symón Ramíres [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González Fernández, escribano público [rubricado]

Doy fe que el día veynte y uno de octubre de mil setesientos y ochenta y un años, por parte de doña Francisca del Villar madre lexítima de Clara Días le entregó a Juaquín de Acosta su lexítimo marido a buena quenta de su ha de haver para quando llegue el caso de // su fallesimiento lo siguiente.

Primeramente, una cadenita con su doblonsito quinse pesos	015
Ytem, un ahogadero de quantas de oro quatro pesos	004
Ytem, dos tumbagas de oro en veynte y seys reales	003..2
Cuyas partidas montan a veynte y dos pesos, dos reales	022 pesos 2 reales

los que [h]aviendo resevido el dicho Acosta y pasado a su poder se dio por entregado d'ellos a su voluntad y de ellos otorga el resivo en forma, sobre que renunció las leyes de su favor y la general en forma y lo firmó, siendo testigos Miguel Varela, Joseph y Luys Pacheco, vesinos y presentes de que doy fee.

Joaquín de Acosta [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: 931..2

40..4

971..6]

Doy fe que después de acabada la entrega se le abonó por Simón Ramíres a Clara Días quarenta pesos y medio del rédito de dies meses los que expuso Juaquín de Acosta darse por convenio y satisfecho y lo firmó, prezentes los testigos antes referido fecha, *vt supra*.

Joaquín de Acosta [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

[Al margen: Acosta 15 pesos, 1 real]

// [Sello] Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y ochenta y dos y ochenta y tres.

†

Señor Alcalde Ordinario

Don Alonso Días residente en esta jurisdic[c]ión y natural y vecino de Baguana en la mejor forma que haya lugar en derecho, paresco ante vuestra merced y digo que yo usando de la facultad permitida por derecho como mayor de catorce años con ynterbención de la Real Justicia nonbre por tutor, curador y administrador de la persona y bienes a Bernaldo Pacheco mi cuñado pero considerando que [h]oy en el día me hayo con edad entrada de beynte años y que estoy capas, [h]ábil y suficiente para manipular y cuidar dichos mis bienes y utiñar enteramente lo que me puedan yncrementar estos lo que me resultará en gran beneficio: En esta virtud se ha de servir vuestra merced admitirme ynformación de todo lo expresado para que los testigos que presentare sehan examinados de bajo la religión del juramento, para el tenor de dicho escrito expresando con yndividualidad si tienen por cierto que manipulando yo dichos mis bienes me resulte grande unidad en ellos respecto de ser acto y solicito en cuidarlos y que no soy hombre de vicio, ni tampoco desperdiciado y fecha que sea resultando mérito bastante se ha de servir habilitarme para recibir dichos bienes pues por no tener la competente edad ofresco a mayor abundamiento por mi favor de abono a don Víctor Días persona abonada, yo mi consanguinio prebiniendo al mismo tiempo que ebacuados que sean las correspondientes diligencias el mandar al antes dicho mi curador se apronte // a entregar los bienes que tiene en su poder míos mediante lo que,

A Vuestra Merced, pido y suplico se sirva probeher y mandar como llebo pedido que es justicia y juro em forma, lo necesario, etc.

Alonso Días [rubricado]

Por presentado admítesele a esta parte la ymformasió que puse y los testigos que presentare se exsaminarían de bajo de la relixió de juramento, conforme a derecho y en vista del mérito que produjere se probeerá en orden a lo pedido.

Sorrillas [rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Juan Anteportalatín Sorrillas alcalde ordinario d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdizió que lo firmó en dies de marzo de mil setesientos y ochenta y tres años de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año yo el Escribano hise saver el decreto antesedente a don Domingo Días en persona, doy fee.

Fernánides, escribano [rubricado]

En la villa de Santa Cruz del Ceybo en onse de marso de mil setesientos ochenta y tres años, ante su merced el señor don Juan Anteportalatún Sorrillas don Alonso Días para la ymformación ofresida presentó por testigo a don Damián Xímenes a quien por ante mí el presente escribano se le resivió juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz // bajo del qual prometió desir verdad y exsaminado por el tenor del escrito que antesede, enterado dijo que sabe y le consta de cierta ciensia que el que lo presenta es capaz, hávil y suficiente para manipular sus animales que le pertenesen de herensia paterna, por que es muy solisito y aplicado en el ejersicio de campo por lo que sin duda tiene por cierto que le resultará en grande beneficio administrándolos por su mano, que asimismo sabe es hombre sin bisio y no desperdisiado, y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma, leyósele y dijo estar bien escrita que siempre que se ofresca dirá lo mismo que será de edad de quarenta y cinco años y lo firmo, de que doy fee.

Sorrillas [rubricado]

Damián Xímenes [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Yn continenti ante su merced el señor alcalde hordinario don Alonso Días para la justificación ofresida presentó por testigo a Juaquín de Acosta, a quien por ante mí el Escribano se le resivió juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz bajo del qual prometió decir verdad y exsaminado por el tenor del escrito antesedente es hábil, capaz y suficiente de manejar, celar y cuydar todos los bienes que le pertenesen de lejítima paterna por ser aplicado y seloso a cuydar y mirar lo suyo por lo qual tiene por cierto le resultará en beneficio al susodicho el entregárselos, que asimismo sabe que es moso de buenas costumbres, sin bisio y no desperdisiado y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma leyosele y dijo estar bien escrita, que siempre dirá lo mismo, que será de edad de veynte y cinco años y lo firmó con su merced de que doy fee.

Sorrillas [rubricado]

Joaquín de Acosta [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

// *Yn continenti* ante su merced dicho señor alcalde ordinario don Alonso Días para la ymformación ofresida presento por testigo a don Miguel Varela vesino a quien por ante mí el presente Escribano se le resivió juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz, bajo del qual prometió decir verdad y examinado por el tenor del escrito antesedente enterado dijo que conose muy bien de trato y comunicazi3n al que lo presenta, por lo que le consta que es hábil, capas y suficiente para administrar su lejítima paterna y tiene por cierto que por descuydo, ni negligencia suya no se le perderá nada, antes aumentará en ellos lo posible, pues es hombre sin bisio, ni desperdisiado, por lo que le será de utilidad la entrega de ellos

y que esto que ha declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirma, leyósele y dijo estar bien escrito que siempre que se ofresca dirá lo mismo, que será de edad de quarenta y tres años y lo firmó de que doy fee.

Miguel Varela [rubricado]

Sorrillas [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Vista la ymformación antesedente y el merito que produse dijo su merced que atendiendo a la utilidad que le resulta al menor don Alonso Días en resebir su lejíti- ma pa- // terna desde luego no obstante de no hallarse con la competente edad de los veynte y cinco años, atendiendo a ser capas, hábil y suficiente para administrar sus bienes y al fiador ofresido de abono desde luego su merced abilitaba y [h]abilitó al dicho don Alonso para que resiba y administre sus bienes por sí con el consejo de su fiador hasta que cumpla la competente edad de veynte y cinco años a quien se le notificará otorgue fianza compotente, la que evaquada se le entregará al dicho don Alonso los bienes de que está hecho cargo Bernardo Pacheco su tutor que antes era al que se citará para que apronte a la entrega de ellos el día veynte del corriente y asimismo le daba y dio al dicho Alonso su merced el poder que se requiere para que trate y contrate, compre y venda sin que se le ponga obíce por su menor edad por quedar habilitado para estos aptos y a mayor abundamiento para su mayor firmeza ynterponía e ynterpuso su autoridad y judisial quanto el derecho le permite y concluida dicha entrega para su más permanencia se acumulará al rexistro protocolo corriente.

Sorrillas [rubricado]

Fue proveydo el decreto antesedente por el señor don Juan Anteportalatín Sorrillas alcalde hordinario d'esta villa de Santa Cruz del Ceybo y su jurisdisión que lo firmo en quinse de marso de mil setezientos ochenta y tres años de que doy fe.

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

En dicho día, mes y año yo el escribano hise saber el decreto antesedente a don Alonso Días doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

//

En dicho día, mes y año yo el Escribano cité a Bernardo Pacheco tutor que era de don Alonso Días quien dijo estaba pronto a la entrega de los bienes doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

En dicho día, mes y año yo el Escribano hise saber el decreto antesedente a don Víctor Días fiador quien dijo que desde luego estaba pronto a otorgar la fianza de don Alonso Día en persona doy fee.

Fernández, escribano [rubricado]

// En la villa de Santa Cruz del Ceybo en dies y ciete de marso de mil setesientos y ochenta y tres años, ante mí el Escribano público y testigos paresió el subteniente don Víctor Días d'este vesindario a quién doy fe que conosco y dijo que con el motibo de haver pedido havilitación don Alonso Días, vesino de Bayaguana y residente en esta jurisdición para que se le entregasen sus bienes paternos y dado ymformación de utilidad habiendo resultado mérito por el tribunal se dio por competente y se le havilitó con la circunstancia de que el otorgante le fuese fiador por haverlo ofresido y que para que se berificara la dicha entrega otorgará la correspondiente fianza y deseando el dicho otorgante tenga efecto y [h]aviéndose ofrecido de su voluntad al dicho don Alonso Días poniéndolo en efecto por la vía y remedio que más firme sea y siendo cierto y savedor de mi derecho y del que en este caso le compete, otorga que se constituye fiador del ante espresado don Alonso Días en tal manera y forma que durante el cumplimiento de los veynte y cinco años d'este, estará al reparo de ber el que maneje sus bienes con aplicazón y todo cuydado sin consertirle detrimento, ni deteriore estos sino que antes procure su mayor fomento y utilidad y si omisamente el dicho otorgante la permitiere, lo contrario y por esta rasón biniere en decadensia d'ellos, salvo que proseda por ymfortuneo se berifique que en este caso no es obligado // desde luego el otorgante siendo culpable en no reparar a tiempo el perjuicio que pueda yrrogarle por su mala administrazón, y no diere a tiempo parte al tribunal para su reparo, hasiendo del negosio ageno a suyo proprio, líquido y conosido pagara lo que ymportar pueda de mis propios bienes los y llanamente sin que sea nesesario, estrepíte ni figura de juisio para cuyo cumplimiento obliga sus bienes [h]avidos y por haver con el poderío de justicia necesario, cláusula, guarentijja y renuncia de todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor y la general que lo prohíve em forma y así lo dijo, otorgó y firmó, siendo testigos, Damián Xímenes, Juaquín de Acosta y don Miguel Varela, vesinos y presentes de que doy fee.

Bí[c]tor Días [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Doy fe que el día dies y nueve del corriente, salimos d'esta Villa para la Lima como a las seys de la mañana y llegamos como a las sinco de la tarde y para que conste lo anoto y firmo.

Fernándes, escribano [rubricado]

En el ható de la Lima havitazón que es de doña Francisca del Villar, termino y jurisdición de la villa de Santa Cruz del Ceybo en veynte de marso de mil setezientos y ochenta y tres años, su merced el señor don Juan Anteportalatín Sorrillas alcalde o hordinario acompañado de mi el prezente escribano, binimos a dicho paraje para efecto de haser la entrega, mandado a don Alonso Días y estando presente este, don Víctor Días su fiador, el tutor que era Bernardo Pacheco teniendo prezente la entrega que se le hiso al // antes dicho se le fue entregando en virtud de haverse conformado el ante expresado don Alonso por los presios en que se le dieron al expresado curador y se fue executando en la forma y manera siguiente.

Primeramente, stenta y tres pesos, quatro reales en los citos de Libonao	073..4
Ytem, en Sabana Grande dies pesos [Al margen: Bestias]	010
Ytem, un caballo bayo, cojudo en veynte y ciete pesos	027
Ytem, un caballo bermejo, cojudo en veynte y cinco pesos	025
Ytem, un caballo bermejo con un luserito, capado en veynte y ciete pesos	027
Ytem, un caballo bermejo, rabón, biejo dose pesos	012
Ytem, un potrico bermejo dies pesos	010
Ytem, una llegua balla en quinse pesos	015
Ytem, una llegua con un potrico al pie en veynte y cinco pesos	025
Ytem, una llegua rusia con su cría dies pesos	010
Ytem, una llegua bermeja, bieja, jamelgos, rosillos en nueve pesos	009
Ytem, una potranca dorada en dies y ocho pesos	018
Ytem, dies y ciete pesos abonados en reses	017
Ytem, unas hevillas de plata en dies y ciete pesos	002..1 (<i>sic</i>)
Ytem, un peso, medio real	001..1/2
Ytem, una mata de coco en tres pesos	003
Ytem, un negro criollo nombrado Juan de la Cruz criollo de dies y seys pesos en dos[c]ientos ochenta pesos	280
Ytem, onse reales que abonó en dinero	001..3
Ytem, ochenta y sinco reses extrabagantes a quatro pesos trescientos quarenta pesos	340 0..1/2
Ytem, ponese en quenta dies y ocho pesos, quatro reales que pagó el tutor de costos de la entrega que se le hiso	018..4 922..4..1/2

// Cuya cantidad monta a nobesientos veynte y dos pesos, quatro reales y medio con lo que queda abonada de mi tutela asimismo, se abonó por el curador de aumento seys reses y quatro potricos de todo lo que estando presente los dichos don Alonso Días y don Víctor Días su fiador se dio por entregado de todos ellos a su voluntad y desde luego le otorgaba y otorgó el recivo en forma para a [h]ora ni en tiempo alguno poder repetir contra el dicho Bernardo Pacheco sobre cuyo asunto renunsio todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor con la general en forma y así lo dijeron, otorgaron y lo firmaron siendo testigos don Miguel Varela Damián Xímenes y Juaquín de Acosta vesinos y prezentes y su merced lo firmó, de que doy fee.

Juan Anteportalatín Sorrillas

Bí[c]tor Días [rubricado]

Alo[n]zo Días [rubricado]

Ante mý, Thomás Antonio González y Fernández, escribano público [rubricado]

Publicaciones del Archivo General de la Nación

- Vol. I *Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo, 1844-1846.* Edición y notas de E. Rodríguez Demorizi, C. T., 1944.
- Vol. II *Documentos para la historia de la República Dominicana.* Colección de E. Rodríguez Demorizi, Vol. I, C. T., 1944.
- Vol. III *Samaná, pasado y porvenir.* E. Rodríguez Demorizi, C. T., 1945.
- Vol. IV *Relaciones históricas de Santo Domingo.* Colección y notas de E. Rodríguez Demorizi, Vol. II, C. T., 1945.
- Vol. V *Documentos para la historia de la República Dominicana.* Colección de E. Rodríguez Demorizi, Vol. II, Santiago, 1947.
- Vol. VI *San Cristóbal de antaño.* E. Rodríguez Demorizi, Vol. II, Santiago, 1946.
- Vol. VII *Manuel Rodríguez Objío (poeta, restaurador, historiador, mártir).* R. Lugo Lovatón, C. T., 1951.
- Vol. VIII *Relaciones.* Manuel Rodríguez Objío. Introducción, títulos y notas por R. Lugo Lovatón, C. T., 1951.
- Vol. IX *Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo, 1846-1850.* Vol. II. Edición y notas de E. Rodríguez Demorizi, C. T., 1947.
- Vol. X *Índice general del «Boletín» del 1938 al 1944,* C. T., 1949.
- Vol. XI *Historia de los aventureros, filibusteros y bucaneros de América.* Escrita en holandés por Alexander O. Exquemelin, traducida de una famosa edición francesa de La Sirene-París, 1920, por C. A. Rodríguez; introducción y bosquejo biográfico del traductor R. Lugo Lovatón, C. T., 1953.
- Vol. XII *Obras de Trujillo.* Introducción de R. Lugo Lovatón, C. T., 1956.
- Vol. XIII *Relaciones históricas de Santo Domingo.* Colección y notas de E. Rodríguez Demorizi, Vol. III, C. T., 1957.
- Vol. XIV *Cesión de Santo Domingo a Francia. Correspondencia de Godoy, García Roume, Hedouville, Louverture, Rigaud y otros. 1795-1802.* Edición de E. Rodríguez Demorizi, Vol. III, C. T., 1959.
- Vol. XV *Documentos para la historia de la República Dominicana.* Colección de E. Rodríguez Demorizi, Vol. III, C. T., 1959.
- Vol. XVI *Escritos dispersos. (Tomo I: 1896-1908).* José Ramón López. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2005.
- Vol. XVII *Escritos dispersos. (Tomo II: 1909-1916).* José Ramón López. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2005.
- Vol. XVIII *Escritos dispersos. (Tomo III: 1917-1922).* José Ramón López. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2005.

- Vol. XIX *Máximo Gómez a cien años de su fallecimiento, 1905-2005.* Edición de E. Cordero Michel, Santo Domingo, D. N., 2005.
- Vol. XX *Lili, el sanguinario machetero dominicano.* Juan Vicente Flores, Santo Domingo, D. N., 2006.
- Vol. XXI *Escritos selectos.* Manuel de Jesús de Peña y Reynoso. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Andrés Blanco Díaz (editor), Santo Domingo, D. N., 2006.
- Vol. XXII *Obras escogidas 1. Artículos.* Alejandro Angulo Guridi. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2006.
- Vol. XXIII *Obras escogidas 2. Ensayos.* Alejandro Angulo Guridi. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2006.
- Vol. XXIV *Obras escogidas 3. Epistolario.* Alejandro Angulo Guridi. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2006.
- Vol. XXV *La colonización de la frontera dominicana 1680-1796.* Manuel Vicente Hernández González, Santo Domingo, D. N., 2006.
- Vol. XXVI *Fabio Fiallo en La Bandera Libre.* Compilación de Rafael Darío Herrera, Santo Domingo, D. N., 2006.
- Vol. XXVII *Expansión fundacional y crecimiento en el norte dominicano (1680-1795). El Cibao y la bahía de Samaná.* Manuel Hernández González, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXVIII *Documentos inéditos de Fernando A. de Meriño.* Compilación de José Luis Sáez, S. J., Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXIX *Pedro Francisco Bonó. Textos selectos.* Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXX *Iglesia, espacio y poder: Santo Domingo (1498-1521), experiencia fundacional del Nuevo Mundo.* Miguel D. Mena, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXI *Cedulario de la isla de Santo Domingo, Vol. I: 1492-1501.* Fray Vicente Rubio, O. P. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXII *La Vega, 25 años de historia 1861-1886. (Tomo I: Hechos sobresalientes en la provincia).* Compilación de Alfredo Rafael Hernández Figueroa, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXIII *La Vega, 25 años de historia 1861-1886. (Tomo II: Reorganización de la provincia post Restauración).* Compilación de Alfredo Rafael Hernández Figueroa, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXIV *Cartas del Cabildo de Santo Domingo en el siglo XVII.* Compilación de Genaro Rodríguez Morel, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXV *Memorias del Primer Encuentro Nacional de Archivos.* Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXVI *Actas de los primeros congresos obreros dominicanos, 1920 y 1922.* Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXVII *Documentos para la historia de la educación moderna en la República Dominicana (1879-1894). Tomo I,* Raymundo González, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXVIII *Documentos para la historia de la educación moderna en la República Dominicana (1879-1894). Tomo II,* Raymundo González, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XXXIX *Una carta a Maritain.* Andrés Avelino. Traducción al castellano e introducción del P. Jesús Hernández, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XL *Manual de indización para archivos,* en coedición con el Archivo Nacional de la República de Cuba. Marisol Mesa, Elvira Corbelle Sanjurjo, Alba Gilda Dreke de Alfonso, Miriam Ruiz Meriño, Jorge Macle Cruz, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XLI *Apuntes históricos sobre Santo Domingo.* Dr. Alejandro Llenas. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XLII *Ensayos y apuntes diversos.* Dr. Alejandro Llenas. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2007.
- Vol. XLIII *La educación científica de la mujer.* Eugenio María de Hostos, Santo Domingo, D. N., 2007.

- Vol. XLIV *Cartas de la Real Audiencia de Santo Domingo (1530-1546)*. Compilación de Genaro Rodríguez Morel, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. XLV *Américo Lugo en Patria. Selección*. Compilación de Rafael Darío Herrera, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. XLVI *Años imborrables*. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. XLVII *Censos municipales del siglo XIX y otras estadísticas de población*. Alejandro Paulino Ramos, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. XLVIII *Documentos inéditos del arzobispo Adolfo Alejandro Nouel*. Tomo I. Compilación de José Luis Sáez, S. J., Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. XLIX *Documentos inéditos del arzobispo Adolfo Alejandro Nouel*. Tomo II. Compilación de José Luis Sáez, S. J., Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. L *Documentos inéditos del arzobispo Adolfo Alejandro Nouel*. Tomo III. Compilación de José Luis Sáez, S. J., Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LI *Prosas polémicas 1. Primeros escritos, textos marginales, Yanquilonarias*. Félix Evaristo Mejía. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LII *Prosas polémicas 2. Textos educativos y Discursos*. Félix Evaristo Mejía. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LIII *Prosas polémicas 3. Ensayos*. Félix Evaristo Mejía. Edición de A. Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LIV *Autoridad para educar. La historia de la escuela católica dominicana*. José Luis Sáez, S. J., Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LV *Relatos de Rodrigo de Bastidas*. Antonio Sánchez Hernández, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LVI *Textos reunidos 1. Escritos políticos iniciales*. Manuel de J. Galván. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LVII *Textos reunidos 2. Ensayos*. Manuel de J. Galván. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LVIII *Textos reunidos 3. Artículos y Controversia histórica*. Manuel de J. Galván. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LIX *Textos reunidos 4. Cartas, Ministerios y misiones diplomáticas*. Manuel de J. Galván. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LX *La sumisión bien pagada. La iglesia dominicana bajo la Era de Trujillo (1930-1961)*. Tomo I, José Luis Sáez, S. J., Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXI *La sumisión bien pagada. La iglesia dominicana bajo la Era de Trujillo (1930-1961)*. Tomo II, José Luis Sáez, S. J., Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXII *Legislación archivística dominicana, 1847-2007*. Archivo General de la Nación, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXIII *Libro de bautismos de esclavos (1636-1670)*. Transcripción de José Luis Sáez, S. J., Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXIV *Los gavilleros (1904-1916)*. María Filomena González Canalda, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXV *El sur dominicano (1680-1795). Cambios sociales y transformaciones económicas*. Manuel Vicente Hernández González, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXVI *Cuadros históricos dominicanos*. César A. Herrera, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXVII *Escritos 1. Cosas, cartas y... otras cosas*. Hipólito Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXVIII *Escritos 2. Ensayos*. Hipólito Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXIX *Memorias, informes y noticias dominicanas*. H. Thomasset. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXX *Manual de procedimientos para el tratamiento documental*. Olga Pedierro, et. al., Santo Domingo, D. N., 2008.

- Vol. LXXI *Escritos desde aquí y desde allá.* Juan Vicente Flores. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXXII *De la calle a los estrados por justicia y libertad.* Ramón Antonio Veras (Negro), Santo Domingo, D. N., 2008.
- Vol. LXXIII *Escritos y apuntes históricos.* Vetilio Alfau Durán, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXIV *Almoína, un exiliado gallego contra la dictadura trujillista.* Salvador E. Morales Pérez, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXV *Escritos. 1. Cartas insurgentes y otras misivas.* Mariano A. Cestero. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXVI *Escritos. 2. Artículos y ensayos.* Mariano A. Cestero. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXVII *Más que un eco de la opinión. 1. Ensayos, y memorias ministeriales.* Francisco Gregorio Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXVIII *Más que un eco de la opinión. 2. Escritos, 1879-1885.* Francisco Gregorio Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXIX *Más que un eco de la opinión. 3. Escritos, 1886-1889.* Francisco Gregorio Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXX *Más que un eco de la opinión. 4. Escritos, 1890-1897.* Francisco Gregorio Billini. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXXI *Capitalismo y descampesinización en el Suroeste dominicano.* Angel Moreta, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXXIII *Pérolas de la pluma de los Garrido.* Emigdio Osvaldo Garrido, Víctor Garrido y Edna Garrido de Boggs. Edición de Edgar Valenzuela, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXXIV *Gestión de riesgos para la prevención y mitigación de desastres en el patrimonio documental.* Sofía Borrego, Maritza Dorta, Ana Pérez, Maritza Mirabal, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXXV *Obras. Tomo I,* Guido Despradel Batista. Compilación de Alfredo Rafael Hernández, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXXVI *Obras. Tomo II,* Guido Despradel Batista. Compilación de Alfredo Rafael Hernández, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXXVII *Historia de la Concepción de La Vega.* Guido Despradel Batista, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. LXXXIX *Una pluma en el exilio. Los artículos publicados por Constancio Bernaldo de Quirós en República Dominicana.* Compilación de Constancio Cassá Bernaldo de Quirós, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. XC *Ideas y doctrinas políticas contemporáneas.* Juan Isidro Jimenes Grullón, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. XCI *Metodología de la investigación histórica.* Hernán Venegas Delgado, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. XCIII *Filosofía dominicana: pasado y presente. Tomo I.* Compilación de Lusitania F. Martínez, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. XCIV *Filosofía dominicana: pasado y presente. Tomo II.* Compilación de Lusitania F. Martínez, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. XCV *Filosofía dominicana: pasado y presente. Tomo III.* Compilación de Lusitania F. Martínez, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. XCVI *Los Panfleteros de Santiago: torturas y desaparición.* Ramón Antonio, (Negro) Veras, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. XCVII *Escritos reunidos. 1. Ensayos, 1887-1907.* Rafael Justino Castillo. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. XCVIII *Escritos reunidos. 2. Ensayos, 1908-1932.* Rafael Justino Castillo. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.

- Vol. XCIX *Escritos reunidos. 3. Artículos, 1888-1931.* Rafael Justino Castillo. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. C *Escritos históricos.* Américo Lugo. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. CI *Vindicaciones y apologías.* Bernardo Correa y Cidrón. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. CII *Historia, diplomática y archivística. Contribuciones dominicanas.* María Ugarte, Santo Domingo, D. N., 2009.
- Vol. CIII *Escritos diversos.* Emiliano Tejera. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CIV *Tierra adentro.* José María Pichardo, segunda edición, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CV *Cuatro aspectos sobre la literatura de Juan Bosch.* Diógenes Valdez, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CVI *Javier Malagón Barceló, el Derecho Indiano y su exilio en la República Dominicana.* Compilación de Constancio Cassá Bernaldo de Quirós, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CVII *Cristóbal Colón y la construcción de un mundo nuevo. Estudios, 1983-2008.* Consuelo Varela. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CVIII *República Dominicana. Identidad y herencias etnoculturales indígenas.* J. Jesús María Serna Moreno, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CIX *Escritos pedagógicos.* Malaquías Gil Arantegui. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CX *Cuentos y escritos de Vicenç Riera Llorca en La Nación.* Compilación de Natalia González, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXI *Jesús de Galíndez. Escritos desde Santo Domingo y artículos contra el régimen de Trujillo en el exterior.* Compilación de Constancio Cassá Bernaldo de Quirós, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXII *Ensayos y apuntes pedagógicos.* Gregorio B. Palacín Iglesias. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXIII *El exilio republicano español en la sociedad dominicana* (Ponencias del Seminario Internacional, 4 y 5 de marzo de 2010). Reina C. Rosario Fernández (Coord.) Edición conjunta de la Academia Dominicana de la Historia, la Comisión Permanente de Efemérides Patrias y el Archivo General de la Nación, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXIV *Pedro Henríquez Ureña. Historia cultural, historiografía y crítica literaria.* Odalís G. Pérez, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXV *Antología.* José Gabriel García, programa de coedición del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXVI *Paisaje y acento. Impresiones de un español en la República Dominicana.* José Forné Farreres. Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXVII *Historia e ideología. Mujeres dominicanas, 1880-1950.* Carmen Durán. Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXVIII *Historia dominicana: desde los aborígenes hasta la Guerra de Abril.* Augusto Sención (Coord.), Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXIX *Historia pendiente: Moca 2 de mayo de 1861.* Juan José Ayuso, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXX *Raíces de una hermandad.* Rafael Báez Pérez e Ysabel A. Paulino, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXI *Miches: historia y tradición.* Ceferino Moní Reyes, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXII *Problemas y tópicos técnicos y científicos.* Tomo I, Octavio A. Acevedo. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXIII *Problemas y tópicos técnicos y científicos.* Tomo II, Octavio A. Acevedo. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2010.

- Vol. CXXXIV *Apuntes de un normalista*. Eugenio María de Hostos. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXXV *Recuerdos de la Revolución Moyista (Memoria, apuntes y documentos)*. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXXVI *Años inborrables* (2^{da} ed.) Rafael Alburquerque Zayas-Bazán. Edición conjunta de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias y el Archivo General de la Nación, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXXVII *El Paladión: de la Ocupación Militar Norteamericana a la dictadura de Trujillo*. Tomo I. Compilación de Alejandro Paulino Ramos. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y la Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXXVIII *El Paladión: de la Ocupación Militar Norteamericana a la dictadura de Trujillo*. Tomo II. Compilación de Alejandro Paulino Ramos. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y la Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXXIX *Memorias del Segundo Encuentro Nacional de Archivos*. Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXX *Relaciones cubano-dominicanas, su escenario hemisférico (1944-1948)*. Jorge Renato Ibarra Guitart, Santo Domingo, D. N., 2010.
- Vol. CXXXI *Obras selectas*. Tomo I, Antonio Zaglul. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXXXII *Obras selectas*. Tomo II, Antonio Zaglul. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXXXIII *África y el Caribe: Destinos cruzados. Siglos XV-XIX*, Zakari Dramani-Issifou, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXXXIV *Modernidad e ilustración en Santo Domingo*. Rafael Morla, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXXXV *La guerra silenciosa: Las luchas sociales en la ruralía dominicana*. Pedro L. San Miguel, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXXXVI *AGN: bibliohemerografía archivística. Un aporte (1867-2011)*. Luis Alfonso Escolano Giménez, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXXXVII *La caña da para todo. Un estudio histórico-cuantitativo del desarrollo azucarero dominicano. (1500-1930)*. Arturo Martínez Moya, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXXXVIII *El Ecuador en la Historia*. Jorge Núñez Sánchez, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXXXIX *La mediación extranjera en las guerras dominicanas de independencia, 1849-1856*. Wenceslao Vega B., Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXL *Max Henríquez Ureña. Las rutas de una vida intelectual*. Odalís G. Pérez, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXLI *Yo también acuso*. Carmita Landestoy, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXLIII *Más escritos dispersos*. Tomo I, José Ramón López. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXLIV *Más escritos dispersos*. Tomo II, José Ramón López. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXLV *Más escritos dispersos*. Tomo III, José Ramón López. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXLVI *Manuel de Jesús de Peña y Reinoso: Dos patrias y un ideal*. Jorge Berenguer Cala, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXLVII *Rebelión de los Capitanes: Viva el rey y muera el mal gobierno*. Roberto Cassá, edición conjunta del Archivo General de la Nación y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXLVIII *De esclavos a campesinos. Vida rural en Santo Domingo colonial*. Raymundo González, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CXLIX *Cartas de la Real Audiencia de Santo Domingo (1547-1575)*. Genaro Rodríguez Morel, Santo Domingo, D. N., 2011.

- Vol. CL *Ramón –Van Elder– Espinal. Una vida intelectual comprometida.* Compilación de Alfredo Rafael Hernández Figueroa, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CLI *El alzamiento de Neiba: Los acontecimientos y los documentos (febrero de 1863).* José Abreu Cardet y Elia Sintés Gómez, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CLII *Meditaciones de cultura. Laberintos de la dominicanidad.* Carlos Andújar Persinal, Santo Domingo, D. N., 2011.
- Vol. CLIII *El Ecuador en la Historia* (2^{da} ed.) Jorge Núñez Sánchez, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLIV *Revoluciones y conflictos internacionales en el Caribe (1789-1854).* José Luciano Franco, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLV *El Salvador: historia mínima.* Varios autores, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLVI *Didáctica de la geografía para profesores de Sociales.* Amparo Chantada, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLVII *La telaraña cubana de Trujillo.* Tomo I, Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLVIII *Cedulario de la isla de Santo Domingo, 1501-1509.* Vol. II, Fray Vicente Rubio, O. P., edición conjunta del Archivo General de la Nación y el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLIX *Tesoros ocultos del periódico El Cable.* Compilación de Edgar Valenzuela, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLX *Cuestiones políticas y sociales.* Dr. Santiago Ponce de León. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXI *La telaraña cubana de Trujillo.* Tomo II, Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXII *El incidente del trasatlántico Cuba. Una historia del exilio republicano español en la sociedad dominicana, 1938-1944.* Juan B. Alfonseca Giner de los Ríos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXIII *Historia de la caricatura dominicana.* Tomo I, José Mercader, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXIV *Valle Nuevo: El Parque Juan B. Pérez Rancier y su altiplano.* Constancio Cassá, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXV *Economía, agricultura y producción.* José Ramón Abad. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXVI *Antología.* Eugenio Deschamps. Edición de Roberto Cassá, Betty Almonte y Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXVII *Diccionario geográfico-histórico dominicano.* Temístocles A. Ravelo. Revisión, anotación y ensayo introductorio Marcos A. Morales, edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXVIII *Drama de Trujillo. Cronología comentada.* Alonso Rodríguez Demorizi. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXIX *La dictadura de Trujillo: documentos (1930-1939).* Tomo I, volumen 1. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXX *Drama de Trujillo. Nueva Canosa.* Alonso Rodríguez Demorizi. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXI *El Tratado de Ryswick y otros temas.* Julio Andrés Montolío. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXII *La dictadura de Trujillo: documentos (1930-1939).* Tomo I, volumen 2. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXIII *La dictadura de Trujillo: documentos (1950-1961).* Tomo III, volumen 5. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXIV *La dictadura de Trujillo: documentos (1950-1961).* Tomo III, volumen 6. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXV *Cinco ensayos sobre el Caribe hispano en el siglo XIX: República Dominicana, Cuba y Puerto Rico 1861-1898.* Luis Álvarez-López, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXVI *Correspondencia consular inglesa sobre la Anexión de Santo Domingo a España.* Roberto Marte, Santo Domingo, D. N., 2012.

- Vol. CLXXVII *¿Por qué lucha el pueblo dominicano? Imperialismo y dictadura en América Latina*. Dato Pagán Perdomo, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXVIII *Visión de Hostos sobre Duarte*. Eugenio María de Hostos. Com-pilación y edición de Miguel Collado, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CLXXIX *Los campesinos del Cibao: Economía de mercado y transformación agraria en la República Dominicana, 1880-1960*. Pedro L. San Miguel, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXX *La dictadura de Trujillo: documentos (1940-1949)*. Tomo II, volumen 3. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXXI *La dictadura de Trujillo: documentos (1940-1949)*. Tomo II, volumen 4. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXXII *De súbditos a ciudadanos (siglos XVII-XIX): el proceso de formación de las comunidades criollas del Caribe hispánico (Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo)*. Tomo I. Jorge Ibarra Cuesta, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXXIII *La dictadura de Trujillo (1930-1961)*. Augusto Sención Villalona, San Salvador-Santo Domingo, 2012.
- Vol. CLXXXIV *Anexión-Restauración*. Parte 1. César A. Herrera. Edición conjunta entre el Archivo General de la Nación y la Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, D. N., 2012.
- Vol. CLXXXV *Anexión-Restauración*. Parte 2. César A. Herrera. Edición conjunta entre el Archivo General de la Nación y la Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CLXXXVI *Historia de Cuba*. José Abreu Cardet y otros, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CLXXXVII *Libertad Igualdad: Protocolos notariales de José Troncoso y Antonio Abad Solano, 1822-1840*. María Filomena González Canalda, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CLXXXVIII *Biografías sumarias de los diputados de Santo Domingo en las Cortes españolas*. Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CLXXXIX *Financial Reform, Monetary Policy and Banking Crisis in Dominican Republic*. Ruddy Santana, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXC *Legislación archivística dominicana (1847-2012)*. Departamento de Sistema Nacional de Archivos e Inspectoría, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCI *La rivalidad internacional por la República Dominicana y el complejo proceso de su anexión a España (1858-1865)*. Luis Escolano Giménez, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCVI *Escritos históricos de Carlos Larrazábal Blanco*. Tomo I. Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCVII *Guerra de liberación en el Caribe hispano (1863-1878)*. José Abreu Cardet y Luis Álvarez-López, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCVIII *Historia del municipio de Cevicos*. Miguel Ángel Díaz Herrera, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCV *La noción de período en la historia dominicana*. Volumen I, Pedro Mir, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCVI *La noción de período en la historia dominicana*. Volumen II, Pedro Mir, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCVII *La noción de período en la historia dominicana*. Volumen III, Pedro Mir, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCVIII *Literatura y arqueología a través de La mosca soldado de Marcio Veloz Maggiolo*. Teresa Zaldívar Zaldívar, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CXCVIX *El Dr. Alcides García Llubes y sus artículos publicados en 1965 en el periódico Patria*. Compilación de Constancio Cassá Bernaldo de Quirós, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CC *El cacoiísmo burgués contra Salnave (1867-1870)*. Roger Gaillard, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CCI *«Sociología aldeada» y otros materiales de Manuel de Jesús Rodríguez Varona*. Compilación de Angel Moreta, Santo Domingo, D. N., 2013.

- Vol. CCII *Álbum de un héroe. (A la augusta memoria de José Martí)*. 3^{ra} edición. Compilación de Federico Henríquez y Carvajal y edición de Diógenes Céspedes, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CCIII *La Hacienda Fundación*. Guaroa Ubiñas Renville, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CCIV *Pedro Mir en Cuba. De la amistad cubano-dominicana*. Rolando Álvarez Estévez, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CCV *Correspondencia entre Ángel Morales y Sumner Welles*. Edición de Bernardo Vega, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CCVI *Pedro Francisco Bonó: vida, obra y pensamiento crítico*. Julio Minaya, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CCVII *Catálogo de la Biblioteca Aristides Incháustegui (BAI) en el Archivo General de la Nación*. Blanca Delgado Malagón, Santo Domingo, D. N., 2013.
- Vol. CCVIII *Personajes dominicanos*. Tomo I, Roberto Cassá. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCIX *Personajes dominicanos*. Tomo II, Roberto Cassá. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCX *Rebelión de los Capitanes: Viva el rey y muera el mal gobierno*. 2^{da} edición, Roberto Cassá. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXI *Una experiencia de política monetaria*. Eduardo García Michel, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXII *Memorias del III Encuentro Nacional de Archivos*. Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXIII *El mito de los Padres de la Patria y Debate histórico*. Juan Isidro Jimenes Grullón. Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXIV *La República Dominicana [1888]. Territorio. Clima. Agricultura. Industria. Comercio. Inmigración y anuario estadístico*. Francisco Álvarez Leal. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y la Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXV *Los alzamientos de Guayubín, Sabaneta y Montecristi: Documentos*. José Abreu Cardet y Elia Sintes Gómez, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXVI *Propuesta de una Corporación Azucarera Dominicana. Informe de Coverdale & Colpitts*. Estudio de Frank Báez Evertsz, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXVII *La familia de Máximo Gómez*. Fray Cipriano de Utrera, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXVIII *Historia de Santo Domingo. La dominación haitiana (1822-1844)*. Vol. IX. Gustavo Adolfo Mejía-Ricart, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXIX *La expedición de Cayo Confites*. Humberto Vázquez García. Edición conjunta del Archivo General de la Nación, de República Dominicana y la Editorial Oriente, de Santiago de Cuba, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXX *De súbditos a ciudadanos (siglos XVII-XIX): El proceso de formación de las comunidades criollas del Caribe hispánico (Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo)*. Tomo II, Jorge Ibarra Cuesta, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXXII *Bromeando. Periodismo patriótico*. Eleuterio de León Berroa, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXXIII *Testimonios de un combatiente revolucionario*. José Daniel Ariza Cabral, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXXIV *Crecimiento económico dominicano (1844-1950)*. Arturo Martínez Moya, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXXV *Máximo Gómez. Utopía y realidad de una República*. Yoel Cordoví Núñez. Edición conjunta del Archivo General de la Nación, de República Dominicana y la Editora Historia, de La Habana, Cuba, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXXVI *Juan Rodríguez y los comienzos de la ciudad de Nueva York*. Anthony Stevens-Acevedo, Tom Weterings y Leonor Álvarez Francés. Traducción de Ángel L. Estévez. Edición conjunta del Archivo General de la Nación, de República Dominicana y el Instituto de Estudios Dominicanos de la Universidad de la Ciudad de Nueva York (CUNYDSI), Santo Domingo, D. N., 2014.

- Vol. CCXXVII *Gestión documental. Herramientas para la organización de los archivos de oficinas.* Olga María Pedierro Valdés, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXXVIII *Nueva historia mínima de América Latina. Biografía de un continente.* Sergio Guerra Vilaboy, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXXIX *La olvidada expedición a Santo Domingo, 1959.* María Antonia Bofill Pérez, Santo Domingo, D. N., 2014.
- Vol. CCXXX *Recursos de Referencia de Fondos y Colecciones.* Departamento de Referencias, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXXXI *Cartas de la Real Audiencia de Santo Domingo (1575-1578).* Genaro Rodríguez Morel, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXXXII *Cuando amaban las tierras comuneras.* Pedro Mir, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXXXIII *Memorias de un revolucionario.* Tomo I, Fidelio Despradel, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXXXIV *Memorias de un revolucionario.* Tomo II, Fidelio Despradel, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXXXV *Treinta intelectuales dominicanos escriben a Pedro Henríquez Ureña (1897-1933).* Bernardo Vega, editor. Edición conjunta del Archivo General de la Nación y la Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXXXVIII *África genitrix. Las migraciones primordiales, mitos y realidades.* Zakari Dramani-Issifou de Cewelxa, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXXXIX *Manual de historia de Santo Domingo y otros temas históricos.* Carlos Larrazábal Blanco. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXL *De súbditos a ciudadanos (siglos XVII-XIX): El proceso de formación de las comunidades criollas del Caribe hispánico (Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo).* Tomo III, Jorge Ibarra Cuesta, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLI *Paso a la libertad.* Darío Meléndez, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLII *La gran indignación: Santiago de los Caballeros, 24 de febrero de 1863 (documentos y análisis).* José Abreu Cardet y Elia Sintés Gómez, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLIII *Antología.* Carlos Larrazábal Blanco. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLIV *Cosas añejas. Tradiciones y episodios de Santo Domingo.* César Nicolás Penson. Prólogo y notas de Rita Tejada, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLV *El Código Rural de Haití de 1826.* Edición bilingüe español-francés. Traducción al español y notas de Francisco Bernardo Regino Espinal, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLVI *Documentos para la historia colonial de la República Dominicana.* Compilación e introducción de Gerardo Cabrera Prieto, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLVII *Análisis del Diario de Colón. Guananí y Mayaguaín, las primeras isletas descubiertas en el Nuevo Mundo.* Ramón J. Didiez Burgos, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLVIII *Por la verdad histórica (VAD en la revista ¡Ahora!).* Vetilio Alfau Durán, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCXLIX *Antología de cartas de Ulises Heuereaux (Lilís).* Cyrus Veesser. Colección Presidentes Dominicanos, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCL *Las mentiras de la sangre.* Lorenzo Sención Silverio. Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLI *La Era.* Eliades Acosta Matos. Edición conjunta de la Fundación García Arévalo y el Archivo General de la Nación, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLII *Santuarios de tres Vírgenes en Santo Domingo.* Fray Cipriano de Utrera. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLIII *Documentos del Gobierno de Carlos F. Morales Languasco 1903-1906.* Compilación de Alfredo Rafael Hernández Figueroa, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLIV *Obras escogidas. Ensayos I.* Emilio Cordero Michel, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLV *Los comandos.* Bonaparte Gautreaux Piñeyro, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLVI *Cuarto Frente Simón Bolívar. Grupos rebeldes y columnas invasoras. Testimonio.* Delio Gómez Ochoa, Santo Domingo, D. N., 2015.

- Vol. CCLVII *Obras escogidas. Cátedras de Historia Social, Económica y Política.* Emilio Cordero Michel, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLVIII *Ensayos, artículos y crónicas.* Francisco Muñoz del Monte. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLIX *Cartas, discursos y poesías.* Francisco Muñoz del Monte. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLX *La inmigración española en República Dominicana.* Juan Manuel Romero Valiente, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLXI *En busca de la ciudadanía: los movimientos sociales y la democratización en la República Dominicana.* Emelio Betances, Santo Domingo, D. N., 2015.
- Vol. CCLXII *Obras completas. Compendio de la historia de Santo Domingo.* Volumen 1, tomos I y II. José Gabriel García, programa de coedición del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXIII *Obras completas. Compendio de la historia de Santo Domingo.* Volumen 2, tomos III y IV. José Gabriel García, programa de coedición del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXIV *Ni mártir ni heroína; una mujer decidida. Memorias.* Brunilda Amaral, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXV *Zarpas y verdugos.* Rafael E. Sanabia, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXVI *Memorias y testamento de un ecologista.* Antonio Thomen, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXVII *Obras escogidas. Ensayos 2.* Emilio Cordero Michel, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXVIII *Cien años de feminismos dominicanos. Una colección de documentos y escrituras clave en la formación y evolución del pensamiento y el movimiento feminista en la República Dominicana, 1865-1965. Tomo I. El fuego tras las ruinas, 1865-1931.* Ginetta E. B. Candelario y April J. Mayes (compiladoras), Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXIX *Cien años de feminismos dominicanos. Una colección de documentos y escrituras clave en la formación y evolución del pensamiento y el movimiento feminista en la República Dominicana, 1865-1965. Tomo II. Las siempre fervientes devotas 1931-1965.* Ginetta E. B. Candelario, Elizabeth S. Manley y April J. Mayes (compiladoras), Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXX *La conspiración trujillista. Una fascinante historia.* Andrés Zaldívar Diéguez y Pedro Etcheverry Vázquez, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXI *Memorias del IV Encuentro Nacional de Archivos. Archivos regionales: derechos, memoria e identidad (Santo Domingo, 19, 20 y 21 de febrero de 2014).* Archivo General de la Nación, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXII *The Events of 1965 in the Dominican Republic (documents from the British National Archives).* Edición facsimilar. Presentada al Archivo General de la Nación por el embajador Steven Fisher, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXIII *Obras casi completas. Tomo 1. Recuerdos, opiniones e impresiones.* Federico García Godoy. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXIV *Obras casi completas. Tomo 2. Cartas.* Federico García Godoy. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXV *La Vega en la historia dominicana. Tomo I.* Alfredo Rafael Hernán-dez Figueroa, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXVI *La Vega en la historia dominicana. Tomo II.* Alfredo Rafael Hernán-dez Figueroa, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXVII *Archivo General de la Nación. Ayer y hoy.* Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXVIII *Antes y después del 27 de Febrero.* Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXIX *Las columnas de bronce. Biografía de los hermanos Eusebio, Gabino y José Joaquín Puello.* Franz Miniño Marión-Landais, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXX *Bibliografía afrodominico-haitiana 1763-2015.* Carlos Esteban Deive, Santo Domingo, D. N., 2016.

- Vol. CCLXXXI *Notas sobre Haití*. Charles Mackenzie, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXXII *Crisis de la dominación oligárquico-burguesa (1961-1966)*. Álvaro A. Caamaño y Ramón E. Paniagua Herrera. Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCLXXXIII *Balaguer y yo: la historia*. Tomo I, Víctor Gómez Bergés, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXXIV *Balaguer y yo: la historia*. Tomo II, Víctor Gómez Bergés, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXXV *Páginas dominicanas de historia contemporánea*. Antonio Hoepelman, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXXVI *Relatos biográficos de Francisco Alberto Henríquez Vásquez*. Investigación de Pastor de la Rosa Ventura, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCLXXXVII *El modelo anticaudillista y desarrollista del presidente Ramón Cáceres (1906-1911)*. José L. Vásquez Romero, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXXVIII *La Barranquita. Hablan los patriotas y la traición*. Manuel Rodríguez Bonilla, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCLXXXIX *ENCUENTROS. En la República Dominicana*. Miguel Sarró, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXC *Minería dominicana. Desarrollo irracional*. Teóduo Antonio Mercedes, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXCI *Antes y después del 27 de Febrero*. Segunda edición, Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXCII *Los dominicanos*. Ángela Peña, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXCIII *Obras completas. Guerra de la separación dominicana. Partes de la guerra dominico-haitiana...*, Volumen 3. José Gabriel García, programa de coedición del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXCIV *Obras completas. Compendio de la historia de Santo Domingo arreglado para el uso de las escuelas de la República Dominicana. 1867*. Volumen 4, tomos I y II. José Gabriel García, programa de coedición del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXCV *El proceso restaurador visto desde Cuba. Su impacto político y en la Guerra de Independencia cubana (1868-1878)*. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXCVI *La Era II*. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXCVII *Cronología: Revolución de Abril de 1965. Del 24 de abril al 25 de mayo*. Tomo I, Gerardo Sepúlveda, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCXCVIII *Historia de Santo Domingo. La separación (1844)*. Vol. X. Gustavo Adolfo Mejía-Ricart, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCXCIX *Cartas de la Real Audiencia de Santo Domingo (1578-1587)*. Compilación de Genaro Rodríguez Morel, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCC *Voces de la Revolución de Abril. Testimonios*. Departamento de Investigación y Divulgación, Santo Domingo, D. N., 2016.
- Vol. CCCI *Horacio Vásquez. Mensajes y memorias*. Tomo I. Compilación de Ricardo Hernández, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCII *Los intelectuales y la intervención militar norteamericana, 1916-1924*. Compilación de Alejandro Paulino Ramos, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCIII *Obras casi completas. Tomo 3. Notas críticas*. Federico García Godoy. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCIV *Obras casi completas. Tomo 4. En la hora trágica y Días sin sol*. Federico García Godoy. Edición de Andrés Blanco Díaz, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCV *Descripción topográfica, física, civil, política e histórica de la Parte Francesa de la isla de Santo Domingo*. Tomo I, M. L. E. Moreau de Saint-Méry. Traducción de Victoria Flórez-Estrada Ponce de León, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCVI *Descripción topográfica, física, civil, política e histórica de la Parte Francesa de la isla de Santo Domingo*. Tomo II, M. L. E. Moreau de Saint-Méry. Traducción de Victoria Flórez-Estrada Ponce de León, Santo Domingo, D. N., 2017.

- Vol. CCCVII *Introducción al estudio de la historia de la cultura dominicana*. Ciriaco Landolfi, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCVIII *Los silencios de Juan Pablo Duarte. Luces y sombras de un hombre excepcional*. Francisco M. de las Heras y Borrero, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCIX *El gran olvidado*. Rafael Andrés Brenes Pérez. Compilación de Mario Emilio Sánchez Córdova y Margarita Piñeyro de Sánchez, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCX *La Comisión Nacionalista y la ocupación americana de 1916*. Compilación de Alejandro Paulino Ramos, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXI *VI Conferencia Interamericana de Costa Rica, 1960 (sanciones contra la República Dominicana). Intervenciones de la Comisión Interamericana de Paz, 1948-1962*. José Antonio Martínez Rojas, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXII *El cementerio de la avenida Independencia: Memoria urbana, identidad caribeña y modernidad*. Amparo Chantada, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXIII *De súbditos a ciudadanos, siglos XVII-XIX (El proceso de formación de las comunidades criollas del Caribe hispánico (Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo))*, tomo IV. Jorge Ibarra Cuesta, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXIV *Bibliotecas privadas y vida cotidiana en la colonia de Santo Domingo*. Carlos Esteban Deive, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXV *Historiografía y literatura de Salcedo, 1865-1965*. Emelda Ramos, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXVI *Nacionalismo y resistencia contra la ocupación americana de 1916*. Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXVII *Mis dos Eugenio*. Giannella Perdomo, Santo Domingo, D.N., 2018.
- Vol. CCCXVIII *Palabra, canto y testimonio*. Fernando Casado, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXIX *Crímenes del imperialismo norteamericano*. Horacio Blanco Fombona, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXX *Obras completas. Memorias para la historia de Quisqueya. Rasgos biográficos de dominicanos célebres. Diccionario geográfico-histórico*. Volumen 5. José Gabriel García, programa de coedición del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXXI *Obras completas. Epistolario I*. Volumen 6. José Gabriel García, programa de coedición del Archivo General de la Nación y el Banco de Reservas, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXXII *El pasado como historia. La nación dominicana y su representación histórica*. Roberto Marte, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXXIII *Normas editoriales Archivo General de la Nación*. Departamento de Investigación, área de Publicaciones, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXXIV *Tras los pasos de Balaguer. Desde los aprestos para la Vicepresidencia hasta las elecciones de 1966*. Pedro Carreras Aguilera, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXXV *Un leviatán tropical: las redes clientelares de Trujillo en América Latina y el Caribe*. Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXXVI *Vida social y cultural de La Vega en la primera mitad del siglo xx. Según el periódico El Progreso*, tomo I. Alfredo Rafael Hernández Figueroa, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXXVII *Vida social y cultural de La Vega en la primera mitad del siglo xx. Según el periódico El Progreso*, tomo II. Alfredo Rafael Hernández Figueroa, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXXVIII *Brevísima selección sobre las ideas políticas en los escritos de Francisco Antonio Avelino*, Francisco Antonio Avelino, Santo Domingo, D. N., 2017.
- Vol. CCCXXIX *Redes del Imperio*, Laura Náter, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXXX *La telaraña cubana de Trujillo*. Tomo I, segunda edición, Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXXXI *La telaraña cubana de Trujillo*. Tomo II, segunda edición, Eliades Acosta Matos, Santo Domingo, D. N., 2018.
- Vol. CCCXXXII *Sin escudo ni armadura*. Orlando Gil, Santo Domingo, D. N., 2018.

COLECCIÓN JUVENIL

- Vol. I *Pedro Francisco Bonó. Textos selectos.* Santo Domingo, D. N., 2007.
Vol. II *Heroínas nacionales.* Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2007.
Vol. III *Vida y obra de Ercilia Pepín.* Alejandro Paulino Ramos, Santo Domingo, D. N., 2007.
Vol. IV *Dictadores dominicanos del siglo XIX.* Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2008.
Vol. V *Padres de la Patria.* Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2008.
Vol. VI *Pensadores criollos.* Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2008.
Vol. VII *Héroes restauradores.* Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2009.
Vol. VIII *Dominicanos de pensamiento liberal: Espaillat, Bonó, Deschamps (siglo XIX).* Roberto Cassá, Santo Domingo, D. N., 2010.
Vol. IX *El montero.* Pedro Francisco Bonó, Santo Domingo, D. N., 2017.
Vol. X *Rufinito.* Federico García Godoy, Santo Domingo, D. N., 2017.

COLECCIÓN CUADERNOS POPULARES

- Vol. 1 *La Ideología revolucionaria de Juan Pablo Duarte.* Juan Isidro Jimenes Grullón, Santo Domingo, D. N., 2009.
Vol. 2 *Mujeres de la Independencia.* Vetilio Alfau Durán, Santo Domingo, D. N., 2009.
Vol. 3 *Voces de bohío. Vocabulario de la cultura taína.* Rafael García Bidó, Santo Domingo, D. N., 2010.
Vol. 4 *La ocupación de la República Dominicana por los Estados Unidos y el derecho de las pequeñas nacionalidad de América.* Emilio Roig de Leuchsenring, Santo Domingo, D. N., 2017.

COLECCIÓN REFERENCIAS

- Vol. 1 *Archivo General de la Nación. Guía breve.* Ana Félix Lafontaine y Raymundo González, Santo Domingo, D. N., 2011.
Vol. 2 *Guía de los fondos del Archivo General de la Nación.* Departamentos de Descripción y Referencias, Santo Domingo, D. N., 2012.
Vol. 3 *Directorio básico de archivos dominicanos.* Departamento de Sistema Nacional de Archivos, Santo Domingo, D. N., 2012.

DOCUMENTOS DEL ARCHIVO REAL DEL SEIBO
TESTAMENTOS Y TESTAMENTARIÁS I. TOMO 3
de las compiladoras Perla T. Reyes Díaz, Rocío I. Devers Liriano
se terminó de imprimir en los talleres gráficos
de Editora Búho, S.R.L.
Santo Domingo, R. D. en el mes de septiembre
de 2018, con una tirada de 1,000 ejemplares

